

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2001

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
PRESIDENTA

SALA PRIMERA (CIVIL)

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK  
PRESIDENTE

DR. ELIGIO A. SALAS

LDO. JOSÉ A. TROYANO

LDA. SONIA F. DE CASTROVERDE  
SECRETARIA

SALA SEGUNDA (PENAL)

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS  
PRESIDENTE

LDO. JOSÉ MANUEL FAÚNDEZ

LDA. GRACIELA J. DIXON C.

LDO. MARIANO E. HERRERA E.  
SECRETARIO

SALA TERCERA (CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y LABORAL)

LDA. MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
PRESIDENTA

DR. ARTURO HOYOS

LDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.

LDA. JANINA SMALL  
SECRETARIA

SALA CUARTA (NEGOCIOS GENERALES)

LDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
PRESIDENTA

LDO. ROGELIO A. FÁBREGA ZARAK

DR. CÉSAR PEREIRA BURGOS

DR. CARLOS H. CUESTAS G.  
SECRETARIO GENERAL

## ÍNDICE

ÍNDICE . . . . .	I
PLENO . . . . .	1
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES . . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LINERO & LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE TAGAROPULOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	2
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GRUPO JURÍDICO S.C.P., EN REPRESENTACIÓN DE FORTUMAN S. A. Y MACELLO S. A. CONTRA EL FALLO ORAL INMEDIATO PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°6, EMTIDO EL 29 DE MAYO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	6
AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACION DEL DR. CALIXTO MALCOLM CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DEL 19 DE JUNIO DE 2001 DICTADA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	8
NO SE ADMITE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO JOHN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 1-PJ-4-2000 DEL 10 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	11
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE KONG YUM LAM Y MANUEL LAM CHAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDA POR LA FISCALÍA DÉCIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	12
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS HORIZONTES, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	13
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR COCHEZ-PAGES-MARTINEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CANTERA EL PUENTE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DS-MOP-CAL-40-01 DEL 3 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA Y DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	14
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LIZCA MOSERRAT TRELLES GUILLÉN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	15
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LINERO & LINERO, EN	

REPRESENTACIÓN DE MERCANTIL FARMACÉUTICA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	18
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JULIO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRANSPORTISTAS DE SAN MIGUELITO, MANO DE PIEDRA, TORRIJOS CARTER, S. A. (TRANSANMATO), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PABLO QUINTERO LUNA, CONSISTENTE EN NO EJECUTAR LA RESOLUCIÓN N 01 DE 19 DE FEBRERO DE 2001 EXPEDIDA POR EL DESPACHO A SU CARGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	20
AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	21
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO WILSON RUIZ PEÑA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	22
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MARÍA B. LEKAS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS LAU CRUZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	24
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTITO LEKAS, CONTRA EL JUEZ NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	25
AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE COMPUTACIÓN MONRENCA PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO NO. AV-127 DE 31 DE JULIO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	31
ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARTINA DÍAZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	33
RECURSO DE HABEAS CORPUS	35
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA CARREIRA, PITY & GARIBALDI, A FAVOR DE MARIO LUIS BARLETTA ARCE, CONTRA LA FISCALIA DECIMA DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	35
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE EDILBERTO GONZÁLEZ SAMANIEGO CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES	

(3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	42
SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N 2-H.C.C. DE 3 DE AGOSTO DE 2001, QUE DECLARA LEGAL LA MEDIDA DE DETENCIÓN PROVISIONAL DECRETADA CONTRA LA SRA. DALIA MARGARITA RAMIREZ GIL DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. RUBEN D. REMON PÉREZ, CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	43
SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE AGOSTO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. CAMILO ENRIQUE RODRIGUEZ QUIRÓS, A FAVOR DE ABRAHAM JULIO RODRIGUEZ (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FARMACIA MITCHELL), CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	47
SE DECLARA LEGAL LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. ORIS ELAIN PÉREZ RODRIGUEZ, A FAVOR DE JAIME LUNA RIOS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	51
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. GERARDO CARRILLO G. A FAVOR DE MAGALY CUEVAS REAL, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FÉRNANDEZ M. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	53
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN YOVANIS RIOS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	54
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO A. LEVY, A FAVOR DE LIRA HURTADO. CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	56
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO MENDOZA COX, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	60
ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAU SHIU MING, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	60
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JULIO CESAR ROMERO MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	61
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS (PREVENTIVO) INTERPUESTO POR EL LICDO. EDILBERTO VÁSQUEZ, A FAVOR DE PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	62
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENE CARVAJAL A FAVOR DE JORGE GILBERTO COSIO GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	63

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ANTONIO LOPEZ ALVARENGA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	64
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A., A FAVOR DE DARÍO PIÑANGO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	65
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ CONCEPCIÓN, A FAVOR DE GUADALUPE MARTÍNEZ DE BERRÍO, (SINDICADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO), EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL), CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	65
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE GILBERTO COSIO GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	70
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO, CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	71
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL IBARGUEN FLORES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	73
ERIC A. BELGRAVE FORMALIZA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA LA PROVIDENCIA DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, QUE ORDENA LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE OMAR A. ESPADA TAYMES POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	74
ACCIÓN DE HABES CORPUS A FAVOR DE AROSEMENA STANZIOLA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	75
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL TACK URRIOLA CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL (PREVENTIVO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	76
ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RAUL A. CARDENAS V., A FAVOR DE LUIS FERNANDO ZAMBRANO LU, (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO), CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL (2001). . . . .	77
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. HARMODIO LEÓN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE OSCAR EDUARDO PERLASA SINISTERRA, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	79
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. GIANINA HALDAR G., A FAVOR DE JORGE MARTÍNEZ PEÑA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	81

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME A. MONTERO BATISTA, A FAVOR DE HELMUT STOEBERL, (SINDICADO POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FAMILIARES Y EL ESTADO CIVIL), CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTO DE FAMILIA Y EL MENOR. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	86
ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA, A FAVOR DE SAMUEL ANTONIO MESA GUERRA, (POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LIANA MARINO ARANGO), CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	89
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD	91
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. EDUARDO ULISES MONTENEGRO OBREGÓN, EN REPRESENTACIÓN DE TAROM, S. A., CONTRA LA FRASE "CONSTITUIDOS POR ESCRITURA PÚBLICA INSCRITA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1626 DEL CÓDIGO CIVIL. (DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA, CON RENUNCIA DE TRÁMITE, INCOADO POR PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO)). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	91
ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA R. CONTRA LA FRASE "A NO SER QUE LA DEUDA PROVINIERE DE EFECTOS SUMINISTRADOS PARA EL VIAJE, PERO AUN EN TAL CASO, SERA ADMISIBLE FIANZA DE PERSONA ABONADA DE QUE TERMINADO EL VIAJE, EL BUQUE VOLVERA AL PUERTO, SO PENA DE PAGAR EL IMPORTE DE LA CONDENATORIA QUE LLEGARE A PRONUNCIARSE", DEL ARTÍCULO 1136 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	94
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R. CONTRA EL ARTICULO 319 DEL CODIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	96
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VASQUEZ & VASQUEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION N 13-92 DEL COMITE EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL). MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	98
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA CONTRA LA FRASE: "LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEBEN SER PANAMEÑOS, SE EXCEPTÚAN LOS FUNCIONARIOS DE LAS EMBAJADAS Y EL PERSONAL DIPLOMÁTICO" CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ORDINAL 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 160 DE 2 DE JUNIO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	101
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 122 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTINA GONZÁLEZ DE ABREGO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 142 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	104
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR RAÚL QUINTERO MEDINA, CONTRA EL AUTO NO. 271 DE 1° DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DE LOS SANTOS. MAGISTRADA	

PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	106
ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACION DE NEWBERRY Y LUIS ANTONIO DIAZ, CONTRA LA FRASE "...SIEMPRE QUE EL ORDEN DE GRADUACIÓN DE DICHOS CREDITOS SEA SUPERIOR AL DE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION" DEL ARTICULO 534 DE LA LEY 8 DE 30 DE MARZO DE 1982, CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 11 DE 23 DE MAYO DE 1986. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	107
TRIBUNAL DE INSTANCIA	111
RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	111
ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNÁNDEZ, A FAVOR DE ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO Y CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	112
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A MOISÉS BETHANCOURTH JARAMILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	113
EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES SOLICITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA QUE LO DECLARE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL HABEAS CORPUS PRESENTADO EN FAVOR DE MARIBEL ESTRIBI DE ABREGO, SINDICADA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	117
SALA PRIMERA DE LO CIVIL	118
RECURSO DE CASACIÓN CIVIL	119
VICTOR MANUEL MIRANDA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A MARITZA ESTER PEREZ BENAVIDEZ Y CARLOS GARCIA MARTIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	119
ROBERTO MANUEL LINARES MULLER RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASTROVISION CABLE T.V., S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	119
CEFERINO ATENCIO GUERRA RECURRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADO POR ANEL DEL CID GRAJALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR CEFERINO ATENCIO GUERRA CONTRA ANEL DEL CID GRAJALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	120
FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HERBERT HENRY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	122
HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE CATALINA VILLALOBO VDA. DE CARRIZO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	123
MONICA PEISACH DE HARROUCHE EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS IVETTE E ISAAC HARROUCHE PEISACH RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO	

ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMERICAN LIFE INSURANCE CO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	124
JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MEDIDAS CONSERVATORIAS Y DE PROTECCIÓN PRESENTADAS POR ABRAHAM DAVID MIZRACHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	124
ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALEXIS FRANCISCO VANEGAS CONTRA PRESTO MOVIL, S. A. Y ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	128
NICANOR ARTURO ARROCHA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ Y REVILINPAR, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	129
LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	132
NICANOR ARTURO ARROCHA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR NICANOR A. ARROCHA CONTRA UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ Y REVILINPAR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	133
COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A FRITZ COMPANIES (PANAMA), INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	136
ALMA DELIA GORDON LOPEZ, DIANA PATRICIA GORDON L., DELIA LOPEZ DE GORDON Y LUIS ANTONIO GORDON LOPEZ (REPRESENTADO POR SU MADRE DELIA LOPEZ DE GORDON) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	138
INVERSIONES FATIMA, S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ARBITRAL QUE LE SIGUE A PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	143
FATIMA ARACELY LEON JIMENEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL DOCUMENTO PRESENTADO COMO RECAUDO EJECUTIVO INTERPUESTO POR FATIMA ARACELY LEON JIMENEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE JOSUE LUIS CORRALES RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	154
EUFEMIO APARICIO MORENO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA PAILA, S. A. Y FUMIGADORA AEREA NACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	155
COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL ATLÁNTICO (COOBANA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	157
LUIS GASPAR SUAREZ SIERRA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE COBRO DE HONORARIOS QUE LE SIGUEN GRACIELA J. DIXON y EGBERT N. WETHERBONE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE	



SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	164
PEDRO OSORIO VEGA RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ANDREA DE GRACIA JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	166
AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ Y ANA ALESEYRIS CASTILLO RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A FOOD BROKERS, S. A. Y DILCIA WILLIAMS MILLER. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	167
FRANKLIN GONZALEZ RIOS RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PILADORA VARGAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	168
MILCA PALACIO WILLIAMS RECORRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INTERPUESTO POR ALFONSO JAEN CONTE CONTRA MILCA PALACIO WILLIAMS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	169
CHARLES CHRISTOFORLL CHANDLER ELLIS Y BENIGNA SANTANA DE CHANDLER RECORREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑÍA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	171
ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MELVA POMARES DE GASCON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	172
INVERSIONES FEMA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE IBEROAMERICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	177
COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARITA MATAS DE ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	183
SILVIA APARICIO NAVARRO DE DOPESO RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FABRICA CHITREANA DE MUEBLES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	184
SEGURIDAD UNIDA, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	185
INCIDENTES . . . . .	185
MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE CLM F. LTD. A NOMBRE DE SYNDICATE 575 AL LLOYD'S OF LONDON, AXA GLOBAL RISKK (UK) LTD., GAN INSURANCE CO. LTD., TRENWICK INTERNATIONAL LTD. Y HANNOVER LE SIGUEN A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	186
MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADO QUE HAMPTON (BERMUDA) LTD. LE SIGUE A M/N CARIBE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE	

SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	187
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA SMIT AMERICAS INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	189
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED LE SIGUE A M/N CAUTIVO EX ORDU. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	190
RECURSO DE HECHO . . . . .	192
GILBERTO BOSQUEZ DIAZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE NIEGA EL TERMINO PARA FORMALIZAR EL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LUISA IGLESIAS CONTRA RAMON JOSE IGLESIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	192
RECURSO DE RECUSACIÓN . . . . .	194
MORGAN Y MORGAN INTERPONE RECURSO DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE CLIPPER BULK CHIPPING LTD. LE SIGUE A CAYTRANS PROJECT SERVICES LTD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	194
INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LIVERPOOL AND LONDONSTEAMSHIP PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED LE SIGUE A M/N "ORKIDE I" EX DARDANEL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	196
SALA SEGUNDA DE LO PENAL . . . . .	199
AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO . . . . .	200
AUTO DE PROCEDER APELADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO GUSTAVO DE ARCO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO NUÑEZ ZANETS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	200
AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CLIFORD MACHORE FOUCH, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001) . . . . .	201
AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FULGENCIO EDUARDO CORDOBA FAJARDO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001) . . . . .	204
RECURSO DE CASACIÓN PENAL . . . . .	206
RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ANTONIO RICAUTE GUERRERO Y MARIO NAVARRO FONG SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES EN PERJUICIO DE RUPERTO LINDSAY SMITH Y ESTERVINA ADELAIDA DENIS	

RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	207
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE CONCEPCIÓN MARTÍNEZ FLORES, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	207
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN LUIS CORREA ESQUIVEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MALTRATO AL MENOR), EN PERJUICIO DE MARIA ISABEL DUTARY DE CORREA Y SUS MENORES HIJOS CLAUDIA, JUAN LUIS Y ALEJANDRO JOSE CORREA DUTARY. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	208
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL RICAURTER RIVERA CARRILLO, ISMAEL CASTILLO CASTRO Y JOSÉ EUCLIDES CASTILLO CASTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	210
RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CÉSAR ORTÍZ GONZÁLEZ Y RIGOBERTO LAURENCE HERNÁNDEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	212
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO BARUCO ALMENGOR, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE PORFIRIO LUNA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	215
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AMADO TOVAR Y ENRIQUE REINA SALAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	216
RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE REBECA WONG, SANCIONADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, 13 (TRECE) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	217
LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS HA FORMALIZADO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2000, QUE ABSUELVE A DIEGO SILLA BOCANEGRA DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	220
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS YOUNG VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)	225
RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO TERREROS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	228
RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DÁMASO EMILIANO POVEDA PIMENTEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE HEYDA HENRÍQUEZ SANTIMATEO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	232

INCIDENTES . . . . .	233
INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	233
INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DE LAS SUMARIAS REALIZADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A TRAVÉS DE LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN, EN VIRTUD DE QUERRELLA PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	234
INCIDENTE DE CONTROVERSIA DENTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ AVILA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	244
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL . . . . .	249
INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELOY ANTONIO HARDING CORDOBA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	250
RECURSO DE REVISIÓN . . . . .	251
SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE CÉSAR SAAVEDRA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	251
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR VICTOR MANUEL PÁJARO NUÑEZ POR DELITO DE HURTO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE 2001. . . . .	252
RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 1998, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMA LA PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN Y AL PAGO DE B/600.00 EN CONCEPTO DE DÍAS-MULTA, IMPUESTA A RAMIRO ROJAS PARDINI POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	253
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JORGE ALONSO MARTINEZ BADILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE NATIONAL RENT A CAR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	254
RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SOLICITADO POR NAPOLEÓN CHAVARRÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	255
SE DESESTIMA EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR DANIEL PRINCE, SINDICADO POR EL DELITO DE SECUESTRO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	256
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FELICIANO TEJADA BANTAN, SINDICADO POR EL	

DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	257
RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ARMENGODT MUTIS HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	258
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CHRISTIAN LUIS URRUTIA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	259
RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JAIME SANDINO DUARTE, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ ZAMBRANO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	260
SENTENCIA APELADA . . . . .	261
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIGUEL ANGEL PÉREZ (A) "KIKO" Y BERNARDO PALACIOS PEREZ (A) "CONEJO", POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL EMILIO CORDOBA CHAVERRA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONTRA DE EMERITO VALENCIA DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	261
RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A JUSTINIANO CEDEÑO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SALVADOR DE LEÓN DELGADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	267
SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOHNNY ALBERTO GLENN CALVO, SINDICADO POR EL DEITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	269
RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YURI VARGAS CASTAÑO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITOS DE HOMICIDIO, SECUESTRO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, COMETIDOS EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO BARLETTA Y LORENA ANGUIZOLA DE BARLETTA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	270
SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GEOVANI ISAAC JIMENÉZ (A) FULO Y JOSÉ ANTONIO MIRANDA ROVIRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	276
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN . . . . .	278
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA POR LA LIC. MAGALY ACOSTA DE VERGARA, A FAVOR DEL SEÑOR ARNULFO ROMERO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN DE DIOS SAENZ PEÑA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001). . . . .	278
SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVANGELISTO ABREGO VILLAMONTE A FAVOR DEL SEÑOR ENRIQUE SERRANO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIDIMO ARGUELLES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	280
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	282

SUMARIAS QUE INVESTIGAN LA RIÑA ENTRE JORGE LUIS LOMBARDO, MAGISTRADO DE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, Y JOSÉ AGUSTÍN AROSEMENA MONTERO, OCURRIDA LA NOCHE DEL 12 DE MARZO DE 2001 EN EL CORREGIMIENTO DE SAN FELIPE, DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	282
SE ORDENA EL DESGLOSE DE LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JHONY ERIC RODRIGUEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	283
SUMARIAS INSTRUIDAS CONTRA EL LICENCIADO RAFAEL PINZÓN, JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE TRABAJO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	283
SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO WILL GUERRERO, JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL, RICARDO ALEMÁN, OSCAR CEVILLE, MARIBLANCA STAFF Y ELITZA CEDEÑO, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).	285
SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL	289
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN	290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SRH-200-4-2001 DE 17 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	290
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCOS AUSTIN, EN REPRESENTACIÓN DE NORA STELLA BARRERA FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 001-2001 DE 4 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	291
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELENA NAVARRO DE PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE PESQUERA KRANIDI, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0257 DE 19 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MARINOS Y COSTEROS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN CARRILLO'S, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 400 DE 3 DE ENERO DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	292
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICIDA. MARLENE CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ESTELA CARRASQUILLA, PARA QUE	

SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N 181 DE 5 DE JULIO DEL 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	294
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. DARIO E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL PLYWOOD, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 53-DGT-01, DE 30 DE ABRIL DEL 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	295
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE YESENIA LEE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 105-2001 DE 16 DE FEBRERO DEL 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)	296
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA RAFAELA RUIZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 005-98-C.A.F.C. DE 16 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	298
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGER MONTERO B., EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ACOSTA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 4 DE 1 DE JUNIO Y LA N 3 DE 4 DE JUNIO DEL 2001, AMBAS DICTADAS POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	299
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE BOZA C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N 2996-00 DE 25 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	300
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO WALTER CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE TEÓFILO MIRANDA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 004-002-01 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	301
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉMARÍA DE LA CRUZ VÁSQUEZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	302
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE ALDRIN ARENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 16 DE FEBRERO DE 2000,	

DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CHAME, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	303
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR SIMEÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO GARCÍA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ACTAS EMITIDAS POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, QUE ESTABLECEN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE DECANO Y VICEDECANO DEL 15 DE JUNIO DE 2000, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	304
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL TROYA TORRES EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS LANDAU, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0632-99-DNP DE 8 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	307
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL A. SANTAMARÍA G., EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL OCTAVIO SEGOVIA CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0100 DE 4 DE MAYO DEL 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IPACOO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	311
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA THAYS YANETHZY LOAIZA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS OBREGÓN VALDESPINOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° A-L-0004-99 DE 4 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	313
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1-129 DE 6 OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	318
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MARIO LUIS CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ISRAEL MORALES SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 411-99-D.G. DE 14 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	322
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN RICARDO MARTINELLI CORRO, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	323
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA	



LICDA. ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	327
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-1146 DE 1° DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	331
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN TULIPAN S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 297-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	340
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LICDO. BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LINASUR INVESTMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°296-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	348
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	355
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO AGUSTÍN BRENES, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS DE MANERA PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA DESDE LA FECHA EN QUE FUERON EXPEDIDAS LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	357
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL AGROFARA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DRP364-2000 DE 10 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	358
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN D. MORENO M. EN REPRESENTACIÓN DE MANGRAFOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN No. 127 DE 8 DE MAYO DEL 2001 DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	

. . . . .	359
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ESTACIONOMETROS DE CHIRIQUI, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° 037-2000 DE 24 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	360
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR LA FIRMA KAN, AUSTIN, GARZÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO PERIGAULT GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142-2000 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	361
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA EDUARDA CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE EZRA ATTIA YOHOROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 32 DE 10 DE JULIO DE 2001, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	362
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL E. COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE PLINIO FÁBREGA CARRIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5038 DE 30 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	363
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN CARLOS PASTOR M., EN REPRESENTACIÓN DE ABELARDO RODRÍGUEZ MOLINA, PARA QUE SE LE RECONOZCA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO QUE SE DERIVA DE LA COMPRA MENOR NO.200867-08-17 CELEBRADA EL 18 DE AGOSTO DEL 2000, Y SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	367
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE WIZCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 01-98, DE 10 DE JULIO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	368
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECHUAN PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 203-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	374
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO MANOJ CHATLANI, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 EXPEDIDA EL 24 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. GILBERTO BÓSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL PHARMACEUTICAL, S. A. (GLOBAL PHARMA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 417-2001 D. G. DE 4 DE JUNIO DEL 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	382
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD	383
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. AMINTA M. PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LURIS GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 065- REC. HUM./DAL DE 18 DE MAYO DEL 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	384
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITY Y ASOCIADOS EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DÉCIMO DEL DECRETO N° 1,768 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	385
DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, CONTRA EL ACUERDO NO. 2, DE 28 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	387
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE DIANA ROSAS CARLES ROVIRA Y RUY CARLOS RIBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 205 DE 9 DE JUNIO DE 1999, DICTAD POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 01 DE 10 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	389
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ESTACIONOMETROS DE CHIRIQUÍ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 28 DE 7 DE JUNIO DE 2000, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DAVID Y LA EMPRESA ESTACIONOMETROS DE CHIRIQUI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	391
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO TERCERO Y EL ARTICULO CUARTO DEL ACUERDO NO. 112 DE 19 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	391
IMPEDIMENTO	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE	

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N 002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	393
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JERÓNINO MEJÍA EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2001 DICTADA POR AL SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	394
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM NIVETH ROMANI MENDOZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. VS MIRIAM NIVETH ROMANI MENDOZA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	394
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL J. OSSA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO EFRAIN BARRANCO PEREZ, CARLOS RODRIGUEZ OLMO, EDGAR BARRANTES ORTIZ, ISIDORO LEZCANO SANCHEZ, LUIS ERNESTO DOMINGUEZ, LUIS A. ESCUDERO CERRUD Y GASPAR AROSEMENA MARENGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO SUSCRITO EL 14 DE MAYO DE 1998, ENTRE EL ALCALDE DE LA CHORRERA EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHORRERA Y LA EMPRESA SUFI INTERNACIONAL (PANAMA), S. A., MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA BASURA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	395
ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL QUINTERO DONADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN 2177-85 JD DE 20 DE JUNIO DE 1985, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	396
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	397
INCIDENTE	397
INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA ADMISIÓN DE TERCEROS OPOSITORES: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHIRIQUÍ GRANDE R. L. Y EL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE BUSES PANAMERICANOS, S. A. O.W.O. CORPORACIÓN, S. A., EXPRESO TAXI 25, S. A., OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, GRUPO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TURISMO, S. A., COMPAÑÍA CARAVOS, S. A., SATURNINO PINZÓN Y SARA AGUILAR CASTREJÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	397
JURISDICCIÓN COACTIVA	402
EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES, EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL ARAUZ RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE	

SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	402
EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ R. LUTRELL EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT YOUNG SCHMIDT VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A IRVING ALEXIS ARTOLA RUÍZ Y HERBERT JHON SCHMIDT VILLARREAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001). . . . .	406
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL ARAUZ RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE POR COBRO COACTIVO LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	408
INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y EMBARGO, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE R. LUTRELL EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT SCHMIDT DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A IRVING ALEXIS ARTOLA RUÍZ Y HERBERT SCHMIDT. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	411
EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICDO. GILBERTO BOSQUEZ, EN REPRESENTACION DE GLORIA TORRES DE DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA LE SIGUE A SAMUEL DE LA GUARDIA WISE Y GLORIA TORRES DE DE LA GUARDIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	413
INCIDENTE DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA INTERPUESTO POR EL LICDO. GILBERTO BÓSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL FRANCISCO DE LA GUARDIA WISE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA LE SIGUE A SAMUEL F. DE LA GUARDIA WISE Y GLORIA TORRES DE DE LA GUARDIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	416
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL . . . . .	418
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO CRUZ BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE JULIO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RIGOBERTO CRUZ BARRIOS -VS- COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A. Y EL MACHETAZO, S. A. Y POLLNETT, S. A. Y GRUPO ECONÓMICO "EL MACHETAZO, S. A. Y AFILIADAS" (ALMACENES EL MACHETAZO). MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	418
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO D., EN REPRESENTACIÓN DE RENE ANTONIO JIMENEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUXFORD CORPORATION, S. A. -VS- RENE ANTONIO JIMENEZ GALVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	420
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE YESSICA HERNANDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONFECCIONES VICTOR, S. A. -VS- YESSICA HERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	422
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LICDA. BERTA MATA DE DEVILLE, EN REPRESENTACIÓN DE YARA MURILLO PEÑALBA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER	

DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YARA MURILLO PEÑALBA VS CORPORACIÓN DE MERCADEO Y VENTAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	425
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA ESCALA DE HERRERA VS MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).	426
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO BONILLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUXFORD CORPORATION, S. A. -VS- EDILBERTO BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2001.	428
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. BOLÍVAR ULLOA, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE NATÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOSTO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INDUSTRIAS DE NATÁ, S. A. V.S. CAMILO LÓPEZ ARANDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	430
RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM NIVETH ROMANI MENDOZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HOTELERA EL PANAMA, S. A. -VS- MIRIAM NIVETH ROMAN MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	432
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. TOMÁS A. CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA PREDILECTA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DANIEL RIVAS MENA V.S. LA PREDILECTA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	433
RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA ESCALA DE HERRERA VS MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	434
TRIBUNAL DE INSTANCIA	435
RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.7/2001 DE 23 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL ORDENE A PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL; PAGAR A INTERNATIONAL ASSOCIATION OF MACHINISTS, LOCAL 811, LA SUMA DE B/.5,608.50, CORRESPONDIENTES A LOS DESCUENTOS ED LAS CUOTAS SINDICALES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).	435
SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES	444

ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL . . . . .	445
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO Y SIMULACIÓN DE TRASPASO Y EJECUCIÓN DE CONVENIO DE GANACIALES INSTAURADO POR LAURA COLLADO SOBRADO CONTRA ALFREDO PERALTA VOLIO Y LA EMPRESA ESYSTAN HOLDINGS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	445
EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA . . . . .	445
ENRICO PRETTO RIVERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. MERILYN I. CEDEÑO H., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL UNIDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ESMERALDA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	446
GREGORIO BASILIO MARTINEZ IFILL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YOR, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON LA SEÑOR DOLORES SCANTHEBURY MACK. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	447
MARÍA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDA. GRACE ELIZABETH EASTES CHONG SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE HARRISON, MISSISSIPPI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Y POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR HERBERT JAMES MCVIKER JR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	448
AXEL ANIBAL VIRZI DELIJA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA VANESSA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	449
EXHORTOS . . . . .	451
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL Y ECONÓMICO NO. 1, SECRETARÍA NO2, DE LA REPÚBLICA FEDERAL ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "SURT STYLO, S. A. 7 INF. LEY 22.415". MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	451
EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, SALA G. VOCALÍA DE LA 20ª NOMINACIÓN, REPÚBLICA FEDERAL ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "BERRY'S, S. A. C/AMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS S/RECURSO DE APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	452
EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL NO.7, SECRETARÍA 14, DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "SATELITE SHIPING LIMITED C/DEL BENE SACIF S/ORDINARIO". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	453
LAUDO ARBITRAL . . . . .	454

SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL PRESENTADA POR JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL POR RAZÓN DEL CONVENIO DE SEPARACIÓN DE SOCIOS DE LA FIRMA PARDINI, DE LA GUARDIA, BALLARD & PARTNERS, FECHADO 21 DE FEBRERO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001) . . . . .	454
GRETEL VILLALAZ DE ALLEN, EN CONDICIÓN DE MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS, A.I., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL FIANZAS, S. A. , CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS RELACIONADO CON EL CONTRATO NO. 72-95, ENSANCHE DE LA PULIDA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	458
TRIBUNAL DE INSTANCIA . . . . .	462
DESISTIMIENTO DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA, ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO POR LIU YONG HUA CONTRA OCTAVIO OCHOA GUILLÉN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001). . . . .	463



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

SEPTIEMBRE DE 2001

**AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LINERO & LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE TAGAROPULOS, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 18 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Linero & Linero, actuando en su condición de apoderada judicial de TAGAROPULOS, S. A., ha presentado amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 18 de abril de 2001, emitida por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Mediante la nota de 18 de abril de 2001 el Director General de Trabajo hizo entrega a la empresa Tagaropulos, S. A. de un pliego de peticiones presentado el 11 de abril de 2001 por el Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las compañías de servicios, supermercados, casas mayoristas y minoristas de víveres de Panamá, con la advertencia de que contaba con 5 días hábiles para contestar este pliego de peticiones.

La amparista argumenta que la entidad omitió la revisión que corresponde a todo pliego de peticiones a fin de determinar si cumple las exigencias del artículo 428 del Código de Trabajo. El supuesto incumplimiento, según la amparista, es que el Sindicato en mención no llevó a cabo ninguna asamblea general para considerar la presentación del pliego de peticiones. Al ahondar sobre este punto la amparista señaló que se presentó "un Acta de una Asamblea General celebrada el día 17 de junio de 2000, mediante la cual pretenden hacer ver que la Junta Directiva tiene facultades ilimitadas en cuanto al tiempo y espacio, para elaborar, negociar y suscribir Pliego de Peticiones para suscribir nuevos Contratos Colectivos de Trabajo o por incumplimiento de dicho contrato o de la Ley Laboral, nombrar representantes Sindiciales y declarar huelgas en todas las empresas donde existen afiliados y en nuevas empresas."

Continuó su relato explicando que en la empresa laboraban 316 trabajadores al mes de abril de 2001, de los cuales 171 trabajadores están afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de empresas, servicios, manufactureras y víveres de Panamá (SINATRAVIP), con quienes la empresa suscribió un convenio colectivo el 17 de agosto 1997, vigente hasta el 17 de agosto de 2001 y que además este sindicato remitió a la Dirección General de Trabajo la nota fechada 20 de abril de 2001, mediante la cual le informaba que es esta organización gremial la que agrupa el mayor número de afiliados en la empresa Tagaropulos y que la empresa no ha incumplido el Código de Trabajo ni el reglamento interno.

Pese a esta advertencia el Director de la entidad demandada acogió el pliego de peticiones, aseguró la actora.

Para reafirmar lo expuesto, la amparista agrega que en la empresa sólo laboran 31 trabajadores afiliados al Sindicato Industrial Nacional de trabajadores de las compañías de servicios, supermercados, casas mayoristas y minoristas de víveres de Panamá.

Para concluir la amparista se refiere al punto cinco de las peticiones. Al respecto manifiesta que el Sindicato asevera que de los 275 trabajadores de la empresa, para los efectos de una huelga deben computarse 88, pues, el resto, es decir 187, son empleados de confianza. Esta aseveración la refuta con respaldo en el artículo 84 del Código de Trabajo, por lo que interpreta que es imposible que en una empresa haya 187 trabajadores con funciones de dirección,

fiscalización o representación del empleador.

Con fundamento en los hechos reproducidos, la actora sostiene que se ha violado el debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución, por incumplimiento o falta de aplicación de los artículos 428, 431, y 433, cuyos contenidos reproducimos de seguido:

"Artículo 428: Con el pliego debe acompañarse lo siguiente:

1.- Copia autenticada de la resolución que al efecto haya aprobado la Asamblea General de la organización de trabajadores de que se trate;

...

Artículo 431: Cuando en una misma empresa se presenten dos o más pliegos de peticiones a la vez, se acumularán en uno solo y los trabajadores de la o las empresas, establecimientos o centros de trabajo afectados por el conflicto designarán una sola representación; de no hacerlo en el término de dos días le corresponderá negociar al sindicato más representativo o al grupo mayoritario de trabajadores, si fuese el caso. Si los pliegos se refieren a Convención Colectiva, se aplicarán las reglas establecidas en el Artículo 402 del Código de Trabajo.

Artículo 433: No podrá rechazarse un pliego de peticiones. Si el Director Regional o General de Trabajo encontrare defectos en el pliego deberá señalarlos al momento de recibirlo, a fin de que los trabajadores los subsanen allí mismo, y de todo ello se levantará un acta, copia autenticada de la cual se entregará a los interesados. Si éstos declaran que desean retirar el pliego para subsanar sus defectos y presentarlo con posterioridad, se dejará constancia de ello en el acta. En este caso el conflicto se entenderá planteado desde el momento en que se presente el pliego en debida forma."

Para explicar la violación al debido proceso, por incumplimiento de las excertas legales copiadas, la demandante señaló que el Sindicato no convocó a ninguna asamblea general para someter a su consideración la presentación del pliego de peticiones por supuesto incumplimiento de Tagaropulos, S. A. a la ley y al reglamento interno, como procede en estos casos, sino que presentó copia de un acta de la asamblea general del 17 de junio de 2000, donde confiere a la Junta Directiva potestades ilimitadas en cualquier momento para elaborar, negociar y suscribir pliegos de peticiones y nuevos contratos de trabajo o por incumplimiento de dichos contratos o de la ley laboral, para presentarlo contra cualquier empresa donde existan o puedan existir afiliados de dicho sindicato, situación que no se compadece de lo que preceptúa el numeral 1 del artículo 428 del Código Laboral.

Por esta razón la amparista considera que la Dirección General de Trabajo incumplió con la obligación que le señala el artículo 433, de indicarle al proponente el defecto de que adolece el pliego de peticiones, pues, a su criterio no es válida, para estos efectos, el acta de la asamblea general de 17 de junio de 2000.

Para referirse a la infracción del artículo 431, la demandante explicó que el Sindicato Nacional de Trabajadores de empresas, servicios, manufactureras y viveres de Panamá, al cual están afiliados 171 trabajadores de los 316 que laboran en Tagaropulos, S. A., informó al Director General de Trabajo que Tagaropulos, S. A. no ha violado ninguna norma del Código de Trabajo ni del Reglamento Interno. Considerando que es este sindicato el que tiene el mayor número de afiliados dentro de la empresa, mal puede la Dirección General de Trabajo obligar a la empresa a negociar un pliego de peticiones, por supuestos incumplimientos a la ley laboral y al reglamento interno, con un sindicato minoritario dentro de empresa, por contar sólo con 31 afiliados, es decir el Sindicato Industrial Nacional de trabajadores de las compañías de servicios,

supermercados, casas mayoristas y minoristas de víveres de Panamá.

Admitida la acción de amparo, el Magistrado Sustanciador requirió del funcionario acusado el informe correspondiente. Atendiendo esta solicitud, el Director General de Trabajo, mediante la Nota No. 500-DGT-01 de 25 de mayo de 2001 remitió el expediente contentivo de su actuación en este caso.

El funcionario aprovechó la oportunidad para exponer sus apreciaciones al Tribunal de Amparos. Es así como el funcionario sostiene que la demandante ha enderezado su impugnación contra la resolución de 18 de abril de 2001, sin embargo, no se refiere a la resolución de 11 de abril de 2001, mediante la cual se acoge el pliego de peticiones, porque luego de ser revisado fue encontrado en debida forma, por lo que procedía como siguiente paso, de conformidad con la ley, correrle traslado al empleador.

Agrega que las pretensiones de la amparista se centraban en que se rechazara el pliego con sustento en los cargos que formuló en la contestación del pliego.

El funcionario acotó que al revisar el pliego de cargos observó las formalidades previstas en la ley y las exigidas fijadas por la Corte.

#### DECISION DEL PLENO

Una vez expuestos los hechos y circunstancias que anteceden, corresponde al Pleno decidir la acción constitucional propuesta, tarea que pasa a cumplir seguidamente:

Según se sigue de la lectura del libelo de amparo, el cargo fundamental que justifica dicha acción constitucional, a juicio del proponente, radica en que el Director General de Trabajo supuestamente permitió la tramitación de un pliego de peticiones formulado por el Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá contra la empresa Tagaropulos, S. A., a pesar de que dicho pliego no se encontraba en debida forma ya que no cumplía con la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 428 del Código de Trabajo. De conformidad con el artículo 428 numeral 1 del Código de Trabajo, el pliego de peticiones tiene que ser acompañado de la "copia autenticada de la Resolución que al efecto haya aprobado la Asamblea General de la Organización de Trabajadores de que se trate;....".

El amparista sostiene que ésta exigencia no fue cumplida por el Director General de Trabajo al tramitar el referido pliego de peticiones, puesto que con dicho pliego se acompañó una Resolución que otorgaba una suerte de autorización genérica ilimitada en tiempo y espacio a la Junta Directiva de dicha Organización Sindical para que ella pudiera elaborar, negociar y suscribir futuros pliegos de peticiones dirigidos a la suscripción de nuevas Convenciones Colectivas o a denunciar el incumplimiento de la Ley Laboral o disposiciones de tales Contratos Colectivos.

El documento en controversia que fue acompañado al pliego de peticiones establece textualmente, en su parte pertinente, lo siguiente:

"1- Preparar, distribuir y aprobar todos los anteproyectos de Convención Colectiva de Trabajo a Negociarse en el futuro, sean estos por vía directa o por la vía administrativa, a través del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con las Empresas que no hayan suscrito ninguno y en la cual mantengamos o poseamos agremiados en el futuro.

2- Para tal fin la presente Asamblea General delega en la Nueva Junta Directiva, escogida ante nuestro máximo Organismo de Dirección y Decisión LA FACULTAD de elaborar, introducir, negociar y suscribir

los futuros Pliegos de Peticiones para suscribir nuevos Contratos Colectivos de Trabajo o por Incumplimiento de estos o de la Ley, Laboral.

3- Delegar LA FACULTAD en la presente Directiva para escoger los Delegados Negociadores necesarios, con plenos poderes para suscribir y negociar los Contratos colectivos de Trabajo con las Empresas anteriormente mencionadas, así como también para las futuras Empresas que se le introduzcan los mencionados Documentos, sean estos de incumplimiento a la Ley, al Contrato Colectivo o por la negociación de los nuevos". (El destacado es del Pleno)

La lectura de la Resolución transcrita deja ver en opinión del Pleno, que, en efecto, dicha Resolución ha pretendido conferir una autorización en blanco a la Junta Directiva de la citada Organización Sindical para que ésta pueda promover en cualquier tiempo, pliegos de peticiones en relación con la negociación de futuros Contratos Colectivos de Trabajo o incumplimientos a la Ley Laboral o a la Convención Colectiva vigente. La forma como aparece concebida esta autorización indeterminada y genérica definitivamente no cumple con la exigencia legal que consagra el numeral 1 del artículo 428 del Código de Trabajo, con lo cual ciertamente se ha desconocido la garantía del debido proceso en este trámite administrativo que conoce la Dirección General de Trabajo. Las razones que sustentan este criterio son las siguientes:

1. La Resolución en comento fue adoptada en una Asamblea General celebrada el 17 de junio del año 2000, es decir, diez (10) meses antes de que efectivamente el Sindicato presentara un pliego de peticiones por presunto incumplimiento a la Ley Laboral y al Reglamento Interno de la empresa el día 11 de abril del año 2001. (Véase fojas 4 y 16 del expediente)

2. La autorización otorgada a la Junta Directiva de la mencionada Organización Sindical tiene un contenido indeterminado y amplísimo que no está referida a ninguna situación en concreto que haya justificado la determinación de presentar un pliego específico de peticiones.

Las características de indeterminación que son apreciables en la referida autorización no cumplen el requisito legal previsto en el numeral 1 del artículo 428 del Código de Trabajo, pues dicha norma claramente exige que se acompañe al pliego copia de la Resolución que al efecto haya aprobado la Asamblea General de la Organización de Trabajadores de que se trate. La exigencia de que la Resolución de la Asamblea General obedezca a un propósito concreto tiene su razón de ser puesto que de ese modo se garantiza el derecho de deliberación y decisión que tienen todos y cada uno de los afiliados en relación con una controversia tangible y actual que se esté suscitando en el seno de la empresa. Por ese motivo es que la expresión "que al efecto haya aprobado la Asamblea General" indica que la presentación de un pliego de peticiones tiene que estar precedida de una deliberación concreta respecto de un conflicto colectivo presente. Acorde con ello no resulta jurídicamente factible otorgar a la Junta Directiva del Sindicato una autorización genérica, abstracta o indeterminada, para que dicho cuerpo directivo pueda, cuando lo estime conveniente, presentar un pliego de peticiones por incumplimiento a la Ley Laboral o la negociación de un futuro Convenio Colectivo de Trabajo.

En el caso que nos ocupa, se advierte que la Resolución acompañada al pliego de peticiones no cumple con los trámites legales consagrados en el Código de Trabajo, razón por la cual al imprimirsele trámite a dicho pliego en tales condiciones se desconoció, en detrimento de la empresa Tagaropulos, S. A., la garantía fundamental del debido proceso, instituida en el artículo 32 de nuestra Carta Política.

No escapa a la consideración de esta Corporación que la sola presentación y trámite de un pliego de peticiones genera una serie de importantes efectos jurídico materiales, entre los cuales se destaca el reconocido en el artículo 441

del Código de Trabajo que dispone que desde la promoción del pliego en debida forma y hasta el vencimiento del plazo para declarar la huelga, toda terminación suspensión de los efectos de los contratos laborales, debe ser autorizada previamente por el respectivo Juez de Trabajo, con arreglo al procedimiento previsto en el desafuero sindical. En el mismo sentido dicha norma señala la presunción de que todo despido o suspensión que se pretenda efectuar en relación con un trabajador que apoye el pliego, se entenderá hecha en represalia de éste, sin perjuicio del derecho del empleador a probar lo contrario.

Es por la razón explicada que cobra especial relevancia la obligación que tiene a su cargo el Director General de Trabajo de verificar con esmero el cumplimiento de los requisitos legales para la adecuada tramitación de los pliegos de peticiones.

En consonancia con las consideraciones expuestas, el Pleno concluye que, en el presente caso, se desconoció la garantía del debido proceso en sede administrativa, puesto que el Director General de Trabajo dió trámite al pliego de peticiones sin advertir que el mismo no reunía la exigencia prevista en el numeral 1 del artículo 428 del Código de Trabajo.

En mérito de los señalamientos que preceden, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por la sociedad TAGAROPULOS, S. A. contra el Director General de Trabajo, y, en consecuencia, REVOCA la Resolución de 18 de abril de 2001, dictada por dicho servidor público a través de la cual se acogió y dió en traslado el pliego de peticiones presentado el 11 de abril de 2001 por el Sindicato Industrial Nacional de Trabajadores de las Compañías de Servicios, Supermercados, Casas Mayoristas y Minoristas de Víveres de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR GRUPO JURÍDICO S.C.P., EN REPRESENTACIÓN DE FORTUMAN S. A. Y MACELLO S. A. CONTRA EL FALLO ORAL INMEDIATO PROFERIDO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN N°6, EMTIDO EL 29 DE MAYO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema acción de amparo de garantías fundamentales, promovido por la firma forense Grupo Jurídico S.C.P., apoderada legal las empresas Macello S. A. y Fortuman S.A, contra la sentencia PJ-6-No.33-2001 de 29 de mayo de 2001 proferida por la Junta de Conciliación y Decisión N°6, mediante la cual "se declara injustificado el despido del trabajador GREGORIO APARICIO RODRIGUEZ, y en consecuencia, condena a las empresas demandadas a pagar al trabajador la suma total de B/.3,265.99" (f.62).

La ritualidad procesal indica que en este momento, la Corte debe examinar el libelo presentado, a los efectos de determinar si satisface adecuadamente los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 654, 2606 y 2610 del

Código Judicial, así como los señalados por reiterada jurisprudencia nacional.

De esa manera, se advierte en primer término, que la iniciativa constitucional está dirigida a los "SEÑORES MAGISTRADOS DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO" (f.61), contraviniendo lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, según el cual la demanda debe dirigirse al Presidente de la Corte.

De otra parte, en lo concerniente a la sección de los hechos en que se funda la pretensión, se aprecia que la amparista argumenta que el señor Gregorio Aparicio Rodríguez presentó demanda laboral por despido injustificado la que fue resuelta a su favor (f.63); que la empresas demandadas soslayaron la necesidad de comparecer al proceso (f.64); que la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión fue notificada mediante edicto, lo que colocó a las empresas demandadas en estado de indefensión (f.64); y que el demandante interpuso proceso de ejecución de sentencia, lo que ocasionó que se decretara embargo contra las empresas demandadas (f.64).

A juicio de esta Superioridad, ninguno de los razonamientos citados tiene la eficacia de exponer, al menos indiciariamente y de manera concreta, el cargo de infracción constitucional que se le atribuye a la resolución censurada, por lo que se concluye que la actora no satisface apropiadamente este aparte del libelo, el que, en reiteradas oportunidades, el Pleno ha manifestado, debe poner de manifiesto los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto impugnado y la consecuente violación de derechos fundamentales.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, vemos que la firma demandante aduce que el acto atacado infringe el texto del artículo 32 de la Constitución Nacional. Hace descansar este cargo, en el planteamiento de que la sentencia PJ-6-No.33-2001 de 29 de mayo de 2001 fue notificada por medio de edicto, cuando en realidad esa forma de notificación no era la correcta, porque el fallo emitido por la Junta de Conciliación y Decisión era susceptible de apelación (fs.65-67).

Esta Corporación de Justicia advierte que a la mencionada sentencia PJ-6-No.33-2001 de 29 de mayo de 2001, que constituye el acto atacado con el presente amparo, no se le pueden atribuir cargos de infracción, sobre el método utilizado para notificar a las partes de su contenido. Es en realidad, la Secretaría Judicial de la Dirección General de las Juntas de Conciliación y Decisión, tal como se aprecia a foja 28 del cuaderno de amparo, la autoridad encargada de realizar el trámite de notificación de la sentencia proferida por la Junta de Conciliación y Decisión; lo que indica que si existe disconformidad con la forma de notificación empleada, ésta debe recaer exclusivamente en la actuación procesal de aquella autoridad y no sobre la meritada sentencia.

Por comprobado que los cargos expuestos no guardan relación con el acto que se ataca, se concluye que la amparista no expresa adecuadamente la orden de hacer impugnada, con lo cual incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 2610 del Código judicial.

Finalmente, se observa que la demandante solicita que se revoquen tanto "la orden de hacer contenida en el fallo oral inmediato de 29 de mayo de 2001", como "el Auto NO. 285 de 3 de julio de 2001, proferido por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección" (f.67), situación que demuestra que la amparista, con una sola iniciativa constitucional, pretende impugnar conjuntamente dos actos distintos expedidos por dos funcionarios distintos, lo que resulta jurídicamente incorrecto.

Por las razones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Grupo Jurídico S.C.P., apoderada legal las empresas Macello S. A. y Fortuman S.A, contra la sentencia PJ-6-No.33-2001 de 29 de mayo de 2001 proferida por la Junta

de Conciliación y Decisión N°6.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, EN REPRESENTACION DEL DR. CALIXTO MALCOLM CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCION DEL 19 DE JUNIO DE 2001 DICTADA POR LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JAVIER ANTONIO QUINTERO RIVERA, actuando como apoderado especial del Dr. CALIXTO MALCOLM, Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la resolución de 19 de junio de 2001, expedida por el Procurador General de la Nación.

Se expresa que la orden de hacer impugnada es la contenida en la resolución de 19 de junio de 2001 proferida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual éste funcionario dispone remitir la actuación levantada con motivo de la querrela interpuesta por la firma forense MORGAN Y MORGAN contra el Dr. Calixto Malcolm, Juez del Tribunal Marítimo, a la Fiscalía Segunda Anticorrupción para que siga practicando las diligencias pertinentes con el objeto de perfeccionar el sumario.

La presente acción de amparo fue admitida debido al señalamiento por parte del amparista de que en este caso se estaba produciendo "un claro supuesto de doble persecución penal por los mismos hechos" (fs.56), toda vez que la querrela penal presentada contra el Juez Marítimo estaba fundamentada en los mismos hechos (falsificación de documento) que fueron juzgados y resueltos por la Sala Penal de la Corte mediante sentencia de 3 de enero de 2001; que a pesar de ello y de la prohibición del doble juzgamiento que establece el artículo 32 de la Constitución, según afirma el accionante, el Procurador General "ordena por segunda vez la práctica de las diligencias tendientes a perseguir el delito de marras" (fs. 57).

La autoridad acusada envió el informe de rigor, expresando como "Consideraciones sobre el fondo del amparo" lo siguiente:

"Tal y como relata el amparista en los hechos en que fundamenta su pretensión, el 14 de septiembre de 2000, el Lic. Aníbal Tejeira, en representación de MORGAN & MORGAN presentó ante esta Procuraduría formal querrela en contra del Dr. Calixto Malcolm, Juez Marítimo de Panamá, con el propósito de que se investigara y sancionara por haber cometido los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionario público.

Posteriormente, la aludida firma forense presentó una ampliación de la querrela penal, igualmente dirigida en contra del Dr. Calixto Malcolm, Juez Marítimo de Panamá, con la finalidad de que



investigara también la alteración de una resolución judicial emitida por el despacho a su cargo, específicamente, la alteración de la página 4 del Auto N°469 del 6 de octubre de 2000, la cual fue recibida en la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, el 9 de noviembre de 2000.

Mediante sentencia de 3 de enero de 2001, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió ordenar el archivo del mencionado proceso, en cuanto a la investigación, originalmente querellada, es decir, por el delito de abuso de autoridad.

El 5 de enero de 2001, la firma forense MORGAN & MORGAN presentó una nueva querrela penal en contra del Dr. Calixto Malcolm, Juez Marítimo de Panamá, por el delito contra la fe pública, querellando la alteración de la foja 4 del Auto N°469 de 6 de octubre de 2000.

De las constancias procesales se observa que si bien tanto en la querrela presentada el 9 de noviembre de 2000, como la querrela incoada el 5 de enero de 2001, se argumentan los mismos hechos, al denunciarse la alteración de la foja 4 del Auto #469, de 6 de octubre de 2000. No obstante, del estudio meticulado de ambas actuaciones se desprende, especialmente de la ampliación de la querrela, que se da una situación muy particular, y que quedó reflejada en la Vista Fiscal N°72 de 24 de noviembre de 2000, toda vez que en dicho proceso, y como quiera que éste se inició ante la querrela promovida por MORGAN & MORGAN por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los funcionarios públicos, en cumplimiento del artículo 2471 del Código Judicial, únicamente fueron apreciadas las pruebas que fueron acotadas junto a la querrela, considerando que debían desestimarse todas las pruebas y documentación que fueron presentadas con posterioridad, entre estas, la ampliación de la querrela.

Lo anterior me llevó a solicitar a la Sala de lo Penal, la compulsión de copias, con el propósito de iniciar la investigación respecto a las anomalías detectadas en la Resolución N°469 de 6 de octubre de 2000, solicitud que fue parcialmente acogida, toda vez que en su lugar se ordenó el archivo del sumario.

Se concluye del análisis de los diferentes actos procesales, que al promoverse querrela de parte de MORGAN & MORGAN, en contra del Dr. Calixto Malcolm, por los delitos de abuso de autoridad e infracción de los deberes de funcionarios públicos, ante el incumplimiento del requisito de incorporación de la prueba sumaria, se ordenó su archivo, sin que se efectuara ninguna investigación por el delito de falsificación de documento público, por lo que mal puede hablarse de un supuesto doble juzgamiento, cuando no existió siquiera una investigación penal por la supuesta comisión del delito de falsificación de documento, sobre la cual se pronuncien los tribunales de justicia.

En razón de ello, en la actualidad se adelantan las investigaciones respectivas, encontrándose actualmente el proceso en sumarias en averiguación, por lo que, para el esclarecimiento de los hechos se comisionó a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para que continuara la investigación, correspondiéndole, en su momento, a los tribunales de justicia resolver en derecho lo que corresponda."

(fojas 65 a 67)

De acuerdo a lo que informa el Procurador General de la Nación, en este caso no se produce ninguna forma de doble juzgamiento o persecución contra el amparista, puesto que en la sentencia de 3 de enero de 2001 dictada por la Sala

Penal de la Corte se ordenó el archivo del sumario relativo a los delitos de infracción de los deberes de servidor público y abuso de autoridad, sin que se llegara a considerar el delito de falsificación de documento, por haber sido imputado en una ampliación de la querrela originalmente presentada. De manera que en cuanto a este último delito en la actualidad se adelantan las investigaciones respectivas, en base a una nueva querrela penal que fue presentada al respecto.

Hechas las anteriores consideraciones de fondo por haberse admitido la presente acción de amparo, se debe reconocer que formalmente es improcedente la utilización de este remedio constitucional contra la resolución atacada, pues la misma no contiene una orden contra el amparista sino que conlleva una comisión que hace una dependencia del Ministerio Público a otra, para que continúe las investigaciones de un determinado caso.

Como bien señala el Procurador General en su informe, esta Corporación se ha pronunciado en dos ocasiones declarando inadmisibles amparos de garantías presentado precisamente por el Juez del Tribunal Marítimo, CALIXTO MALCOLM, contra resoluciones, iguales a la que nos ocupa, que disponen comisionar las Fiscalías Anticorrupción para que practiquen las diligencias necesarias, en virtud de querrelas interpuestas en su contra. (Cfr. Fallos de 23 de febrero y 5 de marzo de 2001 - Amparos interpuestos por el Dr. CALIXTO MALCOLM contra las resoluciones de 24 y 30 de enero de 2001 dictadas por el Procurador General de la Nación). Sobre este particular resulta pertinente citar parte de lo expresado por esta Superioridad en su más reciente jurisprudencia.

"El criterio mantenido por esta Superioridad al respecto (resoluciones de 15 de septiembre de 1992; 18 de abril de 1994; 22 de abril de 1994 y 9 de junio de 1994, entre otras), es que la resolución que acoge una querrela o denuncia, y ordena el inicio de investigaciones sumariales, no contiene, per se, un mandato imperativo, orden de hacer o no hacer contra una persona. Se trata de resoluciones jurídicamente equiparables al auto cabeza de proceso, dictadas en cumplimiento de las facultades y atribuciones que la Constitución y la Ley tienen asignadas al Ministerio Público, para perseguir los delitos.

De lo anterior también se desprende, que el Doctor MALCOLM carece de legitimación procesal para encausar la acción de tutela constitucional subjetiva, máxime cuando éste no ha adquirido siquiera, la calidad de imputado dentro de las sumarias recién iniciadas, por lo que técnicamente, no es parte dentro del proceso investigativo. Así lo reconoce el propio amparista (cfr. foja 108 del legajo de Amparo), en virtud de pronunciamientos del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a este respecto. (ver sentencia de inconstitucionalidad de 24 de enero de 2000).

Esta Corporación Judicial ha manifestado, reiteradamente, que la acción de amparo no es una acción popular completa, sino una acción individual que sólo posee la persona contra quien, a título personal, se expide o se ejecuta una orden de hacer o no hacer." (Acción de Amparo de Garantías constitucionales presentado por el Lcdo. Teófanos López en representación del Dr. Calixto Malcolm, contra la resolución de 30 de enero de 2001 dictada por el Procurador General de la Nación. Mag. Ponente Mirtza A. Franceschi de Aguilera. 5 de marzo de 2001).

En base a lo anterior, a juicio del Pleno de la Corte es notorio que el amparista tenía conocimiento de la manifiesta improcedencia de la acción de amparo contra el acto atacado, pues previamente presentó esta misma acción, contra el mismo tipo de acto, utilizando el mismo fundamento relativo al supuesto doble juzgamiento.

Finalmente, hay que señalar que en este caso no se ha agotado la vía

ordinaria para efectos de impugnar la resolución dictada por el Procurador de la Nación, contra la cual bien pudieran ser utilizados el Incidente de Controversia o la Excepción de Cosa Juzgada, a los efectos de que se determine, por el tribunal de la causa, si se está ante un caso de doble juzgamiento, materia que no cabe ser resuelta a través del amparo de garantías constitucionales presentado.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara NO VIABLE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el Dr. CALIXTO MALCOLM contra la resolución de 19 de junio de 2001 dictada por la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

NO SE ADMITE EL AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LIC. FELIPE A. WAISOME, EN REPRESENTACIÓN DE ALEJANDRO JOHN, CONTRA LA ORDEN DE NO HACER CONTENIDA EN LA SENTENCIA 1-PJ-4-2000 DEL 10 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de esta Corporación de Justicia conoce la acción de amparo de garantías constitucionales propuesta por el licenciado FELIPE WAISOME, apoderado judicial del señor ALEJANDRO JOHN, contra la orden de no hacer contenida en la sentencia 1-PJ-4-00 de 10 de febrero de 2000, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4.

Corresponde a esta colegiatura verificar si la acción presentada cumple con los requisitos establecidos en nuestra ley y jurisprudencia, para su admisión.

Al verificar los requisitos formales del libelo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2609 y 2610 del Código Judicial, se observa que el demandante actúa debidamente legitimado por un poder especial para interponer esta acción constitucional; que el escrito de amparo contiene los requisitos comunes a toda demanda; el nombre de la autoridad que la impartió y los hechos en que se fundamenta la pretensión.

No obstante lo anterior, el Pleno se percata, que la resolución que el amparista pretende impugnar por esta vía constitucional -sentencia 1-PJ-4-00 de 10 de febrero de 2000, dictada por la Junta de Conciliación y Decisión No. 4.-, fue confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante sentencia fechada 29 de diciembre de 2000 (fs. 7- 11), mientras que la presente acción de amparo fue propuesta el día 6 de agosto de 2001. Tal y como se observa, entre la fecha que se dictó la última resolución ordinaria y la presentación de esta acción de amparo, han transcurrido poco más de 7 meses, por lo que no se constata la gravedad e inminencia del daño, establecida en el párrafo tercero del artículo 2606 del Código Judicial, que indica:

"Esta acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse

contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata."

Este requisito esencial de gravedad e inminencia del daño, es aquel que persigue revocar una orden que requiere de una revocación inmediata para proteger el derecho constitucional que se estima conculcado.

En este sentido nuestra jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

"... un elemento fundamental para la procedencia del amparo es la existencia de un perjuicio actual grave e inminente, que de concretarse lesionare las garantías fundamentales del afectado, por lo que no prospera contra actuaciones pasadas, toda vez que se encuentran ausentes los elementos de inminencia y urgencia, indispensables en el Amparo de Garantías Constitucionales."  
(Fallo de 25 de enero de 2001)

En consecuencia, dado que el recurso presentado por el licenciado FELIPE WAISOME en representación del señor ALEJANDRO JOHN, no cumple con uno de los requisitos fundamentales procede ordenar su inadmisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías fundamentales interpuesto por el licenciado FELIPE WAISOME en representación de ALEJANDRO JOHN.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE KONG YUM LAM Y MANUEL LAM CHAN, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 26 DE OCTUBRE DE 2000, EMITIDA POR LA FISCALÍA DÉCIMA DE CIRCUITO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

#### VISTOS:

La firma Watson & Asociados, actuando en nombre y representación de KONG YUM LAM y MANUEL LAM CHAM, sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, recurso de apelación contra la Sentencia de 25 de julio de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior, que no admite la acción de amparo de garantías constitucionales presentada contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 26 de octubre de 2000, dictada por el Fiscal Décimo de Circuito del Primer Distrito Judicial.

El Primer Tribunal Superior decidió no admitir el amparo, porque el

amparista no identificó debidamente al servidor público que impartió la orden acusada. Además, agregó el Tribunal A-Quo, que la resolución dictada por el Fiscal Décimo no contiene una orden de hacer o no hacer susceptible de ser impugnada mediante esta acción constitucional, toda vez que no constituye un mandato imperativo que le imponga a alguna persona la ejecución o la no ejecución de determinado acto.

En un confuso escrito de sustentación de la apelación, la apoderada judicial del amparista, solicita que se revoque la resolución recurrida, y que en su lugar se admita la presente acción de amparo de garantías constitucionales. Fundamentó su petición básicamente en las siguientes razones:

"Cuando contra toda duda razonable, el conjunto de excerta legales agrupadas en torno del Código de Procedimiento Judicial citado al respecto, no obliga so pretexto de admisión o no de la demanda de amparo que se presente, que se copie o cite, el nombre y apellido (personal) del funcionario que preside la respectiva institución en contra de la cual se incoa la acción de tutela de que se trate.

...

Siendo fácilmente observable, en atención a lo antes expuesto por nosotros, que este tipo de resoluciones que proceden a fijar la práctica de determinadas diligencias procesales-penales, de las cuales se podrían desprender sanciones legales frente al no cumplimiento del mandamiento de notificación autónomo que aquellas presenta ya han sido jurisprudencialmente acogidas en el pasado como claros mandatos u órdenes de hacer."

Tal como se mencionó anteriormente, la sentencia que hoy se recurre no admitió la acción de amparo de garantías propuesta contra la orden de hacer contenida en el Auto de 26 de octubre de 2000, dictado por el Fiscal Décimo de Circuito que dispone tener a la sociedad CITIZEN LATINOAMERICA CORP. como parte querellante dentro del sumario seguido a MANUEL LAM CHAN Y KONG YUM LAM por delito contra los derechos ajenos y usos indebidos de los derechos de propiedad industrial.

En primer término es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 50 de la Constitución Nacional, la acción de amparo de garantías constitucionales puede ejercerse por "toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que esta Constitución consagra...".

En ese sentido, el Pleno coincide con el criterio esbozado por el Primer Tribunal Superior en la sentencia que hoy se recurre. En efecto, esta Superioridad advierte que el auto dictado por el Fiscal Décimo y que, a juicio del recurrente, contiene una orden de hacer, no es más que un acto de impulso procesal, y por consiguiente de mero trámite que no contiene orden de hacer alguna violatoria de las garantías constitucionales. A este respecto, la jurisprudencia de esta Corporación, ha reiterado en numerosas ocasiones que una orden de hacer o no hacer, se debe caracterizar por constituir un mandato claro e inequívoco de hacer o realizar una abstención. La resolución impugnada por el amparista no está ordenando hacer o no hacer algo, sino que está cumpliendo con un trámite establecido por las leyes que regulan esa materia, y que hace parte del debido proceso penal.

Por otra parte, y en cuanto al cumplimiento del requisito contenido en el numeral 2 del artículo 2610 del Código Judicial, el Pleno estima que efectivamente, el demandante omite identificar debidamente a la autoridad demandada. En este sentido, la norma en comento textualmente señala "nombre del servidor público, funcionario, institución o corporación que la impartió", y en el presente caso sólo se hace alusión en el libelo de demanda, al cargo del funcionario que impartió la orden acusada.

Por las consideraciones que se han expresado, lo procedente es confirmar

la sentencia venida en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia de 25 de julio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO	(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL BUFETE LESCURE, EN REPRESENTACIÓN DE PROYECTOS HORIZONTES, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 6 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El bufete Lescure, actuando en nombre y representación de PROYECTOS HORIZONTES, S. A., interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de amparo de garantías constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 6 de agosto de 2001, dictada por el Fiscal Auxiliar de la República.

Encontrándose la acción en etapa de lectura, el Bufete Lescure presentó en la Secretaría General de esta Corporación, escrito mediante el cual desiste de la acción interpuesta y que consta a fs. 20 del expediente.

El artículo 1073 del Código Judicial preceptúa que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente". De conformidad con la disposición transcrita anteriormente, y en vista de que el escrito presentado cumple con las formalidades que exige la ley, el Pleno estima que lo procedente es admitir el desistimiento propuesto y dar por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el Bufete Lescure, en representación de PROYECTOS HORIZONTES, S. A., y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS	(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSE A. TROYANO	(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ	(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR COCHEZ-PAGES-MARTINEZ, EN

REPRESENTACIÓN DE CANTERA EL PUENTE, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO. DS-MOP-CAL-40-01 DEL 3 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA Y DIRECTOR NACIONAL DEL PROYECTO DE DINAMIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Cochez-Pages-Martínez, actuando en su condición de apoderados especiales de Cantera El Puente, S. A., ha presentado acción amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en la Resolución No. DS-MOP-CAL-40-01 del 3 de mayo de 2001, proferida por el Ministro de Obras Públicas y el Viceministro de Economía y Director de Nacional del Proyecto de Dinamización.

La orden acusada adjudica a la empresa Ingeniería Balboa, S. A., el acto Público No. 33-00 Construcción y Mantenimiento para la rehabilitación de la Carretera Plaza Caisán-San Andrés, Provincia de Chiriquí (vid. f. 10).

Según se expresa en el libelo de amparo, la orden de hacer atacada infringe los artículos 17, 18, 19 y 263 de la Constitución Nacional.

Con el propósito de decidir sobre la admisibilidad de esta iniciativa constitucional, procede la Corte Suprema a verificar si el libelo de demanda cumple con los requisitos exigidos en los artículos 654 y 2610 del Código Judicial, así como los señalados por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia.

Un análisis del extenso libelo de amparo da cuenta que la materia de que trata la acción propuesta es propiamente de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En efecto, según se desprende de la documentación que acompaña la demanda, el representante legal de la empresa Cantera El Puente, S. A, presentó recurso de reconsideración de la resolución No. DS-MOP-CAL-40-01 la cual fue confirmada en todas sus partes, por la resolución No. DS-MOP-CAL-4901 (vid. f. 5). Sin embargo esa resolución advertía a Cantera El Puente S. A., la oportunidad de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mecanismo que no utilizó (vid. f. 6).

La Corte ha reiterado en profusa jurisprudencia que compete a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo examinar la legalidad o ilegalidad de las acciones emanadas de autoridad administrativa. Por consiguiente no cabe amparos cuando existen otros de medios de impugnación consagrados en el ordenamiento jurídico (Vid. Sentencias del Pleno de 24 de agosto de 1994, 26 de junio de 1998, 2 de agosto de 2000).

Por otra parte, no está demás señalar que el Pleno de la Corte Suprema tiene establecida en abundante jurisprudencia "...que los artículos 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional son normas constitucionales de naturaleza directa y programática, que contienen principios abstractos y generales, de amplio contenido, de lo que no se deriva el reconocimiento de derechos en favor de los particulares, función que propiamente corresponde a las normas de naturaleza preceptiva. Esos artículos no regulan situaciones concretas por cuanto no tienen como objeto directo e inmediato sujetos determinados. En tal virtud, la jurisprudencia constitucional tiene igualmente sentado que la infracción de alguna de esas normas sólo puede enfocarse tomada de la mano con otra que reconozca derechos particulares, ya sea que esta última se encuentre o no en el capítulo de la Constitución que se refiere a las garantías fundamentales... la misma objeción debe ser hecha en cuanto al artículo 263 constitucional..." (Cfr. Sentencia del Pleno de 19 de noviembre de 1991, Registro Judicial Noviembre 1991,

pág. 42).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda de amparo de derechos fundamentales presentada por la firma forense Cochez-Pages-Martínez en nombre y representación de Cantera El Puente, S. A.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA ZARAK (fdo.) GABRIEL FERNANDEZ M.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA MORÁN, EN REPRESENTACIÓN DE LIZCA MOSERRAT TRELLES GUILLÉN, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera Morán, apoderado judicial de Lizca Monserrat Trelles Guillén, ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual no admitió la acción de amparo de garantías constitucionales contra la Resolución de 21 de mayo de 2001, dictada por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal.

#### RESOLUCIÓN APELADA

El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante resolución de 30 de julio de 2001, decidió no admitir el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de Lizca Monserrat Trelles Guillén contra la resolución proferida por el Juzgado Segundo, Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por considerar que el acto acusado no reviste la condición de una orden de hacer, si no que constituye un proveído de mero obediencia, que se pronuncia sobre un asunto de mero trámite, lo que no es recurrible en acción de amparos.

#### ORDEN RECURRIDA EN AMPARO

Mediante la resolución de 21 de mayo de 2001, legible a folio 15, la señora Jueza Segunda del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, ordenó la no admisión, por extemporáneas, de las pruebas presentadas por el licenciado Herrera, dentro del proceso seguido a su representada por atentar contra el orden jurídico y familiar y el estado civil.

Este acto tiene como antecedente el informe secretarial que notifica a la funcionaria que las pruebas presentadas fueron recibidas por insistencia, por haber precluido el término legal para su admisión.

#### SUSTENTO DE LA APELACIÓN

El proponente de la acción impugna la postura asumida por el Tribunal Superior, al no admitir el amparo presentado, porque, a su juicio, no se puede



considerar como una providencia de mero obedecimiento inimpugnable, cuando con ella deja en total indefensión a su cliente. En respaldo a sus afirmaciones el abogado Herrera sostiene lo siguiente:

"En vista que el Auto que abrió Causa Criminal en contra de LIZCA TRELLES, no había sido notificado personalmente al titular de la agencia de instrucción, porque no había comparecido a la audiencia preliminar sino su asistente, además, que la audiencia ut supra no se había desgrabado, esperamos el momento oportuno para presentar nuestro cúmulo de pruebas, y así se hizo el día 4 de mayo de 2001, pero se nos comunicó que el término ya se había vencido, por lo que las pruebas eran extemporáneas y el Secretario del tribunal nos lo recibió por insistencia

...

La Honorable Juez Segunda de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, el día 21 de mayo de 2001, emite una resolución en donde no admite por extemporánea la presentación de las pruebas presentadas por la defensa técnica de la señor LIZCA TRELLES y dicha resolución no se nos ha notificado para hacer uso de los recursos que la ley pone a nuestra disposición, ya que según el Secretario del tribunal, es un 'proveído' de mero obedecimiento y el mismo no se notifica a las partes personalmente."

#### DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

Hemos apreciado que la presente alzada se formula contra la decisión del Primer Tribunal Superior de no admitir el recurso interpuesto por considerar que ha sido dirigido contra un proveído de mero obedecimiento, contra el cual no cabe este tipo de acción.

El letrado alega que el actuar de la juzgadora infringe el debido proceso legal, dado que el auto que abre causa criminal contra Lizca Trelles le fue notificado a la asistente del Fiscal, quien no es la titular del cargo, por lo que considera que estaba pendiente de notificar al agente de instrucción y que, por tanto, no corría aún el término para presentar pruebas.

El Pleno de la Corte es del criterio que le asiste la razón al Tribunal de Amparos, por las razones que seguidamente explicamos.

La demandante ha encausado su acción, contra la resolución proferida por la Jueza de la causa el 21 de mayo de 2001, que declaró extemporáneas las pruebas presentadas por el abogado Herrera, con vista en el informe rendido por el Secretario Judicial de ese Despacho en el que hace constar el escrito de pruebas presentado fue recibido por insistencia, ya que el término para su presentación había precluido.

El acto procesal proferido por la Jueza se limita a no admitir, por extemporáneas, las pruebas presentadas, con motivo del informe secretarial citado, luego de verificar que había transcurrido más de un mes desde la celebración de la audiencia preliminar, el 19 de abril de 2001, que fijó el término de cinco (5) días improrrogables el término probatorio. El fundamento legal de la actuación procesal acusada es el artículo 476 del Código Judicial. Este artículo indica que si el juez estima que el escrito ha sido presentado en tiempo, le dará el curso que corresponda; de lo contrario, es decir, si el escrito es considerado extemporáneo, lo declarará como tal, mediante proveído de mero obedecimiento, en cuyo caso el escrito presentado no tendrá valor alguno.

Las anteriores consideraciones permiten concluir que la funcionaria judicial se limitó, según lo ordena el Código Judicial, a imprimirle a la actuación el trámite correspondiente. Ello nos indica, sin margen a dudas que estamos frente a un acto de mero trámite.

El Primer Tribunal Superior al emitir acto apelado, no ha hecho más que

confirmar lo que ha sido objeto de numerosa jurisprudencia por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que contra los actos de mero obediencia, trámite o impulso procesal no cabe el recurso de amparo (ver fallos de 4 de mayo de 1994, 11 de diciembre de 1995, 25 de abril de 1996, 10 de octubre de 1996, 25 de enero de 1997, 19 de mayo de 1997, 2 de julio de 1997, 4 de junio de 1998, 12 de junio de 1998, 16 de julio de 1998, 11 de septiembre de 1998, 31 de mayo de 2000 y 20 de septiembre de 2000, entre otros).

La Corte ha reiterado que tal apreciación se sustenta en la definición que ofrece el artículo 974 del Código Judicial que señala que los proveídos son resoluciones de mero obediencia, y que ellos se ejecutorian instantáneamente, y no admiten recurso alguno.

Resulta claro entonces que el acto acusado no constituye una orden de hacer o no hacer atentatoria contra los derechos de la amparista, por lo que procede confirmar la decisión adoptada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la decisión de 30 de julio de 2001 del Primer Tribunal Superior de Justicia, de no admitir el amparo de garantías constitucionales propuesto por el licenciado Carlos Herrera Morán, en representación de Lizca Monserrat Trelles Guillén contra la resolución proferida por el 21 de mayo de 2001, por el Juzgado Segundo, Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA LINERO & LINERO, EN REPRESENTACIÓN DE MERCANTIL FARMACÉUTICA, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 5 DE ABRIL DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Linero & Linero, en representación de MERCANTIL FARMACÉUTICA, S. A., ha solicitado aclaración de sentencia del fallo proferido por el Pleno de la Corte el 10 de julio de 2001, dentro acción de amparo de garantías constitucionales promovida contra la sentencia de 5 de abril de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Comprobado que el escrito fue presentado dentro del término previsto en el artículo 986 del Código Judicial, procede el Pleno a examinar esta solicitud.

En el libelo se plantean una serie de interrogantes en torno al fallo de 10 de julio de 2001 que, según la solicitante, ameritan una aclaración.

La peticionaria igualmente reproduce parte del fallo donde cuestiona las consideraciones y el juicio emitido por esta Máxima Corporación de Justicia. A este respecto, trae a colación la sentencia proferida por el Pleno con ocasión del amparo propuesto por Inversiones Saint Malo, S. A. el cual, a su juicio,

entra en contradicción con el fallo de 21 de julio de 2001, al producir distinto resultado en iguales circunstancias.

Visto lo anterior, el Pleno procede a emitir sus consideraciones en torno a la presente solicitud, en vías de determinar su procedencia.

Es evidente que la solicitante está empleando el mecanismo procesal de la aclaración de sentencia como medio para expresar a esta Corporación su disconformidad con el resultado del fallo.

Se reconoce el derecho que tienen las partes de estar disconformes con una decisión que no coincida con sus pretensiones; sin embargo, la aclaración de sentencia no es el mecanismo idóneo para plantear tales expresiones, máxime que los fallos proferidos por la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivos y obligatorios, es decir, que no admiten recurso alguno.

Por otro lado, resulta conveniente dejar sentado que el amparo propuesto por Inversiones Saint Malo, S. A. contra el Acta de Audiencia de 2 de enero de 1997, de la Junta de Conciliación y Decisión No. 6, que resultó en la sentencia del Pleno de la Corte de 21 de marzo de 1997, citado por la solicitante para evidenciar las supuestas contradicciones de criterios en ambos fallos, era un caso revestido de circunstancias muy disímiles a las identificadas en el proceso de Mercantil Farmacéutica, S. A.

En el proceso de Inversiones Saint Malo, demandada por un supuesto despido verbal, la Junta de Conciliación y Decisión No. 6 descartó, sin mayores explicaciones, todos los testimonios aducidos por la empresa demandada, tal como se apreció en su momento de la lectura del acta de audiencia:

"Concluida la etapa para aducir pruebas se procedió a la práctica de las mismas. La Junta con fundamento en el artículo 9 de (sic) Ley 7 de 1975 desestima la práctica de testigos."

En aquella oportunidad, la empresa demandada adujo el testimonio de varias personas para desvirtuar el contrato verbal alegado por el demandante.

Como se aprecia con meridiana claridad el escenario advertido en el caso Saint Malo es distinto, pues la causal era otra, el rechazo de todos los testimonios de la parte demandada y la Junta ni siquiera explicó el fundamento de tal decisión. En el proceso de Mercantil Farmacéutica, S. A. la situación es diferente, porque esa empresa además de aportar otras pruebas, tuvo la oportunidad de practicar 2 de los 6 testimonios aducidos.

La aclaración de sentencia está dirigida a que el juzgador dilucide frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive, y se observa en la petición in examine que ese no es el objetivo de la interesada, pues su interés estriba en que se le expliquen o aclaren consideraciones expuestas en la parte motiva.

El artículo 986 del Código Judicial que regula esta figura procesal dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 986: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo pero sólo en cuanto al error cometido."

Los puntos sobre los cuales pide una aclaración se refieren a la parte motiva de la sentencia, lo que denota el interés de la promotora que el Pleno se adentre nuevamente a valorar las circunstancias particulares que, en su momento evaluó, al conocer del amparo.

La sentencia proferida con ocasión del amparo de garantías constitucionales promovido por Mercantil Farmacéutica, S. A. es lo suficientemente diáfana, tanto en la parte motiva como en la resolutive, siendo esta última, de conformidad con el transcrito artículo, la única susceptible de ser esclarecida en cuanto a frases obscuras o de doble sentido.

En vista de que la solicitud de aclaración versa sobre la parte motiva de la sentencia, no se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 986 del Código Judicial, lo que revela la improcedencia de la presente solicitud.

Por las anteriores consideraciones los Magistrados en PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZAN DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia incoada por la firma forense Linero & Linero, en representación de MERCANTIL FARMACÉUTICA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LCDO. JULIO ORTIZ, EN REPRESENTACIÓN DE LOS TRANSPORTISTAS DE SAN MIGUELITO, MANO DE PIEDRA, TORRIJOS CARTER, S. A. (TRANSANMATO), CONTRA LA ORDEN DE NO HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE, PABLO QUINTERO LUNA, CONSISTENTE EN NO EJECUTAR LA RESOLUCIÓN N 01 DE 19 DE FEBRERO DE 2001 EXPEDIDA POR EL DESPACHO A SU CARGO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Julio Ortiz, actuando en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTISTAS DE SAN MIGUELITO, MANO DE PIEDRA, TORRIJOS CARTER, S. A. (TRANSANMATO), ha interpuesto amparo de garantías constitucionales contra la orden de no hacer proferida por el Director Nacional de la Autoridad de Tránsito y Tránsito y Transporte Terrestre, Pablo Quintero Luna, consistente en no ejecutar la resolución N 01 de 19 de febrero de 2001, expedida por el Despacho a su cargo.

Sostiene el recurrente que la orden impugnada es "UNA ORDEN DE NO HACER que está EJECUTANDO EL FUNCIONARIO ATACADO y que consiste en no dar cumplimiento a lo establecido en la RESOLUCIÓN N 01 de 19 de febrero de 2001 proferida por el despacho a su propio cargo ..." Agrega que "como se verá más adelante, esta (sic)

no se trata de una orden escrita, si no de una omisión en la que está incurriendo (sic) el demandado y que causa graves perjuicios a mis representados encuadrándose (sic) nitidamente (sic) en los supuestos (sic) previstos en el art. 2606 del Código Judicial".

El Pleno pasa a examinar la demanda a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que la misma pueda ser admitida.

En primer lugar, se observa que el recurrente no ha presentado copia de la supuesta orden que ataca. La Corte ha señalado al respecto que en los casos en los que no hay constancia escrita de la orden, el interesado deberá presentar como prueba de la misma dos testimonios hábiles, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 135 de 1943.

En segundo lugar, en el caso de que esa orden verbal existiera, las constancias procesales evidencian que la misma guarda relación con acciones y omisiones que se le imputan al Director Nacional de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, lo que significa que dicha orden constituye un acto administrativo contra el cual pueden utilizarse los medios ordinarios de impugnación en la vía gubernativa y una vez agotada ésta, el accionante tendría la posibilidad de recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Finalmente, a juicio del Pleno el amparo no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial requiere que en la demanda se expresen las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto de la violación. Esto es así, pues la parte actora omite explicar el concepto de la infracción en relación a cada una de las normas que señala infringidas, requisitos formales exigidos para la admisión de los amparos. Para cumplir con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 2610 del Código Judicial se requiere que el demandante enuncie formalmente cuál es el concepto de la violación para cada una de las normas constitucionales que considera infringidas, es decir, la violación de las garantías fundamentales por violación directa, interpretación errónea o indebida aplicación

En virtud de lo anteriormente expuesto, la demanda es manifiestamente improcedente y no debe admitirse, conforme a lo dispuesto en el artículo 2611 del Código Judicial.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de amparo de garantías constitucionales presentada por el licenciado licenciado Julio Ortiz, actuando en nombre y representación de la sociedad TRANSPORTISTAS DE SAN MIGUELITO, MANO DE PIEDRA, TORRIJOS CARTER, S. A. (TRANSANMATO), contra la orden de no hacer proferida por el Director Nacional de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Pablo Quintero Luna, consistente en no ejecutar la resolución N 01 de 19 de febrero de 2001, expedida por el Despacho a su cargo.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS PROMOVIDO POR LA FIRMA WATSON & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIÓN NACIONAL DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, CONTRA LA ORDEN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 15 DE JUNIO DE 2001, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS.

PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La firma forense Watson & Asociados, que actúa como representante legal de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, presentó acción constitucional de amparo de garantías fundamentales contra la orden de no hacer contenida en la resolución judicial de 15 de junio de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se niega la querrela formulada dentro del proceso penal seguido a Carlos Iván Guerra Morales, Carlos Augusto Del Valle Muñoz, Rodrigo Luis Baruco Ruíz, Gregorio Alberto Arosemena Lam y Eduardo Antonio González Leblanc, sindicados por delito contra la seguridad colectiva.

Recibida la demanda, procede el Pleno a determinar si cumple con los requisitos que condicionan su admisibilidad, establecidos en los artículos 654, 2606 y 2610 del Código Judicial, así como los señalados por reiterada jurisprudencia nacional.

En esa labor, se constata que el libelo ha sido presentado cumpliendo los requerimientos comunes a toda demanda, conforme lo establece el artículo 654 del Código Judicial y ha sido dirigido a la Magistrada Presidenta de la Corte, de acuerdo a lo normado en el artículo 102 de la misma excerta legal.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 2610, se advierten defectos que deben ser destacados. En primer lugar, se comprueba que la demanda de amparo no satisface adecuadamente la exigencia contemplada en el numeral 3 del mencionado artículo 2610, referente a "Los hechos en que se funda la pretensión". La Corte resalta que este aparte del libelo, es el que le permite al tribunal de amparo conocer los detalles relacionados con la gravedad de los perjuicios que ocasiona el acto censurado y la consecuente vulneración de derechos fundamentales. Es decir que, esta sección está configurada para que el amparista concrete el cargo de infracción constitucional que le atribuye al acto atacado; para que explique de qué manera la resolución impugnada, en este caso, infringe derechos subjetivos de rango constitucional (Cfr. Sentencia del Pleno de la Corte de 6 de julio de 2001 y de 3 de mayo de 2001).

En el negocio que nos ocupa, se aprecia que la demandante utiliza este apartado para relatar la génesis de los sucesos ocurridos como consecuencia de la explosión de varios cilindros de gas licuado de veinticinco libras, comercializado por la empresa Panagas y que a raíz de estos hechos la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá interpuso querrela penal, la que fue admitida por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Penal del Segundo Circuito Judicial de Panamá y posteriormente negada por el Segundo Tribunal Superior (fs.19-21). Salta a la vista que esta exposición no guarda ninguna relación con la explicación razonada, que debe ofrecer el actor sobre la forma como el acto atacado conculca garantías de índole constitucional, por lo que el requisito de los hechos en que se funda la pretensión, se tiene por inadecuadamente formulado.

De otra parte, se observa que en la sección concerniente a "Las garantías fundamentales que se estimen infringidas y el concepto en que lo han sido", también se advierten ciertos defectos formales. En primer lugar, vemos que la amparista señala que el acto impugnado infringe de manera directa por comisión el artículo 32 de la Constitución Nacional (f.22). No obstante, el Pleno considera que si la argumentación básica de la violación de este precepto recae en que "A la UNION NACIONAL DE CONSUMIDORES, le fue limitado, el derecho natural que tenía, de acceder a la vía jurisdiccional... dentro de la condición de QUERELLANTE que le concede su estándar de VICTIMA" (f.24), lo que implica un desconocimiento de la garantía del debido proceso, contemplada en el citado

artículo 32 constitucional; entonces el concepto de infracción que debió invocar la demandante era el de violación directa por omisión, que es el que, jurídicamente, se adecúa a ese razonamiento.

De igual manera, se aprecia que en este aparte del libelo, la amparista expone que el acto censurado desconoce el contenido del artículo 2 de la Ley N°31 de 28 de mayo de 1998 (fs.24-25), y los artículos 1986, 1987 y 1989 del Código Judicial (f.25 y 27), para luego transcribir su texto y explicar cómo ocurren sus infracciones, lo que resulta incorrecto hacer en esta sección, pues ella sólo está destinada para invocar y sustentar la vulneración de normas constitucionales que consagran derechos fundamentales y no disposiciones que se encuentren en el plano de la legalidad.

Como quiera que el análisis al que fue sometido el libelo de amparo presentado por la firma forense Watson & Asociados, evidenció que padece de serios errores formales, la consecuencia jurídica es la de declarar su inadmisibilidad.

Por las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales presentada por la firma forense Watson & Asociados, representante legal de la Unión Nacional de Consumidores y Usuarios de la República de Panamá, contra la orden de no hacer contenida en la resolución judicial de 15 de junio de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR EL LICENCIADO WILSON RUIZ PEÑA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 17 DE AGOSTO DE 2001, EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado OLMEDO ARROCHA OSORIO, actuando en nombre y representación de WILSON RUIZ PEÑA, ha interpuesto acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 17 de agosto de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el Incidente de Nulidad presentado dentro del proceso seguido contra DAVID ESPINOZA VELEZ y WILSON RUIZ por el delito de falsificación de documentos.

Luego del examen del libelo contentivo de esta acción de amparo, esta Corporación llega a la conclusión de que la misma resulta manifiestamente improcedente, por las razones que a continuación se pasan a detallar.

En primer lugar, vemos que como orden impugnada se menciona la resolución o auto de 17 de agosto de 2001 emitido por el Segundo Tribunal Superior, mediante el cual, en virtud de un recurso de apelación, se REVOCA la resolución de 16 de mayo de 2001 proferida por el Juzgado Noveno de lo Penal del Primer Circuito Judicial, por la cual se admitió un incidente de nulidad y se anuló el proceso

o todo lo actuado a propósito de las sumarias seguidas a DAVID ESPINOZA y WILSON RUIZ por el delito de falsedad documental, y en su lugar ORDENA la continuación del proceso.

El cargo que el amparista atribuye al aludido fallo de segunda instancia, consiste en que hizo una "interpretación extensiva" del artículo 2035-A del Código Judicial que, a su juicio, es incorrecta y contraria a lo que señala el artículo 1972 de la misma excerta legal que establece que toda norma legal que verse sobre el ejercicio de los poderes conferidos a los sujetos en el proceso será interpretada restrictivamente. (Cfr. fs.10). En base a este señalamiento, se alega vulnerado el artículo 32 de la Constitución que consagra la garantía del debido proceso legal.

Sin entrar en mayores consideraciones, resulta evidente que no nos encontramos ante una orden de hacer o de no hacer, arbitraria o caprichosa, expedida contra el amparista. Lo que se ataca mediante esta acción constitucional es una resolución dictada por el Segundo Tribunal Superior, fundamentada en la facultad jurisdiccional que le asigna la ley, a través de la cual ha revisado, por vía de apelación, un auto dictado por el Juez de Circuito dentro de un proceso penal, y, contrario al criterio de tal juzgador, ha resuelto que no prospera un incidente de nulidad.

Esta Superioridad ha señalado en casos como el presente que la aludida razón, de que la resolución atacada no constituya una orden arbitraria, es causa fundamental para negar la viabilidad de la acción promovida, pues por lo general, más que imputar un vicio constitucional, lo que se pretende es que se analicen nuevamente los fundamentos del incidente presentado, convirtiendo la acción de tutela en una tercera instancia. (Cfr. Fallo de la Corte de 25 de mayo de 2001 Amparo propuesto por PROYECTOS, FINANCIAMIENTOS Y TECNOLOGIA, S. A. (PROFIT, S. A.) -VS- Resolución de 23 de enero de 2001 del Primer Tribunal Superior de Justicia).

Adicionalmente, resulta improcedente pretender fundamentar la infracción del debido proceso en una supuesta interpretación errónea de una norma aplicada al caso, ya que esa tarea le corresponde exclusivamente al juez de la causa y al tribunal ad-quem conforme lo establece la ley, de forma tal que dicho cuestionamiento es extraño al proceso constitucional de amparo. En este sentido, se ha reiterado en innumerables precedentes jurisprudenciales que:

"... , la Corte no puede constituirse en una tercera instancia que se adentre en consideraciones relativas a la interpretación de la ley, por cuanto que, ello se aleja de los objetivos que se persiguen a través de una acción constitucional de esta naturaleza".

(Fallo de 3 de mayo de 2001, Amparo interpuesto por COMPAÑIA AZUCARERA LA ESTRELLA, S. A. vs Tribunal Superior de Trabajo)

Finalmente, cabe recordar que el debido proceso implica el acatamiento de las formalidades básicas que rigen la actividad jurisdiccional, entre ellas la de asegurar la comunicación del libelo al demandado, con plazo razonable para comparecer y defenderse, la garantía de incorporar medios probatorios lícitos, así como la utilización de excepciones y medios impugnativos legalmente autorizados.

Por lo que se deja expuesto, esta demanda de amparo de garantías resulta manifiestamente improcedente pues no se está utilizando para impugnar un acto que revista la forma de una orden de hacer de carácter arbitraria y que, además, conlleve la vulneración de una garantía fundamental, consagrada en una norma constitucional.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el Amparo de Garantías Constitucionales interpuesto por el licenciado OLMEDO ARROCHA, en representación de WILSON RUIZ PEÑA, contra la Resolución de 17 de agosto de 2001 proferida por



el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el incidente de nulidad propuesto dentro de proceso penal seguido contra el amparista.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR MARÍA B. LEKAS, EN REPRESENTACIÓN DE JORGE LUIS LAU CRUZ, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DEL 24 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la Licda. MARIA B. LEKAS, en representación de JORGE LUIS LAU CRUZ, contra la orden de hacer contenida en la Resolución de 24 de julio de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Al examinar el libelo, la Corte advierte que la demanda presentada no puede ser admitida, por las siguientes consideraciones:

El acto censurado por vía de amparo, fue dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro de un proceso disciplinario seguido al Juez Tercero de Circuito Civil JORGE LUIS LAU CRUZ, imponiéndole la sanción de suspensión en el cargo por treinta días, sin derecho a sueldo.

De acuerdo a lo anterior, y tal como lo ha señalado el Pleno de la Corte en diversas oportunidades (v.g. resoluciones de 27 de febrero de 1997; 27 de mayo de 1995 y 28 de diciembre de 1993, entre otras), el acto impugnado es una resolución de carácter administrativo, que admite impugnación por vía contencioso administrativa.

En estas circunstancias, y contrario a lo señalado por la parte actora, no se han agotado los medios de impugnación previstos en la Ley para atacar la sanción impuesta al Juez LAU CRUZ, en vista de que aunque el afectado utilizó el recurso de reconsideración contra la medida disciplinaria, no existe evidencia alguna en el legajo examinado, de que haya intentado el remedio de la jurisdicción contencioso administrativa ante la Sala Tercera de la Corte.

Debemos recordar al amparista, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial, el agotamiento de todos los medios de impugnación que la Ley ha previsto para enervar actos de carácter administrativo, es presupuesto fundamental para la presentación de Amparos de Garantías Constitucionales. Como la acción promovida carece del mencionado requisito, este Tribunal se ve precisado a negarle curso legal.

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales presentada por la Licda. MARIA B. LEKAS, en representación del licenciado JORGE LUIS LAU CRUZ.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSTANTINO LEKAS, CONTRA EL JUEZ NOVENO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada Julia Elena Sáenz González, en su condición de apoderada judicial del señor Juez Diego Fernández, presentó recurso de apelación contra la decisión de conceder el amparo de garantías constitucionales propuesto por Constantino Lekas y revocar el acto de notificación de la resolución de 28 de marzo de 2001, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 17 de mayo de 2001.

#### SUSTENTO DE LA APELACIÓN

La letrada documentó a la Corte sobre los hechos que antecedieron y que dieron origen a la sentencia del 17 de mayo de 2,001. Al respecto relató que el 4 de mayo de 2001 fue fijado el edicto en puerta para notificarle de la resolución que fijaba para el 10 de mayo de 2001 la celebración de la audiencia ordinaria, luego de que el funcionario del Centro de Comunicaciones Judiciales visitara en dos (2) ocasiones el domicilio de Constantino Lekas con resultados infructuosos.

En respuesta a esta acción, Constantino Lekas propuso amparo de garantías constitucionales arguyendo que el Juez desatendió el contenido del artículo 2304, numeral 2, del Código Judicial.

El Primer Tribunal Superior, por su parte al conocer del amparo, apoyó esas consideraciones, con sustento en que el Juez no tomó en cuenta que la notificación por edicto en puerta a que se refiere el artículo 995 del Código Judicial sólo se aplica a notificaciones de apoderados judiciales, defensores de ausente y curadores ad litem, ya nombrados y no a las mismas partes.

La abogada impugna la decisión adoptada por el Tribunal de Amparo, pues sostiene que el artículo 995 del Código Judicial establece que si al proceder a notificar personalmente, no se encontrare la parte en su oficina, habitación o lugar designado por ella en horas hábiles en dos días distintos, se fijará el edicto de notificación con constancia de lo ocurrido, acompañado por la firma del secretario, del portero y un testigo del hecho.

En sustento a sus apreciaciones la licenciada Sáenz cuestiona la definición del Tribunal de Amparo sobre quién es parte en el proceso pues, según el numeral 1 del artículo 574 del Código Judicial y las acepciones de la doctrina, el señor Constantino Lekas debe ser considerado parte y sujeto del proceso, por tanto, la actuación de su mandante, el señor Juez Noveno de Circuito, Penal, se ajustó a derecho y no violentó garantía constitucional alguna.

#### OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN

En oposición a la alzada el señor Constantino Lekas, por conducto de apoderada judicial, hizo valer sus argumentos de réplica. El opositor rechaza la posición del apelante frente al fallo del Primer Tribunal Superior, que pretende discutir el significado de "parte". En términos generales sustenta su oposición con base en los siguientes argumentos:

"Siendo así las cosas, vemos que el artículo 995 del Código Judicial, en su espíritu, es norma que entraña una forma de notificación personal, pero aplicable solamente a los abogados. Esto así así, (sic) puesto nuestro sistema de derecho procesal civil, parte del principio que solo (sic) se puede concurrir al proceso a través de apoderado debidamente constituido.

En este sentido, reiterados fallos de la Corte Suprema de Justicia y del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, aclararon inicialmente vía jurisprudencial, la aplicación del artículo 995 del Código Judicial.

Al punto, que nuestra Corte Suprema de Justicia, tomo (sic) una serie de medidas para facilitar las notificaciones a las partes, en el ejercicio de la facultad que el numeral 7 del artículo 88 del Código Judicial, adicionado por la Ley 19 de 9 de julio de 1999 (sic), y en donde dejó claramente establecido, que la notificación por edicto en puerta, es aplicable únicamente a los ABOGADOS (entendiéndose por tales: apoderados, defensores, curadores ad litem).

Si la notificación hecha por el Juez de la causa, a nuestro representado, fue en quebrantamiento de la Ley, y de las medidas adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en materia de notificaciones, y no habiendo remedio procesal que tenga el afectado (parte material) para subsanarlo (tal y como ocurre en el proceso civil de acuerdo al artículo 1013 del Código Judicial, no queda otra conclusión de que se infringió la garantía constitucional del debido proceso legal.

Como corolario, debo indicar que en las reformas a normas del Código Judicial y otras, entre ellas, el artículo 995, aprobada en tercer debate por la Asamblea Legislativa, se modifica la frase "la persona" y se utiliza "el apoderado". Esto evidencia que el espíritu de la norma legal en comento, siempre ha sido el de aplicación solamente a los abogados." (fs. 44 a 50).

#### DECISIÓN APELADA

El Primer Tribunal Superior, al conocer del amparo de garantías constitucionales propuesto por Constantino Lekas contra el edicto de notificación del Juez Noveno de Circuito Penal, lo concedió por considerar que el funcionario judicial aplicó de manera errónea el artículo 995 del Código Judicial (fs. 27 a 31).

#### ANTECEDENTES DEL PROCESO

Previo al análisis de fondo, el Pleno estima conveniente hacer una síntesis de lo acontecido en el proceso penal que sirve de antecedente a la presente alzada.

Consta en el voluminoso expediente que acompaña el recurso de apelación el Auto AV-143 de 1° de julio de 1997 (fs. 495 a 502) que fijaba fecha de audiencia para 21 de agosto de 1997 y fue declarado nulo por resolución de 31 de julio de 1997, legible a foja 505.

Posteriormente, mediante auto AV-216 de 6 de agosto de 1998, se fijó como

fecha para celebrar la audiencia ordinaria el 23 de septiembre de 1998 (fs. 651 a 658).

Reposa a foja 662 y 663 la petición formulada por Solís, Endara y Guevara, apoderada judicial de Constantino Lekas, para que se fije nueva fecha de audiencia. Con vista en esta solicitud el juez procedió a señalar el día 29 de octubre de 1998 como nueva fecha para la audiencia ordinaria (fs. 665). La fecha de audiencia fue nuevamente corrida para el 27 de enero de 1999, porque el sindicato no fue notificado de la anterior resolución. Los informes secretariales a fojas 670 dejan constancia de los infructuosos intentos por notificar la fecha de audiencia tanto al sindicato como a su apoderada judicial. Corre a folio 673 la excusa presentada por la licenciada Alma Cortés, representante judicial de Constantino Lekas, donde solicita al juez señale nueva fecha de audiencia ante la imposibilidad de concurrir en la fecha designada. Tal petición fue atendida por el juez, quien fijó para el 6 de abril de 1999, como el día para celebrar la audiencia tantas veces postpuesta. Milita a fojas 676, 677 y 678 los informes secretariales que dejan constancia de la imposibilidad de notificar tanto a la licenciada Cortés como al señor Lekas, por lo cual tuvo que fijarse para el 29 de junio de 1999 la nueva fecha (ver foja 679). Nuevamente se iniciaron los intentos para notificar de esta nueva fecha, los cuales constan a fojas 680, 682 y 683. El 25 de junio de 1999 fue presentado por la licenciada Alma Cortés el incidente de recusación contra el Juez Noveno del Primer Circuito Judicial, Ramo Penal, (fs. 700 a 706), el cual fue declarado no procedente por la Jueza Décima de Circuito, Ramo Penal, el 5 de julio de 1999 (fs. 712 a 715). El día 28 de septiembre de 1999 fue fijado para la celebración de la audiencia. Otra vez procedió el tribunal a intentar notificar al señor Constantino Lekas, con resultados infructuosos (fs. 848 y 849), pues consta en éstos y en anteriores informes que el señor Constantino ya no labora en la Compañía Utracom, donde acudían a notificarlo (en el domicilio comercial registrado).

Consta en autos que el 10 de septiembre de 1999 que la apoderada judicial del imputado, licenciada Alma Cortés interpuso excepción de ilegitimidad para actuar, como causal de nulidad del proceso penal (fs. 952 a 964). Dicho incidente fue negado mediante Auto AV-84, de 28 de abril de 2000 (fs. 974 a 979). La decisión fue apelada y el recurso fue concedido en el efecto suspensivo. Al conocer de la alzada, el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución fechada el 13 de julio de 2000 confirmó la decisión proferida en el Auto por el juzgador a-quo.

Contra la resolución emitida por el Segundo Tribunal Superior la licenciada Alma Cortés anunció recurso de casación en el fondo.

Concedido el término para formalizar el recurso (fs. 1016) y luego de formalizado el recurso en escrito legible de folios 1017 a 1033, el Segundo Tribunal Superior mediante resolución de 25 de octubre de 2000 negó por improcedente el recurso de casación presentado (fs. 1038 a 1040).

Paralelamente a la presentación de la excepción de ilegitimidad para actuar dentro del proceso penal, esto es el 10 de septiembre de 1999, la licenciada Cortés, interpuso incidente de nulidad para que se declarada la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso penal seguido a su patrocinado. Dentro del incidente de nulidad, legible de folios 920 a 941, la proponente formuló advertencia de inconstitucionalidad del artículo 2274 del Código Judicial (fs. 931 a 941).

Se aprecia a fojas 851 el Auto AV-242 de 20 de septiembre de 1999, mediante el cual el Juez Noveno remitió a la Corte Suprema de Justicia la advertencia de inconstitucionalidad, la cual no fue admitida por el Pleno de la Corte mediante resolución fechada el 21 de enero de 2000 (fs. 855 a 857).

El 16 de enero de 2001 fue fijado como nueva fecha de audiencia, luego de que se encontraba fuera del despacho para resolver el recurso de casación ser devuelto el expediente al despacho. Al reverso de la foja 875, que contiene esta

resolución, se aprecia la observación hecha por el funcionario notificador, que a la letra reza:

"El señor Constantino Lekas no ha querido notificarse, introduciéndose a su despacho. Firma como testigo a ruego el señor Alvaro Jiménez céd: 8-231-882"

Este hecho se corrobora del informe redactado por el oficial mayor, visible a folio 877. El funcionario relató que luego de este incidente, la Gerente Administrativa de Ultracom, S. A. la comunicó vía telefónica con la licenciada Alma Cortés, quien le dijo que debió haberla notificado a ella o al licenciado César Guevara primero y que se apersonaría el 26 de diciembre de 2000 al Juzgado.

El día designado para la audiencia no se celebró toda vez que la licenciada Alma Cortés sustituyó el poder a ella conferido para la defensa de Constantino Lekas, en la persona del licenciado Jaime Padilla (fs. 883), quien presentó escrito solicitando al tribunal copia simples del expediente y la posposición de la audiencia para poder preparar adecuadamente su defensa, pues alegó que por razones obvias desconocía el contenido del expediente (fs. 884).

Frente a lo ocurrido el abogado de la firma Aguilera Franceschi pidió al Juez, con base en el artículo 2263 del Código Judicial, la conducción del imputado a comparecer al acto de audiencia por medio de las autoridades policivas (fs. 886).

La audiencia fue programada para el 27 de marzo de 2001 (fs. 894).

Consta a folios 898 y 899 del expediente los informes redactados por los funcionarios a cargo de hacer las notificaciones. El primero de estos informes, fechado el 13 de marzo de 2001 y suscrito por el escribiente, pone de manifiesto que el licenciado Jaime Padilla González explicó al funcionario que no podía notificarse porque él no era el abogado principal. El siguiente informe es de 23 de marzo de 2001. El suscrito expuso que "al llegar a dicha oficina fui informado por la joven ROSA que el Licdo. PADILLA acababa de entrar a una reunión, por lo que le contesté que esperaba que el Licdo. PADILLA terminara su reunión, a lo que me contestó que la reunión era fuera de los predios de la oficina."

La apoderada judicial de la denunciante solicitó mediante escrito a foja 900 la notificación por edicto de la fecha de audiencia, acogiéndose a lo ordenado en el artículo 1007 del Código Judicial.

El Edicto de notificación No. 5 fue fijado en las oficinas del licenciado Jaime Padilla González el día 23 de marzo de 2001 (fs. 902).

Justamente el día designado para la audiencia el licenciado Jaime Padilla González presentó formal excusa por no poder asistir a la audiencia programada, debido a que tenía previamente programado un viaje de negocios fuera del país (fs. 904). Acompañó a su excusa la Factura No. 18463 de la Agencia de Viajes (fs. 905) y el itinerario de vuelo (fs. 908), ambos con fecha de emisión el 23 de marzo de 2001.

De otra parte, el 16 de abril de 2001 fue resuelto por la señora Jueza Décima de Circuito, Ramo Penal, el incidente de recusación presentado por el licenciado Jaime Padilla González, abogado defensor del señor Lekas, contra el Juez Noveno, a cargo del caso. Así fue declarada no procedente la recusación.

A raíz de las excusas presentadas y de la imposibilidad de notificar al imputado, el Juez Noveno destinó el 10 de mayo para celebrar la audiencia (fs. 918). Nuevamente fueron expedidas las boletas para la notificación de Constantino Lekas (fs. 1061). En esta oportunidad el informe del notificador detalla que el señor Lekas estaba de viaje (fs. 1054 y 1060).

Reposa en el expediente el manuscrito presentado el 30 de abril de 2001,

por el licenciado Juan Aguilera F., de la firma Aguilera Franceschi, apoderada judicial de María Bagatelas de Papadimitriu, reiterando la solicitud de nombramiento de un defensor de oficio para Constantino Lekas, con sustento en lo dispuesto en el artículo 2270-A del Código Judicial, por la posposición de la audiencia en dos ocasiones por parte del apoderado del procesado (cfr. fojas 919 y 1063).

El 4 de mayo de 2001 fue fijado el Edicto de Notificación No. 7 en lugar visible de la oficina de Constantino Lekas, notificándole que el día 10 de mayo de 2001 se celebraría la audiencia (fs. 1081).

El licenciado Jaime Padilla González, luego de haber pospuesto la práctica de las audiencias (una de ellas para tener más tiempo de estudiar el caso), sustituye el poder a él conferido al licenciado Carlos Muñoz Pope, según el escrito a fojas 1073.

Luego de adoptada la decisión de notificar por edicto en puerta tanto al imputado Constantino Lekas, como al abogado defensor sustituto, licenciado Jaime Padilla González, el 8 de mayo de 2001 el Juez a cargo se dispuso nombrar al defensor de oficio. Consideramos oportuno reproducir el texto de la resolución dictada en tal sentido:

"Atendiendo pues, a que esta es una de las muchas ocasiones en que se ha fijado fecha de audiencia ordinaria, sin que la misma haya podido hacerse efectiva por excusa y recursos formulados por la parte defensora, considerando que dentro de los deberes del este (sic) juzgador están los de dirigir e impulsar el trámite del proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas para impedir su paralización, y procurar la mayor economía procesal, consignados en el artículo 199, numeral 1 del Código Judicial y atendiendo a que el 2270-A del Código Judicial permite designar al imputado un Defensor de Oficio, en el evento que haya más de una posposición de audiencia, se procederá a designar a la Licenciada MIRIAM JAEN DE SALINAS, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, a fin que asuma la defensa del señor CONSTANTINO LEKAS en el acto de audiencia ordinaria programada para el 10 de mayo de 2001, a las 10:00 a.m. ante el eventual inasistencia de la defensa técnica del señor LEKAS LAMBIRES.

Lo señalado obedece a evitar una nueva posposición del acto procesal que desde el 23 de septiembre de 1998 se ha intentado realizar (fs. 658)"

#### DECISIÓN DEL PLENO

Haciendo una síntesis del trámite procesal que ha traído esta causa a conocimiento del Pleno observamos que la licenciada Alma Cortés propuso acción de amparo contra la notificación mediante edicto en puerta de su mandante Constantino Lekas, y el Tribunal de Amparo, al conocer del recurso, lo concedió. Esta resolución que concede el amparo es hoy apelada por el Juez Noveno de Circuito, Penal, que está a cargo de la causa que se le sigue a Constantino Lekas por simulación de hechos punibles y calumnia en perjuicio de María Papadimitriu de Bagatelas.

Según las consideraciones externadas por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la resolución apelada, en el caso de Constantino Lekas no corresponde aplicar el artículo 995 del Código Judicial, porque la notificación mediante edicto en puerta prevista en esta norma es aplicable solamente a las notificaciones que hayan de efectuarse a apoderados judiciales, defensores de ausente y curadores ad litem, mas no para las mismas partes. La norma en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 995. Si la parte que hubiere de ser notificada

personalmente no fuere hallada en la oficina, habitación o lugar designado por ella en horas hábiles, en dos (2) días distintos, el portero del Tribunal fijará en la puerta de dicha oficina o habitación el edicto relativo a la resolución que debe notificarse y se dejará constancia en el expediente de dicha fijación, firmando el Secretario, el portero y un testigo que haya presenciado. Dos días después de tal fijación queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido hecha personalmente. Los documentos que fueren preciso entregar en el acto de la notificación serán puestos en el correo el mismo día de la fijación del edicto, circunstancia que se hará constar con recibo de la respectiva Administración de Correos."

El Primer Tribunal Superior explicó que la Corte Suprema de Justicia al adoptar una serie de medidas para facilitar la notificación a las partes le dio esa interpretación.

La apoderada judicial de Constantino Lekas, en escrito de oposición a la apelación, reiteró el mismo argumento.

Los antecedentes de este amparo parecen demostrar que dentro de la actuación penal se han desarrollado conductas encaminadas a dilatar la celebración de los trámites correspondientes. En tal sentido, se hicieron múltiples intentos con el fin de notificar al imputado Constantino Lekas Lambires, de la fecha programada para la celebración de la audiencia ordinaria, todos ellos resultaron infructuosos por distintas circunstancias, descritas en los distintos informes redactados por los notificadores, (ver fojas 670, 676, 677, 678, 680, 682, 683, 848, 849, 875, 898, 899, 1054 y 1060). Es así que la conducta procesal de la representación del señor Constantino Lekas se ha caracterizado por la constante promoción de un número elevado de recursos e incidencias que indudablemente afectan la marcha normal del proceso (ver fojas 662, 673, 700 a 706, 883, 884, 904, 920 a 941, 952 a 954, 1017 a 1033 y 1073).

Dentro de este contexto, el Juez de instancia quizás apremiado por la necesidad de impulsar la celebración de la audiencia ordinaria dispuso aplicar el artículo 995 del Código Judicial, para que al amparo de dicha norma se cumpliera la notificación personal al señor Constantino Lekas en su condición de imputado en la referida causa penal.

Con abstracción de las comprensibles preocupaciones que motivaron la determinación del Juez de instancia, el Pleno observa que infortunadamente es correcta la afirmación de que el artículo 995 del Código Judicial no le era aplicable al señor Constantino Lekas por virtud de que esa disposición, en efecto, es aplicable únicamente a los apoderados. A este respecto resulta imprescindible tener en consideración que el Pleno de esta Corporación mediante Resolución No. 1 de 2 de abril de 1992 fijó el criterio siguiente:

"2.3 En los casos en que se advierte retardo en la notificación personal por cualquier causa, se deberá acudir a la notificación por el sistema de 'edicto en puerta (Art. 995 C.J.).

Debe quedar claro que la notificación del edicto en puerta a que se refiere el artículo 995 del Código Judicial es aplicable únicamente cuando se trata de notificaciones personales que deben hacerse a apoderados judiciales, defensores de ausente y curadores ad-litem ya nombrados, y no para las mismas partes. Además no será necesaria la desfijación del Edicto, ya que bastará la constancia secretarial de la fijación del Edicto que deberán suscribir el Secretario y el portero para que se entienda perfeccionada la notificación."

En estas circunstancias la resolución apelada se ajusta a derecho y por tanto, se justifica su confirmación.

Es por ello que en esta ocasión el Pleno de la Corte, lamentablemente, se ve impedido de acceder a la petición del Juez Noveno del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Penal, para que sea revocado el auto apelado.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la decisión de 17 de mayo de 2001 del Primer Tribunal Superior de Justicia, proferida en la acción de amparo de garantías constitucionales propuesto por Constantino Lekas.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA FIRMA FORENSE MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, EN REPRESENTACIÓN DE COMPUTACIÓN MONRENCA PANAMÁ, S. A. CONTRA EL AUTO NO. AV-127 DE 31 DE JULIO DE 2001, PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá se conoció en primera instancia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales que la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, en representación de la sociedad COMPUTACIÓN MONRENCA PANAMÁ, S. A. interpusiera en contra de la Juez Novena del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Suplente).

En dicha instancia se decidió no admitir la acción constitucional, a través de la resolución de 22 de agosto de 2001.

Contra esta decisión apeló la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, apoderada judicial de la amparista; apelación que por ser concedida en el efecto suspensivo, permitió el ingreso del expediente ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, como orden impugnada se señala expresamente la contenida en el Auto AV-127, de 31 de julio de 2001, dictada por la Juez Novena del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Suplente), mediante la cual se "ORDENA el desglose del sumario acumulado, en lo que respecta al señor JAIME EDUARDO AROSEMENA CÁRDENAS y ordena remitirlo al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal de turno a fin que se asuma el conocimiento del mismo; por otro lado, se DECRETA LA AMPLIACIÓN DEL SUMARIO, en los puntos descritos en la parte motiva".

El Tribunal de primera instancia decidió no admitir el amparo impetrado por considerar que "no se advierte en ninguno de los aspectos que se traen en el Auto AV-127 de fecha 31 de julio de 2001 que la Juez de la jurisdicción penal demandada haya dictado orden de hacer o no hacer contra la proponente del amparo, condición esta que, a la luz del artículo 50 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 2606 del Código Judicial, es necesaria cumplir para los efectos de la viabilidad de la acción de amparo de garantías constitucionales."

La amparista señala que la orden demandada se acusa por ser violatoria del



artículo 32 de la Constitución Política, ya que ésta decisión condiciona todo el sumario en que son ofendidos el Estado y su representada, conculcando así el debido proceso. Agrega que, la resolución judicial atacada a través de la presente acción constitucional conculca la garantía fundamental del "debido proceso" por la desviación de los medios que señala el ordenamiento procesal penal.

Ha sido jurisprudencia constante del Pleno de la Corte Suprema que el auto que decreta la ampliación sumarial constituye una orden girada al funcionario de instrucción para que complete la investigación, ya que es éste a quien le corresponde cumplir los puntos concretos y precisos sobre los cuales versa la ampliación, y que por lo tanto, el amparista no posee legitimación activa para impugnarla. Además, ha señalado que el auto que decreta la ampliación constituye un acto de impulso procesal y de mero trámite, que no viola ningún derecho constitucional.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia también ha establecido en diversas ocasiones que la declinatoria de competencia es, efectivamente, un acto potestativo del juzgador, en la que apoyado en sus consideraciones jurídicas, se abstiene de conocer de una causa por que considera que carece de competencia para ello. Aunado a lo anterior, también ha señalado, que los debates que puedan surgir en materia de competencia son asuntos legales y no constitucionales que deben resolver los tribunales en las situaciones concretas.

Ahora bien, el Pleno de esta Corporación no comparte los razonamientos expuestos por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, por cuanto que, en primer lugar, el punto de controversia que resulta en este caso, según consta en el cuaderno de amparo, es que el auto que se censura mediante esta acción constitucional es una resolución mixta que tiene implícito dos aspectos, por un lado, ordena el desglose del sumario acumulado, en lo que respecto al señor JAIME EDUARDO AROSEMENA CÁRDENAS, para remitirlo al Juzgado Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal en turno, a fin de que asuma el conocimiento del mismo y, por otro lado, decreta la ampliación del sumario.

El artículo 2203 del Código Judicial señala que "Cuando el Juez considere que la investigación no estuviere completa, ordenará por una sola vez en la audiencia, la ampliación del sumario señalando concreta y claramente los puntos sobre los cuales debe versar." (Ordenación sistemática según Resolución No. 1 de 30 de agosto de 2001, "Que Adopta el Texto Único del Código Judicial", publicada en la G.O. No. 24,384 de 10 de septiembre de 2001).

Lo que indica entonces, que en razón de la libertad de evaluación que tiene la Juez de la causa para considerar incompleta la etapa sumarial y solicitar las averiguaciones que considere pertinentes para la correcta calificación de la fase instructora, es ilógico que al mismo tiempo, se ordene la declinación de competencia del sumario a un Juzgado Municipal, en lo que respecta a uno de los imputados, toda vez que la decisión de ampliación del sumario lleva condicionado todo el expediente, pudiendo surgir nuevos elementos de juicio.

Esta simple revisión de la demanda de amparo, hace comprensible la utilización de esta vía extraordinaria, para que la materia objeto de controversia sea conocida, pues se encuentra comprometido el derecho al debido proceso, que visto en su forma más amplia, lo que trata de garantizar es que las personas o sus pretensiones sean juzgadas por un juez natural previamente establecido y conforme a los trámites legales correspondientes.

De esta manera, se concluye que la amparista ha cumplido adecuadamente con los requisitos consagrados en los artículos 2615 y 2619 del Código Judicial. (Ordenación sistemática según Resolución No. 1 de 30 de agosto de 2001, "Que Adopta el Texto Único del Código Judicial", publicada en la G.O. No. 24,384 de 10 de septiembre de 2001).

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en

nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la decisión del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, contenida en la resolución de 22 de agosto de 2001 y, en su lugar, ORDENA que ADMITA la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la firma forense MUÑOZ, ARANGO Y LEAL, apoderada judicial de la amparista, contra la orden de hacer contenida en el auto No. AV-127 de 31 de julio de 2001, emitido por el Juzgado Noveno del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (Suplente).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR ISAÍAS BARRERA ROJAS, EN REPRESENTACIÓN DE MARTINA DÍAZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN S/N DE 31 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, actuando en representación de la trabajadora MARTINA DIAZ, ha presentado Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la Resolución S/N de 31 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

A través de la mencionada resolución judicial, la Corporación demandada dejó sin efecto las acciones y notas que remitió la Junta de Conciliación y Decisión No. 12, con ocasión del Secuestro que decretó mediante Auto No. 61 fechado el 10 de mayo de 2001, practicado el día 15 de mayo de 2001" sobre la administración y bienes de la empresa SISTEMA DE SEGURIDAD NACIONAL S. A.

I. ANTECEDENTES

De acuerdo a la documentación presentada por la amparista, la Junta de Conciliación y Decisión No. 12 de la Provincia de Herrera, por solicitud que presentara un grupo de trabajadores, entre ellos la señora MARTINA DIAZ, decretó, mediante Auto No. 61-JCD-12 de 10 de mayo de 2001, el secuestro de los bienes y la administración de la empresa SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD S. A., a pesar de que al momento de efectuar dicha diligencia, se acreditó la existencia de un secuestro previo sobre los mismos bienes.

A raíz de este segundo secuestro, la Junta de Conciliación No. 12 ofició a todas las empresas clientes de SISTEMA DE SEGURIDAD NACIONAL S. A., para que las cuentas pendientes fueran puestas a su disposición, circunstancia que según expresara el representante legal de la empresa secuestrada, le ocasionaba graves perjuicios económicos, en adición al hecho de que ya existía una medida cautelar previa dictada sobre los mismos bienes, que había sido ignorada por la Junta de Conciliación.

En este contexto, el Representante Legal de la empresa afectada, presentó ante la Junta de Conciliación y Decisión No. 12 un incidente de nulidad de todo lo actuado en el segundo secuestro, incidente que fue negado por la mencionada Junta, al señalar que en la legislación laboral no existía la causal de nulidad

invocada. No obstante, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, al conocer en segunda instancia de la incidencia presentada, consideró que la parte proponente había incurrido en un error al denominar la acción, siendo claro, del contenido del petitum, que la pretensión de la empresa era solicitar el levantamiento o rescisión del segundo secuestro.

Tratándose de un error subsanable, a tenor del artículo 529 del Código de Trabajo, el Tribunal de alzada decidió imprimirle a la pretensión presentada la denominación y trámite correspondiente, esto es, la de una solicitud de levantamiento de secuestro, y luego de ponderado el material probatorio que reposaba en autos, determinó que efectivamente existía un Secuestro anterior al Decretado por la Junta de Conciliación y Decisión No. 12, que incluye los mismos bienes que fueron originalmente secuestrados, por lo que debía acogerse la petición de SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD S. A. (fs. 8-11 del cuaderno de Amparo)

## II. FUNDAMENTO DE LA ACCION DE AMPARO

La amparista, que es parte del grupo de trabajadores que había solicitado el segundo secuestro, presentó la acción de tutela constitucional, manifestando que la decisión del Tribunal demandado fue asumida en violación del artículo 32 de la Constitución Política, toda vez que el trámite de levantamiento de secuestro en el proceso laboral, claramente dispone que debe correrse traslado a los secuestrantes (Art. 711 del Código de Trabajo), trámite que fue omitido por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, en detrimento del derecho de defensa de los trabajadores.

Se añadió, que aquella Corporación Judicial resolvió dejar sin efecto el segundo secuestro, pese a que al momento de dictar dicha resolución, tenía conocimiento de que el primer secuestro había sido dejado sin efecto (f. 19), razones que a su juicio, justifican la revocatoria de la resolución de 31 de julio de 2001.

## III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE AMPARO

Por considerar que la acción presentada había cumplido con los presupuestos formales, esta Superioridad acogió la acción de Amparo mediante providencia de 10 de septiembre de 2001, solicitándose a la autoridad demandada que rindiese un informe explicativo de su actuación.

Para este fin, la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial remitió a la Corte, un informe detallado de los hechos relacionados con el proceso laboral que origina esta acción de Amparo, indicando en lo medular, que la Junta de Conciliación y Decisión No. 12 procedió a dar cumplimiento a la Resolución S/N de 31 de julio de 2001 (atacada por vía de Amparo), y que en ese momento, la decisión fue apelada por el licenciado ISAIAS BARRERA ROJAS, apoderado de los trabajadores secuestrantes, (incluyendo a la hoy amparista MARTINA DIAZ), apelación que se encuentra en trámite de sustentación y oposición, cuyos términos vencen el 14 de septiembre del año en curso.

La Corte advierte en estas circunstancias, que las partes aún se encuentran en etapa de interposición de recursos ordinarios ante las autoridades laborales, y que la amparista ha interpuesto de manera casi simultánea, tanto la acción de amparo de garantías, como un nuevo recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, pendiente de decisión. Ello parece indicar, que el acto jurisdiccional atacado en esta acción de tutela constitucional subjetiva no goza de definitividad, presupuesto indispensable para que la acción de Amparo reciba curso legal, a tenor de la exigencia prevista en el artículo 2606 numeral 2° del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, propuesta por MARTINA DIAZ, contra la Resolución

S/N de 31 de julio de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA DIXON  
(fdo.) ROGELIO FABREGA (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario

=====

### RECURSO DE HABEAS CORPUS

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA FIRMA CARREIRA, PITY & GARIBALDI, A FAVOR DE MARIO LUIS BARLETTA ARCE, CONTRA LA FISCALIA DECIMA DE CIRCUITO, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En grado de apelación conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de la acción de habeas corpus presentada por la firma CARREIRA, PITY & GARIBALDI a favor MARIO BARLETTA ARCE, contra la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá.

#### LA RESOLUCION APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, al conocer en primera instancia de la acción propuesta, decidió mediante resolución de 25 de abril de 2001, declarar legal las medidas cautelares dispuestas en contra de MARIO BARLETTA ARCE, sindicado por la presunta comisión de los delitos Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos en perjuicio de MILTON VARGAS.

En la sentencia objeto de alzada, el Tribunal A-quo señaló lo siguiente:

"la Sala concluye luego de un examen detenido de la actuación que nos ocupa, que las medidas cautelares dispuestas en contra del ciudadano MARIO LUIS BARLETTA ARCE son legales, toda vez que han sido dispuestas por autoridad competente para ello, está suficientemente acreditada la ocurrencia del hecho punible denunciado, el cual conlleva aparejada una sanción superior a los dos (2) años de prisión y, la evaluación probatoria de las diligencias recopiladas en autos arroja indicios vinculantes suficientes en contra del sumariado, como para sustentar el impedimento de salida del país sin autorización judicial y la obligación de residir en su vivienda con la prevención de comunicar cualquier cambio de la misma, emitidas en su contra."

#### FUNDAMENTO DE LA ALZADA

El proponente del recurso de apelación disiente con lo argumentado por el Segundo Tribunal de Justicia en la resolución antes señalada, aduciendo que en la aplicación de las medidas cautelares impuestas al señor BARLETTA ARCE no se cumplieron las formalidades necesarias, tal como lo establece el artículo 2147-C del Código Judicial.

Manifiesta la parte actora que la conducta supuestamente llevada a cabo por el señor BARLETTA ARCE fue ubicada por el funcionario de instrucción, en los delitos contra derechos de autor, con toda precisión en los atentatorios de la COMUNICACION PUBLICA y la MODIFICACION.

Sostiene al respecto, que de acuerdo a la Ley 15 de 8 de agosto de 1994, que entró a regir el 1 de enero 1995, artículo 121, la pena que se impone para quienes modifiquen o comuniquen publicamente una obra sin autorización, oscila entre los 30 días y 18 meses de prisión. Por esta razón, alega que el elemento sancionador no posibilita la imposición de la medida cautelar.

Con relación a la supuesta de evasión del imputado, criterio en que también se fundamenta la medida cautelar impuesta, expresa el apelante que no basta con indicar que existe la posibilidad de una evasión o fuga del imputado, debe acreditarse dicho peligro o por lo menos tener indicios suficientes para ello.

Agrega además que la intención del señor BARLETTA ARCE es de defenderse de los cargos a él imputados desde incluso antes de la misma providencia que ordena la indagatoria, cuando sólo existía el señalamiento del querellante y que el señor BARLETTA ARCE es panameño, reside y tiene domicilio en Panamá y es conocido empresario.

Por otro lado, señala el actor que la decisión del Segundo Tribunal Superior de Justicia de considerar que los argumentos esbozados por el accionante eran de fondo, viola la obligación de revisión de legalidad de las órdenes impartidas.

Según la parte actora, el análisis realizado, se efectúa sobre la base de los requisitos esenciales de las normas que permiten la aplicación de las medidas cautelares.

Ante tales supuestos explica las razones por las cuales sostiene que no se aplicaron las normas sobre medidas cautelares en la forma descrita por la Ley de la siguiente manera:

1. Al momento de supuestamente cometerse los hechos, tal actividad no era sancionada penalmente y de allí el principio constitucional que no hay delito sin que una ley previamente lo establezca.

2. El delito que se le está imputando al señor BARLETTA ARCE se encuentra prescrito, ya que de enero de 1995 a enero de 2001, existen seis años, y aún no se ha dado el auto encausatorio, por tanto al ordenarse las medidas cautelares se ha violado el artículo 2147-A del Código Judicial.

3. Aunque exista el delito de modificación, los mismos criterios utilizados para exponer la extinción del delito de comunicación pública, son utilizados en los de modificación, ya que los comerciales que están siendo acusados como violatorios de derecho de autor, se hicieron y publicaron entre 1990 y 1994.

Finalmente, destaca el proponente de la alzada que el Segundo Tribunal Superior, no tomó en cuenta, sobre la acreditación del hecho delictivo que las obras que han sido denunciadas como violadas en sus derechos, fueron hechas por encargo antes de la vigencia de la ley autoral de 1994 y, por tanto, aplicable el Código Administrativo.

En razón de lo expuesto, a juicio de la parte actora "la obra por encargo se visualiza como aquella que solicita una persona denominada comitente a otra denominada comisionado para que realice una obra en específico, quedando los derechos patrimoniales de dicha obra en manos del comitente pero no así en manos del que ha realizado la obra por encargo." De allí que expone que en el presente caso no existe un delito dado que, como se desprende de los elementos probatorios, que van desde la declaración del propio querellante entre otras cosas, lo que se ha originado es la figura de la obra por encargo regulada en ese

entonces por el artículo 1905 del Código Administrativo.

Ante tales circunstancias, solicita la parte actora se revoque la sentencia apelada y, en su lugar, se declare ilegal la medida cautelar aplicada al señor BARLETTA ARCE.

#### DECISION DEL PLENO

Una vez planteadas las anotaciones que preceden, corresponde a esta Corporación entrar a analizar los méritos del recurso de apelación interpuesto, tarea que pasa a cumplir seguidamente:

Del estudio de los elementos que rodean el tema en controversia surge que, en esencia, el apelante está cuestionando la legalidad de la medida cautelar que ha sido impuesta al señor BARLETTA ARCE por parte de la Fiscalía Décima de Circuito, fundado en la consideración de que dicha medida no reúne los presupuestos que al efecto reclama la legislación procesal penal.

La exegésis del régimen legal que en nuestro país regula la figura de las medidas cautelares de carácter personal, pone de presente que para su adopción es necesario que se cumplan una serie de presupuestos de viabilidad jurídica como lo son los que se enuncian seguidamente:

a. Las medidas cautelares tendrán aplicación en los siguientes casos:

a.1. Cuando existan exigencias inaplazables relativas a las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas.

a.2. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intente hacerlo, y el delito contemple pena mínima de dos años de prisión.

a.3. Cuando por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que éste cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal (artículo 2147 C del Código Judicial).

b. El enunciado que exige al Juez y al funcionario de instrucción a considerar la proporcionalidad de una medida cautelar en consonancia con la naturaleza del hecho y la sanción que podría serle impuesta (Art. 2147-D CJ).

La lectura integral de las disposiciones que reglamentan las cuestiones atinentes a las medidas cautelares personales en el proceso penal deja ver que la expedición de ellas tiene que estar sujeta a algunas de las exigencias antes referidas.

Las anotaciones que anteceden tienen perfecta aplicación al tema que se discute en el presente caso por cuanto que el proponente de la acción de Habeas Corpus está cuestionando la legalidad de la medida cautelar que ha sido impuesta al señor MARIO BARLETTA ARCE por parte de la Fiscalía Décima de Circuito, del Primer Circuito Judicial de Panamá.

La lectura de la Resolución de 29 de marzo de 2001 por la cual dicha Agencia de Instrucción decretó la medida cautelar cuestionada permite apreciar que su adopción está supuestamente motivada para evitar "...que el proceso penal que nos ocupa, se vea entorpecido por la ausencia del Imputado" (Cfr. foja 1815 de los antecedentes). De lo expuesto por el Agente de Instrucción surge que, en opinión de éste, se justifica la imposición de la medida restrictiva de la libertad del señor MARIO BARLETTA ARCE para evitar que el mismo se ausente del país y obstaculice de ese modo el desarrollo del proceso penal que se adelanta.

Atendiendo al planteamiento que formula el Fiscal Décimo de Circuito en el proceso que nos ocupa, resulta pertinente tener en cuenta lo que dispone el

Literal B del artículo 2147 C del Código Judicial que a la letra preceptúa:

"Artículo 2147 C. Serán aplicables las medidas cautelares:

a. ...

b. Cuando el imputado se dé a la fuga o exista peligro evidente de que intenta hacerlo, y el delito contemple pena mínimo de dos años de prisión". (El destacado es de la Corte).

El Pleno en su condición de máximo Tribunal de Garantías Fundamentales, ha ponderado atenta y responsablemente el tema en discusión, y luego de un detenido estudio de las concretas circunstancias que exhibe hasta este momento el caso en examen, conceptúa que la medida cautelar impuesta al señor BARLETTA ARCE no cumple con los presupuestos legales indicados, puesto que, en el expediente no aparecen elementos que den sustento racional a la inquietud expresada por el Agente de Instrucción en el sentido de que existe peligro que el imputado se ausente del país con propósito de fuga y de obstaculizar el curso normal de la investigación que se despliega.

Llama la atención en este caso, que el propio agente de instrucción que decretó la medida restrictiva de la libertad del ciudadano BARLETTA ARCE reconoció que éste no es "...una persona de peligrosidad social, o que represente un peligro para los asociados" (Cfr. foja 1815 de los antecedentes).

Si la Fiscalía Décima de Circuito espontáneamente descartó caracteres de peligrosidad social al señor BARLETTA ARCE no se comprende como a renglón seguido, y sin que existan elementos probatorios fehacientes que lo respalden, decreta la prohibición de abandonar el país sin autorización y la obligación de residir en un lugar determinado. La serena ponderación de las circunstancias que hasta el momento ofrece este caso apuntan a la conclusión de que la medida cautelar impugnada no cumple con las exigencias legales antes mencionadas. Ello es que, el examen de tales circunstancias pone de presente que, contrario a lo que afirma el funcionario de instrucción, el señor BARLETTA ARCE cuenta con una serie de elementos que razonablemente le dan arraigo en el país como son los siguientes:

1. El señor BARLETTA ARCE tiene, según las constancias del expediente, residencia y domicilio empresarial conocido en la ciudad de Panamá (Veánse fojas 1462 y 1817 de los antecedentes).

2. El señor BARLETTA ARCE es nacional panameño y desarrolla actividades empresariales conocidas en el territorio nacional (Veánse fojas 1462 y 1464 de los antecedentes).

3. El señor BARLETTA ARCE, conforme a las constancias del expediente, ha concurrido voluntariamente a atender las citaciones libradas por el agente de instrucción, participando incluso en la diligencia de declaración indagatoria ordenada por ese despacho (Veánse fojas 1463 y 1464 de los antecedentes).

4. No existen en el expediente, al menos hasta este momento, elementos que indiquen que el señor BARLETTA ARCE se ha dado a la fuga o que existe peligro evidente de que intenta hacerlo, como lo exige en forma terminante el Literal B del artículo 2147 C del Código Judicial.

No resulta un proceder jurídicamente conforme con la Constitución y la Ley que la autoridad haga uso de sus poderes para afectar o restringir el goce de derechos fundamentales de un ciudadano, si no existen elementos atendibles, fundados y razonables que justifiquen y hagan ciertamente imperiosa la adopción de la medida.

Si, en el caso que nos ocupa, no aparecen acreditados motivos o razones verosímiles que apoyen los temores expresados por el agente de instrucción, esta Corporación considera que resulta excesivo vulnerar o restringir un derecho fundamental como lo es la libertad, pues para que tal garantía pueda ser

restringida es preciso que la medida cuente con un respaldo fáctico serio, obligación ésta que debe cumplir la autoridad que decreta la misma, ya que la carga de acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida corresponde a dicha autoridad, debido a que ésta es "...la única forma de garantizar a los ciudadanos una tutela eficaz y de evitar la transformación del principio de prohibición de exceso en una máxima de eficacia ilusoria" ("Proporcionalidad y Derechos Fundamentales en el Derecho Penal", del autor Nicolás González-Cuellar Serrano, Editorial Colex, Madrid, 1990, pág. 322).

Un sosegado análisis de las circunstancias indicadas, revela que todas ellas constituyen un elenco de elementos que "prima facie" hacen suponer que el señor BARLETTA ARCE tiene atendibles motivos de arraigo para continuar en una situación que le permita estar a disposición de la autoridad que desarrolla la investigación, cuando ésta así lo juzgue necesario para el esclarecimiento de los supuestos hechos punibles que son objeto del sumario. Por tanto, en esas condiciones y hasta que las mismas no cambien, la medida cautelar decretada por la Fiscalía Décima de Circuito deviene injurídica a tenor de lo que dispone el Literal B del artículo 2147 C del Código Judicial, pues, ante la falta de motivos debidamente acreditados, la restricción del derecho fundamental a la libertad no puede fundarse en meras elucubraciones hipotéticas sobre una eventual fuga o ausencia del imputado.

De otra parte y en un contexto general conviene apuntar, como se dijo en líneas atrás, que uno de los presupuestos relevantes en el tema de las medidas cautelares personales en el ámbito del proceso penal, lo constituye el denominado Principio de Proporcionalidad que obliga a que cualquier limitación o restricción al valor superior de la libertad tenga que guardar una razonable relación de correspondencia y legitimidad con los propósitos que obligan a su adopción en un caso concreto.

El criterio de proporcionalidad cuyos orígenes se remontan al Derecho de Policía y que luego fue extendiendo su reconocimiento al ámbito administrativo, penal y procesal penal, representa un principio general de derecho que impone a los poderes públicos la exigencia de no afectar los derechos fundamentales de los ciudadanos más allá de los límites que razonablemente justifiquen su limitación o restricción. Este principio de proporcionalidad que es pieza valorativa fundamental en el tema concreto de las medidas cautelares está erigido sobre un valor de justicia, pues, como bien ha anotado el autor alemán KARL LARENZ, su fundamentación descansa "en su sentido de prohibición de excesividad, es un principio de derecho justo, que deriva inmediatamente de la idea de justicia. Indudablemente conecta con la idea de moderación y de medida justa en el sentido de equilibrio" ("Derecho Justo. Fundamentos de Etica Jurídica", Editorial Civitas, Madrid, 1985, Pág. 144).

El reconocimiento del principio de proporcionalidad exige que la medida restrictiva del derecho fundamental reúna varios elementos a saber:

a. La medida enjuiciada tiene que ser idónea entendiéndose que la misma debe ser cualitativamente apta para la consecución de los fines perseguidos.

b. La medida debe ser necesaria de manera que no se provoquen excesos en la afectación de derechos individuales más allá de los límites que verdaderamente justifiquen la circunstancia del caso particular; y

c. La medida debe ser proporcional y sólo puede adoptarse después que la autoridad haya efectuado un análisis de ponderación de intereses de cara a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de que la restricción impuesta mantenga una relación razonable y no excesiva con el interés que se trata de salvaguardar.

En definitiva, se considera que si en el presente caso no existen elementos que acrediten que el señor BARLETTA ARCE se ha dado a la fuga o existe peligro evidente de que intenta hacerlo como lo reclama el Literal B del artículo 2147



C del Código Judicial, la medida cautelar que afecta la libertad ambulatoria del referido ciudadano es hasta este momento, injurídica, por lo que el Pleno estima que se impone su cesación a fin de privilegiar y preservar el derecho fundamental de la libertad.

Finalmente esta Corporación desea dejar en claro, para evitar equívocos, que las consideraciones que se han expuesto como apoyo para dejar sin efecto la medida cautelar decretada por la Fiscalía Décima de Circuito, nada tienen que ver con el tema sustantivo que es objeto de controversia en la actuación penal respectiva, pues en ello se coincide con el Tribunal A- quo, que las cuestiones de fondo relativas a si existe o no responsabilidad penal por los ilícitos investigados, es asunto que tendrá que ser cuidadosamente analizado por el Juez de la causa en la oportunidad procesal correspondiente.

En mérito de los razonamientos que anteceden, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y, por autoridad de la ley, REVOCA la Sentencia de 25 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, y en su lugar, DECLARA ILEGALES las medidas cautelares personales decretadas en contra del señor MARIO BARLETTA ARCE.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA  
MGDA. GRACIELA J. DIXON Y EL MGDO. JOSÉ A. TROYANO

Con todo respeto, discrepamos de la decisión emitida por el resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación Judicial, quienes han resuelto, Revocar la resolución de 25 de abril de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y en consecuencia Declaran Ilegales las medidas cautelares personales decretadas contra del señor Mario Barletta Arce.

Señala la resolución expedida por esta colegiatura, que el apelante cuestiona la legalidad de la medida cautelar impuesta al señor Barletta Arce indicando que dicha medida no reúne los presupuestos que al efecto reclama la legislación procesal penal.

Advertimos, que fueron dos las medidas cautelares impuestas al señor Barletta Arce: Prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y la obligación de residir en un determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente.

Igualmente, en dicha resolución se estima que la medida cautelar decretada con relación a la libertad del señor Barletta Arce no cumple con los presupuestos legales indicados en el artículo 2147-C del Código Judicial, dado que no se encuentran en el expediente elementos, que den sustento racional a la inquietud planteada por el agente de instrucción para justificar presuntamente la medida decretada, es decir, la imposición de la medida restrictiva de libertad del señor Barletta Arce, para evitar que se ausente del país y obstaculice de ese modo, el desarrollo del proceso penal que se adelanta.

Además, se agrega que, para que la garantía de libertad sea restringida es preciso que la medida adoptada cuente con un respaldo fáctico serio, obligación ésta que debe cumplir la autoridad que decreta la misma, dado que le corresponde

la carga de acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida.

El Segundo Tribunal al declarar legales las medidas cautelares dispuestas en contra del señor Barletta Arce, señaló lo siguiente:

"... la Sala concluye luego de un examen detenido de la actuación que nos ocupa, que las medidas cautelares dispuestas en contra del ciudadano MARIO LUIS BARLETTA ARCE son legales, toda vez que han sido dispuestas por autoridad competente para ello, está suficientemente acreditada la ocurrencia del hecho punible denunciado, el cual conlleva aparejada una sanción superior a los dos (2) años de prisión y, la evaluación probatoria de las diligencias recopiladas en autos arroja indicios vinculantes suficientes en contra del sumariado, como para sustentar el impedimento de salida del país sin autorización judicial y la obligación de residir en su vivienda con la prevención de comunicar cualquier cambio de la misma" (fs.39-40).

Ahora bien, contrario a lo afirmado por el resto de los magistrados colegas, consideramos que la decisión adoptada por el Tribunal A-Quo, está respaldada por las pruebas obrantes en el expediente, por tanto existen elementos atendibles fundados y razonables que justifican la adopción de la medida impuesta. Veamos.

-Mediante Vista Fiscal N 90-2001 de 30 de marzo de 2001, la Fiscalía Décima de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, solicita se califique el mérito del sumario con un auto encausatorio contra el señor Mario Luis Barletta Arce con fundamento legal en la Ley 15 del 8 de agosto de 1994 y el artículo 2222 del Código Judicial por considerarlo supuesto responsable del delito genérico contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos (fs.1824-1826).

-Como fundamento a la solicitud jurisdiccional citada, se indica que unas obras musicales conocidas como jingles, utilizadas en pautas comerciales y publicitarias, compuestas por el señor Milton Vargas Jurado, fueron comunicadas públicamente, modificadas y reproducidas por el señor Barletta Arce, presidente y representante legal de Publitrés, S. A., sin autorización de su propietario.

-Como elementos probatorios e indiciarios que acreditan la existencia del delito genérico Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, menciona la Vista Fiscal que el señor Milton Vargas Jurado, aparece en los archivos de la Dirección General de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Ministerio de Educación, como autor y compositor de unas obras musicales, las cuales fueron modificadas, reproducidas y comunicadas públicamente, por la empresa Publitrés, S. A. cuyo presidente y representante legal es el señor Barletta Arce sin su autorización.

-También se plasma en la solicitud fiscal que consta documentación procedente del Juzgado Segundo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde se práctico una diligencia judicial de peritaje, con el auxilio de expertos conocidos en la materia en Panamá, quienes ante la jurisdicción civil, aseveraron que se ha incurrido en lo anunciado por la querrela criminal coadyuvante presentada por el señor Vargas Jurado. Tal dictamen fue ratificado bajo la gravedad de juramento legal ante la Fiscalía Décima de Circuito de lo Penal.

Además, junto con la querrela presentada por el señor Vargas Jurado, se aportaron elementos probatorios e indiciarios tendientes a acreditar la existencia de uno de los ilícitos Contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos (fs.18-24 ) los cuales se aprecian en el primer tomo, de los tres con que cuenta la investigación; pruebas que han sido perfeccionadas por la Fiscalía Décima de Circuito.

Entre las pruebas que acompañan la querrela podemos mencionar:

-copia autenticada de la declaración del testigo Eduardo Harker en la audiencia de fondo que se llevó a cabo el 10 de marzo de 2000 en el Juzgado Noveno de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

-Copia autenticada del cuadernillo de secuestro decretado por el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en contra de Publitres, S. A., y a favor de Milton Vargas Jurado.

-Copias certificadas del registro de las composiciones musicales del señor Vargas Jurado ante la Dirección Nacional de Derecho de Autor del Ministerio de Educación

Ahora bien, los delitos genéricos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, están contemplados en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994; y precisamente de manera provisoria se puede apreciar que las pruebas en esta no incipiente investigación, encausan el actuar del imputado en el artículo 122 que en su numeral 1 sanciona de dos (2) a cuatro (4) años de prisión a quien "reproduzca, con infracción de los artículos 36 y 39, en forma original o modificada, íntegra o parcialmente, obras protegidas por la presente Ley".

En este sentido, no debemos soslayar, que los delitos contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, son delitos que acarrear consecuencias socio-económicas que inciden en la economía del país, y afectan la imagen de la República de Panamá en el ámbito comercial internacional como bien apuntó el fiscal en la resolución por medio de la cual impuso las medidas cautelares impugnadas.

Por tanto, en cuanto a la proporcionalidad de estas medidas decretadas contra el señor Barletta Arce, consideramos se ajustan a la naturaleza del hecho punible al cual se le vincula, y tiene como finalidad procurar el cumplimiento de los fines del proceso.

En el derecho procesal patrio, Jorge Fábrega al referirse a la prohibición al imputado de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial, señala que la misma "asegura la comparecencia del imputado en el curso del proceso, a las diligencias de práctica de pruebas, su comparecencia en el juicio y el cumplimiento de la pena, si fuere el caso" (Medidas Cautelares. pág. 319. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez. 1998).

Además, resulta incongruente, que en este caso particular se consideren desproporcionadas las medidas impuestas, cuando no es extraño a esta colegiatura su imposición en casos en los que, al igual que el señor Barletta Arce, a los imputados se les ha acreditado la probable vinculación a un hecho punible cuya pena mínima es de dos años de prisión; es decir, afectando sus derechos fundamentales dentro de los límites que razonablemente justifican su limitación o restricción, e igualmente, en muchos casos se trata de panameños con residencia en la ciudad de Panamá, donde además desarrollan actividades laborales o empresariales por lo que también tienen "motivos de arraigo para continuar viviendo con su familia en su país", tal como se ha expresado en la resolución del Pleno, con respecto al señor Barletta Arce.

Por último, en cuanto a la otra medida cautelar impuesta, la obligación de residir en determinado lugar comprendido dentro de la jurisdicción correspondiente, debemos señalar, que dicha medida cautelar tampoco resulta desproporcionada ni mucho menos excesiva, por cuanto que no se le niega al procesado Barletta Arce el derecho de cambiar su residencia, sino que se le impone el deber de hacerlo previa comunicación a las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Dadas las consideraciones expuestas, concluimos, que las medidas cautelares impuestas contra el señor Mario Luis Barletta Arce, se ajustan cualitativa y cuantitativamente al hecho punible al cual este ciudadano ha sido vinculado.

Sin embargo, debido a que nuestro criterio no es compartido por el resto de los magistrados que conforman esta colegiatura, SALVAMOS EL VOTO.

Fecha ut supra.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADO A FAVOR DE EDILBERTO GONZÁLEZ SAMANIEGO CONTRA EL FISCAL DELEGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor EDILBERTO ELÍAS GONZÁLEZ SAMANIEGO, detenido en la Cárcel Pública de Las Tablas, a órdenes de la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, por la presunta vinculación a un Delito Contra la Salud Pública relacionado con drogas, ha interpuesto en su propio nombre y representación acción de hábeas Corpus para que se declare ilegal su detención.

Admitido el recurso de hábeas corpus, se libró mandamiento contra la autoridad demanda, solicitándole el informe de conducta correspondiente. Mediante Oficio No. 1107, de 20 de agosto de 2001, el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos, remitió su informe y copias debidamente autenticadas del expediente.

Encontrándose la presente acción constitucional pendiente de resolver, el señor EDILBERTO GONZÁLEZ desistió de la acción propuesta. Dicho escrito fue recibido vía facsímil en la Secretaría General de la Corte Suprema el 29 de agosto de 2001 (cfr. fs.11), y su contenido es del tenor siguiente:

"Yo, EDILBERTO ELÍAS GONZÁLEZ, cedula No. 6-702-2139, con el respeto acostumbrado me dirijo a usted para desistir del Hábeas Corpus incoado ante esa alta Corporación de Justicia, ya que se acerca la fecha de audiencia y en la misma demostraré mi inocencia."

Como quiera que toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente, conforme lo establece el primer párrafo del artículo 1073 del Código Judicial, el Pleno considera que debe acogerse el desistimiento presentado.

En consecuencia, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el señor EDILBERTO ELÍAS GONZÁLEZ SAMANIEGO dentro de la Acción de Hábeas Corpus propuesta en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN N 2-H.C.C. DE 3 DE AGOSTO DE 2001, QUE DECLARA LEGAL LA MEDIDA DE DETENCIÓN PROVISIONAL DECRETADA CONTRA LA SRA. DALIA MARGARITA RAMIREZ GIL DENTRO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. RUBEN D. REMON PÉREZ, CONTRA LA JUEZ PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

En la Secretaría General de esta Alta Corporación de Justicia, procedente del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, se recibe en grado de apelación la resolución N° 2-H.C.-C.-de 3 de agosto de 2001, por la cual se declaró legal la detención preventiva de la menor DALIA MARGARITA RAMÍREZ GIL.

#### LOS HECHOS

Consta en las sumarias que el 22 de marzo de 2001, JOSÉ AGUSTÍN RUÍZ REYES y DALIA GIL RUÍZ, ambos de nacionalidad mexicana, arribaron al Aeropuerto Internacional de Tocumen en un vuelo de escala procedente de Cali, Colombia y se dirigían a su país de origen. Estando en la aduana, las autoridades notaron que los prenombrados estaban nerviosos por lo que fueron revisados y se les encontró en posesión de la sustancia ilícita conocida como "HEROÍNA".

A la joven GIL RUÍZ se le detectaron debajo de su ropa interior (sostén) seis cápsulas contentivas de un polvo cremoso; de igual manera, dentro de las medias que tenía puestas se le encontraron veintidós cápsulas con la misma sustancia, lo que hace un total de veintiocho cápsulas, aunado a ello, ésta manifestó que había ingerido cierta cantidad de comprimidos, pero no recordaba con exactitud cuántos (Fs.13-14 de los antecedentes).

Posteriormente, GIL RUÍZ fue trasladada al Hospital Santo Tomás, en donde expulsó una totalidad de 58 comprimidos (Fs. 17, 20-28 del cuaderno principal)

Las sustancias incautadas fueron sometidas a la prueba de campo dando como resultado positivo para la presencia de la droga conocida como "HEROÍNA" (F. 35 de antecedentes)

De otra parte, en la prueba practicada por la sección de Servicios Periciales y Laboratorios de Ciencia Forenses, del Departamento de Criminalística de la Policía Técnica Judicial, se determinó que la sustancia encontrada en posesión de GIL RUÍZ, es decir 86 cápsulas comprimidas, de material plástico de hule color crema y conteniendo sustancia compacta color crema, dio como resultado positivo para la determinación de HEROÍNA en la cantidad de 720,68 gramos (F. 136 del cuaderno principal).

Tanto JOSÉ AGUSTÍN RUÍZ REYES como DALIA GIL RUÍZ fueron puestos a órdenes de la autoridad competente, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien mediante providencia de 27 marzo de 2001, ordenó la detención preventiva de aquellos (Fs. 40-41 cuaderno de antecedentes).

A foja 49 del expediente principal se observa la declaración indagatoria de DALIA GIL RUIZ quien al momento de rendir sus descargos manifestó tener 22 años de edad y se declaró culpable y arrepentida de los hechos que se le imputan, es decir por la presunta comisión de un delito contra la salud pública.

No obstante, el 5 de abril de 2001 la defensa técnica de GIL RUÍZ pone en conocimiento de las autoridades que la joven es menor de edad, que su nombre real es DALIA MARGARITA RAMÍREZ GIL y nació el 28 de marzo de 1985 en Nogales, Sonora México, y se aportó la copia autenticada del Acta de Nacimiento así como la Fe

de Bautismo de la investigada (Fs. 58, 88-91 del expediente principal).

Por lo anterior, la joven GIL RUÍZ amplió su declaración indagatoria en la que manifestó que el pasaporte que portaba era falsificado para decir que ella era mayor de edad, se lo dieron los dueños de la droga que tenía que transportar, y no había dicho nada en su declaración anterior porque tenía miedo de que no le fueran a creer que el pasaporte era falso y le fueran a hacer otros cargos aparte de tráfico de drogas, por falsificación de documentos (F. 99 del cuaderno principal).

Aunado a lo anterior, refirió llamarse DALIA MARGARITA RAMÍREZ GIL, nacida el 28 de marzo de 1985, en Nogales, Sonora, México y es hija de Francisco Ramírez y María Concepción Gil (F.100 de la encuesta penal).

A efectos de corroborar si la joven RAMÍREZ GIL es menor de edad, fue remitida al Instituto de Medicina Legal donde el Lic. LUIS E. RODRÍGUEZ, Psicólogo Forense, la entrevistó y rindió su informe:

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La menor no evidencia alteración psicopatológica.
2. La menor tiene una capacidad de rendimiento intelectual que la ubica dentro del promedio.
3. La capacidad de rendimiento intelectual de la evaluada es cónsono con su nivel de desarrollo cronológico adolescente-16 años- (Fs. 121-122 del expediente principal).

De igual manera, el Dr. NORIEL A. CHANG A., Odontólogo Forense, le practicó un examen a RAMÍREZ GIL para determinar la edad dental y concluyó lo siguiente:

"Del examen bucal, físico y Radiográfico de acuerdo a la tabla de Lamar Lamounier se establece una edad dental aproximada entre 16 y 17 años de edad" (F. 123 del cuaderno penal). (Lo resaltado es nuestro)

Además, la joven RAMÍREZ GIL fue entrevistada por el Dr. EDUARDO ESCOBAR, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, quien dictaminó que la examinada:

1. No tiene psicosis.
2. Tiene capacidad de discernir.
3. Representa una edad que puede oscilar entre los 17 a los 20 años. (Adolescente mayor). (F. 124 del expediente principal)" (Lo resaltado es nuestro)

Con base en estos elementos de prueba, en providencia de 18 de julio de 2001, el Agente de Instrucción indicó que se determinó que la investigada, pese al documento que portaba, es decir el pasaporte, es menor de edad, por ende, su situación jurídica frente a los hechos objeto de la presente instrucción sumarial es de competencia privativa de los Tribunales Especiales de Menores, y dispuso "poner a DALIA GIL RUÍZ o DALIA MARGARITA RAMÍREZ GIL, a órdenes de las autoridades correspondientes, en este caso a los Juzgados Seccionales de Menores (F. 129).

Una vez remitidas las copias autenticadas de las sumarias seguidas a DALIA MARGARITA RAMÍREZ GIL, a la Jurisdicción Especial de Menores, se adjudicó el caso al Juzgado Primero de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá y mediante resolución N°740-01 el 24 de julio de 2001, se decretó la detención provisional de la adolescente en el Centro de Custodia hasta tanto culminen las investigaciones (F. 139-140).

#### DISCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

En lo medular de su pretensión, el Licdo. RUBÉN DARÍO REMÓN PÉREZ,

apoderado judicial de DALIA MARGARITA RAMÍREZ GIL, plantea que a ésta se le ha negado su libertad violentando el debido proceso, toda vez que no se le quiere reconocer la aplicación de la medida cautelar contemplada en el numeral 63 de la Ley 40 de 1999, a pesar de que la prenombrada está privada de su libertad desde hace cuatro meses y dieciocho días, y la norma en mención sólo prevé la detención preventiva por un máximo de dos meses, y no admite prórroga.

#### FUNDAMENTACIÓN DEL A-QUO

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, en Resolución N°2-H.C.-C.- de 3 de agosto de 2001 señaló lo siguiente:

"Este Tribunal de Habeas Corpus advierte que la medida cautelar de privación de libertad impuesta se justifica según lo exige el artículo 54 de la ley 40 en la necesidad procesal de asegurar la comparecencia de la imputada para continuar con las investigaciones. Esto resulta de la conducta de la imputada de falsear los datos y documentos sobre su identidad personal, encontrando el Tribunal de la causa fundamento jurídico para impedir la evasión de la acción de la justicia, como lo establece el ordinal tercero del artículo 54 de la ley 40 de 1999.

La Juez Primera de Niñez y Adolescencia en su Informe señala que efectivamente la adolescente DALIA MARGARITA RAMÍREZ GIL, se encuentra en el Centro de Custodia ubicado en Tocumen, a sus órdenes, por el delito contra la Salud Pública.

De lo anterior, resulta evidente que la Juez competente de Niñez y Adolescencia cumplió con ordenar la detención inmediata de la menor acusada tan pronto le fue puesta a su disposición por la autoridad ordinaria, una vez comprobaron su minoría de edad, cumpliendo así con lo que señala el artículo 63 de la ley 40 de 1999.

Por todo lo indicado, compartimos el criterio que nuestra Jurisdicción Especial corre término el de los artículos 62 y 63 de la ley 40 citada, a partir de que la autoridad especial competente lo decreta, por esta entidad carecer de competencia para decidir las actuaciones de Jueces que pertenecen a otra Jurisdicción distinta (Fs. 18-20 cuadernillo de Hábeas corpus).

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Primeramente, se debe señalar que la acción de Hábeas Corpus tiene como objeto proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades.

El accionante plantea que la detención preventiva de RAMÍREZ GIL ha excedido los términos establecidos por La Ley 40 de 1999, Del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, pues el artículo 63 de la excerta legal en comento prevé que las medidas cautelares que implican privación de libertad, sólo podrán ser decretadas hasta por un máximo de dos meses y no admiten prórroga.

En el caso subjúdice, se advierte que DALIA MARGARITA RAMÍREZ GIL permaneció detenida en la jurisdicción ordinaria desde el 22 de marzo al 18 de julio del año en curso, es decir 3 meses y 26 días. Tras comprobar su minoría de edad, fue puesta a órdenes de la Jurisdicción Especial de Menores el día 18 de julio del presente año.

La Juez Primera de Niñez y Adolescencia del Primer Circuito Judicial de Panamá ordenó la detención preventiva de la joven RAMÍREZ GIL mediante resolución N°7040-01 S.P. de 24 de julio de 2001, la cual está fundamentada en la gravedad del acto infractor- como lo es el tráfico de drogas y la falsificación de

documentos- y a la responsabilidad reconocida de la acusada, como consta en su propia declaración ante el Tribunal de Primera Instancia (Fs. 139-140 del expediente principal).

Si bien es cierto que, a la fecha, la joven RAMÍREZ GIL ha cumplido 5 meses de detención preventiva, el Pleno debe manifestar que comparte el criterio del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, por cuanto que la adolescente infractora fue puesta a órdenes de esa jurisdicción desde el 18 julio del año en curso, fecha en que se aprehendió el conocimiento de la investigación y se inicia el proceso especial que se le sigue a los adolescentes infractores.

Debe tenerse en cuenta que la jurisdicción especial de menores establece un máximo de dos meses para la medida de internamiento, pero el mismo artículo 63 contempla que al vencimiento de este término, si no hay sentencia condenatoria de primera instancia, la medida cesa de pleno derecho, y el juez debe decretar la libertad de los detenidos provisionalmente, y al momento de resolver esta acción no se ha cumplido dicho término que corre en la jurisdicción penal especial de la adolescencia.

De lo que viene expuesto, el Pleno concluye que la medida cautelar de detención provisional adoptada contra RAMÍREZ GIL cumple con todos los requisitos establecidos por la Ley 40 de 1999.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución n° 2-H.C.-C.-de 3 de agosto de 2001 que declara legal la medida de detención provisional decretada contra DALIA MARGARITA RAMÍREZ GIL y DISPONE que sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase.

	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA		(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO		(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA
	(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS	
	Secretario General	

=====

SE CONFIRMA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE AGOSTO DE 2001, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, EN LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LIC. CAMILO ENRIQUE RODRIGUEZ QUIRÓS, A FAVOR DE ABRAHAM JULIO RODRIGUEZ (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE FARMACIA MITCHELL), CONTRA LA FISCALÍA SEXTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. CAMILO ENRIQUE RODRÍGUEZ QUIRÓS interpuso formal recurso de apelación contra la resolución de 2 de agosto del año en curso, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en la cual se declara legal la orden de detención preventiva dictada por el Juez Sexto de Circuito, Ramo Penal, Primer Circuito Judicial de Panamá contra ABRAHAM JULIO RODRÍGUEZ, sindicado por un delito contra el patrimonio.

LOS HECHOS



El domingo 8 de abril de 2001, se apersonó al Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial la señora ALMA LIZBETH CARRERA DE MITCHELL, propietaria de la Farmacia Mitchell, ubicada en la comunidad de Concepción, Corregimiento de Juan Díaz.

La denunciante manifestó que al llegar al local comercial se percató que el aire acondicionado no estaba en su lugar y que habían cortado la verja por la parte de abajo. Al entrar al inmueble, observó que la caja registradora había sido forzada y faltaban mercancías consistentes en perfumes, fantasía fina, útiles de oficina y mercancías varias, objetos cuya cuantía asciende a un total de mil ciento cuarenta y seis balboas (B/.1.146.00) (F. 2 del cuaderno principal).

Por su parte, MOISÉS ANTONIO MITCHELL CARRIÓN, quién también es propietario de la Farmacia hurtada, rindió declaración jurada en la que indicó que lo llamaron de la estación de Policía de Don Bosco y le informaron que fuera a identificar una mercancía que se la incautaron a un ciudadano que dijo llamarse ABRAHAM JULIO RODRÍGUEZ.

El declarante manifestó que se fue con su esposa a la estación y el oficial de turno le mostró la mercancía, entre la que pudo reconocer como de su propiedad pulseras de fantasía fina, un paquete de candados, unas bolsas de cosméticos, una cámara fotográfica y otros artículos. Agrega que el sujeto aprehendido anteriormente ha llegado a la farmacia a comprar en algunas ocasiones. (F. 11 del expediente principal).

La propiedad y preexistencia de los bienes hurtados fue comprobada mediante las copias cotejadas de las facturas de compra de la mercancía hurtada aportadas por los denunciantes (Fs. 13-28 del expediente principal)

#### EL APELANTE

El abogado recurrente manifiesta que ABRAHAM JULIO RODRÍGUEZ se encuentra detenido porque se presume su participación en un hurto cometido en el Corregimiento de Juan Díaz, pero su aprehensión se dio horas después y en lugar distinto al que se cometió el ilícito, toda vez que se presume que estaba en actitud sospechosa, ya que vestía pantalón largo sin camisa, según la declaración del agente ALBERTINO GORDÓN ESPINOSA.

Expresa el accionante que el beneficiario con la presente acción manifestó en su indagatoria que el venía recogiendo latas desde Concepción hasta Las Acacias y se encontró una bolsa de color rosado con rayas negras cuando transitaba por plena vía pública, actitud que no asumiría alguien que acaba de cometer un hecho punible.

Además, expresa que el imputado es una persona indigente (piedrero) que deambula por las calles recogiendo latas, botellas, cobre, bronce, y es una persona nerviosa, tal cual lo indica la nota N° 486/DM del Hospital Psiquiátrico Nacional, la cual no fue valorizada por el A-quo. Agrega que contra su poderdante no hay un señalamiento directo ni persona que lo hubiese visto introducirse en el local donde se perpetró el hurto, no fue detenido in fraganti, por lo que se debe presumir su inocencia y no su culpabilidad.

Por lo anterior, el accionante solicita una medida curativa en favor del señor RODRÍGUEZ toda vez que considera el hacinamiento en el Centro Penitenciario y la misma privación de su libertad pudieran hacer resurgir los problemas mentales que padecía en su juventud. (Fs. 15-17 del cuadernillo de habeas corpus)

#### EL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior, en resolución de 2 de agosto de 2001, señaló que existen suficientes elementos para mantener la detención de ABRAHAM JULIO RODRÍGUEZ, puesto que consta en autos que fue aprehendido por su actitud

sospechosa, en posesión de parte de los bienes hurtados.

Se expresa en el fallo recurrido que, de acuerdo a la propia deposición del encartado, éste se dirigió a un matorral, donde estaba la mercancía y los pasó a la bolsa que portaba, circunstancia que revela que tenía conocimiento del lugar donde estaban escondidos los bienes. Por tanto, se trata de un hurto con fractura, pues forzaron la estructura del lugar para entrar a la farmacia y sacar los bienes.

De otra parte, el A-quo manifiesta que está certificado que el imputado no padece patología mental evidente, por lo que su internamiento se ajusta a derecho y, en cuanto a la orden de detención preventiva, se indica que la misma emanó de autoridad competente, mediante resolución motivada, lo que satisface las exigencias de los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que se decretó legal la orden de detención emitida contra ABRAHAM JULIO RODRÍGUEZ. (Fs. 13-14 del cuadernillo de hábeas corpus)

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Antes de proceder a analizar el fondo de la controversia, es pertinente reiterar que esta acción constitucional tiene por objeto proteger específica y concretamente la libertad corporal o física del individuo frente a las detenciones arbitrarias provenientes de las autoridades.

Para determinar si la medida cautelar adoptada es o no contraria a ley, es necesario corroborar si se cumplen los siguientes parámetros: 1. La comprobación del hecho punible; 2. Que exista una orden de detención preventiva emanada de autoridad competente; y 3. establecer la vinculación del imputado con el presunto delito, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica de ese acto.

Así, corresponde a esta Superioridad entrar al análisis de las sumarias, en vías de determinar si la medida cautelar personal aplicada al señor ABRAHAM JULIO RODRÍGUEZ se ajusta o no, enteramente, a las exigencias legales correspondientes.

Con relación a la comprobación del hecho punible, se advierte que en horas de la tarde del 8 de abril del año que decurre los detectives ADOLFO DE LA ROSA y ALEXIS NÚÑEZ realizaron la Diligencia de Inspección Ocular a la Farmacia Mitchell, en la cual se señala que se observó que la verja del aire acondicionado estaba siendo reparada y el aparato se encontraba en el suelo en frente de la entrada principal de dicha farmacia.

De igual manera, se pudo observar que la caja registradora presentaba signos de violencia y la bandeja de la misma se encontraba a un costado del mueble de dicha caja además, se pudo ver dos gavetas totalmente abiertas las mismas corresponde a un mueble utilizado para guardar medicamentos.

Se indica que el área que utilizaron los infractores para ingresar a la farmacia colinda con el cementerio de Juan Díaz (Fs. 29-30).

Con el informe anterior, se da la comprobación del hecho punible, la presunta comisión del delito de hurto con fractura cuya sanción es superior a los dos años de prisión.

De otra parte, en Informe de Novedad suscrito por el Sargento ALBERTINO GORDÓN, asignado a la Zona de Policía Metro Este, el agente manifiesta que estando de servicio en el sector de El Parador, en compañía de los Agentes AVILA y PITTI, siendo la 1:30 p. m., en Calle 1ª Villa Las Acacias, próximo al Kiosco Amalia, retuvieron al ciudadano de nombre ABRAHAM JULIO RODRÍGUEZ quien portaba una bolsa (saco de arroz de 25 libras) que al hacerle el registro, en su interior contenía una bolsa plástica a rayas de color blanco y rojo, la cual a su vez contenía los siguientes artículos:

"Tres estuches de celular de color negro, un paquete de doce candados de diferentes tamaños, una cámara fotográfica instantánea marca Kodamatic modelo 920, una pluma de color negro, un paraguas Chico de color rojo, Un cuchillo de cocina plateado, una caja de cortañas chicos con veintitrés unidades, unos lentes oscuros, un libro de Estudios Sociales, una agenda de color negra, dos perfumes marca Café y Boucheron, un juego de argollas de tres unidades, un crucifijo, un encendedor de color naranja, un reloj marca Kyoto plateado y amarillo, tres carteras de tela de diferentes colores, una cesta de mimbre de color chocolate, una correa negra marca Damage, una paca de ganchos plateados de veintitrés unidades (F. 36)".

Aunado a lo anterior, se indica que MARCO ANTONIO MITCHELL CARRIÓN, propietario de la Farmacia Mitchell reconoció varios de los artículos que se le encontraron al señor ABRAHAM RODRÍGUEZ como aquellos que le fueron hurtados de dicha Farmacia en horas de la noche (F.36). Lo anterior fue reiterado o ratificado por el afectado en su declaración jurada (F. 11 del cuaderno principal)

El Sargento ALBERTINO GORDÓN ESPINOSA, rindió declaración jurada en la que se ratificó de los cargos formulados contra el señor RODRÍGUEZ (Fs. 32-34)

Por su parte, ABRAHAM JULIO RODRÍGUEZ al momento de hacer sus descargos manifestó que venía recogiendo latas desde Concepción hasta Las Acacias, llevaba como 30 latas de aluminio y botellas para venderlas, cuando se encontró en un matorral, cerca de una fonda, una bolsa de color rosado con rayas negras, en la cual estaban los artículos que le fueron encontrados en su poder, entre los cuales estaban unos candados, un paraguas, corta uñas, dos cajetas de perfumes y otros.

Expresa que se encontró la bolsa a las doce mediodía y se dirigía al lugar de compraventa de metales en Pedregal, frente a la barriada Rialengo, pero lo detuvieron tres unidades de la Policía Nacional que le efectuaron un registro, se lo llevaron para investigarlo y allí fue que le dijeron que los objetos que llevaba eran evidencias que procedían de un hurto (F.51 del cuaderno principal).

RODRÍGUEZ señaló que conoce la Farmacia que fue hurtada, pues había ido a hacer compras, sobretodo pastillas para los nervios, pero no hurtó dentro de dicho local (F. 51).

A foja 53 consta la orden de detención preventiva proferida por el Fiscal Cuarto de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se indica que la vinculación de ABRAHAM JULIO RODRÍGUEZ se desprende de su aprehensión con los artículos hurtados (fs. 32-34).

El Pleno estima que, con base en los elementos que anteceden, está acreditada la vinculación del señor RODRÍGUEZ con el hecho que se le imputa, toda vez que se le encontró en posesión de parte de los objetos hurtados a la Farmacia Mitchell.

Ahora bien, el recurrente también plantea que su poderdante está enfermo de los nervios y solicita que se le sustituya la detención preventiva por una medida de seguridad curativa.

Agrega que el A-quo no valorizó la nota N°486/DM de 2 de mayo de 2001 del Hospital Psiquiátrico Nacional, en la que se indica lo siguiente:

1. El Sr. Abraham Julio nació el 10 de diciembre de 1954 en la Provincia de Panamá y actualmente cuenta con 46 años de edad.
2. Ha tenido cuatro (4) hospitalizaciones en este Hospital.

3. Su primera hospitalización fue del período del 8 de junio 1973 al 25 de enero de 1974.

4. Su última hospitalización fue del período del 26 de junio de 1990 al 8 de julio de 1990.

5. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA: TRASTORNO DE LA PERSONALIDAD CON PREDOMINIO DE LAS MANIFESTACIONES SOCIOPÁTICAS 301.7" (F. 66)

Si bien la nota constata que el señor RODRÍGUEZ ha sido internado en dicha institución de salud mental, se observa en el cuaderno penal que el prenombrado fue evaluado por el Dr. ALEJANDRO PÉREZ MÉNDEZ, Psiquiatra Forense del Instituto de Medicina Legal, el día 15 de junio de 2001, quien indicó en su dictamen pericial que no se encontró patología mental evidente (F. 88).

Por tanto, el Pleno considera que no procede la pretensión del accionante, toda vez que el señor RODRÍGUEZ no padece trastorno mental que amerite la sustitución de la medida cautelar adoptada por una medida de internamiento en el Hospital Psiquiátrico.

Luego de examinar las pruebas allegadas al sumario instruido contra el señor RODRÍGUEZ, esta Superioridad debe señalar que comparte el criterio del Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, ya que la orden de detención preventiva dictada contra el prenombrado no es arbitraria ni ilegal, pues deviene de las sumarias instruidas contra el imputado y cumple con los requisitos que la ley establece, toda vez que se trata de un delito cuya sanción supera los dos años de prisión.

Aunado a lo anterior, la orden fue decretada por la autoridad competente mediante diligencia en la cual se expresó cuál era el hecho imputado, los elementos probatorios allegados a la comprobación del hecho punible y los que figuran en el proceso contra la persona cuya detención se ordenó, lo que es conforme con lo estatuido en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 2 de agosto de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

SE DECLARA LEGAL LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LIC. ORIS ELAIN PÉREZ RODRIGUEZ, A FAVOR DE JAIME LUNA RIOS, CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada ORIS ELAIN PÉREZ RODRÍGUEZ, ha interpuesto acción de habeas

corpus a favor de JAIME LUNA RÍOS, y contra el Director de la Policía Nacional.

#### FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

Sostiene la recurrente, que el señor LUNA RÍOS, es paciente psiquiátrico desde hace varios años y que los constantes ataques producto de esta enfermedad constituyen un grave peligro para él y para las personas que lo rodean.

Agrega, que dicha enfermedad mental se constata con la evaluación psiquiátrica realizada al señor LUNA, por el Instituto de Medicina Legal el día 30 de abril de 1999, en donde se estableció, que el evaluado padece de ESQUIZOFRENIA PARANOIDE, presenta cuadro psicótico, y por lo tanto, requiere tratamiento intrahospitalario URGENTE. Además, cita la obra de ROBERTO SOLORZANO NIÑO, "PSIQUIATRÍA CLÍNICA FORENSE", pág. 268, en donde se señalan los principales rasgos de la Esquizofrenia Paranoide.

Por último, señala la recurrente, que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Los Santos, a través resolución calendada 8 de enero de 2000, ordenó aplicarle a JAIME LUNA RÍOS, la medida de seguridad curativa, consistente en mantenerse recluido en el Hospital Psiquiátrico Nacional por el término de 1 año; sin embargo, dicha resolución fue reformada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, en el sentido de que elevó el tiempo de internamiento a 3 años.

Dado lo señalado, solicita, se declare ilegal la detención preventiva del señor JAIME LUNA RÍOS, y en consecuencia se le aplique la medida curativa en el Hospital Psiquiátrico Nacional. (fs. 17-23)

#### SUSTANCIACIÓN

Mediante providencia de 6 de agosto de 2001, se libra mandamiento de habeas corpus contra la autoridad demandada, quien a través de Oficio D.G.P.N.-0129-01 de 6 de agosto del presente año, indicó, que el señor LUNA RÍOS fue puesto a órdenes del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, por cuanto que sobre el mismo pesa orden de detención emitida por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, por encontrarse sindicado por los delitos de Homicidio y Robo en perjuicio de José Mariano del Cid Rovira e Irma Itzel Ortiz Rivera. (fs. 27-28)

En vista de lo anterior, el día 7 de agosto de los corrientes, se libra mandamiento de habeas corpus contra el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, quien mediante Oficio No. 1491 de 7 de agosto de 2001, manifestó, que la medida cautelar de detención preventiva fue ordenada por el Fiscal Segundo Superior del Tercer Distrito Judicial, y que a través del auto penal fechado 29 de junio de 2000, ese Tribunal abrió causa criminal contra JAIME LUNA RÍOS y OTROS, por el delito genérico de Homicidio y Robo en grado de tentativa. (fs. 30-31)

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, nos remite las sumarias seguidas contra JAIME RODOLFO LUNA RÍOS Y OTROS, sindicados por delito contra la Vida y la Integridad Personal, en perjuicio de JOSÉ MARIANO DEL CID ROVIRA, contentivos de 2225 fojas (Cuatro tomos).

El señor LUNA RÍOS, es vinculado al hecho, a través de la declaración indagatoria de OMAR JESÚS GÁLVEZ TORRES y el informe de Comisión suscrito por el Detective de la Policía Técnica Judicial, Bartolo Beitia, en el cual se pone de relieve que JAIME LUNA RÍOS es parte de la banda que asaltó el día 30 de septiembre de 1998, el Bar Fiesta, ubicado en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, y en donde también se produce la muerte de JOSÉ MARIANO DEL CID ROVIRA.

En vista de lo anterior, la Fiscalía Segunda Superior del Tercer Distrito

Judicial, mediante resolución de 6 de enero de 1999, ordenó la detención preventiva de JAIME LUNA RÍOS, toda vez, que contra el prenombrado existían suficientes indicios de responsabilidad que lo involucraban con el hecho acaecido. (fs. 292-295)

Por último, debemos advertir, que a través de resolución fechada 21 de mayo de 2001, la Sala Penal de esta Corporación Judicial, reformó el auto de 29 de junio de 2000, expedido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en el sentido de llamar a responder a JAIME LUNA RÍOS Y OTROS por el delito genérico de Homicidio en perjuicio de JOSÉ MARIANO DEL CID ROVIRA. (fs. 2172-2188)

Ahora bien, la recurrente ha solicitado al Pleno de este Tribunal Colegiado, que se declare ilegal la detención de JAIME LUNA RÍOS, por cuanto que existe una resolución que ordena el internamiento del prenombrado LUNA RÍOS, en el Hospital Psiquiátrico Nacional, por cuanto que padece de la enfermedad de esquizofrenia paranoide.

Al respecto, debemos señalar, que el señor LUNA RÍOS, fue procesado por delito de violencia intrafamiliar, en donde el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, mediante resolución de 8 de enero de 2000, lo sobreseyó definitivamente y le impuso la medida de seguridad de internamiento en el Hospital Psiquiátrico Nacional por el término de 1 año.

Dicha resolución fue apelada, y el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, reformó la resolución anterior, en el sentido de fijar a 3 años el tiempo de internamiento del prenombrado LUNA RÍOS, según se constata de fojas 8 a 14 del cuadernillo que contiene la acción de habeas corpus.

En consecuencia, dado que existe una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional, que ordena el internamiento de LUNA RÍOS en el Hospital Psiquiátrico Nacional, lo procedente es ordenar el cumplimiento de la misma.

No obstante, debemos advertir a los encargados de dicho centro, de la necesidad de aplicar las medidas máximas de seguridad al señor JAIME LUNA RÍOS, dado que al padecer de Esquizofrenia Paranoide, puede resultar un sujeto peligroso para la sociedad, aunado al hecho que éste, en repetidas ocasiones, se ha evadido de esta institución en abierta violación de lo dispuesto por las autoridades jurisdiccionales.

Por las consideraciones presentadas, esta Corporación Judicial, concluye, que en efecto la orden detención impuesta contra LUNA RÍOS en el proceso seguido por delito de homicidio, se ajusta a lo previsto en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, por lo que es legal la detención, sin embargo, dado que existe una resolución en otro proceso por delito de violencia intrafamiliar, que ordena el internamiento del encartado LUNA RÍOS, por el espacio de tres (3) años en el Hospital Psiquiátrico Nacional, procede aplicar lo dispuesto en dicha resolución jurisdiccional.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JAIME LUNA RÍOS, y ORDENA que el prenombrado LUNA RÍOS sea nuevamente internado en el Hospital Psiquiátrico Nacional.

Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ ANDRÉS TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS  
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. GERARDO CARRILLO G. A FAVOR DE MAGALY CUEVAS REAL, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FÉRNANDEZ M. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ingresó la acción de hábeas corpus presentado por el Lic. Gerardo Carrillo, en favor de MAGALY CUEVAS REAL contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Panamá.

Acto seguido la Corte Suprema, Pleno, mediante resolución fechada 16 de agosto de 2001, libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada y ordenó que la detenida fuera puesta a ordenes de esta Corporación de Justicia.

Durante el transcurso del trámite para resolver el presente recurso, el Lic. Gerardo Carrillo, actuando en nombre y representación de MAGALY CUEVAS REAL, presentó escrito que fue recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema, el día 16 de agosto de 2001, mediante el cual desiste de la acción de hábeas corpus que presentara en favor de su defendida, manifestando: "Por este medio acudo ante ustedes, con el fin de manifestar que, por instrucciones de mi mandante, DESISTO de la ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS formalizada a favor de MAGALYS CUEVAS contra el señor FISCAL DE DROGAS".

De la sola lectura de la nota, se deja ver la intención del abogado defensor de no querer continuar con la acción constitucional presentada, y al verificar el Pleno que dicha misiva proviene del representante legal de la imputada y que conforme al artículo 1073 del Código Judicial, se encuentra facultado para elevar una solicitud como la formulada, es del caso admitir el desistimiento de la acción constitucional interpuesta.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento presentado por el licdo. Gerardo Carrillo, dentro del recurso de hábeas corpus interpuesto a favor de MAGALYS CUEVAS y en contra del Fiscal Primero de Drogas.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSÉ TROYANO (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA A FAVOR DE JUAN YOVANIS RIOS, CONTRA LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LAS PROVINCIAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Ingresó al Pleno Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas corpus interpuesta por JUAN YOVANI RÍOS, en su propio nombre y representación, sindicado por el supuesto delito Contra la Salud Pública, y en contra de la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, Lcda. Nursy E. Peralta.

El recurrente en la parte medular de su escrito manifiesta que su detención debe ser decretada ilegal, toda vez que al momento de su detención se realizaron allanamiento simultáneos en su residencia y en casa de sus padres y no se le halló nada, sin embargo horas después de estar detenido se le informa que en la cancha de basketball, se había encontrado un envoltorio con supuesta droga de la cual se le achaca como de su propiedad y por eso se le acusa de vendedor de drogas. Señala el accionante, que del lugar donde lo detienen hasta el lugar donde se encontró la droga hay una distancia de casi 300 metros cuadrados.

Acogida la presente acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, la cual mediante escrito calendado 18 de julio de 2001, que corre de folios 10-12, manifestó que es cierto que su Despacho el día 28 de junio de 2001, decretó la detención preventiva de JUAN YOVANI RIOS CONCEPCION, que los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la orden de detención del señor RIOS CONCEPCIÓN, lo eran el señalamiento directo que le hace el señor Luis Enrique Castillo a JUAN YOVANI RIOS alias "Yovi" o el "gordo", donde lo señala como el sujeto que momentos antes le había vendido dos (2) bolas de marihuana en la suma de dos balboas con cincuenta centavos (B/2.50) cada una.

Posteriormente a la información obtenida de parte del señor Luis Castillo, se ordena la diligencia de allanamiento a las residencias ubicadas en la Barriada Jesús Nazareno y Altos de la Colina, supuestas residencias del imputado, donde no se logra ubicar nada ilícito, sin embargo, por informaciones suministradas por parte del señor Castillo se logra incautar en un herbazal que está ubicado a un lado de la cancha de basketball de la Barriada Jesús Nazareno, un cartucho color blanco con envoltorios de papel amarillo que en su interior contenía materia vegetal seca, que se presumió fuera la droga conocida como marihuana.

#### SUSTANCIACIÓN

El Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, a través de resolución fechada 11 de julio de 2,001, libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada, quien mediante escrito fechado 18 de julio de 2001, señaló que en efecto ordenó la detención preventiva de JUAN YOVANI RÍOS CONCEPCIÓN, por medio de resolución de 28 de junio de 2,001 visible de (fs. 35-38) del expediente.

Como fundamento de hecho que dieron origen a la detención de JUAN YOVANI RÍOS CONCEPCIÓN, se tienen informes policiales (fs.2-3) que indican que por el área de la Capilla de la Barriada Jesús Nazareno, se encontraba un sujeto supuestamente vendiéndole droga a otro, que vestía franela color blanca con roja y pantalón de color verde marrón, por lo que los agentes procedieron en una ronda en bicicleta hacia el área encontrando al sujeto de las descripciones antes mencionadas el cual al ser detenido se le preguntó si portaba consigo algo ilícito, manifestando el mismo que cargaba dos envoltorios de marihuana (bolas) en el bolsillo del pantalón.

Además de esto luego de ser registrado Luis Castillo informa a los agentes policiales que el sujeto apodado "Yovi", lo llevó hasta un herbazal que esta ubicado a cuatro (4) metros al norte de la cancha de basketball, entre un camino y una zanja a mano izquierda, donde hay una lámina de acero que la usan como puente para cruzar la zanja, que en ese lugar se podía ubicar un cartucho de rayas rojas y blancas, de donde supuestamente le despacharon las dos (2) bolas de marihuana.

A folios 9 se encuentra la Diligencia de Prueba de Campo, que arrojó



resultados positivos para la determinación de la sustancia incautada como la droga conocida Marihuana.

A folios 22-23 del sumario se encuentra el informe policial fechado 27 de junio de 2001, que relata que los agente Cabo 2° Ismael Hidalgo y Cabo 2° Gabriel De Gracia, por ordenes del Sargento 1° J. Guevara, procedieron a verificar la información descrita en los informes policiales visibles a folios 2 y 3, apersonándose a la dirección antes descrita, donde una persona les informó que un sujeto que vestía pantalón corto y camiseta color gris con una gorra de color blanca conocido por el nombre de "YOVI" se había introducido al herbazal donde observó que recogía un cartucho con rayas rojas y blancas, luego tiró ese cartucho y sacó otro cartucho color blanco, dirigiéndose hacia la cancha de basketball y escondiendo el cartucho blanco por los alrededores del lugar, el cual fue posteriormente encontrado por los agentes del orden público entre la hierba y el borde de la cancha.

Debido a este hecho la Fiscalía Delegada Especializada en Drogas de Coclé y Veraguas, mediante resolución calendada 27 de junio de 2001, ordenó efectuar una diligencia de allanamiento (fs.25) a la residencia del señor JUAN YOVANI RÍOS, ubicada en la Barriada Jesús Nazareno.

Se practica diligencia de allanamiento (fs.26-28), a la residencia ubicada en la Barriada Jesús Nazareno, donde no se logra ubicar nada ilícito dentro de la misma.

Igualmente, la Fiscal Delegada Especializada en delitos con Drogas de Coclé y Veraguas, ordenó la práctica de Diligencia de allanamiento (fs. 29) a la residencia ubicada en Altos de las Colinas, en la cual tampoco se logra ubicar nada ilícito dentro de la referida residencia (fs.30-31).

A (fs 9-34) se encuentran las diligencias de Prueba de Campo, practicadas al material incautado, obteniendo resultados positivos para la determinación de la droga conocida como Marihuana.

Mediante resolución fechada 28 de junio de 2001, (fs.35-38) la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, dispone recibirle declaración indagatoria al señor JUAN YOVANI RÍOS CONCEPCIÓN.

Rinde declaración indagatoria JUAN YOVANI RÍOS CONCEPCIÓN (fs 39-40), donde manifiesta que va a declarar con la presencia de un abogado Defensor de Oficio, toda vez que no cuenta con los recursos económicos para pagar uno privado.

Seguidamente se encuentra de folios 41-45, la resolución fechada 28 de junio de 2001, que decreta la detención preventiva de JUAN YOVANI RÍOS CONCEPCIÓN, sindicado por el supuesto delito Contra la Salud Pública.

#### CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde examinar al Pleno de La Corte Suprema, las constancias procesales que dieron origen a la detención de JUAN YOVANI RÍOS CONCEPCIÓN, por la supuesta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA (Droga), a objeto de determinar si dicha medida cautelar de privación de libertad se ajusta a las normas constitucionales y legales.

La presente encuesta se inicia con los informes policiales visibles de folios 2-3 del presente sumario, suscrito por el Cabo 2° Euclides Torres, en la que señalan que encontrándose de ronda ciclística recibieron un reporte por radio de que por el área de la Capilla de la Barriada Jesús Nazareno, se encontraban dos sujetos realizando una transacción de venta de drogas y describen a uno de los sujetos vestido con franela blanca y rojo, pantalón de color verde marrón y que al llegar al lugar se logra detener a un sujeto que responde al nombre de Luis Enrique Castillo, señalando éste que quien le vendió las dos (2) bolas de marihuana fue el sujeto apodado "yovi o el gordo". Asimismo, el informe policial

visible a folios 22-23 del cuaderno penal, suscrito por el y el Sargento 1° José Guevara, manifiesta que el sujeto detenido Luis Enrique Castillo, les indicó el lugar de donde "yovi" tenía la droga que era a unos cuantos metros con dirección a la cancha de basketball al norte entre el camino y una zanja a la mano izquierda donde hay una lámina de acero para cruzar, dentro de un herbazal se encontraba el cartucho de rayas rojas y blancas que de allí sacó las dos (2) bolas de marihuana, y se las vendió.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema concluye, que contra JUAN YOVANI RÍOS CONCEPCIÓN, existen hasta el momento indicios, que lo ligan a la comisión de un delito Contra la Salud Pública, tales como el señalamiento directo que le hace el señor Luis Enrique Castillo, de (fs. 14-17), donde lo vincula como la persona que le vendió dos (2) bolas de marihuana que fueron encontradas en su poder por los agentes policiales, razón esta de peso por la que debemos decretar legal la orden impartida mediante resolución de 28 de junio de 2,001.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención de JUAN YOVANI RÍOS CONCEPCIÓN, emitida por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, por medio de resolución calendada 28 de junio de 2001.

En consecuencia se ordena que el detenido sea puesto nuevamente a ordenes de la autoridad competente.

Notifíquese,

	(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ	
(fdo.) MIRTZA A. FRANCESCHI DE AGUILERA		(fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS		(fdo.) ELIGIO A. SALAS
(fdo.) JOSÉ A. TROYANO		(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON		(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA
	(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G. Secretario General	

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. FERNANDO A. LEVY, A FAVOR DE LIRA HURTADO. CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

#### VISTOS:

El Licenciado FERNANDO A. LEVY ha presentado ante esta Augusta Corporación de Justicia, Recurso Extraordinario de Hábeas Corpus a favor de la señora LIRA HURTADO FERRER quien se encuentra actualmente recluida en el Centro Femenino de Rehabilitación desde el día 12 de febrero de 2001, por la supuesta comisión de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, y a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

#### FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La defensa técnica sostiene que su representada se encuentra detenida a raíz de la diligencia de allanamiento que se realizara en la residencia N°87 ubicada en el Valle de Urracá, El Futuro N° 2 de la Paz, en donde reside ésta; y en la cual se incautó cierta cantidad de droga.

Que la orden de allanamiento impartida por la Corregidora de Policía de Belisario Porras, mediante providencia N° C.B.P., carece de las formalidades que

exige la ley, ya que no indica la fecha y hora de la diligencia de allanamiento, no se exponen el o los motivos por la cual es decretada la misma; es decir no contiene un fin específico o motivación alguna, limitándose a indicar la referida diligencia que se "Procede con la requisita dentro de la residencia."

Finalmente, el accionante señala que la orden de allanamiento decretada por la Corregiduría de Policía de Belisario Porras, base para iniciar las investigaciones en contra de su representada, es nula y toda probanza recabada en su amparo se encuentra viciada. Por ello, solicita a esta Superioridad se declare ilegal la detención preventiva de la señora LIRA HURTADO FERRER.

#### RESPUESTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Acogida la demanda, se libra mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad demandada, quien mediante Oficio N° FD2-T00-4027-2001 de 24 de agosto 2001, manifiesta que la orden de detención de la señora LIRA HURTADO FERRER fue decretada en forma escrita por el Despacho a su cargo, mediante Resolución de 14 de febrero de 2001.

Que los fundamentos de hecho para ordenar la misma se encuentran en la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada por la Corregidora de Belisario Porras en asocio de la Policía Nacional de San Miguelito, a la residencia No 87 del Valle de Urracá, Sector El Futuro N° 2 de La Paz, ya que según información obtenida en la misma se dedicaban a la custodia de artículos de dudosa procedencia. Instalados en el lugar, se encontraban presente la señora LIRA HURTADO FERRER y su esposo FULGENCIO ALUMA ASPRILLA, los cuales fueron informados del motivo de su presencia en la referida residencia.

No obstante, al dar un registro interno al inmueble, una de las unidades policiales detectó en uno de los cuartos, en la parte de arriba de la cómoda, la suma de diecisiete balboas (B/. 17.00) desglosados en billetes de un balboa (B/.1.00), los cuales fueron presumidos como producto de la venta de sustancias ilícitas. Aunado al hecho de que la señora LIRA HURTADO FERRER entregó voluntariamente a la señora Corregidora, un envase cilíndrico plástico de color azul, contentivo de veintiocho (28) carrizos plásticos transparentes contentivos todos de cierta cantidad de polvo blanco, los cuales fueron presumido como la droga conocida como COCAÍNA, adicional de treinta y nueve (39) carrizos plásticos contentivos presumiblemente de la misma sustancia.

Que los fundamentos de derecho para ordenar la detención de la prenombrada se encuentran consagrados en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial. (Fs. 10-11)

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Una vez examinados los hechos contenidos en el sumario remitido por el Ministerio Público, así como las argumentaciones de la parte actora, esta Superioridad procede a señalar lo siguiente:

Los antecedentes del caso revelan que la investigación tiene su génesis el día 9 de febrero de 2001, aproximadamente a las 4:05 de la tarde, cuando la Corregidora de Policía de Belisario Porras en asocio de unidades de la Policía Nacional de San Miguelito, realizan una Diligencia de Allanamiento y Registro en el Valle de Urracá, Sector El Futuro N° 2 de la Paz, específicamente en la residencia N° 87, con la finalidad de verificar una información recibida en las oficinas de la Sud-Dirección de Información e Investigación Policial, consistente en que en dicha residencia se dedicaban a la custodia de armas de fuego de manera ilegal y artículos de dudosa procedencia.

Examinado el referido inmueble, se logra encontrar en uno de los cuartos encima de la cómoda, la suma de diecisiete (B/. 17.00)balboas, los cuales fueron presumido como producto de la venta de drogas.

Asimismo se desprende de la referida diligencia que la señora LIRA HURTADO FERRER hizo entrega voluntaria de veintiocho (28) carrizos y luego de treinta y nueve (39) carrizos plásticos transparentes contentivos de un polvo blanco que fueron presumido como droga, los cuales fueron sometidos al Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, dando resultados positivos para la determinación de COCAÍNA, en la cantidad de 8.71 gramos. (Fs.49, antecedentes)

Se le recibió declaración indagatoria a la imputada LIRA HURTADO FERRER quien niega la comisión del delito que se le imputa, argumentando que no comprende como la droga fue encontrada en su residencia ya que ella ni vende ni consume sustancias ilícitas, que su trabajo consiste en planchar ropas, además de vender naranjas y hielo en su residencia. Agrega que el dinero encontrado en su residencia es producto de su trabajo. (Fs.19-24)

Ahora bien, esta Superioridad observa que en la presente acción constitucional el apoderado judicial de la señora HURTADO FERRER no solo ataca los elementos probatorios que vinculan a su representada con el delito que se investiga, sino que su acción va dirigida contra una orden de allanamiento la cual reposa de fojas 3 a 4 del sumario, y que a su juicio no cumplió con el procedimiento legal establecido para tal fin, ya que si bien aparece por escrito y en un formato pre-elaborado, no contiene el o los motivos por la cual se decreta la misma, además de que no contiene un fin específico o motivación alguna en la que conste la supuesta existencia de la comisión de un delito.

Sobre el particular, la Corte ha dicho, que si bien el artículo 2185 y siguientes del Código Judicial, señalan que son los funcionarios de instrucción las autoridades competentes para llevar a cabo este tipo de acciones, es decir decretar allanamientos, no menos cierto es, que los Decretos N° 5 de 3 de enero de 1934 y N° 39 de 26 de junio de 1939, reglamentan el procedimiento que deben seguir las autoridades policiales en los casos de allanamientos, indicando que deben ser decretados por funcionarios competentes, otorgándose esta facultad a los corregidores, entre otros.

Esta Sala Plena advierte que si bien la orden de allanamiento impugnada aparece en un acta pre-elaborada que no cumple a cabalidad con todos los elementos que debe reunir dicha diligencia, la pretermisión de uno de ellos al momento de ser expedida, no puede acarrear su ilegalidad y por ende su consecuente ineficacia como lo pretende la defensa técnica, ya que de las constancias procesales se desprende que la orden de allanamiento fue expedida por funcionario competente y en ella aparece indicada la hora y la fecha, así como la dirección del lugar del allanamiento. Asimismo, se indica en el encabezado de la orden que la diligencia de allanamiento se lleva a cabo, en atención a información recibida en el Despacho de la Corregidora.

Lo expresado en el párrafo anterior no puede ser tomado en cuenta por esta Alta Corporación de Justicia para pasar desapercibida las omisiones en que se incurran al momento de expedir la orden de allanamiento, en lo relativo a las formalidades inherentes a la misma. Por ello, el Pleno de la Corte a manera de enseñanza y en un ímpetu por ir erradicando esta práctica forense tan cuestionada, es que mediante fallo de 28 de julio de 2000 dictaminó lo siguiente:

"La orden de allanamiento debe contener:

- a.- Fecha y hora del allanamiento;
- b.- Domicilio cuyo allanamiento se autoriza;
- c.- Motivación en la que conste la posible comisión de un hecho ilícito;
- d.- Indicios que vinculen al sujeto (s) con el domicilio; y
- e.- Razones por la que se considera que la diligencia puede ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico.

No obstante, el Pleno reitera que no cualquier formalidad omitida en la orden de allanamiento causa su ineficacia o invalidez, sino que debe tratarse de

una formalidad que resulte esencial, como sería el caso de una orden de allanamiento que sea expedida por una autoridad que no sea competente para practicarla, que no se especifique la fecha ni el lugar de la diligencia o que se lleve a cabo sin la orden respectiva. En estos casos, se deberá desestimar esa prueba por el juzgador; sin embargo, ello no impide que si aparecen indicios ajenos a la prueba obtenida, que indiquen la responsabilidad de la imputada con el hecho punible, deba considerarse legal la detención, si cumple requisitos establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial.

En tal sentido, considera la Corte que la presencia de la sindicada en la residencia no era circunstancial; ella vivía en el domicilio allanado, por lo que los indicios de presencia y oportunidad la vinculan sin lugar a dudas con el delito de venta de sustancias ilícitas.

Por otro lado, es conveniente señalar que si bien el hallazgo de la droga en la residencia de la señora LIRA HURTADO FERRER, no era el fin directo de la diligencia de allanamiento, y que el mismo se produce por casualidad, ello no quiere decir que la diligencia sea ilegal, ya que en este caso nos encontramos ante el descubrimiento de delito que no es objeto de la investigación, también conocido como la figura del hallazgo casual y que se encuentra contenido en el artículo 2192 del Código Judicial, que a la letra expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 2192: Si del allanamiento resultare, casualmente, el descubrimiento de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio. El funcionario instructor procederá a retirar las pruebas correspondientes si las hubiese".

En atención a las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte considera que la detención preventiva ordenada contra la señora LIRA HURTADO FERRER, fue ordenada por autoridad competente, en cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 2159 del Código Judicial, que se trata de un delito sancionado con pena superior a los dos (2) años de prisión, tal como lo establece el artículo 2148 de la misma excerta legal; por lo que siendo así las cosas lo que procede es declarar legal la detención de la prenombrada.

Por consiguiente, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva ordenada contra la señora LIRA HURTADO FERRER, por el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, y por tanto DISPONE que la detenida sea puesta nuevamente a órdenes de la autoridad correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) ADAN A. ARJONA  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON  
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.  
(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE HUMBERTO MENDOZA COX, CONTRA EL FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Licenciada CLAUDIA ANGELA MAYERS ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Acción de Hábeas Corpus a favor del señor HUMBERTO MENDOZA COX, y contra el FISCAL SEGUNDO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Acogido el presente recurso, se libró mandamiento de Hábeas Corpus a la autoridad demandada, Licenciado PATRICIO ELÍAS CANDANEDO M., a fin de que remitiera el informe de conducta y copia del expediente penal. En atención a este requerimiento, el aludido funcionario judicial mediante Oficio N° FD2-T05-3665-2,001 de 28 de agosto de 2001 remitió el informe manifestando lo siguiente:

"La Corte Suprema de Justicia nos ha corrido traslado en esta oportunidad del escrito de Garantía de Libertad Individual, interpuesto en favor del ciudadano HUMBERTO MENDOZA COX, y en contra del Suscrito.

Del traslado arriba anunciado, no podemos responder en esta oportunidad el fondo del asunto planteado, ya que las sumarias en comento ya no reposan en este Despacho de Instrucción; siendo remitidas al Juzgado de Turno, mediante Vista Fiscal N° 465 de 22 de agosto de 2001, a fin de que proceda su reparto.

El señor HUMBERTO MENDOZA COX, se encuentra filiado en el Centro Penitenciario La Joya."

Atendido el traslado y obtenida esta respuesta, el Pleno de la Corte carece de competencia para conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial.

En virtud de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente Acción Constitucional y lo DECLINA en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ., para que continúe con el trámite legal correspondiente.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE YAU SHIU MING, CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor YAU SHIU MING actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, acción de Hábeas Corpus a su favor y en contra de la FISCALÍA SEGUNDA SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, a fin de que declare ilegal su detención, ya que no ha cometido ningún delito, ni existe señalamiento alguno contra su persona.

Acogido el recurso se libró mandamiento contra la autoridad demandada, Licenciado FERNANDO FABIÁN GUTIÉRREZ, quien señaló mediante informe de 14 de agosto de 2001, que el Despacho a su cargo ordenó la detención preventiva del

señor YAU SHIU MING, mediante resolución calendada 30 de diciembre de 2000, consultable de fojas 1749 a 1753 del expediente penal.

Que los motivos de hecho y de derecho para ordenar la detención se encuentran plasmados en la referida providencia, y básicamente a la vinculación que surgió en contra del prenombrado luego de que la Policía Técnica Judicial, realizara en la ciudad de Panamá un operativo para detectar las personas que continuaban extorsionando a los familiares del menor ANDY LIN CHEUNG, exigiendo el resto del dinero que dejó de pagarse por su rescate.

Aunado a lo anterior, el funcionario demandado informó que actualmente el sindicado YAU ZHIU MING se encuentra en completa libertad, ya que así lo dispuso esa Superioridad mediante Resolución de 2 de julio de 2001.

Obtenida esta respuesta del funcionario demandado, advierte el Pleno de esta Corporación de Justicia que en el presente caso se ha producido el fenómeno jurídico conocido en la Doctrina y en la Jurisprudencia como Sustracción de Materia, toda vez que la finalidad de la acción de Hábeas Corpus es declarar la ilegalidad de la detención y ordenar la libertad del detenido, situación ésta que ha ocurrido en el presente caso, ya que el justiciable recobró su libertad desde el día 2 de julio de 2001, tal como consta de fojas 17 a 19 del cuadernillo de Hábeas Corpus.

En virtud de lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el presente caso se ha producido el Fenómeno Jurídico denominado SUSTRACCIÓN DE MATERIA, por lo que ORDENA el Cese del Procedimiento y el Archivo del Expediente.

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA AGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO, A FAVOR DE JULIO CESAR ROMERO MARTÍNEZ CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA NACIONAL. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA Z. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado EDILBERTO VASQUEZ ATENCIO interpuso acción de hábeas corpus a favor de JULIO CÉSAR ROMERO MARTÍNEZ y contra el Director de la Policía Nacional.

Una vez recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia y luego del reparto correspondiente, se libra mandamiento de Hábeas Corpus contra el Director de la Policía Nacional..

El Director de la Policía Técnica Judicial, Licdo Javier Chérigo Hurtado, mediante oficio Número A.L.641-01 de fecha 16 de agosto de 2001, rinde el siguiente informe:

"1. No es cierto que hemos ordenado la detención del señor LUIS RODRÍGUEZ.





que se ha mandado a presentar." (f. 6)

De acuerdo con la jurisprudencia del Pleno, para que la acción de habeas corpus preventivo proceda es necesario que exista una amenaza efectiva contra la libertad corporal de una persona, amenaza ésta que debe concretarse en un mandato que ordene su detención preventiva y, además, que dicha orden no se haya hecho efectiva (Cfr. Resolución de 5 de abril de 2001: Julio César Ortiz González contra el Director de la Policía Nacional).

En el caso bajo estudio no se da ninguno de los presupuestos mencionados, pues, el Director de la Policía Nacional hizo constar en el informe transcrito que no ha ordenado la detención preventiva del señor HERNÁNDEZ AGUILAR. Además, en el expediente tampoco existe evidencia concreta acerca de la expedición de dicha orden por algún otro funcionario, por lo cual procede decretar el cese del procedimiento iniciado con motivo de la presente acción de habeas corpus.

De consiguiente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA EL CESE DEL PROCEDIMIENTO dentro de la acción de habeas corpus preventivo interpuesta por el licenciado Edilberto Vásquez a favor de PAULO ADOLFO HERNÁNDEZ AGUILAR y contra el Director de la Policía Nacional.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR EL LICENCIADO RENE CARVAJAL A FAVOR DE JORGE GILBERTO COSIO GONZÁLEZ CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE LA PROVINCIA DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado RENE CARVAJAL ha interpuesto Acción de Hábeas Corpus a favor de JORGE GILBERTO COSIO GONZÁLEZ y en contra del FISCAL DELGADO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS.

Acogido el recurso, se libró mandamiento de hábeas corpus contra la autoridad demandada quien, mediante Oficio No. 1163, de 27 de agosto de 2001, rindió el informe correspondiente, en el que da cuenta de lo siguiente:

"b.- Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la limitación temporal de la libertad del señor COSIO GONZÁLEZ, se encuentran plasmados en la citada Resolución lo cual se resume en su vinculación a la ubicación de aproximadamente 184 carrizos de cocaína, en la comunidad de Santa María, en la Provincia de Herrera, según un Operativo realizado por la División de Narcóticos de Azuero en conjunto con este Despacho, pero, mayores datos al respecto constan en el proceso principal seguido al precitado COSIO, mismo que fuese enviado al Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera con nuestra Vista No. 54 de fecha 21 de los corrientes para resolver el mérito legal del asunto y a través del Oficio 1137 de 22

de agosto de este año se recibió en ese Tribunal.

c.- El señor JORGE GILBERTO COSIO GONZÁLEZ (A) GITO COSIO, se encuentra detenido a órdenes del Juzgado Segundo de Herrera, en la Cárcel Pública de Chitré, ya que, con el Oficio 1136 de 21 de agosto del presente año esta Fiscalía le indicó a la Sección Penitenciaria de Chitré que el mismo fuese filiado a disposición del citado Tribunal, por lo tanto le informamos inmediatamente a esa Superioridad para lo que sea de lugar." (Fs. 19-21).

En virtud de que JORGE GILBERTO COSIO GONZÁLEZ se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Herrera, la Corte Suprema de Justicia carece de competencia para conocer de la presente acción de hábeas corpus, toda vez que el numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial establece que los Tribunales Superiores del Distrito Judicial son competentes para conocer de la acción de hábeas corpus por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia, lo cual se aplica a la presente acción constitucional; por lo tanto, procede declinar el conocimiento en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la acción de hábeas corpus presentada por el Licenciado RENE CARVAJAL a favor de JORGE GILBERTO COSIO GONZÁLEZ, y DECLINA su conocimiento en el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, para que se le dé el trámite que la Ley establece.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JOSE ANTONIO LOPEZ ALVARENGA CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado JOSE ROGELIO DIAZ ha interpuesto acción de habeas corpus a favor de JOSE ANTONIO LOPEZ ALVARENGA contra el DIRECTOR DE MIGRACION Y NATURALIZACION DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

Mediante escrito recibido el 5 de septiembre de 2001 en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, visible a foja 27 del expediente, el señor JOSE ANTONIO LOPEZ ALVARENGA presentó desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta, por lo que el Pleno procede a determinar su admisibilidad.

En virtud de que el artículo 1073 del Código Judicial le otorga el derecho para desistir expresa o tácitamente del incidente, recurso o la demanda que haya interpuesto una persona, es perfectamente viable el desistimiento de la presente acción.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus interpuesta por el licenciado JOSE ROGELIO DIAZ a favor

de JOSE ANTONIO LOPEZ ALVARENGA.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL RODRÍGUEZ A., A FAVOR DE DARÍO PIÑANGO, CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Rafael Rodríguez ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de DARÍO PIÑANGO y contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Mediante Auto de 27 de agosto de 2001 se libró el mandamiento de hábeas corpus correspondiente y, se le requirió al funcionario demandado que informara si había ordenado la detención del señor DARIO PIÑANGO, los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de hábeas corpus librado, mediante Oficio N FD-O-4182-01 de 29 de agosto de 2001, expresando lo siguiente:

"...

PRIMERO: Mediante resolución calendada diecisiete (17) de agosto del año dos mil uno (2001), ésta Fiscalía ordenó la libertad inmediata del señor DARIO HUMBERTO PIÑANGO VILLALBA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, no mantenemos bajo nuestra custodia a la precitada persona.

..."

Como el detenido DARIO HUMBERTO PIÑANGO VILLALBA ha sido liberado, debe ordenarse el cese del procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, el PLENO de la Corte Suprema, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de hábeas corpus promovido por el licenciado Rafael Rodríguez, en representación de DARIO PIÑANGO, y DISPONE el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ CONCEPCIÓN, A FAVOR DE GUADALUPE MARTÍNEZ DE BERRÍO, (SINDICADA POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (PECULADO), EN PERJUICIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL), CONTRA LA FISCALÍA TERCERA DEL CIRCUITO DE COLÓN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado José Concepción interpuso recurso de apelación contra la Sentencia de 20 de julio de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, dentro de la acción de habeas corpus promovida por la señora GUADALUPE MARTÍNEZ DE BERRÍO, contra la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón. Aun cuando el licenciado Concepción no lo indicó expresamente en su libelo, la acción de habeas corpus es de carácter preventivo, toda vez que contra su representada no se ha hecho efectiva la orden de detención impugnada.

#### I. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El tribunal de primera instancia declaró que la detención preventiva dictada contra la señora MARTÍNEZ DE BERRÍO es legal, tras considerar que en la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón se han tramitado contra ella varios sumarios por delito contra la administración pública, por razón de ciertas irregularidades cometidas durante el período en que ésta ejercía el cargo de Coordinadora Administrativa de la Caja de Seguro Social en Colón. En dichos sumarios se pudo constatar el perjuicio patrimonial ocasionado al Estado por una cuantía algo superior a B/.98.000.00.

La vinculación de la imputada con el ilícito investigado emerge de una pluralidad de informes de auditoría, en los que se alude a una serie de irregularidades concernientes al manejo anómalo de fondos públicos pertenecientes a la Caja de Seguro Social de la provincia de Colón. La sentencia recurrida concluye indicando que la evaluación probatoria de las diligencias recopiladas en autos arroja contra la encartada indicios vinculantes bastante sólidos. Además, el delito que se le imputa tiene señalada pena mínima superior a dos años de prisión, por lo cual la detención preventiva debe mantenerse.

#### II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En el libelo en que se sustentó el recurso de apelación, el licenciado Concepción censura el hecho de que el tribunal de primera instancia no haya considerado los siguientes aspectos trascendentales:

1. Que la detención preventiva de la señora MARTÍNEZ DE BERRÍO se haya ordenado sin comprobar o ensayar que las otras medidas cautelares han resultado inadecuadas;

2. Que la detención preventiva de la señora MARTÍNEZ DE BERRÍO atenta contra sus derechos humanos (v. gr. trabajo y educación), ya que además de tratarse de una docente universitaria, ésta cursa maestría en la U.N.I.E.P.A., situación que se constata con la documentación consultable en el dossier; y,

3. Que en el sumario en mención se indagaron a otros imputados, no obstante, únicamente se giró orden de detención contra la señora MARTÍNEZ DE BERRÍO, lo que se palpa como injusto, discriminatorio y atenta contra el principio de igualdad de las partes ante la Ley.

Con relación a estos argumentos, es preciso indicar que en el libelo en que se interpuso la acción de habeas corpus, el licenciado Concepción indicó que aun

cuando la medida cautelar dictada por la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón es jurídica, también es jurídico variarla, tomando en consideración que las sumarias están suficientemente adelantadas, que no hay evidencias que demuestren peligro real y concreto de que la imputada intente darse a la fuga o que evada su comparecencia al proceso; que ésta no posee antecedentes penales ni policivos ni existe peligro de que ésta cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal (f. 5).

### III. CONSIDERACIONES DEL PLENO

Conforme ha sostenido innumerable jurisprudencia de la Corte, la acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad de las personas respecto de actos u órdenes dictados por funcionarios públicos en violación de las formalidades y fuera de los casos previstos en la Constitución y la Ley.

En tal sentido, el artículo 2147 del Código Judicial establece que la detención preventiva se decretará cuando se proceda por delito que tenga señalada pena mínima de dos años, exista prueba que acredite el delito, así como la vinculación del imputado al mismo y, además, exista posibilidad de fuga del imputado, desatención al proceso, peligro de destrucción de pruebas o que pueda atentar contra su vida o su salud o contra las de otras personas. En concordancia con estas normas, el artículo 2147-D del mismo Código establece en su párrafo tercero que la detención preventiva en establecimiento carcelario sólo podrá decretarse cuando todas las otras medidas cautelares resultaren inadecuadas.

Después de examinar las constancias procesales el Pleno de la Corte observa que dentro del negocio penal seguido contra la señora MARTÍNEZ DE BERRÍO existen elementos probatorios que demuestran la comisión de un hecho punible contra la administración pública (peculado), cuya pena mínima, según el artículo 322 del Código Penal, es de 2 años. A este respecto, basta examinar los informes de auditoría levantados por funcionarios de la Contraloría General de la República a los cuales se hará referencia, debidamente ratificados dentro del proceso, los cuales dan cuenta de una serie de irregularidades en el manejo de fondos públicos, concretamente, en la contratación de servicios de alimentación, seguridad y vigilancia; en la adquisición de bienes y pago de viáticos a la Coordinadora Administrativa; en el proceso de distribución, consumo y control de combustible; en el proceso de compras de piezas e instalación de acondicionadores de aire; en la adquisición de cajas de cerveza con fondos públicos; en la adquisición de batas blancas para pacientes, servicios de impresión de vestuario y de serigrafía en sábanas; en el proceso de contratación y pago de las obras realizadas en las policlínicas de Sabanitas, San Juan y Hospital Manuel Amador Guerrero, entre otras (Cfr. f. 10-11).

De igual modo y según consta en el aludido negocio penal, la señora MARTÍNEZ DE BERRÍO aparece vinculada al menos en 12 de los 14 sumarios iniciados con motivo de las irregularidades detectadas en la Agencia de la Caja de Seguro Social de Colón relacionadas con el manejo de fondos públicos (fs. 4887-4891), tal como se comprueba con la lectura de los informes especiales de auditoría practicados por la Contraloría General de la República. Tres de estos informes sirvieron de base a la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación para decretar la detención preventiva de la imputada, mediante Resolución de 5 de septiembre de 2000, a saber: el Informe de Auditoría Especial N° 56-31-99-DGA-DASS, en el que se señala a la señora MARTÍNEZ DE BERRÍO como presunta responsable por haber aprobado la requisición N° 1511 sin fecha y la orden de compra N° 8-249-98, además de firmar el informe de recepción y autorizar el pago del cheque 12981, por B/2,362.50, para la cancelación de los servicios de impresión en vestuario, servicios que según las Unidades Ejecutoras de esa institución, no fueron recibidos (fs. 4768-4867, Tomo 18); el Informe de Auditoría Especial N° 69-31-99-DGA-DASS, que vincula a la imputada por haber autorizado el pago de bebidas alcohólicas (cajas de cervezas) a través del Fondo Fijo de Trabajo (fs. 4650-4745, Tomo 17) y el Informe N° 63-31-99-DGA-DASS, en el que se le imputa a la precitada el hecho de haber "recibido conforme" y de haber firmado los cheques para el pago por los servicios de reparación de los

radios portátiles y equipos de comunicación, los cuales no se recibieron en ninguna de las instalaciones de la Caja de Seguro Social, según certificación de los usuarios (fs. 4491-4624, Tomo 16).

En adición a los informes citados, existen dentro del expediente penal otros informes que también dan cuenta de irregularidades en el manejo de fondos públicos presuntamente atribuibles, entre otras personas, a la señora DE BERRÍO. Estos informes fueron incorporados al negocio penal como consecuencia de la acumulación decretada mediante Auto de 3 de enero de 2001 (f. 4887-4891, Tomo 18). Entre esos informes cabe mencionar los siguientes:

1. El Informe de Auditoría Especial N° 29-31-2000-DGA-DASS, en el que se señala a la precitada como responsable de las irregularidades por haber recibido a satisfacción los trabajos según las órdenes de compra N°8-299-98; 8-265-98 y 8-449-98, sin contar con la participación de ingeniería de la Contraloría o de la Caja de Seguro Social, trabajos éstos que según avalúo posterior presentaron costos sobrevalorados (fs. 5171-5198, Tomo 19);

2. El Informe de Auditoría Especial N° 07-31-99-DGA-DASS, en el que se le imputa el hecho de aprobar la adquisición de bienes bajo el concepto de "Artículos Varios", sin cumplir los procedimientos de compras y por haber retirado mercancías presumiblemente para uso personal (víveres, materiales de ferretería, bebidas alcohólicas, productos de belleza, de bebés y otros), ya que no consta que se hayan recibido en alguna instalación de la Caja de Seguro Social (fs. 4935-5165, Tomo 18);

3. El Informe de Auditoría Especial N° DNA.N.72-99, donde se imputa a la señora DE BERRÍO el hecho de firmar una orden de compra y el cheque respectivo con el precio sobrevalorado, al igual que el haber autorizado el trámite de la solicitud de un servicio, en el cual se incumplieron los procedimientos para las compras o contrataciones menores (fs. 4169-4207, Tomo 14);

4. El Informe Especial N° APC-IE-02-99, que menciona a la señora DE BERRÍO como presunta responsable de la pérdida de equipo de cómputo por haber autorizado su entrega sin cumplir los procedimientos administrativos y legales sobre control, custodia y distribución de dichos equipos; además, se le atribuye responsabilidad solidaria administrativa por incumplir las normas vigentes en materia de contratación pública (fs. 4281-4327, Tomo 12).

5. El Informe de Auditoría Especial N° 16-31-99-DGA-DASS, en el que se menciona a la imputada como posible responsable por firmar cheques para el pago de viáticos que no les correspondía cobrar a Maribel Coco de Garibaldi y Antonio González y autorizar la adquisición de accesorios, piezas e instalación para acondicionadores de aire por precios mayores a los del comercio local (fs. 3535-3773, Tomo 13);

6. El Informe de Auditoría Especial N° DNA.IE.14-99-DGA-DASS en el que se imputa a la demandante el hecho de autorizar el despacho de combustible de la institución para beneficio de un particular (fs. 3243-3283, Tomo 12);

7. El Informe de Auditoría Especial N° 53-31-99-DGA-DASS, en el que se menciona a la señora DE BERRÍO como presunta responsable por haber autorizado el despacho de combustible y lubricantes a un vehículo particular (fs. 3409-3505, Tomo 12);

8. El Informe de Auditoría Especial N° DNA-IE-37-99, en el que se le imputa una posible lesión patrimonial por un monto de B/.36,239.18, al aprobar cheques a favor de las empresas R.G. ELECTRIC, INC. y J.R. CONTRACTOR, INC., por obras realizadas en diferentes instalaciones de la CSS, con precios sobrevalorados. También indica dicho informe, que autorizó el trámite de servicios con precios sobrevalorados, gastos con objetos presupuestarios no aplicables, solicitud de servicios por personal no autorizado y cotizaciones ficticias (fs. 2674-2914, Tomo 10);

9. El Informe de Auditoría Especial N° DNAI-IE-36-99 en el que se imputa a la demandante el hecho de autorizar pagos por compras que no fueron recibidas, por un monto de B/.8,518.13 (fs. 1768-1812, Tomo 7);

En fundamental indicar que, según las constancias procesales, la cuantía de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado por razón de las irregularidades a las que se ha hecho referencia, asciende a más de noventa y ocho mil balboas (B/.98.000.00).

El Pleno considera, en este orden de ideas, que en el expediente penal seguido a la señora MARTÍNEZ DE BERRÍO también aflora la posibilidad de fuga y de desatención del proceso por parte de ésta. A esta conclusión arriba el Pleno luego de observar que la detención preventiva de la imputada no ha podido hacerse efectiva, pese a que ésta se decretó el 5 de septiembre de 2000 y que con este fin la Fiscal Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, dirigió el Oficio N° 2234-FPD de 6 de septiembre de 2000, al Director de la Policía Nacional (fs. 4252-4754, Tomo 17). Otros elementos que inducen al Pleno a la misma conclusión (posibilidad de fuga y de desatención del proceso), son los Oficios fechados 23 de febrero de 2001, en los que el Fiscal Tercero del Circuito Judicial de Colón nuevamente pidió al citado funcionario y al Director de la Policía Técnica Judicial que detuvieran, condujeran y pusieran bajo sus órdenes a la imputada y, particularmente, la Resolución de 8 de marzo de 2001, en la que el mismo agente de instrucción resolvió aplicar a la señora DE BERRÍO, de forma adicional a la detención preventiva que no se ha hecho efectiva, la medida cautelar de impedimento de salida del territorio nacional "en virtud de que la prenombrada no ha sido localizada con el fin de rendir deposición Indagatoria, por los cargos que se le imputan..." (Cfr. f. 5671, Tomo 20).

Siendo lo anterior así, es decir, existiendo posibilidad de fuga y de desatención del proceso, resulta lógico pensar que la aplicación de medidas cautelares sustitutivas de la detención preventiva, al menos en esta etapa de la instrucción sumarial, resulta absolutamente inadecuada, sobretodo cuando no ha sido posible la localización de la imputada para que comparezca al proceso a hacer valer su derecho a contestar los cargos que se le imputan.

A todo lo anterior se debe agregar, que la situación procesal de la señora MARTÍNEZ DE BERRÍO resulta mucho más grave de la planteada en la Resolución que ordenó su detención preventiva (fechada 5 de septiembre de 2000), en la que únicamente se alude a tres de los informes de auditoría practicados por la Contraloría General de la República, situación que se explica por el hecho de que el auto de acumulación de todos los sumarios iniciados contra la señora DE BERRÍO y otras personas se dictó en fecha posterior, es decir, el 3 de enero de 2001, tal como se aprecia de la foja 4887 a la 4891 del Tomo 18. De allí, que esta Superioridad comparta plenamente la apreciación hecha por el Tribunal de primera instancia en el sentido de que las consideraciones esgrimidas por el accionante no se compadecen con el cúmulo de pruebas que hasta el momento ha logrado acopiarse dentro de la encuesta penal.

Por otra parte, el Pleno observa que la imputada ciertamente es docente y estudiante universitaria, elementos que pueden ser ponderados (valorados) en el momento en que se decida aplicar o no una medida cautelar distinta de la detención preventiva. Sin embargo, debe quedar claro que la efectiva aplicación de esta medida cautelar en modo alguno vulnera los derechos fundamentales al trabajo y a la educación, cuando de las constancias procesales emerge claramente el cumplimiento de todos los presupuestos que el Código Judicial señala como necesarios para que proceda la detención preventiva de una persona, en este caso, de la señora GUADALUPE MARTÍNEZ DE BERRÍO.

Por último, el Pleno estima que el hecho de que sólo se haya ordenado la detención preventiva de la señora DE BERRÍO y no así de otras personas que junto con ella figuran como imputadas dentro de la encuesta penal, en modo alguno hace ilegal la detención preventiva de aquélla, cuya particular situación procesal justifica la aplicación de la medida cautelar impuesta originalmente por la

Fiscal Primera Anticorrupción y mantenida por el agente de instrucción sumarial demandado.

Por todas las razones expuestas, el Pleno considera que procede confirmar la sentencia apelada.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 20 de julio de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Circuito Judicial, dentro de la acción de habeas corpus interpuesta por la señora GUADALUPE MARTÍNEZ DE BERRÍO, contra la Fiscalía Tercera del Circuito de Colón.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JORGE GILBERTO COSIO GONZÁLEZ, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE HERRERA Y LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor JORGE GILBERTO COSIO GONZÁLEZ, en su propio nombre, ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus contra el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos.

Librado el mandamiento que exige la ley, el Fiscal Delegado Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, licenciado Markel Iván Mora, mediante oficio N° 1287 de 12 de septiembre del presente año, rindió informe de conducta en el que expresa que "el señor JORGE GILBERTO COSIO GONZÁLEZ (A) GITO COSIO, se encuentra detenido a órdenes del Juzgado Segundo de Herrera en la Cárcel Pública de Chitré...".

Sin embargo, consta a fs. 4 del cuadernillo de habeas corpus, el informe secretarial de 10 de septiembre de 2001, en el cual se señala que "... con anterioridad le fue repartido al despacho del Magistrado Arturo Hoyos, bajo la entrada 624-01 acción de habeas corpus a favor de JOSÉ GILBERTO COSIO GONZÁLEZ, contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Herrera y Los Santos."

De conformidad con el párrafo transcrito anteriormente, el Pleno advierte que, efectivamente, mediante sentencia de 7 de septiembre de 2001, esta Superioridad decidió inhibirse del conocimiento de la acción constitucional, y declinó ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial la competencia para conocer de la misma.

Por las consideraciones que se han señalado anteriormente, el Pleno estima que lo procedente es declinar competencia ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial.



En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus y DECLINA ante el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y Envíese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GENARINO ROSAS ROSAS, A FAVOR DE JOSÉ FRANCISCO JULIO LIZIER CORBETTO, CONTRA EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de acción de habeas corpus formulada por el licenciado Genarino Rosas Rosas, en favor de José Francisco Julio Lizier Corbetto, quien se encuentra detenido a órdenes del Ministro de Relaciones Exteriores, por razón del trámite de extradición instaurado por el gobierno de la República del Perú.

#### FUNDAMENTOS DE LA ACCION

El defensor particular plantea que la detención que sufre su patrocinado Lizier Corbetto es ilegal, por cuanto que no existe material probatorio idóneo que lo vincule a los cargos criminales de encubrimiento, falsificación de documento público y asociación ilícita para delinquir, que las autoridades del Estado peruano le pretende atribuir. A criterio de la defensa, son injustas estas imputaciones, pues el comportamiento de Lizier Corbetto de cooperar en el traslado de Vladimiro Montesinos fuera del territorio peruano, obedeció a que "fue obligado, mediante coerción e intimidación sobre su esposa e hijos" (f.22).

De igual manera, explica el defensor técnico, que ninguno de los tres delitos atribuidos a Lizier Corbetto se encuentran en la lista de ilícitos no excarcelables, por lo que puede ser favorecido con la medida de libertad caucionada (f.25).

En otro razonamiento, el actor manifiesta que el juzgado que actualmente procesa a Lizier Corbetto "es incompetente", puesto que "los supuestos delitos se cometen en dos jurisdicciones y territorios completamente distintos al de Lima, es decir en la jurisdicción de El Callao (Provincia Constitucional de El Callao) y en la jurisdicción de Tumbes, precisando a su vez que ambas localidades cuentan con juzgados y Cortes Superiores autónomas" (f.31).

En una última argumentación, el abogado defensor plantea que el trámite de la solicitud de extradición ha excedido "el término exacto y preciso que dispone nuestro ordenamiento legal para estos fines, el cual es de sesenta (60) días, a partir de la solicitud de extradición, violando abiertamente lo consagrado en el artículo 2506 de nuestro Código Judicial vigente" (f.33).

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS

Acogida la presente acción subjetiva y conocidas las razones que sustentan la censura, esta Corporación de Justicia procedió a librar el respectivo mandamiento de habeas corpus contra la autoridad acusada (f.41). Es así como, mediante Nota A.J. No. 2041 de 23 de agosto de 2001, el Viceministro de Relaciones Exteriores explica:

1.- Que ese Ministerio "mediante nota DM No. 1202/A.J. de 220 (sic) de mayo de 2001, informó al señor Procurador General de la Nación que el gobierno del Perú... había solicitado la detención preventiva con fines de extradición del señor... LIZZIER CORBETTO", por estar vinculado a los delitos de encubrimiento personal, encubrimiento real, asociación para delinquir y falsificación de documentos (f.42).

2.- Que "El mismo día 22 de mayo de 2001, el Ministerio Público... dispuso ordenar la detención preventiva de... LIZZIER CORBETTO y dispuso ponerlo a órdenes de esta Cancillería por el término de sesenta (60) días, dentro de los cuales el Estado requirente debería formalizar la solicitud de extradición" (f.43).

3.- Que "el día cinco (5) de julio de dos mil uno (2001), dentro del término señalado por la orden de detención librada por la Procuraduría General de la Nación, girada en virtud de la solicitud de esta Cancillería, el gobierno de Perú formalizó adecuadamente la solicitud de extradición del señor... LIZZIER CORBETTO" (f.44).

#### DECISION DE LA CORTE

Cumplida la ritualidad procesal de la presente iniciativa constitucional, le corresponde al Pleno determinar si la detención que pesa sobre Lizier Corbetto satisface las exigencias, que para su decreto, consagra nuestro ordenamiento jurídico. Con tal propósito, se adelantan las siguientes consideraciones.

En primer término, se infiere que los cargos formulados por la defensa, en el sentido de que Lizier Corbetto se encuentra exento de responsabilidad penal (para lo cual hace un análisis de cada delito y su tipificación nacional y extranjera) y que la autoridad judicial peruana encargada de juzgarlo es incompetente; rebasan la competencia del tribunal de habeas corpus, pues conllevan el firme propósito de que esta Superioridad se avoque a un examen exhaustivo del caudal probatorio acopiado por las autoridades de investigación peruanas, para determinar la concurrencia de tales situaciones procesales.

La Corte debe resaltar que esa pretensión resulta extraña al propósito encomendado a esta iniciativa constitucional, cual es el de determinar, concretamente, si la privación a la libertad de locomoción a la cual se somete a un individuo, fue realizada en estricto cumplimiento de las formalidades, exigencias y garantías que establecen tanto la Constitución como la Ley, con el objeto de que, de no ser así, se restituya la libertad del detenido; sobrando cualquier análisis para dilucidar materias de fondo, que atañen exclusivamente a los tribunales de instancia al momento de definir el status procesal del imputado.

Así se afirma en la doctrina nacional: "el habeas corpus es una garantía constitucional de protección específica y concreta de la libertad corporal. Por tanto, no está dirigido este mecanismo procesal a la tutela de todos los derechos consagrados ni a unas cuantas de las libertades reconocidas. Su finalidad es única, proteger la libertad personal frente a las restricciones arbitrarias, violatorias de la Constitución y la ley" (GONZALEZ MONTENEGRO, Rigoberto. El Habeas Corpus, Primera Edición, Editora Libertaria, Panamá, 1995, p.32).

Se concluye entonces, que los planteamientos hechos sobre la responsabilidad penal de Lizier Corbetto y la competencia de la autoridad judicial peruana, no guardan relación con la finalidad de esta acción subjetiva, por lo que cabe desestimarlos.

Lo mismo debe ocurrir con el razonamiento empleado por la defensa, sobre la procedencia del beneficio caucionado con relación a las conductas delictivas imputadas, pues evidentemente se trata de una pretensión ajena a la figura del habeas corpus, relacionada más bien con otro instituto procesal, como lo es la fianza de excarcelación, contemplada en los artículos 2162 y siguientes del Código Judicial.

Esta última aseveración abre el marco para resaltar que la situación procesal de Lizier Corbetto, previamente fue conocida por la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, en virtud de una fianza de excarcelación. El negocio fue decidido mediante resolución judicial calendada 11 de julio de 2001, en el que se decide negar el beneficio solicitado, tras comprobar que "los fuertes indicios de sustracción a los rigores de la justicia y de peligrosidad que pesan sobre Lizier Corbetto, asociados a su grado de participación en un caso tan complejo y delicado como el de Vladimiro Montesinos, por las graves imputaciones delictivas atribuidas; por la cantidad de personajes vinculados y por las repercusiones políticas ocasionadas, hechos todos de conocimiento público, se traducen en circunstancias cautelares de excepcional relevancia que justifican el mantenimiento de la detención, pues con la puesta en libertad del imputado, evidentemente no se garantiza la consecución de los fines de la justicia".

Finalmente, en cuanto al cargo de que la solicitud de extradición ha excedido el término de 60 días, que para tales efectos señala el artículo 2506 del Código Judicial, el Pleno resalta que carece de veracidad, pues de la información recibida por el Ministerio de Relaciones Exteriores se desprende que la solicitud de extradición, fue adecuadamente formalizada por el gobierno de Perú el 5 de julio del año que decurre (f.44), situación que demuestra que fue presentada dentro del término de 60 días, considerando que la detención de Lizier Corbetto fue ordenada por la Procuraduría General de la Nación, mediante providencia calendada 22 de mayo de 2001 (f.23 de los antecedentes).

En síntesis, tenemos que a Lizier Corbetto se le atribuyen, concretamente, los delitos de encubrimiento, asociación para delinquir y falsificación de documento, derivados, los primeros, de facilitar la fuga del ex-asesor Vladimiro Montesinos en el velero de su propiedad de nombre "Karisma", y el último, por haber obtenido fraudulentamente documentación para salir de su país; y que su detención obedece a un trámite de extradición solicitado por el gobierno de la República del Perú, todo lo cual demuestra que la privación de libertad censurada no tiene vicios de ilegalidad.

En virtud de las consideraciones expuestas, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la detención José Francisco Julio Lizier Corbetto y DISPONE ponerlo nuevamente a órdenes del Ministro de Relaciones Exteriores, para que se prosiga con el trámite de extradición instaurado por el gobierno de la República del Perú.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MANUEL IBARGUEN FLORES. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Manuel Ibarguen Flores en su propio nombre, ha presentado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus contra la Dirección General del Sistema Penitenciario.

Según el sumariado su detención es ilegal porque hay errores en el cómputo de los años de la pena que le fue impuesta, ya que "...termino la condena el 18 de octubre del 2002 y no el 14 de noviembre de 2003 como dice Corrección..." (Cfr. f.3 vuelta).

Por admitida la iniciativa constitucional, se libró mandamiento de habeas corpus a cargo de la autoridad requerida, quien contestó mediante Nota No. 1972-DGST-al del 31 de agosto de 2001, en la cual niega que haya ordenado la detención preventiva de Manuel Ibarguen Flores (vid. f.8).

Agrega la autoridad que Manuel Ibarguen Flores se encuentra recluido en el Centro Penitenciario La Joya "...a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de la pena de veinte (20) años de prisión, por el delito de Homicidio y Robo, en perjuicio de Emérito De Gracia Santos, según sentencia de 5 de agosto de 1985 (sic) proferida por el Tercer Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Penonomé, confirmada por la Corte Suprema del (sic) Justicia, el 5 de mayo de 1986. En virtud del mandamiento de Ejecución de Pena No.0788-DGSP de 1 de marzo de 2001, el prenombrado cumplirá la totalidad de su condena el 14 de noviembre de 2003..." (Cfr.f.8).

Observa la Corte que la petición no es materia de ser resuelta en vía constitucional, ya que como se desprende, se trata de una persona que cumple condena debidamente. "El habeas corpus es una Garantía Constitucional dirigida a establecer si la detención sufrida por una persona se ajusta o no a la Constitución y a la ley, por lo que no procede si la persona ha sido condenada legalmente por las autoridades correspondientes y se halla cumpliendo la pena impuesta" (vid. Sentencias del Pleno de 1 de abril de 1994 y 28 de diciembre de 1998).

Por las consideraciones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus presentada, en su propio nombre, por Manuel Ibarguen Flores.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ERIC A. BELGRAVE FORMALIZA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS CONTRA LA PROVIDENCIA DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2000, PROFERIDA POR LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS, QUE ORDENA LA DETENCIÓN PREVENTIVA DE OMAR A. ESPADA TAYMES POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Eric A. Belgrave formalizó acción de habeas corpus contra la providencia de 1 de noviembre de 2000, proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, que ordena la detención preventiva de Omar A. Espada Taymes por la posible comisión de delitos relacionados con drogas.

Al contestar el mandamiento de habeas corpus, el funcionario de instrucción advierte lo siguiente:

"Actualmente el imputado no se encuentra bajo nuestras órdenes como quiera que el expediente fue entregado el día de hoy en el Juzgado Duodécimo de Circuito Penal en turno, remitido mediante oficio No. 1631 del siete de los corrientes. El sumario fue concluido mediante la vista fiscal No. 357-01 del 24 de agosto del año en curso solicitando un auto de llamamiento a juicio".

La situación jurídica sobre la privación de la libertad de Omar Alejandro Espada Taymes recae ahora sobre el Juzgado Duodécimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá.

De acuerdo al numeral 2 del artículo 2602 del Código Judicial, los Tribunales Superiores de Distrito son competentes para conocer de la demanda de habeas corpus, por actos que procedan de autoridades o funcionarios con mando y jurisdicción en una provincia.

Con vista que el Juzgado Duodécimo tiene mando y jurisdicción en una provincia, es del caso remitir el cuaderno al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que conozca de la demanda de habeas corpus.

Por lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley SE INHIBE y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial la demanda de habeas corpus en favor de Omar Alejandro Espada Taymes.

Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABES CORPUS A FAVOR DE AROSEMENA STANZIOLA CONTRA LA FISCALIA PRIMERA DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El señor AROSEMENA STANZIOLA MARTINEZ ha interpuesto acción de habeas corpus a su favor contra la FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS.

Acogido el recurso, se libró el mandamiento de habeas corpus respectivo y el funcionario acusado mediante Oficio No. FD2-T15-4277-2001 de 11 de septiembre de 2001 señaló lo siguiente:

"...  
...

...

En esta Agencia del Ministerio Público se le instruyó un sumario al señor AROSEMENA STANZIOLA MARTINEZ por un delito contra la Salud Pública, Relacionado con Drogas, el cual estaba distinguido con la entrada 525-2000, quedó radicado en el Juzgado Segundo del Segundo Circuito Judicial de Panamá y se fijó el día 5 de febrero de 2001 como fecha para la audiencia preliminar.

...

..."

(fs.7)

Del informe transcrito se infiere que el señor AROSEMENA STANZIOLA MARTINEZ se encuentra a órdenes del Juzgado Segundo del Segundo Circuito Judicial de Panamá, por lo que procede enviar el recurso de Habeas Corpus presentado al Tribunal competente para conocer la acción de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 2602 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SE INHIBE del conocimiento de la presente acción de Habeas Corpus presentada a favor de AROSEMENA STANZIOLA MARTINEZ y DECLINA su conocimiento en el SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA para que le de el trámite que establece la ley.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====  
 =====  
 =====  
 =====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDILBERTO VÁSQUEZ ATENCIO A FAVOR DE MIGUEL ANGEL TACK URRIOLO CONTRA EL DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL (PREVENTIVO). MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDILBERTO VASQUEZ ha interpuesto Habeas Corpus preventivo a favor de MIGUEL ANGEL TACK URRIOLO contra el DIRECTOR DE LA POLICIA NACIONAL.

Recibido el negocio por esta Corporación de Justicia, se libró el mandamiento de habeas corpus correspondiente y se le requirió al funcionario demandado, para que informara si había ordenado la detención de MIGUEL ANGEL TACK URRIOLO, los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que tuvo para ello y si el mismo está detenido a sus órdenes o a órdenes de otra autoridad.

El funcionario demandado contestó el mandamiento de habeas corpus librado, mediante la nota N°DGPN-141-01 de 7 de septiembre de 2001, en los términos que se dejan transcritos:

"...

...

...

A. No es cierto que haya ordenado la detención del ciudadano Miguel Angel Tack Urriola, ni por escrito ni verbalmente.

- B. Queda explicado en el literal anterior.
- C. No tengo bajo mi custodia ni a mis órdenes a la persona que se ha mandado a presentar.  
 ..."  
 ( fs.7)

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima que debe ordenarse el cese de este procedimiento de conformidad con el artículo 2572 del Código Judicial, ya que se trata de una acción de habeas corpus preventivo que requiere, según constante jurisprudencia de este Pleno, de la existencia de una orden de detención.

Por lo antes expuesto, la Corte Suprema PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de a Ley, ORDENA EL CESE del presente proceso de Habeas Corpus promovido a favor de MIGUEL ANGEL TACK URRIOLA.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO	(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.	(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ	(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====  
 =====  
 =====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. RAUL A. CARDENAS V., A FAVOR DE LUIS FERNANDO ZAMBRANO LU, (SINDICADO POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA, EN PERJUICIO DEL INSTITUTO DE DESARROLLO AGROPECUARIO), CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Para resolver en grado de apelación, ha ingresado al PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA la Sentencia de 10 de agosto de 2001 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado RAÚL A. CÁRDENAS V., a favor del señor LUIS FERNANDO ZAMBRANO LU y contra el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE LOS SANTOS.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante Sentencia de 10 de agosto de 2001, DECLARÓ LEGAL la orden de detención preventiva proferida contra el señor LUIS FERNANDO ZAMBRANO LU, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Los Santos; decisión ésta que fundamentó en los siguientes aspectos legales:

"...

La revisión de la actuación correspondiente destaca que al imputado ZAMBRANO se le atribuye la apropiación de dineros del Instituto de Seguro Agropecuario por un monto que supera los diez mil balboas (B/.10,000.00).

Esta conducta tipificada en el artículo 322 del Código Penal, apareja sanción de dos (2) a diez (10) años de prisión y hasta doscientos cincuenta (250) días multa.

Como consecuencia de las primeras averiguaciones, el señor Fiscal de Circuito de Los Santos, en resolución de fecha veinticuatro (24) de julio del año en curso, razonadamente ordenó la detención preventiva del imputado, en cumplimiento estricto de lo normado por los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial.

En efecto, para decretar la detención preventiva, debe tratarse de delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión o cuando el autor o participe ha sido sorprendido en flagrante delito y esta es la situación que prevalece en el negocio donde el imputado sin ningún sonrojo tiene por aceptado haber dispuesto de dineros cobrados en calidad de funcionario del Instituto de Seguro Agropecuario y haberlo gastado en parrandas.

Ahora bien, preliminarmente se destaca que el monto asciende a más de diez mil balboas (B/.10,000.00). No obstante, se encuentra pendiente del informe completo de Auditoría de la Contraloría General de la República.

En razón del monto echado de menos, originalmente condujo al señor Juez Segundo de Circuito de Los Santos a NEGAR la fianza excarcelaria y a este Tribunal Superior, CONFIRMAR tal decisión, en auto de seis (6) de agosto del año que avanza.

La resolución en referencia, se ha dictado entonces con apego a los artículos 21 y 22 de nuestra Carta Fundamental, de forma tal, que en nada se conculca su derecho de libertad ambulatoria y siendo ello así, su decisión se ha dictado con apego a la Ley."

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Al momento de notificarse de esta decisión jurisdiccional, el Licenciado RAÚL A. CÁRDENAS V., en su calidad de apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO ZAMBRANO LU, apeló; por lo que se concedió el presente recurso en el efecto suspensivo y en consecuencia, se ORDENÓ la remisión del presente negocio penal ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para que se surta la alzada.

La parte actora al sustentar el recurso de apelación manifiesta su inconformidad con la sentencia apelada en el sentido de que el Tribunal de primera instancia negó el recurso de Hábeas Corpus por el solo hecho de haberle molestado la confesión espontánea del señor ZAMBRANO LU, de haberse apropiado de una suma de dinero que no sobrepasa los diez mil balboas (B/.10,000.00), quien además por ello, ha permanecido detenido y se le ha negado el derecho a fianza excarcelaria.

Asimismo, el apelante señala que al señor LUIS FERNANDO ZAMBRANO LU se le quiere atribuir la suma de mil doscientos sesenta y seis balboas con cincuenta centésimos (B/.1,266.50), suma esta que fue pagada a la señora CARMEN CECILIA GARRIDO por el Instituto de Seguro Agropecuario y que además no forma parte de la suma apropiada por el prenombrado, más sin embargo fue incluida injustamente para que rebasara los diez mil balboas (B/.10,000.00)

Finalmente, el apelante señala que la negación de la fianza excarcelaria, usando subterfugios legales, viola la libertad individual de LUIS FERNANDO ZAMBRANO LU, razón por la cual solicita a esta Alta Magistratura que se conceda la fianza de excarcelación ya que es un derecho que le asiste a su cliente.

#### CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Luego de analizar las constancias procesales y las argumentaciones formuladas por ambas partes, debemos señalar en primer lugar, que la institución del hábeas Corpus regula en estricto derecho la libertad corporal, ambulatoria o de locomoción del individuo. De allí que la interposición de una acción de esta



naturaleza demanda la atención inmediata por parte del funcionario judicial, quien debe entrar a determinar si esa privación de libertad se ha dado sin el cumplimiento de las formalidades que establece la Constitución y las Leyes.

La anterior observación la hacemos en virtud de que como se advierte en el recurso de apelación, las alegaciones realizadas por el accionante están dirigidas, más que atacar la legalidad de la orden de detención impartida contra el imputado, a cuestionar la actuación del Juzgador del conocimiento por haberle negado el derecho de excarcelación bajo fianza, ya que a su juicio la situación del señor ZAMBRANO LU no se enmarca dentro de lo preceptuado en el artículo 2181 del Código Judicial, pues la cuantía de lo apropiado es inferior a los diez mil balboas (B/.10,000.00).

El citado artículo 2181 del Código Judicial, en su numeral tercero señala que no podrán ser excarcelados bajo fianza los imputados por el delito de peculado cuya cuantía exceda de diez mil balboas (B/.10,000.00).

Como vemos, en el caso que nos ocupa, la verdadera pretensión del accionante consiste en que se reconozca por parte del Tribunal de Hábeas Corpus un supuesto derecho que se le ha negado a su representado, cuál es el de la excarcelación bajo fianza.

Esta Superioridad debe señalar que dicha solicitud resulta contraria a la verdadera finalidad del recurso de Hábeas Corpus, que como ya se dejó expresado en líneas anteriores, está limitado a enervar órdenes de detención impartida sin el cumplimiento de las formalidades constitucionales y legales, pues, en todo caso la concesión o negación de la excarcelación bajo fianza es una potestad que corresponde al juzgador de la causa, según se desprende del artículo 2164 del Código Judicial.

Finalmente, el Pleno desea aclarar que los fundamentos esbozados por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá inducen a concluir que lo procedente es declarar no viable la presente acción, y no declarar legal la detención como se establece en la sentencia venida en apelación.

En mérito de lo antes expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia de 10 de agosto de 2001 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ que DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor LUIS FERNANDO ZAMBRANO LU, y en su lugar DECLARA NO VIABLE la presente acción.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICDO. HARMODIO LEÓN RODRÍGUEZ, A FAVOR DE OSCAR EDUARDO PERLASA SINISTERRA, CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Edwin Harmodio León Rodríguez interpuso acción de habeas

corpus a favor de OSCAR EDUARDO PERLASA SINISTERRA y contra el Director Nacional de Migración y Naturalización.

#### I. BREVES ANTECEDENTES

1. El señor PERLASA SINISTERRA, de nacionalidad colombiana, ingresó al territorio nacional el 30 de marzo de 2000 en calidad de turista y su respectiva tarjeta de turismo vencía el 30 de abril de 2000;

2. Llegada esta última fecha, el precitado solicitó prórroga de su tarjeta de turismo, la cual le fue concedida hasta el 30 de junio de 2000;

3. El día 2 de agosto de 2001, unidades de la Policía Nacional detuvieron y pusieron a órdenes de la Dirección Nacional de Migración al señor PERLASA SINISTERRA, entidad que decretó su detención y ordenó su deportación por considerar que permanecía ilegalmente en el país.

#### II. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del actor reconoce que su representado fue encontrado sin documentos que acrediten su permanencia legal en el país, sin embargo, considera que no debió ordenarse su deportación, sino aplicársele lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto-Ley N° 16 de 30 de junio de 1960, esto es, notificarle al señor PERLASA SINISTERRA la obligación de legalizar su permanencia en el territorio nacional o de abandonar el país por su propios medios dentro de un término prudencial que no podía ser menor de tres días ni mayor de treinta.

El licenciado LEÓN RODRÍGUEZ señala que la norma aludida contiene una garantía procesal a favor de su representado, sobre la cual se pronunció esta Corporación Judicial en Sentencia de 19 de octubre de 1994, la cual, según él, resolvió una situación jurídica similar a la que ahora nos ocupa (fs. 2-6).

#### III. CONSIDERACIONES DEL PLENO DE LA CORTE

A juicio del Pleno de la Corte, le asiste razón al apoderado judicial del señor PERLASA SINISTERRA. En efecto, tal como afirma el licenciado León Rodríguez, esta Corporación de Justicia, mediante Sentencia de 19 de octubre de 1994, se pronunció sobre los mismos aspectos que se plantean en esta nueva acción de habeas corpus. En la parte pertinente de la aludida sentencia el Pleno indicó lo siguiente:

"De la documentación aportada por el Director de Migración y Naturalización se comprueba que el detenido es un nacional de la República de China que obtuvo, el 29 de octubre de 1993, visa de turista para ingresar al país por un período de 30 días, prorrogables hasta por 90 días.

Según se desprende del informe de la autoridad acusada, al momento de su captura, efectuada por agentes de la Fuerza Pública, el extranjero tenía más de 8 meses de encontrarse residiendo ilegalmente en el territorio nacional.

Es preciso indicar que, junto con la contestación del recurso, la autoridad demandada remitió fotocopias de documentos que se presume conforman el expediente migratorio de Liao Zhi Dong.

Entre esos documentos aparece copia de la resolución número 4854 DMYN, de 6 de octubre de 1994, redactada en formato pre-elaborado el que, según todo parece indicar, se utiliza en estos casos, resolución en la que visiblemente se omite toda referencia al necesario cumplimiento de la doble formalidad de a) la notificación del interesado y b) de la concesión del plazo de que trata el artículo 58 del decreto ley 16 de 1960.

Para una correcta comprensión de este asunto se transcribe la citada norma:

"ARTÍCULO 58. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de este Decreto Ley, todo extranjero que fuera encontrado por cualquiera autoridad sin documentos válidos que acrediten su ingreso, residencia o permanencia en el país, será puesto a órdenes del Director del Departamento de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Dicho funcionario notificará por escrito al extranjero de la obligación que tiene que legalizar su permanencia o abandonar el país por sus propios medios dentro de un término prudencial que no podrá ser menor de tres (3) días ni mayor de treinta (30), sin perjuicio de las otras sanciones que establece este Decreto Ley."

En la referida resolución ni siquiera se menciona la norma transcrita entre su fundamento de derecho, a pesar de que en ella se establecen importantes garantías procesales en favor del extranjero detenido, como tampoco se menciona el artículo 66, en el que se reiteran las garantías procesales establecidas en favor del indocumentado, consistente en la obligación de notificarle la resolución para que pueda ejercer las vías de recurso que en su favor instituye el artículo 86 del Decreto Ley. Esta comprobación sugiere la necesidad de que en el futuro se subsane la omisión apuntada, observando cumplidamente el procedimiento de ley y dejando la constancia de rigor en la actuación administrativa, con lo cual se evitaría la pérdida de tiempo que a la administración pública le impondría el trámite y decisión de recursos constitucionales bien fundados.

Por las razones anteriores la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ILEGAL la detención que sufre Liao Zhi Dong a órdenes de la Dirección de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia." (Registro Judicial de octubre de 1994, págs. 97-98)

En el caso que nos ocupa, el Pleno advierte que el señor PERLASA SINISTERRA fue remitido por la Policía Nacional a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización el 2 de agosto de 2001. En esa misma fecha, esta entidad ordenó su detención mediante Resolución N° 0874-SI-DNMYN, tras estimar que el precitado permanecía ilegalmente en el territorio nacional y a fin de aplicarle cualesquiera de las medidas establecidas en el Decreto Ley N° 16 de 30 de junio de 1960. Posteriormente, ordenó su deportación a través de la Resolución N° 5775 de 6 de agosto de 2001 (Cfr. fs. 1-2 y 13).

De los hechos anotados y de las constancias procesales se colige, en consecuencia, que la entidad demandada no observó las garantías que el artículo 58 ibídem contiene a favor del extranjero que es sorprendido en el territorio nacional en las condiciones que señala esa norma, es decir, que no le notificó por escrito al demandante la obligación de legalizar su status en el territorio nacional o de abandonarlo por sus propios medios y, por ende, no le concedió el plazo de 3 a 30 días para cumplir con ello. Por el contrario, lo privó de su derecho fundamental a la libertad personal sin darle oportunidad de acogerse a los beneficios que la citada norma consagra.

El Pleno observa, asimismo, que en la documentación que remitió el Director Nacional de Migración y Naturalización tampoco existe constancia de que el señor PERLASA SINISTERRA fue personalmente notificado de la resolución que ordenó su detención, visible a foja 13, lo cual resultaba fundamental porque el artículo 22 de la Constitución Política obliga a todo funcionario público a "informar inmediatamente" a cualquiera persona que sea detenida "y de la forma que le sea comprensible" las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales.

Todos estos razonamientos llevan al Pleno a la conclusión de que la detención del señor PERLASA SINISTERRA debe declararse ilegal y a ello se procede.

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES ILEGAL la detención del señor OSCAR EDUARDO PERLASA SINISTERRA, decretada por el Director Nacional de Migración y Naturalización y ORDENA su inmediata libertad si no tiene otra causa pendiente.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====  
=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR LA LCDA. GIANINA HALDAR G., A FAVOR DE JORGE MARTÍNEZ PEÑA, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La licenciada GIANINA HALDAR G., Auxiliar de Defensor de Oficio, ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor del señor JORGE MARTÍNEZ PEÑA, y en contra del Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

#### ADMISIÓN DEL RECURSO E INFORME DE CONDUCTA

Librado el mandamiento de hábeas corpus, se ordenó al funcionario demandado rindiera el informe escrito al cual se refiere el artículo 2582 del Código Judicial. El Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas procedió a dar cumplimiento al mandato del Magistrado Sustanciador y acompañó, con el informe, un legajo de copias debidamente autenticadas de las sumarias. En dicho informe identificado con el número FD2-T-12-3699-01, de fecha 16 de agosto de 2001 (fs. 8-9), describe lo siguiente:

"A.- La orden de detención del señor JORGE MARTÍNEZ PEÑA, fue decretada mediante providencia de fecha 6 de junio de 2001.

B.- Los fundamentos de hecho para ordenar la detención preventiva de JORGE MARTÍNEZ PEÑA, se reflejan en que el día 2 de junio del año en curso, unidades de la Zona de Policía de San Miguelito Sub-DIIP en asocio con el corregidor de Belisario Porrás realizaron Diligencia de Allanamiento en la residencia ubicada en la Paraíso, Calle "P" del Cristo casa #28-138, debido a que se tenía información de que en dicho inmueble había armas de fuego la cual eran utilizadas para cometer asaltos a los transeúntes que pasan por ese sector.

Luego de verificar dicha información se coordinó con la autoridad competente quien al conocer los pormenores del caso procede a realizar la diligencia de allanamiento como (sic) miembros de la policía y fueron atendidos por el señor Jorge Aguilar Martínez propietario del inmueble quien accedió voluntariamente al registro del inmueble, donde también se encontraba el señor Jorge Martínez

Peña y al proceder con la revisión del inmueble el cabo Jurado encontró en el baño en el tanque de la basura un cartucho plástico con rayas rojas con blanca el cual mantenía en su interior treinta y cuatro (34) carrizos transparentes los cuales contenía en su interior un polvo blanco que se presume sea droga y se les informo (sic) a los presentes lo encontrado en la residencia haciéndose responsable el señor Jorge Martínez.

JORGE MARTÍNEZ PEÑA, manifestó que la droga encontrada en su residencia era de su consumo y que la misma se la compró a un compañero que tenía un año de verlo no recuerda su nombre y tampoco sabe donde vive y pag (sic) quince dolares por todo.

A fojas 27 y 28 del sumario se encuentra el resultado del análisis de la droga realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas el cual dio como resultado positivo para COCAÍNA, con un peso de 3.40 gramos.

C.- El señor JORGE MARTÍNEZ PEÑA, se encuentra recluido en el Centro Penal La Joya, a órdenes de éste Despacho mediante el Oficio No.FDO-2229-01 y a partir de éste momento es puesto a órdenes de ese Augusto Tribunal, mediante oficio No.FD1-T-11-3700-01, de esta misma fecha."

#### ANTECEDENTES DEL CASO

Este proceso tiene sus inicios con la Diligencia de Allanamiento y Registro (fs. 2-3 de las copias autenticadas de las sumarias) efectuada por el Corregidor de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, efectuada el día 2 de junio de 2001, en cooperación de unidades de la Policía Nacional, en la residencia N° 28-138 ubicada en San Miguelito, El Cristo, Calle "P", con la finalidad de buscar una custodia de armas de fuego que presumiblemente mantenía el señor JORGE MARTÍNEZ PEÑA, mediante información recibida por una llamada telefónica, siendo retenido el mismo por la presunta comisión de un delito Contra la Salud Pública relacionado con Drogas, ya que al procederse al registro de la vivienda mencionada, se encontró en la parte del baño, dentro del tanque de basura, un cartucho plástico con rayas rojas y blancas el cual mantenía en su interior treinta y cuatro (34) carrizos plásticos transparentes contentivos de cierta cantidad de polvo blanco presumible droga, manifestando el señor JORGE MARTÍNEZ PEÑA, que la droga encontrada es de su propiedad.

A foja 11 de los antecedentes consta la diligencia de prueba de campo realizada a los treinta y cuatro (34) pedazos de carrizos plásticos transparentes contentivos de cierta cantidad de polvo blanco, dando como resultado la determinación positiva de cocaína.

El señor JORGE MARTÍNEZ PEÑA rinde declaración indagatoria, manifestando que los carrizos de cocaína encontrados eran para su consumo, los cuales había llevado a la casa ese mismo día en que la allanaron; comprando esa cantidad, para no salir más a la calle a comprar. También expresa el indagado que consume cocaína desde los 18 años y sólo los fines de semana. (Fs.17-19 de los antecedentes)

Mediante resolución de 6 de junio de 2001, la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, ordenó la detención preventiva de JORGE MARTÍNEZ PEÑA, por considerar que existen méritos suficientes para tal medida. (Fs.20-22 de las sumarias).

El Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial, realizó el análisis a los treinta y cuatro (34) pedazos de carrizos transparentes, contentivo de polvo blanco, para la determinación positiva de 3.40 gramos de cocaína. (Véase foja 28 de los antecedentes).

## FUNDAMENTOS DEL RECUSO DE HÁBEAS CORPUS

Por su parte, la licenciada GIANINA HALDAR G., auxiliar de Defensor de Oficio, al interponer la presente acción constitucional de libertad corporal en favor del procesado JORGE MARTÍNEZ PEÑA, fundamentó, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

**TERCERO:** Consideramos que la ilegalidad de la detención de nuestro representado, en la presente acción, radica en el hecho que la orden de Allanamiento impartida por el Corregidor de Policía de Belisario Porras, mediante Providencia No.129, carece de las formalidades que exige la ley; en consecuencia, todas las probanzas recabas a su amparo resultan invalidadas y se contaminan de nulidad, ya que la diligencia de allanamiento introduce una excepción a la regla de inviolabilidad del domicilio que consagra el artículo 26 de la Constitución Nacional, y por tratarse de una garantía de rango superior, por su trascendencia en el orden procesal y por su fuerza vinculante, no puede menos que ser ordenada y ejecutada con riguroso apego a las exigencias formales que establece la ley. (Fallo de 6 de enero de 1999-Mag. Ponente FABIÁN ECHEVERS)

**CUARTO:** Observamos dentro del infolio (foja 2) que la orden de allanamiento atacada no expone el o los motivos por la cual es decretada la misma, siendo ello una exigencia de ley.

Vemos así, que la orden no contiene un fin específico ni motivación alguna, limitándose a indicar la misma "y accede a realizar la diligencia".

**QUINTO:** Del mismo modo, la orden de allanamiento atacada, no indica la fecha en la que fue expedida, otro requisito exigido por la ley para que la misma sea considerada legal.

**SEXTO:** En efecto, la orden de allanamiento consultable a folio 2 de las sumarias, es un documento expedido por el Corregidor de Policía de Belisario Porras, en un formato preelaborado, sin embargo, ello no es óbice para que se desatiendan formalidades legales, pues tal acto, generaría una violación flagrante a garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política de la República.

..."

## CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DE LA CORTE

Esta Corporación de Justicia procede al análisis de las piezas de instrucción allegadas al expediente.

Desea aclarar en primer lugar, que si bien nuestro Código de Procedimiento Penal, regula el allanamiento, específicamente en los artículos 2185 a 2200, señalando, que son los funcionarios de instrucción los que tienen la facultad de decretar este tipo de diligencias, el Pleno observa, que existen los decretos N°5 de 3 de enero de 1934 y N°3 de 16 de junio de 1939, que reglamentan el procedimiento que deben seguir las autoridades policiales en los casos de allanamiento, y se indica, que el mismo debe ser ordenado por funcionario competente, estableciéndose esa facultad a los corregidores, entre otros.

El Pleno llama la atención, de que la orden de allanamiento decretado por el Corregidor de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito, no cumple con las formalidades legales que ha indicado este Pleno, es decir, si bien aparece por escrito, no contiene una motivación en la que conste la supuesta existencia de la comisión de un delito, sino que se limita a citar el artículo 2185 del Código Judicial, referente a las reglas de allanamiento, así como señalar que, "y accede a realizar la diligencia". Además, la Providencia N°129, por la cual la

Corregiduría de Belisario Porras, Distrito de San Miguelito decreta allanamiento a la residencia del favorecido con la presente acción constitucional, no contiene fecha específica alguna.

La Corte considera preciso reiterar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, toda diligencia de allanamiento debe contener una motivación clara de los hechos y las razones por las cuales se considera que la diligencia efectuada puede ser de utilidad a la investigación, es decir, debe contener un fin específico.

En toda diligencia de allanamiento por escrito, ha dicho la Corte que no basta con que se citen las disposiciones legales que autorizan al funcionario a practicar este tipo de diligencia, sino que se requiere, como ha sostenido en casos anteriores, que cumplan con ciertos presupuestos como la indicación de:

- a. Fecha y hora del allanamiento;
- b. Domicilio cuyo mandamiento se autoriza;
- c. Motivos en la que conste la posible comisión de un hecho ilícito;
- d. Indicaciones que vinculen al sujeto (s) con el domicilio; y
- e. Razones por la que se considera que la diligencia puede ser útil a la investigación, es decir, debe contener un fin específico.

En la mencionada diligencia de allanamiento (fs. 3 de los antecedentes) se encontraron treinta y cuatro (34) carrizos plásticos en una bolsa de plástico con rayas rojas y blancas, dentro de un tanque de basura en el baño de la residencia allanada, presumible droga, que al practicarse la prueba de campo efectuada por la División de Estupefacientes del Ministerio Público, dio como resultado positivo para la determinación de la droga cocaína. (fs. 11 de las sumarias)

El procesado JORGE MARTÍNEZ PEÑA, en el mismo acto de diligencia de allanamiento, así como en su declaración indagatoria (fs.17-19 de las sumarias), manifestó que la droga encontrada es de su propiedad y para su consumo.

Por otra parte, el Pleno observa que de conformidad con el Dictamen Pericial realizado por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas visible a foja 28 de las sumarias, la droga encontrada resultó en la cantidad de 3.40 gramos, la cual, a pesar de no ser abundante, ésta sí sobrepasa el límite de la dosis posológica establecida por el Instituto de Medicina Legal, para la determinación de consumo de sustancias narcóticas, particularmente en este caso por tratarse de una persona que se confiesa adicta al consumo de drogas. También advierte esta Superioridad, la forma de presentación de la sustancia incautada, es decir, en treinta y cuatro (34) carrizos plásticos, indicativo de la posibilidad de que estuviese destinada a la venta o traspaso ilegal.

Estas circunstancias constituyen elementos indiciarios que no pueden ser desconocidos por la Corte en esta etapa sumarial. Al efecto, la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia es profusa cuando reitera que existe una variedad de elementos indiciarios que deben ser valorados al momento de la determinación de si la sustancia incautada efectivamente estaba destinada al consumo personal, o si por el contrario estaba siendo suministrada en venta o traspaso mediante cualquier título para consumo ilegal. (Ver sentencias de 31 de mayo de 1994, 18 de octubre de 1996 y 25 de octubre de 1996).

En el presente proceso, parecen concurrir situaciones conexas a la conducta del procesado que señalan hacia el último extremo, y que sin embargo podrán ser analizados con mayor claridad durante el desarrollo de las sumarias, puesto que al tribunal de hábeas corpus no le corresponde la declaración de responsabilidad criminal, sino la determinación de si la medida cautelar personal que se aplica al ciudadano cumple con las formalidades que la Constitución Nacional y la Ley han previsto.

En esta etapa, se advierte que la medida cuya ilegalidad se acusa fue ordenada atendiendo las exigencias formales establecidas a los fines de decretar

una detención preventiva contenida en los artículos 2148 y 2159 del Código Judicial, al haberse comprobado la existencia del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho investigado.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JORGE MARTÍNEZ PEÑA y, en consecuencia, ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(CON SALVAMENTO DE VOTO)

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

#### SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ

En esta ocasión no coincido con la decisión de la mayoría en este caso.

En mi opinión, luego del análisis de las principales piezas que conforman el incipiente cuaderno penal, que la conducta desplegada por el justiciable, se encuadra exactamente en la tipificada en el párrafo segundo, del artículo 200, del Código Penal, por lo que somos del criterio que la medida cautelar de detención preventiva, debe ser sustituida por cualesquiera de las contenidas en el artículo 2147B del Código Judicial y le permitan al justiciable seguir laborando en beneficio de su prole y la prole.

Lo anterior está basado, primeramente en el informe de novedad de dos (2) de junio de dos mil uno (2001) (fs.8), en donde se expresa que en información obtenida vía telefónica, que un ciudadano que se conoce con el nombre Jorge, quien reside en el sector de Paraíso, mantiene armas de fuego, la cual son utilizadas para cometer asaltos a los transúntes que pasan por ese sector.

Por lo que procede a coordinar con el Corregidor, quien al conocer los pormenores decide realizar la diligencia de allanamiento a la residencia N° 28-138, calle P de El Crisol, Paraíso.

Mediante providencia 129, la Corregiduría de Belisario Porras, Municipio de San Miguelito decreta el allanamiento sin mencionar el objetivo de la misma.

Al darse la diligencia se encontraron 34 arrizos dentro de una bolsa, la cual estaba dentro de un tanquesito de basura en el baño de la residencia y JORGE MARTINEZ PEÑA, manifiesta que era de su propiedad.

Al folio 28 del expediente consta la experticia realizada por el Laboratorio Especializado en Drogas, en donde se determina que la sustancia incautada (34 carrizos), resultó ser cocaína en la cantidad de 3.4 gramos.

Al rendir sus descargos el imputado y al tomárseles sus generales, expresa que su oficio es reforzador de estructuras de acero (columnas y vigas) a su vez a pregunta realizada, en la Fiscalía de Drogas, señala que tiene 16 años de estar trabajando y en la actualidad estaba haciendo una remodelación con un contratista, que cree que su nombre es CLIVELAN SUAREZ.

Por otro lado, declara libremente y con respeto al hecho, señala que esos carrizos con cocaína eran para su consumo, los cuales había llevado a su casa ese mismo día que lo allanaron y para no tener que salir mucho a la calle a comprar



más, compró esa cantidad, señala que se dedica al consumo hace 18 años y que consume sólo los fines de semana.

Del caudal probatorio incipiente, conceptuamos que el hallazgo encontrado en la residencia del imputado es casual, pues la información era acerca de armas que se utilizaban contra transeúntes, además que no se encontró otros elementos como carrizos vacíos, pesa, dinero fraccionado, entre otros, que pudiese llevarnos a la sospecha cierta que el imputado se dedica a la venta de estupefaciente y por el contrario consta la actividad laboral que dice desarrolla.

Además manifiesta que es consumidor en los fines de semana y la cantidad incautada no es propia para por si misma desvirtuar lo manifestado por él.

Por otro lado no ha sido denunciado como vendedor de drogas, ni se le ha dado seguimiento tanto a él como a la residencia con policía estacionaria y es la primera vez que se le detiene, todo ello nos lleva a salvar nuestro voto, pues no estamos de acuerdo con la aplicación de la medida cautelar más severa como lo es la detención preventiva y por lo incipiente de la investigación debió haber sido beneficiado con otra u otras más benignas.

Fecha: ut supra

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

=====

ACCION DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LCDO. JAIME A. MONTERO BATISTA, A FAVOR DE HELMUT STOEBERL, (SINDICADO POR EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FAMILIARES Y EL ESTADO CIVIL), CONTRA LA FISCALIA PRIMERA ESPECIALIZADA EN ASUNTO DE FAMILIA Y EL MENOR. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Jaime Montero ha interpuesto apelación contra la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia el 2 de agosto de 2001, que resuelve la acción de habeas corpus a favor de HELMUT STOEBERL contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos de Familia y 1 Menor.

#### RESOLUCION APELADA

Mediante sentencia de 2 de agosto de 2001, el Segundo Tribunal Superior de Justicia declaró legal la medida cautelar personal de prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial aplicada por el Fiscal Primero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, al señor HELMUT STOEBERL, sindicado por el delito de incumplimiento de deberes familiares cometido en perjuicio de la señora IDA ESTHER FERNANDEZ AGUILAR.

La sentencia objeto dealzada se fundamentó en lo siguiente:

- 1) El hecho punible se constata de las resoluciones que fijan la pensión alimenticia en beneficio de la parte querellante, cuya morosidad está demostrada con los documentos visibles de fojas 3 a 5.
- 2) La morosidad en el pago de la pensión alimenticia configura el delito contemplado en el artículo 213 del Código Penal, la misma fue fijada con motivo de divorcio, esto significa que son inadmisibles los argumentos invocados por la parte demandante con relación a la falta de vínculo que genere ese compromiso.
- 3) La medida cautelar personal aplicada al señor STOEBERL, que no consiste en una

detención preventiva, tampoco en casa por cárcel, se justifica en los siguientes aspectos, como se anota en la sentencia recurrida:

"4.1. Aun cuando el delito imputado contempla pena mínima menor de dos años de prisión y ello excluye aplicarle detención preventiva, tal situación no impide aplicar otra medida cautelar personal diferente, tratándose de una persona morosa en el cumplimiento de sus obligaciones familiares, extranjero, que no hay constancia de que estuviese (SIC) familia constituida y alguna razón que justificara considerar que no tiene interés en abandonar el territorio de la República.

4.2. Consta a fojas 64-65, la escritura pública No.4586, por medio de la cual el señor HELMUT STOEBERL, manifiesta que tiene residencia en Texas, Estados Unidos y confiere poder especial a un abogado para que le administre los bienes y lo represente ante los Tribunales.

4.3. Los argumentos presentados consideramos que son suficientes para justificar la medida adoptada por el señor Fiscal de la causa."

#### SUSTENTO DE LA ALZADA

Considera la parte actora que el delito en el cual se fundamentó la medida cautelar impuesta al señor STOEBERL está dirigido a quienes se encuentren vinculados familiarmente, es decir, aquellos que no se encuentren separados legalmente (divorciados) que incumplan sus deberes de manutención.

Agrega que terminado el matrimonio surgen obligaciones meramente civiles entre el cónyuge culpable a favor del inocente, las cuales deben ser resueltas ante otras esferas jurisdiccionales distintas a la penal, tal como lo establece la ley Civil y el Código de la Familia.

Explica que en el caso concreto IDA FERNANDEZ y HELMUT STOEBERL están divorciados desde el año de 1997 y no tienen hijos en común, por lo que no hay relación familiar entre ellos, sólo una obligación civil derivada de un vínculo familiar.

Tampoco niega el apelante la existencia de deuda por mora en el pago de la pensión del señor STOEBERL, pero aclara que ello se está resolviendo en el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Civil de Panamá, en virtud de proceso ejecutivo instaurado por la señora FERNANDEZ.

Al respecto alega que contrario a lo señalado en la resolución apelada, el hecho punible no está constatado debido a que el delito de Incumplimiento de Deberes Familiares exige que el autor mantenga un nexo familiar, el cual no existe desde mayo de 1997.

La parte actora se fundamenta además en el hecho que no constan elementos de juicio que demuestren que HELMUT STOEBERL se encuentre evadiendo la acción de la justicia penal, aunado a que el delito que se le imputa tiene pena inferior de dos (2) años de prisión.

Por tanto, concluye la parte actora que no corresponde la aplicación de medidas restrictivas de libertad ambulatoria fundados en el artículo 2147 y siguientes del Código Judicial, sin que previamente se constate la existencia del hecho punible o porque éste sea extranjero, ya que el funcionario de instrucción debe tomar en cuenta otros elementos para tener el cumplimiento de la comparecencia del investigado al proceso.

#### DECISION DEL PLENO

Esta Superioridad es del criterio que en la presente acción se ha producido sustracción de materia, debido a que la medida cautelar impuesta a HELMUT

STOEBERL, consistente en el impedimento de salida del país, fue revocado por la Fiscalía Primera Especializada en Asuntos de Familia y el Menor mediante Resolución de 24 de agosto de 2001, la cual fue remitida por medio del Oficio No.4099 de 13 de septiembre de 2001.

La Resolución de 24 de agosto de 2001 en su parte resolutive, establece:

"Siendo que han cambiado las condiciones que llevaron a esta Agencia de Instrucción a la aplicación de la medida cautelar citada, toda vez que el imputado ha comparecido al Despacho y se han evacuado las diligencias judiciales de rigor, se hace necesario el levantamiento de la medida cautelar impuesta, consistente en la limitación de abandonar el territorio nacional como medida de cautela dentro de la presente investigación en consecuencia, el suscrito Fiscal Primero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, DISPONE:

1. Dejar sin efecto la Resolución de 16 de julio de 2001, visible a fojas 81-83, que impone al señor HELMUT STOEBERL el cumplimiento de la medida cautelar citada;

2. Oficiar a la Dirección de Migración y Naturalización a fin de poner en conocimiento de ese despacho, el contenido de la presente resolución."

La derogación de la Resolución de 16 de julio de 2001 tiene como consecuencia la desaparición del mundo jurídico de la medida cautelar impuesta al beneficiario de la presente acción, extinguiéndose así la pretensión objeto del proceso y este debe terminar con una sentencia que así lo declare, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 979 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la acción de habeas corpus interpuesta en favor de HELMUT STOEBERL, conocida en grado de apelación, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCION DE MATERIA y DISPONE que el señor STOEBERL sea puesto nuevamente a órdenes del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) ELIGIO SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALDO AYALA, A FAVOR DE SAMUEL ANTONIO MESA GUERRA, (POR EL SUPUESTO DELITO CONTRA EL PATRIMONIO EN PERJUICIO DE LIANA MARINO ARANGO), CONTRA LA FISCALÍA QUINTA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Aldo Ayala, interpuso acción de habeas corpus a favor de SAMUEL ANTONIO MESA y contra el Fiscal Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá.

## I. BREVES ANTECEDENTES

1. El 6 de junio de 2001, a las 2:30 p.m., la señora Liliana Marino presentó ante la Policía Técnica Judicial una denuncia por el hurto de su vehículo, hecho ocurrido en las afueras del restaurante El Jade (f. 1);

2. Ese mismo día, a las 5:00 p. m., el Sargento 1° Abel González y otros dos miembros de la Policía Nacional se presentaron al sector de Las Cuatro Torres en Arraiján, lugar donde estaba abandonado el vehículo hurtado a la señora Marino y registrado a nombre de Honiany Morrison (fs. 7-8);

3. Mientras esperaban a la señora Marino para trasladar el vehículo, aproximadamente a las 7:30 p. m., los agentes policiales observaron a cuatro sujetos que bajaron de un taxi, que tres de ellos ingresaron a un herbazal que está a orillas de la carretera, sacaron una batería que introdujeron al taxi y al tratar de aprehenderlos el conductor del taxi y uno de los tres sujetos se dieron a la fuga, lográndose entonces la captura de Jerónimo Samaniego Moreno y SAMUEL ANTONIO MESA GUERRA. Al revisar el lugar de donde sacaron la batería se encontraron dos llantas del vehículo que se encontró desmantelado (fs. 7-8);

4. El Fiscal Auxiliar de la República ordenó la detención de SAMUEL ANTONIO MESA GUERRA y Jerónimo Samaniego, tras considerar que están vinculados al delito investigado, en virtud de los señalamientos que contra ellos hizo Abel González, uno de los miembros de la Policía Nacional que efectuó la captura (fs. 46-47).

## II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

La sentencia apelada por el licenciado Aldo Ayala, consultable de la foja 20 a la 23, consideró probada la existencia del hecho ilícito denunciado y en cuanto a la vinculación del señor MESA GUERRA con el mismo señala lo siguiente:

"Ahora bien, en cuanto a la vinculación del señor SAMUEL ANTONIO MESA con la investigación, aunque el Tribunal no comparte las afirmaciones del funcionario demandado cuando indica que de alguna manera desvalijar el vehículo se constituye en una fase de la comisión del hurto, no menos cierto resulta el hecho de que el señor SAMUEL ANTONIO MESA GUERRA fue descubierto en flagrancia, disponiendo de las partes del bien sustraído el mismo día en que fue hurtado, a pocas horas de la denuncia y, esta realidad lo vincula razonablemente con el hecho investigado hasta este momento, al punto de justificar la medida de detención preventiva que le ha sido impuesta, pero sin que ello de manera alguna pueda ser tenido como un antejucio de responsabilidad, situación que deberá ser definida que (sic) conforme avance las instancias procesales ordinarias." (fs. 22-23)

## III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el libelo en que sustentó el recurso de apelación, el licenciado Ayala manifiesta que no está de acuerdo con el fallo apelado porque es limitado en el estudio del caudal probatorio, del cual se desprende que su representado no participó en el hurto del vehículo de la señora Marino, sino que "sólo quiso aprovecharse de las circunstancias o facilidades que se le presentaban para obtener un provecho de algo ilícito y salir airoso, pero resulta que por esas circunstancias de la vida, también se le detuvo en el momento en que iba a realizar dicha fechoría". Sobre el punto el mencionado letrado argumenta lo siguiente:

"El Informe de Novedad, refiere que esta detención se dio tiempo después de ejecutado el hurto del auto del el (sic) estacionamiento del Restaurante El Jade, y que los individuos detenidos se prestaban a recoger unos artículos escondidos de un auto que cuando ellos llegaron, ya se le habían llevado gran cantidad de piezas; existe la

declaración de Jerónimo Samaniego, que indica que él fue la persona que le dijo a Samuel Mesa, que fueran a buscar las llantas, está la declaración jurada de Marta Del Carmen tejada (sic) y de LilianaTejada, que por ningún lado menciona a Samuel Mesa en posesión del auto, cuando aun (sic) dicho vehículo todavía se encontraba en condiciones y ni siquiera en el momento en que el tal "Gabrielín", pidió ayuda para desmantelarlo." (fs. 28-29)

De lo anterior resulta, que la conducta ilícita que debe imputársele al señor MESA GUERRA consiste en el aprovechamiento de cosas provenientes del delito de hurto, tipificada y sancionada en el artículo 364 del Código Penal con pena que oscila entre 1 y 2 años de prisión. Siendo ello así, la detención del imputado es ilegal porque de acuerdo con el artículo 2148 del Código Judicial, esta medida cautelar sólo procede en los casos de delitos que tengan señalada una pena mínima de dos años.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO

El Pleno ha examinado las constancias procesales y estima que no existen razones de mérito para variar la decisión adoptada en primera instancia. En efecto, en autos se comprobó plenamente la existencia de un hecho punible contra la propiedad, tipificado en el artículo 184A del Código Penal (hurto de automóvil), cuya sanción es de 3 a 6 años de prisión.

El argumento central del apoderado judicial del señor SAMUEL ANTONIO MESA GUERRA estriba en que ninguna de las declaraciones que reposan en autos indica o revela que su representado participó en el hecho punible investigado, es decir, en el hurto de vehículo registrado a nombre del señor Honianny Morrison.

La Corte ha examinado el contenido de las aludidas declaraciones y, efectivamente, advierte que en ellas no existe un señalamiento directo contra el demandante. Tal circunstancia, sin embargo, no descarta su participación en el ilícito por el cual se le investiga toda vez que el precitado MESA GUERRA fue aprehendido por unidades de la Policía Nacional, en el preciso momento en que, junto a otros tres sujetos (dos de los cuales se dieron a la fuga), sacaron de un herbazal próximo al vehículo hurtado y desmantelado, una batería que introdujeron al vehículo taxi que los estaba esperando; tanto la batería como las llantas encontradas en el herbazal pertenecían al auto hurtado. Cabe anotar, que todos estos hechos están plenamente probados no sólo mediante la declaración jurada y el informe de novedad de una de las unidades de la Policía Nacional que efectuó la captura (Cfr. fs. 7-8, 20-21), sino también, mediante la declaración indagatoria del propio imputado MESA GUERRA, quien reconoce que fue al lugar de los hechos porque un tal "Piri" le dijo a él y a Jerónimo Samaniego, que Gabrielín (otro de los implicados) le había dado unas llantas y le había dicho que si las quería tenía que ir a buscarlas (fs. 37-38).

Independientemente del contenido de las declaraciones que el apoderado judicial del actor citó en apoyo de su tesis, el Pleno conceptúa que en autos existen circunstancias fácticas, plenamente probadas, que vinculan razonablemente a MESA GUERRA con el ilícito investigado, como es el hecho de que él haya sido capturado en las cercanías del lugar donde se desmanteló el vehículo hurtado, en el momento en que disponía de las partes del mismo y tan solo a horas de haberse cometido el ilícito.

Aunado a lo anterior, el Pleno observa que en la incipiente investigación sumarial no existe ninguna prueba sobre los hechos que MESA GUERRA excepcionó en su defensa, al afirmar que para la fecha y hora en que se cometió el delito estuvo trabajando en la sección de carga de Aeroperlas, de 8:00 a 2:00 de la tarde, en compañía de su padre, de Tony Sam Mesa, Manuel Vergara, Diego Valdés y de un tal Juan. Tampoco consta en autos la versión del sujeto llamado Narciso, alias "Piri", a quien los imputado MESA GUERRA y Jerónimo Samaniego señalan como la persona que les pidió que lo acompañaran al lugar donde estaba el vehículo desmantelado y que según éste último, puede aclarar que ellos (MESA y Samaniego),

no participaron en el ilícito. Hacemos mención del prenombrado "Piri" para resaltar que según las constancias procesales, este sujeto no sólo fue una de las dos personas que logró darse a la fuga en el momento en que aprehendieron a MESA GUERRA, sino que además, fue visto conversando con "Gabrielín", el principal sospechoso, momentos antes de que el vehículo hurtado fuese llevado al sitio donde fue desmantelado (Cfr. f. 62).

La valoración conjunta de todos estos elementos llevan al Pleno a considerar que en autos sí existen indicios graves que vinculan razonablemente a MESA GUERRA con los hechos delictivos que se investigan, aunque todavía no ha logrado establecerse en el sumario si participó en el hurto o si sólo se aprovechó de las cosas provenientes del delito.

Por los razonamientos hechos, el Pleno estima que procede sustituir la detención preventiva impuesta al señor MESA GUERRA por las medidas cautelares establecidas en los literales a) y b) del artículo 2147-B del Código Judicial, habida cuenta de que el imputado no revela especial peligrosidad y además, no registra antecedentes penales ni policivos, tal como consta en la certificación expedida por la Policía Técnica Judicial (f. 68).

De consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia de 6 de julio de 2001, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial y SUSTITUYE la detención preventiva del señor SAMUEL ANTONIO MESA GUERRA por las siguientes medidas cautelares: 1. La prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial y 2. La obligación de reportarse cada quince (15) días a la Fiscalía Quinta de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, con la advertencia de que si incumple alguna de estas obligaciones podrá decretarse nuevamente su detención preventiva.

Notifíquese, Comuníquese y Devuélvase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA	
(fdo.) ARTURO HOYOS	(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS
(fdo.) ELIGIO A. SALAS	(fdo.) JOSÉ A. TROYANO
(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.	(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.
(fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z.	(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS	
Secretario General	

=====

## RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL LCDO. EDUARDO ULISES MONTENEGRO OBREGÓN, EN REPRESENTACIÓN DE TAROM, S. A., CONTRA LA FRASE "CONSTITUIDOS POR ESCRITURA PÚBLICA INSCRITA" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1626 DEL CÓDIGO CIVIL. (DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA, CON RENUNCIA DE TRÁMITE, INCOADO POR PRIMER BANCO DE AHORROS, S. A. (PRIBANCO)). MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ulises Montenegro Obregón, en nombre y representación de TAROM, S. A., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra la frase "constituidos por escritura pública inscrita" contenida en el artículo 1626 del Código Civil, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, con renuncia de trámite, incoado por PRIMER BANCO DE AHORROS (PRIBANCO).

Procede en esta etapa revisar la procedencia de la iniciativa constitucional, previa la constatación del cumplimiento de las normas legales que rigen este proceso incidental de inconstitucionalidad (artículo 2551 y 2552 del Código Judicial), así como los requisitos comunes a toda demanda y la doctrina que, sobre admisibilidad de advertencia de inconstitucionalidad, ha sentado este Pleno.

El actor previene al juzgador de la inconstitucionalidad de la última frase contenida en el artículo 1626 del Código Civil, porque supuestamente colisiona con el artículo 44 de la Constitución. La norma advertida es del texto siguiente:

"Artículo 1626: Los derechos del acreedor anticrético subsisten aunque después de la constitución de la anticresis la finca sea hipotecada o enajenada.

Sin embargo, éste deberá respetar los derechos anteriormente constituidos sobre el bien dado en anticresis; asimismo, los arrendamientos constituidos por escritura pública inscrita."

La consulta sobre el texto transcrito fue formulada dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, con renuncia de trámite, promovido por el Primer Banco de Ahorros, S. A. contra TAROM, S. A.

El promotor de la acción señala que el Juez debió aplicar, en este proceso de ejecución, el artículo 1626 del Código Civil para hacer prevalecer los derechos del arrendatario, en este caso Berrios y Berrios, en virtud del contrato de arrendamiento de fecha 1 de agosto de 1984, cuya celebración es anterior a la constitución de la hipoteca con anticresis, inscrita en el Registro Público el 22 de marzo de 1985

Lo primero que se observa de la lectura de la norma advertida y del libelo incoado es que no aparecen elementos que nos indiquen que ésta es la disposición que el Juzgador de instancia tiene que aplicar para dar trámite al proceso ejecutivo hipotecario que se surte en el Juzgado Decimoséptimo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

Se trata pues de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites y las disposiciones procesales que regulan este tipo de proceso están contenidas en el Capítulo II del Título XIV del Código Judicial, cuyas normas van del artículo 1758 a 1774. En cuanto a la figura de la hipoteca propiamente, ella es tutelada en los artículos 1566 a 1621, dentro del Capítulo III del Título XIV del Código Civil.

La circunstancia de que el actor advierta la presunta inconstitucionalidad de una norma que, a su criterio debió ser aplicada por el Juez, y que no regula el aspecto esencial del trámite que se adelanta, pone de manifiesto la improcedencia de la presente acción.

Según se sigue de la escasa documentación aportada en esta advertencia, la norma cuestionada no guarda inmediata, directa o estrecha aplicación con el tema central que es objeto del proceso ejecutivo hipotecario, sino, a lo sumo este precepto versa sobre una cuestión secundaria, que no es el problema esencial que tiene que decidir el Juzgador de instancia que conduce la ejecución.

La advertencia como una forma de control de la constitucionalidad, cuyo ejercicio le está reservado de manera exclusiva al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se ejerce sólo sobre la norma legal o reglamentaria, que se pretende aplicar al caso, cuando aquella aún no han sido aplicada. Esa exigencia la explica el Profesor Edgardo Molino Mola en los siguientes términos:

"...

La advertencia de inconstitucionalidad consiste, en que cuando en un proceso de cualquier tipo, en cualquier estado del mismo y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia final, alguna de las partes

principales, coadyuvantes o impugnantes, con la forma de una demanda de inconstitucionalidad, y siguiéndose el mismo procedimiento de los procesos constitucionales, por una sola vez en la instancia, advierta al funcionario público encargado de administrar justicia, que la disposición legal o reglamentaria, aplicable al caso y antes de que la aplique, es inconstitucional, deberá éste remitirla al pleno de la Corte Suprema, sin suspender el proceso y continuarlo hasta dejarlo en estado de decidir, ejerciendo un control previo de admisibilidad, determinando si existe pronunciamiento al respecto por parte de la Corte o si la norma ya se aplicó o la norma advertida no es aplicable al caso". [MOLINO MOLA, Edgardo. "La jurisdicción constitucional en Panamá (en un estudio de derecho comparado); primera edición, 1998, fs. 484-485].

Ya ha manifestado esta Corporación de Justicia en numerosas decisiones que la advertencia de inconstitucionalidad es una acción que se reserva para la norma legal o reglamentaria susceptible de ser aplicada, como se aprecia a continuación:

"Con respecto a los requisitos contemplados en el artículo 654 del Código Judicial, se observa que el actor al referirse a los hechos en que fundamenta el presente libelo, no explica los motivos por los cuales la norma advertida es aquella directamente aplicable para resolver la controversia en respuesta a sus pretensiones, ni aborda los hechos que giren alrededor de esta advertencia, máxime cuando ello tampoco se deduce del desarrollo del concepto de la violación, ni se aporta la documentación que acredite este presupuesto, tal como reiteró en la reciente sentencia de 30 de junio de 1999 del Pleno de esta Corporación. Sobre este punto, el mismo Juez Noveno de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá al remitir el presente escrito, señala que la norma advertida no es aplicable al caso.

Dado que es indispensable que la advertencia recaiga sobre la disposición directamente aplicable al caso, y el recurrente no ha cumplido cabalmente con este requisito, no procede la admisión de la presente advertencia de inconstitucionalidad."

(14 de julio de 1999, Mag. Ponente: Graciela Dixon Caton)

"Los funcionarios públicos que imparten justicia han sido instruidos por la Corte de que cuando la norma advertida como inconstitucional ya ha sido aplicada o existe pronunciamiento de la Corte Suprema sobre el punto constitucional advertido o la norma advertida como inconstitucional no es la norma aplicable al caso para decidirlo, no deben enviarlo o remitirlo a esta Corporación, ya que el artículo 203 de la Constitución Nacional es claro al exigir que se trate de la norma aplicable al caso, que se trate de normas legales o reglamentarias en que no exista pronunciamiento sobre su constitucionalidad y por último, por fuerza de lógica, que si lo que se puede advertir como inconstitucional es la norma aplicable, no puede advertirse sobre normas no aplicables al caso, ya que en este último supuesto tendría que recurrirse a la acción de inconstitucionalidad directa y no por la vía de excepción de inconstitucionalidad, como es el caso de las advertencias de inconstitucionalidad.

(21 de febrero de 1992, Mag. Edgardo Molino Mola).

Por las razones anotadas el Pleno de esta Corporación al no encontrar elementos que acrediten que la norma advertida es la aplicable al proceso dentro del cual se propuso, no tiene otro camino que inadmitir la consulta formulada.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la



advertencia de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Eduardo Ulises Montenegro Obregón, en representación de TAROM, S. A., contra la frase "constituidos por escritura pública inscrita" contenida en el artículo 1626 del Código Civil, dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mayor cuantía, con renuncia de trámite, incoado por PRIMER BANCO DE AHORROS (PRIBANCO).

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTÍN MOLINA R. CONTRA LA FRASE "A NO SER QUE LA DEUDA PROVINIERE DE EFECTOS SUMINISTRADOS PARA EL VIAJE, PERO AUN EN TAL CASO, SERA ADMISIBLE FIANZA DE PERSONA ABONADA DE QUE TERMINADO EL VIAJE, EL BUQUE VOLVERA AL PUERTO, SO PENA DE PAGAR EL IMPORTE DE LA CONDENATORIA QUE LLEGARE A PRONUNCIARSE", DEL ARTÍCULO 1136 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado Martín Molina, actuando en su propio nombre, ha interpuesto acción de inconstitucionalidad contra las frases "a no ser que la deuda proviniera de efectos suministrados para el viaje. Pero, aún en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse" contenidas en el artículo 1136 del Código de Comercio, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 1136: Estando el buque cargado y pronto para hacer el viaje, no podrán ser detenidos por deudas civiles, ni el capitán ni los otros individuos de la tripulación, a no ser que la deuda proviniera de efectos suministrados para el viaje. Pero, aún en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse" (Subraya el Pleno).

Admitida la demanda por cumplir con las exigencias que determina el artículo 2551 del Código Judicial, se corrió traslado del expediente a la Procuradora de la Administración para que emitiese concepto.

Dentro de este contexto, vencido el término de lista, el Pleno de la Corte Suprema procede seguidamente a decidir el proceso de inconstitucionalidad instaurado contra el precepto legal impugnado.

I. LA PRETENSION Y SU FUNDAMENTO.

La pretensión que se formula a través de este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare inconstitucional las frases "a no ser que la deuda proviniera de efectos suministrados para el viaje. Pero, aún en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse" contenidas en el artículo 1136 del Código de Comercio.

Afirma el accionante que las citadas frases infringen el artículo 21 de la Carta Fundamental, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 21: Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere. El delincuente sorprendido infraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad.

Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a órdenes de autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley.

No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles".

El accionante considera que la disposición 21 fue transgredida de forma directa por comisión "al desconocer o ser contrario con el principio que contempla el mismo, en el sentido de que no hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles, sin excepción como la contemplada en el artículo 1136 del Código de Comercio. Esta norma dispone por regla general que estando el buque cargado y pronto para hacer el viaje, no podrán ser detenidos por deudas civiles ni el capitán ni los otros individuos de la tripulación, pero por excepción se establece "a no ser que la deuda proviniera de efectos suministrados para el viaje. Pero, aún en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse".

## II. CRITERIO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

La señora Procuradora, a través de la Vista No. 602 de 6 de noviembre de 2000, externó su criterio sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el licenciado Martín Molina, concluyendo que "efectivamente la norma impugnada es violatoria del artículo 21 de nuestra Constitución Política Nacional, que dispone claramente en su párrafo final, "No hay prisión, detención o arresto por deudas u obligaciones puramente civiles"; ya que es inaceptable jurídicamente concebir, que por obligaciones que nacen como una manifestación de voluntad de las partes, las cuales pertenecen al ámbito del interés particular, consideradas puramente civiles, se pretenda privar a las personas de tan importante derecho, como es la libertad personal" (Cfr. foja 9).

## III. DECISION DE LA CORTE SUPREMA.

El Tribunal Constitucional, luego de estudiar las opiniones expuestas, en relación con la norma impugnada, coincide con lo expuesto por la representante del Ministerio Público, en el sentido de que la disposición 1136 del Código de Comercio transgrede el artículo 21 de la Carta Fundamental, por las siguientes consideraciones.

Cuando se plantea la necesidad incontrovertible de defender el derecho a la libertad individual, tenemos que señalar que es éste uno de los derechos que nacen con la persona, que siguen al sujeto como la sombra al cuerpo, son éstos los derechos inalienables, irrenunciables, denominados derechos fundamentales. En consecuencia, el hombre tiene derecho a la libertad; se trata de una adquisición natural y por lo tanto, irrenunciable e inviolable.

El párrafo final de la disposición constitucional que se dice vulnerada preceptúa claramente que "No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles".

Dentro de este orden de ideas, tenemos entonces que "para que la obligación sea considerada "puramente civil", la misma debe nacer como una manifestación de la voluntad de los sujetos que intervienen en su constitución, además, el interés que las origina debe ser de carácter meramente individual y la extinción de las mismas debe producirse con el cumplimiento momentáneo de su fin" (Cfr. Sentencia del Pleno de 24 de mayo de 1991).

En ese sentido, tenemos que la obligación a que hace referencia el artículo 1136, constituye una obligación puramente civil, pues la misma se origina por deudas provenientes de efectos suministrados para el viaje, entiéndase combustible, avituallamiento y otros, las cuales, en la práctica, se tramitan a través de créditos marítimos privilegiados, conforme a las normas especiales establecidas en la Ley 8 "Por la cual se crean los Tribunales Marítimos y se dictan Normas de Procedimiento", lo que define de forma palmaria el carácter civil de la obligación.

En ese mismo orden de ideas, colige este Tribunal Constitucional que la obligación que surge de la adquisición o compra de efectos suministrados para el viaje de una nave, es pues, de aquellas a las que pudiesen considerarse puramente civiles y cuya mención hace el artículo 21 de la Carta Fundamental, y que el demandante señala como objeto de una infracción constitucional, toda vez que concurre el carácter de exclusividad civil, y que por tal razón, no pueden ser objeto de privación de la libertad ambulatoria.

Como corolario de lo antes expuesto, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES las frases "a no ser que la deuda proviniera de efectos suministrados para el viaje. Pero, aún en tal caso, será admisible fianza de persona abonada de que, terminado el viaje, el buque volverá al puerto, so pena de pagar el importe de la condenatoria que llegare a pronunciarse" contenidas en el artículo 1136 del Código de Comercio, y por ello el texto del artículo 1136 del Código de Comercio queda así:

Estando el buque cargado y pronto para hacer el viaje, no podrán ser detenidos por deudas civiles, ni el capitán ni los otros individuos de la tripulación.

Notifíquese y Publíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PERERIRA B.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARTIN MOLINA R. CONTRA EL ARTICULO 319 DEL CODIGO CIVIL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado MARTIN MOLINA R., actuando en su propio nombre, ha presentado demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 319 del Código Civil.

Admitida la demanda por cumplir las formalidades de ley, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración para que emitiera concepto.

En tal sentido, el Ministerio Público envió a esta Corporación la correspondiente Vista, que corre de fojas 7 a 11 de este expediente, donde recomienda que la presente acción de inconstitucionalidad sea declarada NO VIABLE debido a que el artículo 319 del Código Civil ha dejado de existir en la esfera jurídica en virtud de una derogación tácita, "por disposición de una ley posterior expedida por la Asamblea Legislativa". Sobre el particular explica la Procuradora que, a su juicio, el citado artículo del Código Civil fue tácitamente derogado al entrar en vigencia la Ley No.3 de 17 de mayo de 1994, por la cual se aprueba el Código de la Familia. Sostiene que, para estos efectos, se debe considerar lo dispuesto por el artículo 36 del Código Civil en concordancia con el 838 del Código de la Familia, el primero, cuando señala que se estimará insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una nueva ley que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería. En ese orden de ideas, el mencionado artículo 838 del Código de la Familia establece que a partir de la vigencia de ese Código quedan derogadas todas las disposiciones legales referentes a la familia y a los menores, así como las demás leyes especiales que en esta materia sean contrarias o incompatibles con el presente Código.

En base a estas consideraciones, opina la autoridad del Ministerio Público que el artículo 319 del Código Civil (norma concordante en su momento con los artículos 168, 180, 181, 206 y 216 del mismo Código), es claramente incompatible con los artículos 256, 257, 258, 259, 260, 304, 306, 354, 355, 363 del Código de la Familia, ya que estos preceptos regulan, de nueva manera, la forma en que debe efectuarse el reconocimiento voluntario, la adopción y la emancipación de un hijo, "procedimientos en los que ya no es necesaria, ni posible la participación del Notario Público" (cfr.fs.10).

El Pleno de esta Corporación comparte el criterio del Ministerio Público, al considerar que en este caso resulta imposible entrar a conocer el fondo de la pretensión constitucional planteada, pues, al examinar el contenido del artículo 319 del Código Civil, resulta evidente su derogatoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 838 del Código de la Familia, al regular un tema sobre la familia y menores que, además, fue modificado en dicha legislación especial.

El artículo 319 del Código Civil dispone lo siguiente:

"Artículo 319. El Notario Público ante quien se efectúe con las formalidades legales el reconocimiento de un hijo natural o la legitimación, emancipación o adopción de un hijo, tiene el deber de presentarse ante la autoridad local del Registro el mismo día en que el acto se verifique, a firmar el esbozo o fórmula respectivo."

Por su parte, el Código de la Familia aprobado por la Ley No.3 de 17 de mayo de 1994, además de establecer que todas las disposiciones referentes a la familia y las que sean contrarias e incompatibles con el mismo quedan derogadas desde su entrada en vigencia, al regular los temas del reconocimiento, emancipación y adopción no contempla la intervención del Notario, como lo dispone la norma impugnada, sino que son las partes quienes directamente participan en los procedimientos e inscripción de los respectivos actos y en ciertos casos se requiere la intervención de la autoridad judicial. Veamos el contenido de algunos de los artículos pertinentes que aluden a esos temas:

"Artículo 256. Cuando el reconocimiento se hace en el acta de nacimiento, ésta deberá ser firmada por el padre, en presencia de dos (2) testigos hábiles y debe ser inscrita en el Registro Civil.  
..."

"Artículo 257. Cuando se hace el reconocimiento del hijo o hija menor de edad inscrito en el Registro Civil, se requiere que el padre lo solicite por escrito a la Dirección General o a la Dirección Provincial del Registro Civil, con la anuencia de la madre  
..."

"Artículo 259. Cuando se trate del reconocimiento de un hijo o hija mayor de edad, cuya paternidad no se consignó en la declaración de nacimiento, podrá el padre efectuarlo ante el Juez competente.

Para tal efecto deberá formular la correspondiente solicitud, acompañada del acta de nacimiento y del consentimiento del hijo o hija; y una vez ejecutoriada la resolución, se enviará copia a la Dirección General del Registro Civil, ordenando la anotación de la paternidad en el acta de nacimiento del hijo o hija reconocido."

"Artículo 304. La adopción será autorizada por resolución judicial con la comparecencia personal de los interesados e intervención del Ministerio Público o del Defensor del Menor, y sólo procederá cuando concurren las condiciones exigidas en las disposiciones anteriores, existan motivos justificados y ofrezca ventajas para el adoptado."

Artículo 306. La resolución judicial que autorice la adopción será siempre motivada y debidamente notificada a los interesados.

...

Dicha resolución deberá ser inscrita de oficio en el Registro Civil, en donde conste la inscripción de nacimiento del adoptado."

Artículo 354. El Juez podrá conceder la emancipación del menor, mediante resolución motivada, si la solicita los que ejerzan la patria potestad o la tutela, de conformidad con los artículos 355 y 356 de este Código.

También puede solicitarla el mismo menor conforme a lo previsto en el Artículo 356.

"Artículo 363. Toda emancipación deberá inscribirse en el Registro Civil para que afecte a terceros y se pueda acreditar o hacer valer en juicio."

En base a lo que se deja expuesto, no es procedente emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 319 del Código Civil, debido al hecho que ha sido derogado por la posterior Ley No.3 de 17 de mayo de 1994 que aprueba el Código de la Familia. Por tanto, al desaparecer del mundo jurídico, se produce el fenómeno denominado sustracción de materia.

Consecuentemente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACION DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado MARTIN MOLINA R. contra el Artículo 319 del Código Civil y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA FORENSE VASQUEZ & VASQUEZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCION N 13-92 DEL COMITE EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (INTEL).  
MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Firma Forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ ha presentado ante el Pleno de esta Alta Corporación de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Resolución N° 13-92 del 19 de mayo de 1992, expedida por el Comité Ejecutivo del entonces Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), que después pasó a ser INTEL S. A., y en la actualidad este servicio público es prestado por la Empresa CABLE & WIRELESS, S. A..

La demanda fue admitida, toda vez que cumplía con las formalidades legales exigidas por el artículo 2551 y 2152 del Código Judicial y se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de diez (10) días, quien cumplió con dicho trámite mediante Vista N° 32 del 30 de junio de 1995.

Devuelto el negocio constitucional a la Secretaría General de la Corte, se llevó a cabo la publicación del edicto que notificaba la concesión del término de diez (10) días para que los interesados presentaran argumentos por escrito sobre el caso, siendo utilizado oportunamente dicho término por la propia demandante, quien presentó su alegato de conclusión, reiterando los planteamientos vertidos en su demanda.

Para resolver sobre la pretensión anunciada, el Pleno debe analizar los argumentos en que se funda la demanda y confrontarlos con las normas constitucionales supuestamente infringidas, por lo que es imprescindible reproducir algunas de las consideraciones expuestas por el demandante.

La declaratoria de inconstitucionalidad solicitada por la demandante, en el caso que nos ocupa, según la demanda se funda en cuatro hechos, a saber:

Primero: Con fecha de 19 de mayo de 1992, el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), entidad autónoma del Estado Panameño, creada mediante Ley 80 de septiembre de 1973, expidió la Resolución distinguida como la N° 13-92,...

Segundo: Como se lee, el Artículo Cuarto, de la Parte Resolutiva, de dicha Resolución, dispone que:  
"Esta Resolución será efectiva a partir de su aprobación."

Tercero: La Resolución N° 13-92 de 19 de mayo de 1992, del Comité Ejecutivo del INTEL, es de carácter normativa general.

Cuarto: El Artículo Cuarto de la Resolución N° 13-92 de 19 de mayo de 1992, del Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) es inconstitucional porque le da efectividad o entrada en vigencia, sin cumplir con el requisito de la notificación o promulgación."

No obstante, en cuanto al concepto de violación la firma demandante considera que el artículo 4 de la Resolución impugnada infringe de manera directa por omisión los artículos 15, 17 y 18 de la Constitución Política de la República, porque a su juicio el Comité Ejecutivo del INTEL omitió el requisito sine quanom para la entrada en vigencia de toda norma jurídica, cuál es, la de su promulgación o notificación, tal como lo exige el artículo 1 del Código Civil, pues el orden jurídico del Estado sólo obliga a su acatamiento cuando rige, y sólo rige después de promulgadas las normas jurídicas.

En este sentido, la firma forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ solicita a esta Corporación de Justicia que se declare inconstitucional el artículo 4 de la Resolución N° 13-92 de 19 de mayo de 1992, expedida por el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones.

Por su parte, el señor Procurador General de la Nación mediante Vista N° 32 del 30 de junio de 1995, expresó su opinión sobre la demanda, señalando que entre ciertos atributos que revisten a los actos administrativos se encuentran el de la obligatoriedad y ejecutividad, los cuales implican que desde el momento en que el acto está en firme obliga a las personas a quienes se dirige.

Aunado a lo anterior, el colaborador de la instancia indicó que la presunción de legalidad significa que se presume legal todo acto administrativo y que, por lo mismo, debe ejecutarse, a no ser que haya sido suspendido en sus efectos por el juez administrativo o que haya sido anulado.

Finalmente, el alto exponente del Ministerio Público concluye que no es inconstitucional el artículo 4 de la Resolución N° 13-92, dictada por el Comité Ejecutivo del Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), razón por la cual solicita a esta Corporación de Justicia que así sea declarado al decidir el mérito del presente proceso constitucional.

Luego de haber expuesto y analizado los argumentos del demandante, y el concepto vertido por el Procurador de la Administración, esta Superioridad considera que pese a que la presente demanda inicialmente fue admitida, la misma debe ser declarada no viable en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, observa el Pleno que la Firma Forense demandante cita como disposiciones constitucionales supuestamente infringidas los artículos 15, 17 y 18 de nuestra Carta Magna. Al respecto de la infracción de estas normas constitucionales, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dictaminado que las mismas son de naturaleza programática, y que por no contener derechos subjetivos susceptibles de ser infringidos, no son susceptibles de ser violados; que excepcionalmente pueden ser transgredidas cuando inciden o se vinculan con otras normas de la Constitución de igual jerarquía que sí contengan esos derechos, y no se ha hecho.

En segundo lugar, se observa que la Resolución que se impugna en virtud de la presente acción constituye un acto administrativo susceptible de ser recurrida ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los parámetros señalados en la Ley 135 de 1943 reformada por la Ley 33 de 1946, y más específicamente a través de la Demanda de Nulidad o Acción Popular que es imprescriptible, con fundamento en el principio de preferencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, la Corte en innumerables fallos ha expresado que el carácter extraordinario de esta acción constitucional determina el que proceda, cuando se hayan agotado todos los medios por los que se pueda anular el acto cuya inconstitucionalidad se solicite y en el presente caso, como vemos, no se ha demostrado esta circunstancia.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que lo pertinente es negarle viabilidad a la presente acción de inconstitucionalidad; aunado al hecho de que el Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL), como Entidad Pública Autónoma al servicio del Estado Panameño ha dejado de existir, razón por la cual la Resolución que se impugna ha perdido vigencia y como tal sus efectos jurídicos, circunstancia esta que también sustenta la conclusión ya vertida.

En mérito de lo anterior, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda de inconstitucionalidad presentada por la Firma Forense VÁSQUEZ & VÁSQUEZ contra la Resolución N° 13-92 de 19 de mayo de 1992, dictada por el Comité Ejecutivo del extinto Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL).

Cópiese, Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA CONTRA LA FRASE: "LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEBEN SER PANAMEÑOS, SE EXCEPTÚAN LOS FUNCIONARIOS DE LAS EMBAJADAS Y EL PERSONAL DIPLOMÁTICO" CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ORDINAL 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 160 DE 2 DE JUNIO DE 2000. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DIAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

La Firma Forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido demanda de inconstitucionalidad contra el segundo párrafo del ordinal cuarto del Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No. 160 de 2 de junio de 2000, que a la letra dice:

"ARTICULO SEGUNDO. Cualesquiera de las asociaciones y entes señalados en el artículo primero de este Decreto que solicite el reconocimiento de su Personería Jurídica, deberá presentar la siguiente documentación:

- 1....
- 2....
- 3....
4. Lista de los miembros de la Junta Directiva los cuales no deben ser inferior a cinco (5) miembros con sus números de cédula y firma de cada uno.

Los miembros de la Junta Directiva deben ser panameños, se exceptúan los funcionarios de las embajadas y el personal diplomático.

- 5...
- 6...
- 7...
- 8..."

El demandante considera, que dicha disposición reglamentaria es violatoria de los artículos 19 y 20 de la Carta Fundamental. Dichas normas constitucionales están concebidas así:

"ARTICULO 19. No habrá fueros o privilegios personales ni discriminación por motivo de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

ARTICULO 20. Los panameños y los extranjeros son iguales ante la Ley, pero ésta podrá, por razones de trabajo, de salubridad, moralidad, seguridad pública y economía nacional, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinadas actividades a los extranjeros en general. Podrán, asimismo, la Ley o las autoridades, según las circunstancias, tomar medidas que afecten exclusivamente a los nacionales de determinados países en caso de guerra o de conformidad con lo que establezca en tratados internacionales."

El concepto de la infracción del artículo 19 transcrito, en lo esencial lo expresa el demandante, así:

"El segundo párrafo del ordinal 4 del artículo 2 impugnado del



Decreto Ejecutivo 160 de 2000 excluye del derecho que tienen nacionales y extranjeros (excepto diplomáticos y funcionarios de embajadas) de formar parte de la dirección y manejo de entidades privadas sin fines de exclusión y discriminar entre panameños y extranjeros por un lado, y entre los extranjeros en general y aquellos que son funcionarios de las embajadas y el personal diplomático. No existe ningún principio general de Derecho Constitucional que nos permita concluir que para formar parte de una Junta Directiva en una entidad o asociación sin fines se deba discriminar o crear un fuero o privilegio excluyente entre uno u otro extranjero, o entre panameños y extranjeros en general."

En lo tocante al artículo 20 mencionado arriba, el concepto de la infracción lo hace consistir el recurrente en las siguientes razones:

"No obstante, cuando nacionales y extranjeros se encuentran bajo el imperio de la ley nacional, ante situaciones iguales y similares, deben ser tratados en igualdad de condiciones. En el caso particular que nos ocupa, no existe fundamento legal para impedir la participación a los panameños y extranjeros, como directores y dignatarios en las Juntas Directivas de asociaciones o entes sin fines de lucro ya que ambos se encuentran en igualdad de condiciones. En otras organizaciones de carácter análogo, como son las sociedades anónimas, existen igualdad de oportunidades para participar en la dirección de la misma tanto a panameños como a extranjeros.

En este sentido, a los panameños no les corresponde constitucionalmente el beneficio de prerrogativas, privilegios, tratos favorables o ventaja alguna, distintos a los extranjeros, para integrar la Junta Directiva de una asociación o entidad sin fines de lucro.

En el caso particular que nos ocupa, el segundo párrafo del ordinal 4 del Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 2 de junio de 2000 establece una desigualdad jurídica en perjuicio de los extranjeros (salvo funcionarios de embajadas y diplomáticos), con respecto a los panameños, al disponer como uno de los requisitos para reconocer la Personería Jurídica a asociaciones o entidades sin fines de lucro que los miembros de la Junta Directiva sean panameños. Por mandato constitucional, los extranjeros tienen derecho a gozar de los derechos fundamentales que contiene nuestra carta magna por imperio del principio de igualdad ante la ley."

Corrido el traslado de rigor al Procurador General de la República, éste se manifestó de acuerdo con el demandante, esto es, con la declaratoria de inconstitucionalidad promovida, abundado en las razones del peticionario.

Encontrándose el negocio en estado de resolver, la firma peticionaria presentó copia de la Gaceta Oficial donde consta el Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de enero de 2001 que modifica el No. 160 demandado, de manera que quedó así:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo de 2 de junio de 2000, queda así:

"Artículo Segundo. Cualquiera de las asociaciones y entes señalados en el artículo primero de este Decreto, que solicite el reconocimiento de su Personería Jurídica, deberá presentar la siguiente documentación:

1...

2...

3...

4. Lista de los miembros de la Junta Directiva los cuales no deben

ser inferior a cinco (5) miembros con sus números de cédula y firma de cada uno.

Los miembros de la Junta Directiva deben ser panameños, se exceptúan los funcionarios de las embajadas, el personal diplomático, Organismos de Estado y toda asociación legalmente inscrita en el extranjero que desee inscribir una filial en la República de Panamá.

5...

6...

7...

8..."

En el escrito mediante el cual se adjunta la Gaceta referida, el recurrente expresó:

"En base al principio de economía procesal, solicitamos a esta alta Corporación de Justicia se sirva pronunciar sobre la inconstitucionalidad del segundo párrafo del ordinal 4 del Artículo 2 del Decreto Ejecutiva No. 160 de 2 de junio de 2000, tal y como fue modificado por el Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de enero de 2001, en vista de que consideramos que con esta modificación igualmente se infringe los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, por razones, hechos y fundamentos presentados con nuestros alegatos de conclusión de este caso el 29 de enero de 2001."

#### DECISION DE LA CORTE

No en nombre de la socorrida economía procesal, sino en el de la obligación ineludible de esta Alta Corporación de guardar la integridad de la Carta Fundamental, y en consideración a que las razones esgrimidas contra el decreto original son igualmente válidas contra la modificación, hay lugar a establecer si se viola o no la Constitución Nacional, y a ello se procede, previas las consideraciones siguientes:

Para la mejor comprensión del problema que se plantea, se transcribe a continuación el tercer párrafo de los considerandos y el artículo primero del Decreto Ejecutivo de que se trata:

#### LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

#### CONSIDERANDO

...

...

...

Que debido a la proliferación de asociaciones y entidades sin fines de lucro en nuestro país, y a la falta de normativa sobre la materia, se hace necesario una reglamentación adecuada que le permita al Estado conceder Personería Jurídica a entidades y asociaciones reales y que las mismas no sean utilizadas para fines contrarios a los establecidos.

#### DECRETA

ARTICULO PRIMERO. El Ministerio de Gobierno y Justicia otorgará el reconocimiento de Personería Jurídica a las iglesias, congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas y a las asociaciones que no estén relacionadas con temas deportivos ni agropecuarios."

Se trata pues, de que el propósito del decreto es reglamentar al personería jurídica de organizaciones sin fines de lucro a fin de que "no sean utilizadas para fines contrarios a los establecidos" particularmente "iglesias,

congregaciones, comunidades o asociaciones religiosas". Y en esa reglamentación se establece que en dichas personas jurídicas la Junta Directiva debe estar integrada por panameños "excepto funcionarios de las embajadas, el personal diplomático, Organismos de Estado, y toda asociación legalmente inscrita en el extranjero que desee inscribir una filial en la República de Panamá."

En primer lugar cabe dilucidar si constituye fuero o privilegio reservar a los panameños el derecho a pertenecer a la Junta Directiva de estas asociaciones SIN FINES DE LUCRO.

Parece a esta Superioridad, que el fuero o privilegio conlleva un interés útil que excluye a los demás. Y ese interés no se encuentra en las asociaciones SIN FINES DE LUCRO, por lo que no es el caso considerar violado el artículo 19 de la Carta Fundamental, por este lado, y por la misma razón, tampoco con la excepción contenida en las disposiciones en cita a favor de los "funcionarios de las embajadas, el personal diplomático, Organismos de Estado y toda asociación legalmente inscrita en el extranjero que desee inscribir una filial en la República de Panamá" ya que como se ha dicho, el fuero o privilegio conlleva un interés útil que no se encuentra en las asociaciones SIN FINES DE LUCRO.

Por lo que toca a la igualdad de los panameños y extranjeros ante la Ley, vale destacar que ella puede reglamentarse por razones de salubridad y tal es el caso de la proliferación de sectas, cuyos fines no lucrativos, no aparecen suficientemente claros y en los que la intoxicación mental de sus prosélitos ha llevado a trágicas experiencias como las de Guyana y Waco, Texas E.U.A. Por lo que, para que no encuentren campo propicio en Panamá, el Estado debe mantener un mayor control sobre ellas a fin de "que no sean utilizados para fines contrarios a los establecidos", como expresa en sus considerandos el decreto acusado de inconstitucional.

Entonces esta norma que parece discriminatoria contra ciertos extranjeros, encuentra su razón de ser y justificación en la obligación que tiene el Estado panameño de proteger la salud no sólo física sino mental de los panameños y extranjeros radicados en el territorio nacional. Al ejercer esta obligación, el Estado no viola sino que cumple los principios sobre igualdad contenidos en el Artículo No. 20 de la Constitución Nacional.

Es importante añadir, que mediante sentencia de 15 de junio de 2001, el Pleno de la Corte declaró que no era inconstitucional el ordinal 4° del artículo segundo del Decreto No. 160 de 2 de junio de 2000.

Sin embargo, el mencionado Decreto No. 160 fue reformado por el Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de enero de 2001, precisamente en el artículo segundo, reforma que incidió directamente en el segundo párrafo del numeral 4°, ahora examinado. Además, en aquella acción no se pedía la inconstitucionalidad del mencionado segundo párrafo del numeral 4°, ni se señalaron como violadas disposiciones constitucionales similares a la presente acción, pues se acusaban como violados los artículos 39 y 179, numerales 1y 14 de la Carta Fundamental. En aquel fallo constitucional, tampoco se expresa ningún razonamiento relacionado con los artículos 19 y 20 de la Constitución Nacional, como sí se hace en esta resolución judicial.

De acuerdo a lo anterior, la sentencia constitucional de 15 de junio de 2001 no resuelve el petitum de esta última acción de inconstitucionalidad; por tanto, es obligante un pronunciamiento, y ello se cumple con las razones expresadas.

Por las razones expuestas, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL, el segundo párrafo del ordinal cuarto del Artículo No. 2 del Decreto Ejecutivo No. 160 de 2 de junio de 2000, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 3 de 24 de enero de 2001.

Notifiquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GABINETE NO. 122 DE 27 DE OCTUBRE DE 1999, PROPUESTA POR EL LICENCIADO ABDIEL ABREGO, EN REPRESENTACIÓN DE CELESTINA GONZÁLEZ DE ABREGO, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 142 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Abdiel Abrego, apoderado judicial de CELESTINA GONZÁLEZ DE ABREGO, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 142 de 18 de noviembre de 1999, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa, presentó advertencia de inconstitucionalidad de la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999, emitida por el Consejo de Gabinete y publicada en la Gaceta Oficial 23,920 de 30 de octubre de 1999.

El abogado impugna la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999, del Consejo de Gabinete, porque considera que atenta contra los artículos 203, numeral 2, 295 y 301 de la Constitución Política de la República. Mediante la resolución advertida el Consejo de Gabinete resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto las siguientes Resoluciones de Gabinete: 229, 230 de 10 de octubre de 1997; 74, 75 y 76 de 7 de mayo de 1998; 128, 129 y 130 de 17 de septiembre de 1998; 12 y 13 de 15 de enero de 1999; 66 y 67 de 14 de julio de 1999; 84, 85, 86, 87 y 88 de 13 de agosto de 1999; 109 y 110 de 26 de agosto de 1999.

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Director General de la Carrera Administrativa a revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999, y desacreditar los funcionarios públicos que no fueron acreditados de acuerdo a la Ley."

La advertencia fue formulada dentro proceso iniciado contra la Resolución No. 142 de 18 de noviembre de 1999, suscrita por el Director General de Carrera Administrativa "Por la cual se anulan certificados de carrera administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores". En el artículo primero de dicha Resolución fueron revocados y anulados los certificados de carrera administrativa expedidos mediante la Resolución No. 010 de 9 de julio de 1998, entre ellos el conferido a Celestina G. Abrego, por incumplimiento de los requisitos necesarios para ser acreditados como servidores públicos de Carrera Administrativa (foja 28).

Entre los presupuestos exigidos por la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia para que proceda la admisibilidad de la advertencia es que la norma

advertida no haya sido aún aplicada.

"El Juez en el presente caso no debió admitir la advertencia en cuestión como ya lo tiene señalado el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, ya que no se trata de una advertencia sobre una norma legal aplicable. La Corte ha instruido a los tribunales en el sentido de que no deben remitir las advertencias cuando la norma advertida ya ha sido aplicada, o cuando la norma advertida no es la aplicable al caso o cuando la Corte ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma advertida, siendo obligatorio en este último caso indicarle a la parte, la sentencia en que la Corte expresó el referido criterio constitucional.

(8 de junio de 1993, Advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Jan Reiss Villarreal, dentro de proceso sumario de lanzamiento).

Esta exigencia en confrontación con las circunstancias que operan dentro del proceso donde se formula la advertencia, permite arribar a la conclusión que las disposiciones advertidas ya fueron aplicadas. Es claro que el Director General de la Carrera Administrativa al expedir el acto impugnado, es decir la Resolución No. 142 de 18 de noviembre de 1999, lo hizo en uso de la facultad conferida justamente por la Resolución de Gabinete No. 122 (advertida de inconstitucional), que en su artículo segundo, tal como se aprecia en la transcripción, lo autoriza a revisar y reestructurar las acreditaciones hechas al 31 de agosto de 1999 y a desacreditar aquellas hechas fuera del marco legal establecido a tales efectos.

Ante este escenario el Ponente concluye que la norma ya fue aplicada de lo cual deviene la improcedencia de elevar la presente consulta a conocimiento del Pleno.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO la Advertencia de Inconstitucionalidad de la Resolución de Gabinete No. 122 de 27 de octubre de 1999, presentada por el licenciado Abdiel Abrego, en representación de CELESTINA GONZÁLEZ DE ABREGO, dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 142 de 18 de noviembre de 1999, dictada por la Dirección General de Carrera Administrativa.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO VICTOR RAÚL QUINTERO MEDINA, CONTRA EL AUTO NO. 271 DE 1° DE AGOSTO DE 2000, PROFERIDO POR EL JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO PENAL DE LOS SANTOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado VICTOR RAUL QUINTERO MEDINA, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra el Auto No. 271 de 1° de agosto de 2000, dictado por el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Los Santos, Ramo Penal.

La resolución impugnada, visible a fojas 1-2 del legajo contentivo del proceso constitucional, decreta la acumulación de cuatro solicitudes incidentales (Incidente de Nulidad del proceso sumarial; incidente de nulidad de la Audiencia Preliminar; Nulidad absoluta del proceso e Incidente de Acción Inhibitoria contra el Suplente Especial del Juez Segundo de Circuito Penal de Los Santos), presentadas por el licenciado QUINTERO MEDINA, dentro del proceso penal que se le sigue por presuntos delitos Contra la Vida y la Integridad Personal y Contra la Administración de Justicia.

Señala la parte actora, que la referida actuación judicial infringe el artículo 32 de la Constitución Nacional, dado que en su concepto, el Código Judicial permite la acumulación de procesos civiles y penales, pero no la acumulación de incidentes.

## II. EXAMEN DE ADMISIBILIDAD

Esta Superioridad procede a examinar el libelo, a fin de determinar si cumple con los presupuestos legales de admisión, percatándose que la parte actora no acreditó el agotamiento de los medios impugnativos previstos en la Ley, para impugnar la actuación judicial atacada por vía constitucional.

En el sentido apuntado, la Corte advierte que los autos de acumulación son apelables en efecto devolutivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 715 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 2296 ibidem. Según admitiera el propio demandante, en este caso no se agotó el mencionado remedio procesal, en vista de que el auto de acumulación dictado el 1° de agosto de 2000, no le fue notificado personalmente, como prevé el párrafo final del artículo 715 del Código Judicial, sino por Edicto, lo que le impidió ejercitar el recurso de apelación dentro del término de Ley.

El Tribunal constata, de acuerdo al documento visible a foja 3 del expediente, que la Secretaria Interina del Juzgado Segundo del Circuito Penal de Los Santos, efectivamente notificó por vía del Edicto y no personalmente, la existencia del Auto de Acumulación No. 271 de 1° de agosto de 2000. (Ver Edicto No. 226 de 3 de agosto de 2000)

Sin embargo, el afectado aún tenía la posibilidad de solicitar la nulidad de dicha notificación a través de incidente, como prevé el artículo 1013 del Código Judicial. De esta forma, si la incidencia de nulidad se declaraba probada, el Auto de Acumulación tendría que serle debidamente notificado, y ello le permitiría interponer el medio impugnativo previsto en la Ley, contra la resolución dictada por el Juez Segundo de Circuito Penal de Los Santos.

Siendo que en los procesos constitucionales la prueba debe ser preconstituida, y que no existe evidencia en el expediente, de que el licenciado QUINTERO haya agotado la nulidad en cuestión, el Tribunal se ve precisado a negarle curso legal a esta demanda, toda vez que contrario a lo afirmado por la parte actora, sí ha tenido la oportunidad de impugnar, por las vías comunes u ordinarias, la actuación judicial recurrida por vía constitucional.

Recordemos en este sentido, que el Pleno de la Corte viene insistiendo, de manera uniforme y reiterada, en la imperatividad de agotar los medios de impugnación, sean ordinarios o extraordinarios, que la ley ha previsto para enervar actos jurisdiccionales, reservando el proceso constitucional para aquellos actos ejecutoriados, definitivos, y que no puedan impugnarse por otros medios. (Principio de Definitividad o Subsidiaridad).

De consiguiente, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de inconstitucionalidad presentada por el licenciado VICTOR RAUL QUINTERO MEDINA.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ELIGIO SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA (fdo.) GRACIELA DIXON  
(fdo.) ROGELIO FABREGA (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
Secretario

=====  
=====

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA FORENSE DE CASTRO & ROBLES, EN REPRESENTACION DE NEWBERRY Y LUIS ANTONIO DIAZ, CONTRA LA FRASE "...SIEMPRE QUE EL ORDEN DE GRADUACIÓN DE DICHOS CREDITOS SEA SUPERIOR AL DE LOS QUE SE ENCUENTRAN EN DISCUSION" DEL ARTICULO 534 DE LA LEY 8 DE 30 DE MARZO DE 1982, CON LAS MODIFICACIONES DE LA LEY 11 DE 23 DE MAYO DE 1986. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, en representación de NEWBERRY S. A., Y LUIS ANTONIO DIAZ, dentro del proceso especial de Concurso de Acreedores Privilegiados que se sigue en el Tribunal Marítimo contra la M/N "ASTURIAS".

I. NORMA LEGAL CUYA INCONSTITUCIONALIDAD SE SOLICITA

El escrito de advertencia solicita, que previo pronunciamiento de la autoridad del Ministerio Público a quien corresponda emitir dictamen, se declare la inconstitucionalidad de la frase "siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentran en discusión", contenida en el artículo 534 de la Ley 8 de 1982, modificada por la Ley 11 de 1986.

El texto completo de la norma advertida, es el siguiente:

"Artículo 534. Los acreedores privilegiados cuyos créditos sean aprobados por el Juez, y los declarados por éste admisible y no impugnados en el plazo señalado en el artículo anterior, pueden percibir de inmediato, el importe respectivo de los fondos depositados en el Tribunal, siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentran en discusión." (El subrayado es de la Corte)

De acuerdo al advirtiente, la parte censurada del texto precitado, infringe de manera directa los artículos 32 y 212 numeral 2° de la Constitución Nacional. Las transgresiones endilgadas son explicadas por el incidentista, de la siguiente manera:

El artículo 32 de la Constitución Nacional, recoge el principio cardinal del debido proceso legal. Según el recurrente, la norma en cuestión tiene la finalidad de procurar, que en materia de intereses particulares en conflicto, todas las partes gocen de igual oportunidad para acreditar su derecho.

En el sentido apuntado, también se dice conculcado el artículo 212 numeral 2° de la Constitución Política, que establece que las leyes procesales que se aprueben deben estar inspiradas, entre otros principios, en que el objeto del proceso sea el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial.

Al fundamentar las violaciones alegadas, el advirtiente señala que la facultad conferida al Juez Marítimo dentro de los procesos especiales de Concurso

de Acreedores Privilegiados, para que se le pague a cierta categoría de acreedores en detrimento de otros, haciendo ilusorios los derechos de estos últimos, viola el artículo 32 del Texto Fundamental. De la misma forma, se dice violado el artículo 212 de la Constitución Política, ya que el derecho substancial de un acreedor se ve perjudicado por la norma procesal impugnada, que otorga una prerrogativa de pago a los acreedores de orden superior.

## II. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Conforme al trámite establecido para las causas constitucionales, de la advertencia presentada se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, agencia del Ministerio Público en turno, para emitir concepto en relación a la incidencia.

La colaboradora de la instancia emitió la Vista Fiscal No.260 de 7 de junio de 2001, en la que se opuso a la declaratoria de inconstitucionalidad solicitada, indicando en lo medular, que la previsión hecha en la frase acusada, responde a los fines del procedimiento especial de Concurso de Acreedores con Crédito Privilegiado, según el cual, los créditos con privilegio son graduados por jerarquía o prelación, de manera tal que los de graduación superior tengan la primera opción de cobro, siempre y cuando, no se encuentren en discusión otros créditos de igual jerarquía.

Al efecto, la Procuraduría de la Administración destacó:

"El artículo 543, que contiene la frase atacada de inconstitucional, se refiere a la posibilidad de los acreedores privilegiados cuyos créditos sean aprobados por el Juez, los declarados admisibles y no impugnados en el plazo de tres (3) días a partir de la notificación, de percibir de manera inmediata el importe respectivo de los fondos depositados en el Tribunal a raíz de la venta judicial de la nave (artículo 529), siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentren en discusión.

Como se observa, la mencionada norma no vulnera el debido proceso establecido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, antes bien, establece el procedimiento especial a seguir en los Concursos de Acreedores Privilegiados. Dicho procedimiento salvaguarda los derechos de aquellos acreedores que, teniendo créditos privilegiados, se encuentran además en un nivel de graduación superior en relación con los demás acreedores también privilegiados.

...

En cuanto a la supuesta infracción del numeral 2 del artículo 212 constitucional, la frase acusada de inconstitucional del artículo 534 de la Ley de Procedimiento Marítimo, no hace sino garantizar el derecho sustantivo consagrado en el artículo 1507 del Código de Comercio, en cuanto al orden de prelación de los créditos privilegiados sobre las naves. Esto es, que los acreedores privilegiados que además se encuentren en un nivel de graduación superior podrán cobrar inmediatamente de los fondos depositados en el Tribunal."

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este tipo de procesos, la Corte pasa a desatar la controversia.

## III. EXAMEN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Concurso de Acreedores Privilegiados viene regulado en la Ley de Procedimiento Marítimo (Artículos 528-536), como un procedimiento especial, reservado para aquellos casos en que conste que el monto total del crédito privilegiado sobre la nave, carga o flete, excede el valor de la misma, o que existan hipotecas, gravámenes o embargos que la graven. En estos supuestos, el Tribunal Marítimo procede a declarar abierto el concurso de acreedores



privilegiados, realiza los actos de publicidad pertinentes (a fin de que todos los interesados se enteren de la venta judicial que tendrá lugar), y convoca a acreedores privilegiados, propietario, y si fuere pertinente, al armador de la nave.

Si los acreedores privilegiados no llegaren a un acuerdo sobre la distribución del precio depositado, el Tribunal designa un Curador, que se encarga de la verificación y graduación de los créditos privilegiados; se otorga un término perentorio para que los acreedores presenten sus títulos justificativos y del respectivo privilegio ante el Tribunal, y finalmente el Curador presenta su Informe, con la graduación de los créditos.

El artículo 531 de la Ley 8 de 1982, establece que los acreedores privilegiados pueden impugnar la verificación o graduación de los créditos, correspondiéndole al Juez del Tribunal Marítimo, decidir sobre la aprobación de los créditos no impugnados, la no admisión o la admisión de los impugnados, y fijar en este último caso, el orden de graduación del privilegio. Aquellos acreedores cuyos créditos fueron impugnados o no aprobados, tendrán los recursos previstos en el artículo 533 de la Ley 8 de 1982.

Esta posibilidad de impugnación es importante, debido a que, como hemos destacado, este procedimiento especial se sigue precisamente porque el monto de los créditos privilegiados excede el valor de la nave, carga o flete, lo que supone la insuficiencia de fondos para resarcir los créditos de todos los acreedores. De allí, que la Ley haya establecido que si no existe acuerdo entre los acreedores, los créditos deberán ser graduados, y de esta jerarquía dependerá la preferencia en el pago.

De esta forma, y según lo dispone el artículo 534 *ibidem*, los acreedores privilegiados cuyos créditos sean aprobados por el Juez, los que no fueron impugnados, y los declarados por el Juez como admisibles, pueden percibir de inmediato el importe respectivo de los fondos depositados en el Tribunal, siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentren en discusión.

La parte actora en este proceso constitucional alega, que la previsión de pagar a los acreedores con graduación superior, cuyo crédito no haya sido objetado, viola el debido proceso, y afecta el derecho sustantivo de los acreedores privilegiados, cuyo crédito aún se encuentre en discusión.

Advertimos en este contexto, que más que alegarse la violación de un trámite esencial del proceso marítimo, el demandante manifiesta que se viola la igualdad de todos los acreedores privilegiados, al pagarse a unos en detrimento de otros. Sin embargo, y en concepto de esta Sala Plena, la frase tachada de inconstitucional "siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentran en discusión" no es la que dispone el pago de unos acreedores de detrimento de otros, produciendo la supuesta "desigualdad" que censura el recurrente, y en la que fundamenta su demanda. Y lo que es más importante, la frase en cuestión viene a garantizar que sólo aquellos acreedores privilegiados con crédito aprobado, pero que sean de graduación superior a los créditos en discusión, puedan hacerlo efectivo, amparando a quienes aún tratan de probar la existencia o graduación de su crédito. Por esta razón, no vemos cómo puede producirse la inconstitucionalidad aducida por el demandante.

Por las particulares características de este especial proceso concursal, sabemos que muy probablemente, los fondos depositados en el Tribunal serán insuficientes para resarcir todos los créditos. De allí, que las disposiciones sustantivas contenidas en el Código de Comercio (véase los artículos 1507, 1510 y 1511 *ibidem*, que establecen, respectivamente "tendrán privilegio sobre la nave/flete/carga en el orden que expresa el presente artículo..."), en consonancia con las normas procesales previstas en la Ley 8 de 1982, han previsto que aunque los créditos que se hagan valer sean todos privilegiados, exista un orden de jerarquías o preferencias en los pagos.

La Sala Primera de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de referirse al crédito marítimo privilegiado, señalando que "...éste coloca a ciertos acreedores de la empresa marítima, cuyas acreencias son de mayor importancia para el desarrollo del negocio, en un estado de mayor posibilidad de cobro respecto de otros acreedores. El objetivo es claro: promover los créditos esenciales para la actividad marítima, de manera que la misma no se vea detenida por la falta de confianza de quienes pueden ofrecer los capitales y/o los servicios que la impulsan.."

Esta prelación supone, que los acreedores de graduación superior tendrán, de cualquier forma, la primera opción sobre los fondos depositados en el Tribunal producto de la venta judicial, mientras que los de orden inferior se repartirán el remanente, si éste existiere. Reiteramos, que ello es consecuencia del orden de prelación de créditos, y no de la frase impugnada de inconstitucional, como sugiere el demandante.

Si la Corte decidiese, contrario sensu, que la última frase del artículo 534 de la Ley 8 de 1982 es inconstitucional, el efecto producido sería precisamente el no querido por la parte actora, toda vez que, al eliminar la previsión de que sólo se puede pagar inmediatamente a los acreedores de graduación superior, "si no existe un crédito de la misma jerarquía en discusión", los acreedores de primer orden se repartirían inmediatamente los fondos obtenidos con la venta judicial, y si eventualmente se aprobara el crédito discutido, éste quedaría en una situación precaria, y posiblemente incobrable.

El Tribunal concluye, en estas circunstancias, que la frase impugnada no viola los artículos 32, 212, ni ningún otro texto constitucional, por lo que ha de desestimarse la pretensión del impugnante.

De consiguiente, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "siempre que el orden de graduación de dichos créditos sea superior al de los que se encuentran en discusión", contenida en el artículo 534 de la Ley 8 de 1982, modificada por la Ley 11 de 1986.

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

Secretario

=====  
 =====  
 =====  
 =====  
 =====

## TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, ha interpuesto Recurso de Hecho contra la resolución de 27 de julio de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual se rechaza por improcedente el recurso de apelación presentado contra la resolución de 20 de

julio de 2001, que no admitió la Queja interpuesta por el recurrente contra la licenciada Elvira Vernaza, Juez de Trabajo de la Séptima Sección.

El recurso fue repartido y se encuentra para resolver la admisibilidad, a lo que procede el Pleno de la Corte, de conformidad con lo que pautan las normas procesales para tales efectos. A este respecto, el artículo 1141 del Código Judicial, establece entre los requisitos de admisión del recurso de hecho, que la resolución que se impugna sea recurrible.

Ahora bien, mediante resolución de 27 de julio de 2001 que se impugna, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial rechazó por improcedente el recurso de apelación anunciado por el licenciado Eduardo Ríos Molinar dentro de la Queja presentada en contra de la licenciada Elvira Vernaza, Juez de Trabajo de la Séptima Sección, por considerar que la legislación aplicable al caso en estudio, señala que para tales efectos existe otro recurso distinto al promovido por el quejoso.

El recurrente, por su parte, objeta la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, por considerar que la resolución de 20 de julio de 2001, que no admite la queja, es susceptible del recurso de apelación, conforme lo señala el artículo 166 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Agrega, que el artículo 168 de la misma Ley señala que el único recurso que cabría distinto a la apelación es el recurso de reconsideración, el cual es susceptible en los casos que se trata de procesos de única instancia.

Finalmente, el recurrente señala el recurso de apelación es viable porque la resolución contra la cual se interpuso el recurso, le ponía fin al proceso al no admitir la queja por no haberse agotado un trámite no previsto en la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Esta Corporación debe señalar que no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente, pues el artículo 294 del Código Judicial señala: "Contra las decisiones dictadas en los procedimientos de que trata este Capítulo, cabe el recurso de reconsideración". De manera que, en el caso en estudio son aplicables las disposiciones señaladas en el Capítulo IX del Título XII del Libro Primero del Código Judicial, que trata "De las Correcciones Disciplinarias".

Por su parte, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, tantas veces citada por el recurrente, dispone en su artículo 37 lo siguiente:

"Artículo 37. Esta Ley se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas..."  
(Subraya el Pleno).

En virtud de lo anterior, el recurso de hecho que se presenta no resulta viable, por no ser la resolución que se pretende recurrir en apelación, susceptible de este recurso, de ahí que deba esta Superioridad, actuando en consecuencia, no admitir el recurso de hecho formulado.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar contra la Resolución de 27 de julio de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que rechaza por improcedente el recurso de apelación intentado por el licenciado Eduardo E. Ríos Molinar.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSÉ A. TROYANO (fdo.) HIPÓLITO GILL SUAZO  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GABRIEL FERNÁNDEZ, A FAVOR DE ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO Y CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Magistrado GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ, presentó ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la acción de habeas corpus presentada a favor de ISMAEL MARTÍNEZ RENGIFO, contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

El Magistrado FERNÁNDEZ fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, toda vez que según expresa en su escrito, el presente habeas corpus fue interpuesto por su persona, en calidad de defensor de oficio, y "... en este momento funjo como Magistrado Suplente".

En atención a que la situación planteada por el Magistrado FERNÁNDEZ se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 754 y 78 del Código Judicial, lo procedente es acceder a la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado GABRIEL FERNÁNDEZ, lo SEPARAN del conocimiento de la presente acción y DISPONEN se realice un sorteo entre los Magistrados Suplentes para determinar quien conocerá de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) HIPOLITO GILL SUAZO  
 (fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS  
 Secretario General

=====

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS A MOISÉS BETHANCOURTH JARAMILLO, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADO PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

Mediante auto N 282 de 13 de junio de 2001, el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, se abstuvo del conocimiento de la sumaria seguida a MOISÉS BETHANCOURT JARAMILLO por delito contra el Patrimonio en perjuicio de Wu Nian

Chan y la Remitió a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (fs. 149-152).

Luego de efectuado el reparto correspondiente, se corrió traslado al Procurador General de la Nación a objeto que emitiera concepto (f. 155-156).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de Vista N 55 de 13 de agosto de 2001, el licenciado José Antonio Sossa Rodríguez luego de hacer una breve reseña del hecho que origina la presente sumaria, estima que no se está ante una conducta delictiva, sino de una relación de carácter civil en la que incluso, quien es denunciado no sólo acepta que se le prestó dinero, sino que pagó parte de éste y que se ha comprometido a pagar el resto en razón de veinte dólares por semana.

Por otro lado, advierte, que el Juzgado Municipal remitió la sumaria a la esfera circuital mediante auto de 10 de marzo de 2000 al considerar que se trataba de un delito de apropiación indebida. Sin embargo, indica el licenciado Sossa Rodríguez, que dado que el sumario se inicia a raíz de denuncia, y que se afirma que se está ante el delito de apropiación indebida, se incumplió con el requisito de procedibilidad que requiere la ley para instruir el sumario respectivo, habiendo por lo demás, precluido el término para su presentación.

De consiguiente, concluye el señor Procurador que procede ordenar el archivo del expediente y remitir al Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por cuanto que los hechos se produjeron en su circunscripción.

#### CRÓNICA PROCESAL

Primeramente advierte esta Sala que la presente sumaria se inicia con la denuncia presentada el 11 de noviembre de 1999 por el señor Wu Nian Shang ante la Policía Técnica Judicial, agencia de Chame. En la misma afirma que hace aproximadamente un mes, le entregó al señor Moisés Bethancourt la suma de seiscientos dólares (B/.600.00) para que se fuera a "barquear", es decir, comprar pescado en alta mar, luego él (denunciante) lo revendería dado que se dedica a la venta de mariscos. Afirma que estando en su casa en San Carlos fue que le entregó el dinero al señor Bethancourt y que no era la primera vez que le entregaba dinero y que en varias ocasiones le quedaba mal (fs.2-3).

Lo anterior fue confirmado por la esposa del denunciante, señora Ofelia Enith Samaniego Bethancourt, al rendir declaración jurada, quien agregó que su esposo siempre le presta dinero al señor Moisés Bethancourt y a otras personas, para que cuando entre la veda puedan "barquear", dinero que le deben devolver (fs. 4-5).

La Personería Municipal del Distrito de San Carlos dispuso recibirle declaración indagatoria al señor Moisés Bethancourt Jaramillo (f. 15). En la misma, el indagado acepta que el "chino Sam" le prestó en la playa de Chitré los seiscientos dólares, de los cuales le pagó doscientos dólares, cincuenta por semana, y que los últimos cincuenta los pagó con pescado.

Afirma que el "chino Sam", a quien conoce desde hace quince años, le ha prestado hasta tres mil dólares para comprar pescados y mariscos, y siempre le ha cancelado su dinero; pero que en esta oportunidad el dinero se lo gastó estando en Chitré en hospedaje, comida, gasolina; que ha conversado con el "chino Sam", y sin firmar nada le ha ido pagando y que en esos momentos le debe cuatrocientos dólares. Sin embargo, en estos momentos le está vendiendo pescado al señor Ariel y se compromete a pagarle veinte dólares semanales al chino Sam (fs. 18-20).

Por medio de Vista Fiscal N 50 de 16 de diciembre de 1999, la Personería Municipal de San Carlos solicitó al juez de la causa, el llamamiento a juicio del señor Moisés Bethancourt Jaramillo como presunto infractor de las disposiciones

contenidas en el Capítulo V, Título IV, Libro II del Código Penal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2222 del Código Judicial (fs. 21-22).

En tanto, el Juzgado Municipal del distrito de San Carlos, en resolución de 10 de marzo de 2000, se inhibió de conocer el sumario y declinó a la esfera circuital porque se está ante el delito de apropiación indebida, el cual sobrepasa la pena que debe conocer la esfera municipal. (fs. 30-31).

Luego en Vista Fiscal N 151 de 31 de mayo de 2000, la Fiscalía Segunda de Circuito del Tercer Circuito Judicial solicita al Juzgado Primero de Circuito, se inhiba de conocer el presente negocio y lo remita a la esfera circuital de la provincia de Herrera, porque tanto el denunciante como el indagado afirman que la entrega del dinero se realizó en la playa El Rompío en Chitré (fs. 41-42). Sugerencia que fue acogida mediante auto N 249 de 13 de junio de 2000 (43-44 vt).

Una vez en la esfera circuital de Herrera, el 22 de agosto de 2000, se le amplió la declaración denuncia al señor Wu Niam Shang, quien de manera categórica afirma que en el mes de octubre de 1999, le entregó la cantidad de seiscientos dólares al señor Moisés Bethancourt en La Ensenada de San Carlos (fs. 62-63). En consecuencia la Fiscalía del Circuito de Herrera por medio de Vista Fiscal N 258 de 28 de agosto de 2000, solicitó al Juez Segundo del Circuito de Herrera que se inhibiera de conocer la presente sumaria (fs. 65-66).

Al efecto, el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera por medio de resolución de 5 de septiembre de 2000, decretará la ampliación de la sumaria a objeto que se le preguntara a la señora Ofelia Enith Samaniego Bethancourt si presenció cuando su esposo el señor Wu Nian Shang, le entregó el dinero al señor Moisés Bethancourt y de ser cierto el lugar y la fecha (fs. 69- 70 ).

Realizada la diligencia ordenada con la ampliación, en la cual la señora Samaniego Bethancourt confirmó que la entrega del dinero se llevó a cabo en la playa la Ensenada de San Carlos (fs. 83-84), la Fiscalía del Circuito de Herrera en Vista N 289 de 28 de septiembre de 2000, reiteró al juzgado, su solicitud para que se inhiba del conocimiento y remita lo actuado a la circunscripción del distrito de Panamá (fs. 85-96).

No obstante, contrario a dicha solicitud, el Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, en resolución de 16 de octubre de 2000, si bien se inhibió de conocer el presente sumario, tomando en consideración la versión del sindicado en cuanto al lugar de entrega del dinero, resolvió remitir el expediente al Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, Ramo Penal (fs. 88-92).

Posteriormente, el 16 de noviembre de 2000, la Fiscalía del Circuito de Los Santos, solicitó la declinatoria del conocimiento del proceso, al juzgado perteneciente al distrito de San Carlos, al estimar que el hecho investigado se cometió en la playa La Ensenada; además que los integrantes de la transacción residen en dicha jurisdicción. (fs. 98-99).

No obstante lo anterior, el Juzgado Segundo de Circuito de Los Santos, en resolución de 15 de enero de 2001 ordenó la ampliación del sumario para efectuar un careo entre el querellante y el imputado (fs. 101-102 vt), pero una vez agotadas las diligencias a objeto de dar cumplimiento a lo ordenado, mediante informe del 24 de enero de 2001, el citador señaló que luego de conversar con el denunciante, éste manifestó que el señor Moisés Bethancourt Jaramillo no le va a pagar por lo que no quiere seguir con el caso, además que no tiene tiempo para ir a Los Santos. Además, dejó sentado que el señor Wu Nian Shang (denunciante) se negó a firmar la boleta de citación (f. 113).

Sin embargo, nuevamente el 6 de febrero de 2001, la Fiscalía del Circuito de Los Santos dispone enviar despacho a la Personería de San Carlos para ampliar la denuncia y realizar el careo de acuerdo al interrogatorio inserto (fs. 114-116). Así constan seis informes secretariales que van del 13 de febrero al 24 de

abril de 2001, todos referentes a las diligencias realizadas para llevar a efecto las citaciones (fs. 117-122).

Como corolario de esta disputa de competencia, la Fiscalía del Circuito de Los Santos en Vista Fiscal N 123 de 25 de abril de 2001, estimó que dado que el hecho investigado se cometió en la playa "La Ensenada" ubicada en el distrito de San Carlos, se debe declinar el conocimiento y remitir lo actuado al juzgado de ese lugar (f. 148).

En tanto, el Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos en resolución de 13 de junio de 2001, se abstuvo de asumir el conocimiento de este proceso, y lo remitió a la Sala Penal de Corte Suprema de Justicia, teniendo como fundamento legal lo normado en el artículo 2287 del Código Judicial, por cuanto que el conflicto de competencia surge entre jueces de circuito pertenecientes a distintos distritos judiciales (fs. 149-152).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primeramente, la Sala debe manifestar que, en efecto, tal como lo señaló el señor Procurador General de la Nación, el hecho denunciado reviste el carácter de una obligación civil, surgida por relaciones de varios años, entre el señor Wu Niam Shang y el señor Bethacourt Jaramillo, quienes se conocen desde hace 15 años y han realizado transacciones comerciales hasta por tres mil dolares (\$3,000.00).

El problema planteado, surge por cuanto que el denunciante primero afirma que el dinero lo entregó en su casa ubicada en San Carlos; mientras que el imputado afirma haberlo recibido en una playa en la ciudad de Chitré; después ambos afirman que fue en la playa El Rompio en Chitré, pero finalmente, el denunciante cambia su versión alegando que el dinero lo entregó en "La Ensenada" de San Carlos.

En torno a este conflicto, se ha movilizado el sistema penal (policías, funcionarios de instrucción, jueces) de manera innecesaria, agregando un proceso más, que el próximo 11 de noviembre cumple dos años, sin percatarse por otra parte, que se requiere querrela del agraviado para proceder por el delito de apropiación indebida, y no por medio de denuncia (art. 1957 del Código Judicial). Lo que demuestra poca acuciosidad en la labor de los funcionarios de instrucción así como los jueces que han intervenido en el caso bajo examen.

Esto es así por cuanto que constan resoluciones emitidas por el Juzgado Municipal del distrito de San Carlos (fs. 30-31), Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá (fs. 43-44vt), Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal (fs. 88-92); Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos (fs. 100-102 y 149-152), en las cuales se advierte que ninguno de los jueces aplicó correctamente la norma procesal respecto a la competencia que requería el caso.

Afirmamos esto, porque si bien el artículo 1983 del Código Judicial establece que son competentes los tribunales de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede, esta Sala, al referirse a la mencionada norma ha manifestado que en el artículo 1984 del Código Judicial se encuentra contenida claramente la regla general en materia de competencia. Veamos:

"Artículo 1984: Cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, serán jueces competentes, en su caso, para conocer el proceso:

1. El del distrito o circuito en que se haya descubierto pruebas materiales del delito;
2. El del distrito o circuito, en que el presunto imputado haya sido

aprehendido;

3. El de la residencia del imputado; y 4. El de cualquiera que hubiese tenido noticia del delito. Si se suscita conflicto de competencia entre estos jueces, se decidirá dando preferencia por el orden con que están expresados en los numerales que preceden...".

Lo que significa, que ante la incertidumbre respecto al lugar donde se entregó el dinero, según el numeral 3 de la norma transcrita, debió asumir la competencia el juez del lugar donde reside el imputado, el cual según lo manifestó el señor Moisés Bethancourt Jaramillo en su indagatoria el 1 de diciembre de 1999, es en Río Hato, distrito de Antón (f. 18).

Esta colegiatura no puede dejar de manifestar que ciertamente uno de los factores que han contribuido a las críticas que recibe el sistema judicial entre otros, es la ineficacia de la gestión judicial ante la acumulación de procesos penales como bien lo apunta el distinguido jurista Alfonso Reyes Echandía, lo cual se puede apreciar en el presente caso (Criminología. Pág. 326. Editorial Temis, Bogotá-Colombia. 1991).

Siendo esta la situación, corresponderá a la Sala tomar una decisión que ponga fin a este proceso iniciado mediante denuncia, cuando debió presentarse querrela, por tratarse del supuesto delito de apropiación indebida tal como lo estatuye el artículo 1957 del Código Judicial, pero por sobre todo, por cuanto que evidentemente se trata de una controversia de naturaleza civil y no de la existencia de un hecho punible, no sin antes señalar que de conformidad con el resumen cronológico del presente caso el cual fue denunciado 11 de noviembre de 1999, faltando prácticamente dos meses para que se cumplan los dos años de haber sido interpuesta la denuncia, comprendemos por qué la máxima representación del Ministerio Público "considera pertinente se haga un llamado de atención a los funcionarios que han intervenido en el sumario" (f. 162).

En consecuencia, ante el hecho que se ha producido un desgaste de tiempo en diligencias estériles, evidenciando la criticada ineficiencia del sistema penal, se acoge la sugerencia del señor Procurador General de la Nación, y siendo que como resultado de las deficiencias ya señaladas, también ha precluido el término para interponer la querrela respectiva, procede ordenar el archivo del presente sumario y se hace un serio llamado de atención a los funcionarios jurisdiccionales del Juzgado Municipal del distrito de San Carlos, Juzgado Primero de Circuito de lo Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, Juzgado Segundo de Circuito de Herrera, Ramo Penal y Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos, para que en lo sucesivo sean más acuciosos en cuanto a la correcta aplicación de la Ley.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE EXPEDIENTE.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J DIXON C.  
 (fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) MARIANO E. HERRERA  
 Secretario

=====

EL MAGISTRADO JOSÉ MANUEL FAÚNDES SOLICITA AL PLENO DE LA CORTE SUPREMA QUE LO DECLARE IMPEDIDO PARA CONOCER DEL HABEAS CORPUS PRESENTADO EN FAVOR DE MARIBEL ESTRIBI DE ABREGO, SINDICADA POR DELITO RELACIONADO CON DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL



UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Magistrado José Manuel Faúndes solicita al Pleno de la Corte Suprema que lo declare impedido para conocer del habeas corpus presentado en favor de Maribel Estribi de Abrego, sindicada por delito relacionado con drogas.

Fundamenta su petición en los supuestos que consagran los numerales 11 y 15 del artículo 749 del Código Judicial, por considerar que tiene una enemistad manifiesta con el licenciado Roberto Abrego, quien actuó como Fiscal "en el juicio seguido contra mi persona en la que hizo acusaciones graves en mi contra".

Tras examinar las causales de impedimento que consagra el artículo 749 del Código Judicial, la Sala es del criterio que la razón que expone el Magistrado Faúndes se adecua a la causal contemplada en el numeral 15 de esa excerta legal, por lo que es del caso acceder a su petición.

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado José Manuel Faúndes dentro de la acción de habeas corpus presentado en favor de Maribel Estribi de Abrego, sindicada por delito relacionado con drogas, SEPARA al Magistrado Faúndes de la causa en cita, Y CONVOCA al Magistrado Suplente para que integre el Pleno de la Corte Suprema.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) ROGELIO FABREGA ZARAK

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ

Secretario General

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PRIMERA DE LO CIVIL

SEPTIEMBRE DE 2001

## RECURSO DE CASACIÓN CIVIL

VICTOR MANUEL MIRANDA RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A MARITZA ESTER PEREZ BENAVIDEZ Y CARLOS GARCIA MARTIN. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 10 de agosto de 2001, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 3 de octubre de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por VICTOR LEON MORENO MIRANDA contra MARITZA ESTHER PEREZ BENAVIDES y CARLOS GARCIA MARTIN.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo se ha podido constatar que el recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que el recurso reúne ahora los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor VICTOR LEON MORENO MIRANDA, dentro del proceso ordinario que le sigue a MARITZA ESTHER PEREZ BENAVIDES y CARLOS GARCIA MARTIN.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARÍN C.  
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

ROBERTO MANUEL LINARES MULLER RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A ASTROVISION CABLE T.V., S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Raúl Trujillo Miranda, apoderado judicial del señor ROBERTO MANUEL LINARES MULLER, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 23 de junio de 2000, dentro del proceso ordinario instaurado por la parte recurrente contra ASTROVISION CABLE, T.V. S. A. y OTROS.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala debe revisar el negocio y determinar si cumple con los requisitos de ley.

Al respecto, se observa que la resolución atacada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso y que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil.

En cuanto al escrito de formalización se advierte que se trata de casación en la forma y en el fondo, por lo que la Corte procede a analizar cada recurso por separado.

Como única causal de forma se invoca "haberse abstenido el Juez de conocer asunto de su competencia", la cual se encuentra consagrada en el numeral 6 del artículo 1155 del Código Judicial.

No obstante, al revisar los motivos que le sirven de fundamento, la Sala observa que el recurrente plantea cargos relacionados con la valoración que realizó el tribunal de los hechos de la demanda y de la naturaleza de la pretensión de este proceso. Dichas consideraciones no son de carácter procesal sino material, razón por la cual deben atacarse por medio de una causal de fondo y no de forma, como la que se ha invocado en esta oportunidad.

Consecuentemente, se debe rechazar el recurso de casación en la forma, toda vez que no existe congruencia entre la causal y los motivos que la sustentan.

El recurso de casación en el fondo también consta de una sola causal: la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Tanto los motivos que le sirven de fundamento, como las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones resultan adecuados, luego de un primer examen formal, por lo que la Sala estima que el recurso de casación en el fondo debe ser admitido.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y ADMITE el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial del señor ROBERTO MANUEL LINARES MULLER contra ASTROVISION CABLE T.V., S. A. y OTROS.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
 (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ELIGIO MARÍN C.  
 Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

CEFERINO ATENCIO GUERRA RECORRE EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RECLAMACION DE INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS INCOADO POR ANEL DEL CID GRAJALES DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA INTERPUESTO POR CEFERINO ATENCIO GUERRA CONTRA ANEL DEL CID GRAJALES. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JUAN ANTONIO MORALES GOMEZ, apoderado especial de CEFERINO ATENCIO GUERRA, en el Incidente de Daño y Perjuicios interpuesto en su contra por ANEL DEL CID GRAJALES, dentro del proceso ordinario en el que fue demandado, ha interpuesto recurso de casación contra el auto de fecha 28 de julio de 2000 dictado por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial.

Fijado el negocio en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, ninguna de ellas aprovechó tal oportunidad, por lo que procede la Sala al examen de rigor en atención a lo normado en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

Al respecto se observa que la resolución recurrida es de las que lo permite la ley, tanto por su naturaleza como por la cuantía del proceso y que el recurso fue anunciado y presentado en tiempo oportuno, por persona hábil.

Se observa, del escrito de formalización, que se trata de recurso de casación en la forma y en el fondo, por lo que se procede a analizar cada recurso por separado.

Como única causal de forma se invoca el "Haberse omitido un trámite o diligencia considerado esencial por la Ley", causal que se encuentra contenida en el numeral 1 del artículo 1155 del Código Judicial.

Al revisar los dos motivos que la fundamentan, se observa que los mismos no son congruentes con la causal de forma invocada.

Ello es así por cuanto que se hace alusión, como cargo de injuricidad, a la acción valorativa que sobre pruebas (dictamen pericial) realizó el Tribunal Superior, lo que a juicio de la Sala constituyen argumentos en materia probatoria que sirven de fundamento, en todo caso, para sustentar una causal de fondo pero no de forma como ha ocurrido en el presente caso.

Pero además de lo señalado, tratándose de una causal de forma rige lo dispuesto en el artículo 1179 del Código Judicial que señala que la causal no será admitida si la falta alegada en casación no se hubiere reclamado su reparación en la instancia en que se cometió y también en la siguiente, si se cometió en la primera.

De una lectura a las constancias procesales se observa que si bien la falta fue reclamada en la segunda instancia al sustentarse al recurso de apelación, la reparación de la supuesta falta no fue reclamada en la instancia en que se cometió, es decir en la primera, a pesar de que como se observa, la Resolución de fecha 9 de noviembre de 1999, relacionada con el vicio alegado, le fue notificada al recurrente el 16 de mayo de 2000, según él mismo lo afirma.

Bajo tales circunstancias, la causal de forma alegada no puede ser admitida por la Sala.

Como casación de fondo el casacionista alega dos causales, siendo la primera de ellas "Infracción de normas sustantivas de derecho por indebida aplicación de la norma de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", causal consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

La causal la sustenta en un solo motivo en el cual se limita a hacer un breve resumen de la parte resolutive de la sentencia impugnada, de lo que no se desprende con claridad el cargo de injuricidad que se le imputa al ad-quem por cuanto que tratándose de un solo motivo no se explica a la Sala de manera comprensible, la forma cómo incurrió el juzgador en la aplicación indebida de la norma de derecho.

Lo anterior hace que la causal que se examina devenga en ininteligible, lo que acarrea su inadmisión en base al artículo 1167 del Código Judicial.

Como segunda causal de fondo el recurrente invoca "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo que ha influido en lo dispositivo de la sentencia."

Al analizar los dos motivos en que se sustenta la causal, la Sala observa que no se señala la foja o fojas del expediente en las que se encuentran las pruebas que según el recurrente fueron mal valoradas por el ad-quem, situación que debe ser corregida.

Por otro lado, al referirse el recurrente a la explicación en que fueron

infringidos los artículos 770 y 967 del Código Judicial, realiza apreciaciones subjetivas y alegaciones respecto a la actuación del perito, situación esta que también debe ser corregida por ser ajena a la técnica a utilizar en el recurso de casación.

Considera la Sala que el recurrente debe corregir el recurso que nos ocupa, según ha quedado expuesto.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma; NO ADMITE la primera causal de fondo y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal de fondo del recurso de casación formulado por CEFERINO ATENCIO GUERRA mediante apoderado judicial, para cuyos efectos se le concede el término de cinco (5) días, tal como dispone el artículo 1166 del Código Judicial.

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO SUMARIO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A HERBERT HENRY. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Conoce la Sala del recurso de Casación, en fase de admisibilidad, promovido por el señor FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO, contra la resolución expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, de fecha 5 de abril de 2001, dentro de la demanda sumaria de mayor cuantía interpuesta contra el señor HERBERT HENRY.

Repartido el recurso, se mandó a fijar el negocio en lista por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres días siguientes, el recurrente replique. Este momento procesal sólo fue aprovechado por el recurrente, el cual está visible a fojas 152-153.

Corresponde a la Sala entonces determinar la admisibilidad del recurso, conforme a los presupuestos formales establecidos en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El recurso es propuesto en la forma y en fondo, contra resolución que admite recurso y en proceso con una cuantía superior a los DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00), conforme lo admite la ley.

En la forma se invoca una sola causa, la cual es: "POR NO ESTAR LA SENTENCIA EN CONSONANCIA CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PORQUE SE DEJO DE RESOLVER ALGUNOS DE LOS PUNTOS QUE LO HAYAN SIDO", la cual está consagrada en el numeral 7, inciso b, por lo que esta Sala considera que la misma se encuentra correctamente invocada.

La causal se encuentra sustentada en tres motivos, los cuales expresan el cargo de injuricidad contra el fallo que se censura.

No obstante, el cargo a la sentencia debe ser concreto y específico sobre la manera en que el juzgador incumplió el deber de congruencia en la sentencia, sin alegaciones innecesarias.

La norma de derecho que se cita como infringida está especificada y explicada debidamente de acuerdo al concepto de infracción de la misma, de ahí que la Sala considere que con respecto a esta causal, la misma reúne los requisitos y formalidades para su admisión.

Debe, no obstante, señalar como norma procesal infringida la que señala el requisito de la sentencia de esta en consonancia con las pretensiones, y el concepto de la infracción.

En el fondo se invoca la causal "INFRACCIÓN DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO POR VIOLACIÓN DIRECTA DE LA NORMA", la misma se encuentra consagrada en el artículo 1155 del Código Judicial.

Son tres los motivos expuestos para sustentar la causal invocada, los cuales guardan relación con la causal; en cuanto a las normas de derecho infringidas y su respectiva explicación, considera la Sala que reúnen de manera general, los requisitos exigidos por la ley.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA CORREGIR la causal de forma; y ADMITE la causal de fondo invocada en el recurso de casación presentado por el Licdo. Lorgio Bonilla Quijada, apoderado legal del señor FEDERICO AUGUSTO PLOCHE ZAMBRANO contra la resolución dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá de fecha 5 de abril de 2001

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

HACIENDA CHICHEBRE, S. A. RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA QUE LE SIGUE CATALINA VILLALOBO VDA. DE CARRIZO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de fecha 14 de agosto de 2001, ordenó la corrección del recurso de casación interpuesto por el representante legal de la HACIENDA CHICHEBRE, S. A., Licenciado CARLOS A. VILLALAZ, contra la sentencia de 18 de abril de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Vencido el tiempo para la corrección del recurso y habiéndose efectuado en tiempo oportuno, la Sala procede a examinar el nuevo escrito, para decidir, en forma definitiva su admisibilidad.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 435 a 446, se desprende que los defectos que presentaba el apartado correspondiente a los motivos fueron debidamente corregidos.

En el apartado correspondiente a la citación y explicación de las disposiciones infringidas eliminó los artículos que eran incongruentes con la causal invocada y añadió el artículo 770 del Código Judicial razón por la cual debe admitirse el negocio.

Por lo que se deja expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por la representación judicial de HACIENDA CHICHEBRE, S. A., contra la sentencia de 18 de abril de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva que le sigue CATALINA VILLALOBO VDA. DE GARRIDO.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON C. (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario encargado de la Sala Civil

=====

MONICA PEISACH DE HARROUCHE EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS IVETTE E ISAAC HARROUCHE PEISACH RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A AMERICAN LIFE INSURANCE CO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense INFANTE, GARRIDO & GARRIDO, en su condición de apoderados especiales de MONICA PEISACH DE HARROUCHE y sus hijos menores IVETTE e ISAAC HARROUCHE PEISACH, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 15 de febrero de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del Proceso Ordinario que las recurrentes le siguen a AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO).

Mediante resolución de 20 de agosto de 2001, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación, en cuanto al contenido de uno de los motivos (octavo) y el concepto de infracción de una de las normas sustantivas señaladas como infringidas (art.1049 C. Civil), pues el contenido de ambos apartados resultaba confuso respecto a cuál de las causales probatorias se estaban refiriendo.

Como se aprecia de fojas 2114 a 2130, el recurrente presentó un nuevo escrito de casación donde corrigió las deficiencias que le fueron señaladas mediante el fallo previamente citado. Por tanto, resulta procedente admitir el recurso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por MONICA PEISACH DE HARROUCHE y sus hijos menores IVETTE e ISAAC HARROUCHE PEISACH contra la Resolución de 15 de febrero de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario que las recurrentes le siguen a AMERICAN LIFE INSURANCE COMPANY (ALICO).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

JOSUE LEVY LEVY Y RUBEN LEVY LEVY RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE MEDIDAS CONSERVATORIAS Y DE PROTECCIÓN PRESENTADAS POR ABRAHAM DAVID MIZRACHI. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado DARIO EUGENIO CARRILLO GOMILA, actuando como apoderado judicial de JOSUE y RUBEN LEVY LEVY, ha interpuesto recurso de casación contra la Resolución de 19 de febrero de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en virtud de la Medida Conservatoria y de Protección propuesta por ABRAHAM DAVID MIZRACHI contra JOSUE y RUBEN LEVY LEVY, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que el primero le sigue a los casacionistas.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista a fin de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que fue aprovechado por ambos, como consta de fojas 186 a 195 (opositor) y de fojas 196 a 204 (recurrente).

Seguidamente, esta Sala procede a decidir la admisibilidad del recurso en atención a los presupuestos que consagra el artículo 1165 y concordantes del Código de Procedimiento Civil.

A juicio de esta Sala, en este caso se cumple con el primer presupuesto que consagra esta norma, pues la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, ya que se enmarca entre las que establece el artículo 1149 del Código Judicial pues, como sostiene el casacionista, se trata de una resolución "que confirmó el levantamiento de una medida conservatoria o de protección general, promovida por los demandantes y la devolución de la fianza de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS BALBOAS (B/252,500.00) que había sido consignada para la misma" (fs.156). En efecto, al observar la cuestionada resolución de segunda instancia (fs.145 a 150) vemos que confirma la decisión del a-quo de admitir el desistimiento de la medida conservatoria y de devolver al demandante la fianza de perjuicios, una vez cancelara a los demandados las costas; y, reforma dicha decisión, en el sentido de atenuar las costas impuestas.

Igualmente, se cumple con el segundo requisito que contempla el mencionado artículo 1165 del Código Judicial, ya que el recurso ha sido interpuesto en el término legal, pues se anunció y formalizó dentro del periodo que determinan los artículos 1158 y 1159 del Código Judicial.

Analícemos, entonces, el escrito de formalización del recurso en atención a lo preceptuado por el artículo 1160 del Código Judicial.

En este recurso se han invocado tres causales, dos de forma y una de fondo.

La primera causal de forma es "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la Ley (Ordinal 1 del artículo 1155 del Código Judicial)" (fs.156).

En primer lugar, esta Sala ha establecido en su jurisprudencia que esta causal no debe enunciarse en el grado de abstracción en que lo hace la ley, sino que debe especificarse el trámite o diligencia esencial que se omitió.

También se ha reiterado en doctrina y jurisprudencia que esta causal se configura cuando se omiten formalidades o trámites indispensables para fallar, que puedan dar lugar a la nulidad de actuaciones, al punto que hayan causado efectiva indefensión a las partes. Así, entre estas diligencias consideradas esenciales por la ley se encuentran: la omisión del traslado de la demanda, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de apertura del proceso o incidente a prueba o el no haberse practicado estas pruebas sin culpa del proponente.

Esta causal se fundamenta en siete motivos, los cuales no han sido desarrollados conforme a la técnica establecida para este recurso, es decir, especificando en forma clara y concisa el cargo de injuricidad contra la

sentencia de segunda instancia. Además, de lo que se colige de los motivos en relación a las normas que se citan como infringidas, se puede observar incongruencia con el supuesto que implica la causal.

En ese sentido, en síntesis, los tres primeros motivos se refieren a la violación del artículo 635 del Código Judicial, pues se alega que el Tribunal resolvió el recurso de apelación sin permitir que la parte actora ABRAHAM DAVID MIZRACHI (la contraparte) nombrara un nuevo apoderado judicial, pues existía constancia de que el Licenciado FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO había renunciado y aún así se continuó el procedimiento.

Lo antes expresado no constituye un trámite o diligencia considerado esencial por la ley, por lo que es incongruente con la causal.

Posteriormente, del cuarto al séptimo motivo se alude a que el Tribunal confirmó la decisión de levantar la medida cautelar y entregar al demandante la fianza de garantía, sin que hubiera concluido el proceso principal, y esto era esencial para determinar la liberación de la fianza. En ese sentido, se dice que se violaron los artículos 536A, 983 y el 558 del Código Judicial.

El referido señalamiento, sobre condicionar la liberación de una fianza a que se resuelva el proceso principal, no está consagrado como un trámite esencial cuya omisión pueda causar nulidad en las disposiciones citadas como infringidas, ni en otras del Código Judicial. Aunado a lo expuesto, dos de las normas citadas son consideradas normas procesales de contenido material, pues inciden directamente en los autos a que se refiere el artículo 1149 del Código Judicial, lo que implica que su posible infracción podría dar lugar a la casación en el fondo y no de forma (arts.536 y 558) (Cfr. Fábrega Jorge, CASACION, 1995, fs.239); y la otra no es pertinente a lo que señalan los motivos como cargo de injuricidad.

Por tanto, ésta primera causal no puede ser admitida.

Como segunda causal de forma se invoca "Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida o legalmente desierta o desistida (ordinal 5 del artículo 1155 del Código Judicial)" (fs. 162).

En primer lugar, esta causal establece tres supuestos que deben individualizarse, lo que no ha hecho el recurrente en este caso.

Sin embargo, de lo expresado en los cuatro motivos que se establecen como fundamento de esta causal, se desprende que el casacionista hace referencia al primer supuesto que es Por haber sido dictada en apelación ilegalmente concedida.

Como explica el Profesor Fábrega en su obra sobre el recurso de CASACION, esta causal procede cuando el juez concede el recurso de apelación, a pesar de que no se hayan dado los requisitos o formalidades establecidos por la ley para su viabilidad. De manera que en tal supuesto, el Superior no sería competente para conocer el recurso, pues la competencia la confiere la ley y no el juez.

De lo expresado en los cuatro motivos que fundamentan la causal (cfr.fs.163), se desprenden dos cargos: el primero consiste en que el Tribunal Superior conoció del recurso de apelación, ilegalmente concedido, interpuesto por la parte que presentó desistimiento de la medida cautelar, cuando la resolución de primera instancia que acogió el desistimiento no era recurrible por la parte que hizo tal solicitud, lo cual no valoró el Superior en su decisión; el segundo cargo se refiere a la circunstancia alegada en la causal anterior relativa a que, el fallo de segunda instancia no tomó en cuenta que el Licenciado FRANCISCO ESPINOZA CASTILLO había renunciado al poder y se lo había comunicado a su cliente, por lo que no podía actuar en la causa, resolviendo apelación ilegalmente concedida.

Antes de entrar analizar si el contenido de los motivos y las normas que

se citan como infringidas son congruentes con la causal invocada, la Sala ha podido constatar en los escritos que presentó el casacionista, antes que se dictara el fallo de segunda instancia, que no reclamó la reparación de las faltas que aduce en los motivos, para lo cual no estaba legítimamente impedido ni dichas faltas constituyen vicios insubsanables o no convalidables. Debido a lo cual esta causal de forma no puede ser admitida, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1179 del Código Judicial.

Procederemos al examen de la única causal de fondo que consiste en "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de hecho sobre la existencia de la prueba (artículo 1154 del Código Judicial)" (fs.168).

En los cuatro motivos que se establecen como fundamento de esta causal (visibles de fojas 168 a 169), básicamente se repiten las mismas alegaciones, que consisten en lo siguiente:

SEGUNDO: La decisión impugnada no apreció para la determinación de las costas ni la negativa de liquidar los perjuicios del caso el texto de la medida cautelar solicitada por el actor (folios 1 al 4 del cuaderno de la medida cautelar), el auto 624 del 22 de marzo de 1995 (folio 44 de la medida cautelar), el escrito de consignación (folio 45 del cuaderno de la medida cautelar) la consignación (folios 46 al 49 del cuaderno de la medida cautelar) y el auto 772 del 29 de marzo de 1995 (folios 50 y 51 del cuaderno de la medida cautelar) que demostraban la cuantía del negocio para dictaminar sobre la cuantía de las costas, en transgresión al sistema de valoración de la prueba y los derechos del demandado.

CUARTO: El auto no valoró la contestación al traslado al desistimiento del actor (folio 94 del cuaderno de la medida cautelar), en la que expresamente se hizo reserva del derecho de liquidar perjuicios al concluir el proceso. La resolución impugnada no consideró esta anotación y admitió el desistimiento en forma pura y simple, confirmando la devolución de la fianza consignada." (fojas 168 y 169)

Evidentemente, lo expresado por el recurrente no constituye un cargo debidamente estructurado y congruente con la causal. Es así, pues se dice que el Tribunal no apreció una serie de actuaciones que constan en el expediente, para efectos de determinar las costas y negar la liquidación de perjuicios, transgrediendo el sistema de valoración de las pruebas.

Lo cuestionado, en verdad, es la indebida apreciación de las actuaciones del propio tribunal dentro del proceso para concluir que, debido a ello, el Tribunal se equivocó al cuantificar la condena en costas a cargo de la contraparte, pues la redujo, sin valorar debidamente el trabajo en derecho realizado. Sobre este particular vemos que en esta causal se citan normas sobre valoración de la prueba (arts.770 y 790 del C.J.) y disposiciones referentes a las costas (arts. 1055 y 1064 del C.J.). Como se nota, se trataría más bien de una mala valoración de las actuaciones aludidas, por lo que mal se puede erigir la causal por el concepto de error de derecho sobre la existencia de la prueba como viene formulada en la causal.

Por otro lado, como es sabido, el tema relativo a la determinación de las costas dentro de un proceso no puede ser objeto de casación, ya que la determinación de las mismas es una cuestión accesoria al proceso y por ello no puede producir una infracción capaz de influir en lo dispositivo del fallo.

En base a las consideraciones expuestas, resulta manifiestamente improcedente la admisión de este recurso de casación en el fondo.

Consecuentemente, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el

recurso de casación, en la forma y en el fondo, interpuesto por JOSUE LEVY LEVY y RUBEN LEVY LEVY contra la resolución de 19 de febrero de 2001, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en virtud de la Medida Conservatoria y de Protección propuesta por ABRAHAM DAVID MIZRACHI.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario de la Sala Civil, Encargado

=====

ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO INTERPUESTO POR ALEXIS FRANCISCO VANEGAS CONTRA PRESTO MOVIL, S. A. Y ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense BRAVO, DUTARY & ASOCIADOS, en su calidad de apoderada judicial de la ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO y PRESTO MOVIL, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 22 de mayo de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario de mayor cuantía promovido por FRANCISCO ALEXIS VANEGAS contra la recurrente.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran en cuanto a la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por el opositor (fs. 327-328).

Seguidamente, esta Sala de la Corte procede al examen del presente recurso de casación, conforme a los requerimientos establecidos en el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

Vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y ha sido interpuesto en tiempo oportuno. Sin embargo, en cuanto al escrito de formalización, visible de fojas 316 a 319 del expediente, debemos señalar ciertos defectos que requieren ser corregidos para que pueda accederse a la admisión del recurso. Veamos:

Se ha invoca una sola causal de fondo, la cual es "la infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia".

El recurrente expone en el escrito cuatro (4) motivos que se transcriben a continuación:

"Primero: El Tribunal Superior de Justicia, al emitir su sentencia, no ponderó correctamente la prueba testimonial obrante a fs.243 a 245 del expediente, la cual consistió en un testimonio clave para dilucidar el proceso como fue la declaración testimonial de la señora LISBETH GERTRUDIS NIETO DE RANSEY, quien por la dignidad del cargo de Gerente General de la Asociación Panameña de Crédito, aclaró cómo se produce una referencia; quién es responsable de la misma y cuál es su deber como organismo crucial de información crediticia.

Segundo: La sentencia recurrida no solo no le otorgó el valor probatorio que le corresponde a la prueba antes aludida, sino que además con ella, mi representada rehuía responsabilidad.

Tercero: Si el Primer Tribunal Superior le hubiese dado a este testimonio el valor que se merecía de conformidad con la sana crítica (gran presunción) hubiera absuelto de todo reclamo a mi patrocinada de las pretensiones de la parte actora.

Cuarto: La sentencia de segundo grado no le concedió valor probatorio alguno a la declaración de parte del demandante, señor FRANCISCO ALEXIS VANEGAS, la cual reposa a fs.246-248 del expediente y de ella se colige claramente que la parte actora acepta lisa y llanamente que nunca denunció penalmente a la Asociación Panameña de Crédito.

Si El Primer Tribunal Superior hubiese valorado esta declaración, dándole el valor probatorio justo, hubiera absuelto a mi patrocinada de las pretensiones de la parte actora" (fs.316-319)

La Sala observa que en los motivos el recurrente no establece claramente cuáles son los cargos de injuricidad contra la sentencia; es decir, en el primero, segundo y tercer motivo se limita a señalar que el tribunal no le dio el valor requerido a una prueba testimonial. Por otra parte, no se explica cuál es el valor que debió dársele a la prueba; qué es lo que se pretendía probar con la misma, y de qué manera esta errónea valoración influyó en la parte dispositiva del fallo, convirtiendo el cargo formulado en un señalamiento abstracto.

Además, en el motivo cuarto el recurrente manifiesta que la sentencia no le concedió valor alguno a la prueba consiste en la declaración de parte del demandante, cargo que no es congruente con la causal probatoria alegada sino con el "error de hecho en la existencia de la prueba", que se entiende como el desconocimiento del medio probatorio, su ignorancia o dar por existente un elemento probatorio que no obra en el expediente.

La jurisprudencia de la Sala ha precisado que los motivos deben plantearse en términos claros, de modo que cada uno contenga el cargo de la infracción legal y su demostración, ya que los mismos están destinados a justificar la causal invocada.

En virtud de lo expuesto, la recurrente debe corregir el contenido de los motivos dentro del término que prescribe el artículo 1166 del Código Judicial, expresando el error probatorio y su demostración y la consiguiente infracción de la ley sustantiva.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCION del recurso de casación presentado por la firma forense BRAVO DUTARY & ASOCIADOS, en su calidad de apoderada judicial de la ASOCIACION PANAMEÑA DE CREDITO y PRESTO MOVIL, S. A., contra la Sentencia de 22 de mayo de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por FRANCISCO ALEXIS VANEGAS contra la recurrente.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

NICANOR ARTURO ARROCHA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DEL

PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ Y REVILINPAR, S. A. MAGISTRDO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. BONILLA G., actuando como apoderado especial de NICANOR ARROCHA GONZALEZ, interpuso recurso de casación contra la resolución de 31 de enero de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que el recurrente le sigue a UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ y REVILINPAR, S. A.

Mediante resolución de 13 de julio de 2001 esta Sala de la Corte resolvió admitir la primera causal de forma y no admitir las dos siguientes, invocadas en el escrito de casación que corre de fojas 74 a 92, por lo que corresponde entrar al examen de la causal admitida.

La causal invocada consiste en por "haber omitido algún trámite o diligencia declarado esencial por la ley".

Esta causal se encuentra fundamentada en cinco motivos, que establecen lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal Superior al dictar el auto que hoy se recurre, omitió en la resolución que decide el recurso de apelación aplicar las reglas que establece el Código, respecto a las notificaciones.

SEGUNDO: Que el auto hoy impugnado al negar la pretensión(sic) esgrimida(sic), desconoció la norma que señala que una vez dictada la resolución y que la misma deben emplazarse por edicto, el edicto debe emplazarse o fijar el edicto el día siguiente de la Resolución situación que no observó el Tribunal al dictar la Resolución que hoy se recurre y que pone fin al proceso.

TERCERO: Que el auto hoy impugnado, al negar la pretensión esgrimida a efecto que se declarara nula la notificación efectuada, desconoció la existencia de normas especiales y generales para realizar las notificaciones, sosteniendo que las mismas no son incompatibles, y señala que se trata de una excepción en cuanto a las resoluciones que deben notificarse personalmente, cuando en realidad estamos en presencia de reglas de tipo especial y general que no pueden ser confundidas por los Tribunales; ya que la notificación debió haber sido hecha en forma personal y el Tribunal notificó por Edicto.

CUARTO: Que la resolución hoy censurada al negar la notificación señala la existencia de normas posteriores en atención a la hermenéutica legal desconociendo las normas especiales sobre notificación que regula nuestro ordenamiento jurídico. Que no se trata si una norma es posterior o anterior lo importante, es si se trata de una norma especial sobre la materia.

QUINTO: Que igualmente transgredió el auto hoy recurrido, la norma que señala que los tribunales deben abstenerse a lo dispuesto a lo que disponga los procedimientos especiales sobre el modo de hacer las notificaciones, sin embargo, la resolución recurrida desconoció lo preceptuado en esta norma."

(76 a 77)

Como normas infringidas se citan los siguientes artículos: 14 del Código Civil y 988, 989, 994 y 1012 del Código Judicial.

Según se desprende de lo expresado en los motivos transcritos, el cargo que podría configurar la causal invocada es el relativo a que la notificación de la sentencia de primera instancia se hizo por edicto cuando debió haber sido hecha en forma personal, siendo que tal omisión implicaría la nulidad de dicha actuación, lo cual no reconoció el Tribunal Superior al resolver en grado de apelación el Incidente de Nulidad de la notificación presentado en este proceso ordinario.

En tal sentido, la Sala procede al examen de las consideraciones contenidas en el cuestionado fallo de segunda instancia, a fin de determinar si se justifica o no el cargo previamente indicado.

Conforme se explica en la resolución recurrida en casación, que consta de fojas 44 a 49, el hecho de que el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, ordenara que la sentencia No.063 de 28 de julio de 2000 (de primera instancia) fuera notificada a la parte actora en los estrados del Tribunal, se debió a que el apoderado de dicha parte, Licenciado Carlos Bonilla, no designó la oficina o el lugar, en la ciudad sede del juzgado, donde se le pudieran hacer las notificaciones personales. Sobre el particular se indica que, mediante resolución de 13 de febrero de 1997 (fs.12), se le requirió al licenciado Bonilla que suministrara esa información al Juzgado, en el término de dos días, advirtiéndole que, de no hacerlo, todas las notificaciones se le harían en los estrados del tribunal, lo cual se le notificó personalmente el 17 de febrero de 1997, sin que este hiciera tal designación hasta el 23 de octubre de 2000, en el escrito de sustentación de la apelación.

Sostiene el Tribunal Superior que, si bien es cierto que el artículo 988 del Código Judicial establece como regla general que las notificaciones se harán por edicto, el siguiente artículo (989) establece excepciones a esa regla, señalando cuáles resoluciones se deben notificar personalmente y entre ellas está la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, el artículo 994 del Código Judicial también se refiere a la notificaciones personales, estableciendo la obligación de las partes y sus apoderados de poner en conocimiento del juez de la causa cuál es el lugar donde pueden recibir esas notificaciones, de manera que si no se cumple con este requerimiento todas las notificaciones se harán en los estrados del tribunal, hasta que la designación sea hecha.

En base a ello, estimó el Tribunal Superior que la notificación de la sentencia que hizo el juzgador en los estrados del Tribunal, es legal, en apego a lo que establece el mencionado artículo 994, "que autoriza la notificación por edicto de resoluciones que, por disposición del artículo 989 del citado Código, normalmente deben notificarse personalmente". Consecuentemente, lo estipulado en el último párrafo del artículo 994, es "una excepción en cuanto a las resoluciones que deben notificarse personalmente, por no haber cumplido el apoderado con las designación del lugar en la sede del Tribunal" (fs.47).

Finalmente, el Tribunal hace las siguientes explicaciones:

"Los artículos 989 y el 994 del Código Judicial no son incompatibles, el último contempla una excepción con respecto a las reglas de la notificación personal, permitiéndose cuando se cumplan los supuestos del mismo, que una resolución que en circunstancias normales debe notificarse personalmente, sea notificada en los estrados del Tribunal.

Es importante señalar que las dos normas analizadas tienen la misma especialidad, contienen reglas sobre las notificaciones personales, la primera señalando qué resoluciones deben notificarse personalmente y la segunda estableciendo excepciones, o sea, estableciendo en qué casos, aún cuando por disposición del artículo 989 del Código Judicial se requiere notificación personal, se puede

hacer la notificación en los estrados del Tribunal; razón por la cual, aún cuando se consideraran incompatibles, por hallarse ambas en el mismo Código, prevalece la norma posterior."  
(fojas 48)

A juicio de esta Sala, en este caso queda claro el hecho por el cual el juez de la causa notificó por medio de edicto la sentencia de primera instancia al apoderado de la parte actora, lo que obedeció, como se ha hecho referencia, a que dicho apoderado no informó, luego de formal requerimiento por parte del funcionario, la dirección exacta del lugar en que deberían hacerse las notificaciones personales en la sede de ese juzgado.

Lo expuesto resume las consideraciones del ad-quem sobre la cuestionada notificación, para concluir que fue legal y ajustada a lo normado por el artículo 994 del Código Judicial.

El casacionista, sin embargo, no ha cuestionado los referidos hechos que fundamentaron la determinación del juzgador de efectuar la notificación en los estrados del tribunal, sino que ataca la decisión del Tribunal Superior de aprobar esa forma de notificación, alegando que no se interpretó debidamente el contenido de los artículos 989 y 994 del Código Judicial, violándose en forma directa por omisión el artículo 14 del Código Civil. Tal infracción se debe, según su opinión, a que en el auto impugnado se consideró erróneamente que ambas normas tenían la misma especialidad o generalidad y por ello debía preferirse la aplicación del artículo 994 por ser posterior. A su juicio, una norma es especial y la otra es general, pues el artículo 989 "establece y enumera los casos en que debe aplicarse la notificación personal", y el artículo 994 "se refiere en términos generales a las notificaciones sin hacerse distinción alguna de las mismas" (cfr.fs.78). Por tal especialidad, estima el recurrente, el tribunal debió resolver que en este caso sólo podía aplicarse el citado artículo 989.

En primer lugar, de lo expresado por el casacionista como cargo contra el fallo de segunda instancia, da la impresión que se estuviera refiriendo a la causal de fondo de interpretación errónea de la norma sustantiva, puesto que, aún cuando los aludidos artículos del Código Judicial no son de carácter material, se alude a uno de los supuestos que configuran esta causal, como es el caso de concurrencia de normas que preceptúan para una misma situación consecuencias jurídicas que se excluyen, y el juzgador no aplica el criterio legal correspondiente a su correcta interpretación.

Además de que el cargo fundamentado en tales consideraciones no es congruente con la causal de forma invocada, también resulta infundado, dado que el análisis que hizo el ad-quem de los artículos 989 y 994 del Código Judicial es correcto, pues, en efecto, ambas normas tienen la misma especialidad, por cuanto contienen reglas sobre las notificaciones personales; la primera señalando qué resoluciones deben notificarse personalmente, en circunstancias normales, y la segunda estableciendo excepciones, o sea, en qué casos, aún cuando por disposición del artículo 989 se requiera notificación personal, se debe hacer la notificación en los estrados del tribunal.

La Corte comparte el criterio del Tribunal Superior, ya que, cuando no es posible hacer la notificación personal, inclusive si se trata de las resoluciones que enumera el artículo 989 del Código Judicial, porque el apoderado de la parte no ha proporcionado la dirección en que pueda hacerse, el juez de la causa debe aplicar el procedimiento establecido en el artículo 994 del Código Judicial, en el sentido de hacer las notificaciones en los estrados de dicha institución hasta que el apoderado haga la respectiva designación.

Por tanto, en vista de que en este proceso las notificaciones se han hecho en la forma que establece la ley, la causal de forma pretendida no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la



resolución de 31 de enero de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en el Incidente de Nulidad propuesto dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio que NICANOR ARROCHA GONZALEZ le sigue a UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ y REVILINPAR, S. A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
 Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución dictada el 10 de agosto de 2001, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó la corrección del recurso de casación en el fondo, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 31 de mayo de 2001, dentro del proceso ordinario instaurado por el señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ contra el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ.

En vista de que se presentó el escrito de corrección dentro del término establecido por la ley, corresponde resolver en forma definitiva sobre la admisibilidad del recurso.

Luego de examinar el nuevo libelo se ha podido constatar que el recurrente corrigió satisfactoriamente los defectos formales que se le habían señalado, de manera que las dos causales que conforman el recurso reúnen ahora los requisitos que establecen los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ GONZALEZ, dentro del proceso ordinario que le sigue el señor MANUEL DE JESUS RODRIGUEZ

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO MARIN C.  
 Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

NICANOR ARTURO ARROCHA RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO INTERPUESTO POR NICANOR A. ARROCHA CONTRA UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ Y REVILINPAR, S.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS A. BONILLA G., actuando como apoderado especial de NICANOR ARROCHA GONZALEZ, interpuso recurso de casación contra la Resolución de 5 de febrero de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que el recurrente le sigue a UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ y REVILINPAR, S. A.

Mediante resolución de 19 de julio de 2001 esta Sala de la Corte resolvió admitir la primera causal de forma y no admitir las dos siguientes, invocadas en el escrito de casación que corre de fojas 58 a 76, por lo que corresponde entrar al examen de la causal admitida.

La causal invocada consiste en por "haber omitido algún trámite o diligencia declarado esencial por la Ley".

Esta causal se encuentra fundamentada en cinco motivos, que establecen lo siguiente:

"PRIMERO: El Tribunal Superior al dictar el auto que hoy se recurre, omitió en la resolución que decide el recurso de apelación aplicar las reglas que establece el Código, respecto a las notificaciones.

SEGUNDO: Que el auto hoy impugnado al negar la pretensión egrimida(sic), desconoció la norma que señala que una vez dictada la resolución y que la misma deben emplazarse por edicto, el edicto debe emplazarse o fijar el edicto el día siguiente de la Resolución situación que no observó el Tribunal al dictar la resolución que hoy se recurre y que pone fin al procesado.

TERCERO: Que el auto hoy impugnado, al negar la pretensión esgrimida a efecto que se declarar nula la notificación efectuada, desconoció la existencia de normas especiales y generales para realizar las notificaciones, sosteniendo que las mismas no son incompatibles, y señala que se trata de una excepción en cuanto a las resoluciones que deben notificarse personalmente, cuando en realidad estamos en presencia de reglas de tipo especial y general que no pueden ser confundidas por los Tribunales; ya que la notificación debió haber sido hecha en forma personal y el Tribunal notificó por Edicto.

CUARTO: Que la resolución hoy censurada al negar la notificación señala la existencia de normas posteriores en atención a la hermenéutica legal desconociendo las normas especiales sobre notificación que regula nuestro ordenamiento jurídico. Que no se trata si una norma es posterior o anterior lo importantes, es su se trata de una norma especial sobre la materia.

QUINTO: Que igualmente transgredió el auto hoy recurrido, la norma que señala que los tribunales deben abstenerse a lo dispuesto a lo que disponga los procedimientos especiales sobre el modo de hacer las notificaciones, sin embargo, la resolución recurrida desconoció lo preceptuado en esta norma." (59 y 61)

Como normas infringidas se citan los siguientes artículos: 14 del Código Civil y 988, 989, 994 y 1012 del Código Judicial.

Según se desprende de lo expresado en los motivos transcritos, el cargo que podría configurar la causal invocada es el relativo a que la notificación de la sentencia de primera instancia se hizo por edicto cuando debió haber sido hecha en forma personal, siendo que tal omisión implicaría la nulidad de dicha actuación, lo cual no reconoció el Tribunal Superior al resolver en grado de apelación el Incidente de Nulidad de la notificación presentado en este proceso ordinario.

En tal sentido, la Sala procede al examen de las consideraciones contenidas en el cuestionado fallo de segunda instancia, a fin de determinar si se justifica o no el cargo previamente indicado.

Conforme se explica en la resolución recurrida en casación, que consta de fojas 46 a 51, el hecho de que el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil, ordenara que la sentencia No.064 de 31 de julio de 2000 (de primera instancia) fuera notificada a la parte actora en los estrados del Tribunal, se debió a que el apoderado de dicha parte, Licenciado Carlos Bonilla, no designó la oficina o el lugar, en la ciudad sede del juzgado, donde se le pudieran hacer las notificaciones personales. Sobre el particular se indica que, mediante resolución de 20 de enero de 1997 (fs.19), se le requirió al licenciado Bonilla que suministrara esa información al Juzgado, en el término de dos días, advirtiéndole que, de no hacerlo, todas las notificaciones se le harían en los estrados del tribunal, lo cual se le notificó personalmente el 17 de febrero de 1997, sin que este hiciera tal designación hasta el 5 de septiembre de 2000, en el escrito de sustentación de la apelación.

Sostiene el Tribunal Superior que, si bien es cierto que el artículo 988 del Código Judicial establece como regla general que las notificaciones se harán por edicto, el siguiente artículo (989) establece excepciones a esa regla, señalando cuáles resoluciones se deben notificar personalmente y entre ellas está la sentencia de primera instancia.

Sin embargo, el artículo 994 del Código Judicial también se refiere a la notificaciones personales, estableciendo la obligación de las partes y sus apoderados de poner en conocimiento del juez de la causa cuál es el lugar donde pueden recibir esas notificaciones, de manera que si no se cumple con este requerimiento todas las notificaciones se harán en los estrados del tribunal, hasta que la designación sea hecha.

En base a ello, estimó el Tribunal Superior que la notificación de la sentencia que hizo el juzgador en los estrados del Tribunal es legal, en apego a lo que establece el mencionado artículo 994, "que autoriza la notificación por edicto de resoluciones que, por disposición del artículo 989 del citado Código, normalmente deben notificarse personalmente". Consecuentemente, lo estipulado en el último párrafo del artículo 994, es "una excepción en cuanto a las resoluciones que deben notificarse personalmente, por no haber cumplido el apoderado con las designación del lugar en la sede del Tribunal" (fs.49).

Finalmente, el Tribunal hace las siguientes explicaciones:

"Los artículos 989 y el 994 del Código Judicial no son incompatibles, el último contempla una excepción con respecto a las reglas de la notificación personal, permitiéndose cuando se cumplan los supuestos del mismo, que una resolución que en circunstancias normales debe notificarse personalmente, sea notificada en los estrados del Tribunal.

Es importante señalar que las dos normas analizadas tienen la misma especialidad, contienen reglas sobre las notificaciones personales, la primera señalando qué resoluciones deben notificarse personalmente y la segunda estableciendo excepciones, o sea, estableciendo en qué casos, aún cuando por disposición del artículo 989 del Código Judicial se requiere notificación personal, se puede hacer la notificación en los estrados del Tribunal; razón por la cual, aún cuando se consideraran incompatibles, por hallarse ambas en el mismo Código, prevalece la norma posterior." (fojas 50)

A juicio de esta Sala, en este caso queda claro el hecho por el cual el juez de la causa notificó por medio de edicto la sentencia de primera instancia al apoderado de la parte actora, lo que obedeció, como se ha hecho referencia, a que dicho apoderado no informó, luego de formal requerimiento por parte del

funcionario, la dirección exacta del lugar en que deberían hacérsele las notificaciones personales en la sede de ese juzgado.

Lo expuesto resume las consideraciones del ad-quem sobre la cuestionada notificación, para concluir que fue legal y ajustada a lo normado por el artículo 994 del Código Judicial.

El casacionista, sin embargo, no ha cuestionado los referidos hechos que fundamentaron la determinación del juzgador de efectuar la notificación en los estrados del tribunal, sino que ataca la decisión del Tribunal Superior de aprobar esa forma de notificación, alegando que no se interpretó debidamente el contenido de los artículos 989 y 994 del Código Judicial, violándose en forma directa por omisión el artículo 14 del Código Civil. Tal infracción se debe, según su opinión, a que en el auto impugnado se consideró erróneamente que ambas normas tenían la misma especialidad o generalidad y por ello debía preferirse la aplicación del artículo 994 por ser posterior. A su juicio, una norma es especial y la otra es general, pues el artículo 989 "establece y enumera los casos en que debe aplicarse la notificación personal", y el artículo 994 "se refiere en términos generales a las notificaciones sin hacerse distinción alguna de las mismas" (cfr. fs. 78). Por tal especialidad, estima el recurrente, el tribunal debió resolver que en este caso sólo podía aplicarse el citado artículo 989.

En primer lugar, de lo expresado por el casacionista como cargo contra el fallo de segunda instancia, da la impresión que se estuviera refiriendo a la causal de fondo de interpretación errónea de la norma sustantiva, puesto que, aún cuando los aludidos artículos del Código Judicial no son de carácter material, se alude a uno de los supuestos que configuran esta causal, como es el caso de concurrencia de normas que preceptúan para una misma situación consecuencias jurídicas que se excluyen, y el juzgador no aplica el criterio legal correspondiente a su correcta interpretación.

Además de que el cargo fundamentado en tales consideraciones no es congruente con la causal de forma invocada, también resulta infundado, dado que el análisis que hizo el ad-quem de los artículos 989 y 994 del Código Judicial es correcto, pues, en efecto, ambas normas tienen la misma especialidad, por cuanto contienen reglas sobre las notificaciones personales; la primera señalando qué resoluciones deben notificarse personalmente, en circunstancias normales, y la segunda estableciendo excepciones, o sea, en qué casos, aún cuando por disposición del artículo 989 se requiera notificación personal, se debe hacer la notificación en los estrados del tribunal.

La Corte comparte el criterio del Tribunal Superior, ya que, cuando no es posible hacer la notificación personal, inclusive si se trata de las resoluciones que enumera el artículo 989 del Código Judicial, porque el apoderado de la parte no ha proporcionado la dirección en que pueda hacérsele, el juez de la causa debe aplicar el procedimiento establecido en el artículo 994 del Código Judicial, en el sentido de hacer las notificaciones en los estrados de dicha institución hasta que el apoderado haga la respectiva designación.

Por tanto, en vista de que en este proceso las notificaciones se han hecho en la forma que establece la ley, la causal de forma pretendida no prospera.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Resolución de 5 de febrero de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial en el Incidente de Nulidad propuesto dentro del Proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva de Dominio que NICANOR ARTURO ARROCHA GONZALEZ le sigue a UBALDINO ORTEGA RODRIGUEZ y REVILINPAR, S. A.

Las obligantes costas a cargo de la parte recurrente se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS con 00/100 (B/200.00).

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACION EN LA ACCION DE SECUESTRO QUE LE SIGUE A FRITZ COMPANIES (PANAMA), INC. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Pedro Antonio Vásquez Arrocha, apoderado especial de COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., ha interpuesto recurso de casación contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de mayo de 2001, dentro de la acción de secuestro presentada por la recurrente, contra FRITZ COMPANIES (PANAMA), INC.

Habiéndose cumplido con los trámites de rigor, procede la Sala a revisar el negocio con el objeto de determinar si reúne los requisitos legales para ser admitido.

Al respecto, se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. No obstante, se observa que si bien el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial, la resolución contra la cual se ha interpuesto el recurso no es, por su naturaleza, de aquellas contra las cuales lo concede la ley.

Así, la resolución impugnada confirmó el Auto N 4213, dictado por el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil el 30 de octubre de 2001, cuya parte resolutive es la siguiente:

"1 . ACCEDER a lo solicitado por los apoderados de la parte demandada en esta Medida Cautelar de secuestro propuesto por COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra FRITZ COMPANIES (PANAMA), INC.

2 ADMITIR la sustitución de la Garantía Bancaria consignada por la sociedad demandada FRITZ COMPANIES (PANAMA), INC., para garantizar el levantamiento del secuestro decretado a favor de COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A., representada en la Garantía Bancaria N 97/8430 de 27 de marzo de 1997, del ABN AMRO BANK, por la suma de B/.224,662.41, en consecuencia ordena que la misma sea reemplazada por la Garantía Bancaria N CGB-026-00 de 17 de octubre de 2001 del BANK BOSTON, N.A., por la suma de B/.224,662.41." (Fs. 67-68)  
(Enfasis de la Sala)

De lo anterior se colige que se pretender recurrir en casación una resolución en la que se accede a sustituir una garantía bancaria que ya había sido consignada por la demandada en el pasado y en virtud de la cual se ordenó, en ese momento, el levantamiento del secuestro.

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares, el numeral 4 del artículo 1149 del Código Judicial señala que el recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, cuando "se trate de autos que decidan oposiciones o levantamientos o exclusiones, en procedimientos cautelares".

Pero, la Corte considera que aún cuando la decisión atacada en casación fue

dictada dentro de un procedimiento cautelar, no es de aquellas resoluciones a las que se refiere el citado numeral 4 del artículo 1149. Ello es así porque no se trata de una resolución que decide sobre un levantamiento de secuestro como afirma la parte recurrente en sus alegatos, puesto que dicho levantamiento ya tuvo lugar cuando la parte demandada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 536 del Código Judicial, consignó la primera fianza que ahora, únicamente, se está reemplazando por otra garantía de la misma naturaleza y por la misma suma de dinero.

En vista de que la resolución atacada no está contemplada dentro de aquéllas susceptibles de ser recurridas en casación, el presente recurso debe ser rechazado.

Por las consideraciones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 21 de mayo de 2001, dentro de la acción de secuestro propuesta por la recurrente contra FRITZ COMPANIES (PANAMA), INC.

Las costas de casación se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/75.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) ELIGIO MARIN C.  
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

ALMA DELIA GORDON LOPEZ, DIANA PATRICIA GORDON L., DELIA LOPEZ DE GORDON Y LUIS ANTONIO GORDON LOPEZ (REPRESENTADO POR SU MADRE DELIA LOPEZ DE GORDON) RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A ASSICURAZIONI GENERALI, S.P.A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma de abogados WATSON Y ASOCIADOS, en nombre y representación de ALMA DELIA GORDON Y OTROS, dentro del proceso ordinario de mayor cuantía interpuesto contra la sociedad ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A., promovió recurso de casación contra la sentencia de 24 de abril de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se modificó la proferida por el Juzgado Primero de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil.

El recurso, cuya única causal es la de infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, la cual ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida, fue admitido y ha llegado el momento de decidir lo de lugar, en cuanto al fondo de la controversia.

El error en iudicando que se le imputa a la sentencia se fundamenta en la irregularidad de haber desestimado la pretensión de la parte actora, concediéndole validez a una estipulación del contrato de seguro concertado entre las partes cuya naturaleza es abusiva, sin haber declarado la nulidad de la misma. La cláusula en referencia fue consignada en el contrato de seguro mediante un endoso por el cual se pactó la doble indemnización por muerte accidental y beneficios por desmembramiento, excluyéndose de la cobertura cualquier riesgo que sobreviniese al asegurado mientras éste se encontrase en estado de ebriedad.

En opinión de la censura, la cláusula pactada es abusiva y nula; nulidad que debió ser declarada de oficio por el juzgador. En consecuencia, como el Tribunal Superior no procedió en esos términos, desconociendo en cambio la pretensión, se ha conculcado la regla legal que estatuye que son nulas en los contratos de adhesión aquellas estipulaciones que impliquen renuncia o disminución de un derecho, así como aquellas cláusulas que sean contrarias a la ley y al orden público.

El recurrente cita como infringidas las siguientes disposiciones legales.

Artículo 62 de la Ley 29 de 1 de febrero de 1996.

"Artículo 62. Nulidad absoluta de cláusulas en contratos de adhesión: Son abusivas y absolutamente nulas, las condiciones generales de los contratos de adhesión que:

1. Restrinjan los derechos del adherentes o consumidor, aunque tal circunstancia no se desprenda claramente del texto;

2. Limiten o extingan la obligación a cargo del otorgante o proveedor.;

3. Favorezcan excesiva o desproporcionadamente la posición contractual de la parte otorgante o proveedor, e importen renuncia o restricción de los derechos del adherente o consumidor;

4. Exoneren o limiten la responsabilidad del otorgante o proveedor por daños corporales o incumplimiento o mora:

5. Faculten al otorgante o proveedor para, unilateralmente, rescindir el contrato, modificar sus condiciones, suspender su ejecución, revocar o limitar cualquier derecho del adherente o consumidor, nacido del contrato, excepto cuando la rescisión, modificación, suspensión, renovación, o limitación está condicionada a incumplimiento imputable al último.:

6. Obliguen al adherente o consumidor a la renuncia anticipada de cualquier derecho fundado en el contrato;

7. Impliquen renuncia por parte del adherente o consumidor, de las acciones procesales, términos y notificaciones personales, contemplados en el Código Judicial o en leyes especiales;

8. Sean ilegibles;

9. Estén redactadas en idioma distinto del español" (El subrayado es nuestro)"

Subrayas del recurrente.

(258, 259)

La violación directa de esta norma está representada, según el casacionista, en haber reconocido como válida la cláusula abusiva establecida en el contrato, en donde se indica que en cualquier caso en que el asegurado hubiera muerto en un accidente de cualquier naturaleza encontrándose en estado de ebriedad, con independencia de cuál haya sido la causa o el responsable del accidente, no se reconocería el beneficio de la doble indemnización acordado por las partes. Se alega que la cláusula es confusa y oscura, y que se pactó para beneficiar al proveedor en detrimento del consumidor, pues implica que esa exclusión le impondría al asegurado o al beneficiario, para lograr la indemnización en caso de morir bajo los efectos de bebidas embriagantes (aún sin que hubiese responsabilidad alguna de su parte), la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas. Para el casacionista, esta es una cláusula que atenta contra "el derecho natural a consumir alcohol", pues obliga al asegurado "a abstenerse

de BEBER cualquier tipo de BEBIDA EMBRIAGANTE, por el resto de la vida .... por el miedo a que pudiera morir por caso fortuito en el instante en que las bebiera....", puesto que quedaría privado de la indemnización reconocida por la póliza.

En consecuencia, deduce el recurrente que la cláusula fue también pactada en contravención del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se señala que "nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada ...." y que "toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias ....". Como quiera que la sentencia no tuvo en cuenta el contenido de esa disposición, también violó la mencionada convención en esa parte.

Adicionalmente se denuncia la infracción del artículo 1106 del Código Civil.

"ARTICULO 1106. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral, ni al orden público." (El subrayado es nuestro)". Subrayas del recurrente.  
(262)

Se explica que la sentencia viola esa norma por no haber declarado la nulidad de la cláusula del contrato considerada abusiva.

De la Ley 29 de 1996 también se cita el artículo 34.

"Artículo 34. Nulidad de renuncia de derechos en contratos de adhesión: Son nulas en los contratos de adhesión y por lo tanto no obligan a los consumidores, las estipulaciones que impliquen renuncia o disminución de un derecho reconocido en esta Ley a favor de los consumidores." (El subrayado es nuestro)."  
Subrayas del recurrente.  
(263)

Se plantea que la cláusula en cuestión representa una suerte de renuncia o disminución de los derechos reconocidos en la Ley 29 a los consumidores, pues limita "en forma excesiva el marco referencial posible, que debiera verificar el asegurado a fin de impedir el rechazo de la reclamación por parte de la Aseguradora".

Por último, se acusa al fallo de la violación del artículo 1143 del Código Civil.

ARTICULO 1143: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca demanifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por toro el que tenga interés en ello; puede igualmente pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por la prescripción extraordinaria" (El subrayado es nuestro)". Subrayas del recurrente.  
(264)

La parte opuesta al recurso le plantea a la Sala, en su alegato de fondo, la necesidad de rechazarlo sobre la base de que el artículo 141 de la Ley 29 de 1996 establece que de las reclamaciones individuales promovidas en razón de ese cuerpo de leyes, conocerán exclusiva y privativamente los tribunales que por ella han sido creados, es decir, los de la jurisdicción especial de la competencia. No siendo la presente una acción aducida ante esos tribunales, sino ante la jurisdicción ordinaria, no cabría, en esas circunstancias, una acogida favorable de los argumentos vertidos ante la Sala por el casacionista.



Nos parece oportuno comenzar nuestro análisis del recurso dilucidando lo atinente a este problema.

Aún cuando la especificidad legislativa en materia de protección al consumidor data de tiempos recientes, el ordenamiento jurídico panameño nunca fue ajeno o indiferente por completo a las situaciones surgidas a propósito de las conductas abusivas que pudiesen quedar plasmadas en los contratos. Esas nociones, por supuesto, expresadas en términos mucho menos acabados de como se contemplan en la Ley 29 de 1996, ya habían sido objeto de regulación por la Ley 110 de 1974, "por medio de la cual se adoptan medidas sobre las ventas de bienes y servicios al crédito, cuentas rotativas de crédito, y se dictan otras disposiciones". También, dentro del mismo orden de ideas, cabe ubicar claras disposiciones del Código Civil y del Código de Comercio, en donde los principios de la buena fe y la equidad le imponen determinados límites a la autonomía de la voluntad, con la finalidad de impedir la transgresión de la Ley, la moral, el orden público o las buenas costumbres. Demás está recordar que las controversias emanadas de este tipo de situaciones fueron siempre solventadas por los tribunales de la jurisdicción civil ordinaria.

En el caso bajo estudio nos encontramos con una acción que se interpone para reclamar una indemnización emanada de un contrato de seguro. Esta acción sólo puede ejercerse ante la jurisdicción civil ordinaria. Por lo tanto, si como consecuencia de esa acción surge, durante el desarrollo del proceso, una discusión alrededor de la nulidad de una de las cláusulas del contrato celebrado, lógico y natural es que sea en ese proceso y ante la jurisdicción donde se ventila, donde se resuelva también la controversia. Otra postura sería absurda, puesto que se le impediría al juez natural de la causa arribar a una decisión coherente y ajustada a derecho.

Ahora bien, sin necesidad de desconocer el carácter privativo que la ley le confiere a los tribunales de la competencia, téngase presente que la norma que así lo establece indica con toda claridad que esa exclusividad sólo está reservada para las acciones judiciales promovidas por las reclamaciones que en la propia ley se encuentran enumeradas. No siendo la que da origen a este juicio ninguna de las enumeradas por la ley 29, mal podría aceptarse que es ante aquella jurisdicción especializada donde debe ser dirimido el problema planteado en el presente caso.

Respecto a la capacidad que pudiesen tener los tribunales ordinarios de la jurisdicción civil a la hora de aplicar disposiciones atinentes a las cláusulas abusivas que corresponden a la Ley 29 de 1996, no debe olvidarse lo establecido por el artículo 13 del Código Civil que permite recurrir a la analogía cuando no existiesen normas aplicables exactamente al punto controvertido. Por ese camino, nos parece legítima y autorizada la invocación que el recurrente ha hecho de las normas de la Ley 29 de 1996 a ser tomadas en cuenta en la solución de la presente controversia. Es más, en cuanto atañe a los contratos de adhesión y sus nulidades, éstas no pueden considerarse exclusivamente constreñidas a las relaciones contractuales de proveedores y consumidores de bienes y servicios, sino que han de entenderse aplicables a todos aquellos casos en que existan o medien contratos de adhesión. Lo anterior está claramente confirmado en lo establecido por el artículo 145 del Decreto Ley N°9 de 26 de febrero de 1998, "Por el cual se reforma el Régimen Bancario y se crea la Superintendencia de Bancos", que, aún cuando precisa el alcance e interpretación del carácter abusivo y la nulidad de determinadas cláusulas en la contratación bancaria, admite la aplicación del artículo 62 (sobre cláusulas abusivas) de la Ley 29 de 7 de febrero de 1996 en los contratos de esa naturaleza.

Sentado el criterio anterior, la Sala entrará a analizar la cláusula del contrato de seguro calificada como abusiva y como responsable de la nulidad absoluta del contrato. La misma es del siguiente tenor:

"Se excluyen para los efectos de indemnizaciones bajo este seguro adicional la muerte o la pérdida que sobrevengan directa o

indirectamente a (sic)

.  
. .  
.

Acto intencional del asegurado o del beneficiario de la póliza o acto que sobrevenga al asegurado mientras se encuentre en estado de perturbación mental, de embriaguez o bajo la influencia de estupefacientes o droga;"

En la sentencia recurrida, acerca de este aspecto, se dejó expresado lo siguiente:

"... la parte demandante mantiene el criterio de que el punto 3 del Anexo existente en la Póliza Colectiva de Vida N°170-49 respecto a la exclusión, representa una contradicción del contrato de seguro y es contrario a la protección jurídica que otorga la Ley 29 de 1996, en su artículo 62. Si bien el contrato de seguro de vida, por ser un contrato calificado por algunos como de adhesión en donde la parte asegurada sin discusión acepta los términos del mismo, es importante dejar claro que en la interpretación de los contratos la intención de las partes tiene un valor fundamental. primordial también es, al evaluar los actos humanos, aquel principio universal del derecho en virtud del cual "lo ilícito no causa obligación".

Frente a lo expuesto, esta Corporación no puede aceptar como jurídico, sin desviarse o extraviarse de lo que representa una verdadera administración de justicia, que la exclusión establecida en el punto 3 del Anexo de la Póliza pueda considerarse como una cláusula abusiva cuando se alegue que la causa del accidente y, como consecuencia de la muerte, se relacione con un acto típicamente ilícito como lo es el conducir en estado de embriaguez, calificado en este lamentable suceso como embriaguez completa que imposibilitada al conductor (asegurado) física, psíquica y fisiológicamente para conducir su automóvil. No es aceptable en este caso, para el Tribunal, pasar por alto el estado en que se encontraba, a las seis de la mañana conduciendo su automóvil el señor LUIS ANTONIO GORDON CHIARI."  
(fs.244, 245)

En orden a identificar las cláusulas abusivas de un contrato o "listas negras", como también se les denomina, nos enseña el maestro LUIS DIEZ-PICAZO que se debe tomar en cuenta si, de la que se trate, conlleva atribuciones que le otorguen al predisponente facultades y derechos extraordinarios o impone exclusiones o limitaciones inadecuadas a los derechos del consumidor; le limitan la responsabilidad al predisponente por razones de cumplimiento o incumplimiento defectuoso de sus obligaciones; o le impone a los adherentes obligaciones que resulten exorbitantes o desproporcionadas. DIEZ-PICAZO se encarga de precisar: "... las cláusulas serán abusivas si atribuyen al proponente los derechos y facultades de carácter exorbitantes, o, si introducen limitaciones o restricciones injustificadas en los derechos y facultades de los adherentes". Y a la inversa, también: "... las cláusulas serán abusivas cuando supriman o reduzcan obligaciones o responsabilidades del predisponente y cuando aumenten las cargas y las obligaciones del adherente".

En términos generales, podría decirse que una cláusula abusiva es aquella que perjudica de manera desproporcionada o no equitativa al consumidor, o aquella que introduzca en el contrato una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de las partes en perjuicio de los consumidores o usuarios (Sobre esta materia puede consultarse Las Condiciones Generales de la Contratación y Cláusulas Abusivas' Ponente General LUIS DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, págs. 29 a 43, Edit. CIVITAS, S. A., año 1996).

No obstante, el propio LUIS DIEZ-PICAZO advierte que la nulidad de una cláusula de un contrato sólo cabría decretarla en aquellos casos especialmente graves donde la cláusula en cuestión no admita ninguna interpretación correctora. En su opinión, la buena fe, como principio rector de la contratación, ha de tenerse como una fuente de integración del contenido del contrato y, en ese sentido, como una fuente de producción de obligaciones y cargas de las partes.

El artículo 214 del Código de Comercio precisa que los contratos de comercio se ejecutarán de buena fe, atendiendo, más que a la letra de los pactos, a la verdadera intención de los contratantes. El contrato de seguro, por ser de aquellos que han sido objeto de regulación legal, es, además, un contrato que permite que el carácter abusivo de determinadas cláusulas, en caso de existir estas, se pueda establecer apreciando la desviación o distanciamiento de sus estipulaciones respecto al contenido de la ley.

Es en atención a esas consideraciones que la Sala estima apropiada la interpretación que, de la cláusula contractual que la censura califica de abusiva, hiciera el Tribunal Superior en el fallo atacado. El alcance y el significado que le diera el Tribunal Superior a dicha cláusula no va más allá que los que son dables desprender de la buena fe y la equidad con que la misma debe ser interpretada: el asegurado o sus beneficiarios no tienen derecho a la doble indemnización pactada, sencillamente porque se comprobó que la causa del accidente en que se produjo el riesgo fue directamente el estado de embriaguez con que conducía su vehículo el asegurado. Deducir que la cláusula deriva su naturaleza abusiva de que, supuestamente, se le imponía al asegurado la prohibición de ingerir bebidas alcohólicas, o sostener que de esa cláusula se desprende que, en caso de que el riesgo se diera sin culpa o negligencia de su parte, pero estando el asegurado en estado de embriaguez, tampoco se le podría exigir el cumplimiento de la obligación a la compañía aseguradora, equivaldría a patrocinar una interpretación absurda de la cláusula, alejándose, por completo, de la verdadera intención de los contratantes.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 24 de abril de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en el proceso ordinario de mayor cuantía que ALMA DELIA GORDON LOPEZ, DIANA PATRICIA GORDON L., DELIA LOPEZ DE GORDON Y LUIS ANTONIO GORDON LOPEZ le siguen a ASSICURAZIONI GENERALI, S.p.A.

Las costas se fijan en la suma de trescientos balboas solamente (B/300.00).

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

INVERSIONES FATIMA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ARBITRAL QUE LE SIGUE A PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FABREGA Z. PANAMA, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La persona jurídica, INVERSIONES FATIMA, S. A., por intermedio de su apoderado judicial ha presentado recurso de casación contra la resolución de 15 de mayo de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, en el proceso de ejecución de Laudo Arbitral que JORLE, S. A.,

en calidad de cesionaria de PROYECTOS URBANISTICOS, S. A., promovió contra INVERSIONES FATIMA, S. A.

El recurso se propuso en la forma y en el fondo, del cual, valga destacar se admitieron algunas causales de forma y otras de fondo, después que se ordenara su corrección, por lo que se procedió a conceder el término para alegatos de fondo. Vencido el término de alegatos, con la participación de ambas partes, procede la Sala a decidir el recurso planteado, para lo cual considera conveniente, dejar los antecedentes fácticos del proceso dentro del cual se recurre.

#### ANTECEDENTES

El proceso dentro del cual se recurre, tiene su génesis en la demanda sumaria promovida por INVERSIONES FATIMA, S. A., contra PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. para que se promoviera Juicio Especial para la Constitución de Proceso Arbitral, a lo que accedió el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en calidad de Tribunal de primera instancia, mediante Auto N° 240 de 30 de mayo de 1995.

El proceso Arbitral culminó con el laudo arbitral de 11 de octubre de 1996, en el cual se condena a la recurrente, PROYECTOS URBANISTICOS, S. A., al pago de la suma de CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE BALBOAS (B/.179.699.00), más los intereses. En la misma sentencia se deja constancia que el día 2 de octubre de 1996, PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. presentó Cesión Irrevocable de Pago a favor de JORLE, S. A., de todas las sumas que PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. deba recibir en pago de INVERSIONES FATIMA, S. A., como resultado del laudo arbitral.

En virtud de lo anterior promovió JORLE, S. A., por intermedio de apoderado judicial, escrito de solicitud de liquidación de la condena impuesta por el Laudo Arbitral de 11 de octubre de 1996. Mediante Auto N° 2752 de 20 de septiembre de 1999, proferido por el JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE LO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, se aprueba la liquidación preparada por Secretaría del Tribunal. Contra el referido auto anunciaron y propusieron en tiempo las partes recurso de apelación, de los cuales conoció el Primer Tribunal Superior de Justicia. Cabe mencionar que en la etapa de sustentación de la apelación, se deja constancia mediante informe visible a foja 183 del expediente de la presentación de un incidente de nulidad por ilegitimidad de personería presentado por INVERSIONES FATIMA, S. A.

Los recurso verticales propuestos fueron resueltos por el Tribunal ad-quem, en sentencia de 15 de mayo de 2000 que confirma la resolución de primera instancia. Esta decisión es la que se impugna, a través del recurso de casación propuesto y que seguidamente se pasa a resolver.

#### RECURSO DE CASACION Y DECISION DE LA SALA

El recurso de casación, como se dejó señalado, se presenta en la forma y en el fondo. En la forma quedaron admitidas dos causales y en el fondo, cuatro; pasa la Sala a resolverlas en el orden que han sido enunciadas.

#### CAUSALES DE FORMA

1. "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley".

Los motivos que fundamentan la causal invocada son ocho y en los mismos se refiere la recurrente como trámites omitidos por el ad-quem, a la solicitud de afianzamiento de costas y el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería. El tenor de los motivos es el que se deja transcrito:

"PRIMERO: La decisión objetada fue proferida sin que se resolviera

la solicitud de afianzamiento de costas presentada en tiempo oportuno por INVERSIONES FATIMA, S. A..

SEGUNDO: El afianzamiento de costas era diligencia esencial prevista en la Ley para surtir la alzada de tercero ajeno al proceso.

TERCERO: La resolución impugnada sólo podía ser proferida después que fuera ejecutada la diligencia de consignación. INVERSIONES FATIMA, S. A. se opuso a la apelación. La resolución objetada negó las pretensiones de JORLE, S. A..

CUARTO: INVERSIONES FATIMA, S. A. había promovido incidente de Nulidad por ilegitimidad de personería de JORLE, S. A. en la causa, cuyo resultado incidía directamente en la decisión de fondo.

QUINTO: La resolución se dictó sin consideración al resultado final del incidente, que se encuentra pendiente de resolver en segunda instancia.

SEXTO: La ejecutoria de la incidencia de nulidad constituía un trámite esencial prevenido en la Ley, sin el cual no podía proferirse la resolución impugnada.

SEPTIMO: El pronunciamiento fue producido sin que mediara resolución ni notificación de reingreso del expediente al Juzgado Sexto del Circuito de Panamá. La fecha de reingreso determinaba los términos de las diligencias posteriores en la causa.

OCTAVO: El reingreso era diligencia que incidía directamente en el resultado del fondo. (Fs. 311-312).

De acuerdo a la parte casacionista, al proferir el ad-quem la resolución recurrida sin que mediara decisión judicial en firme respecto de la solicitud de afianzamiento de costas y el incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, incurrió en la infracción de los artículos 1120, 692, 741 y 1022 del Código Judicial.

Toda vez que se está frente a una causal que para su configuración requiere la pretermisión de trámites esenciales, debe la Sala, en primera instancia, determinar si los trámites que se dicen omitidos por el ad-quem son de los esenciales, por cuanto, no toda diligencia del proceso resulta esencial. En efecto, el procedimiento, como tal, está compuesto de una serie de actos concatenados uno de otro que, si bien, para la eficacia de los mismos deben preceder a los siguientes, no cualquiera de ellos resulta esencial, sino sólo aquellos que la Ley dispone. A tal respecto, el artículo 1136 del Código Judicial, en su párrafo final, enumera, sin ser exhaustivo, una serie de trámites o diligencias esenciales para fallar:

"Artículo 1136. ...

Se consideran como formalidades esenciales indispensables para fallar, entre otras, la omisión del traslado de la demanda, en los procesos que requieren ese trámite, la falta de notificación del auto ejecutivo, la omisión de la apertura del proceso o incidente a pruebas, en los casos en que esté indicado este requisito o el no haberse practicado estas pruebas, sin culpa del proponente".

La norma citada, como se desprende de su texto, deja abierta la posibilidad al juzgador de considerar, además de los que enumera, otros trámites o diligencias esenciales, siempre que se traten de trámites legales cuya omisión causen nulidad, conforme lo ha dejado dispuesto esta Sala en los fallos de 20 de abril de 1983 y 22 de noviembre de 1990, 21 de julio de 1995, en la medida que dejen en indefensión a la parte (fallo de 1 de julio de 1993). De manera que, la

medida para la determinación de la esencialidad de los actos o trámites procesales, lo establece la nulidad que pueda acarrear su omisión o desconocimiento, en tanto y en cuanto ocasionen la indefensión de las partes.

Teniendo como referencia la condición anotada, no considera la Sala que pueda tenerse como trámite esencial para fallar, la omisión del pronunciamiento respecto del afianzamiento de costas solicitado por la parte recurrente, por cuanto en modo alguno la pretermisión de dicho trámite puede conllevar la nulidad de la resolución recurrida, sino como señala el artículo 1120 del Código Judicial, la declaratoria de deserción del recurso. En otros términos, para la Sala no resulta manifiesto que la omisión del pronunciamiento solicitado, en cuanto al afianzamiento de costas, haya dejado en indefensión a la parte recurrente que, como se advierte del expediente contentivo del proceso, intervino activamente en la etapa respectiva, hasta presentando escritos de apelación y oposición.

Tampoco, estima la Corte que el hecho que el Tribunal ad-quem hubiere fallado sin que mediare pronunciamiento en firme respecto del incidente de nulidad por ilegitimidad de personería, pretermita trámite esencial alguno en perjuicio de la recurrente. El artículo 692 del Código Judicial, norma en la que se apoya la casacionista para formular la objeción respectiva, dispone la suspensión de la decisión del proceso, hasta tanto se resuelva el incidente propuesto, cuando éste afecta la decisión aquella. El tenor del precepto comentado es el siguiente:

"Artículo 692. Los incidentes no interrumpen el curso del proceso ni ninguno de sus términos, salvo que su resultado pueda influir en la decisión, caso en el cual el término para dictar sentencia no comenzará a contarse sino desde que el incidente sea resuelto.

Los incidentes cuyos resultados no influyen en la decisión, que no estuvieren fallados al tiempo de dictarse sentencia, serán declarados desiertos".

La norma citada plantea como regla general, que los incidentes no interrumpen el curso del proceso; no obstante, por excepción dispone que cuando el incidente sea de previo y especial pronunciamiento, que son las únicas incidencias que de conformidad con el artículo 683 del Código Judicial requieren resolverse antes de la sentencia, debe suspenderse el término para dictar la respectiva sentencia hasta tanto no quede resuelto, por decisión en firme, el incidente respectivo. De conformidad con el citado artículo 683, por vía de incidentes de previo y especial pronunciamiento, sólo pueden invocarse la cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia, la transacción y desistimiento de la pretensión.

Los incidentes de nulidad, en consecuencia, no pueden invocarse mediante incidente de previo y especial pronunciamiento, de ahí que no requiera de pronunciamiento previo a la decisión del proceso en el cual se presenta, conforme lo alega la parte recurrente con base a lo que el artículo 692 del Código Judicial dispone. En consecuencia, el vicio legal que se examina, tampoco se configura, por lo que pasa esta Superioridad al examen de la próxima causal de forma.

2. "Por haberse omitido otro requisito cuya omisión cause nulidad".

En los motivos que se presentan en sustento de la causal se refiere la parte casacionista, nuevamente, a la falta de legitimación de la parte actora, JORLE, S. A., para actuar en el proceso. Le imputa a la decisión objetada no haber prevenido que la actora era un tercero, por lo que no podía irrumpir y participar en el proceso sin que el juez hubiere decidió en cuanto a su legitimidad. El texto de los motivos es el que se transcribe:

"PRIMERO: El pronunciamiento objetado permitió que JORLE, S. A.

actuara sin que mediara pronunciamiento judicial que lo reconociera como subrogataria, tercerista coadyuvante o excluyente en el proceso seguido por INVERSIONES FATIMA, S. A. contra PROYECTOS URBANISTICOS, S. A..

SEGUNDO: La decisión consideró la participación de JORLE, S. A., sin valorar que esta sociedad no fue parte del proceso arbitral ni de definición de reglas arbitrales. La legitimación para actuar debía haber sido reconocida por resolución judicial en la causa. JORLE, S. A. debía haber obtenido la condición de subrogatario, interventor principal o coadyuvante para poder ser oído en el juicio.

TERCERO: El auto recurrido no valoró la falta de legitimación sustantiva de JORLE, S. A.. El derecho de intervenir en el proceso no podía operar oficiosamente, debía ser expresamente reconocido mediante decisión judicial.

CUARTO: PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. y JORLE, S. A. actuaron paralelamente para producir la decisión objetada en función de una misma causa de pedir, JORLE, S. A. no sustituyó a PROYECTOS URBANISTICOS, S. A., en el proceso. No existía solicitud, decisión judicial ni INVERSIONES FATIMA, S. A., había aceptado que JORLE, S. A., sustituyera a PROYECTOS URBANISTICOS, S. A..

QUINTO: La decisión objetada no previno que el proceso era un conjunto ordenado de actuaciones que avanza y se sustenta en su propio desarrollo y que terceros no podían irrumpir y participar en el juicio sin que hubieren identificado sus pretensiones y el juez decidió en cuanto a la legitimidad de su interés en el caso". (fs. 316-317)

En virtud del cargo de ilegalidad que se formula en los motivos, previamente transcritos, le imputa la parte que recurre al ad-quem la infracción de los artículos 592, 593, 601 y 722 del Código Judicial; no obstante que la Sala es del criterio que tales disposiciones no fueron transgredidas por la resolución recurrida, por las consideraciones que a continuación se dejan expuestas.

La causal invocada hace relación a la omisión de otro requisito, distinto a los que la causal antes examinada incluye y que cause nulidad. Las causas de nulidad aparecen enumeradas bajo el artículo 722 del Código Judicial, de las cuales la ilegitimidad de personería que se alega, ciertamente, es una. Sin embargo, toda vez que la doctrina y la jurisprudencia de la Corte reconocen dos tipos de legitimación -en la causa y procesal- precisa determinar a cual de ellas hace referencia la norma comentada, a fin de precisar la viabilidad del cargo de ilegalidad examinado.

La legitimación ad causam, es la condición que debe tener determinada categoría de personas en la Ley sustantiva, para pretender u oponerse a una determinada relación jurídica en particular. En tanto que la legitimatio ad processum, viene a ser la capacidad legal para actuar en proceso en general, por cuanto se reúnen los atributos mínimos que debe tener una persona para ser sujeto de derechos y obligaciones.

La legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación substancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el proceso. Por tanto, quien carece de la legitimación en la causa, teniendo la legitimatio ad processum, puede demandar, porque posee un presupuesto procesal de la acción, como si fuera un derecho subjetivo para que el juzgador lo oiga. Sin embargo, no ostenta la titularidad para que se reconozca en su favor la pretensión reclamada. En tanto que la capacidad para ser parte, con todo y ser un aspecto meramente formal, en el evento que no se tenga conlleva la nulidad de lo actuado, conforme tuvo la Sala la oportunidad de señalarlo en

resolución de 18 de septiembre de 1995:

"La legitimidad de personería se ubica dentro del terreno de la actuación procesal y la falta de ella acarrea como sanción la nulidad de actuación; por el contrario, la ilegitimación en la causa guarda relación con el fondo mismo de la cuestión controvertida, o como ha dicho la Corte Suprema de Colombia "...a la posición que ocupan los litigantes dentro de la situación fáctica gobernada por las leyes, que habida cuenta de esa posición, les atribuye a aquellos derechos subjetivos u obligaciones o los exonera de estas últimas." (Resolución de 18 de septiembre de 1996; R.J. de septiembre de 1995, pág. 175).

Por tanto, la ilegitimidad de personería que consagra el artículo 722, ordinal 3° del Código Judicial, como una de las causales de nulidad común a todos los procesos, viene a ser la legitimidad procesal, en tanto y en cuanto es la que, conforme lo ha dejado expuesto la Sala, conlleva la nulidad de lo actuado; no así la legitimatio ad caussum, la cual es un requisito para que la sentencia pueda entrar a decidir sobre el mérito de la pretensión, conforme lo reiteró esta Superioridad, de manera más concreta, en la sentencia de 10 de enero de 1997.

Del contexto de los motivos de la causal examinada, particularmente el segundo motivo, en el que se alega que el juzgador ad-quem permitió "la participación de JORLE, S. A., sin valorar que esta sociedad no fue parte del proceso arbitral ni de definición de reglas arbitrales" (f.316), se desprende que lo cuestionado por la parte recurrente es la legitimación en la causa de JORLE, S. A., lo que no configura causal de nulidad procesal.

#### CASACION EN EL FONDO

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa de la norma".

Los motivos en los que se sustenta la causal enunciada son cinco, del contexto de los cuales se entiende que la violación directa de la ley que se le atribuye a la resolución recurrida, consiste en el desconocimiento de las normas que consagran la extinción de la obligación por novación, en virtud de cesión de crédito realizada antes del pronunciamiento del laudo arbitral. En concreto expresa la recurrente en los motivos:

"PRIMERO: PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. había cedido a JORLE, S. A., el crédito que pudiera resultar del laudo arbitral.

SEGUNDO: La resolución objetada no valoró que el crédito de PROYECTOS URBANISTICOS, S. A., contra INVERSIONES FATIMA, S. A., quedado extinguido por novación, en virtud de cesión realizada antes del pronunciamiento del laudo arbitral.

TERCERO: La decisión impugnada confirmó en segunda instancia la liquidación realizada, en función de intereses de un crédito que estaba extinguido por novación y que no era exigible por parte de PROYECTOS URBANISTICOS, S. A..

CUARTO: El auto cuestionado reconoció la cesión y no declaró extinguida la obligación por novación. El reclamo de JORLE, S. A., se fundamentó en un nuevo crédito, que debía ser debatido en procedimiento distinto del juicio de definición de reglas arbitrales seguido por INVERSIONES FATIMA, S. A., contra PROYECTOS URBANISTICOS, S. A.." (f. 323-324)

Las normas que se dicen infringidas, en concepto de violación directa por el juzgador de segunda instancia, son las contenidas en los artículos 1089 y 1090 del Código Civil.



El primero de los preceptos hace relación a la novación como medio de extinguir la obligación, ya variando la deuda, su objeto o sus condiciones principales; por reemplazo de la persona del deudor; y por subrogación del acreedor. El artículo en cuestión, es del tenor siguiente:

"Artículo 1089. Las obligaciones pueden modificarse:

1. variando su objeto o sus condiciones principales;
2. sustituyendo la persona del deudor;
3. subrogando a un tercero en los derechos del acreedor."

A criterio del apoderado judicial de la parte que recurre, la novación en el presente caso se da por subrogación. Para la Sala resulta evidente que la parte recurrente confunde los efectos de la novación extintiva con la modificativa. La subrogación se produce con toda normalidad en el caso de novación modificativa por cambio de acreedor, no así en la novación extintiva en que existe reemplazo de obligaciones. El efecto de la subrogación por novación modificativa se encuentra prescrita en el artículo 1098 del Código Civil y la misma, así como la subrogación legal que produce, ha sido estudiada, entre nosotros, por el extinto civilista Dullio Arroyo, en los términos que conviene dejar expuesto:

"Hay subrogación cuando una cosa o persona pasan a ocupar la posición jurídica de otra. En el primer caso, la subrogación es real; en el segundo, personal. Esta última, que es la que ahora nos interesa, puede ser convencional o legal. De ella se ocupa nuestro Código civil en el ordinal 3° del artículo 1089 y en los artículos 1095 a 1099, a propósito de la novación modificativa por cambio de acreedor.

Sumamente discutido y criticado ha sido este tratamiento que el legislador español y el nuestro, le han dado a la subrogación por pago, al confundirla con la figura de la novación, ya que entre la clásica novación romana, de carácter esencialmente extintivo y la subrogación existen substanciales diferencias. Así: a) mientras que en este tipo de novación la obligación cambia, ya que la obligación primitiva se extingue y surge una nueva, en la subrogación esto no ocurre, pues sólo cambia el acreedor, mientras que la obligación sigue siendo la misma; b) en la novación por cambio de acreedor (cuando es extintiva) se requiere el consentimiento del deudor, el que no se exige, en cambio, tratándose de la subrogación salvo casos excepcionales (V. artículo 1096); c) en la novación extintiva, al extinguirse la obligación primitiva, a menos que se disponga lo contrario, se extinguen las obligaciones accesorias y los derechos y privilegios a ella anexos (artículo 1093), lo que no ocurre en el caso de la subrogación (artículo 1098); ch) la novación puede ser por cambio de acreedor o de deudor, en tanto que la subrogación personal opera siempre por cambio de acreedor; d) además, la novación puede ser extintiva o modificativa; la subrogación tiene tan sólo este último carácter; e) La novación supone una convención necesariamente, en tanto que la subrogación puede ser legal o convencional.

Hecha la anterior aclaración, debemos señalar que la subrogación personal por pago, que es la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga y pasa a ocupar la posición jurídica de aquél, ha sido asimilada a la novación modificativa y no a la extintiva, ya que la relación jurídica se modifica al tener lugar un cambio de acreedor.

No cabe duda de que la subrogación personal tiene una gran semejanza con la cesión de crédito. Tenemos así: a) en ambas hay sustitución o cambio de acreedor, o sea, una modificación subjetiva de la obligación; b) en ambas no se requiere, por lo general, el

consentimiento del deudor para que el traspaso del crédito tenga lugar; c) en ambas la obligación sigue siendo la misma, no varía; y, ch) en ambas, a consecuencia de lo anterior, el crédito se transfiere con sus accesorios y privilegios (arts. 1098 y 1280)". (Dulio Arroyo. "Contratos Civiles", tomo I, pág. 226)

La cesión de crédito, valga destacar, de acuerdo a la doctrina civilista, es de naturaleza distinta a la novación extintiva, que es a la que hace referencia la recurrente, particularmente, en cuanto a sus efectos. Tiene más similitud con la novación modificativa, como ya se expuso.

En el presente caso, como se dijo, lo que se produce es la subrogación modificativa de la obligación o la cesión del crédito, que es distinta a la novación extintiva, por cuanto no conlleva la extinción de la obligación, sino que únicamente se produce un cambio de acreedor, por lo que no se puede, como lo pretende la recurrente, hablar en el presente caso de extinción de la obligación, por cuanto, en virtud de la cesión de pago ocurrida entre PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. y la actora, sólo ha ocurrido una sustitución en la figura del acreedor.

Llama la atención de la Sala, por otra parte, la insistencia del recurrente de retrotraer la discusión a etapas que ya han transcurrido y que constituyen ley del proceso que deben ser respetadas. Ocasión tuvo el recurrente para disentir lo que ahora plantea, en el proceso arbitral y, naturalmente, no les lícito plantearlas con motivo de un recurso de casación enderezado contra el auto que decreta la liquidación de la condena que impuso el tribunal arbitral, el que, como acertadamente ha señalado el Tribunal Superior, persigue una finalidad dilatoria y, por consiguiente, incurre en una deslealtad procesal que esta Superioridad no puede pasar por alto.

## 2. "Infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida".

En los motivos de la causal se refiere el apoderado judicial de la parte casacionista a la aplicación indebida por la sentencia objetada, de normas relativas a la liquidación de condena en abstracto, negándole a su representada la posibilidad de compensar las sumas que por razón de perjuicios reconocidos en el Laudo Arbitral, así como las costas, gastos y demás partidas que le correspondían en virtud del proceso arbitral. Concretamente se expresa en los motivos:

"PRIMERO: La decisión debatida no consideró que el proceso de definición de reglas arbitrales fue resuelto en ambas instancias a favor de INVERSIONES FATIMA, S. A., siendo el expediente remitido al Tribunal Arbitral para la decisión de fondo. Tampoco previno que el Tribunal Arbitral reconoció que PROYECTOS URBANISTICOS, S. A., se atrasó en las obras, dejó de aplicar los descuentos convencionales, se hizo de equipo del dueño, sobrefacturó partidas, retrasó la devolución de equipo de su propiedad que había autoarrendado para el proyecto, trasladó sus propios costos al promotor, pagó parcialmente su planilla con dineros del dueño y se autopagó comisiones convencionalmente prohibidas por un total de CIENTO DIECIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE DOLARES AMERICANOS (US \$118,039.00), concediendo el derecho a INVERSIONES FATIMA, S. A., a descontar de la retención de honorarios prevista en el contrato dicha suma y restituir al contratista únicamente la diferencia.

SEGUNDO: La resolución impugnada aplicó indebidamente en segunda instancia disposiciones relativas a la liquidación de condena en abstracto, desconociendo el derecho a la liquidación de perjuicios de INVERSIONES FATIMA, S. A..

TERCERO: El pronunciamiento oficiosamente eliminó el debate de la liquidación de perjuicios, sin reconocer las costas, gastos u otras partidas que debían ser retribuidas a INVERSIONES FATIMA, S. A.

antes de la ejecución de sentencia.

CUARTO: La decisión objetada aplicó en forma indebida las normas de liquidación de condena en abstracto y negó el derecho a INVERSIONES FATIMA, S. A., de compensar las costas, gastos y demás partidas que le correspondieran en virtud del proceso que permitió la definición de reglas y constitución del tribunal arbitral". (F. 326-327).

A juicio del apoderado judicial de la recurrente la resolución impugnada aplicó indebidamente, en perjuicio de su poderdante, los artículos 983, 1057, 1443, 1022 y 1024 del Código Judicial, así como el 1081 y 1088 del Código Civil.

El fundamento de la pretensión de la casacionista radica en que, mediante la aplicación de las reglas inherentes a la liquidación de condena en abstracto se le impidió descontar de la retención de honorarios prevista en el contrato, la suma reconocida en el Laudo Arbitral en su favor, respecto de los perjuicios sufridos, así como las costas, gastos y demás partidas que le correspondían en virtud del proceso de definición de reglas arbitrales y constitución del Tribunal Arbitral y restituir al contratista únicamente la diferencia.

No le asiste la razón al apoderado judicial de la parte recurrente, por cuanto no resultan ciertas sus afirmaciones. En primera instancia, porque, si bien se reconoció en el laudo arbitral la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL TREINTA Y NUEVE BALBOAS (B/.118,039.00), en favor de la recurrente, por razón de los perjuicios sufridos, conforme consta a foja 124, no es menos cierto que también a la parte recurrente se le condenó a pagarle a PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA Y CINCO BALBOAS CON SESENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.690,055.69). Al descontar, como lo hace el laudo en referencia, de la obligación a que tenía derecho PROYECTOS URBANISTICOS, S. A., la suma que debía pagarle a INVERSIONES FATIMA, S. A., queda una deuda neta a favor de PROYECTOS URBANISTICOS S. A., de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS (B/.297,738.00), más los intereses generados, a una tasa de 9% anual, por la referida suma. Suma ésta que tiene que cancelar la recurrente, conforme el cómputo hecho en el laudo arbitral a foja 126.

Como consecuencia de lo anterior se tiene que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, el descuento de la suma inherente a perjuicios reconocidas por el laudo arbitral se hizo en el respectivo laudo (f.126), por lo que, no tenía cabida ni objeto que el juzgador ad-quem entrara a realizar, nuevamente, el descuento de la suma alegada por la parte recurrente. De ahí que no se considere infringido los artículos 1081 y 1088 del Código Civil relativos a la compensación de deudas cuando las personas sean recíprocamente deudoras y acreedoras.

De otro lado, al conocer en grado de apelación de la liquidación que aprueba por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del proceso arbitral tantas veces referido, determinó el ad-quem que la liquidación aprobada no era de costas, por lo que no resultaba aplicable el artículo 1065 del Código Judicial. Por lo demás, acuerda el Tribunal de la alzada, en la respectiva resolución, que para la ejecución de la suma líquida establecida en el laudo arbitral debe seguirse el procedimiento ejecutivo (artículo 1024 C.J.), en tanto que para la condena líquida de intereses vencidos a una tasa de 9% anual, debía recurrir al procedimiento contemplado en el artículo 983 del Código Judicial, de liquidación de condena en abstracto. En lo pertinente se reproduce la resolución recurrida:

"Respecto de la Ejecución del Laudo Arbitral se pronuncia el Artículo 1443 del Código Judicial, el cual en su parte pertinente señala que: La ejecución de la sentencia de los arbitros o arbitradores compete a los jueces o autoridades ordinarios, según la naturaleza del proceso y la cuantía.

Tal y como se desprende del artículo precitado, el Laudo Arbitral

para todos los efectos es una sentencia y su ejecución ha de tramitarse por medio del procedimiento contemplado en nuestro Código para tales efectos, nos referimos a las normas que se encuentran en el Capítulo VI del Título VIII del Libro II, sobre la Ejecución de Resoluciones Judiciales.

...  
...

Respecto de la condena líquida, es decir, los B/.179,699.00, no hay duda sobre la forma contenida en nuestro Código para hacerla efectiva, dado que sólo hay que atender los señalamientos del Artículo 1024 del Código Judicial,...

Sin embargo, respecto de la condena líquida de los intereses vencidos y calculables a una tasa de 9% anula desde el 11 de octubre de 1996, lo que procedía era recurrir al procedimiento contemplado en el Artículo 983 del Código Judicial (liquidación de condena en abstracto)" (f. 191-193).

En el presente caso se está en etapa de ejecución del laudo arbitral, de competencia de los tribunales ordinarios, según la Ley, en el cual se pretende cobrar o hacer efectivo la suma líquida reconocida en el respectivo laudo arbitral, de conformidad con las normas de ejecución de la sentencia previstas en los artículos 1024 y ss. del Código de procedimiento civil.

En tanto que para la liquidación de costas, dispone el Código Judicial en el artículo 1065, el procedimiento de conformidad con el cual debe, en primera instancia, hacerse liquidación general de todas las costas pendientes que se hayan ocasionado en el proceso por secretaría del juzgado de primera instancia. Dicha liquidación deberá ser aprobada o rectificadas por el juez respectivo, si a ello hay lugar, caso en el cual la respectiva resolución admite recurso de apelación en contra.

La resolución que contiene la liquidación de costas que quede aprobada presta mérito ejecutivo, por lo cual para hacerla efectiva habrá de solicitarse el respectivo proceso ejecutivo o, en el caso de la parte favorecida con la decisión, hacerla efectiva en la ejecución de la respectiva sentencia.

Toda vez que en la presente circunstancia no se está en presencia de la liquidación de costa, sino de la ejecución de sentencia, conforme consta en autos, mal podía el juzgador descontar la suma que, por razón de costas, reclama la parte recurrente.

Como consecuencia de lo anterior no encuentra fundado la Corte los vicios de ilegalidad que se dejaron examinados, por lo que debe desestimarse la causal invocada.

3. "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba".

En los motivos manifiesta la casacionista, con carácter vicio de ilegalidad, que el Tribunal de segundo grado omitió considerar en la resolución recurrida pruebas obrantes en el expediente, de acuerdo con las cuales tenía la casacionista derecho al cobro de costas, expensas y perjuicios. Para ilustración se dejan transcrito los motivos:

"PRIMERO: El pronunciamiento debatido consideró que debía circunscribirse a la ejecución al texto del laudo arbitral, dejando de valorar el resto del activo probatorio del expediente. El vicio determinó que la decisión no considerara el derecho al cobro de las costas, expensas y perjuicios ocasionados al recurrente, a pesar de existir la prueba de haber obtenido decisión de fondo favorable en ambas instancias judiciales. La omisión influyó en forma determinante en la parte resolutive del pronunciamiento objetado,

que debió considerar el total de las pruebas incorporadas a la causa y condenar primeramente al pago de las costas, expensas y perjuicios del proceso de definción de reglas arbitrales seguido por INVERSIONES FÀTIMA S. A. contra POROYECTOS URBANISTICOS S. A., antes de decidir en cuanto a la ejecución del laudo."

"SEGUNDO: La decisión no considerò la demanda presentada por INVERSIONES FÀTIMA S. A. (Folios del 1 al 7 del expediente). Las pruebas aportadas para que judicialmente se ordenara la integración del Tribunal Arbitral y la reglamentación del procedimiento (folios del 8, al 27 del expediente). La oposición de PROYECTOS URBANISTICOS S. A. (Folios del 36 al 39). Las pruebas del opositor (folios del 40 al 43). La reconvencción de PROYECTOS URBANISTICOS S. A. (Folios del 44 al 46). Las pruebas presentadas en la reconvencción (folios del 47 al 55). El resultado de la gestión, determinado en el auto 940 del 30 de mayo de 1995 (folios del 56 al 66). El anuncio de apelación contra el 940 por parte de PROYECTOS URBANISTICOS S. A. (Contracara del folio 66). Sustentación de la Apelación anunciada por PROYECTOS URBANISTICOS S. A. (Folio 99 al 81). Oposición de la apelación de INVERSIONES FATIMA S. A. (Folios 82 al 87). Resolución del 29 de febrero de 1996 del Primer Tribunal Superior de Justicia, del Primer Distrito Judicial de Panamá, (folios 93 al 100). La falta consideración de estas pruebas influyó directamente en lo dispositivo del fallo objetado, permitiendo que la decisión se circunscribiera a la ejecución del laudo arbitral, sin considerar que INVERSIONES FATIMA S. A. tenía derecho a ser resarcida por las costas, expensas y perjuicios causados por el comportamiento procesal de PROYECTOS URBANISTICOS S. A. en el procedimiento adelantado."

TERCERO: La resolución negó a INVERSIONES FÀTIMA S. A. el derecho al reconocimiento de las costas, gastos y demás partidas a que tenía derecho, por error de hecho en cuanto a la existencia de las pruebas que obraban en la causa, al no considerar la totalidad del activo probatorio del expediente. El pronunciamiento debió considerar el valor probatorio del expediente. El pronunciamiento debió considerar el valor probatorio de la totalidad de pruebas que permitieron decisiones favorables para INVERSIONES FATIMA S. A. en ambas instancias y el comportamiento procesal que debía ser cumplido. La omisión en la consideración del haber probatorio anotado influyó directamente en la decisión debatida, al permitir la falta del reconocimiento del derecho de INVERSIONES FATIMA, S. A. y dejar de valorar las costas, expensas y perjuicios que debían cuyos importes debían ser resarcidos al recurrente.

CUARTO: El error en el auto que INVERSIONES FATIMA, S. A. ejercite el derecho de compensación parcial de las obligaciones determinadas en el laudo arbitral, al no haberse valorado que INVERSIONES FATIMA, S. A. tenía derecho al pago las costas, expensas y perjuicios irrogados en virtud de la actuación procesal de PROYECTOS URBANISTICOS, S. A.. La omisión en la valoración del activo probatorio permitió que se ordenara la ejecución contra INVERSIONES FATIMA, S. A., a pesar de haber logrado decisiones favorables en ambas instancias, sin permitir que pudiera descontar el total de las costas, expensas y perjuicios producidos por las actuaciones de su contraparte en el procedimiento seguido." (Fs.337-339)

Las pruebas que aparecen especificadas en el motivo segundo, manifiesta el apoderado judicial de la recurrente, fueron desconocidas por el ad-quem, en la medida que en las mismas se establecía un derecho a favor de su poderdante, a ser resarcida por las costas, expensas y perjuicios ocasionados. En virtud del error probatorio indicado, le atribuye al Tribunal de la alzada la infracción de los artículos 1644 y 1644 A del Código Civil, así como el 769, 770, 790, 821 y 1018

del Código Judicial.

El tema de la reclamación de la liquidación de las costas en la etapa de ejecución de sentencia, ya fue abordado por esta Superioridad al examinar la causal anterior, en donde se manifestó que para ello debe seguirse el proceso establecido en el artículo 1065 del Código Judicial. De manera que, no estima la Sala que haya incurrido el Primer Tribunal Superior en infracción legal alguna, al excluir de la ejecución del laudo, la liquidación de costas reclamada, para lo cual tiene la parte recurrente, siempre que medie la respectiva liquidación de costas que instaurar proceso ejecutivo, según lo dispone la norma antes citada. Por lo demás, salta nuevamente a la vista la pretensión, dentro del trámite de ejecución de condena, de volver a discutir la que ya fue decidido por el Tribunal Arbitral.

4. "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba".

Los motivos que fundamentan la causal son seis. El tenor de los mismos es el que se deja transcrito:

"PRIMERO: El auto objetado consideró que el laudo arbitral (folios del 118 al 127 del expediente) determinaba un crédito indisputable y la participación directa de JORLE, S. A., en el proceso como cesionario de PROYECTOS URBANISTICOS, S. A..

SEGUNDO: La decisión recurrida no valoró la prueba con sujeción a derecho. El texto documental expresamente determinaba que la cesión de PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. a JORLE, S. A. se presentó al Tribunal Arbitral el 2 de octubre de 1996, antes que fuera proferido el laudo. El pronunciamiento no previno que se trataba de un crédito litigioso, con características y regulaciones diferentes al crédito que hubiera podido presentar el cedente.

TERCERO: El pronunciamiento objetado confirmó liquidación de intereses en función del valor nominal del crédito de PROYECTOS URBANISTICOS, S. A., antes de la iniciación de la ejecución de sentencia, sin considerar los efectos legales de la cesión presentada al tribunal arbitral a favor de JORLE, S. A..

CUARTO: La resolución recurrida no consideró que la valoración del crédito litigioso podría depender del desembolso del cesionario, costas e intereses legales y que INVERSIONES FATIMA, S. A. podría estar en posibilidad de hacer valer esta excepción al momento en que se le trasladara demanda de intervención principal de JORLE, S. A..

QUINTO: El auto impugnado estimó erróneamente que el aludo arbitral permitía la intervención principal directa de JORLE, S. A. en el proceso y que el crédito cedido era indisputable.

SEXTO: El pronunciamiento tampoco valoró que el laudo arbitral definía la extinción por novación de la obligación en virtud de la cesión del crédito de PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. a la sociedad JORLE, S. A..

SEPTIMO: El laudo debió prevenir que JORLE, S. A. no era parte del proceso y que el crédito de PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. había quedado extinguido por novación, lo que impedía que se librara liquidación de condena en abstracto sin que el cesionario hubiere sido admitido como interventor". (fs. 351-352)

Del contexto de los motivos transcritos se advierte que la prueba cuya valoración cuestiona la parte recurrente es el laudo arbitral, en la medida que, asegura, en el auto impugnado no se apreció que en el laudo arbitral se dejó

constancia que la cesión de crédito por parte de PROYECTOS URBANISTICOS, S. A. a JORLE, S. A., se dio antes que fuera proferido dicho laudo arbitral, por lo que se trataba de un crédito litigioso el cual extinguía por novación dicha obligación.

Las normas que se dicen infringidas, como consecuencia de los errores probatorio que se formula en los motivos antes referidos, son las contenidas en los artículos 1278, 1287, 1089 y 1090 del Código Civil, además del 770 y 772 del Código Judicial. Sin embargo, para la Sala es claro que la resolución objetada no viola, en nada, las normas referidas.

Al tema de la novación extintiva y su distinción con la subrogación modificativa y la cesión de crédito se ha referido esta sentencia anteriormente, en la que se dejó de manifiesto que ambas figuras contractuales difieren de la primera en cuanto a los efectos. Mientras que la novación extintiva tiene por objeto principal extinguir las obligaciones que es reemplazadas por una nueva, en la cesión de crédito al igual que en la subrogación modificativa tiene lugar un mero cambio de acreedor, sin que la obligación varíe o se extinga.

Como consecuencia de lo que viene planteado, no considera la Corte que se haya producido la mala valoración de la prueba cuya valoración se cuestiona, razón por lo cual debe desestimarse la causal examinada.

Como viene expuesto, los vicios de ilegalidad que se le atribuyen a la resolución objetada en el recurso examinado no sólo resultan inconsistentes, sino que, además, como se ha manifestado anteriormente, evidencia un interés puramente dilatorio que, sólo por haberse admitido el recurso, se resolvió. Tal conducta procesal, cabe recordar a la parte recurrente, resulta contraria a la lealtad y probidad que deben exhibir las partes en el proceso, exigencia que el artículo 462 del Código Judicial consagra, inclusive, facultando al juzgador para que rechaze cualquier actuación de las partes tendientes a ese fin.

El proceso dentro del cual se recurre es de ejecución del laudo arbitral, en el que, lo que corresponde es hacer efectivo el pago de la condena impuesta y no la discusión de cuestiones ya resueltas en dicho laudo arbitral. De ahí que considere la Sala pertinente hacer un llamado de atención a la parte recurrente que con su conducta no sólo ocasiona perjuicios a la parte contraria, sino que también afecta el normal desenvolvimiento de las funciones judiciales, demostrando con su actuación una evidente deslealtad procesal.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 15 de mayo de 2000, expedida por el Primer Tribunal Superior de Justicia en el proceso que JORLE, S. A., le sigue a INVERSIONES FATIMA, S. A., y AMONESTA AL APODERADO DE LA RECURRENTE.

Las costas de casación a cargo de la recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS (B/.500.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

FATIMA ARACELY LEON JIMENEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDONEIDAD DEL DOCUMENTO PRESENTADO COMO RECAUDO EJECUTIVO INTERPUESTO POR FATIMA ARACELY LEON JIMENEZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LE SIGUE JOSUE LUIS CORRALES RIVERA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado CARLOS G. QUIROS A., actuando como apoderado judicial de FATIMA ARACELLY DE LEON JIMENEZ, ha interpuso recurso de casación contra la Resolución de 28 de marzo de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas), en la Excepción de Falta de Idoneidad del Documento propuesta por FATIMA ARACELLY DE LEON JIMENEZ dentro del proceso ejecutivo que le sigue JOSE LUIS CORRALES RIVERA.

Mediante resolución de 28 de agosto de 2001, esta Sala de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación, a fin de que el recurrente hiciera una relación armoniosa entre la causal utilizada y los supuestos de hecho o cargos formulados contra la decisión de segunda instancia, toda vez que en las dos causales de fondo invocadas se observaba incongruencia entre las mismas y sus apartados, ya que estos últimos se formularon en relación a cargos referentes a la apreciación de las pruebas, cuando las invocadas fueron las causales de violación directa y de aplicación indebida de la norma de derecho.

Como consta de fojas 59 a 64, el recurrente presentó un nuevo escrito de formalización del recurso en el que no cumplió con la corrección ordenada, pues estableció como única causal la de "INFRACCION DE NORMAS SUSTANTIVAS DE DERECHO por el CONCEPTO DE ERROR DE DERECHO, en cuanto a la apreciación de la prueba" y eliminó las dos causales de fondo originalmente invocadas (Aplicación Indebida y Violación Directa), en lugar de reestructurarlas como había sido lo ordenando.

Debido a que esta situación implica la existencia de un nuevo recurso de casación, distinto al que fue examinado por esta Sala previamente, el mismo no puede ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por FATIMA ARACELLY LEON JIMENEZ contra la Resolución de 28 de marzo de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, en la Excepción de Falta de Idoneidad del documento presentado como recaudo ejecutivo, dentro del proceso ejecutivo instaurado por JOSE LUIS CORRALES RIVERA.

Las obligantes costas a cargo del recurrente se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/.100.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

EUFEMIO APARICIO MORENO RECORRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A LA PAILA, S. A. Y FUMIGADORA AEREA NACIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado JOSE DOMINGO PRESCILLA L., actuando en nombre y representación de EUFEMIO APARICIO MORENO, ha interpuesto recurso de casación contra la resolución de 1 de junio de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que el recurrente le



sigue a LA PAILA, S. A., CARLOS E. ARAUZ, FUMIGADORA AEREA NACIONAL, S. A. (FANSA) y JULIO CESAR SARRIA ARAUZ.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no aprovecharon las partes.

La Sala procede al examen del recurso a fin de determinar su admisibilidad, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1165 del Código Judicial.

En ese sentido se puede apreciar que, si bien la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno, el escrito de formalización resulta ininteligible por las siguientes razones:

Como causal única de fondo se invoca la "Infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en la apreciación de la prueba, lo cual ha influido de modo sustancial en lo dispositivo del fallo" (fs.1671).

Se establecen cuatro motivos como fundamento de esta causal, que expresan lo siguiente:

"Primero: El Tribunal Superior en el fallo del primero (1°) de junio de 2001, infringió normas sustantivas de derecho al concluir que, el hijo de nuestro representado ARCENIO APARICIO MORALES (q.p.d), con un tratamiento adecuado pudo o no salvarse, considerando que esta labor no la realizaba él solo, si no también con otros trabajadores, sin que se conozca que los mismos hayan sido afectados por los plaguicidas que utiliza LA PAILA, S. A., pues el ad quem no valoró las pruebas que aparecen en el expediente que lleva el presente proceso. Como las siguientes: Testimonios ver fojas 759 a 766 de 807 a 810 y 890 a 907. Diligencia de Inspección ocular, ver fojas 790 a 794. La opinión de doctor FEDERICO HERRERA ORTIZ, recomendado por el director de consultas externa de la Caja del Seguro Social que reposa a fojas 1142 a 1146.

Segundo: El Tribunal Superior en el fallo del primero (1°) de junio de 2001 infringió normas sustantivas de derecho al concluir que, en este caso, ante la falta de pruebas más convenientes, no puede asegurar con la certeza necesaria que se requiere para emitir un fallo condenatorio, si efectivamente la muerte del señor ARCENIO APARICIO MORALES, se debió a la intoxicación por plaguicidas como lo demanda el actor o por otras causas que intervinieron en su degeneración de salud. El juzgador de la segunda instancia no tiene otra concepción, simplemente por que no hizo un análisis unilateral, ni en conjunto para darle un justo valor a las siguientes pruebas. Documentales: Certificado de Defunción ver (foja 551) Hoja e Informe de consultas ver fojas 579 a 590, Historial Médico ver foja 662 a 679., y opinión médica del Doctor FEDERICO HERRERA ORTIZ (VER FOJAS 1142 a 1146. Testimoniales (ver fojas 511 a 517, de 527 a 529, de 532 a 536, 565 a 567).

Tercero: El Tribunal en el fallo de primero (1°) de junio de 2001 infringió normas sustantivas de derecho al concluir que ante tales evidencias, puede concluir que no concurren las pruebas fehacientes que sirvan de fundamento para acceder a la pretensión planteada por la parte actora, pues si bien es cierto se comprobó que la empresa demandada no cumplía con las medidas de seguridad exigidas para realizar las fumigaciones con plaguicidas, estas pruebas no son suficientes para determinar que la muerte del señor ARCENIO APARICIO MORALES (Q.E.P.D), con los consiguientes perjuicios para sus familiares, fue causada por dicha situación laboral; pues el juzgador no valoró las pruebas siguientes: Informe pericial ver foja

202 a 235, y de 250 a 262, diligencia de examen, y preguntas a peritos ver fojas de 237 a 249, y de 268 a 274. Testimoniales ver fojas 511 a 517, 527 a 529, 532 a 536, 565 a 567, 579 a 576 (sic), 807 a 810 y 890 a 907, historial médico ver fojas 662 a 679 y inspección ocular ver fojas 790 a 794.

Cuarto: El Tribunal de la alzada no hizo uso de las reglas de la sana crítica ante un cúmulo de pruebas, como las que hemos citado en los motivos anteriores y otras que reposan en el expediente, pues no valoró, ni apreció las pruebas en su conjunto, examinándola con objetividad, sensatez, lógica y razonablemente, a fin de darle su justo valor."

---

(Fs. 1671 a 1673)

Como se puede apreciar, lo planteado en estos motivos, además de resultar sumamente confuso, aluden a la causal probatoria de error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba y no a la invocada, de error de derecho. En tal sentido, vemos que en todos los motivos el cargo consiste en que no se valoraron, apreciaron o analizaron determinadas pruebas, señalamiento que se hace en los primeros motivos y se repite en los últimos. Adicionalmente, no se establece un motivo que indique, en forma clara, un cargo relativo a la infracción de las normas sustantivas que debe derivarse del cargo probatorio que se le imputa al fallo de segunda instancia.

Igualmente, en el concepto de infracción de las normas que se citan como vulneradas, se observan incongruencias y contradicciones, a tal punto que, aunque el recurrente cita el artículo 770 del Código Judicial, relativo a la forma de valorar las pruebas, al explicar cómo fue violado indica que el tribunal de primera instancia no le asignó valor probatorio a un cúmulo de pruebas que se han mencionado y que reposan en el expediente.

Por lo que se deja expuesto, a juicio de la Sala el presente recurso de casación resulta ininteligible y debe ser rechazado.

En mérito de lo indicado, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por EUFEMIO APARICIO MORENO contra la Resolución de 1° de junio de 2001 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que el recurrente le sigue a LA PAILA, S. A., FUMIGADORA AEREA NACIONAL, S.A Y Otros.

Las obligantes costas a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS CON 00/100 (B/100.00)

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DEL ATLÁNTICO (COOBANA) RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante Auto de 31 de mayo de 2001, esta Sala declaró admisible el recurso

de casación, en el fondo, interpuesto por el licenciado BASILIO CHONG GÓMEZ, en nombre y representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L., dentro del proceso ordinario que le ha instaurado RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ.

El recurso se interpuso contra el Auto Civil de fecha 28 de diciembre de 2000, dictado por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, por la cual confirma los Autos N°415 y N°450, de fechas 25 de agosto de 2000 y 14 de septiembre de 2000, respectivamente.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos de tres días para cada parte, que fue aprovechado por ambos, esta Superioridad procede a dictar la sentencia de mérito, no sin antes vertir las siguientes consideraciones:

#### ANTECEDENTES

La historia del caso consiste en que el señor RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO, interpuso por medio de su apoderado judicial demanda ordinaria contra la COOPERATIVA BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L., a fin de que previo los trámites de la Ley se condene al demandado a pagarle la suma de DIECISÉIS MIL BALBOAS (B/.16,000.00), más intereses legales, gastos y costas, y en adición a ello, las sumas que se sigan causando mensualmente en virtud de que la parte demandada utilizó para sembrar banano, un globo de terreno de aproximadamente cuatro (4) hectáreas, que forman parte de la finca N°150, inscrita al Tomo 788 de pases, folio 176, asiento 11 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, del Registro Público.

Mediante Sentencia N°26-C, de 28 de abril de 1997, el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, Ramo de lo Civil, condena a la COOPERATIVA BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L., la suma que resulte de la renta mensual de 4 hectáreas + 0035.96M2 que forma parte de la Finca N°150, inscrita al Tomo 788 de Pases, folio 176, asiento 11 de la Sección de la Propiedad de la Provincia de Bocas del Toro, de propiedad del demandante, quien la ocupa en el cultivo de banano desde el mes de septiembre de 1991 hasta el momento que se ejecute contra la demandada el lanzamiento por intruso, más intereses legales, costas y gastos, conforme el artículo 983 del Código Judicial. (véase fojas 303-312)

El JUZGADO DEL CIRCUITO DE BOCAS DEL TORO, mediante Auto N°427-C, de 13 de octubre de 1998 (fs.422), admite la liquidación de condena en abstracto presentado por el licenciado JAIME J. JOVANÉ, actuando en nombre y representación de RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO, dentro del presente proceso ordinario que le sigue en contra de COOPERATIVA BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L.

El mencionado tribunal, mediante Auto N°415-C, de 25 de agosto de 2000, aprueba que la suma líquida que debe pagar la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L. por el uso de 4 hectáreas + 0035.96 mts2 de propiedad del demandante RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO, es de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.64,256.71), que es la suma que resulta del canon mensual de SEISCIENTOS BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.600.53) que tiene que pagar desde el mes de septiembre de 1991 hasta la fecha, en concepto de capital, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fija en NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTESIMOS (B/.9,638.50). (Fs. 615-621)

Posteriormente, el tribunal de la causa, mediante Auto N°450-C, de 14 de septiembre de 2000, modifica el Auto N° 415-C, de 25 de agosto de 2000, en el sentido de adicionar que además de la suma líquida adeudada en concepto de canon de arrendamiento desde 1991 hasta la fecha, la demandada deberá pagar las sumas que se sigan causando con posterioridad a la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución y hasta que se ejecute contra ella el Lanzamiento por Intruso del área de la finca del demandante; más los gastos del proceso y los intereses legales que serán liquidados por Secretaría. (Fs. 624-625)

Esa decisión fue apelada por la parte demandada, por lo que el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial, mediante Resolución de 28 de diciembre de 2000, impugnada en casación, confirma los Autos N° 415 y N°450. (Veáse fojas 689-692).

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, del cual fue admitida la única causal: "infracción de normas sustantivas de derecho, en el concepto de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". Seguidamente pasa la Sala al examen de la causal invocada y, consecuentemente, al estudio de la cuestión de legalidad planteada en ella.

Dicha causal se funda en cinco motivos, que a continuación se reproducen:

"1. El propósito del presente juicio de liquidación de condena en abstracto es establecer el canon de arrendamiento mensual de un área de terreno sin cultivar de 4 hectáreas y 0035m2., de acuerdo con las sentencias de condena en abstracto anteriores (sent. de Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, de 28 de abril de 1997 y sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial de 25 de agosto de 1997, fs. 303 y ss. y fs. 340 y ss., respectivamente), y no la renta de un área de terreno de 4 hectáreas y 0035 m2. cultivado de banano, como erróneamente sentenció el auto impugnado en casación basado en prueba pericial.

2. El auto contra el cual recurre en casación, se fundamenta en prueba pericial que dictaminó acerca de arrendamiento de terreno cultivado de banano, cuando el objeto del dictamen era determinar la renta mensual por el uso de la tierra que ocupa la cooperativa en cultivo de banano (fs. 583). Dicho auto impugnado al valorar la prueba pericial no tomó en cuenta su disconformidad con otros elementos de convicción, que la desvirtúan.

3. La resolución impugnada se basó en los dictámenes periciales de Samuel Augusto Smith (F. 585 y 586), Kenia E. Acosta de Guerra (f. 587 a 589) y Carlos M. Zorrilla (f. 590 a 597), que determinan la renta del terreno ya cultivado, y no a la renta "por el uso de la tierra" que hace la cooperativa. A estos peritajes se les atribuyeron un valor del cual carecen al no guardar relación con el material de hecho del proceso.

4. La resolución impugnada incurrió en grave error de apreciación probatoria del dictamen pericial, dándole un valor del que carece, no obstante su disconformidad con otros elementos de convicción, que la desvirtúan. Tal es el caso de la escritura pública No. 252-36-536 de 5 de marzo de 1997 (fs. 544 y ss.) y de la certificación de la Dirección Nacional de Banano (fs. 432-433). En la primera el propio demandante vende 20 hectáreas segregadas de la misma finca de que trata este juicio, y la segunda certifica sobre el canon de arrendamiento de tierras para el cultivo del banano. En ambos casos, el precio es menor al señalado por los peritos.

5. El yerro de derecho en la apreciación de la prueba pericial influyó sustancialmente en la decisión recurrida, al infringir el derecho sustantivo de la demandada a pagar sólo la renta del terreno."

El recurrente cita como disposición legal infringida y explica cómo lo ha sido, el artículo 967 del Código Judicial, y el artículo 373 del Código Civil.

#### CRITERIO DE LA SALA

De acuerdo al casacionista, el cargo de injuridicidad que le atribuye al Auto Civil de 28 de diciembre de 2000, en la fase de ejecución de sentencia en abstracto, consiste en que el Tribunal Superior apreció una serie de dictámenes periciales dándoles fuerza probatoria absoluta y decidió basándose en ellos, dándole un valor e interpretación que no corresponde y no tiene; pues, el material de hecho en el presente caso es que se trata de calcular la renta del terreno; no del terreno más el cultivo. De esta manera, los peritos se alejaron de esta situación de hecho y se refirieron a una renta distinta de la que debían determinar.

Por otro lado, argumenta el recurrente, que los peritajes no guardan uniformidad ni conformidad con el documento visible a fojas 544 a 554, correspondiente a una copia autenticada de la Escritura Pública N° 262-36-536 de 5 de marzo de 1997, expedido por la Notaría Especial del Banco Hipotecario Nacional, por la cual RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO, de su Finca N°150, segrega un lote de terreno y la finca resultante, la vende al Banco Hipotecario Nacional, circunstancia a través de la cual la sentencia recurrida debía determinar la fuerza probatoria de los dictámenes periciales.

La Sala considera necesario exponer, en síntesis, los argumentos utilizados por el Tribunal Superior en la resolución impugnada en casación que lo llevaron a concluir en la confirmación de la decisión del juzgador de primera instancia, es decir, aprobar que la suma líquida que debe pagar la demandada COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO R. L. por el uso de 4 hectáreas + 0035.96m<sup>2</sup> de propiedad del demandante RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO es de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTESIMOS (B/.64,256.71), que es la suma que resulta del canon mensual de SEISCIENTOS BALBOAS CON CINCUENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.600.53) que tiene que pagar desde el mes de septiembre de 1991 hasta la fecha, en concepto de capital, más las costas que en cuanto al trabajo en derecho se fija en NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO BALBOAS CON CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/.9,638.50), así como pagar las sumas que se sigan causando con posterioridad a la fecha en que quede ejecutoriado el Auto N° 450-C, de 14 de septiembre de 2000 (fs. 624-625), y hasta que se ejecute contra la demandada el lanzamiento por intruso del área de la finca del demandante, más los gastos del proceso y los intereses legales que serán liquidados por Secretaría.

El Tribunal Superior hace un recuento expresando que la parte demandada formalizó su recurso de apelación contra los Autos N° 415 y N° 450 de fechas 25 de agosto de 2000 y 14 de septiembre de 2000, respectivamente, proferidos por el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro.

Señala el Auto Civil de 28 de diciembre de 2000, objeto del presente estudio en casación, que el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, mediante Sentencia N° 26, de 28 de abril de 1997, condenó a la Cooperativa de Servicios Múltiples Bananera del Atlántico, R. L. (COOBANA) a pagarle al señor Ramón Araúz, la suma que resulte de la renta mensual de 4 hectáreas, quien la ocupa en el cultivo de banano desde el mes de septiembre de 1991 hasta el momento que se ejecute contra la demandada el lanzamiento por intruso, más intereses legales, costas y gastos, conforme el artículo 983 del Código Judicial.

Siguiendo este sentido, la referida Sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, mediante Sentencia de 25 de agosto de 1997.

Siendo así, el juzgador primario procedió a realizar el proceso de liquidación de condena en abstracto, tal como se observa a fojas 615 y 624, por lo que a fojas 583 a 597 del expediente, consta los informes periciales de los peritos del tribunal, demandante y demandado, respectivamente, quienes no pudieron unificar la cantidad que debía pagarse por el arrendamiento; tomando en consideración el Juez del Circuito Civil de Bocas del Toro, que como las sumas asignadas en los informes periciales oscilaban entre DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) y VEINTE MIL BALBOAS (B/.20,000.00), estableció el precio por

hectárea con un arrendamiento en la suma de QUINCE MIL BALBOAS (B/.15,000.00), y tomando el 1%, se fijó en CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) mensual por hectárea que multiplicados por 107 meses, los cuales correspondían del mes de septiembre de 1991 a la fecha de la resolución impugnada en apelación (fs. 340-344 y vuelta), quedaba una suma de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS BALBOAS (B/.64,200.00) y no de SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTÉSIMOS (B/.64,256.71) como equivocadamente lo efectuó el juzgador primario.

Expresó finalmente el Auto Civil de 28 de diciembre de 2000, proferido por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, objetado en casación, que la certificación expedida por la Dirección Nacional de Banano (fs. 432), se trata de un canon de arrendamiento pactado entre la Nación, la empresa Bocas Fruit Company y United Brands Co. que rige para tierras nacionales, cuyo caso no es el presente, por lo que no puede ser tomada dicha cifra para establecer el canon a pagar.

De acuerdo con el casacionista, la decisión del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial viola o infringe el artículo 967 del Código Judicial, por lo que para un mayor análisis de la Sala, reproducimos el mismo:

"Artículo 770: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso".

El casacionista expresa que la norma dispone que la fuerza probatoria del dictamen pericial depende de la relación que tenga con el material de hecho. El material de hecho en el presente caso es que se trata de calcular la renta del terreno; no del terreno más el cultivo. Sin embargo, los peritos se alejaron de esta situación de hecho y se refirieron a una renta distinta de la que debían determinar.

Procede la Sala a verificar si realmente el juzgador de segunda instancia apreció incorrectamente las pruebas periciales a que se refiere el casacionista, específicamente los dictámenes periciales presentados por los señores SAMUEL AUGUSTO SMITH (fs. 585 y 586), KENIA E. ACOSTA DE GUERRA (fs. 587 a 589) y CARLOS M. ZORRILLA (fs. 590 a 597), que según el casacionista, determinan la renta del terreno ya cultivado, y no a la renta "por el uso de la tierra" que hace la cooperativa.

Al analizar cada una de estas pruebas señaladas por el recurrente, la Sala percibe que el Tribunal Superior no pasa inadvertida las circunstancias alegadas por el casacionista, toda vez que en la propia Sentencia N° 26-C de 28 de abril de 1997, proferida por el Juzgado del Circuito Civil de Bocas del Toro (fs. 303 a 312 del expediente) y la Sentencia Civil de 25 de agosto de 1991, expedida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial (fs. 340 a 344 y vuelta) hacen referencia como parámetro para establecer la renta objeto del presente proceso, el hecho de que se trata de un área de 4 hectáreas + 0035.96 M2 ocupadas para la siembra de banano, aunado a que, tal como se refirió el casacionista en su escrito, al citar el artículo 373 del Código Civil, referente a "obligar al que plantó, a pagarle el precio del terreno al dueño", la Cooperativa de Servicios Múltiples del Atlántico (COOBANA), utilizó el terreno de 4 hectáreas + 0035.96 M2, propiedad del señor RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ, para el cultivo de banano que iba a ser producto de exportación, y no una simple ocupación por el uso del mencionado terreno.

En este mismo sentido, esta Corporación de Justicia advierte que los informes periciales objetados por el casacionista como apreciados erróneamente por el Tribunal Superior, son acordes en tratar de determinar la renta mensual que debe pagar la Cooperativa de Servicios Múltiples del Atlántico (COOBANA) por

la utilización de un terreno de 4 hectáreas + 0035.96 M2 para el cultivo de banano a exportar, como se ha puntualizado.

Lo anterior se confirma con claridad a fojas 583-584 del expediente, correspondiente al documento de diligencia de peritaje, cuando la señorita Juez de Circuito de Bocas del Toro, Ramo Civil, le preguntó a los peritos: licenciado CARLOS MANUEL ZORRILLA C., por la parte actora, ingeniero SAMUEL AUGUSTO SMITH, por parte del tribunal, y la licenciada KENIA E. ACOSTA DE GUERRA, por la parte demandada, lo siguiente: "Señores peritos, ustedes me pueden determinar cuál es la suma que se debe pagar en concepto de renta mensual por el uso de las tierras que ocupa la Cooperativa en el Cultivo de Banano de Exportación cuya base para la Liquidación se han establecido de acuerdo a la Renta Mensual que ha de pagarse por hectárea dedicada a este tipo de actividad en el área de Changuinola."

Con respecto a la renta mensual de 4 hectáreas + 0035.96 M2, que forma parte de la Finca N° 150, inscrita al Tomo 788 de Pases, Folio 176, Asiento 11 de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Bocas del Toro, propiedad del demandante, señor RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO, y que debe pagar la COOPERATIVA BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L. (COOBANA), por la utilización de la misma en el cultivo de banano a exportar, desde el mes de septiembre de 1991 hasta el momento en que se ejecute contra dicha cooperativa el lanzamiento por intruso, de conformidad con la Sentencia N°26-C, de 28 de abril de 1997 (fs. 303-312), proferida por el Juzgado del Circuito de Bocas del Toro, Ramo de lo Civil, y confirmada, mediante Sentencia Civil de 25 de agosto de 1997 (fs.340-344 y vuelta), dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, esta Superioridad comparte la metodología utilizada por el juzgador de la causa, a fin de determinar el valor del terreno, y consecuentemente su renta mensual.

Lo anterior se colige al estudiar exhaustivamente los informes periciales objetados por el recurrente, y que analizaremos de inmediato.

El ingeniero SAMUEL AUGUSTO SMITH, perito del tribunal, al rendir su Informe Pericial a fojas 585 a 586, manifestó lo siguiente:

"...

EN EL EXPEDIENTE LAS EXPERIENCIAS DE VENTA DE 1HA. DE BANANO SEÑALAN PRECIOS DE B/.18,000.00 a 20,000.00 LO QUE CONSTITUYE SU VALOR APROXIMADO DE MERCADO.

EN EL EXPEDIENTE SE MENCIONAN MÁRGENES DE ARRENDAMIENTO DE TIERRAS PARA EL CULTIVO DE BANANO DE B/.1,500.00 HASTA 2,000.00 BALBOAS POR HECTÁREAS POR AÑO. TAMBIÉN SE SEÑALA EL VALOR DE B/.180.00 POR HECTÁREAS POR AÑO, QUE CONSTITUYE EL 1% DEL VALOR DE 1 HA. EN BASE A VENTAS REGISTRADAS EN EL ÁREA.

DE ESTA MANERA TENEMOS CRITERIOS VALEDEROS QUE ASCILAN (SIC) EN EL MARGEN DE B/.145.00 HASTA B/.180.00 POR HECTÁREA POR AÑO.

CONCLUSIÓN:

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO CONSIDERAMOS RAZONABLE FIJAR EL VALOR DE LA RENTA MENSUAL POR UNA HECTÁREA DE TERRENO EN B/.162.50

SI CONSIDERAMOS QUE DE SEPTIEMBRE DE 1991 A JULIO DEL AÑO 2000 HAN TRANSCURRIDO 107 MESES, TENDRÍAMOS:

B/.162.50 X 4 = B/.650.00 X HAS. X MES.

B/.650.00 X 4 Has. X MES X 107 MESES = B/:69,550.00 EN LOS 107 MESES TRANSCURRIDOS."

(Resalta la Corte)

La ingeniera agrónoma KENIA ACOSTA DE GUERRA, perito de la parte demandada, al rendir su correspondiente Informe Pericial, visible a fojas 587 a 589 del expediente, señaló, entre varias consideraciones, lo siguiente:

"...

Los análisis económico bajo las normas legales panameñas y los estándares de cultivo permiten establecer el valor de una ha de banano para la exportación en un rango de B/.10,000.00 a B/.15,000.00 por hectárea que depende de la calidad de los suelos y principalmente de las inversiones realizadas, el mantenimiento de cultivo y la gestión administrativa.

...  
...

De acuerdo a todo lo expuesto considero, bajo mi experiencia como analista económico en productos agrícolas, que se debe pagar en concepto de renta mensual por el uso de las tierras que ocupa la Cooperativa en el cultivo de banano para exportación la suma de B/.11.25/ha/mes que corresponde a B/.135.00/hectárea/año.

(Resalta la Corte)

Finalmente, el perito CARLOS M. ZORILLA C., perito de la parte actora, entre su extensa conclusión, determinó lo siguiente:

"...

...

basado en las siguientes consideraciones que constan en el expediente que fue puesto a nuestra disposición:

...

...

5. Que mediante declaración jurada del SEÑOR JOSÉ MARÍA DE LEÓN, fechada el 30 de agosto de 1999, afirma lo siguiente:

a) Ser Agrónomo de profesión y haber trabajado o estado inmerso toda la vida en la actividad bananera. Actividad que realizó en la Chiriqui Land Company y en dos oportunidades como Gerente de la Corporación Bananera del Atlántico.

b) Que el valor de mercado en el área de Changuinola para una hectárea de banano en producción es de B/.18,000.00.

...

...

6. Que mediante declaración jurada del INGENIERO AGRÓNOMO LUIS ALBERTO NUQUEZ ZANETTS, fechada el 30 de agosto de 1999, afirma lo siguiente:

a) Ser dueño o propietario de una finca de banano para la exportación.

...

...

c) Que el precio de venta de una hectárea de banano en producción en el área de Changuinola tiene un valor promedio de B/.18,000.00.

...

...

10. Que mediante Certificación N°DNB-011-99 de 28 de enero de 1999, el Lic. Rodolfo Espino en su calidad de Director Nacional del Banano del Ministerio de Comercio e Industrias, desde enero de 1976 a febrero de 1998, el canon de arrendamiento pagado por la empresa UNITED BRANDS CO. a la NACIÓN por tierras nacionales para el cultivo de bananos en la División de Bocas del Toro fue de B/.63.70 por hectárea por año y que a partir de febrero de 1998, el canon de arrendamiento es de B/.135.00 por hectárea por año.

...

...

#### CONCLUSIÓN

...

...

Basado en todos estos argumentos, es de nuestro saber leal que el



precio por hectárea por mes que debe pagar la COOPERATIVA BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L. (COOBANA, R. L.), debe ser una renta justa de acuerdo a los rendimientos y beneficios que ha obtenido la COOPERATIVA BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L. (COOBANA, R. L.) por el uso no autorizado de las tierras que forman parte de la finca N°150 de propiedad de RAMÓN CRISTÓBAL ARAÚZ ARANGO y que además procure satisfacer las inversiones que debe realizar el propietario para recuperar dichos suelos y aprovecharlos para las actividades económicas que considere conveniente, por lo tanto somos del criterio profesional que el canon mensual de arrendamiento debe ser de B/.175.00 por hectárea.

Tratándose que el área utilizada es de 4 has. + 0035.96 mts<sup>2</sup>, la renta mensual del globo sería de B/.700.63, que llevada al tiempo transcurrido desde septiembre de 1991 a la fecha del presente informe (107 meses), totaliza la suma de B/.74,967.41.

..."

(Resalta la Corte)

Una reproducción de lo esencial de los informes periciales deciden la existencia de profundas diferencias entre ellos. Tal diferencia debió ser objeto de análisis y valoración por parte de la sentencia recurrida. De otro lado, existen evidencias documentales en cuanto al valor de adquisición de la finca dentro de la cual se produjo la ocupación y uso por parte de los demandados, como lo son la Escritura de Compra por parte del demandante, por la suma de B/.20,000.00 de la totalidad de la finca, así como la certificación de la Dirección Nacional del Banano, que ubica el canon de arrendamiento en B/.135.00 anuales, lo mismo que el peritaje de la demandada de B/.11.25 mensuales y B/.135.00 anuales, frente a lo que destacan los peritajes del tribunal y del demandante, que hablan de B/.162.50 mensuales y del perito del demandante de B/.175.00 mensuales.

La regla de valoración de los peritajes viene señalada en el artículo 967 del Código Judicial, imponiendo las reglas de la sana crítica para tal valoración, pero agrega unos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador "la uniformidad o disconformidad" de los demás peritos y las demás pruebas que consten en el expediente. Para la Sala resulta que la valoración que realizó la sentencia recurrida no tomó en cuenta los lineamientos expresados en el artículo 967 del Código Judicial, que la Sala se permite transcribir:

"Artículo 967: La fuerza del dictamen pericial será estimada por el Juez teniendo en consideración los principios científicos en que se funde, la relación con el material de hecho, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, la competencia de los peritos, la uniformidad o disconformidad de sus opiniones y demás pruebas y otros elementos de convicción que ofrezca el proceso."

En tales circunstancias, resulta necesario que la Sala case la sentencia recurrida, por haber valorado en forma errónea la prueba pericial, con desapego a la regla que, sobre la valoración de dicha prueba, estatuye la norma del Código Judicial reproducido.

No obstante, resulta evidente que, para dictar la sentencia de reemplazo a que la Sala está obligada, considera necesario decretar una nueva prueba pericial para determinar el canon de arrendamiento anual por la utilización de 4 hectáreas con 0035.96 metros cuadrados para la siembra de banano, con fundamento en el artículo 1270 del Código Judicial para aclarar la duda que recae sobre el canon de arrendamiento de la tierra ocupada por la demandada por la siembra de banano.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA el Auto Civil de fecha 28 de diciembre de 2000, dictada por el Tribunal Superior del Tercer

Distrito Judicial en el proceso ordinario (fase de ejecución de sentencia) propuesto por el licenciado BASILIO CHONG GÓMEZ, en nombre y representación de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES BANANERA DEL ATLÁNTICO, R. L. (COOBANA); y DECRETA, como prueba de oficio, peritaje a los efectos de determinar el canon de arrendamiento anual sobre el área ocupada por la demandada tomando en cuenta las pruebas que reposan en el expediente. A tal efecto, COMISIONESE al MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a través de la DIRECCIÓN GENERAL DE REFORMA AGRARIA para la realización del peritaje decretado.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

LUIS GASPAS SUAREZ SIERRA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO DE COBRO DE HONORARIOS QUE LE SIGUEN GRACIELA J. DIXON y EGBERT N. WETHERBONE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Por intermedio de su apoderado judicial, MIGUEL BATISTA GUERRA, ha interpuesto el señor LUIS GASPAS SUAREZ SIERRA, recurso extraordinario de casación contra la resolución de 4 de junio de 2001, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA en el proceso sumario de cobros de honorarios que a la parte recurrente le siguen GRACIELA J. DIXON y EGBERT N. WETHERBONE.

Admitido y repartido el recurso, ordenó el sustanciador ponerle en lista para alegatos de admisibilidad; término que concluyó con la sola intervención de la parte recurrente. Corresponde, en consecuencia, determinar la admisibilidad del recurso planteado, de conformidad con lo que disponen las normas procesales pertinentes.

El recurso, según se advierte, procede por razón de la cuantía; además que se presentó oportunamente y contra resolución recurrible en casación.

En el escrito de casación se invocan causales tanto de forma como de fondo, por lo que procede la Sala al examen de las mismas en el orden que fueron presentadas.

#### CASACION EN LA FORMA

1. "Por haberse omitido la diligencia de notificación considerada esencial por la Ley".

Como se advierte, la causal invocada que se encuentra consagrada en el ordinal 1° del artículo 1155 del Código Judicial, ha sido enunciada de manera defectuosa, por cuanto no se ajusta a lo dispuesto en el precepto indicado.

En los motivos se formula un sólo cargo de injuricidad, cual es, la omisión por el ad-quem del trámite de bastanteo del poder presentado por la parte demandada. Dicho cargo, no sólo resulta congruente con la causal enunciada, sino que además consta en autos que dicha reclamación se hizo en la instancia correspondiente y en la subsiguiente, conforme lo exige el artículo 1179 del Código Judicial.

De igual forma las normas que se indican como infringidas y la explicación

del concepto de infracción de las mismas están en consonancia con la causal que, no obstante, por haber sido enunciada de manera defectuosa debe mandarse a corregir, al tenor de lo que se dispone en el artículo 1166 del Código Judicial.

#### CASACIÓN EN EL FONDO

1. "Infracción de normas sustantivas de derecho en el concepto de aplicación indebida, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida." La causal se encuentra contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Se alega en los motivos la aplicación indebida de las normas que regulan la relación contractual, que son de carácter general, en detrimento de las normas que regulan de forma especial el cobro de honorarios profesionales.

En concreto cita el recurrente como normas legales infringidas, las contenidas en los artículos 976 y 1106 del Código Judicial, además del artículo 15 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, contenido en la Resolución N° 147 de 2 de julio de 1986. Respecto de las primeras disposiciones, artículos 976 y 1106, no cabe duda del carácter legal de las mismas; no así, en cuanto al precepto del Código de Ética y Responsabilidad Profesional que por carecer de carácter legal y/o reglamentario, no resulta viable objetar por vía del recurso que se examina, su violación, por tratarse el recurso de casación de un medio extraordinario destinado a la impugnación exclusiva de infracciones legales.

Como consecuencia de lo señalado debe el casacionista corregir en lo indicado la causal examinada.

2. "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba lo que ha influido en lo dispositivo de la resolución recurrida." La causal se enuncia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1154 del Código Judicial.

La causal enunciada se sustenta en un sólo motivo, en el que se objeta la valoración que se hace en la sentencia recurrida de la prueba visible a foja 394-396, consistente en una resolución judicial, en virtud de la cual el juzgador a quo, de oficio, reconsidera la declaratoria de caducidad de la instancia que había decretado. Según el recurrente, el ad-quem determinó que dicha resolución estaba en firme, por lo que omitió considerarla. Sin embargo, omite el recurrente exponer a la Sala, de que manera se produjo la mala valoración de dicha prueba y su influencia en la parte dispositiva de la resolución recurrida.

De otra parte, advierte la Sala, se limita el casacionista a citar las normas de carácter adjetivas que resultan violadas por la sentencia recurrida, omitiendo señalar las de naturaleza sustantivas que resultan infringidas como consecuencia del error probatorio atribuido a la resolución objetada. Debe insistir nuevamente la Sala sobre la necesidad de que cuando se invoquen las causales probatorias se citen, no solamente las normas procesales que han sido vulneradas como consecuencia del error probatorio que se denuncia, sino que, además deben señalarse las normas sustantivas violadas como consecuencia del error probatorio.

Debe el recurrente, consecuentemente, corregir los defectos que le han sido indicados.

De lo que viene expuesto, concluye la Sala que en el recurso que se deja examinado, cumple con los requisitos y formalidades de admisibilidad del recurso, la primera causal de forma; en tanto que, la primera de forma y la segunda de fondo, por adolecer de defectos de forma deben corregirse, de conformidad con lo que el citado artículo 1166, prevé para tales efectos.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, en nombre de la

República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE la primera causal de fondo; y ORDENA LA CORRECCIÓN, de la primera causal de forma y segunda de fondo del recurso de casación presentado por LUIS GASPAS SUAREZ SIERRA, mediante apoderado judicial, contra la resolución de 4 de junio de 2001, expedida por el PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

PEDRO OSORIO VEGA RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO QUE LE SIGUE ANDREA DE GRACIA JARAMILLO. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO FÁBREGA ZARAK. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La Sala mediante resolución de fecha 21 de agosto de 2001, ordenó la corrección de la segunda causal del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial del señor PEDRO OSORIO VEGA, contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial.

Para presentar la corrección del recurso contó el recurrente con cinco (5) días que dispone la ley, habiéndose presentado el respectivo escrito de corrección en tiempo, según consta de fojas 436-443; procede la Sala a determinar en forma definitiva la admisibilidad del recurso, según lo previsto en los artículos 1160 y 1165 del Código Judicial.

El examen del libelo corregido pone de manifiesto que el recurrente subsanó de manera general lo indicado para la segunda causal de fondo, es decir, lo relativo a la norma que regula el efecto jurídico de los bienes inmuebles registrados a favor de un tercero, basados en la información registral, por lo que se procede a admitir la segunda causal invocada.

Advierte la Sala al casacionista que sobre la primera causal, ya esta superioridad se pronunció, declarando la admisibilidad de la misma.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la segunda causal del recurso de casación en el fondo presentado por el Licenciado Julio Lu Osorio, apoderado judicial del señor PEDRO OSORIO VEGA contra la resolución proferida por el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial, el 2 de mayo de 2001.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO FÁBREGA Z. (fdo.) JOSÉ A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ Y ANA ALESEYRIS CASTILLO RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A FOOD BROKERS, S. A. Y DILCIA WILLIAMS MILLER.

MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense RIVERA, BOLIVAR y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderada judicial de los señores AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ y ANA ALESEYRIS CASTILLO, ha formalizado Recurso de Casación contra la Resolución de 3 de julio de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por los recurrentes contra FOOD BROKERS S. A. y DILCIA WILLIAMS MILLER.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que sólo fue aprovechado por la recurrente (fs.366-371)

Por tanto, corresponde a la Sala decidir lo de lugar, previo el examen del recurso de conformidad con los requerimientos que determina el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido vemos que la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley y el recurso ha sido interpuesto en tiempo legal.

En este caso se invocan dos causales de fondo. La primera consiste en "la infracción de normas sustantivas de derecho por violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida". (fs.348-354); y, la segunda es la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida" (fs.354-359).

Como fundamento de la primera causal se expresan cuatro (4) motivos, de los cuales se evidencian los respectivos cargos de injuricidad, al igual que se señalan las disposiciones consideradas infringidas, así como el concepto en que lo han sido, observándose la debida congruencia entre los aludidos motivos, la causal invocada y entre éstos y las normas citadas, por lo cual, por reunir las exigencias formales, puede ser admitida.

La segunda causal es la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

La Sala observa que la recurrente sustenta la causal en cuatro (4) motivos, de los cuales se desprenden los obligantes cargos de injuricidad cónsonos con la causal probatoria invocada, sin embargo, en el apartado correspondiente a las disposiciones consideradas infringidas y la explicación de cómo lo han sido, incurre en el error de omitir la cita y la explicación y concepto de violación del artículo 770 del Código Judicial que consagra las reglas de valoración probatorias, imprescindible si se invoca esta causal de fondo.

Por tanto, el recurrente debe corregir el defecto que se ha señalado al contenido de la segunda causal para que la misma pueda ser acogida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la primera causal y ORDENA LA CORRECCION de la segunda causal, invocadas en el recurso de casación interpuesto por la firma RIVERA, BOLIVAR y CASTAÑEDAS, en su condición de apoderada judicial de los señores AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ y ANA ALESEYRIS CASTILLO contra la Resolución de 3 de julio de 2001 proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía instaurado por los recurrentes contra FOOD

BROKERS S. A. y DILCIA WILLIAMS MILLER.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretaria de la Sala Civil

=====

FRANKLIN GONZALEZ RIOS RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A PILADORA VARGAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado BENJAMIN FLORES REYNA, actuando como apoderado especial de FRANKLIN GONZÁLEZ RÍOS, ha interpuesto recurso de casación contra la Sentencia de 4 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el Proceso Ordinario que el recurrente le sigue a PILADORA VARGAS, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no utilizaron sus respectivos apoderados.

Luego del examen del recurso, atendiendo a lo preceptuado por el artículo 1165 del Código Judicial, se puede constatar que en este caso:

1- La resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, pues se trata de una resolución de segunda instancia, dictada en un proceso ordinario cuya cuantía excede los diez mil balboas;

2- El recurso ha sido interpuesto en tiempo;

3- El escrito de formalización del recurso (visible de fojas 57 a 61) se ajusta a lo dispuesto por el artículo 1160 del citado texto legal, pues se determina una causal de fondo congruente con los motivos que la fundamentan y las normas de derecho infringidas, debidamente explicadas; y, finalmente,

4- La causal expresada es de las señaladas por la ley, pues se invoca la "Infracción de Normas Sustantivas de Derecho por Error de Derecho en la Apreciación de la Prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la Resolución recurrida", que consagra el artículo 1154 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación interpuesto por FRANKLIN GONZALEZ RÍOS contra la Sentencia de 4 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial en el Proceso Ordinario que el recurrente le sigue a PILADORA VARGAS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE. A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

MILCA PALACIO WILLIAMS RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA QUE PROPONE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA INTERPUESTO POR ALFONSO JAEN CONTE CONTRA MILCA PALACIO WILLIAMS. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado RAUL HOULSTAN, apoderado judicial de MILCA PALACIOS WILLIAMS en el proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por ALFONSO JAEN CONTE, ha venido hasta la Sala a través del recurso de casación propuesto contra la resolución de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial el 18 de abril de 2001 para desatar el incidente de excepción de cosa juzgada empleado por la parte demandada de este juicio y que se surtió mediante el trámite de previo y especial pronunciamiento.

El recurso fue admitido en su modalidad de las dos causales de fondo invocadas por el recurrente y ha llegado el momento en que debe ser resuelto, en atención a los méritos de lo que se pretende.

PRIMERA CASUAL.

Se invoca como tal la infracción de la norma sustantiva de derecho en concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia atacada.

Conforme se expresa en los motivos de esta causal, el Tribunal Superior rechazó la excepción de cosa juzgada considerando que no existía ni identidad jurídica de las partes ni de la cosa objeto del litigio, desconociendo que el demandante tenía vínculos de solidaridad con la parte actora de un proceso anterior, en donde el objeto del proceso también era el mismo, es decir, la misma finca que se pretende reivindicar mediante la acción prescriptiva de dominio. Se sostiene que el demandante en este proceso, ALFONSO JAEN CONTE, era supuestamente poseedor en común del inmueble con el demandante del primer proceso, RUBEN GOMEZ BONILLA, controversia que fue fallada en contra de este último, de lo cual se deriva el vínculo jurídico de la solidaridad, que conforme al inciso final del artículo 1014 del Código Judicial, resulta en la identidad legal de las partes.

En cuanto a la identidad de la cosa u objeto del litigio, se expresa que el criterio del Tribunal Superior, para rechazar la excepción, consistió en que el demandante de este proceso procura obtener la propiedad por prescripción adquisitiva de un inmueble identificado como una porción de la finca N°475, y que en el proceso anterior lo ventilado fue la adquisición de esa finca en su totalidad, es inaceptable, "ya que esta aseveración no estaba contemplada en la parte resolutive de la sentencia del proceso anterior ...". Asimismo se censura que el Tribunal Superior haya señalado que en el primer proceso no se pudo determinar la identidad del inmueble pretendido.

Como normas de derecho infringidas por la sentencia el recurrente cita el artículo 1014 del Código Judicial, alegando que la sentencia ignoró la identidad jurídica que le atribuye a la parte actora de ambos procesos (JAEN CONTE y GOMEZ BONILLA), a quienes le asigna vínculos de solidaridad en razón de que "lo que le afectaba a uno en su derecho lo afectaba al otro también". Sostiene que la violación directa de la norma se produce por desconocer el Tribunal Superior que hay identidad en la cosa u objeto de ambos procesos, algo que, en su opinión, es incorrecto.

Se añade la infracción del artículo 436 del Código Civil que se refiere a los partícipes de una cosa que se posea en común en condición de indivisibilidad, y a los efectos que la interrupción de esa posesión tiene para todos los

participes, ya sea que se produzca en todo o en parte. Para el recurrente, no haber tomado en cuenta que la interrupción de la prescripción que perjudicó al primer demandante, en virtud del resultado del primer juicio, también perjudicaba a la parte actora en el presente proceso, significa que se violó directamente la disposición citada.

En la resolución dictada por el Tribunal Superior se negó la existencia de identidad jurídica entre las parte actoras de ambos procesos y, por tanto, de la concurrencia de nexo alguno entre los dos demandantes, por no encontrarse en el hecho de que el segundo demandante, JAEN CONTE, le hubiese comprado al primero, GOMEZ BONILLA, su supuesto derecho de posesión, la causa de la solidaridad procesal que alega el incidentista. Según el fallo, no estamos en presencia de los mismo sujetos, sino frente a "dos personas física y jurídicamente distintas". Se afirma que la pretensión principal se tendrá que resolver con base en las pruebas que se aporten acreditando o no la posesión por el término correspondiente, dentro del cual se deberá acumular el tiempo de la posesión ejercida por ambos, pero esa continuidad nada tiene que ver con la identidad de las partes, en cuanto a los efectos e la cosa juzgada.

Acerca de la pretendida identidad de la cosa o del objeto del proceso, el Tribunal Superior estimó que de los elementos probatorios que obran en autos se desprendían serias dudas acerca de si la finca demandada era el inmueble que realmente deseaba adquirir por prescripción GOMEZ BONILLA en el primer proceso. Se dice que en esa oportunidad no se pudo identificar las generales ni las dimensiones de la finca objeto del proceso, de lo cual dedujo el tribunal que no se podía hablar de que el objeto haya sido el mismo en este y en el primero de los juicios.

La lectura de las constancias procesales colocan a la Sala en posición de determinar que en el proceso entablado por RUBEN GOMEZ BONILLA, lo pretendido por la parte actora consistió en que se declarase que había adquirido por prescripción la totalidad de la finca N°475, inscrita al Tomo 59, Folio 68 del Registro Público. Por tanto, este era el objeto de ese proceso (ver fs. 9). En cambio, en el juicio instaurado por ALFONSO JAEN CONTE el objeto del proceso se define como sigue: un globo de terreno de 4Has + 7,914.64mts.2 que forman parte de la finca 475, inscrita al Tomo 59, Folio 68 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Bocas del Toro (ver fs. 24 y 25).

Como se aprecia, no puede decirse que el objeto de este proceso se identifique exactamente con el objeto del proceso anterior. En el primer juicio se pretendía un derecho de prescripción sobre la totalidad del inmueble, mientras que en el caso subjúdice la parte actora, quien además es persona distinta al primer demandante, lo que pretende es una parte perfectamente delimitada de la finca en cuestión.

Encuentra la Sala que bastaría con esa diferencia para concluir que el Tribunal Superior no incurrió en la violación del artículo 1014 del Código Judicial al proferir el fallo atacado en casación, por lo que se hace necesario desechar la causal de violación directa invocada por la censura.

#### SEGUNDA CAUSAL.

Esta vez se invoca la causal de error de derecho sobre la existencia de la prueba.

El cargo que se formula consiste en que el Tribunal Superior no tomó en consideración la prueba de la confesión, representada por el contenido del hecho quinto de la demanda interpuesta por ALFONSO JAEN CONTE, en donde se acepta que el demandante del primer juicio, RUBEN GOMEZ BONILLA, trabajaba y trabajó para la parte actora del presente proceso. En su opinión, eso prueba que hay identidad jurídica entre las partes.

Se le endilga al fallo la violación del artículo 882, sobre la prueba de



la confesión, y del artículo 1014 del Código Judicial.

De lo planteado por el casacionista y de la lectura que se hace del hecho quinto de la demanda, visible a fojas 29, ciertamente no puede deducirse la existencia de una confesión que indique que entre los actores de ambos procesos se de la identidad legal de persona. Que una persona trabaje para otra no tiene el alcance ni el efecto de producir confusión en cuanto a las identidades de ambos sujetos, a la hora de actuar procesalmente como partes de dos juicios distintos.

No puede la Sala optar más que por el rechazo de esta causal, en el entendimiento que ha de ser la tramitación completa del expediente principal lo que le permitirá al juzgador determinar si las pretensiones de la parte demandante carecen o no de fundamento.

Por las consideraciones anteriores, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia de 18 de abril de 2001 dictada por el Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial dentro del incidente de excepción de cosa juzgada promovido por MILCA PALACIO WILLIAMS dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio interpuesto por ALFONSO JAEN CONTE.

Las costas de casación se fijan en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS SOLAMENTE (B/200.00).

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

CHARLES CHRISTOFORLL CHANDLER ELLIS Y BENIGNA SANTANA DE CHANDLER RECURREN EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUEN A COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El licenciado OMAR ELIAS SOLANO, en su condición de apoderado judicial de CHARLES CHRISTOFORLL CHANDLER y BENIGNA SANTANA DE CHANDLER, ha formalizado recurso de casación contra la Sentencia de 21 de junio de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del proceso ordinario propuesto por los recurrentes contra la COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A.

Cumplidas las reglas de reparto el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue utilizado por ninguna de las partes.

La Sala procede a determinar si el recurso cumple con los presupuestos señalados por el artículo 1165 del Código de Procedimiento Civil.

Al examinar las constancias procesales se ha podido constatar que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno, por persona hábil. Además, se observa que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por la naturaleza como por la cuantía del negocio.

En relación con el escrito de formalización, visible de fojas 398 a 403,

el recurrente invoca como única causal "infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra consagrada, como tal, en el artículo 1154 del Código Judicial, y se observa que los apartados de dicha causal (motivos y citación de normas jurídicas) han sido debidamente estructurados y desarrollados, por lo cual resulta procedente acceder a la admisión del recurso.

En virtud de lo anterior, la CORTE SUPREMA, SALA CIVIL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación presentado por el licenciado OMAR ELIAS SOLANO, en su condición de apoderado judicial de CHARLES CHRISTOFORLL CHANDLER y BENIGNA SANTANA DE CHANDLER, contra la Sentencia de 21 de junio de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dentro del Proceso Ordinario propuesto por los recurrentes contra la COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S. A.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO SUMARIO QUE LE SIGUE MELVA POMARES DE GASCON. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado Ariosto E. Ardila, apoderado judicial de la señora ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES, interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de junio de 1999, dentro del proceso sumario instaurado por la señora MELVA POMARES DE GASCON.

El recurso fue admitido y se encuentra pendiente de decidir en el fondo, a lo cual procede la Sala, previas las siguientes consideraciones.

Las constancias procesales revelan que el presente proceso sumario se inició con la presentación de la demanda por parte de la señora MELVA POMARES DE GASCON ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, con el objeto de obtener lo siguiente:

"...se ordene la Corrección del Auto N 174 del 19 de enero de 1996, proferido por el Juzgado Sexto del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, dentro del Juicio de Sucesión Intestada de JOAQUIN POMARES CASIANO (q.e.p.d.) y de FELICIA MARIA POMARES (q.e.p.d.), promovido por ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES, que la DECLARÓ como heredera sin perjuicio de terceros, en su condición de nieta y sobrina de los Causantes, y el Auto N 613 del 25 de marzo de 1996, proferido por este Tribunal dentro del mencionado Juicio, en virtud del cual se ADJUDICO a título de herencia a la heredera declarada ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES, los bienes dejados por los causantes, y se ORDENO al señor Director General del Registro Público, al Administrador de los Cementerios Municipales y al Gerente del Banco Hipotecario Nacional (Notaría Especial), que cancele las inscripciones de los bienes inmuebles dejados por los Causantes e inscribirlos a favor de la heredera declarada ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES, con los mismos gravámenes y cargos

vigentes, y en su lugar solicitamos se hagan las siguiente Declaraciones:

PRIMERA: Que la señora MELVA POMARES DE GASCON, en su condición de hija y hermana de los Causantes, es también heredera legítima de JOAQUIN POMARES CASIANO (q.e.p.d.) y de FELICIA MARIA POMARES (q.e.p.d.); y

SEGUNDA: Ordenar al Director General del Registro Público, al Administrador de los Cementerios Municipales, al Gerente del Banco Hipotecario Nacional (Notaría Especial), cancelar las inscripciones de los bienes inmuebles que aparecen inscritos a nombre de ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES e inscribirlos a nombre de su legítima heredera MELVA POMARES DE GASCON, a saber:

1. Finca N 19569, Tomo 469, Folio 390, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Superficie: 5 hectáreas, Corregimiento de Juan Díaz, Valor del Terreno B/.4,500.00.--- Valor Total de la Finca: B/.4,500.00

2. Lote o Fosa N 433, Sección C del Cementerio Amador, registrado al Folio N 87 del Libro de Registro de Propiedad de los Cementerios Municipales de Panamá, --Superficie 205 x 1 mts.- - - Valor del Terreno: B/.125.00.

3. Finca N 149763, Rollo 19647, Documentos 1, 2 y 3, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, dicha finca distinguida como lote 6-192 y casa en él construida, ubicada en el Corregimiento Mateo Iturralde, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá.--- Superficie: 239.48 metros cuadrados.--- Valor registrado B/.3,576.07." (Fs. 3-4)

Una vez surtidos los trámites procesales correspondientes al proceso sumario, el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, dictó la Sentencia N 20 de 9 de abril de 1997, en la que resuelve conceder la primera declaración y los dos primeros puntos de la segunda, negándose a conceder lo pedido respecto a la Finca N 149763 (f. 66 y reverso).

Inconforme con dicha decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación que fue resuelto por el Primer Tribunal Superior de Justicia en la sentencia que ahora se recurre en casación, dictada el 4 de junio de 1999, en la cual se adiciona el fallo de segundo grado, "...en el sentido de incluir en el caudal hereditario de los señores JOAQUIN POMARES CASIANO (q.e.p.d.) y FELICIA MARIA POMARES CASIANO (q.e.p.d.), el lote N 6-192 que actualmente constituye la finca N 149763, inscrita al Folio N 19647, Documento N 1, de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Panamá, del Registro Público (Sección del Banco Hipotecario Nacional), ADICIONA la Sentencia apelada a objeto de ordenar al Juez a-quo la acumulación del Proceso Sumario propuesto por MELVA POMARES DE GASCON contra ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES al Proceso Sumario propuesto por MARCELINO ORLANDO POMARES MAGALLON, ADELAIDA ESTELA POMARES, CECILIA EDILMA POMARES MAGALLON e ISOLDA POMARES MAGALLON contra ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES, e igualmente, ADICIONA la sentencia recurrida a fin de ordenar al Juez A-quo la distribución del caudal hereditario de los señores JOAQUIN POMARES CASIANO (q.e.p.d.) y FELICIA MARIA POMARES (q.e.p.d.), en tres hijuelas diferentes, así: A la señora MELVA POMARES DE GASCON le corresponde 1/3, a la señora ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES 1/3, y a los señores MARCELINO, ADELAIDA, CECILIA E ISOLDA POMARES MAGALLON 1/3 de dicho caudal hereditario". (Fs. 102-103)

El recurso de casación que se ha presentado contra esta sentencia, consta de una sola causal de fondo: infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.

Los motivos que le sirven de fundamento, expresan lo siguiente:

PRIMERO: El Primer Tribunal Superior de Justicia mediante el fallo objeto de censura apreció erradamente las pruebas visibles a fojas 43 y 44 del expediente al considerar como parte del caudal hereditario de la Sucesión Intestada de los finados JOAQUIN POMARES CASIANO (q.e.p.d.) y FELICIA MARIA POMARES (q.e.p.d.) las fincas N 149,763 inscrita al rollo 19647 y la Finca N 19569 inscrita al Tomo 469, Folio 390, cuando los referidos inmuebles mantienen el primero un embargo y el segundo existe un acreedor hipotecario en razón de un proceso ejecutivo hipotecario.

SEGUNDO: Si el Primer Tribunal Superior hubiese apreciado correctamente los documentos públicos visibles a fojas 43 y 44 del expediente habría concluido que las fincas N 149,763 y 19,569 no pueden ser objeto del caudal hereditario de igual manera debió citar personalmente tanto a la parte ejecutante de la Finca N 149,763 y al acreedor hipotecario de la Finca N 19,569.

TERCERO: El fallo impugnado al apreciar erradamente los documentos públicos consultables a fojas 43 y 44 del expediente violó el procedimiento establecido en el Código Judicial en materia de citación del acreedor hipotecario que incida sobre la Finca N 19,569 en la cual tiene derecho real de hipoteca.

CUARTO: Debido al error de derecho en cuanto a la apreciación de las pruebas documentales visibles a fojas 43-44 del expediente la sentencia del Primer Tribunal Superior violó directamente normas sustantivas." (F.113)

Como consecuencia de los cargos que se señalan en los motivos anteriormente transcritos, la parte recurrente alega que se han violado los artículos 769, 821 y 1677 del Código Judicial y 933 y 1566 del Código Civil.

Antes de proceder a resolver los méritos del recurso, es necesario aclarar que la señora MELVA POMARES DE GASCON interpuso el presente proceso sumario con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1563 del Código Judicial, con el objeto de que se le tuviera como heredera en la sucesión intestada de los señores JOAQUIN POMARES CASIANO y FELICIA MARIA POMARES, proceso de sucesión intestada dentro del cual el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante auto fechado 25 de marzo de 1996, declaró como única heredera a la señora ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES y le adjudicó los siguientes bienes: 1) Finca N 19569, inscrita al Tomo 469, Folio 390, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Panamá; 2) Los derechos que tenían sobre el lote de terreno N 433 Sección C, inscrito en el libro de Registro de la Propiedad de los Cementerios Municipales de Panamá, Cementerio Amador; y 3) El Lote N 6-192, ubicado en Villa Guadalupe, que se le adjudicó a la señora FELICIA MARIA POMARES (Q.E.P.D.), mediante el programa 03, proyecto 274, préstamo 00434. (Fs. 20 y 21)

Igualmente, como antecedente del presente juicio se remitió el expediente del proceso sumario instaurado por los señores MARCELINO ORLANDO POMARES MAGALLON, ADELAIDA ESTELA POMARES, CECILIA EDILMA POMARES MAGALLON e ISOLDA POMARES MAGALLON, con el mismo propósito que la señora MELVA POMARES DE GASCON, es decir, con el objeto de que se les declarara herederos de los señores JOAQUIN POMARES CASIANO y FELICIA POMARES CASIANO.

Ahora bien, en la sentencia que se impugna en casación, el Primer Tribunal Superior ordenó la acumulación de estos dos procesos sumarios y la distribución del caudal hereditario de los señores JOAQUIN POMARES CASIANO y FELICIA MARIA POMARES en tres partes, a saber: Un tercio (1/3) para la señora MELVA POMARES DE GASCON; un tercio (1/3) para la señora ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES y el otro tercio (1/3) para los señores MARCELINO, ADELAIDA, CECILIA e ISOLDA POMARES MAGALLON.

Aclarado lo anterior, la Sala observa que los cargos que le imputa la parte recurrente a la sentencia de segundo grado se reducen a lo siguiente: 1) Que el Tribunal Superior apreció erróneamente los documentos consultables a fojas 43 y 44, al incluir como parte del caudal hereditario las fincas N 149763 y 19569, a pesar de que la primera mantiene un embargo y la segunda, una hipoteca; y, 2) Que como consecuencia de lo anterior se debió citar personalmente, tanto al acreedor hipotecario de la finca N 19569, como a la parte ejecutante de la finca N 149763.

El primer documento atacado, consultable a foja 43, consiste en una certificación expedida por la Dirección General del Registro Público, que a la letra dice:

"Que LUIS FERNANDO PRAVIA PINILLA, es propietario de la finca #149,763 inscrita al Rollo 19647 Complementario, Doc.1 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá. Que sobre esta finca sólo pesan inscritas como gravámenes las Restricciones de Ley. Que sobre esta finca se encuentran pendientes de inscripción los siguientes asientos del diario: 8643 Tomo 246 se refiere a inscripción Provisional; 446 Tomo 248 que se refiere a Préstamo; 4517 Tomo 252 que se refiere a Embargo".

El segundo documento, visible a foja 44, consiste en otra certificación expedida por el Registro Público, en la que se hace constar lo siguiente:

"Que ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES es propietaria de la finca 19569 inscrita al Tomo 469 Folio 390 de la Sección de Propiedad Provincia de Panamá... GRAVAMENES INSCRITOS Y VIGENTES A LA FECHA: Restricciones de Ley... Dada en Primera Hipoteca y Anticresis esta finca a favor de Moisés Castillo por la suma de B/45,000.00... Que sobre esta finca se encuentra pendiente de inscripción los asientos 8643, 3324 ambos del Tomo 246 referentes a demanda".

El recurrente alega que el fallo de segundo grado incurrió en error de derecho en cuanto a la apreciación de los documentos transcritos, violando, en consecuencia, los artículos 769 y 821 del Código Judicial y los artículos 1677 de ese mismo Código y 1566 del Código Civil, que disponen lo siguiente:

"ARTICULO 1566. Las hipotecas sujetan directa e inmediatamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Las hipotecas son voluntarias o legales."

"ARTICULO 1677. Si los inmuebles embargados no figuran en el Catastro, el avalúo se hará oyendo el concepto de dos peritos nombrados por las partes. Si las partes no los designaren, lo hará el Juez.

Si el inmueble estuviere gravado con hipotecas o anticresis, el Juez dispondrá que se cite a los acreedores respectivos para que puedan hacer valer sus derechos dentro del término que el Juez les fije con tal fin, el cual no podrá ser mayor de veinte días ni menor de diez.

Si no se encontrare a los acreedores para la citación personal, se les emplazará por edicto".

Luego de analizar los documentos a los que se refiere la parte recurrente como erróneamente valorados, la Sala ha podido constatar, en primer lugar, que no es cierto que la Finca N 149763 se encuentre embargada como alega la parte recurrente, puesto que en la certificación consultable a foja 43 únicamente se hace constar que existe pendiente de inscripción un asiento del diario que se refiere a un embargo, por lo que debe entenderse que el embargo no se ha

efectuado. En estas circunstancias, carece de fundamento el cargo alegado en relación con este bien inmueble.

En segundo lugar, en cuanto a la Finca N 19569, esta corporación de justicia observa que de acuerdo con la certificación expedida por el Registro Público que se encuentra a foja 44, sobre ella pesa una hipoteca. No obstante, como acertadamente concluyó el Tribunal Superior, la adjudicación de dicha finca a los señores MELVA POMARES DE GASCON, MARCELINO, ADELAIDA, CECILIA e ISOLDA POMARES MAGALLON, como herederos declarados de los señores JOAQUIN POMARES CASIANO y FELICIA MARIA POMARES, no extingue el derecho real de hipoteca que existe sobre dicho bien inmueble.

Por otra parte, la Sala estima que el artículo 1677 del Código Judicial anteriormente transcrito y que la recurrente utiliza como fundamento para solicitar la comparecencia del acreedor hipotecario a este juicio, no tiene aplicación en la presente causa, en vista de que dicha disposición legal se refiere a los procesos ejecutivos en los que han sido embargados bienes inmuebles sobre los cuales pesa una hipoteca o anticresis y no a los procesos sumarios como el que nos ocupa, originados en un juicio de sucesión, dentro del cual la finca hipotecada no se está embargando, sino que se está adjudicando a los herederos declarados dentro de dicha sucesión.

En ese mismo sentido, tampoco es aplicable a la controversia el artículo 933 del Código Civil que la parte recurrente también cita como violado, toda vez que el mismo se refiere al derecho que tienen los acreedores reconocidos como tales dentro de una sucesión antes de realizarse la partición de la herencia, lo cual constituye un asunto ajeno al proceso sumario que nos ocupa el que, como ya se ha manifestado anteriormente, fue interpuesto por la señora MELVA POMARES DE GASCON, para que se le tuviera como heredera de la sucesión de los señores JOAQUIN POMARES CASIANO y FELICIA MARIA POMARES.

En estas circunstancias, la Sala debe concluir que el fallo impugnado no incurrió en la causal de error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba ni, por tanto, en la violación de los artículos 769, 821 y 1677 del Código Judicial y 933 y 1566 del Código Civil.

No obstante, antes de concluir es preciso indicar que la Sala no puede pasar por desapercibido que tanto el juez de primera instancia como el Tribunal Superior en la resolución impugnada, al ordenar la cancelación de las inscripciones de los bienes inmuebles que constituyen el caudal hereditario, equivocadamente señalaron que dichos bienes "...aparecen inscritos a nombre de los causantes JOAQUIN POMARES CASIANO (q.e.p.d.) y de FELICIA MARIA POMARES DE LA HOZ (q.e.p.d.)" (f. 66), a pesar de que la Finca N 19569 y el Lote N 433 Sección C del Cementerio Amador, se encuentran registrados a nombre de la señora ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES (fs. 37 y 44) y la Finca N 149,763 aparece inscrita como propiedad del señor LUIS FERNANDO PRAVIA PINILLA (f. 43), personas estas que no son los causantes en el proceso de sucesión que nos ocupa, lo cual, debido a nuestro sistema registral, puede causar confusión y controversia al momento en que se trate de cancelar e inscribir dichos bienes a nombre de los herederos declarados en este proceso.

Por las razones anteriormente expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 4 de junio de 1999, dentro del proceso sumario instaurado por la señora MELVA POMARES DE GASCON contra la señora ALEIDA PENELOPE PINILLA POMARES.

Las costas de casación se fijan en la suma de doscientos balboas (B/200.00).

Cópiese y Notifíquese.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

INVERSIONES FEMA, S. A. RECORRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A BANCO DE IBEROAMERICA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante auto de 3 de mayo de 2000, esta Sala declaró admisible la causal única en el fondo, del recurso de casación interpuesto por la Licda. Alma López de Vallarino, en representación de INVERSIONES FEMA, S. A., dentro del proceso ordinario que le sigue al BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A.

El recurso se interpuso contra el auto de 9 de noviembre de 1999, emitido por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que revocó el auto N° 972 de 20 de abril de 1999, dictado por el Juez Primero del Circuito Civil de Panamá, que había ordenado al BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A. la suspensión de cualquier acción, acto u operación relacionada con la Finca N° 5783bis, inscrita a Tomo 1239, Folio 98 de la Sección de la Propiedad, de la Provincia de Colón.

La sentencia venida en casación, además de revocar el auto descrito, impuso costas por la suma de cien (B/.100.00) balboas.

Agotada la fase de admisibilidad del recurso, y precluido el término de alegatos, que sólo fue aprovechado por el opositor al recurso, procede dictar la sentencia de mérito, previas las siguientes consideraciones.

#### ANTECEDENTES

Las constancias procesales revelan que con fundamento en el artículo 558 del Código Judicial, INVERSIONES FEMA, S. A. presentó solicitud de medida conservatoria o de protección ante el Juzgado de Turno del Circuito Civil de Panamá, para que pusiera fuera del comercio la Finca N° 5783bis, Tomo 1239, Folio 98 de la Sección de Propiedad de la Provincia de Colón, del Registro Público, de propiedad del BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A., para asegurar las resultas del juicio ordinario declarativo de nulidad de mayor cuantía, que la solicitante le pretende interponer.

Mediante el auto N° 972 de 20 de abril de 1999, el Juez Primero del Circuito Civil de Panamá, con fundamento en el artículo 557 del Código Judicial (ver auto N° 930 a foja 63), impuso la medida de suspensión, ordenando suspender cualquier acción, acto u operación que tuviera relación con la finca en comento, para la presentación de la ya mencionada demanda principal, colocó la finca fuera del comercio, y ordenó notificarla al Director del Registro Público para que hiciera la correspondiente inscripción en los libros; también ordenó notificar al Juez Tercero del Circuito de lo Civil de Panamá, para que tomara las medidas que procedieran, dentro del juicio ejecutivo hipotecario que el BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A. le sigue a CONTINET INTERNACIONAL, S. A. INVERSIONES FEMA, S. A. Y OTROS.

Dicho auto fue apelado por BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A., recurso que fue concedido en efecto devolutivo; al surtirse la alzada, el Primer Tribunal Superior de Justicia lo revocó, al considerar que, en primer lugar, había que determinar qué tipo de medida cautelar se debatía, ya que el actor pidió que se ordenara una medida conservatoria o de protección, mientras que el Juez hizo alusión a los artículos 555 y 557, que tratan sobre la medida de suspensión, que

es distinta a la pedida.

Consideró el Tribunal que, como el demandante no objetó la decisión del inferior, la medida de suspensión ordenada se ajustó a su petición.

Sostuvo que la medida aplicada por el a-quo (suspensión), consiste en impedir la realización de cualquier acto que cambie o altere la cosa o situación en litigio.

Consideró el ad-quem que la comunicación remitida al Juez Tercero de Circuito Civil resultó "impropia", porque la suspensión ordenada "traspasa los límites del objeto del proceso, para caer sobre actuaciones judiciales", considerando que contra los actos jurídicos que sobre la cosa demandada haga la Nación o los Municipios (el Estado), no es posible aplicar una medida cautelar.

Estimó el Tribunal que la suspensión de que fue objeto el proceso desarrollado en el Juzgado Tercero de Circuito Civil, escapaba del alcance que la medida cautelar de suspensión tiene en la ley.

Que en el presente caso, la medida pedida no cumple los requisitos contenidos en el artículo 554 del Código Judicial, porque lo que busca el actor, es obtener una medida cautelar de secuestro al pedir que "se ponga fuera del comercio la Finca...", sin que la medida cautelar de suspensión sea el medio adecuado para tramitar ese asunto. Por ello revocó el auto de primer grado.

#### CONTENIDO DEL RECURSO

Se trata de un recurso de casación en el fondo, cuya causal única consiste en "Infracción De Normas Sustantivas De Derecho Por Violación Directa De La Ley Sustantiva, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida."

Dicha causal se sustenta en 4 motivos, que a continuación se reproducen:

"PRIMERO: a pesar de que, tal como lo exige el legislador, la medida conservatoria de protección solicitada por la parte actora es de carácter real, por recaer sobre la finca N° 5783 bis, inscrita al Tomo 1239, Folio 98, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Colón y que no está acreditado en autos perjuicios irreparables a la demandada, El Primer Tribunal Superior de Justicia, mediante la resolución del 9 de noviembre de 1999 revocó el auto N° 972 del 20 de abril de 1999 proferido por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, con lo cual injustificadamente se negó a aplicar la norma sustantiva del Código Judicial que autoriza al Juez de la causa a decretar la suspensión de cualquier transacción, negociación, innovación, transformación, operación u obra respecto de la cosa que es objeto de la demanda y que pueda perjudicar el Derecho del demandante peticionario.

SEGUNDO: No obstante que, conforme lo autoriza nuestra legislación, la Medida Conservatoria de Protección la formuló la parte atora(sic) dentro de un Proceso Ordinario, por falsedad de Título Hipotecario, donde nuestra representada, Inversiones Ferma, S. A., aparece falsamente en la Escritura Publica(sic) N° 9822 como garante hipotecaria, el Primer Tribunal Superior de Justicia se negó a confirmar el Auto del Juez de la Causa que decretó la Medida de Suspensión sobre la mencionada finca, alegando que la medida cautelar de suspensión no es la vía adecuada para tramitar dicho asunto, con lo cual no aplicó la norma que lo autoriza a decretar tal medida cautelar, a pesar de que estaba obligado a aplicarla por ser la vía correcta.

TERCERO: Por el hecho de que el señor Juez Primero del Circuito



Civil de Panamá ordenó que la medida de suspensión decretada sobre la finca N° 5783 bis se comunica al Banco de Iberoamérica S.A, al Registro Público y al Juez Tercero del Circuito de lo Civil de Panamá, comunicación que es necesaria hacerla a esas personas, el Primer Tribunal Superior de Justicia, desatendiendo la voluntad de la ley que lo autoriza, revocó totalmente el auto de suspensión dictado por el Señor Juez de la causa, no obstante que en nuestro Derecho no existe prohibición alguna a un juez para comunicar a otro Juez una medida cautelar tomada en otro proceso y ante Juez distinto y a pesar de que la norma aplicada por el Juez de la causa le permitía hacer tal comunicación, siempre que la solicitud le acompañe caución(sic), aparte de que el Juez de la causa no impartió orden alguna sino una notificación sobre el auto dictado.

CUARTO: La negativa del Primer Tribunal Superior de Justicia a aplicar normas sustantivas del Código Judicial que autoriza decretar medidas de suspensión, siempre que la pretensión sea real y no vaya a producir perjuicios irreparables, influyó sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, debido a que la no aplicación de las respectivas normas lo condujo equivocadamente a revocar en su totalidad el auto dictado por el señor Juez de la causa."

En otro sentido, el casacionista expuso como normas infringidas, con la explicación de cómo lo han sido, los artículos 554 y 557 del Código Judicial.

#### CRITERIO DE LA SALA

El primer cargo de injuridicidad del recurso, estriba en que, mediante la revocatoria venida en casación, el ad-quem omitió la aplicación de la norma "sustantiva" del Código Judicial que autoriza al Juzgador para decretar la suspensión de operaciones respecto al objeto del litigio, que puede perjudicar al demandante, pese a cumplir sus requerimientos.

La norma es del siguiente tenor:

"ARTICULO 554. El demandante o el que pretenda demandar puede pedir al Juez del conocimiento que ordene al demandado suspender cualquier transacción, negociación, innovación, transformación, operación u obra respecto de la cosa que es objeto de la demanda, que pueda perjudicar su derecho.

Pedida la suspensión, el juez la decretará sin audiencia del demandado y siempre que el demandante dé caución suficiente para responder de los perjuicios resultantes de la suspensión."

Lo primero que observa la Sala en cuanto al presente cargo de ilegalidad, es que no existe tal norma "sustantiva", toda vez que el artículo reproducido es eminentemente adjetivo, ya que no establece el reconocimiento específico de un derecho, sino el mecanismo para asegurar dicho reconocimiento en la sentencia.

Además, la jurisprudencia ha establecido que cuando se aducen causales de fondo sobre infracciones de derecho (no probatorias) es necesario señalar la norma sustantiva cuya violación es producida por la infracción de la norma procedimental.

En otro sentido, esta Corporación de Justicia advierte que, si bien el Primer Tribunal Superior de Justicia omitió la aplicación del artículo 554 del Código Judicial, que faculta al Juez para decretar la medida precautoria de suspensión, a petición de parte, esta medida no era aplicable en el caso in examine.

En efecto, la casacionista solicitó, con fundamento en el artículo 558 del

Código Judicial, que se decretara la medida conservatoria o de protección en general sobre la finca en litigio, y no obstante ello el a-quo, inexplicablemente, ordenó la suspensión de operaciones y sacar fuera del comercio la finca, fundando su decisión en los artículos 555 y 557 del Código Judicial que no corresponden a las medidas conservatorias o de protección en general.

Lo anterior y además de que el solicitante de la medida decretada por el Juez con fundamento en los artículos 554, 555 y 557 del Código Judicial, en lugar de proceder conforme lo señala el artículo 558 íbidem que había sido lo solicitado, no apeló, hizo concluir al ad-quem que la medida tomada se ajustó a la pretensión del petente; por esto consideró que la medida a considerar en el recurso de apelación, era la de suspensión.

Pues bien, considera esta Corte de Casación que, en primer lugar, el casacionista solicitó explícitamente la medida conservatoria o de protección en general; además, cumplió con las exigencias para la solicitud de esa medida, consistente en acompañar la petición con la prueba sumaria, y consignar la correspondiente fianza de daños y perjuicios.

En adición a lo anterior, el solicitante de la medida de conservación pidió sin fundamento para ello y de manera específica, lo siguiente:

1. Que se ponga fuera del comercio la finca N° 5,783 bis, Tomo 1239, folio 98 de la Provincia de Colón;
2. Que la medida conservatoria se notifique al Registro Público para la anotación correspondiente.

Como respuesta a la solicitud de medida conservatoria el Juez Primero del Circuito de lo Civil oficiosa e inexplicablemente, conjuga varias medidas (secuestro y suspensión), creando gran confusión en lo que a medidas precautorias se refiere por cuanto que, decide:

1. Ordenar al BANCO DE IBEROAMÉRICA, S. A.; presunto demandado, "suspender cualquier acción, operación o acto, respecto a la Finca N° 5,783 Bis".
2. Colocar la referida Finca fuera del Comercio y;
3. Notificar esta resolución al citado Banco, al Director del Registro Público y al Juez Tercero de Circuito de lo Civil en virtud de proceso que ventila en relación con la Finca.

En opinión de la Sala, coincidiendo en ello con el Tribunal Superior, el a-quo sin atender y decidir sobre la solicitud de medidas conservatorias o de protección en general a que se refiere el artículo 558 del Código Judicial, decidió decretar medidas cautelares que no habían sido solicitadas como lo son las medidas de SUSPENSIÓN contempladas en el artículo 554 y 557 del Código Judicial y otras que si bien habían sido solicitadas de manera específica, como lo fue poner fuera del comercio la Finca y comunicar lo pertinente al Registro Público, éstas no constituyen medidas de conservación o protección en general o innominada a las que se refiere el artículo 558 del Código de Procedimiento, sino todo lo contrario es una medida cautelar nominada o típica ampliamente conocida denominada SECUESTRO y regulada por los artículos 523 a 553 del Código Judicial.

No es dable confundir las medidas cautelares ya reguladas en nuestro procedimiento con aquellas que han venido en constituir las medidas cautelares de conservación o de protección en general o innominadas, a que se refiere el artículo 558 del Código Judicial, en las que no pueden tener cabida las típicas medidas cautelares que la Ley denomina SECUESTRO y SUSPENSIÓN, conocida también como "prohibición de innovar", así como tampoco pueden tener cabida medidas cautelares de otra naturaleza y objetivos que se dan en otros procesos y jurisdicciones especiales.

La distinción anterior, de medidas cautelares nominadas e innominadas, es reconocida en nuestra legislación procesal en atención al objeto y finalidad que con ellas se persigue, y además por la propia delimitación que entre unas y otra hace el artículo 558 del Código Judicial al regular las medidas cautelares innominadas o de conservación en general.

En este sentido es claro el artículo 558 del Código Judicial que para referirse a las medidas innominadas, sin indicar cuáles son las medidas posibles, inicia señalando que "Además de los casos regulados, ..." queriendo indicar con ello que las medidas de conservación en general son distintas y adicionales a las anteriores contempladas en el Título II sobre Medidas Cautelares, es decir, El Secuestro y La Suspensión, de donde la Sala necesariamente tiene que colegir que éstas y cualquier otra medida cautelar nominada y regulada por la ley, queda excluida de las "Medidas Conservatorias o de Protección en General".

Sobre esta delimitación y diferenciación entre las medidas cautelares típicas y las de conservación en general o innominadas, la autora y profesora de Derecho Procesal de la Universidad de Valencia, María Pía Calderón al referirse a las medidas cautelares de conservación en general o atípicas contenidas en el artículo 1428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, nos comenta lo siguiente:

"Partiendo de una interpretación sistemática la primera delimitación de las medidas posibles al amparo del artículo 1428 LEC viene referida a las normas reguladoras de las llamadas medidas cautelares típicas. Si toda norma jurídica forma parte de un sistema, el precepto que estamos comentando se encuentra integrado, no podía ser de otro modo, dentro de ese concepto más amplio que es la tutela cautelar; por ello, cuando el legislador deja sin determinar todas las consecuencias jurídicas que de él se derivan, indirectamente está fijando un límite, los demás preceptos cautelares.

En otros países esta limitación está expresamente contenida en la norma en cuestión. El artículo 700 CPC italiano establece la posibilidad de adoptar medidas cautelares 'fuera de los casos reglados en las precedentes secciones de este capítulo', el 1428 LEC, por el contrario, no contiene una mención similar, sin embargo, es opinión unánimemente compartida que siempre que no exista una determinación legal su significado aparecerá delimitado de forma indirecta por las demás normas del ordenamiento. Ya el propio Manresa, y no debemos olvidar su participación en la redacción de la LEC de 1881, se refería al precepto en un sentido negativo o excluyente. Decía que 'en este artículo último del título XIV, se permite el aseguramiento de las resultas del juicio en lo casos no comprendidos por los artículos 1399..., 1419...". (Cfr. CALDERÓN CUADRADO, María Pía, Las Medidas Indeterminadas en el Proceso Civil, Editorial Civitas, S. A., Madrid, 1992, ps. 109-110)

En este mismo lineamiento de separación entre las medidas cautelares reguladas y aquellas a que se refiere el tantas veces mencionado artículo 558 de nuestra ley procedimental, el ex-Magistrado, Licenciado Luís Carlos Reyes, hace la siguiente aclaración:

"A diferencia de lo que sucede con las restantes medidas cautelares, las que aquí se trata, no se encuentran específicamente determinadas en la ley. Pueden ser, por tanto, tan diversas y numerosas como casos puedan darse y tiene como razón de ser el hecho de que el Juez tenga el poder suficiente, de acuerdo al caso que se le presente, de proteger efectivamente el derecho que se litiga, poder que se vería limitado necesariamente de constreñirlo a una lista finita de medidas que en un momento dado pudieran resultar ineficaces a los propósitos de aseguramiento requeridos."

(REYES, Luís Carlos y SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Ricardo, ESTUDIOS DE DERECHO

JUDICIAL, Las Medidas Cautelares en el Proceso Civil de la República de Panamá, Escuela Judicial, Panamá, p. 70.)

Por las razones expuestas no prospera el cargo de injuridicidad que se le endilga a la sentencia, coincidiendo la Sala con el Tribunal Superior al considerar que en el presente caso no procedía la medida de SUSPENSIÓN decretada por el Juzgado de primera instancia y que no había sido solicitada, así como tampoco la de SECUESTRO solicitada por la casacionista conjuntamente como medida conservatoria o de protección en general, por lo que no se considera violado el artículo 554 del Código Judicial.

El segundo cargo consiste en que, pese a que el actor solicitó la aplicación de medida conservatoria o de protección en general, dentro del proceso ordinario por falsedad de título hipotecario, el Primer Tribunal Superior de Justicia revocó la medida de suspensión por considerar que no era la vía correcta para asegurar la finca en comento, pese a que estaba obligado a mantenerla porque sí era la vía correcta.

La Sala ya consideró y explicó las razones legales del por qué las medidas de suspensión no podía ser solicitada ni otorgada por la vía de las medidas de conservación y protección en general, por lo que considera que el Tribunal hizo bien en revocarla.

El cargo de injuridicidad contenido en el tercer motivo, consiste en que el ad-quem revocó la orden de suspensión dictada por el Juez Primero del Circuito Civil, pese a que había ordenado la necesaria notificación de la medida al Registro Público y al Juez Tercero de Circuito, que la ley no prohíbe, siempre que la solicitud sea acompañada con caución, sin perjuicio de que se trataba de una notificación y no una orden.

En este punto, considera la Sala que es aplicable el principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en efecto, la notificación en sí es perfectamente viable, ya que es una notificación y no una orden, pero siempre que lo que se esté notificando sea procedente.

Se ordenó notificar una medida equivocada (suspensión y secuestro), razón por la que la revocatoria hecha por el ad-quem tenía que abarcar las notificaciones de las medidas incorrectamente ordenadas, pese a que (como lo señala el casacionista) la notificación al Juez Tercero de Circuito no contenía ninguna orden, como se observa a fojas 70 y 72 del expediente.

Finalmente, el casacionista estableció en su cuarto motivo que la inaplicación por parte del Primer Tribunal Superior de Justicia, de las normas sustantivas del Código Judicial que autorizan a decretar medidas de suspensión, siempre que la pretensión sea real y no produzca perjuicios irreparables, influyó en lo dispositivo del fallo ya que ello condujo a revocar totalmente el auto dictado por el a-quo.

Al respecto, debe señalar esta Corte de Casación que el motivo no contiene en realidad un cargo específico de injuridicidad, sino que constituye un resumen o corolario de los cargos ya resueltos.

Además, ya la Sala se pronunció en el sentido de que los artículos 554 y 557 del Código Judicial son de naturaleza adjetiva y no sustantiva, porque no aseguran el reconocimiento de derecho alguno, sino que aseguran el mecanismo mediante el cual se puede alcanzar tal reconocimiento.

Además, aún cuando se trata de una pretensión real, las normas a aplicar no son los artículos 554 y 557 del Código Judicial, por las razones ampliamente expuestas al analizar el primer cargo de injuridicidad, todo lo cual hace improcedente el recurso, e induce a la Sala a no casar la sentencia impugnada.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando

justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA el Auto de 9 de noviembre de 1999, dictado por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Se condena en costas del recurso de casación, que se fijan en la suma de cien -B/.100.00- balboas.

Cópiese y Devuélvase

(fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ROGELIO FABREGA Z. (fdo.) ELIGIO A. SALAS  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MARITA MATAS DE ALVAREZ. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

En resolución que expidiera la Sala Civil de fecha 31 de agosto de 2001, se ordenó a la casacionista corregir la primera causal de forma y primera de fondo, del recurso de casación presentado por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2001, dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL, dentro del proceso ordinario interpuesto por MARTA MATAS DE ALVAREZ contra la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

Para corregir, la recurrente contó con los cinco (5) días que la ley confiere para tales efectos. De fojas 480-498 del expediente, reposa el escrito de corrección presentado oportunamente por la casacionista; procede la Sala, entonces a pronunciarse respecto a la viabilidad del mismo, teniendo como referencia los presupuestos establecidos en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

Del recurso se ordenó la corrección de la primera causal de forma, en el sentido de que se le indicó a la casacionista que debía enunciar correctamente la causal. En cuanto a la primera causal de fondo se ordenó a la casacionista, especificar en los motivos, particularmente en el tercero, que exponga los vicios de ilegalidad que le imputa a la sentencia recurrida.

Examinado el escrito de corrección, constata esta Sala, que la parte recurrente ha subsanado los defectos relativos a la enunciación de la primera causal de forma y los motivos en la primera causal de fondo, por lo que deben declararse admisibles las mismas.

Se advierte que esta Superioridad ya se pronunció en cuanto a la segunda causal de fondo, admitiéndola; y en cuanto a la segunda, tercera y cuarta causal de forma y a la tercera y cuarta de fondo fueron inadmitidas, por lo que el presente recurso sólo es atendible en cuanto a la primera causal de forma y a la primera causal de fondo, cuya corrección fue ordenada.

Por lo tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE la primera causal de forma y la primera causal de fondo del recurso de casación presentado por la COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria

=====

SILVIA APARICIO NAVARRO DE DOPESO RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA QUE LE SIGUE A FABRICA CHITREANA DE MUEBLES, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Por intermedio de su apoderado legal, la señora SILVIA APARICIO NAVARRO DE DOPESO, interpuso recurso de casación en el fondo contra la resolución de 8 de junio de 2001 dictada por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía que la casacionista le sigue a FABRICA CHITREANA DE MUEBLES, S. A.

Repartido el negocio, se mandó a fijar en lista por el término de seis (6) días para que dentro de los tres primeros, la parte opositora alegue sobre la admisibilidad; y dentro de los tres siguientes, el recurrente replique.

Vencido este término ninguna de las partes aprovechó, por lo que pasa la Sala a decidir sobre la admisibilidad del recurso, conforme a lo establecido en los artículos 1165 y 1160 del Código Judicial.

El recurso se presenta en el fondo, para lo cual invoca tres causales, siendo la primera de ellas "Infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra correctamente invocada. Los motivos y citación de las disposiciones que se dicen infringidas y el concepto de las violaciones, reúnen de manera general, los requisitos exigidos por la ley.

La segunda causal de fondo invocada es "Infracción de normas sustantivas de derecho, por violación directa de la ley, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", esta causal se encuentra consagrada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos del recurso son tres (3) y en ellos expone el recurrente, la manera como ha sido la violación legal directa supuestamente cometida por el ad-quem al resolver la alzada propuesta.

Las normas infringidas por el ad-quem como consecuencia del vicio de ilegalidad que se denuncia son los artículos 52, 16, 57, 22 y 60 de la Ley N°52 de 13 de marzo de 1917, sobre documentos negociables; y el artículo 1144 del Código Civil. La casacionista explica como se ha dado la infracción a las normas citadas con carácter de tal, por lo que procede admitir esta causal.

La tercera causal invocada en el fondo es "infracción de normas sustantivas de derecho por aplicación indebida de la norma de derecho, la cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", la cual se encuentra contemplada en el artículo 1154 del Código Judicial.

Los motivos que sustentan la causal son dos y en ellos deja expuestos la recurrente el cargo de injuricidad contra la sentencia que se impugna y en congruencia con la causal que se invoca; además, se cita y explica de forma adecuada las disposiciones infringidas, por lo que la Sala considera, que esta causal, luego de ser examinado, se debe admitir.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA ADMISIBLE el recurso de casación en el fondo, presentado por SILVIA APARICIO NAVARRO DE DOPESO a través de su apoderado legal, contra la resolución de fecha 8 de junio de 2001, dictado por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) JOSE A. TROYANO  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria

=====

SEGURIDAD UNIDA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE ARTHUR ALBERT MAROHL SANTAMARIA. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Mediante resolución de 31 de agosto de 2001, la Sala Civil de la Corte ordenó la corrección del recurso de casación propuesto por SEGURIDAD UNIDA, S.A, contra la Sentencia de 11 de mayo de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso ordinario instaurado en su contra por ARTHUR MAROHL SANTAMARIA.

Seguidamente se procede a determinar si la corrección realizada por la parte demandada-recurrente se ajustó a los señalamientos de la Corte y, en consecuencia, a los presupuestos legales.

En la respectiva resolución, la Corte señaló al casacionista que, en las dos causales probatorias invocadas no se establecían motivos relativos a la consiguiente infracción de la ley sustantiva y la incidencia del cargo sobre a parte dispositiva de la resolución recurrida, y que, en los apartados correspondientes a la citación de las normas infringidas, el recurrente debía mencionar las disposiciones sobre el valor de la prueba documental o la norma general sobre la apreciación de la prueba, explicar cómo fueron vulneradas las normas del Código Civil invocadas, y por último, explicar con mayor claridad el concepto de infracción de la norma sustantiva citada como violada.

Del examen del nuevo escrito de casación, que corre de fojas 210 a 218, se puede apreciar que se cumplió cabalmente con las correcciones ordenadas por la Sala, razón por lo que cabe admitir el negocio.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de casación propuesto por SEGURIDAD UNIDA, S.A, contra la Sentencia de 11 de mayo de 2001 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del Proceso Ordinario instaurado en su contra por ARTHUR MAROHL SANTAMARIA.

Notifíquese,

(fdo.) ELIGIO A. SALAS  
 (fdo.) JOSE. A. TROYANO (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
 (fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
 Secretaria de la Sala Civil

=====

## INCIDENTES

MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO, DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARÍTIMO ORDINARIO QUE CLM F. LTD. A NOMBRE DE SYNDICATE 575 AL LLOYD'S OF LONDON, AXA GLOBAL RISKK (UK) LTD., GAN INSURANCE CO. LTD., TRENWICK INTERNATIONAL LTD. y HANNOVER LE SIGUEN A ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha promovido la firma forense MORGAN & MORGAN incidente de recusación contra el Honorable señor Juez Marítimo, doctor CALIXTO MALCOLM, dentro del proceso marítimo ordinario incoado por CLM F LTD. a nombre de SYNDICATE 575 AL LLOYD S OF LONDON, AXA GLOBAL RISKS (UK) LTD., GAN INSURANCE CO. LTD., TRENWICK INTERNATIONAL LTD. y HANNOVER en contra de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Argumenta la Incidentista que el 14 de septiembre de 2000 presentó querrela penal contra el Juez Marítimo, doctor CALIXTO MALCOLM, por abuso de autoridad, haciendo la advertencia que sobre esta querrela existe pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ordenando el archivo del sumario. Se refiere también a la denuncia formal propuesta por Eduardo Morgan Jr. contra el referido funcionario, por enriquecimiento ilícito, durante el lapso que ha ejercido funciones como Juez del Tribunal Marítimo de Panamá.

De otra faz, se indica querrela formulada por la firma forense MORGAN & MORGAN ante la Procuraduría de la Nación de fecha 5 de enero de 2001, por delito contra la fe pública. Las dos últimas denuncias se encuentran radicadas en la Fiscalía Primera y Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente.

Que MORGAN & MORGAN compareció al presente proceso, contestando la demanda en calidad de apoderado de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. el 18 de octubre de 2000 y que el señor Juez Marítimo no se ha declarado impedido para conocer de este proceso, pese a lo descrito en la causal 11 del artículo 146, cuyo tenor literal lo transcribe en el hecho quinto de su escrito, invocando como derecho dicha norma.

Mediante providencia de 25 de junio de 2001, (f.32), el Magistrado Sustanciador admitió el presente incidente, solicitando al Honorable señor Juez rinda informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación. El funcionario cumplió con lo requerido, tal como consta en el informe obrante de fojas 33 a 36.

El Honorable señor Juez se refiere a la primera denuncia, en el sentido que sobre la misma existe pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 3 de enero de 2001, por la cual se ordenó el archivo del sumario.

Con respecto a la denuncia ciudadana formulada por el señor Eduardo Morgan Jr. por el supuesto delito de enriquecimiento ilícito, manifiesta, entre otras cosas, que el denunciante no es parte en el proceso, y que la Fiscalía Segunda Anticorrupción que conoce de esta denuncia, ha presentado una advertencia de inconstitucionalidad sobre la base de la Ley 59 de 28 de enero de 1999, en virtud de que el artículo 7 exige prueba sumaria del enriquecimiento imputado cuando se proceda contra aquellos servidores públicos de alta investidura administrativa, en cuya omisión se incurrió contra el Juez del Tribunal Marítimo.

Con relación a la causal invocada, esto es, el impedimento del juzgador



"cuando alguna de las partes tenga proceso, denuncia o acusación pendiente contra el Juez" (f.34), señala que en estricto derecho no se da esta situación, dado que no ha sido requerido ante la Fiscalía en donde existe un sumario en averiguación de naturaleza preliminar.

En cuanto al proceso marítimo, acepta que la firma MORGAN & MORGAN compareció el 18 de octubre de 2000, en calidad de apoderado de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.

Como es sabido, la materia concerniente a los impedimentos y recusaciones contra el Juez del Tribunal Marítimo, está regulada en la Ley de Procedimiento Marítimo, Sección IV, Capítulo V del Título III, comprendidos los artículos que van del 146 al 163, inclusive.

El artículo 146 se encarga de enumerar las causales de impedimento del señor Juez Marítimo, y las mismas a su vez, permiten su recusación.

La causal invocada en el presente negocio es la siguiente:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

Para que se configure la causal antes transcrita, es necesario que el proceso criminal promovido por la firma forense en contra del juzgador, se hubiere presentado antes de empezado el proceso del cual se le pretende recusar.

Al analizar la Sala la documentación aportada, se percata que no hay constancia de la querrela penal presentada el 14 de septiembre de 2000, como así se indica en el hecho primero del escrito respectivo y es confirmada por el funcionario recusado, haciendo la salvedad este último, que sobre la misma existe pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la cual se ordena el archivo del sumario. No obstante ello, advierte la Sala en el informe rendido por el Honorable Señor Juez que el proceso estaba vigente desde el 17 de octubre de 2000 y la firma forense MORGAN & MORGAN, compareció a dicho proceso el 18 de octubre de 2000, representando a la demandada ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A. (f.35)

Lo anterior es indicativo que la querrela penal es con anterioridad al proceso marítimo, por tanto, estima la Sala fundada la causal de impedimento del juzgador para conocer del mismo y que ha generado el Incidente de Recusación que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL INCIDENTE DE RECUSACION promovido contra el Honorable Señor Juez Marítimo, con fundamento a la causal 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, lo SEPARA del conocimiento del proceso marítimo ordinario propuesto por CLM F LTD. a nombre de SYNDICATE 575 AL LLOYD S OF LONDON, AXA GLOBAL RISKS (UK) LTD. GAN INSURANCE CO. LTD., TRENWICK INTERNATIONAL LTD. y HANNOVER en contra de ASTILLEROS BRASWELL INTERNATIONAL, S. A.; y, DESIGNA al Juez Suplente para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

MORGAN Y MORGAN INTERPONE INCIDENTE DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DOCTOR CALIXTO MALCOLM DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE CONCURSO DE ACREEDORES PRIVILEGIADO QUE HAMPTON (BERMUDA) LTD. LE SIGUE A M/N CARIBE. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Ante la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se ha presentado Incidente de Recusación formulado por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo de Panamá, Honorable Dr. CALIXTO MALCOLM, con la finalidad que se le separe del conocimiento del proceso especial de concurso de acreedores de la M/N "CARIBE".

El fundamento de la petición radica en la existencia de denuncias presentadas contra el Honorable señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM. La primera de ellas, denuncia ciudadana hecha por el señor EDUARDO MORGAN JR., socio principal de la firma forense MORGAN & MORGAN, por enriquecimiento ilícito durante el lapso que ha ejercido funciones como servidor público, de fecha 22 de noviembre de 2000. La segunda trata de una querrela de fecha 5 de enero de 2001, realizada por la firma forense MORGAN & MORGAN, por delito Contra la Fe Pública. Ambas denuncias fueron formuladas ante la Procuraduría General de la Nación

El fundamento de derecho descansa sobre el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Mediante providencia de 31 de julio de 2001, esta Superioridad admitió el presente incidente, solicitando al Honorable señor Juez rinda informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación. Tal requerimiento fue atendido en el informe que se lee de fojas 26 a 29.

Acepta el funcionario recusado tener conocimiento de la denuncia y querrela hechas en su contra. A su vez, alega que las investigaciones que realiza la Fiscalía Primera y Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, son de naturaleza preliminar, sobre las cuales no ha sido notificado ni requerido. No obstante ello, presentó ante la Fiscalía respectiva un informe de Contador Público Autorizado, "previa sustentación documentaria, de su origen y justificación de nuestros ingresos personales" (f.27). Adiciona que la Ley 59 de 28 de enero de 1999, la cual se pretende impugnar de inconstitucional y como así ya ha sido solicitado a la Corte Suprema de Justicia, en su artículo 7 exige prueba sumaria del enriquecimiento imputado, y en cuya omisión se incurrió en dicha investigación.

Que la firma forense MORGAN & MORGAN, en carácter de gestores oficiosos de HAMPTON (BERMUDA) LTD. presentó demanda especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N "CARIBE" el día 30 de marzo de 2001. Que mediante Auto N°218 de 5 de julio de 2001, el Tribunal Marítimo declaró abierto el concurso de acreedores privilegiados.

Manifiesta el Honorable Señor Juez Marítimo que el 15 de mayo de 2001, se le notificó del Incidente de Recusación formulado en su contra, y que fue promovido el 18 de abril de 2001, en el proceso HAMPTON (BERMUDA), LTD. contra M/N "CARIBE".

En este caso en particular, acepta el Honorable señor Juez Marítimo que "está impedido de gestionar cualquier trámite hasta tanto el Magistrado Sustanciador se pronuncie sobre la recusación planteada". (f.28)

De conformidad con lo expresado por el funcionario recusado, y además, de

las constancias existentes en autos, (fojas 7 y 13), es evidente que prospera la causal 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, esto es el impedimento del juzgador para seguir conociendo en el proceso que nos ocupa, y así deberá ser declarado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley, ADMITE EL INCIDENTE DE RECUSACION, promovido por la firma forense MORGAN & MORGAN, con fundamento a la causal 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, lo SEPARA DEL CONOCIMIENTO del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado promovido por HAMPTON (BERMUDA) LTD. contra la M/N "CARIBE": y DESIGNA al Honorable señor Juez Suplente para que asuma el conocimiento del referido proceso.

Notifíquese.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DOCTOR CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO INTERPUESTO POR PANAMA PORTS COMPANY, S. A. CONTRA SMIT AMERICAS INC. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & NORGAN, ha promovido Incidente de Recusación contra el Honorable señor Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, con el fin de que se le declare impedido para conocer del proceso marítimo ordinario instaurado por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. contra SMIT AMERICAN INC.

Para sustentar la solicitud el recusante advierte a la Sala que el 22 de noviembre de 2000, el señor Eduardo Morgan Jr., socio principal de la firma forense MORGAN & MORGAN, presentó denuncia formal contra el Honorable señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, por el supuesto delito de enriquecimiento ilícito durante el lapso en que ha ejercido funciones como servidor público. De igual forma se refiere a querrela formulada por la referida firma forense, el 5 de enero de 2001, por el supuesto delito Contra la Fe Pública.

Que la primera de las denuncias se encuentra radicada en la Fiscalía Segunda Anticorrupción, y este funcionario presentó una Advertencia de Inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia. En cuanto a la segunda denuncia, la investigación sumarial la está llevando la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación.

A continuación indica que el 12 de junio de 2001, la firma forense MORGAN & MORGAN, en calidad de apoderados judiciales de PANAMA PORTS COMPANY, S. A. presentó demanda marítima ordinaria contra SMIT AMERICAN INC.

Estima el recusante que los hechos antes referidos sirven de fundamento a la causal 11 del Artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo, y pese a ello el funcionario recusado no se ha declarado impedido.

Admitido el incidente de recusación, la Sala solicitó al Honorable Señor Juez Marítimo informe sobre los hechos en que viene fundada la solicitud, a lo cual procedió el funcionario judicial, en los términos que se aprecian de fojas 34 a 37.

En dicho informe rechaza los hechos en que se funda el incidente de recusación, en el sentido de que la primera denuncia si bien fue formulada el 22 de noviembre de 2000, la misma fue admitida el 24 de enero de 2001, fecha esta posterior al fallo de 5 de enero de 2001, proferido por la Corte Suprema de Justicia, por el cual ordenaba el archivo de las acciones criminales contra el Juez por los delitos de Abuso de Autoridad, Falta a los Deberes de Servidor Público y Alteración de Documento Público.

Adicional señala que no es parte en las denuncias que se encuentran actualmente en la Fiscalía Primera y Segunda Anticorrupción, ya que no ha sido notificado ni requerido de ninguna de las actuaciones investigativa que son más bien de carácter preliminar. Que, inclusive, la denuncia formulada por el señor EDUARDO MORGAN Jr. es a título personal, por tanto no es parte en el proceso, estimando que mal podría prosperar la causal invocada por el recusante.

Acepta lo expuesto por la firma recusante, respecto a la fecha en que interpuso la demanda ante el Tribunal Marítimo, esta es, el 12 de junio de 2001.

La Sala conviene en que la materia concerniente a los impedimentos y recusaciones contra el Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, se encuentra regulado por la Ley de Procedimiento Marítimo, en la Sección IV, Capítulo V del Título III, específicamente los artículos comprendidos del artículo 146 al 163, inclusive.

Así tenemos que el artículo 146 enumera las causales de impedimento del Juez Marítimo, y éstas, a su vez, son también las que permiten las recusaciones. La referida norma es del siguiente tenor:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

Considera la Sala que en el caso que nos ocupa se ha configurado el impedimento o la recusación del Honorable señor Juez Marítimo, dado que la presentación de la demanda marítima se dió posterior a las denuncias formuladas en su contra, tal como consta a fojas 13 y 21 del expediente, que comprueban las fechas en que ingresaron las mismas a la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL INCIDENTE DE RECUSACION promovido contra el Honorable Señor Juez Marítimo, con fundamento a la causal 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo; lo SEPARA del conocimiento del proceso marítimo ordinario propuesto por PANAMA PORTS COMPANY, S. A. contra SMIT AMERICAS INC. y, DESIGNA al Juez Suplente para que asuma el conocimiento del presente negocio.

Notifíquese.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====  
=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN Y MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARTIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO MARITIMO PRIVILEGIADO QUE LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED

LE SIGUE A M/N CAUTIVO EX ORDU. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FABREGA Z. PANAMA, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

Dentro del proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP PROTECTION contra M/N "CAUTIVO" ex "ORDU", la firma forense MORGAN & MORGAN ha instaurado Incidente de Recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, a fin de que se le ordene separarse del conocimiento de dicho proceso.

Las razones de hecho expuestas por la incidentista, radican en que han interpuesto denuncia formal el 22 de noviembre de 2000, por el señor EDUARDO MORGAN JR. por supuesto enriquecimiento ilícito; y una querrela penal presentada por la firma forense MORGAN & MORGAN de fecha 5 de enero de 2001, por supuesto delito contra la Fe Pública. Que las referidas denuncias se encuentran en la Fiscalía Primera y Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, respectivamente.

Que la denuncia ciudadana por enriquecimiento ilícito es objeto de una Advertencia de Inconstitucionalidad, presentada ante la Corte Suprema de Justicia.

El proceso marítimo que nos ocupa fue incoado el 1 de junio de 2001 por la firma forense MORGAN & MORGAN, en calidad de apoderados especiales de LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION.

Advierte la incidentista que el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo consagra como causal de impedimento "tener alguna de las partes denuncia o acusación pendiente contra el Juez ..." Que a pesar de ello, el juzgador no se ha declarado impedido en el presente proceso.

Admitido el Incidente de Recusación se solicitó al funcionario recusado que rinda informe sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación.

Observa la Sala el informe requerido al Honorable señor Juez Marítimo que obra de fojas 30 a 33, y sobre el cual resaltaremos lo medular del mismo.

Manifiesta el juzgador que a pesar de tener conocimiento de la denuncia y querrela formulada en su contra, no se considera parte de las mismas, en virtud de que no ha sido notificado ni requerido de ninguna de las actuaciones investigativas, ya que las mismas son de naturaleza preliminar, en la cual únicamente se le solicitó un informe. Por tal motivo disiente con la incidentista en el sentido de que no existe denuncia pendiente.

Adicional a ello, expresa que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución de 3 de enero de 2001, ordenó el archivo de la querrela presentada por MORGAN & MORGAN por los supuestos delito de Abuso de Autoridad, Falta de los Deberes de Servidor Público y Alteración de Documento Público (Delito contra la Fe Pública). Menciona que algunos hechos son irrelevantes para sustentar la causal invocada, ya que la intención es el descredito del juzgador ante la opinión pública.

De otra faz, el Juez Marítimo acepta que el día 1 de junio de 2001, MORGAN & MORGAN, en calidad de apoderados especiales de LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION, presentó demanda especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado en contra de M/N "CAUTIVO" ex "ORDU".

Como es sabido, la materia concerniente a los impedimentos y recusaciones contra el Juez del Tribunal Marítimo, está regulada en la Ley de Procedimiento Marítimo, Sección IV, Capítulo V del Título III, comprendidos los artículos que

van del 146 al 163, inclusive.

El artículo 146 se encarga de enumerar las causales de impedimento del señor Juez Marítimo, y las mismas a su vez, permiten su recusación.

La causal invocada en el presente negocio es la siguiente:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

Para que se configure la causal antes transcrita, es necesario que el proceso criminal promovido por la firma forense en contra del juzgador, se hubiere presentado antes de empezado el proceso marítimo del cual se pretende recusar.

Al analizar la Sala la documentación aportada, se percata que la denuncia ciudadana presentada por EDUARDO MORGAN JR. se presentó en la Secretaría General de la Procuraduría el 22 de noviembre de 2000, tal como consta a foja 7 del expediente. En cuanto a la querrela penal formulada por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor Juez Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, fue presentada el 5 de enero de 2001, ante la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, cuyo sello de presentación es visible a foja 13 del expediente.

Por otra parte, advierte la Sala en el informe rendido por el Honorable señor Juez Marítimo, específicamente en el Hecho Cuarto (f. 32), que el 1 de junio de 2001, la firma forense MORGAN & MORGAN en calidad de apoderado especial de LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION presentó demanda especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado en contra de M/N "CAUTIVO" (ex "ORDU")

Lo anterior es indicativo que la denuncia y querrela penal, son con anterioridad al presente proceso marítimo, por tanto, estima la Sala fundada la causal de impedimento del juzgador para conocer del mismo y que ha generado el Incidente de Recusación que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL INCIDENTE DE RECUSACION formulado por la firma forense MORGAN & MORGAN contra el Honorable señor Juez del Tribunal Marítimo de Panamá; lo SEPARA del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED le sigue a M/N "CAUTIVO" ex "ORDUS": y ORDENA la designación del Honorable señor JUEZ SUPLENTE, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

Notifíquese

(fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) JOSE A. TROYANO  
(fdo.) ELIGIO MARÍN CASTILLO  
Secretario Encargado

=====

## RECURSO DE HECHO

GILBERTO BOSQUEZ DIAZ RECURRE DE HECHO CONTRA LA RESOLUCION DICTADA POR EL PRIMER

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL QUE NIEGA EL TERMINO PARA FORMALIZAR EL RECURSO DE CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO PROPUESTO POR LUISA IGLESIAS CONTRA RAMON JOSE IGLESIAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSE A. TROYANO. PANAMA, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

El Licenciado GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, en su condición de apoderado judicial de la señora LUISA MARIA IGLESIAS, ha interpuesto recurso de hecho contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, que niega el término para la formalización del recurso de casación, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva de dominio instaurado por la recurrente contra el señor RAMON JOSE IGLESIAS HOWARD.

La Sala observa que la resolución contra la cual se recurre de hecho, fue dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 19 de junio de 2001 y, en ella, se negó el término para formalizar el recurso de casación que había anunciado el apoderado judicial de la señora LUISA IGLESIAS, contra la sentencia dictada por ese mismo Tribunal el 28 de mayo de 2001, la cual decidió en segunda instancia el mencionado proceso de prescripción adquisitiva.

Al revisar el negocio, el Magistrado Sustanciador se percató de la necesidad de complementar las copias que acompañaban el recurso de hecho, razón por la que, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1139 del Código Judicial, solicitó al Primer Tribunal Superior el expediente que contiene el presente proceso.

En vista de que se ha recibido el mismo, la Sala debe determinar si el recurso de hecho cumple con los requisitos necesarios para ser admitido.

En ese sentido, se ha podido constatar que el recurso fue interpuesto en tiempo y que las copias que lo acompañan fueron solicitadas y retiradas dentro de los términos correspondientes y, con ellas, el interesado compareció ante la Corte en la debida oportunidad.

En vista de ello, es preciso determinar si la sentencia proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 28 de mayo de 2001, es recurrible en casación.

En relación con este punto, dicho Tribunal concluyó que no era procedente conceder al recurrente el término de que trata el artículo 1159 del Código Judicial para que formalizara el recurso de casación, porque "...pese a que la resolución de fecha 28 de mayo de 2001 es susceptible de este recurso, al tenor de lo dispuesto en el ordinal 1 del artículo 1149 del Código Judicial, según fue reformado por el artículo 33 de la Ley N 15 de 9 de Julio de 1991, no alcanza la cuantía exigible por el ordinal 2 del artículo 1148 del Código Judicial, según fue reformado por el artículo 7 de la Ley N 31 de 28 de mayo de 1998". (F. 12)

Por su parte, el apoderado judicial de la recurrente alega lo siguiente:

"En el proceso que se estudia es uno en el cual se solicitó una prescripción adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble, del cual no consta valor alguno, ni valoración posterior, y si existe alguno es aquel que iniciado el proceso, hace ya nueve (9) años constituía la base para el cobro del impuesto sobre inmuebles. Inicialmente la demanda no tiene cuantía, y el bien inmueble cuya declaración se solicitó tenía un determinado valor (no acreditado en el proceso), pero en la eventualidad que estuviere, el valor actual sería diez veces el declarado." (F. 2)

En relación con este tema, el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial, conforme fue modificado por la Ley N 31 de 1998, expresa lo siguiente:

"ARTICULO 1148. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

1. ...

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de diez mil balboas (B/ 10,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas, o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio, sin atenderse en estos casos a la cuantía.

En caso de que no se haya fijado la cuantía en la demanda, pero hubiera elementos para determinarla, se admitirá el recurso si excediere de la suma antes prevista." (Enfasis de la Sala)

La disposición transcrita establece que para que una resolución pueda ser impugnada mediante el recurso de casación, el negocio dentro del cual fue dictada debe tener una cuantía no inferior a los diez mil balboas. La Sala observa que la demanda que inició el presente proceso no fijó la cuantía del negocio. No obstante, la norma señala, igualmente, que podrá admitirse el recurso si existen elementos dentro del proceso para determinarla, pero esa situación tampoco se da en el caso en estudio, como reconoce el propio recurrente en el libelo del recurso.

Ello es así, puesto que el único documento que consta en el expediente que podría utilizarse con ese propósito, es la copia de la Escritura Pública N 10296 de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá fechada 3 de julio de 1985, consultable a foja 18 y reverso del expediente principal, por medio de la cual se vende la finca objeto del presente litigio por la suma de tres mil balboas, cantidad que, como puede apreciarse, no alcanza la cuantía mínima que requiere la ley para que la resolución sea impugnable en casación.

Consecuentemente, la Sala concluye que el presente recurso de hecho no debe ser admitido, en vista de que no ha quedado determinado que la cuantía del proceso que se pretende recurrir en casación sea de B/ 10,000.00 y por tanto no cumple con el requisito que exige el numeral 2 del artículo 1148 del Código Judicial.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de hecho interpuesto por el Licenciado GILBERTO BOSQUEZ DIAZ, en representación de la señora LUISA MARIA IGLESIAS, contra la resolución proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia el 19 de junio de 2001, dentro del proceso ordinario de prescripción adquisitiva instaurado por la recurrente contra el señor RAMON JOSE IGLESIAS HOWARD.

Las costas del recurso se fijan en la suma de setenta y cinco balboas (B/ 75.00).

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ELIGIO MARIN C.

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

RECURSO DE RECUSACIÓN



MORGAN Y MORGAN INTERPONE RECURSO DE RECUSACION CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO DR. CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO MARITIMO ORDINARIO QUE CLIPPER BULK CHIPPING LTD. LE SIGUE A CAYTRANS PROJECT SERVICES LTD. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMA, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de gestores officiosos de DAN-GULF SHIPPING, INC., ha interpuesto incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, a fin de que se le ordene separarse del conocimiento del proceso que CLIPPER BULK SHIPPING LTD. le sigue a CAYTRANS PROJECT SERVICES LTD.

El presente incidente de recusación obedece a que el 21 de noviembre de 2000 uno de los socios principales de la firma MORGAN & MORGAN (Eduardo Morgan Jr.) presentó formal denuncia contra el Juez del Tribunal Marítimo por enriquecimiento ilícito durante el ejercicio de sus funciones frente a ese tribunal. Posteriormente, el 5 de enero de 2001, la firma MORGAN & MORGAN interpuso querrela ante la Procuraduría de la Nación contra el mismo funcionario por delitos contra la fe pública. A pesar que la investigación sumarial en ambos casos se está llevando a cabo en las Fiscalías Segunda y Primera Anticorrupción de la Procuraduría, el Juez Marítimo no se ha declarado impedido para conocer del presente proceso, en el que la firma MORGAN & MORGAN compareció el 23 de abril de 2001, en su calidad de gestores officiosos de DAN-GULF SHIPPING INC., presentando una solicitud de apremio y posteriormente, el día 28 de mayo de 2001, interpusieron una solicitud de intervención de tercero.

Esta recusación se fundamenta en el numeral 11 del artículo 146 y siguientes del Código de Procedimiento Marítimo.

Admitido el incidente se solicitó al Juez recusado que rindiera informe sobre la verdad de los hechos alegados, en el término de tres días.

Seguidamente, el Juez Malcolm presentó el informe, visible de fojas 30 a 31, donde señala, como aspectos relevantes, lo siguiente:

"Hecho Sexto: Se acepta que el día 23 de abril, Morgan & Morgan presentó en calidad de gestores officiosos de DAN GULF SHIPPING INC., una solicitud de APREMIO, dentro del proceso que CLIPPER BULK SHIPPING LTD., representados por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, le sigue a CAYTRANS PROJECT SERVICES, LTD., representados por la firma forense PITY & ASOCIADOS. El Tribunal Marítimo de Panamá mediante resolución del 25 de abril de 2001, resolvió NO ACOGER el Apremio solicitado por DAN-GULF SHIPPING INC. Posteriormente, Morgan & Morgan nuevamente como gestores officiosos de DAN GULF SHIPPING INC., presentan el día 28 de mayo de 2001 solicitud de intervención de tercero, sobre la cual este Tribunal no se ha pronunciado su procede o no.

...  
...

Hecho séptimo: Efectivamente, Morgan & Morgan alega como causal de impedimento la contemplada en el numeral 11 del artículo 146 del Código de procedimiento Marítimo, sin embargo, no existe el concepto de denuncia o acusación pendiente contra el juez del Tribunal Marítimo de Panamá, puesto que éste Juzgador no ha sido formalmente requerido sobre la supuesta denuncia o querrela invocadas por el incidentista."

(fs.31)

Esta Sala de la Corte admitió las pruebas presentadas con el incidente de recusación y solicitó a las Fiscalías Segunda y Primera Anticorrupción de la

Procuraduría copias de las respectivas sumarias que se instruyen en esas agencias contra el Juez del Tribunal Marítimo.

Una vez recibida la referida documentación que guarda relación con este incidente, la Sala procede a decidir lo de lugar.

En primer lugar, veamos el contenido de las normas que fundamentan esta recusación:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...  
...

11. Tener alguna de las parte proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

"ARTICULO 147: Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve."

De conformidad con las normas transcritas, para que se configure la causal de impedimento o recusación contenida en el citado numeral 11, es necesario que el proceso criminal, denuncia o acusación interpuesto contra el juez, se haya promovido antes de iniciado el proceso dentro del cual se está recusando al funcionario. (Cfr. Fallo de 15 de diciembre de 2000 -Incidente de Recusación propuesto por MORGAN & MORGAN -vs- Juez del Tribunal Marítimo).

Tomando en cuenta estas consideraciones de derecho en relación con los hechos que se han acreditado en este caso, por la documentación aportada por el incidentista y según lo reconoce el mismo recusado, tenemos que la denuncia penal contra el Juez del Tribunal Marítimo fue propuesta el 22 de noviembre de 2000 y la firma forense MORGAN & MORGAN compareció al proceso, a que hace referencia esta recusación, el 25 de abril y 28 de mayo de 2001, debido a lo cual resulta evidente que dicho funcionario debió declararse impedido para conocer la solicitud presentada por dicha firma forense dentro de la causa pues se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por esa razón, prospera el incidente de recusación presentado, siendo obligante la separación del juzgador recusado del aludido proceso marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de recusación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, en consecuencia, lo SEPARA del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por CLIPPER BULK SHIPPING LTD. le sigue a CAYTRANS PROJECT SERVICES LTD., y DESIGNA al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) ELIGIO MARIN CASTILLO

Secretario Encargado de la Sala Civil

=====

INCIDENTE DE RECUSACION INTERPUESTO POR MORGAN & MORGAN CONTRA EL HONORABLE JUEZ DEL TRIBUNAL MARITIMO CALIXTO MALCOLM EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LIVERPOOL AND LONDONSTEAMSHIP PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED LE SIGUE A M/N "ORKIDE I" EX DARDANEL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL.

VISTOS:

La firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de apoderada especial de LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED, ha interpuesto incidente de recusación contra el Juez del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, a fin de que se le ordene separarse del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado que sus representados le siguen a M/N ORKIDE I (ex DARDANEL).

El presente incidente de recusación obedece a que el 22 de noviembre de 2000 uno de los socios principales de la firma MORGAN & MORGAN (Eduardo Morgan Jr.) presentó formal denuncia contra el Juez del Tribunal Marítimo por enriquecimiento ilícito durante el ejercicio de sus funciones frente a ese tribunal. Posteriormente, el 5 de enero de 2001, la firma MORGAN & MORGAN interpuso querrela ante la Procuraduría de la Nación contra el mismo funcionario por delitos contra la fe pública. A pesar que la investigación sumarial en ambos casos se está llevando a cabo en las Fiscalías Segunda y Primera Anticorrupción de la Procuraduría, el Juez Marítimo no se ha declarado impedido para conocer del presente proceso, en el que la firma MORGAN & MORGAN compareció el 5 de junio de 2001, en su calidad de apoderados especiales de la compañía LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION.

Esta recusación se fundamenta en el numeral 11 del artículo 146 y siguientes del Código de Procedimiento Marítimo.

Admitido el incidente se solicitó al Juez recusado que rindiera informe sobre la verdad de los hechos alegados, en el término de tres días.

Seguidamente, el Juez Malcolm presentó el informe, visible de fojas 29 a 32, donde señala, como aspectos relevantes, lo siguiente:

"Hecho Cuarto: El día 8 de junio de 2001, Morgan & Morgan en calidad de Apoderados Especiales de LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION, presentó una demanda especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado en contra de la M/N "ORKIDE I" (EX DARDANEL)".

Hecho Quinto: Efectivamente, tenemos que el numeral 11 del artículo 146 nos habla de que es causal de impedimento cuando alguna de las partes tenga proceso, denuncia o acusación pendiente contra el Juez, de este modo, la investigación que se adelanta en la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación es de naturaleza preliminar y constituye aún, un "sumario en averiguación", toda vez que el suscrito no ha requerido de dicha gestión por parte del Ministerio Público y, si no somos partes en dicha investigación, no podemos en estricto derecho, "tener un proceso, denuncia o acusación pendiente".

....

Por lo demás el denunciante, Eduardo Morgan, a título individual, en su propio nombre y representación, es un individuo distinto a la persona jurídica Morgan & Morgan que son los apoderados especiales en el proceso en que se pretende recusar al suscrito Juez, es decir, aquel denunciante no es el apoderado en este proceso, por lo que mal puede invocar la causal aquella que lo que se dice de "las partes",

se dice de los apoderados.

...

Con la contestación de este informe a la Honorable Sala Civil, formalmente nos sometemos a la decisión del Honorable Magistrado Sustanciador de este Incidente de Recusación para que determine si concurre o no la causal legal de impedimento del numeral 11 del artículo 146, en relación con el artículo 147 numeral 3 de la ley 8 de 30 de marzo de 1982, invocada por la firma forense Morgan & Morgan."

(fojas 31 y 32)

Esta Sala de la Corte admitió las pruebas presentadas con el incidente de recusación y solicitó a las Fiscalías Segunda y Primera Anticorrupción de la Procuraduría copias de las respectivas sumarias que se instruyen en esas agencias contra el Juez del Tribunal Marítimo.

Una vez recibida la referida documentación que guarda relación con este incidente, la Sala procede a decidir lo de lugar.

En primer lugar, veamos el contenido de las normas que fundamentan esta recusación:

"ARTICULO 146: El Juez del Tribunal Marítimo no podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

...

...

11. Tener alguna de las parte proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Juez, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

..."

"ARTICULO 147: Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

3. En el caso de la causal 11, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el Juez a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve."

De conformidad con las normas transcritas, para que se configure la causal de impedimento o recusación contenida en el citado numeral 11, es necesario que el proceso criminal, denuncia o acusación interpuesto contra el juez, se haya promovido antes de iniciado el proceso dentro del cual se está recusando al funcionario. (Cfr. Fallo de 15 de diciembre de 2000 -Incidente de Recusación propuesto por MORGAN & MORGAN -vs- Juez del Tribunal Marítimo).

Tomando en cuenta estas consideraciones de derecho en relación con los hechos que se han acreditado en este caso, por la documentación aportada por el incidentista y según lo reconoce el mismo recusado, tenemos que la denuncia penal contra el Juez del Tribunal Marítimo fue propuesta el 22 de noviembre de 2000 y la firma forense MORGAN & MORGAN compareció al proceso, a que hace referencia esta recusación, el 8 de junio de 2001, debido a lo cual resulta evidente que dicho funcionario debió declararse impedido para conocer el proceso marítimo instaurado por dicha firma forense, puesto que se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 11 del artículo 146 del Código de Procedimiento Marítimo.

Por esa razón, prospera el incidente de recusación presentado, siendo obligante la separación del juzgador recusado del aludido proceso marítimo.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el Incidente de recusación interpuesto por la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez

del Tribunal Marítimo, Dr. CALIXTO MALCOLM, en consecuencia lo SEPARA del conocimiento del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado propuesto por LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED contra M/N ORKIDE I (ex DARDANEL) y, en consecuencia, DESIGNA al Magistrado Suplente para que asuma el conocimiento de dicha causa.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) JOSE A. TROYANO (fdo.) ELIGIO A. SALAS (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.  
(fdo.) SONIA F. DE CASTROVERDE  
Secretaria de la Sala Civil

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA SEGUNDA DE LO PENAL

SEPTIEMBRE DE 2001

## AUTO DE ENJUICIAMIENTO APELADO

AUTO DE PROCEDER APELADO EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A ROBERTO GUSTAVO DE ARCO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL, EN PERJUICIO DE LUIS ALBERTO NUQUEZ ZANETS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso de apelación interpuesto contra el auto fechado 13 de febrero de 2001, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá sobreseyó definitivamente el proceso penal instruido contra el Fiscal de Circuito de Bocas del Toro, Roberto Gustavo de Arco, por la supuesta comisión del delito contra la libertad individual, en perjuicio de Luis Alberto Nuques Zanets.

Del confuso libelo de apelación se desprende que el apoderado judicial de Nuques Zanets solicita que se revoque el auto de sobreseimiento y, en consecuencia, se dicte un auto de llamamiento a juicio (fs.262-268).

Corresponde a la Sala resolver la pretensión planteada, sólo sobre los aspectos objetados, de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial.

Ahora bien, antes de entrar a examinar el recurso de apelación interpuesto, es necesario que esta Corporación de Justicia se pronuncie sobre el trámite dado a este expediente en el que se está sobreseyendo a un servidor público. Así, el artículo 2481 del Código Judicial establece claramente el mecanismo de la consulta ante el superior respectivo, para todos aquellos autos de sobreseimiento y sentencias en los que estuviesen involucrados servidores públicos, a fin de que éste se pronuncie sobre la legalidad de la resolución emitida en primera instancia. Al respecto de la consulta, esta Sala ha manifestado que:

"...es el mecanismo procesal a través del cual el juzgador de primera instancia remite el expediente en trámite al superior jerárquico, a fin de que revise la decisión tomada y se pronuncie sobre la juricidad de la resolución emitida. Es del caso señalar que, en esta etapa de consulta el superior puede, si hay mérito a ello, revocar la decisión del a-quo y, en consecuencia, adoptar otra resolución, ya que entra a conocer en su totalidad el fallo adoptado por el inferior. No opera entonces el principio de la reformatio in pejus, que rige en el recurso de apelación" (Mgdo. Ponente: César Pereira Burgos, Sentencia de 27 de julio de 2000).

En el caso que ahora nos ocupa, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial solamente remitió este proceso a esta Superioridad por razón del libelo de apelación presentado por la parte querellante, omitiendo el mecanismo de la consulta. No obstante lo anterior, la Corte procede a resolver el recurso interpuesto, así como también entra a analizar en su totalidad la legalidad del sobreseimiento emitido.

El Tribunal Superior, al proferir el auto de sobreseimiento definitivo, manifestó que no se demostró que la actuación de De Arco al dictar la orden de detención preventiva contra Nuques Zanets, haya sido de manera dolosa. Agrega el a-quo, que al momento en que se dictó esa orden de detención, en las investigaciones que adelantaba el fiscal De Arco existían suficientes elementos probatorios para emitirla y que, pese a que ese Tribunal decretara posteriormente la ilegalidad de la detención, no es indicativo que De Arco incurriera en un abuso en el ejercicio de sus funciones (fs.230-237).

Esta Corporación de Justicia discrepa de los argumentos del apelante y

comparte la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial toda vez que, al analizar los elementos probatorios obrantes en el cuaderno penal, no se ha acreditado que De Arco actuara violando alguna disposición legal.

En el presente caso las constancias procesales revelan que De Arco procedió a dictar la orden de detención preventiva contra Nuques Zanets, por tratarse de la comisión de un delito relacionado con drogas, el cual evidentemente, conlleva una sanción superior a los dos años de prisión.

Como quiera que se encuentran agotadas las investigaciones y no se ha demostrado la comisión del delito que se le endilga a De Arco, esta Superioridad estima conveniente confirmar la resolución judicial de primera instancia, en el sentido de dictar un sobreseimiento definitivo en base al numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto calendado 13 de febrero de 2001, mediante el cual el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial de Panamá sobresee definitivamente el proceso penal iniciado contra Roberto De Arco, por la supuesta comisión de delito contra la libertad individual, en detrimento de Luis Alberto Nuques Zanets, y LLAMA LA ATENCIÓN al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, para que cumplan con el trámite de la consulta en materia de sobreseimientos y sentencias en favor de servidores públicos.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

AUTO DE PROCEDER APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A CLIFORD MACHORE FOUCH, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Procedente del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, ingresa a la Secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, el Auto N° 17-P.I. calendado siete (7) de febrero de dos mil uno (2001), mediante el cual se llama a responder penalmente a CLIFFORD MACHORE GOUGH, como supuesto infractor del delito de Homicidio en Grado de Tentativa, en perjuicio de ALBERTO RÍOS TESIS.

Igualmente, en la referida resolución, se ordena la cancelación de la fianza excarcelaria concedida a favor de CLIFFORD MACHORE GOUGH, y se decreta su detención preventiva.

Al momento de notificarse de la decisión aludida, el licenciado VICTORIANO A. GAVIDIA, apoderado judicial de MACHORE GOUGH, apela, por lo que se concede en el efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta la alzada.

#### SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El licenciado GAVIDIA, presenta su disconformidad con el fallo recurrido en cuanto a la cancelación de la fianza de excarcelación que le fue concedida a CLIFFORD MACHORE GOUGH, y no en relación a la apertura de causa criminal que se



decretó contra el prenombrado MACHORE GOUGH, por el delito de Homicidio en Grado de Tentativa.

Indica, que el Tribunal A-Quo, fundamentó la revocación de la fianza de excarcelación, dado que el procesado MACHORE GOUGH había incurrido en un nuevo hecho punible, es decir, un delito de lesiones personales en perjuicio de ALBERTO RÍOS.

Agrega, que si bien el artículo 2176 del Código Judicial, establece la cancelación de la fianza excarcelaria cuando el beneficiado cometa un nuevo hecho punible, no se constata que en este caso de lesiones personales, exista algún señalamiento de responsabilidad penal contra MACHORE GOUGH.

Por tanto, las pruebas aportadas, es decir, los testimonios de MARCIANA EMILIA TESIS, GLORIA ESTHER SUGASTE, ROLANDO CASTILLO, MIRNA LETICIA MURILLO, y ALBERTO RÍOS, "no deben dárseles un supremo valor" (f. 285), por cuanto que no hubo por parte de CLIFFORD MACHORE GOUGH, ánimo o provocación de lesionar al joven ALBERTO RÍOS.

Dado lo anterior, solicita, se reforme la resolución de 7 de febrero de 2001, en el sentido de revocar la cancelación de la fianza excarcelaria, así como la orden de detención impuesta contra CLIFFORD MACHORE GOGH. (fs. 282-285)

#### OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La licenciada MARITZA ROYO, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, manifiesta, que en el auto recurrido, se solicitó la revocación del beneficio de excarcelación al procesado CLIFFORD MACHORE GOUGH, por cuanto que había recibido nota de la Fiscalía Cuarta de Circuito de Colón, en donde informaba que el prenombrado MACHORE GOUGH, había lesionado nuevamente a su víctima, RÍOS TESIS, por lo cual se le abrió un nuevo proceso, por delito de lesiones personales.

Agrega, que junto con la referida nota, se adjuntaron las declaraciones de MIRNA LETICIA MURILLO DE MESA (fs. 237-239), ROLANDO CASTILLO SAMANIEGO (fs. 240-242), JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CHECA (f. 257) y el testimonio del propio sindicado CLIFFORD MACHORE (f. 253); además se adjuntó, el examen médico practicado al joven ALBERTO RÍOS TESIS, en el cual se hace constar una incapacidad provisional de 45 días (fs. 243-244).

Además, manifiesta la Fiscal, que las pruebas señaladas pertenecen al sumario seguido al procesado CLIFFORD MACHORE, por delito de lesiones personales, por lo que otorgarle una medida distinta a la detención preventiva, representaría un peligro para el joven ALBERTO RÍOS TESIS.

En virtud de lo expuesto, solicita, se confirme en todas sus partes la resolución venida en grado de apelación. (fs. 293-297)

#### LA RESOLUCIÓN APELADA

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, en resolución fechada 7 de febrero de 2001, en su parte medular expuso lo siguiente:

"En efecto, esta colegiatura, mediante resolución de fecha 24 de enero de 2000, concedió Fianza de Excarcelación a favor del imputado CLIFORD MACHORE GOUGH, dentro de esta investigación, por el delito de Homicidio en grado de Tentativa, en perjuicio de ALBERTO RÍOS (fs. 77-80 del sumario). No obstante lo anterior, el imputado MACHORE GOUGH, es señalado como responsable de haber lesionado, nuevamente, al ofendido ALBERTO RÍOS, situación que nos hace reflexionar sobre la agresividad que éste refleja y el peligro inminente que existe, de que le pueda hacer un daño todavía mayor al ofendido RÍOS, por las rencillas entre ellos, amén de que pone en

evidencia la poca importancia que le da al beneficio de excarcelación que se le otorgó y al rigor del proceso penal al cual se le somete. Bajo estas circunstancias coincidimos plenamente con la solicitud impetrada por el distinguido Fiscal de Instancia, de que lo procedente es cancelar el beneficio de excarcelación concedido". (fs. 272-279)

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar debemos señalar, que este tribunal de alzada, de conformidad con el artículo 2428 del Código Judicial, solo conocerá de los puntos a que ha hecho referencia el recurrente en su escrito de apelación.

En este sentido observamos, que el apelante no objeta la apertura de causa criminal que se dictó contra el señor CLIFFORD MACHORE GOUGH, por delito de Homicidio en grado de tentativa, sino que su disconformidad radica en el hecho, que el tribunal a-quo decidió cancelar el beneficio de excarcelación que le había otorgado a MACHORE GOUGH, señalando que en el caso particular de lesiones personales, no existe ningún señalamiento de responsabilidad penal contra su representado MACHORE GOUGH.

En este sentido debemos indicar, que el artículo 2176 del Código Judicial, establece, que si el imputado que hallándose en libertad bajo fianza incurre en la comisión de un nuevo hecho punible, perderá el derecho de ser excarcelado, siempre que exista prueba que verifique que se ha cometido este nuevo ilícito.

Así las cosas tenemos, que de fojas 236-267 se observan una serie de elementos probatorios (copias autenticadas) que conforman el sumario que le instruye la Fiscalía Cuarta del Circuito de Colón al procesado CLIFFORD MACHORE GOUGH, por la supuesta comisión del delito de lesiones personales en perjuicio de ALBERTO RÍOS TESIS.

Entre estas piezas procesales constan, los testimonios de MIRNA LETICIA MURILLO DE MEZA (fs. 237-239), ROLANDO CASTILLO SAMANIEGO (fs. 240-242), GLORIELA ESTHER SUGASTE GARIZAO (fs. 265-267) y ALBERTO RÍOS TESIS (fs. 258-261), así como las declaraciones indagatorias de JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CHECA (fs. 247-250) y CLIFFORD MACHORE GOUGH (fs. 251-256).

Además, se cuenta con el examen médico-legal, practicado por el Dr. ERIC AGUIRRE, Miembro del Instituto de Medicina Legal, al joven ALBERTO RÍOS TESIS, el cual le diagnostica una incapacidad provisional de 45 días (fs. 243-244). Por último, consta la orden de detención girada contra MACHORE GOUGH por la supuesta comisión del delito de lesiones personales (fs. 245-246).

De las pruebas anteriormente indicadas, se constata, que en efecto, el señor MACHORE GOUGH está siendo sindicado por la comisión de un nuevo hecho delictivo, esta vez, por el delito de lesiones personales. Respecto de esta circunstancia, a pesar de las alegaciones del recurrente, este tribunal no puede entrar a valorar los elementos probatorios de este nuevo proceso para verificar la vinculación del prenombrado MACHORE GOUGH, por cuanto que la norma que mencionamos en párrafos precedentes -art. 2176 del C.J.-, solamente exige para cancelar la fianza de excarcelación, que el beneficiado incurra en la comisión de un nuevo hecho punible.

En consecuencia, dado que existe un sumario instruido contra el señor CLIFFORD MACHORE GOUGH, por la supuesta comisión de un nuevo hecho ilícito, es decir, delito de lesiones personales, corresponde a esta Sala de lo Penal de conformidad con el artículo 2176 del Código Judicial, confirmar el fallo recurrido, el cual resolvió cancelar el beneficio de excarcelación otorgado a MACHORE GOUGH, por la comisión del delito de Homicidio en grado de tentativa.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA en todas sus partes la resolución calendada 7 de febrero 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

AUTO APELADO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A FULGENCIO EDUARDO CORDOBA FAJARDO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La firma forense Chung, Ramos & Rivera anunció recurso de apelación al momento de notificarse de la resolución de 23 de febrero de 2001 por medio de la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial determinó ABRIR CAUSA CRIMINAL contra FULGENCIO CÓRDOBA FAJARDO, de generales conocidas en autos, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Homicidio doloso cometido en perjuicio de la señora Marianela Gaona Hay (fs.334 -341vt).

Por presentado el escrito de apelación en tiempo oportuno, fue concedido en el efecto suspensivo (f. 362), correspondiendo a esta superioridad conocer el recurso.

#### HECHOS

Se refiere esta investigación a la muerte violenta de la señora Marianela Gaona debido, según el protocolo de necropsia a lesiones causadas por el impacto de un proyectil de arma de fuego que entró por el cuello (fs.114-118), hecho ocurrido en horas de la noche del 19 de abril de 2000 cuando se encontraba en su casa, ubicada en el sector Santa Marta.

Vinculado con esa muerte, fue indagado Fulgencio Córdoba Fajardo (a) "Pecho", quien afirma fue un accidente.

#### OBJECIONES DEL APELANTE

La licenciada Melvis A. Ramos R., en representación de la firma Chung, Ramos & Rivera, solicita se revoque la resolución impugnada y en su defecto se decline la competencia ante la instancia correspondiente.

Como sustento a su petición, señala que los testimonios que utiliza el Tribunal de Primera Instancia para sustentar su decisión, demuestran que se está ante un homicidio culposo, al afirmar que de tales versiones se desprende que su representado en un acto de negligencia, hiere mortalmente a la hoy occisa con arma de fuego, toda vez que coinciden que Fulgencio Córdoba Fajardo jugaba con el arma, antes que se escuchara la detonación.

Aunado a ello, afirma también, que no existe motivación alguna para que Córdoba Fajardo quisiera quitarle la vida a la víctima; por el contrario, le suministraba alojamiento, comida y atenciones, porque mantenía una relación sentimental con un pariente del investigado. Concluyendo que tales elementos

desvanecen la tesis del homicidio doloso (fs. 353-354).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El licenciado Dimas E. Guevara, Fiscal Cuarto Superior del Primer Distrito Judicial, señala que los testigos Yadilka Gaona, Cirilo Tuñón y Geneva Franco Lazo fueron contestes en manifestar y señalar la manera en que se dio el disparo y que luego del mismo el sindicado sale en huida dándose a la fuga con el arma en su poder.

Por lo que concluye, que debe confirmarse el auto recurrido toda vez que la manera de actuar de Córdoba Fajardo, quien conocía la idoneidad del instrumento utilizado, aunado a lo que han establecido los testigos, hacen prever que la conducta antijurídica cometida por el mismo, se encuadra en una acción eminentemente dolosa y no culposa, como argumenta el recurrente (fs. 356-360).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Como puede advertir este tribunal de alzada, la firma forense apelante afirma que se está en presencia de un homicidio culposo y que por tanto se debe declinar el proceso a la esfera correspondiente.

Ahora bien, como fundamento a su decisión de encausar penalmente por homicidio doloso al joven Fulgencio Córdoba Fajardo, el Tribunal de Primera Instancia, textualmente puntualizó lo siguiente:

"4-. La versión del imputado es contraria a lo indicado por los testigos del hecho, nos referimos a los señores Yadilka Gaona Ayens (fs. 13-15;46; 147-151;326-327) Cirilo Tuñón Argumedes (fs. 16-19; 131-135) y Geneva Franco Lasso (fs. 165-168), quienes concuerdan en que el imputado le disparó a la víctima sin que hubiera discusión, también hacen énfasis en que la señora Marianela Gaona Hay, no utiliza arma de fuego.

5.- Siendo ello así, es evidente que la excusa invocada por el imputado, en el sentido de que el disparo fue producto de un forcejeo para ensayar la supuesta concurrencia de un delito culposo, que representa la falta del deber de cuidado ya fuese por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de los reglamentos prescripciones u órdenes, no es admisible porque los testigos presenciales relatan lo contrario y todo indica que actuó con conocimiento y voluntad, es decir hubo dolo, además el psicólogo forense advierte que el imputado tiene rasgos de personalidad sociopática es decir de una persona con problemas de adaptación social y de reacciones violentas, que no representa enfermedad mental o inimputabilidad".

Se hace necesario conocer el contenido de la declaración indagatoria rendida por Fulgencio Córdoba Fajardo (a) "Pecho" y las declaraciones rendidas por los testigos Yadilka Gaona Ayens, Cirilo Tuñón Argumedes y Geneva Franco Lasso.

En primer lugar en su indagatoria, Córdoba Fajardo manifiesta vivía en la casa de la joven Marianela, quien mantenía relaciones amorosas con su hermano Gian "La Gaita". Sobre lo acontecido explica que la hoy occisa le enseñó un revolver que tenía envuelto en una camiseta, le sacó dos balas y tanto éstas como el arma se las colocó a él en la mano. Señala que al ver que una de las balas estaba golpeada en el orificio que detona, pensó que no se iba a disparar y la volvió a colocarla en el revolver; que la joven Marianela trató de quitarle el arma, él estaba frente a ella agachado, trató de incorporarse diciendole a ella que dejara el relajo y en ese momento se detonó el arma de manera accidental. Ante eso salió corriente gritando que no lo quería hacer (fs. 55-60).

Por otra parte, la menor Yadilka Gaona Ayens, hija de la víctima, el 19 de abril de 2000, respecto a los hechos narra que se encontraba en la recámara con su novio y que en la sala estaba su madre, Geneva, Cirilo y Pecho, al escuchar un disparo, salió y vio a su madre herida y el joven Pecho tenía entre sus manos un arma de fuego y decía que él no quería hacer. Agrega que Pecho tenía de estar viviendo en la casa una semana, pero solamente se presentaba a dormir porque al parecer las autoridades policiales lo estaban buscando (fs. 13-15).

Posteriormente, el 9 de agosto de ese año, agrega la menor Yadilka que escuchó desde el cuarto cuando Pecho dijo "Quieres que te la meta" y después escuchó el disparo (fs. 147-151). En enero 31 del 2001, la adolescente Yadilka agrega que no tiene conocimiento que su madre y Córdoba Fajardo hubiesen tenido discusión o pelea alguna antes ni el día de los hechos. Afirma que su madre no usaba armas de fuego (fs. 326-327).

El testigo Cirilo Tuñón Argumedes al declarar el mismo día de los hechos, señala que se encontraba en la sala sentado al lado de Mimi (occisa) quien tenía a su hijo de dos años en brazos, y Geneva; que Yadilka estaba en el cuarto; cuando llegó un sujeto que apodan Pecho, sacó de su cintura un arma de fuego la gira entre su dedo y le dice a Mimi "quieres que te la meta", acción que repitió en tres ocasiones, siendo en esta última que le dispara. El testigo manifiesta que Pecho se quedó sorprendido, manifestando que no lo quería hacer, y se fue (fs. 16-19).

El 1 de agosto, Tuñón Argumedes al ampliar su declaración, no sólo reitera lo acontecido sino que agrega que la hoy occisa le había presentado un mes antes a Pecho, quien a veces se quedaba durmiendo en la casa de aquella. Afirma que Pecho tenía el arma dentro del pantalón, que no hubo ningún tipo de forcejeo, incluso que Pecho disparó casi enseguida de haber llegado (fs. 131-135).

Finalmente la testigo Geneva Franco Lasso al declarar el 28 de abril de 2000, afirma que Pecho llegó como a las seis y media y se puso a escuchar música y a bailar, a los pocos segundos sacó de entre sus pantalones un arma de fuego y empezó a jugar con el arma, apuntándole a Marianela y seguidamente le disparó (fs.44-45).

Sin embargo, al ampliar su declaración el 14 de septiembre de 2000, ubica la ocurrencia de los hechos a las cuatro de la tarde, pero mantiene el relato en cuanto a lo acontecido. Así afirma que Pecho llegó, se sentó al lado de ella (declarante) con un arma en la mano; después se paró y se puso a bailar solo con el arma en la mano, y es así que escucha el disparo, ella se paró a buscar en la pared y al no ver nada, miró hacia donde estaba Marianela y la vio herida; y Pecho salió corriendo (fs. 165-168).

Analizando lo expuesto por los únicos testigos presenciales, Cirilo Tuñón Argumedes y Geneva Franco Lasso, concluye esta Sala que la acción desplegada por el imputado Córdoba Fajardo, consistente en jugar con un arma de fuego, la cual se acciona impactando de muerte a la señora Gaona Hay, de quien el imputado se expresa como una persona muy querida en el barrio, que le permitía dormir en su casa y le daba comida, tiene todas las características de un actuar culposo, conducta que se manifiesta a través de imprudencia, impericia, negligencia e inobservancia en el deber de cuidado.

De consiguiente, surgen graves indicios que comprometen a Fulgencio Córdoba Fajardo con el homicidio culposo de la joven Marianela Gaona Hay, por lo que debe esta Sala revocar el auto apelado y en su lugar declinar las sumarias a la esfera municipal por ser competente para conocer del homicidio culposo (art. 174- A.1).

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el auto apelado y en su lugar, DECLINA la presente sumaria al Juzgado Municipal Penal del

Segundo Circuito Judicial en turno.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

### RECURSO DE CASACIÓN PENAL

RECURSOS DE CASACION INTERPUESTOS DENTRO DEL SUMARIO SEGUIDO A ANTONIO RICAUTE GUERRERO Y MARIO NAVARRO FONG SINDICADOS POR DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES EN PERJUICIO DE RUPERTO LINDSAY SMITH Y ESTERVINA ADELAIDA DENIS RESPECTIVAMENTE. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término de lista establecido en el artículo 2443 del Código Judicial, corresponde a la Sala decidir sobre la admisibilidad de los recursos de casación en el fondo presentados por los licenciados ERIC HOWARD de la firma forense Degracia, Berrocal y Asociados, abogado del señor ANTONIO RICAUTE GUERRERO y MIRIAM JAEN DE SALINAS, defensora de oficio de MARIO ALBERTO NAVARRO CHONG, contra la sentencia de 7 de marzo de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma la sentencia de 24 de octubre de 2000 expedida por el Juzgado Noveno de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante la cual se condena a sus representados a la pena de 2 años de prisión, como responsables del delito de homicidio y lesiones culposas.

Los requisitos externos sobre oportunidad y legitimación se han cumplido en ambos libelos, por cuanto anunciaron y formalizaron los recursos en los plazos establecidos por la ley, por persona hábil y en proceso penal por delito que tiene pena privativa de libertad superior a dos años.

Por ello, el suscrito Magistrado Sustanciador, en SALA UNITARIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE los recursos de casación interpuestos por los licenciados ERIC HOWARD de la firma forense Degracia, Berrocal y Asociados y MIRIAM JAEN DE SALINAS, defensora de oficio, contra la sentencia dictada el 7 de marzo de 2001 por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial. Córrasele traslado al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días, vencido el cual se señalará fecha para la celebración de las audiencias de casación.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELIAS FERNANDEZ  
Magistrado Sustanciador  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario - Sala de lo Penal

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE CONCEPCIÓN MARTÍNEZ FLORES, SANCIONADO POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para decidir sobre su admisibilidad, conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto por el defensor de oficio Fernando Levy, contra la sentencia calendada 5 de enero de 2001, mediante la cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá revocó la decisión judicial de primera instancia, en el sentido de condenar a Concepción Martínez Flores a la pena de cuarenta (40) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas luego de cumplir la pena principal, por la comisión del delito de abusos deshonestos, en perjuicio de la menor Selena Martínez Sánchez.

En esta etapa procesal le corresponde a la Sala examinar el medio extraordinario de impugnación presentado, con el objeto de pronunciarse sobre su admisibilidad, a lo que procede.

En esa labor, esta Corporación de Justicia se percata inmediatamente de serios defectos que imposibilitan acceder a la admisión del libelo de casación. Así, el escrito no fue dirigido al Magistrado Presidente, sino a los "HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO PENAL" (f.184), por lo que el casacionista incumple el contenido del artículo 102 del Código Judicial.

Por otro lado, al señalar la causal de casación invocada, el recurrente transcribe todo el contenido del numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial (f.186), cuando esta Superioridad ha manifestado reiteradamente que ese numeral contiene simultáneamente cinco causales de casación en el fondo. En ese sentido, el casacionista se aparta de la correcta técnica casacionista toda vez que, copiosa jurisprudencia de esta Sala ha indicado que cuando se invoque como causal de casación el numeral 1 del citado artículo, debe expresarse con claridad cuál de esas causales es la que se va a sustentar. Así, según la redacción del numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial, la resolución judicial de segunda instancia puede violar la ley sustancial por: 1. Violación directa; 2. Interpretación errada de la ley; 3. Indevida aplicación, 4. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; y 5. Error de derecho en la apreciación de la prueba. En consecuencia, el casacionista no identificó con cuál de esas causales pretende sustentar el libelo de casación interpuesto.

Con vista de que esta Sala no puede determinar ni presumir la causal invocada, tampoco puede conocer cuáles son los cargos de injuricidad que se le atribuyen a la resolución judicial impugnada.

En relación al requisito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente manifiesta que el Tribunal Superior violó el artículo 905 del Código Judicial. No obstante, no expone el respectivo concepto de infracción.

También señala el recurrente que la resolución judicial de segunda instancia vulneró el artículo 896 del Código Judicial, en concepto de violación directa. Como se aprecia, el casacionista no indica en cuál de las dos modalidades de la violación directa fue conculcada la disposición legal citada, siendo que esta puede producirse por omisión, cuando se deja de aplicar una norma perfectamente clara que regula el caso en concreto, o por comisión, cuando se aplica una norma desconociendo un derecho en ella regulado.

Por último, el recurrente omitió citar la norma sustantiva penal con la cual fue condenado su patrocinado, que en este caso en particular es el artículo 220 del Código Penal, así como también el respectivo concepto de infracción. Como quiera que el casacionista ha demostrado un manejo inadecuado para la formalización del recurso de casación y que los errores advertidos imposibilitan acceder a la admisión del recurso, así se procede a decretarlo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación en el fondo interpuesto contra la sentencia de 5 de enero de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JUAN LUIS CORREA ESQUIVEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL ORDEN JURIDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL (VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y MALTRATO AL MENOR), EN PERJUICIO DE MARIA ISABEL DUTARY DE CORREA Y SUS MENORES HIJOS CLAUDIA, JUAN LUIS Y ALEJANDRO JOSE CORREA DUTARY. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Sala Segunda de la Corte Suprema conoce de la admisibilidad del recurso de casación en la forma interpuesto por el licenciado IVAN JAVIER ESTRIBI DEL PINO, Fiscal Tercero Especializado en Asuntos de Familia y el Menor, contra el Auto de segunda instancia N 158 de 20 de noviembre de 2000, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual se confirma el auto N 270 de 14 de octubre de 1999, proferido por el Juzgado Décimo Quinto de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en el que resolvió inhibirse del conocimiento del sumario y ordena su remisión ante el Juzgado Municipal, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, por razones de competencia.

Ahora bien, antes de entrar a analizar el recurso, debemos hacer algunas anotaciones en cuanto a la naturaleza de las resoluciones que se pueden impugnar a través de este recurso extraordinario.

Las normas de procedimiento que regulan lo relativo al recurso de casación penal en el Capítulo I, Título VIII del Libro III del Código Judicial, que en la sección primera establecen las bases legales que determinan la naturaleza del recurso, preceptúan en los artículos 2434 y 2435 ibídem, las resoluciones susceptibles de este medio extraordinario de impugnación. Los artículos citados establecen, en la parte pertinente, lo siguiente:

"ARTICULO 2434. En materia criminal habrá lugar al recurso de casación en el fondo, contra las sentencias definitivas de segunda instancia, dictadas por Tribunales Superiores de Distrito Judicial, por delitos que tengan señalada pena de prisión superior a los dos años..."

"ARTICULO 2435. Contra los autos dictados en materia penal, que le pongan término al proceso mediante sobreseimiento definitivo o en que se decidan las excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la pena o aplicación de amnistía o de indulto, habrá lugar al recurso de casación en el fondo.

De las normas transcritas se desprende cuales son los tipos de resoluciones susceptibles de casación en el fondo, pero el Código Judicial no contiene una norma que regule expresamente las resoluciones contra las cuales se puede interponer el recurso de casación en la forma.



Sin embargo, el artículo 2443 del Código Judicial establece los requisitos de forma del recurso de casación y señala taxativamente en el numeral primero que debe observarse "si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la ley", pues de no concurrir este requisito, la Corte se limitará simplemente a negar la admisión del recurso.

Ante esta circunstancia, la Corte Suprema dentro de sus tendencias a establecer normas supletorias de las legales ha sostenido que, para dar paso a admitir las causales contenidas en el artículo 2437 del Código Judicial, referentes a la casación en la forma, la resolución debe ser de aquellas que enuncian los artículos 2434 y 2435, lo que ha sentado en los fallos de 14 de agosto de 1992, 19 de septiembre de 1997 y 14 de abril de 1999:

"Cabe aplicar la interpretación analógica y deducir que la casación en la forma sólo podrá presentarse contra la misma categoría o clases de resoluciones judiciales que son susceptibles de revisión por casación en el fondo".

Y en resolución de 17 de marzo de 1999 se estableció lo siguiente:

"la técnica legislativa que gobierna la expedición de la legislación a través de Códigos, elaborados en forma sistemática, sugiere no repetir, a propósito de un mismo instituto procesal, aspectos que aparecen previamente regulados en un mismo epígrafe del texto legal. Por esa razón, la expresión de las sentencias y autos susceptibles del recurso de casación, que se hace en los artículos 2434 y 2435 del Código Judicial, respectivamente es aplicable en lo concerniente a las causales de casación en el fondo, así como a las causales de casación en la forma establecidas en el mismo texto legal"

En el caso sub júdice, el recurrente solicita el análisis de un auto de segunda instancia, proferido por un Tribunal Superior, el cual confirma la resolución de primera instancia que en la parte resolutive se inhibe y declina competencia al Juzgado Municipal, Ramo Penal en turno.

Como quiera que la resolución no es de aquellas que enuncian los citados artículos 2434 y 2435, la Sala rechaza por improcedente el recurso de casación en la forma presentado por el licenciado IVAN JAVIER ESTRIBI DEL PINO, Fiscal Tercero Especializado en Asuntos de Familia y del menor, contra el Auto N 158 de 20 de noviembre de 2000.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma, promovido por el Fiscal Tercero Especializado en Asuntos de Familia y del Menor.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MANUEL RICAURTER RIVERA CARRILLO, ISMAEL CASTILLO CASTRO Y JOSÉ EUCLIDES CASTILLO CASTRO, SINDICADO POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMAN, apoderado judicial del señor JORGE GONZÁLEZ, concurre ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con el propósito de formalizar recurso de casación en el fondo contra la sentencia calendada 21 de febrero de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que confirmó la resolución de primera instancia, en donde se condenó a su patrocinado a la pena de cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de Hurto Pecuario Agravado.

Finalizado el término en lista, que establece el artículo 2443 del Código Judicial, se procede a examinar el libelo de casación a fin de decidir sobre su admisibilidad.

En primer lugar observamos, que el recurrente incumple con lo estipulado en el artículo 102 del Código Judicial, toda vez que el escrito de casación no fue dirigido al magistrado Presidente de la Sala Penal, sino a los "HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ". (f. 2150)

Por otra parte, se advierte, que el recurrente obvia redactar la sección correspondiente a la historia concisa del caso, requisito esencial de este medio de impugnación extraordinario establecido en nuestra ley y jurisprudencia, y que tiene como finalidad dar a conocer al tribunal de casación, en forma breve y sucinta, los hechos más relevantes que dieron origen al proceso.

Igualmente, el abogado casacionista invoca como única causal "Cuando se incurre en una indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", señalando que se encuentra establecida en el numeral noveno del artículo 2434 del Código Judicial. (f.2150)

No obstante, se observa, que la causal citada se encuentra estatuida en el numeral décimo del artículo 2434 del Código Judicial y no en el numeral noveno del Código Judicial, por cuanto que éste último se refiere a "Cuando se incurre en una interpretación errada de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal".

Además, en cuanto a la causal aducida por el casacionista "Cuando se incurre en una indebida aplicación de la ley sustancial al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad criminal", nuestra jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha señalado, que en el numeral décimo citado se consagran dos causales:

"A) Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial, al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes de responsabilidad criminal."

B) Cuando se incurra en indebida aplicación de la ley sustancial, al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal."

(El subrayado es nuestro)

(Fallo de 7 de septiembre de 2000)

En tal sentido, el recurrente debió seleccionar la causal que se ajusta al caso desarrollado, por cuanto que al transcribir la totalidad de lo establecido en el numeral décimo de la norma, está invocando dos causales.

Siguiendo con el examen del recurso presentado, el abogado casacionista aduce tres motivos, de los cuales se observa que los dos primeros resultan incongruentes con la causal alegada, toda vez que dichos motivos parecieran ser sustento de una de las causales establecidas en el numeral 8 del artículo 2434

del Código Judicial, que se refiere a "Cuando se cometa error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal".

Ello es así, por cuanto que el casacionista señala que "la sentencia cometió error jurídico de no aplicar beneficios y garantías procesales debidamente establecida por las leyes del País, en lo particular las atenuantes que benefician para la reducción de la pena al señor Jorge González" (Primer Motivo), e "incurrió en error jurídico al aplicar una pena sin tomar en consideración la libre, espontánea y oportuna confesión" (Segundo Motivo). (f. 2151)

Aún cuando la causal aducida en el presente recurso, ha sido incorrectamente formulada, la indebida aplicación de la ley al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias agravantes o atenuantes de responsabilidad penal, se produciría en el evento que el juez, habiendo reconocido cualesquiera de estas circunstancias, ya sean agravantes o atenuantes, comete un yerro al seleccionar la norma aplicable al caso.

Como hemos señalado, los motivos expuestos por el recurrente se ajustan más bien, a la causal referente al error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, por cuanto que dicha causal se produce "cuando el juzgador no reconoce una circunstancia modificativa de responsabilidad penal consignada en el proceso, sea porque la niega expresamente o porque la ignora." (Fallo de 23 de abril de 1999)

En el último motivo, observamos, que no contiene cargo de injuridicidad, toda vez que pareciera ser una conclusión de los motivos precedentes.

Como disposiciones legales infringidas se aducen el artículo 2112 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, así como los artículos 66 y 30 del Código Penal en concepto de violación directa por comisión. No obstante, de la primera norma citada, se observa, que el argumento expuesto por el recurrente gira en torno a que no se le aplicó al señor Jorge González, el derecho de rebaja de hasta la mitad de la pena.

Al respecto debemos indicar, que nuestra Sala Penal en reiterada jurisprudencia ha señalado, que la rebaja de pena consagrada en el artículo 2112 del Código Judicial, es una circunstancia que se encuentra supeditada al criterio del juzgador, por lo que no cabe exigir su reconocimiento a través de este medio de impugnación. (Fallo de 17 de noviembre de 1998)

En cuanto al artículo 66 del Código Penal, debemos reiterar, los argumentos vertidos en la sección de los motivos, pues el fundamento utilizado por el recurrente para explicar el concepto en que fue infringido dicho precepto legal, pareciera ser sustento de la causal conocida como error de derecho al admitir o calificar los hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, por cuanto que el abogado casacionista manifestó, que a su patrocinado no se le aplicaron las atenuantes establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 66 del Código Penal, referentes al arrepentimiento y a la confesión espontánea y oportuna.

Con respecto al artículo 30 del Código Penal, la Sala debe expresar, que el argumento esgrimido por el casacionista para explicar el concepto en que se dice infringida esta norma, no guarda relación con la causal alegada, por cuanto que el recurrente se refiere al grado de participación criminal del procesado González, y no a cualesquiera de las circunstancias modificadoras de responsabilidad penal.

Dado que el escrito presentado por el licenciado CARRASCO GUZMÁN, carece de sustento lógico jurídico, aunado a que presenta varios defectos, que influyen directamente en los requisitos esenciales que deben estructurar el recurso de casación, no puede ser admitido.

## PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación penal en el fondo, promovido por el licenciado ORLANDO CARRASCO GUZMÁN a favor de JORGE GONZÁLEZ, y contra la sentencia de 21 de febrero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JULIO CÉSAR ORTÍZ GONZÁLEZ Y RIGOBERTO LAURENCE HERNÁNDEZ, SINDICADOS POR EL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por cumplido el período de lista de que trata el artículo 2443 del Código Judicial, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha recibido para su admisibilidad, el recurso de casación en el fondo presentado por el Licdo. JOAQUÍN GUTIÉRREZ, contra la sentencia de 6 de marzo de 2001, emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, confirmatoria del fallo de primera instancia, mediante el cual JULIO CÉSAR ORTÍZ GONZÁLEZ y RIGOBERTO LAURENCE HERNÁNDEZ fueron condenados a la pena de cuarenta meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años, contados a partir del cumplimiento de la pena principal, como responsables del delito de hurto de automóvil en perjuicio de MARISOL PEÑA CEDEÑO.

Se observa que el recurso fue presentado por persona hábil, dentro del término establecido por las normas de procedimiento penal, contra una resolución que admite este tipo de recurso extraordinario y por delito cuya sanción es superior a 2 años de prisión.

Analizados los presupuestos formales que estructuran el contenido del recurso, primeramente, se observa que el libelo de casación está dirigido al Magistrado Presidente de la Sala Penal de esta Corte, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 del Código Judicial.

En cuanto al epígrafe de la historia concisa, se advierte que el recurrente hace una relación sucinta, clara y precisa de los hechos que dieron lugar al fallo recurrido.

El casacionista fundamenta el recurso en dos causales, las cuales entramos a examinar.

La primera causal invocada es "el error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que implica violación de la Ley sustancial penal y ha influido en lo dispositivo de la sentencia", contenida en el numeral 1, artículo 2434, Código Judicial.

Seguidamente, el recurrente desarrolla la sección de los motivos, los que si bien están debidamente individualizados, no son congruentes con la causal aducida. Veamos.

En el primer motivo, el recurrente se limita a cuestionar la adecuación típica que hizo el A-quem de la conducta desplegada por los procesados, pero no indica cuál es el medio probatorio que fue mal valorado por el juzgador y no se infiere cargo de injuridicidad alguno contra el fallo que se pretende impugnar.

De igual manera, al analizar el segundo y tercer motivo se advierte que carecen de cargo de injuridicidad, pues solamente se cuestiona la valoración incorrecta de pruebas indiciarias que constan en autos, pero no se indican cuáles son ni en qué consiste el yerro del Tribunal de segunda instancia. Aunado a ello, el contenido de dichos motivos da la apariencia de un alegato de instancia.

La Sala estima oportuno indicar que en reiterados fallos se ha expresado que, de conformidad con la técnica casacionista, los motivos deben ser esgrimidos en forma breve y objetiva, indicando el cargo de injuridicidad que se acusa contra la sentencia recurrida, y deben estar en armónica relación con la causal seleccionada. Además, cuando se invocan causales probatorias, deben citarse las pruebas que se estiman mal valoradas por el A-quem, así como las fojas en que reposan.

En otro orden de cosas, el recurrente cita y transcribe las disposiciones legales que estima quebrantadas por el A-quem, plasmando en primer lugar el texto del artículo 972 del Código Judicial, indicando y explicando que fue infringida directamente por comisión.

Seguidamente, cita el artículo 184-A del Código Penal, norma sustantiva que señala fue vulnerada "directamente por indebida aplicación", explicando a continuación de la norma, en qué consiste la infracción.

Esta Superioridad advierte que el concepto de infracción citado por el censor resulta extraño al recurso de casación, puesto que existen tres supuestos en que se puede producir la infracción de la norma y la correcta denominación de dichos conceptos es la siguiente:

1. Violación directa, que a su vez puede darse en dos sentidos: por omisión o por comisión;
2. Indebida aplicación;
3. Interpretación errónea (Cfr. Fábrega P., Jorge y Aura E. Guerra de Villalaz, Casación, Varitec, Panamá, 1995. pp. 314-317; Batista D., Abilio A. et al, Acciones y Recursos Extraordinarios, Edit. Mizrachi & Pujol, Panamá, 1999. p. 191).

En otro orden de cosas, se observa que la segunda causal aducida por el recurrente es la contenida en el numeral 11, del artículo 2434 del Código Judicial: "cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados", la cual está sustentada en tres motivos.

En el primer motivo el casacionista señala que "la sentencia 2ª. N° 29, de 6 de marzo de 2001, declaró a Julio César Ortiz y Rigoberto Hernández Laurence penalmente responsables del delito de hurto de automóvil". Como se observa, del motivo esgrimido no se infiere vicio de injuridicidad alguno contra la resolución de segunda instancia.

Con relación al segundo motivo, el casacionista expresa que "el reproche de injuridicidad de esta estimación radica en que Julio César Ortiz no ejecutó acciones de apoderamiento del vehículo a motor Nissan Sentra objeto del ilícito denunciado, por lo que su participación en el hecho de este proceso penal no configuró autoría o coautoría."

La Sala es del criterio que el motivo que antecede, si bien se refiere a los concepto de participación criminal a los cuales alude la causal que sustenta, ha sido redactado a manera de alegato de instancia, es decir, incluye apreciaciones subjetivas lo que contradice la técnica casacionista.

En cuanto al tercer motivo, se aprecia en su contenido una relación breve y objetiva de la que se infiere el cargo de injuridicidad endilgado al fallo de segunda instancia, todo lo cual ha sido desarrollado en armónica relación con la causal aducida.

Finalmente, el recurrente plasma las disposiciones legales que estima infringidas, transcribiendo el texto de los artículos 38 y 184-A del Código Penal, indicando y desarrollando a renglón seguido de cada norma el concepto de infracción, en congruencia con la causal invocada.

Concluido el examen del libelo presentado por el Licdo. JOAQUÍN GUTIÉRREZ, la Sala considera que los errores en que ha incurrido el letrado no permiten al Tribunal de Casación analizar el recurso en comento, toda vez que se han desatendiendo las normas de procedimiento que establecen los requisitos de este medio de impugnación extraordinario y que han sido desarrollados por la jurisprudencia de esta Corte, lo que hace improcedente su admisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por la defensa técnica de JULIO CÉSAR ORTÍZ GONZÁLEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO A RICARDO BARUCO ALMENGOR, SANCIONADO POR DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE PORFIRIO LUNA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licda. DAMARIS ITZEL CABALLERO DE ALMENGOR, miembro de la firma forense ALMENGOR, CABALLERO & ASOCIADOS, en calidad de apoderada judicial de RICARDO ANTONIO BARUCO ALMENGOR, interpuso formal recurso de casación en el fondo contra el auto de 28 de marzo de 2001, mediante el cual el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial confirma el fallo de primera instancia, y declara que no se ha producido la extinción de la pena dentro del proceso penal seguido a su poderdante, quien fue condenado a 5 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos años, contados a partir de la fecha en que se cumpla la pena principal, como responsable del delito de robo en perjuicio del Almacén Bongo, S. A.

Vencido el término a que alude el artículo 2443 del Código Judicial, la Secretaría de la Sala Penal remitió a esta Superioridad el libelo en comento a efectos de resolver la admisibilidad del recurso de casación.

Sin embargo, antes de proceder a dicho análisis, la Licda. CABALLERO DE ALMENGOR, presentó escrito de desistimiento del recurso extraordinario de casación penal en el fondo. (Fs.73-74)

Observa la Sala Penal, que si bien en nuestra legislación no existen normas que regulen el desistimiento en materia de casación penal, de conformidad con lo

establecido en el artículo 1971 del Código Judicial, se aplican de manera supletoria las normas contenidas en el Libro II del Código Judicial relativas al desistimiento, es decir, los artículos 1073 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En tal sentido, observamos, que el desistimiento presentado por la recurrente cumplen con lo señalado en los artículos supra mencionados, es decir, consta por escrito, está firmado por persona idónea y fue presentado antes de haberse decidido la admisibilidad del recurso.

Como quiera, que no tenemos nada que objetar a éste desistimiento, consideramos procedente admitirlo.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la defensa técnica de RICARDO ANTONIO BARUCO ALMENGOR.

Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A AMADO TOVAR Y ENRIQUE REINA SALAS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA SALUD PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Vencido el término establecido en el artículo 2443 del Código Judicial para que las partes tengan conocimiento del ingreso del proceso a esta Corporación, corresponde a la Sala el examen de los recursos de casación interpuestos por los licenciados AIDA JURADO ZAMORA, apoderada judicial de AMADO TOVAR y JAVIER ANTONIO QUINTERO, defensor del sentenciado ENRIQUE REINA SALAS, contra la sentencia de 26 de octubre de 2000, expedida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

RECURSO PROMOVIDO A FAVOR DE AMADO TOVAR.

Al examinar el libelo presentado por la apoderada judicial de AMADO TOVAR, se observa que en la historia concisa del caso la recurrente manifiesta en 8 párrafos un relato de los hechos que dieron lugar al proceso. Empero, desde el párrafo sexto hasta el final de este apartado, la casacionista expresa su apreciación personal de algunos hechos que rodearon el caso, lo cual resulta incompatible con la técnica de este medio de impugnación extraordinario.

La única causal invocada es la contemplada en el numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial, "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia da por probados".

Con relación a los 4 motivos que se aducen para sustentar la causal invocada, prima facie se advierte que en ninguno de ellos la recurrente identifica de manera clara cual es el yerro o vicio de injuridicidad en el que

incurre la sentencia de segunda instancia.

En la sección de las disposiciones legales infringidas, el recurrente acusa la interpretación errónea de la ley del artículo 255 del Código Penal y la violación directa por omisión del artículo 38 del Código Penal, pero al desarrollar la explicación que sustenta el concepto de la infracción de cada una de las normas supra citadas, procede a hacer un extenso alegato, propio de un recurso de instancia y carente de cargos concretos que demuestren el yerro de la sentencia de segunda instancia. Además, la Sala observa que los argumentos expuestos por la censora para sustentar la violación de los preceptos citados, no son mas que alegaciones abstractas, que no ponen de relieve cargos de injuridicidad alguno, relacionado con la causal invocada.

Ante la comprobación de que el libelo de casación presentado por la apoderada judicial de AMADO TOVAR no cumple con los parámetros que gobiernan la técnica de formalización de este recurso, es del caso declara su inadmisibilidad.

RECURSO PRESENTADO A FAVOR DE ENRIQUE REINA SALAS.

En cuanto a la historia concisa del caso, se observa que la misma recoge una síntesis de los hechos juzgados y los aspectos mas relevantes del proceso; la causal invocada, relativa al error de derecho en la apreciación de la prueba, se enuncia de conformidad con la denominación que le da el numeral 1 del artículo 2434 del Código Judicial. Asimismo, en los 5 motivos aducidos para sustentar la primera causal, se identifica a través de las fojas correspondientes, los medios de prueba que se consideran erróneamente valorados, con expresión de los respectivos cargos de injuridicidad. Con respecto a la segunda causal, relativa al error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, también se encuentra bien fundamentada en un único motivo, del cual se desprende el cargo de injuridicidad.

A propósito de las disposiciones legales infringidas en la primera causal, se aduce la violación directa por omisión de los artículos 905, 908, 904 Y 909 del Código Judicial, así como la indebida aplicación del artículo 255 del Código Penal y el concepto de la infracción de dichas normas se desarrolla cumpliendo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia. Lo mismo ocurre con respecto a la segunda causal, cuyas normas infringidas también por violación directa por omisión, son los artículo 769 y 972 del Código Judicial y la indebida aplicación del artículo 255 del Código Penal.

Dadas las anteriores consideraciones la Sala considera admisible el recurso de casación presentado por la defensa técnica del procesado ENRIQUE REINA SALAS.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve lo siguiente:

1. NO ADMITE el recurso de casación presentado a favor del procesado AMADO TOVAR.
2. ADMITE el recurso de casación formalizado por el defensor del procesado ENRIQUE REINA SALAS y en consecuencia, córrasele traslado de esta iniciativa procesal al señor Procurador General de la Nación por el término de cinco días hábiles.

Notifíquese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====



RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE REBECA WONG, SANCIONADA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, 13 (TRECE) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Mediante sentencia fechada 28 de junio de 2001, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, reformó la resolución judicial de primera instancia, en el sentido de reemplazar la pena de prisión impuesta a Rebeca Wong vda. de Batista de doce (12) meses de prisión en 100 días multa, a razón de B/.20.00 balboas por día, pagaderos al Tesoro Nacional en un plazo de seis (6) meses. Contra esa decisión judicial el licenciado David Elio Cuevas anunció y sustentó en tiempo oportuno recurso extraordinario de casación en el fondo, el cual fue concedido por el Tribunal Superior por cumplir con los requisitos del artículo 2441 del Código Judicial.

Procede esta Corporación de Justicia a examinar el libelo de casación presentado, con el objeto de verificar si cumple con los requisitos para su admisibilidad, de acuerdo a lo que establecen los artículos 2434 y 2443 del Código Judicial.

El casacionista sustenta su recurso en cinco causales de casación en el fondo, a saber: 1. Indebida aplicación; 2. Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba; 3. Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es; 4. Cuando se sancione un delito, no obstante existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad; 5. Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados. Estas causales están contenidas en los numerales 1, las dos primeras, y en los numerales 2, 5 y 11 del artículo 2434 del Código Judicial.

Primera Causal: "Indebida aplicación" (Numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial).

En relación a los motivos, la defensa técnica de Wong expone alegatos tendientes en demostrar que su patrocinada no es la autora del delito de sustracción de documentos en oficinas públicas, y culmina manifestando que se le aplicó indebidamente el artículo 181 del Código Penal, siendo que esa disposición legal no contiene el tipo penal base por el cual fue condenada su patrocinada, toda vez que la misma se refiere al delito de hurto (fs.1692-1694). Esta Superioridad ha señalado que en los motivos se tienen que indicar los cargos concretos de injuricidad contra la resolución judicial de segunda instancia, ya que existe un aparte exclusivo en donde el recurrente debe citar las disposiciones legales que considera infringidas, así como el respectivo concepto de infracción.

Para finalizar, el casacionista expresa la infracción del citado artículo 181 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación (f.1694). Esta Corporación de Justicia no entiende por qué razón el recurrente considera que se violó esa norma penal, ya que Wong fue sancionada por la comisión del delito contenido en el artículo 348 del Código Penal.

Segunda Causal: "Error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba" (Numeral 1, artículo 2434 del Código Judicial).

De los cinco motivos expuestos, no se aprecia cuál es el cargo de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, toda vez que el recurrente solamente menciona algunas pruebas obrantes en el expediente que, a su juicio, no fueron apreciadas por el Tribunal Superior (fs.1695-1696). Sin embargo, el casacionista nada dice si esa supuesta omisión influyó en lo dispositivo del

fallo impugnado o, por el contrario, si de haberse valorado la sentencia hubiese tenido una parte resolutive distinta.

Con respecto a las disposiciones legales infringidas, el casacionista considera que se violó el artículo 2259 y 823 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión. Para sustentar las alegadas infracciones de estas normas el casacionista utiliza similares argumentos que en los motivos (f.1697). En tal sentido, la Corte aprecia que el casacionista se refiere a dos medios de prueba que supuestamente no fueron valoradas por el Tribunal Superior y que, a su juicio, aparecen de fojas 1837 a la 1842. No obstante, el presente negocio penal solamente llega hasta la foja 1718, por lo que el casacionista no logra identificar con claridad la ubicación de las pruebas que cuestiona.

Por último, la defensa técnica de Wong omitió citar la violación de la norma sustantiva penal que contiene el tipo penal base por la que fue condenada su patrocinada, específicamente el artículo 348 del Código Penal, así como el concepto de infracción.

Tercera Causal: "Cuando se tenga como delito un hecho que no lo es" (Numeral 2, artículo 2434 del Código Judicial).

Básicamente, el casacionista manifiesta en los tres motivos expuestos que el ad-quem no valoró que al momento de la comisión del supuesto hecho punible, no existía un procedimiento para el otorgamiento de fotocopias en el Ministerio de Hacienda y Tesoro, además de que la resolución judicial de segunda instancia no definió "la norma aplicable al caso, ni desarrollaron la manera en que se dio cumplimiento al tipo penal" (fs.1699-1700). Como se aprecia, el recurrente cuestiona que el tribunal no estableció cuál era la disposición legal aplicable al caso en concreto, lo que resulta contrario a la realidad jurídica, toda vez que desde un inicio el delito por el cual fue llamada a responder penalmente Wong fue el de sustracción de documentos en oficinas públicas.

Con respecto a la infracción de las disposiciones legales, la defensa técnica de Wong considera que se violó el artículo 1 y 5 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por comisión (f.1700). Esta Superioridad advierte que el concepto de infracción que utiliza el casacionista no es el correcto, pues ese concepto implica que habiéndose aplicado la norma correcta se desconoce un derecho claramente reconocido en ella. En consecuencia, el concepto de infracción que debió utilizar fue el de violación directa por omisión, el cual se refiere al supuesto de que se deja de aplicar la disposición legal que regula el caso en concreto.

Finalmente el recurrente señala que el Tribunal Superior vulneró el artículo 2413 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión (f.1702). Al momento de sustentar el concepto de infracción, el casacionista no menciona si la resolución judicial de segunda instancia carece de una parte motiva, es decir, si la sentencia impugnada no está debidamente fundamentada o, por el contrario, si la parte resolutive no guarda relación con la parte motiva.

La Corte recuerda al casacionista que la correcta técnica casacionista establece que, en la sección de las disposiciones legales infringidas deben citar primero las normas adjetivas que se consideran vulneradas por la sentencia de segunda instancia, para luego entonces citar la violación de las normas sustantivas.

Cuarta Causal: "Cuando sancione un delito, no obstante, existir alguna circunstancia eximente de responsabilidad" (Numeral 5, artículo 2434 del Código Judicial).

El recurrente sustenta la causal invocada en dos motivos, pero estos no guardan una conexión con la causal alegada, porque no se refieren a temas relacionados con causas de justificación, o bien, con causas de inculpabilidad (f.1723).

En cuanto a la cita de las disposiciones legales infringidas, el casacionista expresa que se violó el artículo 19 del Código Penal, por violación directa por omisión (f.1704). Sin embargo, la defensa técnica de Wong no realiza una explicación concisa sobre cuál fue el deber legal que ejercitó Wong.

Otra disposición que se considera infringida es el artículo 21 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión (f.1705). Al revisar los argumentos expuestos, se aprecia que el casacionista no sustenta la alegada infracción en ninguno de los cuatro presupuestos que contienen esa disposición legal.

También el artículo 342 del Código Judicial es citado como vulnerado en concepto de violación directa por omisión (f.1705). Cabe destacar que este delito sanciona al servidor público que omite denunciar la comisión de un hecho punible. La Corte no encuentra la relación de este tipo penal con la presente causal penal, ya que Wong fue sancionada por el delito de sustracción de documentos en oficinas públicas.

Quinta Causal: "Cuando se haya cometido error de derecho, al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por aprobados" (Numeral 11 del artículo 2434 del Código Judicial).

El primer, segundo, tercer, quinto y sexto motivo no contienen cargos concretos de injuricidad contra la sentencia de segunda instancia, ya que el casacionista hace un relato subjetivo de cómo, a su juicio, el Tribunal Superior llegó a la decisión judicial que ahora se impugna (fs.1706-1707).

El cuarto motivo no se compadece con la causal invocada, ya que el recurrente manifiesta que el ad-quem "no consideró" un medio probatorio y la causal alegada parte del supuesto que hubo una valoración probatoria por parte del tribunal (f.1707).

La defensa técnica de Wong señala que la resolución judicial de segunda instancia infringió los artículos 966 del Código Judicial y 30 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por acción (fs.1707-1708). Como se aprecia, el recurrente no utiliza adecuadamente el concepto de infracción, toda vez que la violación directa se produce ya sea por omisión o por comisión.

El casacionista advierte la infracción del artículo 31 del Código Penal, en concepto de violación directa por omisión. Al momento de sustentar la alegada infracción, el recurrente indica que esa norma "exigía que existiera una conducta culpable que estuviera prevenida en el tipo penal para producir la condena" (f.1709). No hay una coherencia lógica y jurídica entre la norma invocada y el concepto de infracción, toda vez que si el casacionista considera que su patrocinada no cometió el hecho punible que se le imputa, entonces el concepto de infracción que debió citar fue el de indebida aplicación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia fechada 28 de junio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS HA FORMALIZADO RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2000, QUE ABSUELVE A DIEGO SILLA BOCANEGRA DEL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Fiscalía Segunda Especializada en Delitos relacionados con Drogas ha formalizado recurso extraordinario de casación contra la sentencia de 16 de febrero de 2000, que absuelve a Diego Silla Bocanegra del delito de tráfico internacional de drogas.

#### HISTORIA CONCISA DEL CASO

El 7 de diciembre de 1997, Diego Silla Bocanegra, Angel José García Caballero y Francisco Godoy Muñoz se encontraban en el aeropuerto Internacional de Tocumen, ya que se disponía a salir del país rumbo a República Dominicana.

Los sindicatos se presentaron a la Zona Aeroportuaria para su revisión; el agente Jorge Leventis revisó a Angel José García Caballero y le detectó una faja adherida al cuerpo; en ese momento, Diego Silla Bocanegra se regresó y le manifestó a Karl Heron, que se le había quedado un documento. El sujeto fue hallado en el baño del área 3 de la Zonita Libre del Aeropuerto, donde los agentes le pidieron a Silla que se levantara suéter. Sixto Saavedra, Karl Heron y José Pittí observaron que Silla tenía la piel irritada, con estrías semejantes a las marcas que dejan las fajas adheridas al cuerpo. En el cesto de la basura del baño encontraron unas fajas con cocaína.

Todas las fajas comisadas tenían una cantidad de 2,942.39 gramos de cocaína.

El Juzgado Séptimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, condenó a Diego Silla Bocanegra a la pena de 8 años de prisión por el delito de tráfico internacional de drogas, no obstante, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial absolvió de los cargos formulados en su contra (f.581).

#### CAUSAL INVOCADA

La recurrente invoca una causal probatoria, que se refiere al caso en que la sentencia impugnada incurre en error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, causal que establece el artículo 2434 del Código Judicial.

#### MOTIVOS QUE SUSTENTAN LA CAUSAL

Un motivo apoya la causal probatoria. Señala la recurrente que el Tribunal Superior erró en la valoración de las declaraciones de Sixto Saavedra (fs.147-156) y Karl Heron (fs. 273-275), toda vez que coinciden en que Silla Bocanegra era uno de los tres españoles que se encontraban en la revisión manual del aeropuerto; que esos deponentes indican que cuando el agente Jorge Leventis le encontró la faja al español Angel José García Caballero, Diego Silla Bocanegra se retira del lugar, pero los agentes Saavedra y Heron lo siguen hasta llegar la sanitario del área 3 de la Zonita Libre del Aeropuerto. Ahí, esos agentes, incluyendo a José Pittí (fs. 132-134; 165-170), "percibieron con sus propios sentidos... que el sindicato tenía la piel irritada, con estrías que asemejan a las marcas dejadas por fajas que han estado adheridas al cuerpo, todo lo cual es confirmado con la diligencia de Inspección Ocular y Reconstrucción de los Hechos..." (fs.257-270).

Señala la recurrente que esos testimonios revelan que la droga hallada en el baño no era del imputado García Caballero, además que existe coincidencia en

que Silla Bocanegra se retira del lugar donde se realizaba la revisión corporal, que la droga fue hallada en el baño donde se le había quedado un documento, y que Silla Bocanegra presentaba estrías e irritación en la piel (fs.582).

#### DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS

Según la recurrente, la sentencia impugnada infringe cuatro normas legales. En esa dirección, plantea que el artículo 769 del Código Judicial resultó infringido en concepto de violación directa por omisión, ya que debió otorgarle toda la fuerza probatoria a las declaraciones de Sixto Saavedra (fs.147-156), Karl Heron (fs. 273-275) y José Pittí (fs.132-134), 165-170), quienes coinciden en que Silla se encontraba en el baño donde fue hallada la droga, además de que tenía la piel irritada y marcas similares a la fajas (f.583). También considera infringida la norma legal en cuestión, por considerar que no atendió el indicio en contra de Silla que consiste en que le pidió permiso al agente Karl Heron (fs. 273-275) para buscar un documento, "justo cuando se percata de que su compañero ANGEL JOSE GARCIA había sido sorprendido con el ilícito" (f.584).

La casacionista sostiene también que la resolución impugnada infringe, en concepto de violación directa por omisión, el artículo 904 del Código Judicial, toda vez que le restó valor probatorio a las declaraciones de Sixto Saavedra (fs.147-156), Karl Heron (fs. 273-275) y José Pittí (fs. 132-134, 165-170). Esos deponente, señala la recurrente, "afirman que vieron irritada la piel del sindicado y marcas como de estrías similares a las fajas que fueron encontradas en el basurero del sanitario y cuando afirma Heron (fs. 273-275) que el sindicado se devolvió de la fila de revisión, en el mismo momento en que GARCIA CABALLERO fue sorprendido con la droga en su cuerpo, sin embargo, le dan pleno valor probatorio a la excepción introducida por GARCIA CABALLERO (fs. 56-62)... cuando dice que la droga le pertenece y le da pleno valor probatorio a la declaración de SILLA BOCANEGRA (fs. 63-69), quien también tiene interés en faltar a la verdad..." (F. 585).

La recurrente sustenta la infracción del artículo 970 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, por considerar que la sentencia impugnada debió darle más valor probatorio al indicio de presencia y oportunidad que se originó cuando Silla Bocanegra se encontraba en el sanitario, lugar donde también fue hallada la faja que contenía la droga., además de que el abdomen de éste presentaba estrías e irritación en la piel (f.585).

Para concluir, la casacionista advierte que la sentencia atacada vulnera el artículo 255 del Código Penal en concepto de violación directa por omisión, ya que las pruebas testimoniales y las indiciarias, ya citadas, acreditan que el sindicado "trataba de sacar del país cocaína, adherida a su cuerpo, en fajas" (f.586), por lo que es del criterio que la sentencia del Tribunal Superior debe ser casada y en su lugar, que Diego Silla Bocanegra sea condenado por el delito de tráfico internacional de drogas (f.586).

#### OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

Considera el Procurador General de la Nación que las declaraciones de Sixto Saavedra Ramírez y de Karl José Heron derivan indicios que vinculan a Diego Silla Bocanegra con el hecho punible, ya que esos deponentes coinciden en afirmar que Silla Bocanegra retrocedió cuando le detectaron la droga a su compañero Angel José García; que se dirigió al baño de varones, donde fue hallada una faja de color azul. Por esa razón, fue revisado y descubrieron que su abdomen presentaba magulladuras y estrías.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el Procurador General de la Nación desestima la infracción del artículo 769, por considerar que se trata de una disposición que "se limita a enunciar los diversos medios de prueba" (f.608). Sin embargo, estima infringido el artículo 904 del Código Judicial, ya que las declaraciones de Sixto Saavedra, Karl Heron y José Pittí se basaron en hechos que les consta por percepción propia, de las cuales derivan indicios que

vinculan a Silla Bocanegra con el delito por el cual se le procesó (f.609).

A juicio del Procurador General de la Nación, también prospera la infracción del artículo 970 del Código Judicial, pues en el proceso se encuentran acreditados los indicios de presencia y oportunidad contra Diego Silla Bocanegra, toda vez que estaba en el lugar donde se halló la dora, que la piel de su abdomen estaba irritada, similar a los que produce las fajas adheridas al cuerpo (f.610-611).

El jefe del Ministerio Público concluye con la consideración que se encuentra probado el cargo de injuridicidad, como también la ley adjetiva, por lo que la ley sustantiva resulta violado, en este caso el artículo 255 del Código penal. Por esa razón, solicita casar la sentencia impugnada (f.612).

#### CRITERIO DE LA SALA PENAL

##### A) En cuanto al motivo:

Sixto Manuel Saavedra Ramírez, en su condición de Supervisor de Seguridad en el Aeropuerto de Tocumen, expresó que el día de los hechos estaba en el área de la mesa revisión manual en compañía de los inspectores Jorge Leventis y Karl Heron. Recuerda a tres ciudadanos españoles, cuyas bolsas de mano "no se les detectó ninguna irregularidad, pero cuando se dio inicio del cateo físico en el túnel... LEVENTIS... pudo detectar en el primero de ellos un abultamiento en la parte corporal... estando mi persona y el agente KARL HERON aún en la mesa de revisión observamos cuando uno de los ciudadanos que ya había penetrado el túnel retrocedió presurosamente y cuando fue consultado por el señor HERON, de que por qué regresaba el mismo le manifestó como que algo se le había quedado en el área de aZona (sic) Libre sin detenerse en su andar... inmediatamente el señor KARL HERON me solicitó lo acompañara para ubicar al otro sujeto o ciudadano español... caminamos hacia el centro de la Zonita Libre tratando de ubicar al ciudadano y al apersonarnos al primer baño de varones... irrumpimos en ella manteniendolo en el baño, inmediatamente le solicitamos que esperara en el área y solicitamos la presencia de un inspector de aduanas acudiendo ... el Inspector PITTY, cuando el inspector PITTY esta presente... se detecta el bulto en uno de los cubículos del baño, se le pide al ciudadano que se levante la camisa o la vestimenta que usaba y se observa entre su cintura, abdomen y pecho bajo, algún tipo de magulladura o estrías bastantes rojizas." (fs.149-150).

Otra declaración que aparece en el expediente es la de Karl José Heron, quien labora en la empresa Fine Air S. A. Expresa el testigo que en la mañana del 7 de diciembre de 1997, se encontraba con Jorge Leventis y Sixto Saavedra para la revisión del equipaje de mano de los pasajeros con destino a la República Dominicana. Explica que cuando se encontraba en la mesa de revisión de equipaje de mano, llegaron "tres señores de nacionalidad española y yo procedí a revisar las pertenencias de mano de los seores (sic) y luego de eso pasaron al área de espera para abordar el vuelo antes mencionado, no sin antes percatarnos que los señores mantenían una conducta sospechosa, por lo que el señor Leventis procedió a bajar hacia la misma entrada de la puerta del avión para informarle a otros dos agentes de seguridad de la aerolínea COPA que procedieran a tener cuidado cuando revisaran en forma corporal a éstos señores españoles, y luego de esto cuando la aerolínea hizo el anuncio de abordaje del vuelo, uno de los señores españoles, el más alto de todos, salió en forma apresurada y se acercó a mi persona para indicarme que se le habían quedado unos documentos en un área que no precisó, y permití que el señor saliera y el señor salió apresurado en busca de sus documentos, y a la mesa se apersonó el señor Leventis inmediatamente después para informar que en el área de revisión corporal ellos habían detectado a uno de los ciudadanos españoles que teníamos sospecha al principio con una faja adherida al cuerpo con una sustancia que se presumía fuere (sic) droga y el señor Leventis me preguntó me había percatado de la salida del otro pasajero y le contesté afirmativamente lo había visto pasar y que el señor me indicó que iría en busca de unos documentos y de inmediato en compañía del señor Sixto Saavedra y procedimos a localizar al señor encontrandolo en uno de los sanitarios

intermedios del área de la Zonita Libre, procedimos a revisar el sanitario encontrando en el interior de una bolsa plástica negra de basura unas fajas, y después de eso procedimos a indicarle al señor que se levantara el sweater y pudimos observar que él tenía la piel irritada con estrías que se asemeja por experiencia anteriores a las marcas que dejan las fajas que se utilizan para transportar droga adheridas a su cuerpo..." (F.275).

José Julio César Pittí Saldaña, miembro de la seguridad aeroportuaria, también rindió declaración jurada en esta causa. El testigo observó que Silla Bocanegra "unas marcas como de faja en la cintura, al revisar el baño encontramos una faja tirada en el tanque de la basura del sanitario que contenía una sustancia que se presumía era droga (f.135)

En autos también puede apreciarse la diligencia de inspección ocular y reconstrucción de los hechos. En esa actuación, el imputado Diego Silla Bocanegra expresó que cuando estaba en el área de revisión del equipaje de mano, se percató que su bolso tenía el zipper abierto "y vi que me hacia falta una carterita que había comprado para mi novia... estábamos casi a la entrada del túnel me regresé para buscar la carterita yo solo , recorrí el pasillo buscándola hasta llegar al control de migración... me regresé para ir al avión y pare un momento para orinar, entre al baño de caballeros, entre en el primer inodoro, no en los cubículos, oriné y salí por ahí mismo. Al salir dos o tres metros de la puerta me retuvo un señor... me cogió con fuerza y que entrara de nuevo al lavabo... ellos se pusieron a revisar encontraron la bolsa en el cubículo..." (F.267).

A juicio de la Corte, la declaración de Sixto Saavedra es concordante con la de Karl Heron, por considerar que Silla Bocanegra, y no otro, fue quien se retiró del área de revisión de equipajes de mano, luego que miembros de la seguridad aeroportuaria detectaron que Angel José García Caballero portaba una faja que contenía droga. También concuerdan en que Silla Bocanegra, al observar que su compañero Angel José García Caballero había sido sorprendido con la faja con droga adherida a su cuerpo, Silla Caballero, y no otra persona, salió del área de revisión de equipaje y se dirigió a uno de los baños del Aeropuerto Internacional de Tocumen, donde fue aprehendido, fue hallada la faja que contenía cocaína y donde se percataron que el imputado tenía rastros o señales visibles en el abdomen.

Se trata de testigos cuya capacidad para percibir los hechos sobre los cuales declaran no ha sido cuestionada. Tampoco se ha comprobado antecedentes de deshonestidad, falsedad o que se dude de su buena fe. De otra parte, los hechos expuestos por los deponentes, no presentan contradicciones, por lo que debemos darle eficacia a esos testimonios. Con vista que los hechos dados a conocer por los anteriores deponentes son convincentes, podemos decir que tenemos plena prueba del hecho indicador. Todo lo anterior nos permite llegar al hecho indicado que consiste en que Silla Bocanegra se despojó de la faja que tenía cocaína en el baño donde fue aprehendido, ya que los deponentes pudieron observar con claridad que tenía magulladuras y estrías rojizas, tal como pudo observarlo el testigo José Pittí. Este hecho tiene significación o conexión lógica, pues comprueba que Silla Bocanegra pretendía, al igual que el sindicato Angel José García, sacar las fajas que contenía cocaína, incurriendo así en el ilícito de tráfico internacional de drogas.

B) Disposiciones legales infringidas:

En relación con el artículo 769 del Código Judicial, la Sala comparte el criterio del Procurador General de la Nación, toda vez que esa norma legal cumple la función de listar las pruebas admitidas en el proceso, y no contiene regla alguna de valoración de la prueba testimonial.

Sin embargo, la Corte reconoce la infracción del artículo 904 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión, ya que el Tribunal Superior valoró de manera errada las declaraciones de Sixto Saavedra, Karl Heron y de José Pittí, tal como pudimos apreciarlo al momento de resolver el requisito

concerniente a los motivos.

También admite que la sentencia impugnada vulneró el artículo 970 del Código Judicial, ya que las pruebas allegadas al cuaderno penal revelaban con claridad que Diego Silla Bocanegra era el propietario de la faja con cocaína que se encontró en uno de los baños del aeropuerto de Tocumen.

El razonamiento anterior nos conduce a determinar que Silla Bocanegra intentó sacar drogas del territorio nacional en tráfico internacional, ya que se dirigía a la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana. Por tanto, el Tribunal Superior debió confirmar la aplicación del primer párrafo del artículo 255 del Código Penal, como lo había decidido, correctamente, el juez de primera instancia.

Tras adecuar la conducta del imputado al tipo que prevé el primer párrafo del artículo 255, el cual es sancionado con pena de 8 a 15 años de prisión, corresponde dosificar la pena.

En tal sentido, se atiende los factores que prevé el artículo 56 del Código Penal para la individualización judicial de la pena. Para ello se pasa a examinar los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; la importancia de la lesión; las circunstancias de modo, tiempo y lugar del delito; la calidad de los motivos determinantes (móviles o motivos que hizo decidir al imputado la resolución del delito); las condiciones personales del sujeto activo; la conducta del agente, anterior, simultánea o posterior; el valor o importancia de la cosa.

Con vista que el primer párrafo del artículo 255 del Código penal le ofrece un margen discrecional de la pena que oscila entre 8 a 15 años de prisión, la pena base queda fijada en quince (15) años de prisión, la cual se mantiene invariable por carecerse de circunstancias comunes de agravación y de atenuación de la pena.

La Corte no puede soslayar la irregularidad cometida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el sentido de que no garantizó la presencia del imputado en el juicio.

Con vista que el funcionario de instrucción había anunciado casación contra la sentencia absolutoria proferida por el Tribunal Superior, el Juzgado Séptimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial, le aplicó a Diego Silla Bocanegra la medida cautelar que consistía en prohibirle abandonar el país y el deber de reportarse cada 15 días (cfr.570-571). Silla Bocanegra se notificó el 8 de septiembre de esa resolución (f.571). El expediente fue remitido al Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial para que el funcionario de instrucción formalizara el recurso de casación. Y durante ese trámite, Diego Silla Bocanegra en ningún momento se reportó. Considera la Sala Penal de la Corte Suprema que el Tribunal Superior debió revocar la medida cautelar decretada, y ordenar la detención preventiva de Silla Bocanegra, de acuerdo al artículo 2147-M del Código Judicial.

Semejante pretermisión ocasionará que las autoridades de policía determinen, en primer lugar, si el imputado está dentro del territorio nacional, o si ha salido de este, confirmar en cual país se encuentra radicado, para luego solicitar su extradición por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por lo antes expuesto, LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA la sentencia de 16 de febrero de 2000, proferida por el Segundo Tribunal Superior del primer Distrito Judicial e impone a Diego Silla Bocanegra, varón, de nacionalidad española, pasaporte No. 466114025, hijo de Diego Silla González y María Dolores Bocanegra Padilla, residente en Barcelona-Cornella de Llobregat, calle Costa Brava No. 5, primer piso apartamento No. 2, la pena de quince (15) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el mismo



período, por ser responsable del delito de tráfico internacional de drogas. Cómputese el tiempo en que Silla Bocanegra estuvo detenido preventivamente.

Se reitera el comiso y puesta a órdenes de CONAPRED de los bienes aprehendidos.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A MARCOS YOUNG VEGA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR. MAGISTRADO PONENTE: JOSE MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por el Fiscal Décimo de Circuito del Primer Circuito Judicial, dentro del proceso penal seguido a MARCOS YOUNG VEGA, por el delito genérico contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos en perjuicio de Panavideo Internacional, S. A., corresponde en esta fase procesal, decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar el auto de segunda instancia N 37-S.I. emitido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial el 8 de mayo de 2000, mediante el cual confirma el el auto emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, de 21 de enero de 2000, que decreta la nulidad del cuaderno penal seguido contra MARCOS AURELIO YOUNG VEGA.

#### ANTECEDENTES

Los autos indican que el día 17 de mayo de 1996, el representante legal de Panavideo Internacional, S. A. por intermedio del Bufete Garibaldi y Asociados, presentó formal denuncia contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, en contra de MARCOS YOUNG VEGA, como representante legal de Inversiones Audiovisuales, S. A., donde se solicitó la ejecución de medidas cautelares, la imposición de sanciones administrativas, sin perjuicio de poner en conocimiento al Ministerio Público de estas actuaciones.

La Dirección Nacional de Derechos y Autor y Derechos Conexos realiza una diligencia administrativa de inspección ocular en Century Video Club, lugar en donde se llega a aprehender provisionalmente reproducciones de videogramas contentivos de obras cinematográficas extranjeras, sin que conste autorización del titular o de los derechohabientes que legalice la reproducción y su posterior comercialización al público en general. También se aprehendió provisionalmente documentos que acreditan la actividad de comercialización de las reproducciones no autorizadas de videogramas en el local de Century Video Club amparado por Inversiones Audiovisuales, S. A. cuyo representante legal es MARCOS AURELIO YOUNG VEGA. El 9 de junio de 1999, la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos remite toda la actuación a la Procuraduría General de la Nación y de allí es enviada a la Fiscalía Décima de Circuito el 18 de junio de 1999 y recibida el 23 de junio de 1999.

El licenciado Erick López Cornejo, en representación de compañías productoras de obras audiovisuales de los Estados Unidos, presenta el 20 de

diciembre de 1996 ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Policía Técnica Judicial y posteriormente, el 10 de junio de 1997 ante la Procuraduría General de la Nación sendas denuncias penales por el mismo delito, contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, señalando el mismo lugar, Century Video Club, por lo que los procesos fueron acumulados y actualmente se encuentran pendientes de que se formalice el recurso de casación anunciado tanto por la defensa técnica de una de las imputadas y por el Ministerio Público, toda vez que el Segundo Tribunal Superior resolvió la absolución del señor MARCOS AURELIO YOUNG VEGA y la condena de la señora GILDA CAMARGO.

Ahora bien, en el expediente que se originó con la denuncia presentada por el Bufete Garibaldi y Asociados, la firma forense Arrocha, Blandón, Castro & Young incoa 2 incidentes, uno de nulidad y otro de controversia, en contra de la Fiscalía Décima de Circuito, en la que solicita la nulidad de todo lo actuado y el archivo del expediente, así como el levantamiento de 2 de las 3 medidas cautelares personales dictadas contra el señor YOUNG VEGA ya que según su criterio ya este caso había sido juzgado.

El Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal mediante auto de 21 de enero de 2000, decreta la nulidad de todo el proceso penal seguido contra el señor YOUNG VEGA por delito contra los Derechos de Autor y Derechos Conexos en perjuicio de Panavideo Internacional, S. A. denunciado por el Bufete Garibaldi y Asociados, S. A. y ordena el archivo del expediente. Por su parte, al conocer la apelación, el Segundo Tribunal Superior, mediante auto N 37-S.I. de 8 de mayo de 2000, confirmó en todas sus partes la decisión de primera instancia, por o cual, según el recurrente, "se incurrió en el error de admitir cuestiones de cosa juzgada, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, cuando todavía a la fecha, y mucho menos cuando se decretó y confirmó la nulidad de todo lo actuado y el archivo del expediente, no existe tal resolución judicial."

#### CAUSAL INVOCADA

Como causal de fondo se invoca aquella contenida en el numeral 2 del artículo 2435 del Código Judicial que dice "Cuando se admitan cuestiones de cosa juzgada, y dado los hechos tenidos por probados, se haya cometido un error de derecho, al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior". Esta causal está apoyada en tres motivos y alega como infringidos los artículos 1969 y 1974 del Código Judicial.

#### OPINION DE LA PROCURADURIA

El Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado de la iniciativa extraordinaria bajo examen, solicita que el fondo de la controversia sea resuelto casando el fallo impugnado por no ajustarse a la realidad procesal ni a la ley.

#### DECISION DE LA SALA

Para fundamentar la causal probatoria mencionada, el recurrente expone 3 motivos. En el primero de ellos, el recurrente sostiene que el juzgador, concluyendo de manera errada, afirmó que había cosa juzgada, que el primer proceso ya había terminado, hallándose el mismo pendiente de resolver recursos de casación anunciados tanto por la Fiscalía Décima de Circuito y por la defensa técnica de GILMA CAMARGO.

En aquella oportunidad, el tribunal ad quem afirmó que a MARCOS YOUNG VEGA se le había seguido un proceso penal como representante legal de la empresa propietaria de CENTURY VIDEO CLUB y que en dicha encuesta penal resultó favorecido con una sentencia absolutoria dentro del negocio penal referido. Como bien afirma el Ministerio Público, el tribunal ad quem obvió que esa resolución no estaba en firme, toda vez que la misma fue objeto de recursos de casación y que ese hecho suspende la ejecutoria de la resolución impugnada; por lo tanto, considera esta Superioridad que el recurrente ha logrado demostrar el vicio de

injuridicidad.

En el segundo motivo, el recurrente afirma que en el auto de 8 de mayo de 2000, el Segundo Tribunal Superior consideró que entre la denuncia presentada por el licenciado Erick López y la denuncia presentada por el Bufete Garibaldi y Asociados, S. A. existía plena identidad del sujeto pasivo, por lo que el tribunal incurrió en un error de derecho ya que en el primer proceso los sujetos pasivos son compañías productoras y distribuidoras de obras cinematográficas de los Estados Unidos, mientras que el sujeto pasivo del segundo proceso es Panavideo Internacional, S. A. situada en Panamá, por lo tanto, al no existir identidad de sujeto pasivo, "no procedía aplicar el doble juzgamiento en el presente caso". Considera esta Superioridad que otra vez, le asiste razón al recurrente porque se evidencia que en ambos casos los sujetos pasivos son diferentes, por lo tanto, queda claramente demostrado el vicio de injuridicidad en el que incurre el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En el tercer y último motivo, el recurrente afirma que el tribunal ad quem, en el fallo de 8 de junio de 2000 consideró que existía plena identidad de delitos, o sea, del delito genérico contra el Derecho de Autor y Derechos Conexos, entre el proceso iniciado por la denuncia presentada por el licenciado Erick López, en representación de las productoras y distribuidoras de los Estados Unidos y el proceso iniciado con la denuncia presentada por el Bufete Garibaldi y Asociados, S. A., cuando en realidad, si bien es cierto se trata de la misma denominación genérica, se trata de conductas delictivas cometidas, en el primer caso, "antes del 20 de diciembre de 1996 y del 10 de junio de 1997, respectivamente, y en el segundo proceso, de hechos ilícitos perpetrados antes del 17 de mayo de 1996, además de que difieren en cuanto al lugar donde se ejecutaron tales hechos delictivos, ....." En esta oportunidad, también concordamos tanto con el recurrente como con el Ministerio Público en el sentido de que el tribunal incurrió en un error de derecho al considerar que existía identidad de delitos, sin advertir que no había concordancia de modo, tiempo y lugar. Las conductas se realizaron en fechas distintas, las diligencias de allanamientos se realizaron fechas y lugares diferentes, razón por la que no se produce un doble juzgamiento, por lo tanto al probarse el cargo de injuridicidad, prospera este motivo.

A propósito de las disposiciones legales infringidas, el recurrente acusa la indebida aplicación de los artículos 1969 y 1974 del Código Judicial.

El artículo 1969 del Código Judicial dice: "Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias." Según el recurrente, el tribunal infringe esta disposición porque pasó por alto que una sentencia que no está ejecutoriada hace tránsito de cosa juzgada, que existía identidad de sujetos pasivos e identidad de delitos; aseveraciones con las que concordamos. El tribunal incurrió en una indebida aplicación de la norma al caso concreto, al concluir que existía una sentencia ejecutoriada cuando no la había porque la misma es objeto de recursos de casación; porque concluyó que existía identidad de sujeto cuando claramente se desprendía que se trataba de sujetos diferentes y por último porque consideró que existía identidad de delito, cuando las conductas delictivas no concordaban ni en tiempo ni lugar; por lo tanto, consideramos que este precepto ha sido infringido.

Con respecto a la otra norma supuestamente violentada, artículo 1974 del Código Judicial, el casacionista considera que el tribunal infringió esta norma porque decretó nulo el proceso que guarda relación con la denuncia presentada por el Bufete Garibaldi y Asociados porque de manera errada consideró que en este caso se daba la figura de cosa juzgada, a pesar de la inexistencia de una sentencia anterior y firme, de las diferencias en cuanto al sujeto pasivo y la no coincidencia en cuanto al hecho ilícito objeto de la investigación, por lo tanto, estima que no procedía aplicar este artículo y no debió decretarse la nulidad del proceso que se recurre a través de este recurso de casación. Argumentación con la que coincidimos, toda vez que se trata de 2 procesos

distintos, los cuales no están en firme, no han concluido debido a que son objeto de recursos de casación lo que detiene su ejecutoria, por lo que no se puede hablar de doble juzgamiento; por lo tanto consideramos que el ad quem ha violentado este artículo.

Cabe aclarar que de acuerdo al criterio de la Sala, son cuatro los presupuestos para que opere el principio de doble juzgamiento en la esfera penal. Estos son: la existencia de un proceso anterior, identidad de causa; identidad de sujetos; y la existencia de una condena, una sentencia absolutoria o un sobreseimiento definitivo a favor de los mismos sujetos. Para que se produzca el fenómeno de doble juzgamiento, deben concurrir todos los presupuestos de forma armónica, lo que no ha ocurrido en este caso.

Por las consideraciones arriba anotadas, considera esta Corporación que lo procedente es casar la sentencia recurrida.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad e la ley, CASA el auto recurrido y en su defecto se DISPONE que continúe con la tramitación del cuaderno penal seguido a MARCOS AURELIO YOUNG VEGA por delito cntra los Derechos de Autor en perjuicio de PANAVIDEO INTERNACIONAL.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario Sala Penal

=====

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GILBERTO TERREROS Y OTROS, SINDICADOS POR DELITO CONTRA LA FE PUBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada AURA E. GUERRA DE VILLALAZ, abogada de GILBERTO TERREROS formalizó recurso de casación penal en el fondo contra la sentencia de 15 de marzo de 2000, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial reforma la sentencia N 59 de 19 de marzo de 1999 y condena a su representado a la pena de dos (2) años de prisión, como responsable del delito contra la Fe Pública.

Luego de ser admitida la iniciativa procesal, se corrió en traslado al señor Procurador General de la Nación, señalándose posteriormente fecha para la celebración de la audiencia oral, conforme a lo previsto en el artículo 2445 ahora 2441) del Código Judicial, motivo por el cual, de acuerdo con lo que establece el artículo 2447 (2443) ibídem, corresponde a la Sala en esta etapa decidir el fondo de la controversia, a lo que se procede, previa las consideraciones siguientes.

Del resumen sucinto de los hechos que trae el libelo de formalización del recurso, se infiere que el presente proceso se originó a raíz de la denuncia interpuesta por el ciudadano Ramón Ameth Juárez Puga ante la Policía Técnica Judicial de Santiago, del hurto de 4 cheques en blanco, numerados 0031, 0032, 0033 y 0034 de su cuenta N 019013200 de la Sucursal del Banco Nacional de Santiago y que el cheque N 0034 había sido introducido en la Farmacia de Veraguas N 2 por la suma de B/85.90. Posteriormente, se identificó a RAFAEL VEGA

como la persona que había cambiado el cheque, quien dijo a la autoridad que el cheque N 0031, manuscrito se lo había dado HERMOGENES VASQUEZ, conocido como "Chalo Diógenes" para que se lo cambiara en algún establecimiento comercial, pero que le exigían que el cheque estuviera escrito a máquina. Ante este hecho, RAFAEL VEGA y HERMOGENES VASQUEZ fueron a la casa de GILBERTO TERREROS y le pidieron que llenara el cheque a máquina ya que era de la esposa de VEGA y que lo necesitaban para comprar unas medicinas porque la hija estaba enferma. Luego, VEGA y VASQUEZ fueron a un billar en el que persuadieron a ADONIO FERNANDEZ para que firmara el cheque, el cual lo hizo. VEGA informó que compró las medicinas con el cheque y con la cédula que le dio VASQUEZ y le entregó el vuelto de B/67.

Se celebró audiencia preliminar en la que se dictó un sobreseimiento definitivo a favor de los indagados, pero esta decisión fue apelada por el Fiscal, la cual entonces fue revocada mediante auto de 28 de agosto de 1998 y se abrió causa criminal contra HERMOGENES VASQUEZ, ADONIO FERNANDEZ y GILBERTO TERREROS y se mantuvo el sobreseimiento definitivo a favor de RAFAEL VEGA, toda vez que fue declarado con retraso mental e inimputable por un médico psiquiatra.

El Juzgado Segundo de Circuito de lo Penal de Veraguas, en audiencia ordinaria, mediante sentencia N 59 de 19 de mayo de 1999 declaró culpable del delito de falsedad documental a HERMOGENES VASQUEZ y absolvió a ADONIO FERNANDEZ y a GILBERTO TERREROS de los cargos formulados en su contra, porque consideró que:

"Analizadas y valoradas en su conjunto, tanto las pruebas documentales y testimoniales recabadas en este proceso penal, bajo el principio de la sana crítica, nos permite concluir, salvo mejor criterio que no están reunidos todos los elementos probatorios indispensables para proferir una sentencia condenatoria en contra de ADONIO FERNANDEZ y GILBERTO TERREROS MARTINEZ dado que no se tiene la certeza de que estos señores en forma consciente hayan querido o consentido la realización del hecho punible con el resultado que este produjo. Al contrario estas pruebas en cuanto a estos dos señores parecen indicar más bien que fueron persuadidos o sorprendidos en su buena fé (sic) por el señor HERMOGENES VASQUEZ GONZALEZ, quien fue la persona que mostrara ante FERNANDEZ y TERREROS un marcado interés, bajo el pretexto de ayudar al señor VEGA, de que éstos realizan el acto, supuestamente legal."

El Ministerio Público apeló y el Tribunal Superior de Justicia del Segundo Distrito Judicial reformó la sentencia de segunda instancia y aumentó a 2 años la pena de prisión a HERMOGENES VASQUEZ y declaró culpables de violar los artículos 265 y 269 del Código Penal y los condenó a 2 años de prisión a ADONIO FERNANDEZ y a GILBERTO TERREROS, al considerar que este último debía conocer las consecuencias de llenar un cheque ajeno sin autorización del propietario.

La casacionista invoca dos causales de fondo, ambas de naturaleza probatoria: "Error de derecho en la apreciación de la prueba, que implica infracción de la ley sustancial y ha influido en lo dispositivo de la sentencia" y "Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados".

La primera causal aducida se sustenta en 3 motivos, a través de los cuales se censura que el tribunal apreció como conducta idónea de falsificación de un cheque particular, el acto de llenarlo a máquina; que la injuridicidad de la valoración de ese indicio consistió en asignar una gravedad que no converge con las pruebas testimoniales y periciales que obran en el expediente; y que el tribunal sin atender a las reglas de la sana crítica dedujo la culpabilidad de GILBERTO TERREROS por haber sido funcionario judicial. Como disposiciones legales infringidas a propósito de la primera causal se aduce la violación directa por comisión del artículo 972 (ahora 985) y la violación directa por omisión del artículo 973 (ahora 986) del Código Judicial, así como la violación directa por

comisión de los artículos 265 y 269 del Código Penal.

La segunda causal, "Cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación y correspondiente responsabilidad del imputado, en los hechos que la sentencia de por probados", se apoya en cuatro motivos, a través de los cuales se sostiene que el ad quem estimó que GILBERTO TERREROS debe responder penalmente por falsificación de un cheque particular, que el vicio de injuridicidad de esa estimación radica en que GILBERTO TERREROS no realizó acciones propias de falsificación documental privada, por lo tanto, su participación no configuró autoría ni coautoría en este caso; que la resolución cometió un error in judicando al imponerle a su representado la pena prevista en los artículos 265 y 269 del Código Penal pese a que la conducta externada por su representado no se adecuaba típicamente; y finalmente, que la determinación de la participación de GILBERTO TERREROS en el hecho punible dilucidado y su correspondiente responsabilidad fue incorrecta por cuanto el tribunal erró al subsumir su comportamiento en una norma que no configura tal acción como falsificación. Como disposiciones legales infringidas con relación a la segunda causal aducida, se citan los artículos 38 y 265 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por comisión.

#### OPINION DE LA PROCURADURIA

El Procurador General de la Nación, al descorrer el traslado del recurso, mediante Vista N 67 de 29 de septiembre de 2000, solicita a la Sala que decida la controversia no casando la sentencia recurrida.

En este sentido, al referirse a los motivos que sustenta la primera causal invocada, el representante del Ministerio Público señala que el primer motivo se trona incompleto, al igual que el tercero; que en el segundo motivo, no se infiere un verdadero cargo de ilicitud, pues no se indica cuál fue el indicio al que el tribunal le asignó una gravedad que no converge con el resto del material probatorio.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el señor Procurador General de la Nación expresa que la casacionista no ha demostrado la infracción de las normas adjetivas relativas a la valoración de la prueba, por lo que, consecuentemente, no se acredita la vulneración de la disposición sustantiva cuya indebida aplicación acusó la censora.

Al referirse a la segunda causal invocada, el representante del Ministerio Público sostiene que en el primer motivo no existe ilicitud alguno en contra de la sentencia recurrida y que el segundo motivo, descansa en la afirmación contenida en el primer motivo, lo que lo convierte en incompleto. Con respecto al tercer motivo, considera que no se contempla cuál es el error in judicando que padece la sentencia por lo que se hace imposible a esa representación y a la Corte entrar a determinar el posible error al que alude la casacionista. Finalmente considera que en el último motivo.

Asimismo, el señor Procurador General de la Nación expresa que no se ha acreditado la infracción de las normas adjetivas ni sustantivas invocadas por la casacionista, a propósito de la segunda causal.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

La controversia jurídico penal bajo examen guarda relación con los aspectos probatorios analizados por el ad quem para fundamentar la sentencia condenatoria del procesado GILBERTO TERREROS MARTINEZ.

La primera causal invocada por la recurrente, error de derecho en la apreciación de la prueba, viene sustentada en 3 motivos. En el primero se cuestiona la valoración que hizo el tribunal en cuanto a considerar que llenar un cheque a máquina configura la conducta típica de falsificación de cheque particular y que la injuridicidad de la valoración de ese indicio consistió en

otorgarle una gravedad que no converge con las pruebas testimoniales; además, de que el tribunal, sin atender a las reglas de la sana crítica dedujo la culpabilidad de su representado por el hecho de ser funcionario judicial.

Con respecto a estos motivos, a contrario de la opinión del colaborador de instancia, nos parece que los cargos formulados en cada uno de ellos son coherentes con la causal invocada. El error de derecho puede ocurrir cuando el tribunal le otorga un valor mayor al que la ley establece a un medio probatorio frente a las otras pruebas que obran en el expediente.

Consideramos entonces que el tribunal otorgó un valor mayor o una "gravedad" al hecho de escribir a máquina un cheque como si este sólo hecho materializara una conducta dolosa encaminada a cometer el delito de falsificación del cheque.

Conceptuamos que la sentencia recurrida en casación, al limitarse a expresar que las pruebas que militan contra el señor GILBERTO TERREROS MARTINEZ -llenar a máquina un cheque con el nombre de una persona conocida y de buena fe - son suficientes para declararlo culpable del delito de falsificación de cheque, sin individualizar y precisar cuáles indicios y pruebas tienen la virtud de producir dicha convicción de que su actuar fuese intencional, no es suficiente para comprobar la conducta típica y antijurídica del procesado; por lo tanto, la decisión del ad quem resulta incongruente con lo normado en nuestro ordenamiento procesal penal.

En consecuencia, le asiste razón a la recurrente en cuanto a que la sentencia recurrida es violatoria de la ley penal sustancial al sancionar a su representado por el sólo hecho de llenar un cheque a máquina y considerar que este hecho es suficiente para sustentar la vinculación del señor GILBERTO TERREROS en el ilícito que se le imputa.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, la recurrente considera violado el artículo 972 y 973 (ahora 985 y 986 respectivamente) del Código Judicial, el primero en forma directa por comisión y el segundo por omisión.

Con relación a la supuesta violación del artículo 985 del Código Judicial, consideramos que le asiste razón a la recurrente, toda vez que como hemos manifestado en líneas anteriores, el tribunal valoró la conducta de GILBERTO TERREROS - consistente en llenar un cheque a máquina con el nombre de una persona conocida - asignándole un valor o una gravedad a ese hecho como si el mismo materializara la acción de falsificación. Con respecto al artículo 986 ibídem, violado supuestamente por omisión, el tribunal no valoró de manera coherente y objetiva, de acuerdo a la sana crítica que el llenar un cheque a máquina, de una persona conocida desconociendo el hecho de que su dueño no lo iba a firmar, no significa que actuó con el propósito de hacer daño o de mala fe, ni con el propósito de cometer un ilícito.

Al acreditarse la violación de las normas procesales, evidentemente se prueba la violación de las normas de carácter sustantivo, en este caso de los artículos 265 y 269 del Código Penal, las cuales fueron infringidas por comisión, toda vez que la conducta del sindicado no se adecua al tipo penal. La falsificación de un documento se produce, cuando una persona crea un documento falso, cambia o finge una firma o altera alguna fecha, por ejemplo, pero no porque haciendo un favor, de buena fe, llena a máquina un cheque con fecha correcta y nombre de la persona que aparece en la cédula. El señor GILBERTO TERREROS no alteró ninguna firma ni fingió ninguna firma, por lo que con su conducta casual, no tipifica el delito de falsificación.

Como corolario de las reflexiones anteriores y en franco reconocimiento de los principios indubio pro reo y favor libertatis, la Sala concluye que no está acreditada la vinculación del imputado GILBERTO TERREROS MARTINEZ con el hecho denunciado y ante la comprobación de que prosperan los cargos de injuridicidad propuestos por la recurrente en lo relacionado con la primera causal invocada,

conforme lo establece el artículo 2450 del Código Judicial, la Sala prescinde del examen del resto de las causales invocadas y procede a invalidar el fallo censurado con la consecuente absolución del imputado.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE LO PENAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CASA el fallo impugnado y ABSUELVE a GILBERTO TERREROS MARTINEZ de los cargos deducidos en su contra.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXÓN C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO DENTRO DEL PROCESO QUE SE LE SIGUE A DÁMASO EMILIANO POVEDA PIMENTEL, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, COMETIDO EN PERJUICIO DE HEYDA HENRÍQUEZ SANTIMATEO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado René Carvajal, defensor de oficio de Dámaso Emiliano Poveda Pimentel, ha interpuesto recurso de casación en el fondo contra la sentencia de 5 de junio de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, que confirma la decisión de primera instancia, mediante la cual se condena a Poveda Pimentel a la pena de 5 años de prisión por el delito de violación carnal, cometido en perjuicio de Heyda Lisbeth Henríquez Santimateo.

Corresponde a esta Corporación de Justicia determinar si el libelo formalizado, satisface los requisitos de admisibilidad contemplados en nuestro ordenamiento jurídico.

Con tal propósito, se observa que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años. De igual manera, se constata que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso, se determina la causal que sirve de apoyo a la iniciativa, con sus respectivos motivos, disposiciones legales y conceptos de infracción.

Por comprobado que el recurso de casación presentado cumple con las formalidades exigidas por la Ley, es del caso admitirlo.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de casación presentado por el licenciado René Carvajal, defensor de oficio de Dámaso Emiliano Poveda Pimentel, contra la sentencia de 5 de junio de 2001 proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial y DISPONE correrlo en traslado al Procurador General de la Nación, por el término de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
Magistrado Sustanciador



(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

### INCIDENTES

INCIDENTE DE RECUSACIÓN CONTRA LA MAGISTRADA GRACIELA J. DIXON, EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO A YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada María Soledad Porcell Mancilla ha presentado ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia incidente de recusación contra la Magistrada Graciela J. Dixon para conocer del proceso penal seguido a Yadira Cummings de Cipponeri, por la supuesta comisión del delito de falsedad de documento público.

La pretensión de la licenciada Porcell se fundamenta en el hecho de "que con anterioridad hemos tenido conocimiento de que usted fe (sic) abogada de una de las hoy imputadas dentro se (sic) este proceso: YADIRA CUMMINGS DE CIPPONERI..." (f.1).

Para imprimirle el trámite de rigor, se le solicitó a la Magistrada Dixon que rindiera un informe sobre la verdad de los hechos acusados, en base al artículo 758 del Código Judicial.

La magistrada Dixon, al responder el informe requerido, manifestó, "que nunca he sido abogada de la señora Yadira Cummings de Cipponeri ni de ninguna de las empresas del señor Pedro Antonio Cummings Bula, incluyendo el Consultorio El Carmen de la ciudad de Colón, así como tampoco he intervenido en mi calidad de Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, en ningún proceso civil ni penal relacionado con la señora Yadira Cummings de Cipponeri, por lo que no me encuentro comprendida dentro de ninguna de las causales de impedimento que establece el artículo 749 del Código Judicial...". Agrega la Magistrada Dixon que los cheques que fueron girados a su nombre o bien de María de Morales, eran en "relación con un proceso de carácter laboral instaurado por mí (sic) entonces clienta: Marcia de Morales, contra el Consultorio El Carmen"... , que culminó con "una transacción entre las partes, por lo que se cancelaron las prestaciones de mi representada..." (f.13).

Procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, el primer párrafo del artículo 755 del Código Judicial señala que la parte que quiera recusar a un juez o magistrado podrá hacerlo en cualquier estado en que se encuentre el proceso en una respectiva instancia. No obstante lo anterior, establece una limitación a ese derecho de recusar, la cual consiste en que la parte recusadora podrá hacerlo hasta dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del último trámite.

Ahora bien, en el expediente que contiene sendos recursos extraordinarios de casación promovidos dentro del proceso penal seguido a Cummings de Cipponeri, se aprecia que el último trámite realizado lo fue el informe del Secretario de la Sala Penal de fecha 22 de junio de 2001, que comunica el ingreso del expediente al Despacho de la Magistrada Dixon, a los efectos de que resolviera sobre la admisibilidad de los recursos de casación (f.457 antecedentes).

En ese orden de ideas, la apoderada judicial de Cummings de Cipponeri tenía hasta el 26 de junio para presentar el incidente de recusación contra la

Magistrada Dixon. Sin embargo, el incidente de recusación fue presentado en la Secretaría de Sala Penal el 13 de julio de 2001.

Visto lo anterior, se aprecia claramente que la apoderada judicial de Cummings de Cipponeri dejó precluir el término con el que contaba para presentar el incidente de recusación contra la Magistrada Dixon, por lo que resulta que el libelo no fue interpuesto en tiempo oportuno.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA EXTEMPORANEO el incidente de recusación promovido por la licenciada María Soledad Porcell Mancilla en representación de Yadira Cummings de Cipponeri contra la Magistrada Graciela Dixon y ORDENA que se prosiga con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

INCIDENTE DE NULIDAD DENTRO DE LAS SUMARIAS REALIZADAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A TRAVÉS DE LA FISCALÍA PRIMERA ANTICORRUPCIÓN, EN VIRTUD DE QUERELLA PROMOVIDA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE UN DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Licenciada Ana I. Belfon, en su condición de apoderada judicial del Dr. Calixto Malcom, Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, ha presentado Incidente de Nulidad contra las investigaciones efectuadas por la Procuraduría General de la Nación, a través de Fiscalía Primera Anticorrupción, en virtud de querella promovida por la Firma Forense Morgan & Morgan, por supuesto delito Contra la Fe Pública.

Fundamenta la Incidentista su pretensión en las siguientes consideraciones: Nulidad por hechos juzgados en materia penal; ausencia de legitimación del querellante; y ausencia de perjuicio previo exigido por la ley.

#### LA INCIDENCIA

Apunta la Incidentista en su primera consideración que se verifica la autoridad de cosa juzgada, por haberse pronunciado la Corte Suprema, a través de la Sala Penal, mediante auto de 3 de enero del presente año, respecto al ilícito endilgado al Juez Marítimo, ya que se constata la presencia de las mismas partes, el mismo objeto y la misma causa o razón de pedir todo ello de acuerdo al artículo 1014 del Código Judicial. También, señala que los artículos 32 de la Constitución Política y 2 del Código Penal, establecen la prohibición de doble juzgamiento penal.

Sostiene la ausencia de legitimación del querellante, basada en un fallo de 10 de septiembre de 1999 en el que la Sala de lo Penal determinó que la ausencia de poder otorgado por la parte afectada al abogado, conlleva el incumplimiento de procedibilidad penal, además que en la investigación controvertida no constaba poder de la supuesta perjudicada "Liverpool and London Protection and Indemnity Association Limited", otorgado a la firma querellante. Que los mismos no pueden ser considerados querellantes legítimos, según los

artículos 2030, 2031 y 2034 del Código Judicial.

Como última consideración, puntualiza la ausencia de perjuicio previo exigido por la Ley, por no ceñirse al artículo 272-A del Código Penal, que la Sala mediante resolución de 3 de enero del año en curso, anotó que los querellantes no habían acreditado el perjuicio causado.

La letrada Belfon finaliza su incidencia, peticionando que se decrete la nulidad de todo lo actuado, se ordene el archivo del expediente y se declare la existencia de temeridad en el accionar del querellante (fs.11).

#### OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador General de la Nación, externa su opinión en la Vista Fiscal N°33 de 17 de mayo de 2001.

Previamente, efectúa observaciones sobre la legitimidad de la apoderada judicial del Juez Marítimo y sostiene que: "...la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, a cargo de la investigación por comisión de este Despacho, no ha realizado cargos formales en contra del Dr. Calixto Malcom, por lo que este no es considerado imputado". (F.37). Para respaldar lo anterior cita diversos tratadistas de Derecho Procesal Penal y las normas que en nuestro ordenamiento establecen cuando se adquiere la calidad de imputado, calidad que no posee el Juez Malcom, careciendo éste de legitimidad para actuar. Por ello, recomienda rechazar de plano, el incidente de nulidad propuesto.

Respecto al fondo de la incidencia, refiere que la nueva querrela contra el Dr. Calixto Malcom no supone un doble juzgamiento, por no haberse efectuado investigación: "... por la supuesta comisión del delito de falsificación de documento, sobre la cual se pronuncien los Tribunales de Justicia. (Fs.48).

Al opinar sobre la ausencia de la legitimación del querellante, disiente de la incidencia señalando: "...se comprende que cualquier actuación ilícita que afecte la referida resolución atañe a la firma forense, interesada directa en la decisión del Tribunal Marítimo, y por consiguiente considerarse como víctima, lo que le confiere la categoría de querellante legítimo". (Fs.48-49).

Sobre la ausencia de perjuicio previo exigido por la ley, considera el señor Procurador que la norma del Código Penal artículo 272-A, no requiere acreditación previa del mismo, "... que el delito de falsificación es perseguible de oficio, y es precisamente la investigación sumarial, cuyo propósito es el esclarecimiento de la verdad material, la etapa procesal idónea para comprobar la existencia de la comisión del delito, así como el perjuicio causado". (fs. 49-50).

Culmina su vista solicitando a esta Colegiatura que se niegue el incidente de nulidad promovido por la licenciada Belfon en representación del Dr. Calixto Malcom.

#### ANÁLISIS DE LA CORTE

Antes de avocarnos al estudio de la incidencia planteada, es importante recordar una de las reglas cuya observancia es obligatoria para el Ministerio Público al confeccionar los sumarios.

Una vez presentada una denuncia o querrela, el funcionario encargado de la investigación preparatoria tiene un período de cuatro (4) meses conforme al artículo 2060 del Código Judicial tal como fue modificado por la Ley N°39 de 28 de agosto de 1999 (G.O. N°23,874 de 28 de agosto de 1999) y reenumerado por la Resolución No.1 del 30 de agosto de 2001, G.O. 24,384 autorizado por la Ley 23 de 1 de junio de 2001, artículo 2033 del Código Judicial. Solamente puede extenderse de dicho período el agente del Ministerio Público a cargo de investigar "... por dos (2) meses más cuando sean varios los imputados o los

hechos punibles. "Si se trata de delito con pena mínima de cinco (5) años de prisión, o de los delitos de secuestro, extorsión, violación carnal, robo, hurto con penetración, delito contra la seguridad colectividad que implique peligro común, tráfico de drogas y demás delitos conexos o graves, en cuyos procesos no existan detenidos".

El día 5 de enero de 2001 se recibió en la Procuraduría General de la Nación, la querrela que motiva la presente incidencia.

La Vista Fiscal en la cual se emite concepto de la incidencia de nulidad planteada en dicha querrela, se recibió el día 21 de mayo del año en curso, y a dicha fecha, cumplido los cuatro meses que preceptúa el artículo 2033 del estatuto procesal (reenumerado por la Resolución No.1 del 30 de agosto de 2001 autorizado por la Ley 23 de 1 de junio de 2001) ni a la presente, se nos ha remitido a esta Colegiatura el cuaderno contentivo de la investigación realizada por supuesto delito contra la fe pública en que haya podido incurrir el Juez Calixto Malcom con la recomendación del Ministerio Público.

Nuestra Constitución Política en su artículo 217 establece las atribuciones del Ministerio Público, el numeral 2 destaca: "Promover el cumplimiento o ejecución de las leyes, sentencias judiciales, disposiciones judiciales y disposiciones administrativas."

Siguiendo a dicha disposición el artículo 331 del Código Judicial reenumerado por la Resolución No.1 del 30 de agosto de 2001, G.O. 24,384 autorizado por la Ley 23 de 1 de junio de 2001, en su último párrafo expresa:

"Artículo 331...

...  
...

Los agentes del Ministerio Público son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la Ley, pero están obligados a acatar a aquellas disposiciones legítimas que sus superiores emitan en el ejercicio de sus atribuciones legales."

Ello supone, que aún cuando resulte difícil, por las limitaciones de personal, infraestructura y alto volumen de trabajo, es menester que el jefe del Ministerio Público cumpla y obligue a sus subalternos a cumplir con las normas antes citadas, a fin de brindar al servicio público de administración de justicia en forma expedita e ininterrumpida y conforme a los trámites legales para evitar la imposición de una sanción en virtud de lo previsto por el artículo 2036 del Código Judicial (reenumerado por la Resolución No. del 30 de agosto de 2001 G.O. 24,384); en atención a ello, se observa que el Ministerio Público ha realizado gestiones procesales, a efecto de procurar cumplir con lo estatuido con el artículo 331 del Código Judicial (reenumerado por la Resolución No. 1 del 30 de agosto de 2001, G.O. 24,384)..

Pasamos entonces a resolver el incidente de nulidad incoado contra el expediente instruido por supuesto delito contra la fe pública en que haya podido incurrir el Dr. Calixto Malcom.

En nuestro sistema procesal, las nulidades genéricas se encuentran delimitadas por los artículos 2294 y 2295, dentro del Libro III del Procedimiento Penal del Código Judicial. Jurisprudencialmente (reenumerado por la Resolución No.1 del 30 de agosto de 2001, G.O. 24,384 autorizado por la Ley 23 de 2001), la Corte ha establecido que a parte de estas, puede verificarse la nulidad por la infracción de las pautas de procedimiento marcadas en el artículo 1974 hoy reenumerado bajo el artículo 1950 del mismo cuerpo legal. ( Véase. Registro Judicial Enero 2001, p 349- 350).

Art. 2294 C.J: Son causas de nulidad en los procesos penales:

1. La ilegitimidad de personería del acusador, cuando el proceso sea de aquellos en que no puede procederse de oficio;
2. La falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal;
3. No haberse notificado al imputado o a su defensor el auto de encausamiento;
4. Haberse incurrido en el error relativo a la denominación genérica del delito, a la época y lugar en que se cometió o con respecto a la persona responsable o del defendido; y
5. No haberse notificado legalmente los autos y las providencias que acogen o niegan pruebas.

Art. 2295 C.J: Se entienden siempre sancionados con nulidad los actos cumplidos con inobservancia de las disposiciones concernientes a:

1. La no participación del Ministerio Público en el proceso y en los actos procesales que lo requieran de acuerdo con la Ley; y,
2. La no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la Ley establece.

Será causa de nulidad del acto el empleo de promesa, coacción o amenazas para obtener que el imputado declare.

La letrada Belfon cuestiona el hecho que se investiga, pues considera que hay nulidad en base a las siguientes consideraciones:

- I.. Nulidad por hechos juzgados en materia penal.
- II.. Ausencia de legitimación del querellante.
- III. Ausencia de perjuicio previo exigido por la Ley.

Por su parte, la Procuraduría se opone a dicha petición. En primer lugar, porque considera que el Dr. Malcom no es parte, por lo que no procede ninguno de los tres supuestos, toda vez que no había sumario previo por el delito querellado, estima que la firma forense si tiene la categoría de ofendida y la norma penal no requiere acreditar el perjuicio causado por la falsedad previamente.

Podemos observar, que el numeral 2 del artículo 2295, califica con nulidad, la no intervención, asistencia y representación del imputado en los casos que la ley lo establece, lo allí expresado va directamente concatenado, con el artículo 22 de la Constitución Política al señalar en su segundo párrafo lo siguiente:

"La personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa". (El subrayado o resaltado es de la Sala).

Igualmente la Convención sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, sobre garantías judiciales numeral 2, ordinales c, d y e, aprobada por la ley 15 de 28 de octubre de 1977 (G.O. N°18,468 de 30 de noviembre de 1977), puntualiza:

1...

...

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a)...
- b)....
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho al inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos".

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un Tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, sigue igual espíritu, al señalar en el artículo 14, numeral 1, que todas las personas son iguales ante los Tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.

Además en el numeral 3, ordinales b y d se señala que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

- b) a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con el defensor de su elección;
- d) A hallarse presente en el proceso y o defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un Defensor de Oficio, si careciera de los medios suficientes para pagarlo.

Todos estos Acuerdos Internacionales, han sido aprobados por Panamá, por lo que debe quedar claro que desde que se inicie un proceso penal contra alguna persona, desde ese mismo momento nace el derecho a defenderse, por lo que igualmente nace el derecho a nombrar o a que se le nombre un Defensor Técnico.

Es que el Derecho a la Defensa constituye la primordial garantía a que tiene derecho toda persona contra quien se instruya o se pretenda instruir un proceso penal, ya que el Derecho de Defensa, es la síntesis de todos los derechos que se consagran en favor del investigado a todo lo largo del ordenamiento jurídico.

Este derecho no debe ni puede ser eclipsado ni limitado en ninguna etapa del proceso y nace desde el momento mismo que se inicie una investigación contra alguna persona, aún antes de rendir indagatoria, para así garantizar el Derecho de Defensa.

Este derecho debe atenderse en forma integral para que así los dictados de la justicia no se vean empañados, estén libres de toda duda, para mayor seguridad jurídica en sus decisiones.

Fundamentalmente el Principio del Contradictorio, es el que más apunta a esa garantía, por lo cual ese derecho se vería vulnerado cuando se da una

vinculación tardía del querellado a la investigación.

Alfredo Velez Mariconde y Jorge Claria Olmedo, han sostenido que la defensa se manifiesta primeramente en el derecho al proceso como presupuesto de la pena, en la cual el perseguido pueda intervenir con amplitud suficiente para hacer valer sus intereses jurídicos.

Por otra parte, por cuanto que resulta cónsono con jurisprudencia de la Corte, es pertinente resaltar que con fundamento en lo antes apuntado el artículo 2036 del Código Judicial es adicionado por el artículo 75 de la ley N°23 de 2 de junio de 2001 hoy 2006 (reenumerado por la Resolución No.1 del 30 de agosto de 2001, G.O. 24,384), la cual entró en vigencia el cinco (5) de septiembre del año en curso. De acuerdo con dicha reforma, el texto de la norma citada quedó así:

"Artículo 2006: El sujeto pasivo de la acción penal es el imputado, y es tal toda persona que en, cualquier acto del proceso, sea sindicado como autor o partícipe de un delito o toda persona contra la cual se formalice una querrela"

Esta modificación pretende conciliar el texto de nuestra legislación procesal, con el espíritu y la letra de los principios garantistas del proceso penal por lo demás recopilados en el artículo 22 de la Constitución Política así como en, los Acuerdos Internacionales en que Panamá es signatario, muy específicamente en cuanto a los procesos iniciados por querrela, por lo que ya no debe haber duda sobre el Derecho de Defensa del querrellado.

Cónsono con este criterio, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificado y sancionado mediante Ley N°15 de 28 de octubre de 1977 (G.O N°18,468 de 30 de noviembre de 1977) que obliga a considerar la tutela que la administración de justicia debe brindarle a cualquier ciudadano que la demande, establece: lo siguiente:

Artículo 25, Ley N°15 28 de octubre de 1977:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

En consonancia con la citada disposición legal en resolución de 31 de octubre de 1997, el Pleno de la Corte Suprema bajo la Ponencia de la Mgda. Mirtza Franceschi de Aguilera dijo lo siguiente:

"A este respecto es conveniente indicar que lo establecido en los artículos 2038 y 2043 del Código Judicial no debe ser interpretado en sentido restringido puesto que esto daría lugar a que solamente en caso de detención o llamamiento a rendir indagatoria una persona acusada pueda buscar la ayuda técnica legal de un abogado para que le represente y defienda de cargos formulados en su contra, sin permitir que aquél que vea su nombre y reputación involucrados en la comisión de un delito, pueda refutar dichas acusaciones y esclarecer los hechos que pudieran vincularle de inmediato o con posterioridad en un proceso penal, inclusive, podría por medio de su apoderado

legal aportar elementos probatorios esclarecedores en las investigaciones, aún cuando el agente instructor no considere a esa persona como posible autor o colaborador del delito investigado, porque la acusación que en su contra hace el denunciante le vincula al proceso afectándole hasta que no se determine quién o quienes son los autores del delito.

(Registro Judicial. octubre 1997; p. 30).

En conclusión, debe entenderse que la persona contra la cual se dirige una investigación por la comisión de un hecho punible, tiene derecho a defenderse o designar un Defensor que atienda su causa penal, desde el mismo momento que se acoja la denuncia o querrela en su contra.

Tras las consideraciones expuestas, la Sala concluye que carece entonces de eficacia, la solicitud del señor Procurador de rechazar de plano por improcedente la incidencia planteada, por lo que pasamos al fondo de la misma.

En cuanto a la primera causa de nulidad alegada por la incidentista fundada en que la querrela que se investiga es por hechos juzgados en materia penal, es de observar que conforme a los artículos 32 de la Constitución Política, 2 del Código Penal y 1945 del Código Judicial, (reenumerado por la Resolución No.1 del 30 de agosto de 2001, G.O. 24,384), dicha causal procede cuando se juzga a un sujeto dos veces por la misma causa o los mismos hechos.

Para el profesor Ibérico Juan Carlos CARBONEL MATEU, el principio de prohibición de doble juzgamiento consiste en lo siguiente: "El principio non bis in idem tiene un doble significado: Procesal, según el cual nadie puede ser enjuiciado dos veces por los mismos hechos, y Material, en virtud de que nadie puede ser sancionado dos veces por una misma conducta." (CARBONELL, Juan Carlos. Derecho penal: concepto y principios constitucionales, Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, O. 151).

El negocio contra el cual se propone la nulidad, investiga la alteración de un documento público (una resolución emitida por el Tribunal Marítimo) que según la querellante fue realizada en dicho tribunal.

No obstante, los hechos a los cuales se refiere esta querrela fueron considerados con anterioridad por la Sala, lo cual culminó con fallo ordenando el archivo del sumario y rechazando la petición del Procurador en el sentido que se ordenara la compulsas de copias para investigar, la supuesta alteración del documento que se cuestiona. En ese sentido, la resolución de 3 de enero de 2001, R. Judicial Enero 2001, p 400, señaló lo siguiente:

"La Corte comparte parcialmente lo peticionado por el señor Procurador General de la Nación en el sentido de que se archive el presente sumario; pero en cuanto a la solicitud de compulsar copias por la posible comisión de una conducta contra la fé pública, la misma es totalmente improcedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 272-A adicionado a nuestro estatuto punitivo a través de la Ley N°37 de 26 de julio de 2000 (G.O N° 24,106 de 28 de julio de 2000), por no acreditarse el perjuicio causado.

La norma señalada preceptúa: Artículo 272-A. En los casos de que tratan los artículos 265, 267 y 270 será necesario que se acredite el perjuicio causado."

Por otra parte, el artículo 1945 del Código Judicial (reenumerado por la resolución No.1 del 30 de agosto de 2001 G.O. 24,384) señala lo siguiente:

"Artículo 1945. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias."



Se desprende de la norma, que aún cuando se modifique la calificación o se afirmen nuevas circunstancias, situación que ocurrió en el caso sub-júdice, no procede ser juzgada nuevamente, puesto que la firma forense Morgan & Morgan, inicialmente interpuso querrela contra el Juez Malcom por abuso de autoridad e infracción de los deberes de servidor público, presentó escrito de "ampliación de querrela", incorporando así en este proceso, otro delito a investigar, este es el delito contra la fe pública, el cual en esta ocasión nuevamente solicita se investigue por alteración del mismo documento público.

Queda claro entonces que tanto la querrela ampliada como la recomendación del Señor Procurador de la Nación, fueron consideradas por la Sala, arribándose a la conclusión de que no procedía la investigación del supuesto delito de alteración de documento, por no cumplirse la condición de procedibilidad exigida por el artículo 272-A del Código Penal, se ordenó el archivo del expediente.

Es importante anotar que el proceso que culminó con la sentencia del 3 de enero de 2001, tuvo sus inicios en virtud de querrela presentada por dos (2) supuestos delitos y posteriormente se amplía la misma por un nuevo supuesto delito de Falsedad, todo lo cual como ya hemos señalado, concluyó con una resolución emitida por esta Sala, ordenando el archivo del expediente y negando la petición de compulsas de copias para investigar el nuevo hecho, por lo que no correspondía abrir una segunda investigación sobre el supuesto delito de falsedad documental en contra del Dr. Calixto Malcom, Juez del Tribunal Marítimo.

Por otro lado, en cuanto a la ausencia de legitimación, señala la incidentista que la firma Morgan & Morgan no es parte afectada, toda vez que actuaba como "gestora oficiosa".

Por su parte, el Señor Procurador General de la Nación, disiente de los argumentos expuestos por la incidentista, toda vez que el documento querrellado como objeto del delito de falsificación, fue emitido en consecuencia de la actuación procesal de MORGAN & MORGAN, ante la jurisdicción marítima, que consideró declarar no procedente la extensión de la certificación, sobre la presentación de las demandas. Por tanto, al tratarse de un pronunciamiento judicial dirigido a negar la pretensión de MORGAN & MORGAN, se comprende que cualquier actuación ilícita que afecte la referida resolución atañe a la firma forense, interesada directa en la decisión del Tribunal Marítimo y por consiguiente considerarse puede como víctima, lo que le confiere categoría de querellante legítimo.

Mediante oficio No. 332, de 6 de septiembre de 2001, esta Sala solicitó el expediente que contiene el auto 469 de seis (6) de octubre de dos mil uno (2001), dictado por el Tribunal Marítimo de Panamá, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, en que la firma forense MORGAN & MORGAN, en su calidad de gestores oficiosos, actuando a nombre de LIVERPOOL AND LONDON STEAMSHIP PROTECTION AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED y en contra de la M/N MILOS (ex "Mando"), a efecto de resolver la presente incidencia.

Esta Sala constata que efectivamente corre de folio 245 a 249, del expediente de la causa ya señalada, el auto No. 469 del seis (6) de octubre de dos mil uno (2001), mediante el cual el Tribunal Marítimo de Panamá, resuelve rechazar de plano la demanda enderezada para la ejecución de crédito marítimo privilegiado de LIVERPOOL AND INDEMNITY ASSOCIATION LIMITED, contra la M/N "Milos"; con solicitud de secuestro. Igualmente ordena el archivo del cuaderno que contiene el libelo de demanda y solicitud de secuestro, y la devolución a la parte interesada, de las sumas que aportaron y por último declara que no hay sustracción de materia en cuanto a la solicitud de retiro de demanda que hace la firma MORGAN & MORGAN, en representación de la parte actora y que consta a folio ocho (8) del ya señalado cuaderno del Tribunal Marítimo.

Al reverso del folio 249 consta un sello que dice:

"A las 4:45 de la tarde de hoy 13 de octubre de dos mil (2000)

notifiqué a MORGAN & MORGAN la resolución fechada 6 de octubre de 2000. Enrique A. Navarrete C. el Secretario. (Firma ilegible) y Apelo".

Por lo que conceptúa esta Sala que MORGAN & MORGAN, se notificó del auto 469, de 6 de octubre de 2000 y apeló, razón por la cual se surte la alzada, ante la Sala Civil, de la Corte Suprema de Justicia, quien mediante auto de veintisiete (27) de marzo de dos mil uno (2001), que consta de folio 276 a 279 y resuelve revocar el auto dictado por el Juez Marítimo el seis (6) de octubre de dos mil (2000).

Igualmente constata esta Sala, que en el expediente del Tribunal Marítimo de la causa que nos ocupa de folio 268 a 272, conforme copia de la Escritura Pública No. 6,462 de 5 de septiembre de 2000, de la Notaría Cuarta del Circuito y debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha MN-1161, Documento 148567, el 11 de septiembre de dos mil (2000), en que consta el Poder General que la sociedad extranjera LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AND INDEMITITY ASSOCIATION LIMITED confiere a favor de MORGAN & MORGAN.

Al reverso del folio 269, en dicha Escritura Pública de línea siete (7) a línea veinticuatro (24) se lee lo siguiente:

"Nosotros, los suscritos, LYNN P. COOK y PETER JAMES RAYMOND BERNIE, y actuando en nuestro carácter de Directores de Liverpool & London P&I Management Ltd., por y en representación de Liverpool & London Steamship Protection and Indemnity Association Limited, con domicilio en Royal Liver Building, Liverpool, L3 1OR (en adelante llamada la "Asociación"), conferimos por este medio Poder Legal General tan amplio y suficiente como sea permitido por la ley a los Sres. MORGAN & MORGAN, de Piso 16, Edificio Swiss Tower, Calle 53, Urbanización Nuevo Obarrio, Ciudad de Panamá, República de Panamá, para actuar y comparecer como apoderados generales de la Asociación ante cualquier sociedad, funcionario o empleado del Órgano Judicial, de cualquier autoridad administrativa, o de cualquier otra entidad ya sea o no gubernamental, en cualesquiera litigios, acciones, comparecencias, actos, incidentes y recursos, en los cuales la asociación que confiere el Poder Legal intervenga o tenga que intervenir, ya sea directa o indirectamente, como DEMANDANTE, DEMANDADO, TERCERO INTERVENTOR, INCIDENTISTA, APELANTE, SIMPLE PARTE INTERESADA O EN CUALQUIER OTRO CARÁCTER contra cualquier persona o personas naturales o jurídicas, o naves, cargas o fletes res reclamamos in rem según el caso".

La fotocopia de la escritura pública aludida, fue cotejada el 12 de febrero de 2001, con su original y encontrada conforme por la Secretaría Judicial de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A folio 265 del cuaderno en que consta la actuación de MORGAN & MORGAN en el caso que nos ocupa, consta la resolución de siete (7) de noviembre de dos mil (2000), mediante la cual el Tribunal Marítimo, ordena a la Secretaría del Tribunal, remitir el negocio al superior, con el fin que se surta la alzada; el trece (13) de noviembre de dos mil (2000), se da la adjudicación al Magistrado Ponente.

Esta Sala pudo constatar que efectivamente la gestión oficiosa iniciada en su primer momento por MORGAN & MORGAN, fue ratificada por la demandante, al presentar MORGAN & MORGAN, copia del Poder General a favor de ellos e inscrito en el Registro Público desde el 11 de septiembre de 2000 y máxime que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, resuelve la apelación del auto, en favor de MORGAN & MORGAN, por lo que conceptuamos que efectivamente la actuación de la firma forense está legitimada y por lo tanto su actuación como querellante es legítima de acuerdo al artículo 2034 del Código Judicial y el Poder General otorgado por LIVERPOOL AND LONDON PROTECTION AN INDEMINITY ASSOCIATION LIMITED

a MORGAN & MORGAN.

Por último, en cuanto al perjuicio previo, señala la incidentista que el delito de alteración de documento público, exige previamente según lo ordena el artículo 272-A, que en los casos que tratan los artículos 265, 266, 267 y 270, se acredite el perjuicio causado.

Por otra parte, el Señor Procurador General de la Nación, señala que en el artículo 272-A, adicionado por la ley 37 de 26 de julio de 2000, preceptúa que en los señalados casos, "será necesario que se acredite el perjuicio causado", no exigiendo la excerta legal que la referida acreditación debe ser previa, por lo que contrario a lo expuesto por la impugnante, no es una exigencia de nuestra normativa penal, en los delitos de falsificación de documentos públicos, aportar junto a la querrela y como presupuesto para poder iniciar la investigación, las pruebas que acrediten el perjuicio causado.

Tiene razón el Señor Procurador General de la Nación, sin embargo el Título IX del Código Judicial, acerca de los procesos especiales, en el Capítulo II, en cuanto a los procesos contra servidores públicos, en su artículo 2467 (reenumerado por la Resolución No.1 del 30 de agosto de 2001, G.O. 24,384) manifiesta que se deberán acompañar la prueba sumaria.

El caso sub júdice, tiene inicio por una querrela interpuesta por la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo de Panamá, quien ostenta la calidad de servidor público a la cual se refiere el artículo 2467 del Código Judicial (reenumerado por la Resolución No. 1 del 30 de agosto de 2001, G.O. 24,384), por lo tanto, siendo que nuestro cuerpo procedimental en materia penal, regula las actuaciones de los servidores judiciales, en cuanto al perjuicio causal al cual se refiere el artículo 272-A del Código Penal, pese a que el legislador no precisa cuando debe acreditarse, esta Sala estima que para dar una interpretación lógica coherente y dinámica a lo establecido por el artículo 272-A del Código penal, en concordancia con el artículo 2467 del Código Judicial (reenumerado por la Resolución No. 1 del 30 de agosto de 2001, G.O. 24,384), debe entenderse que en los procesos contra servidores públicos, el supuesto perjuicio causado, debe ser aportado con la prueba sumaria. Igualmente en las denuncias o querrelas por supuesta violación de los artículos 265, 266, 267 y 270 del Código Penal, el perjuicio del que habla el artículo 272-A del Código Penal, deberá acreditarse por algún medio probatorio, al presentarse la denuncia o querrela.

Debe entenderse que precisamente el objetivo que se procura con la disposición procesal a que hacemos referencia, es evitar que el sistema penal le dé curso a investigaciones y sumarios por delitos contra la fe pública, carentes de sustento fáctico, lo cual atenta contra los principios de economía procesal y celeridad, entre otros lo que redundaría en ahorro de esfuerzos y recursos de la administración de justicia.

Por otro lado, la firma MORGAN & MORGAN, al momento de ser notificada del auto 469 de seis (6) de octubre dos mil (2000), el trece (13) de octubre de dicho año, anunció recurso de apelación.

Con fecha veinte (20) de octubre de dos mil (2000), el Señor Procurador General de la Nación, envía el oficio PGN-SG-224-00 al Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, para su conocimiento y con el objeto que envíe informe, con respecto a querrela criminal interpuesta por MORGAN & MORGAN y presentada en la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación, el catorce (14) de septiembre de dos mil (2000), tal y como corre de folio 250 a 255, del expediente donde consta el auto 469 de seis (6) de octubre de dos mil (2000), emitido por el Tribunal Marítimo de Panamá.

La sustentación de la apelación del auto aludido consta de folio 256 a 262 del cuaderno aludido y fue presentada el veintisiete (27) de octubre de dos mil (2000), ante el Tribunal Marítimo de Panamá.

El treinta y uno (31) de octubre de dos mil (2000), el Tribunal Marítimo de Panamá admite y concede en el efecto suspensivo el Recurso de Apelación y el siete (7) de noviembre de dos mil (2000), luego de los trámites de rigor, ordena a la Secretaría del Tribunal, remitir el expediente al superior a fin de que surta la alzada (fs. 265).

Mediante auto de veintisiete de marzo de dos mil uno (2001), la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, resuelve revocar el auto 469 de seis (6) de octubre de dos mil (2000), emitido por el Tribunal Marítimo de Panamá, concediéndole al apelante el derecho de retirar la demanda en los términos por él solicitado (subrayado es nuestro).

De lo expuesto manifiesta esta Sala que el auto 469 de 6 de octubre de 2000, ya fue valorado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, accediendo a lo pedido por el apelante de retirar la demanda y no encontrando dicha Sala más que ordenar de lo ya señalado en su resuelto.

En conclusión, a juicio de la Sala, la firma MORGAN & MORGAN no cumplió con lo señalado por los artículos 2467 del Código Judicial, (reenumerado por la Resolución No. 1 del 30 de agosto de 2001, G.O. 24,384) concordante con el 272-A del Código Penal, por no haber acreditado el supuesto perjuicio causado junto la prueba sumaria.

Esta Sala conceptúa, que la petición formulada por el Señor Procurador General de la Nación, consistente en rechazar de plano la iniciativa formulada, carece de eficacia.

En cuanto a la petición formulada por la incidentista de nulidad por hechos juzgado en materia penal, esta Sala precisa que efectivamente es materia juzgada.

Sobre la petición de la incidentista de nulidad por ausencia de legitimación del querellante, no le asiste razón y por último en cuanto a la ausencia de perjuicio, esta Sala luego del análisis realizado conceptúa que tiene razón la incidentista, por lo que procede acoger la misma y declara lo que en derecho procede.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE el incidente planteado, en cuanto a nulidad por hechos juzgados en materia penal y ausencia de perjuicio exigido por la ley, por lo que ORDENA el archivo del sumario instruido por la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, en virtud de querrela presentada por la firma MORGAN & MORGAN contra el Juez Marítimo de Panamá Dr. CALIXTO MALCOM, por supuesto delito contra la fe pública.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

INCIDENTE DE CONTROVERSIAS DENTRO INTERPUESTO POR EL LICENCIADO TEÓFANES LÓPEZ AVILA CONTRA EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA EL JUEZ DEL TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL

VISTOS:

Conoce esta Colegiatura, incidente de controversia promovido por el Licenciado Teófanos López Avila, en su condición de apoderado judicial del Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, Licenciado CALIXTO MALCOLM, contra el Señor Procurador General de la Nación.

En dicho memorial por ser violatorios de la ley penal y de las formalidades establecidas por la Ley N°59 de 29 de diciembre de 1999, que reglamenta el artículo 299 de la Constitución Política y dicta otras disposiciones contra la corrupción administrativa, se solicita la revocatoria de los siguientes actos:

"1. La resolución de fecha 24 de enero del 2001 mediante el cual el Sr. Procurador General de la Nación dispone remitir en comisión a la Fiscalía Segunda Delegada Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, quien a su vez ha cursado notas a diferentes instituciones públicas y privadas requiriendo información de carácter personal en contra del señor Juez Marítimo de Panamá, violatorias de la Ley Penal y del procedimiento legalmente establecido, entre ellos la Ley 59 del 29 de diciembre de 1999.

2. La actuación del Fiscal Delegado Anticorrupción, quien por delegación del Sr. Procurador General de la Nación aprehende el conocimiento de la Comisión del Procurador General y en consecuencia Ordenó la práctica de una serie de diligencia para investigar un supuesto hecho punible denunciado, diligencias que se llevan a cabo igualmente con violación de la Ley Penal, de la Ley 59 del 29 de diciembre de 1999 y de las formalidades establecidas en nuestra Ley de procedimiento." (fs. 2-3).

#### EL INCIDENTE

Señala el incidentista entre los argumentos esbozados para sustentar su petición, que anteriormente la firma forense MORGAN & MORGAN había promovido una denuncia contra su representado que culminó con una resolución de esta Colegiatura. En virtud de ello, al tener conocimiento de una nueva denuncia promovida por uno de los miembros de la firma, debió el señor Procurador General de la Nación, rechazar la misma a fin de garantizar la independencia del juez marítimo.

Igualmente, sostiene que el licenciado Eduardo Morgan Jr. "...no tiene ni ha demostrado interés jurídico ni ser parte afectada en el proceso; y sin embargo el señor Procurador General de la Nación, violando flagrantemente el artículo 2480 del Código Judicial, que exige que la denuncia sea interpuesta sólo por persona afectada, le dió (sic) trámite a dicha denuncia, con lo cual también se violó el debido proceso en perjuicio del señor Juez Marítimo de Panamá." (folio 6).

En el hecho Octavo indica: "OCTAVO: La denuncia a que se ha hecho referencia no fue acompañada ni siquiera un indicio de los cargos imputados por el denunciante, mucho menos de la respectiva prueba sumaria exigida por el ordenamiento jurídico y por la jurisprudencia de vuestra Corte, requisito indispensable cuando se trata de denuncia o querrela presentada contra servidores públicos; máxime tratándose de un Juez cuyas decisiones a través de resoluciones judiciales, puedan llegar a producir el resentimiento de eventuales denunciantes, por lo que existe la previsión del artículo 2480 del código judicial. En efecto, la denuncia interpuesta en contra del señor Juez Marítimo de Panamá fue suscrita por el Licenciado Eduardo Morgan Jr., a título personal, quien no tiene ni ha demostrado interés jurídico ni ser parte afectada con lalguna (sic) de las decisiones supuestamente atentatorias contra la administración de (sic) pública; y sin embargo el señor Procurador General de la nación, violando flagrantemente el artículo 2480 del Código Judicial, que exige que la denuncia a sea interpuesta sólo por persona afectada, le dió (sic) trámite a dicha denuncia, con lo cual

también se violó el debido proceso en perjuicio del señor Juez Marítimo de Panamá." (folio 7).

También destaca el incidentista que: "...el Procurador General de la Nación oficiosamente y sin ningún elemento de prueba, amplió dicha denuncia al supuesto delito contra la Administración Pública con el propósito de abarcar varios actos penales no denunciados y sin que exista el menor indicio que justifique la ampliación." (folio 8).

Sobre la conducta por la cual se denunció a su patrocinado el incidentista anota en los hechos más relevantes lo siguiente:

"DECIMO SEGUNDO: El delito de corrupción de servidores públicos esta tipificado en el Capítulo III del Título X del Código Penal "Delitos contra la Administración Pública", dentro de dicho capítulo se encuentra el artículo 335, numeral 4to. del Código Penal que señala lo siguiente: "el que no justifique, al ser debidamente requerido, la procedencia de un incremento patrimonial suyo o de personas interpuesta para disimularlo posterior a la asunción de un cargo público". De la lectura de esta última norma se desprende lo siguiente:

a) Debe existir un requerimiento previo a la sanción o investigación

b) Debe existir indicio concreto, y pruebas sumarias de un incremento patrimonial propio o de personas interpuesta para desimularlo (sic) el cual no puede justificar

c) Dicho incremento patrimonial que se puede investigar a requerimiento debe ser posterior a la asunción de un cargo público. Como se puede apreciar, el Sr. Procurador General de la Nación ha procedido en contra del Dr. Calixto Malcolm, Juez Marítimo de Panamá. Es más, la Honorable Corte Suprema de Justicia, superior jerárquico del señor Juez Marítimo, no le ha requerido al Sr. Procurador General de la Nación que inicie investigación o situaciones que justifique la conducta de investigar por el delito de enriquecimiento injustificado. En consecuencia existe una clara violación de la Ley Penal y de las formalidades legales establecidas en nuestro sistema judicial en las actuaciones tomadas por el Sr. Procurador General de la Nación las cuales, en consecuencia resultan arbitrarias." (fs. 8-9).

"DECIMO CUARTO: De conformidad con la norma anteriormente descrita si bien existe el reconocimiento del derecho de denunciar un posible enriquecimiento injustificado por cualquier persona, dicha norma obliga al denunciante a acompañar a su denuncia PRUEBAS SUMARIAS SOBRE LA POSESION DE LOS BIENES que se estimen sobrepasanlos declarados o que probadamente superen las posibilidades económicas del denunciado, además de la referida denuncia debe interponerse ante la Contraloría General de la República. En el presente caso, el Sr. Procurador General de la Nación aprehendió una denuncia contra el Sr. Juez Marítimo de Panamá, interpuesta ante la misma Procuraduría General de la Nación, sin que el denunciante acompañará a su denuncia la mínima prueba sumaria sobre el supuesto enriquecimiento injustificado, ni el menor indicio que justifiquen la conducta del Sr. Procurador General violatoria de la Ley Penal y lesiva a la persona del Sr. Juez." (fs. 9-10).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Al externar su opinión respecto a la incidencia planteada en su contra, el máximo representante del Ministerio Público afirma entre otros puntos lo siguiente:

"En lo que respecta a lo establecido en el artículo 2480, este despacho considera que el Licenciado TEOFANES LOPEZ AVILA, incurre en un error de interpretación al considerar que la mencionada norma establece un requisito de procedibilidad para el trámite de denuncias como la que nos ocupa. Esto es así, pues si analizamos detenidamente el artículo 2480 del Código Judicial, podemos observar claramente que el mismo forma parte del Capítulo II (PROCESOS CONTRA SERVIDORES PUBLICOS), del Título IX (PROCESOS ESPECIALES), donde lo que se regula es el trámite a seguir cuando se suscita la comisión por parte de funcionarios públicos del llamado delito de Abuso de Autoridad en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de sus deberes como tal."

"El artículo 2480 es una norma que establece un requisito de procedibilidad solo aplicable al trámite de una denuncia presentada en contra de un servidor público por el delito de Abuso de Autoridad en el ejercicio de sus funciones oficiales o por falta de cumplimiento de sus deberes, las cuales son conductas punibles totalmente distintas a las sancionadas a través del delito de Enriquecimiento Ilícito y aunque todas integran los llamados delito Contra la Administración Pública, nuestra legislación judicial establece trámites distintos en cuanto al procedimiento a seguir cuando se presentan denuncias de uno u otro delito."

"En cuanto al tercer punto sobre el cual el incidentista fundamenta su solicitud, advertimos que si bien es cierto que le (sic) numeral 4 del artículo 335 del Código Penal, contiene una serie de elementos indispensables para que se configure la conducta punible tipificada en dicha norma penal, lo cierto es, que dichos elementos no son un pre-requisito para el inicio de una investigación. El artículo 335 es una norma de carácter penal que describe una conducta típica, antijurídica y punible, y no una norma de carácter procedimental, por lo tanto, el inicio de una investigación no está de ninguna manera, sujeta a que concurran previamente los elementos contenidos en el numeral 4 de dicho artículo, los cuales sí deberán concurrir cuando al final de una investigación sumarial se pretende responsabilizar a un servidor público de comisión de un delito de dicha naturaleza."

fs. 81-82).

Concluye su opinión, manifestando que no debe accederse a la petición del letrado López Avila.

#### ANÁLISIS DE LA CORTE

Requerido lo actuado hasta este momento procesal por el funcionario de instrucción, es importante considerar los hechos y algunos puntos esbozados en la denuncia presentada por el abogado Eduardo Morgan Jr. contra el Juez del Tribunal Marítimo. En los mismos se puntualiza lo siguiente:

"Primero: El Dr. Calixto Malcolm tiene varios años de venir ejerciendo el cargo de Juez del Tribunal Marítimo de Panamá, cuya sede es Ancón, en esta ciudad.

Segundo: Durante el tiempo en el que ha ejercido funciones como juez del Tribunal Marítimo, el Dr. Malcolm ha incrementado su patrimonio de manera injustificada, frente a los salarios, dietas, viáticos u otros emolumentos que recibe como derivación del ejercicio de sus funciones judiciales.

Tercero: El incremento injustificado del patrimonio de un servidor público, expresado en la constitución y/o alimentación de cuentas bancarias (de ahorros, plazos fijos, u otras clases), es conducta

que, de acuerdo a nuestro ordenamiento penal vigente, constituye actuación que transgrede la normativa penal; específicamente, incurre en el tipo penal regulado en el artículo 335, ordinal cuarto, y demás aplicables del Código Penal.

Denunciamos como fuente de pruebas para acreditar los hechos expresados en esta denuncia, los archivos y registros de bancos que operan en esta plaza, particularmente de las casas matrices del PRIBANCO, Banco del Istmo y Banco General. En ese sentido, para adecuar esta acción a la prevención legal contenida en el artículo 2468 del Código Judicial, pedimos que se ordene la inmediata petición de informes, u otros medios análogos de prueba, al PRIBANCO, casa matriz, y demás entidades aludidas, para que ellas remitan a la agencia instructora una relación pormenorizada del historial de las cuentas bancarias, ya sean de ahorros, plazos fijos o de otro tipo, que existan aperturadas o abiertas a nombre de Calixto Malcolm, portador de la cédula de identidad personal número 8-168-69, ya sea individual o colectivamente, con expresión de los depósitos superiores a DOS MIL BALBOAS (B/.2,000) que se hayan realizado a lo largo de los últimos 24 meses en dichas cuentas. En el informe correspondiente deberán expresarse las fechas y montos de los depósitos u otras formas de alimentación de las cuentas bancarias de la referencia, así como cualesquiera otros datos que estime conducentes pedir la agencia del Ministerio Público.

También pedimos como prueba un informe, que deberá recabarse igualmente de inmediato, a la Dirección de Contabilidad de la Corte Suprema de Justicia, u organismo competente del Organismo Judicial, a fin de que remitan una relación pormenorizada de los salarios, dietas, viáticos, u otros emolumentos recibidos por el Dr. Calixto Malcolm como juez del Tribunal Marítimo, a lo largo de los últimos dos años." (fs. 1-3 del expediente contentivo de la denuncia).

A raíz de dicha denuncia el Procurador General de la Nación emitió la resolución de 24 de enero de 2001, en la cual "DISPONE: Remitir la presente investigación, en COMISION, a la Fiscalía Segunda Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que practique todas las diligencias, útiles y pertinentes, que permitan el descubrimiento de la verdad, así como averiguar las circunstancias que sirvan para agravar o atenuar la responsabilidad penal que corresponda y una vez finalizadas las mismas, devolver a su lugar de origen." (folio 6 del cuaderno de la denuncia).

Lo primero que llama la atención de la Corte, es que la denuncia que origina el sumario por delito Contra la Administración Pública, no se acompaña de elemento probatorio alguno; pese a ello, se comisiona al Fiscal Segundo Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, para que practique todas las diligencias inherentes a averiguar la existencia del hecho punible y la vinculación del denunciado al mismo.

Si bien es cierto, entre las funciones que la Constitución le asigna al Ministerio Público, se encuentra la de investigar y perseguir los delitos, no obstante, encontramos que la conducta por la cual se denuncia al Juez Malcom, está regida por una normativa especial, aprobada por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999 (G.O. No. 23,961 de 4 de enero de 2000). En el Capítulo II de la citada ley, se describe el procedimiento a seguir cuando la denuncia o querrela se presenta contra una persona que ostenta un cargo en el servicio público por enriquecimiento injustificado.

En tal sentido, el artículo 7 de la ley 59 de 29 de diciembre de 1999 preceptúa lo siguiente:

" Artículo 7. Cualquier persona puede denunciar un posible enriquecimiento injustificado, ante la Contraloría General de la



República. Para tal fin deberá acompañar la denuncia con prueba sumaria sobre la posesión de los bienes que se estima sobrepasan los declarados, o los que probadamente superen las posibilidades económicas del denunciado.

Como se aprecia, la norma permite que cualquier persona pueda denunciar un posible enriquecimiento injustificado, por lo que EDUARDO MORGAN JR. pudiese ser denunciante. No obstante, esta misma norma, establece que al presentarse la denuncia, la misma deberá ser acompañada por prueba sumaria sobre la posesión de los bienes que se estima sobrepasan los declarados, o los que probadamente superen las posibilidades económicas del denunciado.

Por otra parte, si bien nada impide que un denunciante se apersona ante el Ministerio Público para poner en conocimiento de las autoridades de investigación judicial de la posible comisión del citado delito de enriquecimiento injustificado por parte de un funcionario público, es menester que tal denuncia sea acompañada de la prueba sumaria que exige el artículo antes citado, lo cual no cumplió el señor EDUARDO MORGAN JR.

En cuanto al modo de proceder una vez presentada la denuncia o querrela ante el Ministerio Público, éste debe remitir a la Contraloría General de la República, quien a través de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, deberá determinar si los hechos denunciados constituyen efectivamente, enriquecimiento injustificado y evacuado dicho trámite, remitir copia autenticada de lo actuado a la Procuraduría General de la Nación, para que realice las investigaciones que correspondan sobre la responsabilidad penal, a que haya lugar (Art. 8, Ley 59 de 1999).

Cumplido este procedimiento, ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la persona denunciada debe presentar las pruebas pertinentes que justifiquen el origen y procedencia de los bienes que posea, sea por sí o por interpuesta persona natural, o jurídica, y que sobrepasen los declarados o los que probadamente superen sus posibilidades económicas (Art. 8, Ley 59 de 1999).

Por su parte el texto del artículo 9 de la mencionada Ley expresa lo siguiente:

" Artículo 9. Si la Contraloría General de la República determina que existe enriquecimiento injustificado, deberá remitir copia autenticada de lo actuado a la Procuraduría General de la Nación, para que realice las investigaciones que correspondan sobre la responsabilidad penal, a que haya lugar".

Como lo señala la norma, la Procuraduría General de la Nación iniciará su actividad investigativa, una vez la Contraloría General de la República le remita copia autenticada de lo actuado, si ha determinado la misma, que existe enriquecimiento injustificado. Por lo que la actividad desarrollada por el Ministerio Público, en este proceso, no cumplió con el procedimiento señalado en la Ley 59 de 1999.

En resolución de 29 de enero de 2001, proferida por esta Colegiatura, se externó la importancia de la causal de nulidad que se infiere del artículo 1950 (reenumerado por la Resolución N° 1 de 30 de agosto de 2001, autorizado por la Ley 23 de primero de junio de 2001) del Código Judicial. En ese entonces indicamos:

"A pesar que no está prevista en el catálogo de Nulidades Especiales en nuestro proceso penal, por mandato expreso del artículo 1974 ob. cit. y la norma de la Convención Americana (ver resoluciones de 14 de febrero de 1997, Registro Judicial Febrero de 1997, p. 159; de 27 de septiembre de 1999, Registro Judicial septiembre de 1999, p. 220), esta Colegiatura, no puede contrariar una resolución anterior, relacionada con el presente negocio, basada en los análisis de los

mismos elementos probatorios que se valoraron para determinar la procedencia o no de la vinculación que se le hacía al procesado (Chiari Benedetti". (Cfr. Registro Judicial, enero de 2001, p. 350).

En base a esto, tenemos que el artículo 1944 del Código Judicial, ha sido vulnerado por el Ministerio Público, al no actuar conforme al trámite legal, estatuido por la ley 59 de 1999, que fija el trámite a seguir para investigar a un servidor público de la categoría como la del juez Malcolm, cuando se señale como posible o presunto responsable de enriquecimiento injustificado.

Comprobado que en efecto se ha producido la violación de la ley No. 59 de 29 de diciembre de 1999 por cuanto no se observaron las formalidades y procedimientos en ella establecidos para la investigación del delito de enriquecimiento injustificado, resulta procedente admitir la incidencia de controversia planteada y declarar la nulidad de todo lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACOGE el Incidente de Controversia interpuesto por el Licenciado Teófanos López Avila contra el Procurador General de la Nación, DEJA SIN EFECTO la resolución de 24 de enero de 2001, DECLARA NULO TODO LO ACTUADO en el sumario instruido a raíz de denuncia presentada por el Licenciado Eduardo Morgan Jr., contra el Juez Marítimo de Panamá por supuesto delito de Enriquecimiento Ilícito.

Notifíquese y Cumplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ELOY ANTONIO HARDING CORDOBA POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el licenciado Iván Tejeira Q., presentó Incidente de Previo Pronunciamiento a objeto que se declarara extinguida la acción penal, surgida del auto de enjuiciamiento en contra de su representado ELOY ANTONIO HARDING CORDOBA como infractor del Capítulo II, Título I del Libro II del Código Penal, es decir por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de Alberto De Santis (fs. 1.4).

Como consecuencia de esa pretensión, el mencionado Tribunal dictó el Auto 1ra. N 34 de fecha 6 de marzo de 2001, por medio del cual en su parte resolutive textualmente determinó lo siguiente:

" A. DECLARA INADMISIBLE por EXTEMPORÁNEO el incidente contentivo de una medida de previo pronunciamiento propuesto por el Licdo. IVAN TEJEIRA, defensor del señor ELOY ANTONIO HARDING CORDOBA.

B. DECLARA de oficio que ha operado el fenómeno de la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN PENAL en cuanto a las LESIONES PERSONALES sufridas por el señor ALBERTO DE SANTIS.

C. En lo atinente a la prescripción de la acción penal por el homicidio del señor CESAR GUEVARA GUERRERO, no opera la articulación de prescripción de la acción penal intentada" (fs.7-11).

Al momento de notificarse de la decisión transcrita, el licenciado Iván Tejeira anunció recurso de apelación (f.11 vt); el cual fue concedido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia en el efecto suspensivo (f. 25).

#### SITUACIÓN PROCESAL

Observa esta superioridad, que la Secretaria del Segundo Tribunal incorporó un escrito de apelación que no corresponde a la presente incidencia, sino un libelo de impugnación que el licenciado Iván Tejeira presentó contra otra resolución de la misma fecha, 6 de marzo de 2001, proferida por el propio Segundo Tribunal Superior de Justicia pero en la cual se rechaza de plano por improcedente el incidente de Previo y especial pronunciamiento de declaración de prescripción de la acción penal en el proceso que se le sigue a su representado por el homicidio culposo de César Guevara Guerrero.

De consiguiente, el error enunciado impide a la Sala entrar a examinar las objeciones planteadas en el presente escrito de apelación, toda vez que no corresponde a la resolución impugnada en este cuadernillo, que es el auto lro. N 34 de fecha 6 de marzo de 2001.

No obstante, también advertimos una omisión procedimental consistente en que del escrito de solicitud de prescripción de la acción penal presentado vía incidental por el licenciado Iván Tejeira, como lo dispone el artículo 2274 del Código Judicial, no se le corrió traslado al representante del Ministerio Público, violentándose lo ordenado en el artículo 2276 del Código Judicial.

Por tanto, dada la prerrogativa que otorga el artículo 2301 del Código Judicial a los Tribunales de Segunda Instancia por razón de recurso o consulta, estima esta Sala que debe reponerse la omisión incurrida, corriéndole traslado al Ministerio Público.

En consecuencia se dispondrá la nulidad de lo actuado según lo normado en el numeral 1 del artículo 2298 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

-DECLARAR la NULIDAD de lo actuado a partir de la foja 6 del presente cuadernillo a objeto que se le corra traslado al representante del Ministerio Público del incidente presentado por el licenciado Iván Tejeira en el que solicita la declaratoria de prescripción de la acción penal en el proceso penal que se le sigue a ELOY ANTONIO HARDING CÓRDOBA como infractor del Capítulo II, Título I del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de Alberto de Santis.

Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN

SE DESESTIMA RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO A FAVOR DE CÉSAR SAAVEDRA, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA FE PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA, mediante manuscrito recibido el día 16 de julio de 2001 en la Secretaria de la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, solicitó revisión de la sentencia fechada 18 de agosto de 1997, proferida por el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal, y de la sentencia calendada 13 de febrero de 1998, expedida por el Juzgado Undécimo de Circuito de lo Penal, que lo condenaron a la pena de 2 y 5 años de prisión, respectivamente, como autor del delito de Estafa.

Cumplidos los trámites de reparto, se dispuso mediante resolución de diecinueve (19) de julio de 2001, correr traslado del negocio a la licenciada TERESA IBAÑEZ, Defensora de Oficio, para que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si hubiera causa legal que lo fundamente (f. 53).

Al respecto, la Defensora de Oficio, mediante informes visibles de fojas 54-58 y 59-63, manifestó, que no le asiste razón al recurrente para que los procesos que fueron seguidos en los Juzgados Décimo y Undécimo de Circuito de lo Penal, sean revisados, toda vez que no se ha presentado ninguna de las causales exigidas en el artículo 2458 del Código Judicial.

En torno a lo anterior, esta Sala Penal, en reiteradas ocasiones, ha señalado que la revisión debe ajustarse a cualesquiera de las causales estrictamente establecidas en el artículo 2458 del Código Judicial, puesto que es un requisito indispensable para que sea admitido, por lo que siendo que en la solicitud formulada por el señor SAAVEDRA, ello no se ha cumplido, no procede la solicitud formulada.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada por el señor CÉSAR AUGUSTO SAAVEDRA.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) GABRIEL E. FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR VICTOR MANUEL PÁJARO NUÑEZ POR DELITO DE HURTO. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES. PANAMÁ, CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE 2001.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Consta en los registros de la Secretaría de la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, el ingreso del escrito presentado por VICTOR MANUEL PAJARO NUÑEZ, condenado a la pena de treinta (30) meses de prisión por la comisión del delito de hurto.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2050 del Código Judicial, que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente, el 30 de enero de 1996 se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio de San Miguelito, asignándose al licenciado FERNANDO A. LEVY para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar, de lo cual no se tuvo respuesta.

La Secretaría de la Sala de lo Penal, siguiendo instrucciones del Magistrado Sustanciador, envió el Oficio N 187-SP-01 de 25 de julio de 2001, con la propósito de comunicarle al licenciado FERNANDO A. LEVY que debe remitir el recurso o nota que justifique su falta de diligencia cuanto antes.

Mediante Nota N 615-01-IDDO/SM el licenciado LEVY, en la parte pertinente manifiesta lo siguiente:

"Es igualmente importante puntualizar que nuestro ordenamiento establece los requerimientos para que proceda el recurso en cuestión y en el caso bajo examen la misma no procedía, sin embargo para los efectos de la situación que se ventila esto pudiese parecer irrelevante, lo cierto es que el señor PAJARO NUÑEZ, estuvo siempre informado de su situación jurídica y aunque lo instamos a la formulación nuevamente del recurso éste coincidió con las conclusiones a las que habíamos arribado y optó por no recurrir como era su interés inicial.

Ahora bien, en nuestro afán de esclarecer los hechos, solicitamos información ante su despacho acerca de la persona, que según los registros, recibiera el negocio penal en nuestras oficinas, obteniendo respuesta para el día 8 de agosto del presente año vía fax, en la cual se observa la firma de EDILIA L. GARCIA. Lo particular del caso es que ésta persona no es conocida por nosotros y no ha laborado en nuestra institución, no podemos recordar si se trataba de alguna practicante en razón de nuestra ausencia del despacho por motivo de vacaciones, y la funcionaria que más antigüedad tiene en nuestra institución no recuerda a persona alguna al cual le corresponda dicho nombre. Esta confusión de nombres ha tenido como consecuencia que no se pudo ubicar el documento y por tanto procedimos en ese entonces a reincorporar los mismos pero el señor PAJARO NUÑEZ, nos señaló que no tenía interés alguno en proceder en la misma.

Nada de lo que podamos señalar puede justificar, el que la documentación no fuese remitida en tiempo oportuno, pues como defensor tenemos una responsabilidad con los usuarios y a pesar de que hemos sido siempre celosos de nuestra labor y responsables en la atención de los mismo (sic), lo cierto es que esa documentación debió estar en tiempo oportuno no fue así, por lo que solicitamos la comprensión frente a esta omisión que por circunstancias confusas y aun no esclarecidas evitaron el cumplimiento de una obligación a mi asignada.

Siendo así las cosas remitimos el presente informe para su consideración, ...".

Se desprende de la transcripción, que el licenciado LEVY, a fin de descifrar los hechos, solicitó a su despacho información acerca de la persona, que según los registros, recibió el expediente penal en esa oficina. El 8 de agosto del presente año vía fax, recibió información de que la persona que había recibido el expediente se trataba de EDILIA L. GARCIA, que es una persona desconocida para él. Lo extraño del caso es que, según afirma el licenciado LEVY,

además de no conocerla, esa persona nunca ha laborado en esa institución, y agrega que "no podemos recordar si se trataba de alguna practicante en razón de nuestra ausencia del despacho por motivo de vacaciones, y la funcionaria que más antigüedad tiene en nuestra institución no recuerda a persona alguna al cual le corresponda dicho nombre", lo cual ha tenido como resultado que no se pudo encontrar el documento.

Ante esta situación, y basándonos en lo externado por el licenciado LEVY en su nota mediante la cual manifiesta "que nuestro ordenamiento establece los requerimientos para que proceda el recurso en cuestión y en el caso bajo examen la misma no procedía", y que por otro lado, el hecho de que el imputado no tiene interés en volver a presentar el recurso de revisión, estima esta Sala que lo que procede es ordenar el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA el ARCHIVO del expediente.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ M.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA SENTENCIA DE 7 DE MAYO DE 1998, PROFERIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ, QUE CONFIRMA LA PENA DE 2 AÑOS DE PRISIÓN Y AL PAGO DE B/600.00 EN CONCEPTO DE DÍAS-MULTA, IMPUESTA A RAMIRO ROJAS PARDINI POR SER RESPONSABLE DEL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El licenciado Jaime Padilla González presentó recurso extraordinario de revisión contra sentencia de 7 de mayo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que confirma la pena de 2 años de prisión y al pago de B/600.00 en concepto de días-multa, impuesta a Ramiro Rojas Pardini por ser responsable del delito de falsificación de documentos en general.

El libelo presentado a tales efectos identifica la sentencia cuya revisión se demanda, así como el tribunal que la pronunció, precisa el delito que dio lugar a la condena y señala que la sanción impuesta es de 2 años de prisión.

Como fundamento de la pretensión se invoca la causal que contempla el numeral 5 del artículo 2458 del Código Judicial; se acompaña, como prueba de los hechos fundamentales, cinco pruebas documentales. En tal sentido, la demanda llegó acompañada por una carta de fecha 12 de enero de 2001, expedida por un funcionario de Banvivienda; carta de 19 de enero de 2001 expedida por funcionario de Banvivienda; Certificación firmada por José González; Certificación firmada por Luis Alberto Ponce; Certificación del Registro Público expedida el 13 de agosto de 2001; copia autenticada de la sentencia de 14 de agosto de 1997 proferida por el Juzgado Décimo del Primer Circuito Judicial; copia autenticada de la sentencia de 7 de mayo de 1998, dictada por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs.13-35).

En cuanto a los fundamentos de derecho de la solicitud, el revisionista invoca los artículos 267 y 271 del Código Penal, los artículos 50, 51, 52 y 68

de la ley No. 32 de 1927 sobre sociedades anónimas, la ley No. 37 de 26 de julio de 200 que adiciona el artículo 272-A al Código Penal, y el artículo 2458 del Código Judicial.

Como quiera que el recurso propuesto cumple con las formalidades previstas en los artículos 2458 y 2459 del Código Judicial, la Corte considera procedente su admisión.

Para concluir, se considera oportuna la petición del recurrente en el sentido de solicitar los antecedentes del caso al Juzgado Décimo, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá. Tome nota la Secretaría para que los autos sean remitidos a la Sala Penal.

Por las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el recurso de revisión presentado contra la sentencia de 7 de mayo de 1998, proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, que impone a Ramiro Rojas Pardini la pena de 2 años de prisión y al pago de B/ 600.00 en concepto de día multa, como responsable del delito de falsificación de documentos en general, y DECLARA abierto a pruebas el proceso por el término de 30 días.

Notifíquese.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
Magistrado Sustanciador  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JORGE ALONSO MARTINEZ BADILLO, SINDICADO POR EL DELITO DE ROBO EN PERJUICIO DE NATIONAL RENT A CAR. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El día 7 de agosto del año en curso, se recibió en la Secretaría de la Sala de lo Penal de esta Alta Corporación de Justicia, un escrito del señor JORGE ALONSO MARTÍNEZ BADILLO, en donde solicita la revisión de la sentencia de 22 de noviembre de 2000, por la cual el Juzgado Noveno de Circuito, Ramo Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, lo condenó a la pena de 6 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término que la pena de prisión por Delito de Robo, resolución que fue confirmada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia de 22 de marzo de 2001.

Así las cosas, mediante providencia de 24 de agosto de 2001, se corrió traslado del negocio al Licdo. ROLANDO MARCOS HERMOSO, Abogado Defensor de Oficio, a quien se le asignó la representación del recurrente para que lo asistiera en la correcta formalización del recurso, de registrarse causal legal que lo fundamentara (F.20)

No obstante, el escrito de formalización del recurso fue presentado por la Licda. DIANA GARCÍA, Abogada Defensora de Oficio interina, libelo en el que hace referencia a los puntos en que se centra la disconformidad del recurrente y manifiesta lo siguiente:

"del documento de solicitud del Recurso de Revisión presentado por el señor MARTÍNEZ, ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, no encontramos

elementos que nos permita formalizar el recurso mencionado. En virtud de lo anterior lamentamos informarles a los SEÑORES MAGISTRADOS que no podemos formalizar el RECURSO DE REVISIÓN, solicitado por el señor JORGE ALONSO MARTÍNEZ BADILLO (F. 24).

Todo parece indicar que la defensora de oficio opina sobre la petición del sentenciado únicamente con vista en el manuscrito de la referencia, por cuanto no indica haber recurrido a la lectura del proceso, iniciativa que exige una opinión sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de revisión contempladas por el artículo 2454 del Código Judicial.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE remitir nuevamente la solicitud de revisión a la Licda. DIANA GARCÍA, para que asuma nuevamente la representación del solicitante y lo asista en la formalización del recurso, si es que se encuentra en el proceso fundamento legal para ello, para lo cual le concede nuevamente el término de quine (15) días hábiles.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN DENTRO DEL PROCESO SOLICITADO POR NAPOLEÓN CHAVARRÍA, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En la Secretaría de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia se recibió manuscrito del señor NAPOLEÓN CHAVARRÍA quien solicita la revisión de la sentencia de 11 de enero de 2000, proferida por el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Penal, Segundo Circuito Judicial de Panamá, por la cual fue condenado a seis años de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual término, como responsable del Delito de Violación Carnal en perjuicio de ELÍAS CISNEROS MANZANÉ.

Como quiera que esa iniciativa procesal requiere de su formalización por un abogado, mediante providencia de 24 de agosto de 2001, se dio traslado del presente negocio a la Licda. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, Abogada Defensora de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F. 5).

La Licda. GRANDA DE BRANDAO, dando cumplimiento al patrocinio judicial asignado, presentó el escrito de revisión en el que hace un breve relato de las constancias procesales advirtiendo que la sentencia condenatoria fue apelada tanto por el procesado así como su defensor particular, sin embargo, fijado el negocio en lista para sustentar la alzada ninguno de los dos sustentó el recurso, por lo cual fue declarado desierto la alzada (F. 7).

Con relación a las alegaciones del recurrente, la letrada estima que aun cuando éste aduce que su solicitud está amparada en el numeral 5 del artículo 2454 del Código Judicial, "el sindicado no nos ha puesto en conocimiento de nuevos hechos que ameriten la revisión de la causa, sino que insiste en que los hechos y pruebas conocidos en el proceso no fueron valorados debidamente", y



considera que, hasta el momento, no se configura ninguna de las otras causales que permitan sustentar debidamente el recurso extraordinario de revisión (F. 7).

En consecuencia, la defensa técnica señala que luego de analizar los elementos fácticos jurídicos que conforman el esquema teórico del Recurso de Revisión, considera que esta no es la vía idónea para modificar la sentencia, toda vez que no se configura ninguna de las causales y tal vez se hubiera procurado un pronunciamiento que satisficiera los intereses del imputado a través del recurso de apelación o posterior casación (F. 7-8).

De lo que viene expuesto, esta Sala concluye que la defensora de oficio se refiere al análisis del negocio penal seguido contra el señor CHAVARRÍA teniendo en cuenta únicamente el manuscrito de la referencia, puesto que no indica haber recurrido a la lectura del proceso.

En consecuencia, la Sala debe señalar que al designar a un defensor de oficio para que asista a un procesado que ha solicitado la revisión del proceso penal en que ha sido sentenciado, lo que se quiere es que el abogado, quien es idóneo en la materia, emita una opinión sobre la eventual concurrencia de alguna de las causales de revisión contempladas por el artículo 2454 del Código Judicial, lo que conlleva el análisis no solo de la pretensión que el recurrente ha plasmado en su manuscrito sino que implica el examen del cuaderno penal, lo que no se ha cumplido en este caso.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la Corte Suprema, Sala de lo Penal, representada por la suscrita Magistrada Sustanciadora en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE remitir nuevamente la solicitud de revisión a la Licda. ROSARIO GRANDA DE BRANDAO, para que asuma nuevamente la representación del solicitante y lo asista en la formalización del recurso, si es que se encuentra en el proceso fundamento legal para ello, para lo cual le concede nuevamente el término de quine (15) días hábiles.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SE DESESTIMA EL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR DANIEL PRINCE, SINDICADO POR EL DELITO DE SECUESTRO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El señor DANIEL ENRIQUE PRINCE mediante manuscrito procedente del Centro Penitenciario La Joyita, Provincia de Panamá, recibido el 10 de agosto de 2001 en la Secretaría de la Sala Penal de esta Corte, solicitó revisión del proceso seguido en su contra por delito de secuestro en perjuicio de la señora AMPARO QUIJADA.

Cumplidos los trámites del reparto, mediante providencia de 24 de agosto de 2001, se dio traslado del presente negocio a la Licda. CARMEN LUISA DE STAGNARO, Abogada Defensora de Oficio, a fin de que asistiera al recurrente en la correcta formalización del recurso interpuesto, si existiere causa legal que lo fundamentara (F. 11).

En consecuencia, la letrada presentó ante la Secretaría de la Sala un

escrito calendado 18 de septiembre de 2001, en el que hace una relación sucinta de los antecedentes del caso y luego se refiere a la solicitud del recurrente, concluyendo que, tras la entrevista realizada con el detenido, al igual que el análisis de sus argumentos y del expediente original respectivo, no ha encontrado fundamento legal para interponer un Recurso de Revisión de conformidad con el artículo 2454 del Código Judicial (F.15).

Con base en lo anterior, esta Superioridad estima que, a pesar de que la solicitud tiene su fundamento en una sentencia ejecutoriada, condición exigida para interponer este recurso extraordinario, la misma no cumple con los demás requisitos enunciados en el artículo 2454 del Código Judicial, toda vez que la pretensión no encuentra fundamento legal en ninguno de los numerales de la precitada norma, por lo que procede desestimar la revisión solicitada por el señor DANIEL ENRIQUE PRINCE.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA el recurso de revisión presentado por DANIEL ENRIQUE PRINCE.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR FELICIANO TEJADA BANTAN, SINDICADO POR EL DELITO DE VIOLACIÓN CARNAL. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de revisión presentada por FELICIANO TEJADA BANTAN, sancionado por delito de violación carnal en perjuicio de JERILA DORIS PERALTA ALMENDRAL.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2020 del Código Judicial - que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la licda. MIRIAM H. JAEN DE SALINAS, para que formalizara el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Penal, la Licda. JAEN DE SALINAS, después de hacer un sucinto relato de cómo se dieron los hechos que dieron lugar al presente negocio de revisión y analizados cada uno de los argumentos esbozados por el proponente, concluye analizando cada una de las causales establecidas en el artículo 2454 del Código Judicial, a fin de determinar si en el presente proceso se ha configurado alguna de ellas y manifiesta:

Así tenemos que de acuerdo a la causal primera, este delito efectivamente puede ser cometido por 1 o 2 números plural de personas.

Con relación a la segunda causal, tenemos que no nos encontramos ante un caso de homicidio.

Con respecto a la tercera causal, tenemos que hasta el presente no se ha demostrado mediante sentencia que exista alguna prueba falsa que haya traído como consecuencia la condena del imputado.

En cuanto a la causal cuarta, no existió ninguna prueba secreta.

En cuanto a al (sic) causal quinta, no se han descubierto nuevos hechos que puedan dar lugar a su absolución.

En cuanto a la causal sexta de la lectura del expediente se infiere que no se da ninguna de las situaciones.

En cuanto a la causal séptima la misma no se ha dado.

En cuanto a la octava causal, esta tampoco se ha dado porque en este proceso no existe información alguna que manifieste, que al mismo se le siga por otra causa".

Finaliza su escrito la Licda. JAEN DE SALINAS, manifestando que la disconformidad del imputado radica en que las pruebas no se valoraron conforme a la ley por lo procedente en este caso, es un recurso de casación y no así el de revisión

Toda vez que la defensora de oficio, al hacer el estudio correspondiente advierte que no existe causal para interponer el recurso de revisión, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por FELICIANO TEJADA BANTAN y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO A FAVOR DE ARMENGODT MUTIS HERNÁNDEZ, SINDICADO POR EL DELITO DE TRÁFICO INTERNACIONAL DE DROGAS. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAÚNDES R. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia solicitud de revisión presentada por ARMENGODT MUTIS HERNÁNDEZ, condenado por el Juez Quinto del Circuito Penal a pagar la pena de 180 meses de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo, por delito de tráfico internacional de drogas, sentencia condenatoria confirmada por el Segundo Tribunal de Justicia.

En cumplimiento de lo normado en el artículo 2020 del Código Judicial - que impone a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la obligación de poner en conocimiento de los Defensores de Oficio del Instituto de Defensoría de Oficio los recursos de apelación, casación y revisión ingresados a dicha Superioridad, a fin de que éstos interpongan dichos recursos a favor de los reos que no tienen un abogado que los represente-, se remitió la solicitud al Instituto de Defensoría de Oficio, asignándose a la licda. TERESA IBAÑEZ, para que formalizara

el recurso, si a ello hubiere lugar.

Mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Penal, la Licda. IBAÑEZ, después de hacer un sucinto relato de cómo se dieron los hechos que dieron lugar al presente negocio de revisión y analizados cada uno de los argumentos esbozados por el proponente, concluye con un ANALISIS DE FONDO, en donde invoca el artículo 2458 (reenumerado 2454) del Código Judicial relativo al recurso de revisión e indica lo siguiente:

En esta oportunidad, y aún cuando sea el querer de mi patrocinado de oficio, no se da ninguna de esas causales, lo que imposibilita la labor de la defensa".

Los elementos que constituyen su desacuerdo con relación a la Sentencia, pudieran ser en su momento motivo de un recurso de casación en el caso de que se considerara el caso de algún error de hecho o de derecho en la apreciación de las pruebas, lo que no fue sugerido en su momento por ninguna de las partes".

Toda vez que la defensora de oficio, al hacer el estudio correspondiente advierte que no existe causal para interponer el recurso de revisión, estima esta Sala que no es posible acceder a la solicitud presentada.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA la solicitud formulada por ARMENGODT MUTIS HERNANDEZ y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES R.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) LICDO. MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====  
=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR CHRISTIAN LUIS URRUTIA, SINDICADO POR DELITO DE ROBO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema escrito presentado, en su propio nombre, por Christian Luis Urrutia en el que solicita se revise la sentencia de 8 de mayo de 2001 proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, que lo condenó a la pena de 50 meses de prisión, por la comisión del delito de robo.

Se advierte que la revisión solicitada requiere del cumplimiento de requisitos técnicos, para que opere su procedencia. Por tal razón, resulta indispensable que el reo sea representado por un abogado, que lo asista en cuanto a la correcta formalización de la iniciativa.

De esa manera, se designó a la licenciada Asunción Alonso de Montalvo, como defensora de oficio del condenado, quien mediante escrito presentado el 19 de septiembre del año que decurre informa que "la sentencia no está ejecutoriada en el caso que nos ocupa, ya que se encuentra en el Tribunal Superior para resolver la apelación interpuesta", por lo que considera "que no puede formalizarse, en este momento, el Recurso de Revisión anunciado por el imputado" (f.7).

Con vista en esa información, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DESESTIMA la solicitud de revisión presentada, en su propio nombre, por Christian Luis Urrutia contra la sentencia de 8 de mayo de 2001 proferida por el Juzgado Undécimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá que lo condenó a la pena de 50 meses de prisión, por la comisión del delito de robo y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JAIME SANDINO DUARTE, SINDICADO POR DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN PERJUICIO DE MIGUEL ANGEL VÁSQUEZ ZAMBRANO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La Comisión de Coordinación de la Actividad Penitenciaria del Organo Judicial ha remitido a la Sala Penal de la Corte Suprema, manuscrito presentado por Jaime Sandino Duarte en el que solicita se revise la sentencia que lo condenó a la pena de 70 meses de prisión, por la comisión del delito de robo agravado, en perjuicio de Miguel Angel Vásquez Zambrano.

Como quiera que se trata de una iniciativa que requiere de la representación de un profesional del derecho, este despacho sustanciador procedió a nombrar a la licenciada Otilda de Valderrama, como defensora de oficio del reo, a fin de que le brinde asistencia técnica en cuanto a la correcta formalización del recurso" (f.8).

En cumplimiento de lo encomendado, la defensora designada presentó escrito en el que informa que "En el presente negocio no se ha aportado prueba posterior que amérite (sic) la interposición del mismo, y no se ha demostrado la existencia en el expediente de prueba falsa que sin ella no hubiere fundamento para establecer la responsabilidad del señor JAIME RICARDO SANDINO DUARTE" (fs.13-14), por lo que concluye "que el recurso de Revisión solicitado, en Derecho no procede" (f.14).

Lo expuesto conduce a la inevitable decisión de desestimar la solicitud de revisión formulada por el sentenciado, pues el recurso de revisión es un mecanismo de impugnación de carácter extraordinario y técnico, que debe satisfacer requisitos precisos para poder ser admitido.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DESESTIMA la solicitud de revisión presentada, en su propio nombre, por Jaime Sandino Duarte contra la sentencia que lo condenó a la pena de 70 meses de prisión, por la comisión del delito de robo agravado, en perjuicio de Miguel Angel Vásquez Zambrano y ORDENA el archivo del cuaderno.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

**SENTENCIA APELADA**

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A MIGUEL ANGEL PÉREZ (A) "KIKO" Y BERNARDO PALACIOS PEREZ (A) "CONEJO", POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE MANUEL EMILIO CORDOBA CHAVERRA Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA EN CONTRA DE EMERITO VALENCIA DÍAZ. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MANUEL FAUNDES R. PANAMÀ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Para resolver la alzada ingresó a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la sentencia calendada 28 de diciembre de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro del proceso seguido contra MIGUEL ANGEL PÉREZ (a) "KIKO" y BERNARDO PALACIOS PÉREZ (a) "CONEJO", por delito de HOMICIDIO en perjuicio de MANUEL EMILIO CORDOBA CHAVERRA y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de EMERITO VALENCIA DIAZ.

Dentro de éste proceso los Jurados de Conciencia, encontraron responsables como autores de los delitos anteriormente descritos a los procesados Miguel Angel Caballero Pérez y Bernardo Palacios Pérez.

Al calificar la conducta reprochable, el Tribunal A-Quo estimó que se trataba del delito de homicidio simple tipificado en el artículo 131, en relación con el artículo 44 del Código Penal, es decir, homicidio doloso simple y además de homicidio doloso simple en grado de tentativa. Dicho Tribunal manifestó que como la conducta más grave lo era el delito de homicidio, por lo tanto se partía de la pena media base de nueve (9) años y por el delito de homicidio en grado de tentativa la pena de seis (6) años, aumentandole a ésta un tercio 1/3 de la pena señalada, quedando en once (11) años de prisión.

En cuanto a las atenuantes, estimó el Tribunal A-Quo, que no concurre ninguna y sin embargo si hay agravantes, la cual describe como la inserta en el numeral 7° del artículo 67 del Código Penal, por lo que aumentó la pena en una tercera parte, que corresponde a tres (3) años y seis (6) meses, quedando la pena en un total de catorce (14) años y seis (6) meses de prisión que deberán cumplir los imputados en prisión.

**LOS APELANTES**

Manifiesta su disconformidad el sindicado MIGUEL ANGEL CABALLERO PEREZ, como su abogado defensor de Oficio Lic. Danilo Montenegro, anunciando recurso de apelación contra la sentencia fechada 28 de diciembre de 1999. Asimismo, anunció recurso de apelación contra la misma sentencia el sindicado BERNARDO PALACIOS PEREZ, y su abogado defensor Lic. Eliécer Pérez. Por último, la Fiscal Segunda Superior Lcda. Geomara Guerra de Jones también presenta su escrito de apelación contra la referida resolución.

El procesado MIGUEL ANGEL CABALLERO PEREZ en escrito visible de (fs. 603-611) solicitó a esta Sala, se revoque la decisión proferida en su contra por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, argumentando que la insuficiencia de pruebas y la necesidad de testimonios reales, directos y no de referencia lo llevan a solicitarle al Tribunal de Alzada que revise el proceso minuciosamente y concluya el mismo decretando la nulidad del proceso.

Por su parte el abogado defensor, Licenciado Montenegro, manifestó que discrepa con la aplicación de la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, y que la sentencia sin mayor explicación expresa que sí se

configura la agravante antes mencionada, por lo que solicitó la reforma de la sentencia apelada en el sentido de dejar sin efecto la aplicación de la agravante contenida en el numeral 7° del artículo 67 del Código Penal.

El procesado BERNARDO PALACIOS PÉREZ, también presenta escrito de apelación, en el que solicita se anule el Veredicto del Jurado de Conciencia y se dicte una resolución absolutoria por falta de pruebas y lagunas oscuras, toda vez que en el presente proceso hay muchas contradicciones en los testimonios de los familiares y amigos de las víctimas que lo señalan como partícipe del homicidio en perjuicio de Manuel Emilio Córdoba Chaverra.

El licenciado Eliécer Pérez abogado defensor de Bernardo Palacios, estima que el Juzgador no debió partir de una pena base de nueve (9) años, ya que el artículo 131 establece una pena mínima de cinco (5) años y un máximo de doce (12) años de prisión, por lo que, al partir de nueve (9) años de prisión no resulta una manera correcta ni equilibrada acorde con los límites señalados en el artículo 56 numerales 1, 3, 4 y 5, ya que BERNARDO o MIGUEL, ninguno de ellos se habían propuesto cometer el delito de homicidio o tentativa, y que a su parecer lo que causó la muerte de MANUEL EMILIO CORDOBA CHAVERRA, fue por éste último estar bajo los efectos de la cocaína, lo que lo hizo reaccionar violentamente trasladándose desde la calle Mariano Arosemena, hasta Llano Bonito a reclamarle a KIKO por haberle pegado un golpe a la menor hija de Emerito Valencia.

Por esta razón considera el Lic. Eliécer Pérez, debió partirse de la base de cinco (5) años a imponer a los sindicados.

En lo que respecta al delito de tentativa de homicidio, considera el apelante que la pena impuesta a los sindicados de seis (6) años de prisión, no se adecua a las condiciones objetivas y subjetivas del presente proceso penal, toda vez que la configuración del homicidio en grado de tentativa, tipificado en los artículos 131, en relación con el artículo 44 y 60 todos del Código Penal y más bien, que se debió partir de la pena base de veinte (20) meses, debido a la provocación que hubo y los demás factores señalados en los ordinales 1, 3, 4, 5 del artículo 56 del Código Penal.

Por último, señala que a su defendido se le debió aplicar la pena base de cinco (5) años, por el homicidio y por el delito de tentativa de homicidio la pena base de veinte (20) meses, lo que totalizarían ochenta (80) meses de pena líquida, por lo que solicita a la Suprema de Justicia, Sala de lo Penal, que revoque la Sentencia Apelada, en los términos antes expuestos.

La Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, basa su disconformidad en que no considera que el delito cometido por los sindicados se encuadraba dentro de lo normado por el artículo 131 del Código Penal, ya que según su criterio se está más bien ante la presencia de un homicidio agravado con base a la causal 3° del artículo 132 del Código Penal, o sea por motivo fútil, que se sanciona con pena de 12 a 20 años de prisión. Lo anterior, queda según la apelante plenamente sustentado mediante las declaraciones juradas de los testigos presenciales de los hechos, que narran claramente que los hechos que provocaron la muerte del hoy occiso (EMILIO CORDOBA CHAVERRA) y las lesiones que pusieron en peligro la vida de EMÉRITO VALENCIA, fue una pelea de chiquillos, de las hijas del señor Valencia con el hermano más pequeño de los imputados, que le decían Tonjunto, de 14 años de edad, que le pegó a la niña de 14 años, y cuando eso ocurrió, el sujeto apodado KIKO, o sea, Miguel Angel Caballero Pérez le pegó a la niña Mónica y a la niña Inés la estrella contra una pared de pavimento, hecho por el cual el señor Emérito fue a reclamarle a KIKO, respondiendo éste agresivamente al reclamo pacífico que se le hacía, por lo que estima la apelante que la pena base debió considerarse a partir del mínimo que establece el artículo 132 del Código Penal, o sea 12 años de prisión, por tratarse de un homicidio agravado, sumado a los seis (6) años impuestos por el delito de homicidio en grado de tentativa, que hacen un total de dieciocho (18) años por ambos delitos, por lo que solicita la reforma de la sentencia impugnada en los anteriores términos.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conocidos los argumentos de los apelantes, corresponde a la Sala decidir la alzada, sólo sobre los aspectos objetados en la sentencia, según lo dispone el artículo 2428 del Código Judicial.

SITUACIÓN DE MIGUEL  
ANGEL CABALLERO PÉREZ:

En cuanto a los argumentos esgrimidos por los sindicatos MIGUEL ANGEL CABALLERO PEREZ, en su escrito de apelación el cual señala que no participó en el homicidio de MANUEL EMILIO CORDOBA CHAVERRA, ya que se encontraba lejos del lugar de los hechos, y hay testigos que lo ubican en su hogar en compañía de su esposa, lo cual arroja dudas respecto a su culpabilidad, toda vez que el día y hora del homicidio que se le acusa, él se encontraba en casa de su tía Niña en Tocumen, por lo cual solicita la anulación del veredicto de culpabilidad emitido en su contra por el Jurado de Conciencia.

Al respecto debemos manifestar, que esta Sala, en reiteradas ocasiones ha expresado que las decisiones emitidas mediante Jurado de Conciencia son irrecurribles, lo cual nos impide examinar la culpabilidad o inocencia de los procesados y así lo dejó sentado la Sala Segunda, mediante fallo calendado 18 de agosto de 1995 dentro del proceso seguido a Roberto Mosquera, por delito de Homicidio cuando expresó lo siguiente:

"Sobre este particular, resulta necesario recordar que a los jurados les corresponde decidir, de acuerdo con su conciencia, si la persona acusada es criminalmente responsable del hecho punible que se le imputa, mientras que es competencia de la justicia ordinaria la apreciación legal de las pruebas y la determinación de los hechos y circunstancias que de ellas deban ser deducirse para la imposición de la pena.

Se desprende, entonces que el veredicto de los jurados de conciencia es una decisión autónoma y definitiva, que no se encuentra sujeta a justificación normativa alguna, y que no puede ser objeto de censura"

En cuanto a la apelación formulada por el Lic. Danilo Montenegro Defensor de Oficio de Miguel Angel Caballero Pérez, esta Sala, considera que dicha apelación tiene cabida, ya que señaló que difería con la aplicación de la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, la cual provocó un aumento de la pena en una tercera parte o sea tres (3) años y seis (6) meses, por lo cual la pena líquida a cumplir quedó en catorce (14) años y seis (6) meses de prisión, sin que la sentencia tuviese mayores fundamentaciones fácticas jurídicas.

La agravante aplicada por el Segundo Tribunal en fallo calendado 28 de diciembre de 1999, es la establecida en el numeral 7° del artículo 67 del Código Penal, y consideramos no se adecua al caso en estudio, ya anteriormente esta Sala, en reiteradas ocasiones ha manifestado que la utilización de armas de fuego en el homicidio, no implica la aplicación de la agravante ordinaria antes descrita, y mediante fallo de 3 de septiembre de 1992 así se deja ver cuando señala:

"En efecto, la Corte ha venido sosteniendo a través de la jurisprudencia de los últimos años que en el delito de homicidio no hay lugar a que se agrave la pena fijada por el juzgador, utilizando el argumento de que el mismo fue perpetrado con armas, porque excepcionalmente se puede cometer ese hecho típico, sin el empleo de tal componente instrumental"

Además, agrega el apelante que la resolución apelada no tiene mayor



sustento, lo cual esta Sala comparte que no se le debió aplicar la agravante ordinaria antes descrita, por lo que procederemos a reformar la sentencia apelada únicamente en este sentido.

SITUACIÓN DE BERNARDO  
PALACIOS PÉREZ:

El procesado BERNARDO PALACIOS PÉREZ, también presenta escrito de apelación, en el que solicita la anulación del veredicto del Jurado de Conciencia y que se dicte una sentencia absolutoria por falta de pruebas, en vista de las innumerables contradicciones en los testimonios de familiares y amigos de las víctimas que lo señalan como partícipe del homicidio en perjuicio de Manuel Emilio Córdoba Chaverra.

En cuanto al punto de disconformidad de la apelación del procesado PALACIOS PÉREZ, como antes hemos mencionado, la Sala no puede entrar a conocer las piezas que determinan la culpabilidad de un procesado, ya que esa tarea le corresponde al Cuerpo de Jurados de Conciencia quienes en este caso encontraron culpable al apelante y la Sala Segunda mediante fallo de 22 de enero de 1999, señaló:

"En tal sentido se advierte que el veredicto de culpabilidad fue emitido por un jurado de conciencia (fs.673-674) lo que es irrecurrible por medio de este recurso ordinario, como lo ha reiterado esta sala en distintos pronunciamientos.

Por tanto, estamos impedidos para evaluar nuevamente ese aspecto, toda vez que el Jurado de Conciencia "es el ente en el que nuestro ordenamiento jurídico hace descansar la responsabilidad de condenar o absolver al procesado y la decisión o veredicto que ese sentido se dicte, obliga al tribunal de derecho en los términos del artículo 2389 del Código Judicial. Por ello, la Sala no puede entrar, siquiera por razón de este recurso, a examinar la culpabilidad o inocencia" (Sala de lo Penal. Diciembre 3 de 1992)."

Igualmente, consideramos que la apelación presentada por el Lic. Eliécer Pérez Sánchez, abogado Defensor del sindicado BERNARDO PALACIOS PÉREZ, no tiene ninguna adecuación jurídica, toda vez que impugna la discrecionalidad del Juez al momento de imponer la pena. La Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, señaló en fallo de 4 de marzo de 1997 lo siguiente a cerca de ese aspecto:

"Por lo tanto, en cuanto a las circunstancias de delincuente primario del sujeto activo del delito, la Corte ha manifestado en reiteradas ocasiones que este factor se toma en cuenta para la individualización de la pena en abstracto partiendo de los intervalos fijados por la individualización legal, conforme el artículo 56 del Código Penal y, en tal virtud, debe respetarse la discrecionalidad del juez al fijar la pena base dentro del intervalo penal judicial por antonomasia que hace el juez de la causa en uso de sus facultades legales, considerando los elementos de juicio del proceso respecto de la persona del sujeto activo del delito. Y tales circunstancias no son elementos susceptibles de ser apreciados como atenuantes de la responsabilidad penal, puesto que ello significaría una valoración"

Otro punto de la disconformidad del Lic. Eliécer Pérez, que se resalta, es el hecho de que la víctima estaba bajo los efectos de sustancias prohibidas al momento de su muerte y que por tal motivo se aprecia claramente que precipitó su ira y viajó a pie desde una distancia muy lejana, (5.000 metros), desde la Calle Mariano Arosemena a Llano Bonito a reclamarle agresivamente a los familiares de TON YUNTO o KIKO, y supuestamente por esa provocación, fue que ocurrió el hecho de sangre donde perdió la vida el señor MANUEL EMILIO CORDOBA y resultó lesionado EMERITO VALENCIA DIAZ.

Sin embargo, esta Sala observa, que ninguna de las declaraciones juradas contenidas en el expediente indican que el occiso MANUEL EMILIO CORDOBA CHAVERRA, agredió de palabra o físicamente a MIGUEL ANGEL CABALLERO PÉREZ o BERNARDO PALACIOS PÉREZ, lo que si consta es que el testigo EDUARDO ALEXIS ARMAID ALVARADO a (fs. 25-28), manifestó:

"Luego en los momento que la señora ELISIA fue a buscar a su hija INES, EMERITO VALENCIA se quedo (sic) parado al frente de la casa de KIKO solo pero de espalda a la misma en donde KIKO se aprovecho y saco un arma de fuego la cual portaba en la mano derecha y le hizo como aproximadamente (sic) como ocho disparos al cuerpo y EMERITO VALENCIA, alias TOCAYO estaba tirado en el piso producto de los tiros posteriormente KIKO se regreso (sic) a su casa y salio (sic) nuevamente con su hermano CONEJO, y pude ver que los dos tenian (sic) armas de fuego en las manos y se fuerón (sic) en una bicicleta montañera con dirección a la salida, en los momentos que estos señores van saliendo ven al hermano de ELISIA CORDOBA, y le dice que el tambien (sic) iba a pagar y ví (sic) cuando el joven de alias CONEJO saco (sic) su arma de fuego y le efectuo (sic) varios impactos de bala al cuerpo de EMILIO CORDOBA CHAVERRA, el cual posteriormente cayo al suelo y estos dos jovenes (sic) KIKO y CONEJO le siguieron tirando bala al cuerpo de EMILIO, posteriormente se fue en fuga en una bicicleta montañera color gris sin matricula los dos montados en ella".

El testimonio transcrito en líneas anteriores, concuerda con lo que señaló el testigo ISIDRO NIVAR DE LA CRUZ (fs. 158-160):

"Señora Fiscal, mi presencia aquí se debe a una cosa que stoy (sic) haciendo por mi conciencia y no tengo ningún tipo de relación con el muerto, pero resulta que el día 18 de noviembre, como a las siete y media de la noche, yo me encontraba parado en la puerta de mi casa, vi a un muchacho en una bicicleta y el otro venía caminando. Cuando llegaron a la esquina frente a un tinaco de basura se encontró el que venía en bicicleta y el que venía a pie. El que venía a pie, es uno alto, largo, moreno y el de la bicicleta le dijo ya tú me tienes cabriado y comenzó a dispararle por atrás, cayendo inmediatamente al pavimento".

Esto queda corroborado con el informe rendido mediante oficio No.74-8904 de 14 de mayo de 1997, por el Dr. José Vicente Pachar, a (fs.342-343), donde señala en el punto No.3; "el testigo Isidro Nivar afirmó que vió cuando el hoy occiso recibió disparos por la espalda (escucho tres detonaciones) a una distancia aproximada de 1.8 mts entre los involucrados. Esta versión coincide con la distancia de disparo de los proyectiles que impactaron el cuerpo del occiso mas no con el número de impactos (cuatro) ni con la ubicación de los mismos (lado izquierdo del cuerpo y antebrazo derecho)".

La Fiscal Segunda Superior, se opuso a los planteamientos esgrimidos por el Segundo Tribunal y en su defecto apeló la citada resolución de 28 de diciembre de 1999, apoyando la tesis de que la individualización judicial de la pena debió ubicarse en lo dispuesto en el artículo 132 numeral 3° del Código Penal, que trata de homicidio agravado, cometido por motivo fútil, partiendo de la pena base de doce (12) años de prisión, los que sumados a los seis (6) años impuestos por el delito de homicidio en grado de tentativa, harían un total de dieciocho (18) años de prisión, por ambos delitos.

Lo anterior, se apoya en las versiones de los testigos presenciales que afirman que los autores del homicidio en perjuicio de Manuel Emilio Córdoba Chaverra, o sea MIGUEL ANGEL CABALLERO Y BERNARDO PALACIOS, obraron sin provocación suficiente o por motivos insignificantes, sin medir las consecuencias de sus actos, sin respeto por la vida de sus víctimas, ya que lo único que hubo fue el reclamo que cualquier padre de familia le hubiera hecho en circunstancias

similares, por tratar de preservar la integridad física de su menor hijo. Por último, la Fiscal Segunda Superior, solicita se reforme la sentencia en el sentido antes expuesto, imponiéndole una sanción ejemplar a los procesados.

Por otro lado, la Sala quisiera citar algunas consideraciones del autor Colombiano ORLANDO GÓMEZ LÓPEZ, respecto al homicidio cometido por motivo fútil:

"El motivo fútil, en cambio, es aquel que reviste escasa importancia y por el cual no se decidiría a matar ni aun al más insensible delincuente. Se trata de una muerte causada sin mediar una razón de peso, por lo cual merece mayor sanción y reproche el que mata por razones triviales que el que mata por una razón poderosa que avasalló su voluntad, pues la gente de bien puede tener más y sentirse insegura ante quien se decide al homicidio por razones más triviales que frente a quien mató impulsado por una razón importante, y por tanto la alarma social es mayor. Motivo fútil no implica ausencia de móvil, sino cometer el crimen por una razón insignificante, de escasa importancia, desproporcionada frente a la magnitud del homicidio, todo lo cual deja entrever en el sujeto una facilidad para consumar el hecho, situación que es la que alarma a la sociedad, pues no es común que tal tipo de motivación incline la voluntad hacia el delito.

Si fútil es todo aquello que carece de aprecio, de importancia, que es nimio y sin valor, obrar por motivos fútiles no puede ser otra cosa que realizar el hecho delictuoso de manera que indique o establezca la gran desproporción entre el acto cometido y el hecho, lo que constituye indudablemente un índice revelador del valor sintomático que revela la peligrosidad del agente, porque indica que el delincuente pertenece a una categoría antropológica de muy acusada peligrosidad".

Gómez López, Orlando; El Homicidio, Editorial Temis, Tomo I, Segunda Edición, Pags. 395-396; 459-460.

Esta Corporación de Justicia en fallo 11 de agosto de 1994, manifestó en cuanto a la comisión del delito de homicidio por motivo fútil, lo siguiente:

"El análisis realizado por el Tribunal a-quo, descarta de la conducta bajo estudio, la existencia de una causa de justificación, sin embargo es importante aclarar el hecho de que un sujeto no justifique su conducta, no la ubica de inmediato dentro de una causa por motivo fútil.

...

El artículo 132 del Código Penal, contiene las formas del Homicidio agravadas, siendo consideradas así, por el peligro que representan. Cuando el legislador incluyó entre las formas de homicidio agravado el motivo fútil lo hizo a fin de sancionar más duramente a quien, sin causa alguna, le produjese la muerte a otro.

Por lo anterior considera, esta Corporación de Justicia que no estamos ante el supuesto del artículo 132 ordinal 3° del Código Penal, porque si hubo un motivo para la agresión por lo que el caso se adecúa a lo previsto por el artículo 131 del Código Penal que regula el homicidio simple".

Hechas estas acotaciones, la Sala Segunda, es del criterio que en el presente proceso no se configura el homicidio cometido por motivo fútil, tal y como lo señala la Fiscal Segunda Superior del Primer Distrito Judicial, ya que antes de darse el hecho de sangre había ocurrido una pelea entre niños, en donde intervino el señor Miguel Angel Caballero, por lo cual minutos después le fue reclamado ese hecho por parte del padre de la manero afectada, dando como resultado la muerte del señor Emilio Córdoba Chaverra y las lesiones del señor

Emerito Valencia. Por lo anterior, no se constata según el caudal probatorio que reposa en el presente expediente, que los procesados hayan cometido el homicidio y la tentativa de homicidio investigada, movidos por razones nimias o insignificantes, sino más bien que se dio un intercambio de palabras entre los procesados y las víctimas las que desembocaron en el hecho lamentable que hoy es analizado por esta Corporación de Justicia.

Así las cosas, La Sala Segunda de lo Penal, estima que el Segundo Tribunal Superior al momento de calificar la conducta ilícita y fijar la pena base a los procesados MIGUEL ANGEL CABALLERO PEREZ Y BERNARDO PALACIOS PEREZ, lo hizo de manera correcta siguiendo los parámetros establecidos por el artículo 56 del Código Penal, toda vez que esta Sala, es del criterio que la conducta realizada por los procesados MIGUEL ANGEL CABALLERO PÉREZ Y BERNARDO PALACIOS PÉREZ, se ajusta correctamente a lo que establece el artículo 131 del Código Penal. Sin embargo, en cuanto a la agravante aplicada a los procesados por parte del Segundo Tribunal, esta Superioridad discrepa de la misma ya que en fallos reiterados tal como en el fallo de 15 de abril de 1996, señaló: "En cuanto al uso de armas, esta Sala ha reiterado que sólo de manera excepcional el delito de homicidio por su naturaleza grave, podría ejecutarse sin el uso de armas o de medios de ejecución idóneos por lo que al ser necesario el uso de ésta para su perpetración, resultaría impropio y represivo, aumentar la penalidad de los homicidios realizados con arma, y por ello no debe computarse en calidad de circunstancia agravante".

Siendo que el homicidio cometido en perjuicio de MANUEL EMILIO CORDOBA CHAVERRA, según el criterio de esta Sala, se ubica dentro de lo normado por el artículo 131 del Código Penal y el Homicidio en Grado de Tentativa en perjuicio de Emerito Valencia, también corresponde al mismo tipo penal, pero no compartimos la decisión del Segundo Tribunal de aplicar a los procesados la agravante contenida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, por lo que procedemos a reformar la sentencia en el sentido de eliminar la aplicación de la agravante antes mencionada.

Atendiendo a lo resuelto mediante resolución de 28 de diciembre de 1999, la pena por el delito de homicidio en perjuicio de Manuel Emilio Córdoba, quedará en nueve (9) años de prisión, más dos (2) años que representan un tercio (1/3) de la pena impuesta por el delito homicidio en grado de Tentativa en perjuicio de Emerito Valencia, que era de seis (6) años. De acuerdo a lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, a la pena integral del primer delito que es de nueve (9) años de prisión, se le agregará hasta un tercio (1/3) de la pena por el segundo delito, lo cual arroja una pena líquida de once (11) años de prisión.

Como expresamos en líneas anteriores, esta Sala, no tomará en cuenta la aplicación de la agravante ordinal contenida en el numeral 7 del artículo 67 del Código Penal, por lo que la pena quedará en once (11) años de prisión.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema Sala Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 28 de diciembre de 1999, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a MIGUEL ÁNGEL CABALLERO PÉREZ y a BERNARDO PALACIOS PÉREZ, a la pena de ONCE (11) AÑOS DE PRISIÓN y a la inhabilitación para el Ejercicio de Funciones Públicas, por el término de cuatro (4) años luego de cumplida la pena, COMO AUTORES del HOMICIDIO en perjuicio de Manuel Emilio Córdoba Chaverra y el HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de Emerito Valencia Díaz.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNANDEZ M.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.

Secretario

=====

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE CONDENÓ A JUSTINIANO CEDEÑO, POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE SALVADOR DE LEÓN DELGADO. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Conoce la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de sendos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia fechada 8 de junio de 2001, mediante la cual el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial con sede en la provincia de Coclé, condenó a Justiniano Cedeño Gálvez a la pena de siete (7) años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período que la pena principal, por la comisión del delito de homicidio simple en perjuicio de Salvador De León Delgado.

Del confuso libelo de apelación se desprende que la Fiscal del Segundo Distrito Judicial, licenciada Gillermina Mc Donald, solicita que Justiniano Cedeño Gálvez sea condenado por la comisión del delito de homicidio agravado, con base al numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, referente a motivos fútiles (fs. 1138-1142).

El licenciado Julio Lu Osorio, quien representa a la parte querellante en el presente proceso penal, también solicita que Cedeño sea condenado en base al numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, y que se tomen en cuenta las agravantes comunes previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 67 del Código Penal (fs. 1145-1150).

Conocidos los argumentos de los apelantes, le corresponde a esta Sala decidir las alzadas, sólo sobre los aspectos objetados en los escritos de apelación, de conformidad con el caudal probatorio y en base al artículo 2428 del Código Judicial. Cabe señalar que la culpabilidad de Cedeño fue decidida con la intervención de jurados de conciencia, por lo que esta decisión no está sujeta a cuestionamiento alguno.

Como quiera que la representante del Ministerio Público y la parte querellante coinciden en la pretensión de que se sancione a Cedeño en base al numeral 3 del artículo 132 del Código Penal, esta Corporación de Justicia estima conveniente adelantar algunos criterios en cuanto a la conducta fútil. En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte se ha manifestado sobre el tema de la siguiente manera:

"Motivo Fútil -o abyecto en otras legislaciones- es aquel que carece de importancia y de consistencia, es el motivo insignificante que no guarda proporción respecto del delito cometido. Se dice que hay motivo fútil cuando falta un motivo aparente, cuando la calidad de los motivos no responden a razones que ofrezcan justificación (v.gr. quien mata por placer porque siento gusto o agrado o quien mata para satisfacer una curiosidad malsana -ver sangre). Estas conductas se caracterizan por los impulsos de perversidad brutal del agente" (Registro Judicial, Marzo de 1993, Sentencia de 18 de marzo de 1993, pág. 30).

Para que opere el motivo fútil la conducta del sujeto activo debe estar huérfana de una justificación aparente o inmediata, es decir, con ausencia de un móvil concomitante que consienta su acción homicida. La lectura de las piezas de convicción obrantes en el cuaderno penal permiten advertir que no se encuentra acreditada la existencia de un motivo fútil en el hecho punible cometido. En ese

sentido, de la propia declaración indagatoria de Justiniano Cedeño Gálvez se aprecia que su acción estuvo precedida de una discusión por parte del sujeto pasivo. En ese orden de ideas, Cedeño manifestó que "cuando yo me levanté pá ime (sic), él (Salvador) se me vino encima (corrijo) él se me cruzó por delante y me dijo un poco de cosas"... , "me manoteó al pie de la cara"... , "yo le dije: "mira ya lo que hablamos lo hablamos..." , "yo cargo cuchillo, pá vé (sic) si se quedaba..." , "saqué la mano y le dí (sic) una cachetá con la izquierda y me lo quité de encima, cuando él se fue allá volvió y me tomó carrera, cuando yo lo largué pá allá (sic) yo jalé (sic) por el cuchillo"... , "lo empujé y no supe que pasó..." (f.61).

Esta versión es corroborada por Nilsa Omaira De León Vargas (fs.24-27); Bernardo Batista (fs.28-32) y Celso Hernández Ortiz (fs.34-38), quienes son coincidentes en señalar que hubo una discusión entre Cedeño y la víctima, luego de la cual se produjo el homicidio. Se desestima entonces la tesis de que el imputado actuó por motivos fútiles, ya que la acción homicida estuvo precedida de un altercado.

En relación al reclamo de que se aplique la circunstancia de agravación prevista en el numeral 1 del artículo 67 del Código Penal referente a "Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido", esta Superioridad debe manifestar que "la circunstancia agravante conocida como abuso de superioridad física se polariza en el sexo, la edad y la robustez. Así, ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; y el sano y robusto sobre el enfermo" (Registro Judicial, Agosto de 1998, pág.353). En el caso que ahora nos ocupa, no se desprende que Cedeño, valiéndose de su condición física, provocara el debilitamiento de De León que colocara a este en un estado de indefensión. Aunado a ello, hay que tener en cuenta que, de acuerdo al protocolo de necropsia, la víctima era una persona atlética, de 38 años de edad, 180 libras de peso y una estatura de 1,79 metros (f. 187). Por su parte, el procesado es una persona robusta que contaba al momento de la comisión del delito con 48 años de edad, 193 libras de peso y una estatura de 1,80 metros (f. 57).

Por último, en cuanto al reclamo de que también se sancione a Cedeño con la causal de agravación común prevista en el numeral 3 del mencionado artículo 67 del Código Penal, "Obrar con ensañamiento", cabe señalar que esta causal se refiere al hecho de causarle la muerte a la víctima con una agonía o padecimiento no ordinario, un mal mayor y de aumentar su sufrimiento. En este caso, las constancias procesales, particularmente el protocolo de necropsia remitido por el médico forense Klever De Lora, no revelan que la víctima padeciera sufrimientos o males innecesarios con el firme propósito de causarle la muerte (fs. 185-198).

Así las cosas, esta Corporación de Justicia estima conveniente confirmar la sentencia apelada, toda vez que la representante del Ministerio Público, como la parte querellante no lograron demostrar sus pretensiones.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia calendada 8 de junio de 2001, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial de Panamá, mediante la cual condenó a Justiniano Cedeño Gálvez a la pena de 7 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por la comisión del delito de homicidio en detrimento de Salvador de León Delgado.

Devuélvase y Notifíquese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A JOHNNY ALBERTO GLENN CALVO, SINDICADO POR EL DEITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia, como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, CONDENÓ a JOHNNY ALBERTO GLENN CALVO a la pena de VEINTE (20) AÑOS DE PRISIÓN y DOS (2) AÑOS de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, a partir del cumplimiento de la pena privativa de libertad ambulatoria, en calidad de autor del delito de homicidio doloso agravado cometido en perjuicio de la señora Dolores Alfaro de Eskildsen (fs. 1569-1575 vt).

Al momento de notificarse de la pena impuesta, el procesado Glenn Calvo apeló (f.1576), siendo sustentado el recurso en tiempo oportuno por el licenciado Gabriel Elías Fernández, Defensor de Oficio. El recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

#### SITUACIÓN PROCESAL

Estando el expediente para resolver en el despacho de la sustanciadora, se recibió el 5 de septiembre manuscrito signado por el procesado Jhonny Alberto Glenn Calvo, en el cual manifiesta que desiste del recurso de apelación (fs. 1,604-1,607).

Al respecto debemos indicar que si bien el Libro III del Código Judicial referente al procedimiento en materia penal sólo contempla el desistimiento por parte del querellante de la querrela interpuesta en cualquier tiempo (arts. 2018-2021); también se refiere al desistimiento de la pretensión punitiva en ciertos delitos y bajo ciertas circunstancias (art. 1984.) Sin embargo, el Libro III no se refiere al desistimiento de un recurso promovido por el procesado.

De consiguiente, teniendo presente que el artículo 1971 determina que "En materias que no tengan regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal"; debemos aplicar las normas del procedimiento civil.

Así, encontramos que el Capítulo II del Título X del Libro II del Código Judicial se refiere al Desistimiento (arts. 1073-1088), determinando el artículo 1073 en su primer párrafo, que "toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente".

Lo que se reitera en el artículo 1110 del Código Judicial cuando se establece que "El recurrente puede, en cualquier momento antes de que se haya decidido el recurso, desistir de él".

Por tanto, de conformidad con las normas que rigen nuestro procedimiento, se acoge el desistimiento que ha sido presentado por escrito, firmado por el propio procesado y fue presentado antes de haberse decidido el recurso.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el procesado JHONNY ALBERTO GLENN CALVO.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A YURI VARGAS CASTAÑO Y OTROS, SINDICADOS POR DELITOS DE HOMICIDIO, SECUESTRO, ROBO Y ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, COMETIDOS EN PERJUICIO DE JUAN ANTONIO BARLETTA Y LORENA ANGUIZOLA DE BARLETTA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante sentencia calendada 23 de febrero de 2001, condenó a Yuri Vargas Castaño, Nelson Alberto Peñagos Molina, José Del Carmen Saavedra Sánchez y Manuel Antonio Castro Pinzón a la pena principal de 11 años y 6 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual período, por ser responsables de los delitos de secuestro, robo agravado y asociación ilícita para delinquir, cometidos en detrimento de Juan Antonio Barletta Martínez y Lorena Isabel Anguizola Madrid.

Contra esa decisión jurisdiccional, formalizaron recurso de apelación los licenciados José Ramiro Fonseca Palacios, Carlos Eugenio Carrillo Gomila, Rafael Rodríguez y la firma forense Almengor, Caballero & Asociados, apoderados judiciales de Manuel Antonio Castro Pinzón, Yuri Vargas Castaño, José Del Carmen Saavedra y Nelson Alberto Peñagos Molina, respectivamente, al igual que la Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

#### SINTESIS DEL CASO

La presente encuesta penal tuvo su origen en denuncia presentada por María Esperanza Martínez de Barletta, por el secuestro de su hijo Juan Barletta y su esposa, Lorena Anguizola. Posteriormente, ocurre el hallazgo de los cuerpos sin vida de los secuestrados, en avanzado estado de putrefacción, dentro de una residencia ubicada al final de la calle que conduce al Nuevo Club de Golf. Las consideraciones médico legales consignadas en el protocolo de necropsia, revelaron que Juan Barletta murió a consecuencia de "HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN CRANEO Y CARA" (f.679), en tanto que Lorena Anguizola por "HERIDA POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO EN EL CRANEO" (f.746).

De la investigación sumarial adelantada resultaron vinculados criminalmente Manuel Antonio Castro Pinzón, Yuri Vargas Castaño, José Del Carmen Saavedra y Nelson Alberto Peñagos Molina. Culminada la etapa de instrucción, se dispuso dictar auto de apertura de causa criminal contra los sumariados, por la comisión de los delitos de homicidio, secuestro, robo y asociación ilícita para delinquir. La responsabilidad penal de los procesados fue decidida por un tribunal de jurados de conciencia, el que los declaró inocentes por el delito de homicidio y culpables por los de secuestro, robo y asociación ilícita para delinquir. De esa manera, el juzgador de instancia procedió a individualizar la pena, para lo cual encuadró la conducta de los imputados en los artículos 188, 186 y 242 del Código Penal y luego de aplicar las reglas de concurso de delitos, establecidas en el literal b) del artículo 64 del citado texto legal, concluyó que la pena a imponer resultaba en 11 años y 6 meses de prisión, sin que existieran circunstancias que modificaran esa sanción.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA



1. Recurso de apelación sustentado por la defensa de Manuel Antonio Castro Pinzón

El defensor técnico de Castro Pinzón se muestra disconforme con la resolución judicial impugnada, por considerar que "el delito de Secuestro, desde la óptica jurisprudencial y doctrinal, nunca se llegó a consumar" (f.2,162). En ese sentido, explica que "se puso a deliberar al Jurado de Conciencia sobre un delito que desde la perspectiva legal no se dio, puesto que si no se pidió dinero a cambio de su libertad, si no se pidieron cosas con efectos jurídicos o documentos dentro de ese mismo polo, resulta probado que el hecho punible nunca se llegó a perpetrar" (f.2,162).

De otra parte, censura la dosificación de la pena que hizo el tribunal a quo porque, según su criterio, partió del máximo de la pena, obviando "el numeral 6to. del artículo 56" ya que "mi cliente no registra antecedentes penales y su conducta posterior al hecho, ha sido ejemplar" (fs.2,163 y 2,164).

A propósito de este libelo de apelación, la Sala debe resaltar que la impugnación que hace la defensa sobre el cargo criminal de secuestro, resulta totalmente improcedente en este momento procesal, por el sencillo hecho de que la culpabilidad de Castro Pinzón por este delito, fue declarada por un tribunal de jurados de conciencia, decisión que en innumerables ocasiones se ha señalado constituye un acto autónomo, definitivo y no sujeto a censura.

En cuanto al reclamo de que el juzgador soslayó la circunstancia contemplada en el numeral 6 del artículo 56 del Código Penal, valga destacar que se trata de una afirmación que carece de veracidad, puesto que ese factor sí fue considerado por el a quo para definir la situación procesal de los imputados, tal como se aprecia a foja 2,153. Aunado a esto, se aprecia que la sanción aplicada para el delito más grave se encuentra dentro del intervalo penal que señala la norma infringida, por lo que se debe desestimar el reproche formulado a este respecto.

2. Recurso de apelación sustentado por la defensa de Yuri Vargas Castaño

El abogado defensor de Vargas Castaño solicita básicamente que "se cuantifique la pena aplicable de conformidad con el parámetro establecido en el artículo 63 del Código Penal (f.2,166). A su juicio, "La conducta imputada a YURI VARGAS CASTAÑO y los demás coimputados es una sola, no varias; ya que con la comisión de un acto se violentaron varias normas penales" (f.2,167). Arguye que es inadecuada la aplicación del literal b) del artículo 64 del Código Penal, ya que "Al haberse violentado con una sola acción varias disposiciones legales, entonces debe aplicarse la pena señalada para el delito más grave, que en este caso sería la señalada para el de Robo y el Secuestro... quedando incluida la pena por el Delito de Asociación Ilícita para Delinquir, conforme lo dispone el artículo 63 del Código Penal" (f.2,169).

Sobre este reclamo, esta Corporación de Justicia precisa adelantar que la aplicación del texto del artículo 63 del Código Penal, opera en los casos en que el sujeto activo "con un solo acto viole varias disposiciones de la Ley Penal". Esta norma comprende lo que se denomina concurso ideal o formal de delitos, que precisamente alude a la conducta del autor de vulnerar, mediante un hecho único, diversas leyes penales. En la doctrina se pueden consultar ejemplos sencillos sobre la procedencia de esta figura: a) "Es el caso, ya clásico, del padre que se une carnalmente, produciendo escándalo público, con su hija casada. Aquí tendríamos dos hechos, cada uno de los cuales es un delito aparte -adulterio e incesto-, unificados por la ley, por razones de política criminal, en vista de la unidad de la acción" (MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal; Volumen II, Editorial Temis, Bogotá, 1954, pág.157); o b) El caso del disparo que se hace contra una persona que muere y las lesiones que se producen a quien estaba junto a él (Cfr. ARANGO, Virginia. Las Consecuencias Jurídicas del Delito; Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1998, pág.85).

La Sala advierte que el negocio que ahora nos ocupa no posee esos rasgos

de singularidad de acción, es decir, de las pruebas de autos no se evidencia que las conductas delictivas perpetradas por Yuri Vargas y los otros sindicados (secuestro, robo y asociación ilícita), fueron el resultado de la ejecución de una única acción generadora de varias violaciones jurídicas. Por el contrario, de las constancias procesales se desprende que tales hechos punibles fueron consecuencia de una pluralidad de acciones acaecidas en diversos momentos. Así, tenemos que en este caso se encuentra comprobado que los procesados pertenecían a una organización criminal que, en virtud de la pérdida de una gran cantidad de sustancia ilícita atribuida a las víctimas, irrumpieron violentamente en la residencia donde se alojaban los esposos Barletta, sometiéndolos a la fuerza, para introducirlos en diferentes vehículos y transportarlos hacia el lugar donde finalmente son ultimados, luego de lo cual se apropian de varios de sus artículos personales, los que son descubiertos por agentes policiales cuando los imputados son posteriormente aprehendidos.

Ese escenario delictivo conduce a la inevitable conclusión de que los delitos fueron consecuencia de acciones distintas e independientes, por lo que resulta correcta la aplicación del literal b) del artículo 64 del Código Penal, en la dosificación de la respectiva sanción penal.

### 3. Recurso de apelación sustentado por la defensa de Nelson Alberto Peñagos Molina

La defensa técnica de Peñagos Molina solicita que se absuelva a su representado de los delitos por los que fue condenado, basado en que "el Jurado de Conciencia, no es competente para deslindar responsabilidad penal por delitos contra el patrimonio de SECUESTRO, ROBO y de delito contra la seguridad colectiva de ASOCIACION ILICITA, cuya competencia ordinariamente es de la esfera de Circuito Penal (f.2,176), por lo que "se produce falta de competencia del Segundo Tribunal Superior de Justicia, para SANCIONAR por estos delitos" (f.2,177).

Por otro lado, argumenta que no se observaron a cabalidad "los factores establecidos por el Artículo 56 del Código Penal, para la individualización de la pena... debido a que... por el delito de SECUESTRO se parte de la pena máxima" (f.2,179).

Finalmente, señala que el delito de asociación ilícita no se configuró en esta causa porque "nunca hubo concierto previo para cometer actos ilícitos" (f.2,182).

En cuanto a la supuesta falta de competencia del tribunal de jurados de conciencia y del Tribunal Superior, al dictaminar la culpabilidad y aplicar la sanción, respectivamente, sobre los cargos de secuestro, robo y asociación ilícita, valga resaltar que esta causa penal se inició con la investigación criminal, precisamente, de esas conductas delictuales. Sin embargo, en el transcurso de la averiguación sumarial se comprueba la ejecución de otro ilícito: el de homicidio, directamente relacionado con los anteriores, en perjuicio de los mismos sujetos pasivos y en cuya participación también se vinculan a los condenados.

Estos sucesos conducen a la conclusión de que en este caso los delitos cometidos, a pesar de ser consecuencia de varias conductas infractoras, se encuentran en una relación especial de conexidad. A propósito de la conexidad de delitos, la doctrina ha sostenido que "no es una excepción al concurso material de delitos, como se cree, puesto que en ella hay siempre varios delitos que deben ser todos castigados, de suerte que el concurso material entre ellos continúa existiendo" (RANIERI, Silvio. Manual de Derecho Penal; Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1975, pág.136). En otra cita, se lee que "la conexión de delitos no excluye el concurso real, esto es, no quita de que aquellos sean considerados como otras tantas acciones y violaciones distintas, y separadamente punibles" (MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal; Op. Cit., págs.184-185).

La existencia de la figura de conexidad en las conductas criminales

endilgadas a los sentenciados, conlleva ineludiblemente a la aplicación del texto del artículo 2002 del Código Judicial, a los efectos de establecer la autoridad juzgadora competente de resolver la causa. La interpretación legal de la citada norma, pone de manifiesto que el despacho judicial competente en este negocio es el Segundo Tribunal Superior de Justicia, por ser el de mayor jerarquía y al que jurídicamente le corresponde conocer, como juzgador de instancia, de las causas por delito de homicidio, que es el hecho punible más grave entre los investigados.

Esa comprobación produce que el pleito se atienda conforme a las reglas procedimentales consagradas en el Título IV del Libro III del Código Judicial, referente a los juicios con intervención de jurados.

Ahora bien, el hecho de que el tribunal de jurados de conciencia haya declarado a los procesados inocentes por el delito de homicidio, no es indicativo de que el cuerpo de jurados quedaba impedido para pronunciarse sobre los otros cargos penales. El veredicto absolutorio comprende un tema exclusivamente relacionado a la responsabilidad penal de los sujetos activos; es una función que recae sólo sobre uno de los elementos del delito, que es el de la culpabilidad de los enjuiciados, subsistiendo la naturaleza típica, antijurídica y de conexidad de delitos que dio origen a la competencia del Tribunal Superior. Por ende, se infiere que tal decisión de ninguna manera apunta a motivos que originen la nulidad del proceso por falta de competencia del tribunal. Interpretar que la declaratoria de inocencia por el delito de homicidio, inmediatamente reprime la función del jurado de conciencia para pronunciarse sobre los otros cargos penales, no sólo conlleva la idea de que los crímenes cometidos fueron sucesos aislados al delito de homicidio, lo que resulta incorrecto pues las probanzas de autos demuestran que se tratan de ilícitos originados por diversos actos relacionados entre sí. Además, se estaría atentando contra principios elementales del derecho, como los de economía procesal, debido proceso penal formal, de persecución única y contra la naturaleza jurídica de las decisiones emitidas por el cuerpo de jurados de conciencia.

Así las cosas, se debe descartar el reparo que la defensa hace a este respecto.

Con relación a la disconformidad de que los factores del artículo 56 del Código Penal no fueron aplicados para tasar la pena, ya esta Superioridad en párrafos precedentes, explicó que las circunstancias contenidas en el mencionado artículo 56 sí fueron consideradas por el Tribunal Superior y que las sanciones elegidas se encuentran dentro del intervalo penal que señala cada norma infringida, por lo que carece de sustento jurídico este reclamo.

Finalmente, respecto al planteamiento de que el delito de asociación ilícita no se configuró, también cabe objetarlo debido a que el veredicto de culpabilidad emitido por el jurado de conciencia impide que sea materia de discusión en este momento procesal.

#### 4. Recurso de apelación sustentado por la defensa de José del Carmen Saavedra

En cuanto al escrito de sustentación propuesto por la defensa técnica de Saavedra, vemos que el abogado sólo se limita afirmar que se aplicó una pena excesiva para los delitos de secuestro, robo y asociación ilícita (f.2,184), sin ofrecer un razonamiento legal que demuestre por qué debió aplicarse una sanción menos severa. Tal situación trae como consecuencia que se desestime la opinión planteada, por tratarse de un simple argumento subjetivo carente de fundamentación fáctica probatoria.

#### 5. Recurso de apelación sustentado por la Fiscalía Primera Superior

La Representante del Ministerio Público solicita básicamente que se apliquen al proceder de los sentenciados, las circunstancias de agravación común consagradas en los numerales 1, 5, 7 y 8 del artículo 67 del Código Penal. La

primera porque "para perfeccionar las conductas acusadas los imputados utilizaron esposas para lograr el debilitamiento de la defensa de sus víctimas" (f.2,202). La segunda sobreviene cuando "los imputados utilizaron astucia y, fraude y disfraz, lo cual consistió... en haber utilizado luces de escolta para arribar a la casa donde se encontraban escondidos los esposos Barletta, y utilizar la insignia y el nombre de la PTJ para derribar la puerta del cuarto donde se encontraban y sacarlos esposados" (f.2,204). La tercera acontece porque los sindicados "se encontraban armados y disfrazados de PTJ" (f.2,205). La Cuarta surge dado "que el hecho se cometió con escalamiento y fractura, la cual se produce al momento de tumbar la puerta para proceder a la captura de los esposos BARLETTA, en la casa donde ellos se encontraban escondidos" (f.2,205).

En cuanto a la primera agravante solicitada que corresponde a "Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa del ofendido", este tribunal ha manifestado que "se polariza en el sexo, la edad y la robustez. Así, ejercen superioridad física el varón sobre la mujer; el hombre joven sobre el niño y el anciano; y el sano y robusto sobre el enfermo" (Registro Judicial, Agosto de 1998, pág.353). Este marco teórico permite descartar la concurrencia de la citada agravante en la conducta desplegada por los sentenciados, por no estar acreditadas esas condiciones personales, víctima-victimario, en el expediente. El único elemento que pudiera reflejar la existencia de un abuso de superioridad, redundaría en el hecho de que los ilícitos se perpetraron con la participación de varias personas que facilitaron su ejecución; sin embargo este evento corresponde a otra circunstancia contemplada en el catálogo de agravantes que más adelante analizaremos.

En cuanto a la agravante que se refiere a "Emplear astucia, fraude o disfraz", vale señalar que la misma alude al ánimo del sujeto activo de engañar y confundir a la víctima, para provocarle un estado de indefensión. Es decir, se trata de aquellas maniobras hábiles, engañosas, de ocultación o de simulación que emplea el victimario para sorprender la buena fe, la confianza o la ignorancia del sujeto pasivo y consecuentemente, derivar un provecho de esta situación.

En el caso que ahora nos ocupa, está comprobado que los procesados llegaron a la residencia donde se encontraban alojados los esposos Barletta, en dos automóviles que portaban escoltas policiales, irrumpieron en la casa advirtiendo que era agentes de la Policía Técnica Judicial y luego sacaron esposados a los hoy finados. De esto da cuenta, la testigo Teresa Isabel Fernández Samudio (fs.87-88).

Resulta claro entonces que los imputados, utilizando actos de simulación como los de pretender ser agentes de policía, lograron aprehender indebidamente a los esposos Barletta y aislarlos en otro sitio diferente, en el que acaecieron otros eventos criminales que ya se conocen; por lo que no cabe duda que procede la aplicación de la agravante analizada.

En cuanto al elemento de agravación común referente a perpetrar el hecho punible con armas o con auxilio de otras personas que faciliten su ejecución o procuren la impunidad, se debe resaltar que se tratan de circunstancias que se contemplan de manera específica en el tipo penal de robo contemplado en el artículo 186 del Código Penal y por el cual fueron sancionados los procesados, de tal manera que no procede su reconocimiento, pues de accederse se estaría ponderando dos veces la misma situación procesal, lo que redundaría en perjuicio de los sentenciados y contraviene principios elementales de Derecho Penal.

Finalmente, respecto a la agravante de "Cometer el hecho con escalamiento o fractura", cabe señalar que atiene al supuesto de penetrar en lugar cerrado por vía no destinada al efecto, saltando o esquivando obstáculos o mediante formas violentas de rompimiento o destrozos.

Según la testigo Teresa Isabel Fernández Samudio, los imputados "cojieron (sic) directamente... para el cuarto donde estaban el señor Juan Barletta y su esposa... Escuché que tumbaron (sic) las dos puertas que comunican el cuarto

donde estaban el señor Barletta y su esposa... Escuchamos primero que decían que abrieran... entonces escuche cuando golpearon las dos puertas y las tiraron abajo" (f.88).

Este relato pone de manifiesto que los procesados ingresaron de forma violenta al cuarto donde se escondían los esposos Barletta, de donde sobreviene la aplicación de la agravante solicitada.

En vista de que se ha comprobado la existencia de dos de las circunstancias agravantes pedidas por la Representante del Ministerio Público, que son las previstas en los numerales 5 y 8 del artículo 67 del Código Penal, es del caso reformar la sentencia proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia. Esto da lugar a que se aumente la pena base impuesta a los procesados (11 años y 6 meses), en una sexta parte para cada agravante común reconocida (1 año y 11 meses para cada una), lo que arroja un resultado líquido de 15 años y 4 meses de prisión.

Por lo que hace a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, se estima prudente fijarla por igual periodo de duración que la pena principal.

Por las consideraciones que anteceden, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, REFORMA la sentencia de 23 de febrero de 2001 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, en el sentido de CONDENAR a Yuri Vargas Castaño, Nelson Alberto Peñagos Molina, José Del Carmen Saavedra Sánchez y Manuel Antonio Castro Pinzón a la pena principal de quince (15) años y cuatro (4) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual período, y la CONFIRMA en todo lo demás.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SENTENCIA CONDENATORIA DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A GEOVANI ISAAC JIMENÉZ (A) FULO Y JOSÉ ANTONIO MIRANDA ROVIRA, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Como consecuencia del veredicto de culpabilidad emitido por un jurado de conciencia, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, CONDENÓ a JOSÉ ANTONIO MIRANDA ROVIRA (A) "TITO", De generales conocidas en autos, a la pena de SIETE (7) AÑOS DE PRISIÓN e inhabilitación para ejercer funciones públicas por el mismo período, simultáneamente con la pena principal, como responsable del homicidio en perjuicio de Iván Leonel Álvarez Victoria (fs. 690-696).

Tal decisión jurisdiccional fue apelada al momento de notificarse por el representante fiscal quien presentó el escrito de apelación en tiempo oportuno, y al ser concedido el recurso en el efecto suspensivo (f. 713), permite a esta superioridad conocer la alzada.

FUNDAMENTO DEL APELANTE

El licenciado Edwin Álvarez Camaño, Fiscal Primero Superior del Tercer Distrito Judicial, manifiesta, contrario al encuadramiento de la conducta típica hecha por el Tribunal Superior (homicidio simple) en el presente caso, que ha quedado ampliamente demostrado que el delito de homicidio cometido por Miranda Rovira fue perpetrado para facilitar la comisión del delito de robo contra la víctima, lo que configura el delito de homicidio agravado, dado que hay una relación de medio a fin entre el delito cometido y el que se pretendió cometer.

En ese sentido se refiere a que Geovani Isaac Jiménez, declaró que el propósito que animaba a Miranda Rovira era el de despojar a su víctima de la bicicleta y el reloj que portaba (fs. 113-145). Aspecto confirmado por la versión de Aidée Del carmen Caballero De León (f. 125). Además, que lo expresado por estos declarantes, también se infiere de la propia declaración indagatoria rendida por Miranda Rovira y en la diligencia de reconstrucción de los hechos (fs. 369-386).

Por tanto, solicita se revoque la sentencia impugnada y se califique la conducta de Miranda Rovira como homicidio agravado, tal como está previsto en el artículo 132 numeral 5 del Código Penal, imponiendo en consecuencia una pena conforme al intervalo penal que esta disposición señala (fs. 702-704).

#### OBJECCIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA

La licenciada Micaela Morales Miranda, Defensora Distrital, expresa que los señalamientos efectuados por Geovani Jiménez son apreciaciones subjetivas, toda vez que el hecho que se imagine que "Toto" iba a robar la bicicleta, no significa que esta fuera en realidad la intención. En tanto, Aidée Caballero se refirió a que Jiménez le dijo que su intención era tomar la bicicleta para asustar a Toto, ya que estaba acostumbrado a fisgonear a su mamá.

Por otra parte, indica la defensa, que no consta en autos que se hubiese planeado la ejecución del hecho, ni propósito definido y que pareciera que el origen de toda la situación que desencadenó el hecho fue la actitud del infortunado Álvarez Victoria y de Jiménez al defender la honra de su madre.

Concluye que las declaraciones de Jiménez y lo que manifestó en las diligencias de reconstrucción de los hechos y de careo, permiten ver las contradicciones constantes y persistentes, añadiendo elementos que confunden. Por tanto solicita se confirme la sentencia apelada (fs. 709-711).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

Como se puede apreciar, el punto de disensión del apelante con el fallo se centra en el juicio de tipicidad llevado a cabo por el Tribunal Superior. Por tanto, corresponde examinar el fundamento de la decisión impugnada.

El Tribunal A-Quo señaló, respecto a la situación jurídica de José Antonio Miranda Rovira, que de la revisión de lo actuado se advierte que se está en presencia de un delito de homicidio simple (art. 131 del Código Penal), al respecto textualmente manifestó:

"En efecto, surgen en su contra el señalamiento directo que le hace el encartado GEOVANI ISAAC JIMÉNEZ (fs. 111-118), al decir que el día de autos, "TITO" recogió un revólver en un almacén de calle cuarta, dirigiéndose ambos a su residencia en donde encontraron a "TOTO" (Iván Leonel Álvarez Victoria) vigilando a su madre por una ventana, expresándole "TITO", que eso no se podía quedar así, montando una persecución en contra del hoy occiso y al alcanzarlo JOSÉ MIRANDA le puso el revólver en la nuca, disparándole inmediatamente, "TOTO" cayó al suelo y ellos salieron huyendo del lugar de los hechos. Ese cargo fue ratificado bajo juramento (fs. 236-237) y mantenido en diligencia de careo celebrada entre ambos imputados (fs. 243-247)".

De lo plasmado por el Tribunal claramente se deduce que el motivo se origina como consecuencia de que "Toto" (occiso) estaba "vigilando" (término utilizado en el fallo) a la madre del joven Jiménez.

Ahora bien, el joven Jiménez (fs. 111-118) y su madre, señora Ada Esther Jiménez (fs. 120-123), sostienen que el hoy occiso se dedicaba a fisgonear a la señora Ada, y que aquella noche fue encontrado masturbándose, lo que originó que el joven Jiménez lo golpeará, pero a insistencia de su madre, lo dejó ir, prometiéndole ella que al día siguiente hablaría con la madre de "Toto".

Entonces, si consideramos lo expuesto por el Tribunal de Primera Instancia, de que el procesado dijo que el acto realizado por el hoy occiso "no podía quedarse así", se sugiere que el actuar ilícito de Miranda Rovira se debió enmarcar en el homicidio agravado por motivo fútil, dado que el mismo se presenta "en los casos de falta de proporcionalidad entre el estímulo y la reacción, la causa y el resultado, lo cual demuestra una personalidad peligrosa que por pequeñeces produce hechos graves que no se compadecen con lo que normalmente y en presencia del motivo debiera suceder" (Sala Penal 27 de junio de 2001).

No obstante, si examinamos la declaración rendida por Geovani Isaac Jiménez, así como la diligencia de careo celebrada con el procesado, advertimos que aquél señala claramente cuál es la razón que motiva a Miranda Rovira a cometer el homicidio del joven Álvarez Victoria.

En ese sentido, Geovani Issac Jiménez manifestó que luego de que el occiso se retirara, Miranda Rovira se fue tras él y pudo escuchar cuando le gritaba que soltara toda lo que cargaba; de ahí que se imaginó que el procesado lo que hizo fue robarle al occiso Iván Leonel Álvarez Victoria. Incluso en la misma declaración, afirma que el procesado le dijo que lo único que quería era ver si el hoy occiso tenía dinero (fs. 113-114).

En cuanto a la diligencia de careo, el joven Jiménez le dice al Miranda Rovira "tu me dijiste que querías era llevarle el reloj y la bicicleta" (f. 245).

Obviamente que los elementos probatorios, nos llevan a concluir que el actuar del procesado se subsume en el tipo penal de homicidio agravado contemplado en el artículo 132 numeral 5, que es el realizado "Para preparar, facilitar o consumir otro hecho punible aún cuando éste último no se realice", toda vez que su propósito era robarle al señor Iván Leonel Álvarez Victoria. En consecuencia, corresponde reformar el fallo apelado, en ese sentido.

Teniendo presente que la pena del homicidio agravado fluctúa entre 12 y 20 años de prisión, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 56 del código punitivo, específicamente los numerales 1, 3 y 6, referentes a los aspectos objetivos y subjetivos del hecho punible; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la conducta del agente anterior, simultánea o posterior al hecho punible, respectivamente, se fija discrecionalmente la pena base en quince (15) años de prisión. Al no observar circunstancias agravantes ni atenuantes que imponer (arts. 67 y 66 del Código Penal), aquella es la pena líquida a imponer; fijando por el término de tres (3) años la pena de inhabilitación para ejercer funciones públicas, que debe cumplirse una vez concluida la pena principal.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA la sentencia apelada, en el sentido de CONDENAR a JOSÉ ANTONIO MIRANDA ROVIRA (A) "TITO", de generales conocidas en autos, a la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN POR EL TÉRMINO DE TRES (3) AÑOS, PARA EJERCER FUNCIONES PÚBLICAS, que deberá cumplirse una vez concluida la pena principal.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) JOSE MANUEL FAÚNDES (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

### SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN INTERPUESTA POR LA LIC. MAGALY ACOSTA DE VERGARA, A FAVOR DEL SEÑOR ARNULFO ROMERO, SINDICADO POR DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE JUAN DE DIOS SAENZ PEÑA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de esta Corporación de Justicia, resolución de 26 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante la cual se niega la solicitud de fianza de excarcelación presentada por la Licda. MAGALY ACOSTA DE VERGARA a favor de ARNULFO ROMERO SÁENZ, investigado por la presunta comisión del delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JUAN DE DIOS SAENZ PEÑA.

#### DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

Sostiene la defensa técnica de ROMERO SÁENZ que una breve lectura de las constancias procesales llevarían a determinar sin lugar a equivoco que éste no ha matado a nadie, que está siendo investigado y procesado injustamente por el simple hecho de ser amigo de GILBERTO CASTILLO, quien también ha sido vinculado al hecho punible en perjuicio de JUAN DE DIOS SÁENZ.

La apelante expresa que bajo ningún concepto se tiene por probada la participación de su defendido, pues éste, a petición de su hermano, le entregó al señor LUIS TORRES el arma con que fue ultimado JUAN DE DIOS SÁENZ, acción que no lo ubica dentro de los parámetros del tipo penal por el que está siendo investigado, es decir, el homicidio de una persona.

Seguidamente, la recurrente hace referencia a las pruebas que constan en el expediente principal, entre éstas la declaración indagatoria de GILBERTO CASTILLO quien acepta haber disparado contra el hoy occiso JUAN DE DIOS SÁENZ; las declaraciones de LUIS GÁLVEZ, PEDRO BALERI y FRANCISCA SÁENZ PEÑA, testigos presenciales del hecho de sangre quienes son contestes al señalar que GILBERTO CASTILLO fue quien disparó contra el finado. En ninguna de estas declaraciones se indica que ROMERO SÁENZ se encontraba en el lugar de los hechos. (Fs. 14-15)

Finalmente, la Licda. ACOSTA DE VERGARA solicita la revocación del auto que niega el beneficio de fianza de excarcelación a favor de ARNULFO ROMERO SÁENZ y se proceda a su concesión o en su defecto la reforma o revocación del auto de detención, dejando sin efecto el mismo o reformándolo mediante la aplicación de una medida cautelar distinta a la detención preventiva. (F. 16)

#### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL A-QUO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial señala que, al analizar las constancias enviadas, es del criterio que se debe negar el beneficio solicitado, toda vez que se está ante un delito de homicidio, contemplado en el Título I, Capítulo I, del Libro II del Código Penal, cuya sanción, de acuerdo a lo regulado en el numeral 1 del artículo 2181 del Código Judicial, no permite la excarcelación caucionada (Fs. 7-8 cuadernillo de fianza).



## FUNDAMENTACIÓN DE LA SALA

En primer lugar, se debe señalar que nuestro ordenamiento jurídico concede a todo imputado el derecho a gozar de libertad bajo excarcelación excepto en los casos en que, por disposición expresa de la ley, se excluye dicho beneficio.

Al examinar el expediente principal la Sala advierte que mediante auto calendado 9 de mayo de 2001, se ordenó la apertura de causa criminal contra ARNULFO ROMERO SÁENZ y otros, como presuntos transgresores de las disposiciones legales contenidas en el Título I, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito Genérico de Homicidio, en perjuicio de JUAN DE DIOS SÁENZ PEÑA (Fs. 316-324 del expediente principal).

Ahora bien, se observa que la recurrente estima que la acción desplegada por su defendido no amerita la aplicación de la medida cautelar de detención preventiva, puesto que ROMERO SÁENZ no cometió, no planeo el homicidio ni mucho menos se encontraba en el lugar de los hechos, solo entregó el arma homicida a LUIS TORRES, lo cual en su opinión no lo ubica dentro de los parámetros del tipo penal por el que está siendo investigado.

Sobre el particular, la Sala debe manifestar que este no es el momento procesal en el cual corresponde hacer una calificación del grado de participación del imputado, pues ello compete al Juez de la causa tras finalizar la etapa plenaria y en el evento de que se comprueben los cargos que se endilgan al imputado, teniendo en cuenta los medios de pruebas y siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 56 del Código Penal para la individualización judicial de la pena.

Aunado a lo anterior, el hecho que se le imputa a ARNULFO ROMERO SÁENZ es un delito de homicidio doloso, cuya pena mínima en su modalidad simple es de cinco (5) años de prisión, de conformidad con el texto del artículo 131 del Código Penal, y, como quiera que nuestro Código de Procedimiento señala taxativamente que los delitos con pena mínima de 5 años de prisión no son excarcelables, corresponde entonces a esta Sala Penal confirmar el auto venido en grado de apelación, en el sentido de no conceder el beneficio de fianza de excarcelación al señor ROMERO SÁENZ.

## PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto venido en apelación.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) GABRIEL ELÍAS FERNÁNDEZ (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

SOLICITUD DE FIANZA DE EXCARCELACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EVANGELISTO ABREGO VILLAMONTE A FAVOR DEL SEÑOR ENRIQUE SERRANO, SINDICADO POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERJUICIO DE DIDIMO ARGUELLES. MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL ELIAS FERNANDEZ. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

En grado de apelación, ingresa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, resolución de 25 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal

Superior de Justicia, mediante la cual se NIEGA la solicitud de fianza excarcelación a favor de ENRIQUE SERRANO, el cual es investigado por la presunta comisión del delito contra la vida e integridad personal (homicidio) en perjuicio de Dídimo Arguelles, hecho ocurrido en la ciudad de la Chorrera.

Al momento de notificarse de esta resolución jurisdiccional, el licenciado ABREGO apela, por lo que se concede en el efecto diferido para que sea resuelta la azada.

Según el apoderado del sindicado, el 18 de febrero de 2001, aproximadamente a las 8:00 de la noche en la Barriada Santos Jorge, calle 40 Sur, en la Chorrera, 2 sujetos interceptaron al señor ENRIQUE SERRANO, quien posteriormente fue agredido por uno de ellos con la intención de robarle. Afirma que SERRANO, procedió a defenderse con la única intención de salvaguardar sus bienes. Considera que el homicidio en perjuicio de Dídimo Arguelles fue producto de una riña entre el hoy occiso y su representado y que el mismo actuó en legítima defensa por lo que la conducta realizada encuadra dentro de los parámetros establecidos en los artículos 20 y 21 del Código Penal.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

En primer lugar, es evidente que el caso bajo examen se encuentra en la etapa sumaria, investigándose todo lo concerniente con la muerte de DIDIMO ARGUELLES; por lo tanto advertimos que las acotaciones son de tipo provisional, por lo que el criterio dado podrá variar de acuerdo al avance del proceso.

Ahora bien, señalamos que la conducta que se le imputa a ENRIQUE SERRANO, se encuentra contenida en el Libro II, Título I del Código Penal, es decir, delito contra la vida y la integridad personal, por esa razón procederemos a examinar las pruebas contenidas en la incipiente investigación a fin de concederle o no el beneficio de excarcelación al señor ENRIQUE SERRANO.

La presente investigación se inicia con la diligencia de reconocimiento de cadáver (fojas 2 a 5), y el protocolo de necropsia, el cual reveló que el señor DIDIMO ARGUELLES falleció a causa de:

"A. SHOCK HEMORRAGICO

B. PERFORACION DE VENA CAVA SUPERIOR." (F.121).

De este hecho de sangre fue relacionado ENRIQUE SERRANO, quien es señalado por los Sargentos Ieros Paulino González y Abdiel Sánchez quienes en el Informe de Novedad son coincidentes en afirmar, que mientras se encontraban en la Sala de Guardia del Hospital Nicolás Solano, llegó el ciudadano ENRIQUE SERRANO a recibir atención médica ya que presentaba heridas producidas por arma blanca por lo que presumieron que estaba involucrado con el homicidio investigado.

Por otro lado, bajo gravedad de juramento la señora Josefina de Martínez manifestó que entre el imputado SERRANO y el hoy occiso existían graves y reiteradas rencillas en las cuales ENRIQUE SERRANO había agredido al hoy occiso.

El sindicado en su declaración indagatoria confesó estar involucrado en el hecho que se le imputa. A fojas 52-53 el imputado acepta que luchó con el occiso el cual sacó un cuchillo y lo agredió como para cortarle el cuello, pero no lo logró, "y yo le quité el cuchillo y allí lo corté a él, él quedó en el suelo y yo salí para mi casa ....."

Aunado a lo anterior, el Protocolo de Necropsia practicado por el doctor Alfredo Antonio Rodríguez Lay, del Instituto de Medicina Legal, reveló que el occiso presentaba múltiples heridas corto punzantes, la mayoría de ellos superficiales, localizadas en la cara, brazos, tórax y abdomen anterior. Agrega que:

"en el examen interno se observa a nivel del tórax, herida de vena

cava inferior y sangrado masivo hacia la cavidad torácica derecha. El instrumento para producir la herida a la vena cava inferior, penetró delante-atrás (pecho a espalda); arriba-abajo a nivel de la región esternal e incluso traspasó al hueso esternal y atravesó la lengüeta mediastinal del lóbulo superior del pulmón derecho. La herida de la vena cava inferior produjo hemorragia masiva interna y sangrado a través de la herida exterior, conllevándole a la muerte por shock hemorrágico irreversible".

El Segundo Tribunal Superior al resolver la solicitud de fianza consideró que por cuestión de principio no es viable conceder la petición de libertad caucionada, ya que las personas imputadas por delitos sancionados con penas mínimas de cinco años de prisión, tal cual es el caso del delito de homicidio, están excluidas del beneficio excarcelatorio solicitado, pues así lo dispone el ordinal 1 del artículo 2181 (ahora 2173) del Código Judicial". Concluye que en este momento no es posible avalar la tesis del recurrente de la legítima defensa por parte de su patrocinado porque "como quiera que estamos en la etapa sumaria, no se tiene aún claro cual fue el móvil que ocasionó la disputa entre el hoy occiso y el justiciable".

El licenciado ABREGO por su parte, asevera que lo que se dio fue una acción de legítima defensa, en donde su representado no tenía la intención de causar la muerte del señor ARGUELLES, sino que sólo quería defenderse de una agresión. Consideramos que esta situación no ha sido acreditada en el proceso dado que como bien afirma el tribunal, no se tiene claro aún cuál fue el móvil que ocasionó la disputa del occiso con el imputado. La legítima defensa tiene que ser ampliamente acreditada en autos ya que requiere de algunos requisitos para que se considere como tal. Hasta el momento, lo que se tiene es "una agresión desproporcionada con los daños sufridos por el agresor".

Advertimos, que esta calificación provisional del hecho que se investiga, se hace necesaria para verificar el delito, en este caso el de homicidio, entra dentro del catálogo de delitos que no admiten el beneficio de excarcelación consagrado en el artículo 2173 del Código Judicial.

De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico penal, el delito de homicidio conlleva una penalidad que oscila entre los 5 y 12 años de prisión, por lo que ante la formulación presentada por el recurrente, de conformidad con el artículo 2173 del Código Judicial, este delito no admite el beneficio de excarcelación.

Por lo anotado consideramos que no le asiste el beneficio de fianza de excarcelación al señor ENRIQUE SERRANO.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por lo anterior, la Corte Suprema, SALA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA, la resolución de 25 de julio de 2001, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAUNDES R.  
(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS (fdo.) GRACIELA J. DIXÓN C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

SUMARIAS QUE INVESTIGAN LA RIÑA ENTRE JORGE LUIS LOMBARDO, MAGISTRADO DE TRIBUNAL

SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL, Y JOSÉ AGUSTÍN AROSEMENA MONTERO, OCURRIDA LA NOCHE DEL 12 DE MARZO DE 2001 EN EL CORREGIMIENTO DE SAN FELIPE, DISTRITO DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Procurador General de la Nación ha remitido a ésta Sala, las sumarias que investigan la riña entre Jorge Luis Lombardo y José Agustín Arosemena Montero, ocurrida la noche del 12 de marzo de 2001 en el corregimiento de San Felipe, Distrito de Panamá.

Es importante recordar que mediante resolución de 2 de mayo de 2001, esta Superioridad remitió el cuaderno penal al Procurador General de la Nación para su instrucción, por considerar que el ciudadano Arosemena le había formulado cargos al licenciado Lombardo quien, al momento de ocurrir la riña, tenía la condición de Magistrado de Tribunal Superior (cfr.19). Sin embargo, el licenciado Lombardo ha perdido dicha condición funcional, tal como lo certifica el Secretario General de la Corte Suprema de Justicia mediante nota de 6 de septiembre de 2001 (f.155). Ese hecho impide a la Sala pronunciarse sobre la situación procesal del licenciado Lombardo.

Para determinar la competencia de la presenta causa, resulta necesario atender la incapacidad definitiva de los ciudadanos Arosemena y Lombardo. En esa dirección, el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público determinó que Arosemena le corresponde una incapacidad definitiva de cinco días (f.8), mientras que a Lombardo le fijaron veintiocho días de incapacidad, a partir de la fecha del incidente (f.10).

Al confrontar las incapacidades definitivas establecidas por el Instituto de Medicina legal del Ministerio Público con el artículo 175 del Código Judicial, atañe a las autoridades de Policía conocer de éste proceso contra la integridad personal. Sobre el particular, corresponde al Juzgado Primero de Policía Nocturno del Distrito de Panamá, ya que fue la autoridad que aprehendió de manera preliminar la causa por vía administrativa, y a la que le tocará efectuar el juicio de acuerdo al principio del debido proceso, particularmente en aquellos relacionados al juez (independencia, imparcialidad), los relativos a las partes (igualdad, contradicción, presunción de inocencia e in dubio pro reo), a la forma y tiempo del procedimiento (inmediación, oralidad, derecho al proceso sin dilaciones injustificadas), y las relativas a la tutela judicial efectiva (motivación, congruencia, acceso a los recursos).

En razón de lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, SALA DE LO PENAL, administrando justicia, nombre de la República y por autoridad de la ley, se INHIBE y DECLINA el conocimiento de la presente sumaria ante el Juzgado Primero de Policía Nocturno del Distrito de Panamá.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) GABRIEL E. FERNANDEZ MADRID

(fdo.) MARIANO HERRERA

Secretario

=====

SE ORDENA EL DESGLOSE DE LAS PRUEBAS CONTENIDAS EN EL EXPEDIENTE CONTENTIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN SOLICITADO POR JHONY ERIC RODRIGUEZ, SANCIONADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

La licenciada LEONOR SAMUDIO, Defensora de Oficio, mediante escrito solicita a esta Sala de lo Penal, el desglose de las pruebas que contiene el expediente relacionado con el recurso de revisión que fue interpuesto a favor del señor JHONY ERIC RODRÍGUEZ, sindicado por delito Contra La Salud Pública.

Las pruebas, cuyo desglose solicita son las siguientes:

- 1.- Los Cheques No. 07845, 000220 y 21738 visibles a foja 14.
- 2.- Certificados de Nacimiento visible a foja 15.
- 3.- Copia de la resolución calendada 21 de agosto de 2001, proferida por esta Sala Penal.

Como cuestión de precisión previa, debemos advertir, que la primera prueba cuyo desglose se solicita, consiste en talonarios de cheques y no "Cheques", como lo señaló la licenciada LEONOR SAMUDIO. (F. 14)

Como quiera que el artículo 520 del Código Judicial, en su numeral 4to. señala, que podrán desglosarse los documentos de los expedientes, siempre y cuando se dejen copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original, no tenemos nada que objetar a esta solicitud, por lo que, accedemos a la misma.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada sustanciadora, representada en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA el desglose de las pruebas contenidas en el expediente contentivo del recurso de revisión interpuesto a favor de JHONY ERIC RODRÍGUEZ.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA E.  
Secretario

=====

SUMARIAS INSTRUIDAS CONTRA EL LICENCIADO RAFAEL PINZÓN, JUEZ PRIMERO SECCIONAL DE TRABAJO, POR DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMA, DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial ha remitido a esta Sala, en grado de consulta, auto N°137 calendado 31 de julio de 2001, mediante el cual se sobresee definitivamente, de manera objetiva e impersonal, las sumarias adelantadas contra el licenciado Rafael Pinzón, Juez Primero Seccional de Trabajo, por la presunta comisión de delito contra la administración pública.

#### ANTECEDENTES

Las constancias procesales permiten conocer que la presente encuesta penal se inició en virtud de denuncia criminal presentada por la licenciada María Eduarda Córdoba Chen, el 16 de abril de 2001 ante la Procuraduría General de la Nación, contra el licenciado Pinzón, a quien acusa de infringir el artículo 336

del Código Penal "por su arbitrariedad y por excesiva celeridad" (f.3) en la solución de la demanda laboral interpuesta por Lenis Del Socorro Del Valle de Cantillo contra Erza Attia Yohros y otros. La denunciante explicó que el Juez Pinzón acogió la demanda laboral de manera expedita y tiene "un deseo descomedido en realizar la audiencia, sin atender las solicitudes de incapacidades del Licdo. MENDEZ" (f.2).

La iniciativa fue remitida a la Fiscalía Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación (f.121), la que mediante vista fiscal N° 84 de 31 de mayo de 2001 solicita al tribunal a-quo dicte una medida de sobreseimiento provisional de carácter objetivo e impersonal, toda vez que el hecho denunciado "no califica como delito, pues se trata de un simple trámite administrativo con el cual se da inicio al proceso laboral y que en ningún momento reviste tipo de ilicitud, ya que el Juez por ley está facultado para admitir este tipo de demanda que esta dentro del marco de su competencia" (fs.125-126).

#### DECISION DEL TRIBUNAL SUPERIOR

Remitida la causa para la calificación de su mérito legal, el juzgador de instancia arribó a la decisión que ahora se consulta, tras considerar que "no se ha podido establecer ciertamente que el Juez Primero Seccional de Trabajo Lcdo. Rafael Pinzón haya actuado vulnerando norma punitiva alguna"; que "la inquietud inmersa dentro de la denuncia... no es más que una apreciación sui generis de los procedimientos legales" y que "el funcionario denunciado no hizo sino agilizar el proceso dentro de las facultades que le permite la ley" (fs.133-134).

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como quiera que la conducta delictiva que se le atribuye al funcionario denunciado, lo constituye el delito de abuso de autoridad, resulta imprescindible señalar que, según la interpretación jurisprudencial de esta Sala, "Hay dos maneras de abusar, con ocasión de las funciones, que es cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa a las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la ley no autoriza, pero en una u otra conducta es obligante que concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (Resolución de la Sala Penal de 22 de octubre de 1992, publicada en el Registro Judicial de octubre de 1992, pág.246). (Subraya la Corte).

Como se aprecia, para determinar que un servidor público se encuentra incurso en responsabilidad penal por delito de abuso de autoridad, es obligante la concurrencia de una actitud dolosa, es decir, la voluntad de cometer un acto sabiendo que es punible. La doctrina enseña que el dolo "es la producción de un resultado típicamente antijurídico, con conocimiento de las circunstancias de hecho que se ajustan al tipo y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con consciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de realizar el acto y con representación del resultado que se quiere, o consiente" (JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal; Tomo V, Editorial Losada S. A., Buenos Aires, 1956, pág.417).

En el caso que ahora nos ocupa, se aprecia que ni los argumentos ni los elementos probatorios que fundamentan la denuncia, poseen la eficacia de demostrar que el licenciado Pinzón, al resolver la causa laboral planteada ante su despacho, haya actuado con la voluntad de ejecutar un hecho contrario a la ley, en perjuicio del interés legítimo de otra persona. Y es que tales piezas sólo hacen referencia a los actos procesales emitidos por el Juez Seccional de Trabajo al tramitar con rapidez el negocio, lo que, en lugar de evidenciar que su responsabilidad penal se encuentra comprometida, acredita por el contrario, un comportamiento diligente del funcionario en la solución del proceso laboral.

El sólo hecho de que una parte sea desfavorecida con la emisión de una

medida jurisdiccional, no es indicativo de que sea sujeto pasivo de una infracción punible y consecuentemente, pueda accionar la vía penal, máxime cuando nuestro ordenamiento jurídico establece remedios procesales ordinarios para corregir actos que no se ajustan al tenor de la ley. Esta Superioridad ya se ha pronunciado en casos similares que resultan de una causa laboral, señalando que "si el denunciante no se encontraba conforme con la interpretación del Tribunal, podía atacar la decisión utilizando los recursos ordinarios que la ley laboral instituye" (Cfr. Resolución de la Sala Penal de 26 de diciembre de 1996, publicada en el Registro Judicial de diciembre de 1996, pág.228).

Siendo esa la realidad procesal, la Sala considera ajustada a derecho la medida sometida a consulta, consistente en el sobreseimiento definitivo decretado en esta causa.

Por lo antes expuesto, la SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el auto N° 137 de 31 de julio de 2001 proferido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) CESAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) GRACIELA J. DIXON (fdo.) JOSE MANUEL FAUNDES  
(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN DENTRO DEL PROCESO SEGUIDO A ROBERTO WILL GUERRERO, JOSÉ DE LA CRUZ BERNAL, RICARDO ALEMÁN, OSCAR CEVILLE, MARIBLANCA STAFF Y ELITZA CEDEÑO, SANCIONADOS POR EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, CONTRA LA PERSONALIDAD INTERNA DEL ESTADO. MAGISTRADA PONENTE: GRACIELA J. DIXON C. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2,001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.

VISTOS:

Por medio de Oficio N 1,004 de 1 de junio de 2001, el Juzgado Quinto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, remitió a la secretaría de esta Sala, compulsas de copias debidamente autenticadas del negocio penal que contiene las sumarias en averiguación de los delitos Contra la Administración Pública y Contra la Personalidad Interna del Estado, hecho denunciado por el licenciado Luis Fuentes Montenegro, en representación del honorable legislador Francisco J. Ameglio, para que se conozca la situación con respecto a la licenciada ELITZA ADELAIDA CEDEÑO ESPINOSA, Magistrada del Primer Tribunal Superior de Justicia (f. 176).

Así por medio de proveído de 21 de junio de este año, se remitió el presente negocio penal al señor Procurador General de la Nación para que procediera de acuerdo a la Ley (fs. 178-179).

#### OPINIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

Por medio de Vista N 59 de 27 de agosto de 2001, el licenciado José Antonio Sossa Rodríguez informó que el licenciado Luis Fuentes Montenegro en nombre y representación del honorable legislador Francisco J. Ameglio, el 25 de octubre de 1999 presentó ante la Procuraduría General de la Nación denuncia contra los magistrados que se desempeñaban como Magistrados y suplentes, respectivamente, de la extinta Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia y siendo que la licenciada Elitza Adelaida Cedeño Espinoza, quien en ese entonces integraba dicha Sala y que en la actualidad ejerce el cargo de Magistrada en el Primer Tribunal Superior de Justicia, como consta en el acuerdo de nombramiento

N 74 de 19 de marzo de 1997, corresponde por ese motivo, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, su conocimiento, como lo establece el artículo 95 del Código Judicial.

Al resumir el contenido de la denuncia, explica que la misma es motivada porque el Secretario de la Sala Quinta intentó notificar de la resolución judicial que resolvió el Amparo de Garantías Constitucionales, interpuesto por los denunciados, a la Vice-Presidenta de la Asamblea Legislativa, por estar la misma encargada en esos momentos de la presidencia de ese órgano; que ante su negativa de firmar la notificación, el funcionario judicial redactó un informe, comunicando dicha situación, lo que según el denunciante, constituyó una violación del artículo 336 del Código Penal el cual dispone que el servidor público será sancionado, cuando con abuso de su cargo ordene o someta en perjuicio de alguna persona algún hecho arbitrario.

Ello lo afirma porque según su criterio, la acción desplegada por el funcionario notificador no fue la correcta por no haberse cumplido la notificación al Presidente de la Asamblea.

Por otra parte, indica el señor Procurador, que el denunciante no ha demostrado que el hecho denunciado le haya causado algún perjuicio a su persona, por lo que es obvio que su actuación como denunciante carece de legitimidad, ya que en los hechos que conforman la denuncia se desprende que no fue afectado por ningún acto que ejecutara la licenciado Cedeño Espinosa durante el tiempo que se desempeñó como Magistrada de la Sala Quinta de la Corte Suprema de Justicia.

En cuanto a la otra norma que indica el denunciante como violada, es decir el artículo 302 del Código Penal, afirma que se impidió el normal funcionamiento de un órgano del Estado, en este caso, la Asamblea Legislativa.

En ese sentido manifiesta el licenciado Sossa, que el hecho que la Magistrada Elitza Cedeño haya otorgado poder a su representante legal para interponer un Amparo de Garantías Constitucionales, no puede determinar que haya ejecutado una acción dolosa con el propósito manifiesto de impedir el funcionamiento de la Asamblea Legislativa.

Por todo lo expuesto, concluye que no se han dado los elementos necesarios que comprueban la comisión de los delitos que se le acusan a la Magistrada Elitza Cedeño; por lo que solicita se dicte un sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial (fs. 181-186).

#### ANÁLISIS DE LA SALA

En efecto corresponde a esta Sala conocer de las causas por delitos o faltas cometidas por los magistrados de los distritos judiciales (art. 95 del Código Judicial); por lo que constituida en Tribunal de Primera Instancia, examinaremos la denuncia presentada contra la Magistrada Elitza Cedeño Espinoza, quien mediante acuerdo número 74 de 19 de marzo de 1997, fuera nombrada Magistrada Titular del Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial (fs. 121-122).

Son dos los delitos que se le endilgan a la magistrada Cedeño Espinoza: el delito de abuso de autoridad (art. 336 del Código Penal) y el delito de impedir la formación, funcionamiento o renovación de los Órganos del Estado (art. 302 del Código Penal).

En cuanto al delito de abuso de autoridad, esta Sala ha reiterado que el mismo se produce "cuando el funcionario tiene facultad legal para ejecutar el acto, pero lo hace indebidamente; o excediéndose en el ejercicio de sus funciones, que es cuando el acto escapa de las atribuciones del funcionario, convirtiéndose en un hecho excesivo que la Ley no autoriza. Vale anotar que la Sala se ha pronunciado en el sentido que es obligante que en una u otra conducta



concurra la intención dolosa por parte del funcionario de querer la realización del hecho punible" (marzo 14 de 2001).

Sin embargo, como requisito de procedibilidad para promover denuncia con respecto al delito de abuso de autoridad, se requiere de la aportación de la prueba sumaria del relato, la que al no ser incorporada al proceso, no puede ser suplida de manera oficiosa por parte del Tribunal (arts. 2458 y 2471 del Código Judicial).

De consiguiente, se hace necesario revisar las pruebas aportadas por el denunciante. Se trata sólo de la Gaceta Oficial número 23,914 en la cual aparece la Ley número 49 del 24 de octubre de 1999, que deroga a su vez la Ley 32 de 1999. Además solicita la incorporación de copia de todo el expediente que reposa en las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia; y se tome declaración a los honorables legisladores Enrique Garrido y Haydee Milanes de Lay y a la asistente de la asamblea, Asilda Ábrego (f.4).

Como se puede apreciar, ni la prueba aportada ni las solicitadas tienen la virtualidad de acreditar el hecho punible; por tanto, teniendo presente que esta es la finalidad de la prueba sumaria, su ausencia conlleva necesariamente al archivo del expediente en cuanto al delito de abuso de autoridad acusado por el querellante.

El otro delito acusado se encuentra entre los delitos que protegen "La Personalidad Interna del Estado" específicamente el contemplado en el artículo 302 del Código Penal que impone sanción de 15 a 20 años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por igual tiempo "a los que impidan la formación, funcionamiento o renovación de los Órganos del Estado en los términos y formas legales o no cumplan con el deber de poner la fuerza pública a disposición del gobierno constitucional"

Analizando este tipo penal, se advierte que su consumación tiene lugar cuando se impida la formación, funcionamiento o renovación de los Órganos del Estado, lo cual puede llevarse a cabo, aunque la norma no lo indique, empleando fuerza, violencia, intimidación o amenaza grave.

Partiendo del contenido de los elementos objetivos del tipo y teniendo presente que se exige que la conducta se realice con dolo, no podemos concluir que la Magistrada Cedeño Espinoza haya impedido el normal funcionamiento de la Asamblea legislativa porque el Secretario de la Sala Quinta, a la cual pertenecía la funcionaria acusada, se presentó a notificar al representante legal de la Asamblea Legislativa, respecto de un recurso de amparo interpuesto contra dicha asamblea, tal como lo afirma el denunciante.

De consiguiente con todo lo expuesto, la Sala concluye que ante la ausencia de prueba sumaria se debe ordenar el archivo del expediente en cuanto al delito de abuso de autoridad. Por otro lado, las pruebas aportadas no demuestran ni siquiera indiciariamente que la licenciada Elitza Cedeño Espinosa realizara una acción dolosa encaminada a impedir el funcionamiento de la Asamblea Legislativa. Por tanto, la situación procesal analizada, obliga a esta Sala a cerrar de manera definitiva esta sumaria.

#### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE estas sumarias de manera objetiva e impersonal, con base en el numeral 2 del artículo 2210 del Código Judicial.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) GRACIELA J. DIXON C.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS

(fdo.) MARIANO E. HERRERA  
Secretario

=====

ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

SEPTIEMBRE DE 2001

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS GARCÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA SRH-200-4-2001 DE 17 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR LA JEFA DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CINCO (5) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

**VISTOS:**

El licenciado Irving Bonilla, actuando en nombre y representación de CARLOS GARCÍA, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota SRH-200-4-2001 de 17 de abril de 2001, dictada por la Jefa de Recursos Humanos de la Dirección Nacional de Migración, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de demanda con el fin de determinar si cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que la demanda es inadmisibles, puesto que, según se desprende de las constancias procesales, el acto impugnado en la presente demanda no es el acto administrativo principal sino que es la nota mediante la cual la Jefa de Recursos Humanos de la Dirección Nacional de Migración, notifica a CARLOS GARCÍA que ha sido destituido de su cargo, siendo el acto administrativo que resuelve dicha destitución el Decreto de Personal N° 94 de 16 de abril de 2001, que es el acto principal y el que debió ser impugnado en la demanda bajo estudio.

Por otra parte, y en cuanto al silencio administrativo que alega el demandante, esta Sala ha señalado en numerosas ocasiones que para que opere esta figura es necesario adjuntar a la demanda copia autenticada de la solicitud presentada, que no fue atendida por la administración, además de una certificación por parte del ente gubernativo donde acredite que no se ha dado ningún pronunciamiento sobre la solicitud hecha. De no acompañarse esta certificación o de negarse su expedición, el demandante debe solicitar, previa a la admisión de la demanda, al Magistrado Sustanciador que pida al despacho a cargo de la solicitud, la información sobre si existe o no pronunciamiento. En el presente caso, el suscrito advierte que el apoderado judicial de la actora omitió requerir que se solicitara dicha certificación, por lo cual no se encuentra debidamente probado el silencio administrativo.

En razón de las consideraciones señaladas anteriormente, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda in examine.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Irving Bonilla, en representación de CARLOS GARCÍA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO MARCOS AUSTIN, EN REPRESENTACIÓN DE NORA STELLA BARRERA FERNÁNDEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 001-2001 DE 4 DE ENERO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 18 de mayo de 2001, dictado por el Magistrado Sustanciador que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Marco Austin, en representación de NORA STELLA BARRERA FERNÁNDEZ.

La licenciada Montenegro de Fletcher expresa en su escrito que "... el demandante no presentó las constancias de notificación de la Resolución N 021-01, por medio de la cual se resolvió negarle el recurso de apelación, única vía que permite verificar si la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción se interpuso en el término de dos (2) meses que establece la Ley 135 de 1943...", por lo cual solicita se revoque el auto en cuestión y se declare inadmisibile la presente demanda.

Por su parte, el licenciado Austin, en su escrito de oposición a la apelación solicita se confirme el auto que admite la demanda, toda vez que los documentos aportados a la demanda, cumplen con los requisitos exigidos por la ley.

Luego de una revisión de los documentos adjuntados a la demanda, el resto de los Magistrados que conforman la Sala estiman que no le asiste razón a la señora Procuradora. En efecto, la Resolución N 021-01 que agota la vía gubernativa no presenta constancia de notificación alguna, sin embargo, la jurisprudencia de esta Sala ya ha señalado en ocasiones anteriores que el requisito de la constancia de notificación es imprescindible, cuando la fecha del acto administrativo que agota la vía gubernativa deja duda en torno a la prescripción de la acción contencioso administrativa.

En el presente caso, la vía gubernativa quedó agotada con la expedición de la Resolución N 021-01 de 9 de marzo de 2001, tal como consta a fs. 12-14, y la demanda fue presentada en la secretaría de esta Sala el 2 de mayo pasado, fecha en la cual -incluso prescindiendo de la notificación- no habían transcurrido los dos meses a que alude el artículo 42B de la Ley 135 de 1943.

En razón de las consideraciones señaladas, lo procedente es confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 18 de mayo de 2001 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por el licenciado Marco Austin, en representación de NORA STELLA BARRERA FERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA LICENCIADA ELENA NAVARRO DE PINZÓN, EN REPRESENTACIÓN DE PESQUERA KRANIDI, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0257 DE 19 DE MAYO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MARINOS Y COSTEROS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, recurso de apelación contra el Auto de 29 de mayo de 2001 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Elena Navarro de Pinzón, en representación de PESQUERA KRANIDI, S. A.

La Procuradora de la Administración, en su escrito de sustentación expresa que la demanda bajo estudio no debe ser admitida, puesto que "... la parte actora no especifica cuales son las normas legales presuntamente infringidas, no las transcribe, así como tampoco explica en que concepto han sido violadas las mismas."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, estiman que le asiste razón a la señora Procuradora. En efecto, quienes suscriben advierten que el libelo de demanda no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En ese sentido, y de una lectura del apartado de las disposiciones legales infringidas, se observa claramente que el demandante no indica con precisión las normas que estima violadas, ni transcribe el texto de las mismas ni tampoco explica detalladamente el concepto de violación.

En relación con este requisito, la Sala ha manifestado reiteradamente que, el demandante debe explicar ampliamente de qué manera han sido violadas cada una de las normas citadas, a fin de que esta Superioridad se pueda pronunciar acerca de la ilegalidad planteada.

De acuerdo con las consideraciones señaladas, lo procedente es revocar el auto venido en apelación, y en su lugar, declarar inadmisibile la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 29 de mayo de 2001, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada por la licenciada Elena Navarro de Pinzón, en representación de PESQUERA KRANIDI, S. A.

Notifíquese.

ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL

LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN CARRILLO'S, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 400 DE 3 DE ENERO DE 2001, EMITIDA POR LA JUNTA TÉCNICA DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 2 de mayo de 2001, dictado por el Magistrado Sustanciador que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Fernando Solórzano, en representación de CORPORACIÓN CARRILLO'S, S. A.

La Procuradora de la Administración solicita se revoque el auto apelado, puesto que, a su juicio, "... la parte demandante no ha probado el agotamiento de la vía gubernativa y con ello el acceso a la vía a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943...".

Por su parte, el licenciado Solórzano en su escrito de oposición a la apelación aduce que "... en estos casos no es necesario interponer recurso de reconsideración para agotar la vía gubernativa, porque quien expidió el acto acusado de ilegal es la máxima autoridad, que se considera la última instancia dentro de la esfera administrativa."

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera coinciden con los señalamientos de la señora Procuradora, toda vez que de conformidad con las constancias procesales se advierte que el demandante no ha probado debidamente el agotamiento de la vía gubernativa. En ese sentido, cierto es que las resoluciones dictadas por la Junta de Ingeniería y Arquitectura no admiten recurso de apelación, sin embargo, el artículo 11 del Decreto 775 de 1960 preceptúa que "el afectado puede pedir reconsideración ante la misma Junta dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución."

De conformidad con lo señalado anteriormente, se desprende claramente que el demandante tenía la posibilidad de presentar reconsideración con el fin de agotar la vía gubernativa, previo a la interposición de la presente demanda, no obstante y tal como lo señala la señora Procuradora en su escrito, el actor al ser notificado de la resolución anunció reconsideración, pero no consta en el expediente que dicho recurso haya sido sustentado.

La Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que, para interponer una demanda contencioso administrativa se requiere haber agotado la vía gubernativa, es decir, haber utilizado los recursos administrativos que la ley dispone, en este caso, el recurso de reconsideración que no fue sustentado.

De acuerdo con las razones mencionadas anteriormente, lo procedente es revocar el auto venido en apelación y no admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 2 de mayo de 2001, NO ADMITEN la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Fernando Solórzano, en representación de CORPORACIÓN CARRILLO'S, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICDA. MARLENE CASTILLO EN REPRESENTACIÓN DE ESTELA CARRASQUILLA, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO N 181 DE 5 DE JULIO DEL 2001, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Marlene Castillo en representación de ESTELA CARRASQUILLA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo por ilegal, el Decreto Ejecutivo N 181 de 5 de julio de 2001, dictado por conducto de la Ministra de Educación.

Estima el Magistrado Sustanciador que la precitada demanda no debe admitirse, debido a que no consta en autos que la actora agotó la vía gubernativa.

De acuerdo con artículo 42 de la Ley 135 de 1943, el agotamiento de la vía gubernativa es presupuesto esencial para recurrir ante la Sala Tercera en demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción y en autos no existe prueba de que el recurso de reconsideración interpuesto el 23 de abril de 2001 contra el acto impugnado (Cfr. fs. 3-4), no ha sido resuelto, y que por ese motivo se haya producido el silencio administrativo.

El ordinal 3 del artículo 36 de la Ley 135 de 1943 preceptúa que se considerará agotada la vía gubernativa por silencio administrativo, cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 ha sido interpretado por la Sala en el sentido de que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

En fallo fechado 18 de octubre de 1996, esta Sala puntualizó lo siguiente:

"Sin embargo, tales aseveraciones no han sido debidamente comprobadas como bien lo manifestara este Tribunal ad-quem en el Auto objeto de impugnación. Se observa a f. 9 del expediente, que pese a que el recurrente solicitó al Magistrado Sustanciador requerir del Ministerio de Educación el envío de una serie de copias autenticadas, así como también, ciertas certificaciones relacionadas con su mandante, en ningún momento solicitó al Magistrado Sustanciador requerir de dicho Ministerio, certificación de si sobre el referido recurso, había recaído o no decisión, a los efectos de acreditar debidamente el agotamiento de la vía gubernativa.

Retomando la idea anterior, tal exigencia no es suficiente para acreditar la negativa tácita de la administración si no se hace



acompañar necesariamente a la demanda, copia autenticada del escrito contentivo del recurso gubernativo con fecha de presentación ante la institución demandada, más la constancia o certificación de esta última, de que pasados los dos (2) meses a los que alude el artículo 36 (ordinal 1), de la Ley 135 de 1943, no ha recaído decisión resolutoria sobre el mismo.

El cumplimiento de este requisito por parte de la jurisprudencia reiterada por esta Sala tiene como finalidad y encuentra plena justificación en el hecho de que en la medida en que se acredite debidamente dicha negativa, se comprueba plenamente el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, requisito esencial para ocurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley No.33 de 1946, en concordancia con el artículo 22 de la misma Ley. (Registro Judicial de octubre de 1996, págs. 388 y 389).

Como en este caso, tal como ha sido expuesto no se ha probado el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, representado por el Magistrado Sustanciador, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la licenciada Marlene Castillo en representación de ESTELA CARRASQUILLA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N 181 de 5 de junio de 2001, dictado por conducto de la Ministra de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. DARIO E. CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE UNIVERSAL PLYWOOD, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 53-DGT-01, DE 30 DE ABRIL DEL 2001, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO, DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Carrillo, actuando en nombre y representación de UNIVERSAL PLYWOOD INC., interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 53-DGT-01, dictada el 30 de abril de 2001, por el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

Al revisar la demanda para establecer si cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, la Sala observa que la misma ha sido dirigida contra una resolución dictada por la Dirección General de Trabajo, mediante la cual "DECLARA INCUMPLIDO EL ARTÍCULO 215 DEL CÓDIGO DE TRABAJO, en consecuencia CONDENA a UNIVERSAL PLYWOOD, INC., y Solidariamente a INVERSIONES JUAN DÍAZ, S. A., a pagarle a los trabajadores SALARIOS CAÍDOS..."

Dicha resolución fue dictada en ejercicio de una función jurisdiccional

otorgada al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral que, como se ha manifestado en reiteradas ocasiones, no es recurrible ante la vía contencioso administrativa, que está reservada, según lo establecen claramente el artículo 98 del Código Judicial y el artículo 13 de la Ley 33 de 1946, a la impugnación de decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, generales o individuales, de naturaleza administrativa que se acusen de ilegales.

La Resolución N° 53-DGT-01 de 30 de abril de 2001 y la Resolución confirmatoria N D. M. 92/2001 de 29 de junio de 2001, no son actos de carácter administrativo, sino actos jurisdiccionales emitidos por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social para resolver conflictos laborales sometidos a la ley laboral y a procedimientos especiales.

Por lo tanto, la presente demanda no puede ser impugnada ante esta jurisdicción contencioso administrativa y lo procedente es su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, representado por el Magistrado que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por el licenciado Darío Carrillo, en representación de UNIVERSAL PLYWOOD INC., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 53-DGT-01 dictada el 30 de abril de 2001, por el Director General de Trabajo.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. YAHIR E. LEIS, EN REPRESENTACIÓN DE YESENIA LEE, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 105-2001 DE 16 DE FEBRERO DEL 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Yahir E. Leis, en representación de YESENIA LEE, promovió recurso de apelación contra la Resolución fechada 16 de julio de 2001, mediante la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta para que se declare nula por ilegal, la Resolución N 105-2001 de 16 de febrero de 2001 dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

El Magistrado Sustanciador no admitió la aludida demanda, básicamente, por las siguientes razones:

"...la parte actora no ha demostrado el agotamiento de la vía gubernativa. Esto es así, puesto que la Sala ha señalado en repetidas ocasiones que es requisito sine qua non, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que el actor no sólo solicite ante la entidad demandada que certifique si se ha producido el silencio o negativa tácita de su pretensión, sino que además es necesario, si la administración no se pronuncia, que el demandante le solicite al Magistrado Sustanciador que requiera al funcionario demandado la información antes descrita. Es necesario recalcar que si el demandante no hace esta solicitud, la Corte no

puede pedirle esta información al ente demandado, pues la misma sólo se hace a petición de parte.

Por otra parte, se advierte que el demandante no cumple con el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 que se refiere a la expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación... de cada una de las normas alegadas (fs. 14-15).

El apoderado judicial de la apelante sustentó su inconformidad con la resolución recurrida mediante escrito legible de fojas 22 a 23 del expediente. En el mismo expresa, que su "cliente reconsideró a tiempo", razón por la cual no debe haber duda sobre el agotamiento de la vía gubernativa.

Por otro lado, considera que "si bien es cierto que se presentaron recursos de apelación con reconsideración en subsidio" (sic), la presente demanda fue promovida luego de transcurrir los dos meses necesarios para que operara la figura del silencio administrativo. Agrega que como el recurso de reconsideración no se resolvió y, en consecuencia, "menos iba a resolverse el de apelación..." la vía gubernativa se agotó por silencio administrativo.

Ante lo expuesto, y considerando que la demanda interpuesta, expresa claramente las violaciones a las normas de la Ley 9 de 1994, la apelante solicita al Tribunal ad-quem que admita la presente demanda o que ordene la corrección de la misma.

Evacuados los trámites de la Ley, el resto de los Magistrados que integran la Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones.

La resolución que no admitió la demanda de plena jurisdicción presentada por la señora YESENIA LEE, tiene como fundamento jurídico los artículos 43, 46 y 50 de la Ley 135 de 1943.

En este sentido, observa esta Superioridad que la demandante omitió pedir a la Sala que requiriese a la autoridad demandada una certificación sobre si había recaído o no una decisión que resolviera el recurso de reconsideración con apelación en subsidio interpuesto en la esfera gubernativa, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

En fallo de 21 de diciembre de 1999, la Sala, se pronunció sobre la prueba del silencio administrativo que le compete a quien demanda en plena jurisdicción, de la siguiente manera:

"el silencio administrativo debe probarse por medio de una certificación expedida por el funcionario encargado de resolver el respectivo recurso, en la que se indique que éste no ha sido resuelto; y, en caso de que dicha certificación también le haya sido negada, deberá pedirse al Magistrado Sustanciador que la requiera al funcionario demandado. Cabe señalar que el cumplimiento de este requisito es fundamental para la admisión de la demanda, pues, podría ocurrir que el silencio administrativo que se alega no se haya producido debido a que existe un fallo revocatorio o confirmatorio del acto impugnado, sin que ello sea de conocimiento del actor, quien no se ha cerciorado si el recurso ha sido o no resuelto pidiendo la mencionada certificación". (Registro Judicial de diciembre de 1999, pág. 518).

Por otro lado, advierte el Tribunal de Apelación, que la demandante en forma conjunta expone el concepto en que el acto impugnado infringe las cuatro normas citadas como violadas. Sobre el particular, cabe señalarle a la apelante que la Sala ha expresado en reiterados fallos que para cumplir con el requisito de expresar el concepto de la infracción, no solo se debe enunciar formalmente

las violaciones, sino que se requiere una explicación en forma detallada y lógica de las razones o motivos en que se fundamentan las infracciones de cada una de las normas del respectivo ordenamiento jurídico, de tal forma que el Tribunal pueda examinar el fondo de la violación que se invoca (Ver Registro Judicial de Septiembre de 1999, Págs. 276-277).

Ahora bien, como la actora no ha probado el silencio administrativo al omitir hacer las gestiones ante la Sala y, a su vez, tampoco explicó el concepto de la infracción de cada una de las normas impugnadas, lo procedente es confirmar el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la Resolución de 16 de julio de 2001 emitida por el Magistrado Sustanciador, mediante la cual no se admite la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la señora YESENIA LEE, a través de apoderado judicial.

Notifíquese,

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PROMOVIDA POR EL BUFETE VALLARINO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE CECILIA RAFAELA RUIZ MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 005-98-C.A.F.C. DE 16 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR LA COMISIÓN DE APELACIONES DEL FONDO COMPLEMENTARIO DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Bufete Vallarino y Asociados, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CECILIA RAFAELA RUIZ MARTÍNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 005-98-C.A.F.C. de 16 de enero de 1998, dictada por la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

Quien sustancia procede a la revisión de la demanda incoada para determinar si la misma cumple con los requisitos legales exigidos para su admisibilidad.

De una simple lectura de la demanda se desprende que la parte actora solicita en el punto: "Lo que se demanda", que se declare nula, por ilegal, la Resolución 005-98-C.A.F.C. de 7 de diciembre de 2000, mediante la cual la Comisión de Apelaciones del Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social resuelve confirmar en todas sus partes la Resolución N° 1065 de 4 de julio de 1995, por medio de la cual no se accedió a la solicitud de Jubilación Especial formulada por la petente. (Cfr.fs.1-3)

De lo arriba indicado se infiere que, el acto impugnado constituye, simplemente, un acto confirmatorio en el cual la entidad demandada se pronuncia en atención al recurso de apelación promovido por la señora CECILIA RUIZ MARTÍNEZ contra la Resolución N° 1065 de 4 de julio de 1995, la cual representa el acto que dio origen a la presente controversia.

Todo lo anterior nos permite concluir que, la Resolución N° 005-98-C.A.F.C

de 16 de mayo de 1998 agotó la vía gubernativa, por lo que el demandante contaba con dos meses después de la notificación de dicho acto para ocurrir en demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante esta Sala.

A foja 3 del expediente, se observa que la recurrente se notificó del acto confirmatorio el día 15 de marzo de 2001, y presentó el escrito de demanda el 16 de julio del mismo año, es decir, aproximadamente un mes después de haber precluido el término legal hábil para su presentación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, por lo que la demanda incoada es extemporánea.

Frente a las deficiencias señaladas, el suscrito conceptúa que la presente demanda no puede ser admitida en atención a lo preceptuado por el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el Bufete Vallarino y Asociados, en representación de CECILIA RAFAELA RUIZ MARTÍNEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ROGER MONTERO B., EN REPRESENTACIÓN DE DAVID ACOSTA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES N 4 DE 1 DE JUNIO Y LA N 3 DE 4 DE JUNIO DEL 2001, AMBAS DICTADAS POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Roger Montero B., actuando en nombre y representación de DAVID ACOSTA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones N 3 de 4 de junio de 2001 y la N 4 de 1 de junio de 2001, ambas dictadas por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad autónoma de Chiriquí, y para que se hagan otras declaraciones.

La presente demanda fue admitida mediante auto de 1 de agosto de 2001 y se le corrió traslado de la misma al Presidente del Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Chiriquí, al profesor Heriberto Caballero y a la Procuradora de la Administración.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de las Resoluciones N 3 de 4 de junio de 2001 y la N 4 de 1 de junio de 2001, ambas dictadas por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad autónoma de Chiriquí. La Resolución N 3 de 4 de junio de 2001 desestima o declara improcedente la demanda de impugnación presentada por el profesor David Acosta y la Resolución N 4 de 1 de junio de 2001 resuelve declarar inadmisibile la postulación del profesor David Acosta.

Observa la Sala que el licenciado Montero presentó la siguiente solicitud

especial con carácter urgente:

"Se ordene por su despacho, en base a las Resoluciones demandadas en el Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción; dejar sin efecto la toma de posesión y se ordene la separación provisional del cargo a Decano del Profesor Heriberto Caballero y al cargo a Vice Decano del Profesor Fabián Cubilla Gaitán, en la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí, ocurrida el día 20 de Agosto de 2001; hasta tanto, la Honorable Sala Tercera, se pronuncie o emita concepto de la Demanda presentada. Debido que el Jurado para la Elección de Decano y Vice Decano de esa Unidad Académica es inexistente, y como es sabido, que las Resoluciones No.3 de 3 de Junio de 2001 y la Resolución No. 4 de 1 de Junio de 2001, emitidas por este supuesto jurado han sido demandadas mediante Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción, ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de los anteriormente expuesto, en esta solicitud especial con carácter de urgente, solicitamos con nuestro acostumbrado respeto, a la Honorable Sala Tercera, se ordene dejar sin efecto todo tipo de actuación que a nivel administrativo como académico hayan realizado los profesores Heriberto Caballero y Fabián Cubilla, supuestos Decano y Vice Decano, respectivamente, de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí."

A juicio de la Sala la solicitud de separación provisional del cargo a Decano del profesor Heriberto Caballero y de Vicedecano del profesor Fabián Cubilla de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí es improcedente, toda vez que la única medida cautelar que cabe en los procesos contencioso administrativo, conforme con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, es la suspensión provisional del acto impugnado, si a juicio de la Sala Tercera, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En el presente caso, la actora sólo puede solicitar que se suspenda povisionalmente los efectos de las Resoluciones N 3 de 4 de junio de 2001 y la N 4 de 1 de junio de 2001, pues la actora en el apartado de lo que se demanda pide que las mismas se declaren nulas, es decir, que dichas resoluciones constituyen el acto impugnado.

En consecuencia, la SALA TERCERA (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de separación provisional del cargo a Decano del profesor Heriberto Caballero y de Vice-Decano del profesor Fabián Cubilla, de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS FELIPE BOZA C., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ACCIÓN DE PERSONAL N 2996-00 DE 25 DE AGOSTO DE 2000, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de LUIS FELIPE BOZA C., ha incoado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Acción de Personal N 2996-00 de 25 de agosto de 2000, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda, con el objeto de determinar si cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En ese orden de ideas, el suscrito estima que la presente demanda no puede ser admitida, puesto que el demandante no cumple con el requisito contenido en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943 y que se refiere al agotamiento de la vía gubernativa. En relación con este punto, se observa que a fs. 27 del expediente consta la nota enviada por el doctor Rolando Villalaz, Secretario General de la Caja de Seguro Social, al señor LUIS FELIPE BOZA en la que expresa que "... el recurso de apelación interpuesto por su persona ante la Honorable Junta Directiva, se encuentra pendiente de decisión a la fecha...". Ante esta certificación, la Sala estima que la actora no ha agotado debidamente la vía gubernativa, y por consiguiente, no se ha cumplido con un requisito de indispensable cumplimiento previo a la interposición de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

No obstante lo anterior, a juicio del demandante, en el presente caso se ha producido la figura del silencio administrativo, toda vez que transcurrieron dos meses desde que el recurso de apelación fue presentado sin que el mismo fuera resuelto. Al respecto, es preciso señalarle al demandante, que de haberse interpuesto dicho recurso, tal como lo expresa en su nota dirigida al Secretario General de la Caja de Seguro Social el 21 de noviembre de 2000, los dos meses de que disponía la autoridad administrativa para resolver dicho recurso vencían el 21 de enero del presente año, por lo cual, a partir de ese momento, el demandante contaba, a tenor de lo dispuesto por el artículo 42B de la Ley 135 de 1943, con dos meses para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. Quien suscribe advierte que el libelo de demanda fue recibido en la secretaría de la Sala el 29 de agosto de 2001, fecha para la cual ya había prescrito el derecho para interponerla.

Por las razones mencionadas anteriormente, lo procedente es no darle curso a la presente demanda, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la firma Rosas y Rosas, en representación de LUIS FELIPE BOZA C.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO WALTER CERRUD, EN REPRESENTACIÓN DE TEÓFILO MIRANDA GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 004-002-01 DE 6 DE FEBRERO DE 2001, DICTADA POR EL ALCALDE DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Walter Cerrud, actuando en nombre y representación de TEÓFILO MIRANDA GONZÁLEZ, anunció ante el resto de la Sala Tercera recurso de apelación contra el Auto de 19 de julio de 2001, dictado por el Magistrado Sustanciador que no admitió la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada contra la Resolución N 004-002-01 de 6 de febrero de 2001, emitido por el Alcalde del Distrito de Renacimiento, y para que se hagan otras declaraciones.

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, advierten, según el informe secretarial visible a fs. 42 del expediente, que el recurso de apelación anunciado por el apoderado judicial de la actora no fue sustentado en tiempo oportuno. Sin embargo, a fs. 35-41 del expediente consta el escrito presentado por el licenciado Cerrud, y en la parte final del mismo se observa que fue recibido por insistencia.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 476 del Código Judicial, lo procedente es declarar extemporáneo el recurso de apelación que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN DESIERTO el recurso de apelación anunciado por el licenciado Walter Cerrud, en representación de TEÓFILO MIRANDA GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ARTRURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉMARÍA DE LA CRUZ VÁSQUEZ SÁNCHEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 11 DE JULIO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Murgas & Murgas, actuando en nombre y representación de JOSÉMARÍA DE LA CRUZ VÁSQUEZ SÁNCHEZ, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 11 de julio de 2000, dictada por la Directora General de Educación, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

A fs. 43 del expediente, consta escrito a través del cual el actor le sustituyó al licenciado Enrique Agrazal el poder que le había sido otorgado a la firma Murgas & Murgas para actuar en el presente proceso.

Posteriormente, el licenciado Agrazal presentó escrito en el que solicita a esta Sala suspenda los efectos de la resolución impugnada, argumentando que "... mientras se dicta la resolución de fondo, el profesor Vásquez y su familia están confrontando problemas económicos de subsistencia, ya que la educación es



la única forma de vida que ha practicado el profesor Vásquez y sin la posibilidad a otro empleo por su edad ...".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte Suprema está facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, y de difícil o imposible reparación.

En ese sentido, la Sala ha reiterado en numerosas ocasiones que para poder apreciar si la ejecución del acto acusado conlleva un perjuicio notoriamente grave, es indispensable que la afectada acompañe las pruebas que estime convenientes y que señale con precisión en qué consiste este perjuicio notoriamente grave.

En el presente caso, la Sala estima que no es posible acceder a lo pedido, toda vez que el demandante omite señalar en qué consiste el daño que puede ocasionar el acto impugnado, y de qué manera dicho perjuicio es grave o de imposible reparación. Aunado a lo anterior, el demandante no aporta prueba alguna que demuestre los perjuicios que, a su juicio, se derivan del acto impugnado.

Cabe señalar, que esta decisión, no constituye un pronunciamiento adelantado en relación con la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, lo que en definitiva será decidido al momento de resolver el fondo del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de 11 de julio de 2000, dictada por la Directora General de Educación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. GABRIEL LAWSON EN REPRESENTACIÓN DE ALDRIN ARENAS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 137 DE 16 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE CHAME, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gabriel Lawson en representación de ALDRIN ARENAS, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución N 137 de 16 de febrero de 2000, dictada por la Alcaldía del Distrito de Chame, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo impugnado, el jefe de la administración municipal del Distrito de Chame dispuso lo siguiente:

"Artículo 1. Rechazar de Plano como en efecto rechaza la solicitud de nulidad presentada por el señor ALDRIN ARENAS para la adjudicación de compra a nombre de la señorita MARISSA VEGA.

Artículo 2. El señor ALDRIN ARENAS deberá pagar la suma de B/.100.00 balboas como fianza de garantía a favor del Municipio de Chame.

Artículo 3. Continuar los trámites de adjudicación a favor del Municipio de Chame.

..."

El Magistrado Sustanciador, procede a revisar la presente demanda para determinar si cumple con los presupuestos legales que determinan su admisión o en caso contrario su inadmisión.

Considera el Tribunal que la presente acción de plena jurisdicción no debe ser admitida, toda vez que el acto impugnado, el cual es consecuencia del conflicto que existe entre la señorita Marissa Vega y el señor ALDRIN ARENAS, sobre el derecho posesorio del lote municipal N 2, ubicado en Sorá dentro de la finca #60663, tomo 1388, folio 300, constituye un asunto de policía civil que se excluye de la competencia o conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa ejercida por esta Sala de la Corte Suprema de Justicia.

El artículo 28, numeral 2, de la Ley 135 de 1943, sobre el particular preceptúa lo siguiente:

"Artículo 28. No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa: ...

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de Policía de naturaleza penal o civil.

..." (Subraya el Despacho)

Mediante fallo fechado 29 de diciembre de 1998, este Tribunal se pronunció sobre la norma comentada, de la siguiente manera:

"... Obsérvese que el mencionado precepto alude a los "juicios de Policía de naturaleza penal o civil", con lo cual se está refiriendo a las dos grandes categorías de "procesos", "negocios" o "controversias" de Policía reguladas en el Código Administrativo, específicamente, en los Capítulos I y II del Título V, del Libro III, en los cuales se regula los "Procedimientos Correccionales" y las "Controversias Civiles de Policía en General", respectivamente. Estos procedimientos son aplicables, según sea el caso, a todas las controversias que surjan con motivo del incumplimiento o inobservancia de las disposiciones de policía consagradas en el propio Código Administrativo, en sus Títulos II y III del Libro III, sobre Policía Moral y Material, respectivamente (Registro Judicial, Págs. 411-412).

A juicio del suscrito, el caso sometido a consideración es de naturaleza civil de policía porque el Alcalde del Distrito de Chame luego de practicar una serie de diligencias y otras actuaciones en la esfera administrativa, pudo corroborar que el señor ALDRIN ARENAS, quien poseía desde el año de 1988 los documentos exigidos para efectuar la compra del lote arriba mencionado, no legalizó su status de arrendatario o propietario de conformidad con lo establecido en el acuerdo municipal N 5 del 19 de mayo de 1996 (fs. 1-2).

Ahora bien, ante el incumplimiento por parte del demandante, de las normas contempladas en el Acuerdo Municipal N 5 de 19 de mayo de 1996, el jefe de la administración municipal del Distrito de Chame decidió que se continuara con los trámites de adjudicación del lote municipal N 2, a favor de la señorita Marissa Vega.

De lo expuesto se infiere que el acto impugnado deviene de un juicio civil de policía, tramitado y decidido ante el Alcalde del Distrito de Chame. En consecuencia, lo que procede es no tramitar la presente demanda.

De consiguiente, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gabriel Lawson en representación de ALDRIN ARENAS.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL DOCTOR SIMEÓN GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE OLMEDO GARCÍA, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS ACTAS EMITIDAS POR EL JURADO DE ELECCIONES DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, QUE ESTABLECEN LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN DE DECANO Y VICEDECANO DEL 15 DE JUNIO DE 2000, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En calidad de Tribunal de segunda instancia, conoce el resto de los Magistrados que integran la Sala del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría de la Administración contra la resolución del Magistrado Sustanciador fechada el 20 de septiembre de 2000 (foja 203), que entre otras cosas decidió admitir la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el doctor Simeón González en nombre y representación de Olmedo García, contra las actas de proclamación de Decano y Vicedecano, emitidas por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá; la Resolución S/N del Organismo Electoral Universitario, de 27 de junio de 2000; y las elecciones celebradas en la Facultad de Humanidades el día 15 de junio de 2000.

Mediante Vista Fiscal No. 593, de 1 de noviembre de 2000, la Procuradora de la Administración promovió y sustentó el referido recurso de apelación, el cual fue fijado en lista de conformidad con resolución de 30 de abril de 2001 (foja 330), sin que la parte actora se opusiera al mismo.

Considera la Procuraduría de la Administración que la demanda incoada no debe ser admitida porque el actor impugna actos administrativos de mero trámite. Así califica las Actas de Proclamación expedidas por el Jurado de Elecciones de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá (visibles a fojas 1-2), que declaran los resultados de las elecciones para Decano y Vicedecano en la referida Facultad, proclamando a Carlos Castro y Salvador Miranda, respectivamente, como electos para ocupar dichos cargos.

La colaboradora de la instancia judicial también estima que la Resolución de 27 de junio de 2000, emitida por el Organismo Electoral Universitario, que decidió la impugnación de las elecciones, no es el acto confirmatorio, pues no se refiere a las Actas de Proclamación, sino que es producto del recurso de nulidad contra los resultados de la elección indicada interpuesto el día 16 de junio de 2000, para impugnar el resultado del proceso electoral y no la proclamación (Cfr. foja 317).

En consecuencia, para la Procuraduría, no se ha agotado la esfera administrativa tal como lo exige el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, porque el actor no ha demostrado que interpuso los recursos administrativos que procedían contra el acto administrativo principal, para "enervar la decisión adoptada en virtud de las Actas expedidas por el Jurado de Elecciones de la Facultad de

Humanidades" (foja 319).

De acuerdo con la Procuraduría, el demandante debido recurrir en plena jurisdicción contra la Resolución No. 2, de 17 de junio de 2000, -que reputa como acto originario- conforme a la cual el Jurado de Elecciones proclama a los virtuales ganadores del proceso electoral celebrado el 15 de junio de 2000 (período 2000-2003). En tal sentido, afirma debió aportarse con la demanda copia autenticada de este acto, con fundamento en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943. Además, que la demandante omite pedir a la Sala, en caso que le haya resultado infructuosa dicha gestión, que tramite la obtención de copia autenticada de este acto, incumpliendo lo que establece al respecto el artículo 46 ibídem. (Cfr. fojas 313-314).

Para resolver la alzada la Sala hace las siguientes consideraciones.

Consta en autos copia autenticada de la Resolución S/N de 27 de junio de 2000 (fojas 296 a la 299), emitida por el Organismo Electoral Universitario; copia autenticada de la Resolución No. 2, de 17 de junio de 2000 (fojas 301 a la 304), expedida por el Jurado de Elección para Decano y Vicedecano de la Facultad de Humanidades; y, copia autenticada de la impugnación contra el proceso electoral celebrado y su resultado interpuesta por el señor Olmedo García, ante el Presidente de la Elección, recibido el día 16 de junio de 2000 (fojas 305 a la 308).

A juicio del Tribunal Ad-quem le asiste razón a la Procuradora de la Administración cuando estima que las Actas de Proclamación de los profesores Carlos Castro y Salvador Miranda como Decano y Vicedecano, respectivamente, electos producto del proceso electoral celebrado el día 15 de junio de 2000 en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, son actos de mero trámite, ya que dichos documentos no resuelven o adoptan una decisión de fondo con relación al resultado de la lección en el estamento universitario mencionado; sino que tan solo constatan, formalmente, el resultado del citado torneo electoral. Es evidente que estas actas cuyo objeto es proclamar a quienes ganaron mediante voto ponderado el torneo electoral son consecuencia del proceso electoral y de la elección llevada a cabo producto de ese proceso.

La jurisprudencia de la Sala es clara al estimar inimpugnables ante la vía de lo contencioso administrativo los actos de mero trámite, salvo que éstos pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación en la esfera administrativa, que no es el caso que nos ocupa, tal como se señala en la parte final del artículo 42 de la Ley 135 de 1943.

En efecto, la jurisprudencia ha señalado, por ejemplo, en sentencia de 2 de julio de 1998, respecto a esta clase de actos que contra los mismos "... no cabe acción alguna, dado que su contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final. Los actos preparatorios también conocidos en la doctrina como actos de mero trámite, no tienen carácter definitivo, ya que dichos actos pueden variar su condición. La única excepción, que permite a esta Sala entrar a conocer actos preparatorios o de mero trámite, es que en estos actos se decidan cuestiones de fondo y esta situación no se presenta en este caso". (Registro Judicial, julio de 1998, p. 424. Caso: Isaac Gómez Vs. Facultad de Ingeniería Eléctrica de la Universidad Tecnológica de Panamá. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

Es de observar, que en el presente asunto el proceso eleccionario en la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, culminó con la elección de dos personas para los cargos electivos de Decano y Vice decano, y dicho proceso fue impugnado al igual que las propias elecciones por el profesor Olmedo García, uno de los contendientes o participantes. Consecuencia de este recurso procesal ejercido en vía gubernativa fue emitida la Resolución No. 2, fechada el 17 de junio de 2000, del Jurado de Elecciones de la Facultad de Humanidades, es decir que esa impugnación se decidió un día después de recurridos tanto el proceso eleccionario como el resultado de las elecciones.

Para el Tribunal, esta resolución es el acto originario que debió ser atacado en plena jurisdicción ante la Sala; en tal sentido, al omitir esta gestión, la parte demandante incumple lo previsto por la jurisprudencia contenciosa basada en el artículo 43a segundo inciso de la Ley 135 de 1943, según el cual no es indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios, mas sí es necesario impugnar el acto originario, es decir, aquella decisión que resuelve por primera vez la petición, reclamo o recurso incoada ante la Administración.

Esta sola deficiencia de la demanda bajo estudio la hace inadmisibile. Vinculado a lo anterior, el Tribunal de segundo grado estima que la Resolución S/N de 27 de junio de 2000, expedida por el Organismo Electoral Universitario sí constituye el acto confirmatorio del acto originario cuya impugnación ha omitido la parte actora. Ello en virtud de que como se deja constancia en la parte motiva de esa decisión, dicho organismo se pronunció a causa del escrito de impugnación fechado el 17 de junio de 2000 por el candidato Olmedo García atacando de nulidad las elecciones a Decano y Vicedecano (Cfr. Considerando primero, foja 296).

Sin embargo, como fue expuesto, de conformidad con la Ley y la jurisprudencia sentada por la Sala, no es indispensable impugnar el acto simplemente confirmatorio, sino el acto originario, mas en cuanto se trate de los confirmatorios o decisiones de única instancia que agoten la vía administrativa, es importante aportarlos a la demanda con constancia de su notificación, publicación o ejecución, según los casos (Art. 44 de la Ley 135 de 1943). Esto último es de trascendencia tratándose de una demanda de plena jurisdicción como la propuesta, para ilustrar al Tribunal si la acción privada correspondiente ha sido o no ejercida dentro del término de prescripción de dos meses, contados a partir de la notificación, publicación o ejecución del acto, que para este tipo de acciones prevé el artículo 42b del régimen contencioso administrativo vigente. Este requisito ha sido incumplido por la parte actora en su demanda; de allí que a ésta no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 del citado régimen legal.

En mérito de las consideraciones precedentes, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del auto de 20 de septiembre de 2000, emitido por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción incoada por el señor Olmedo García, a través de apoderado judicial, contra las Actas de Proclamación de Decano y Vicedecano de la Facultad de Humanidades de la Universidad de Panamá, y la Resolución de 27 de junio de 2000, expedida por el Organismo Electoral Universitario.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ABDIEL TROYA TORRES EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS LANDAU, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 0632-99-DNP DE 8 DE MARZO DE 1999, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Abdiel Troya Torres, actuando en representación de CARLOS LANDAU, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 0632-99-DNP de 8 de marzo de 1999, proferida por la Directora General de la Caja de Seguro Social, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto demandado se resuelve destituir al señor CARLOS LANDAU, con cédula de identidad personal número 4-139-1346, identificación número 808-08-0-00001, del cargo de Asistente de Ingeniería y Arquitectura con funciones de Jefe del Departamento de Transporte, por el incumplimiento de los deberes y violación de las prohibiciones.

#### I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución N° 0632-99 DNP de 8 de marzo de 1999, expedida por la Directora General de la Caja de Seguro Social. De igual modo se solicita se declare la ilegalidad de los actos confirmatorios contenidos en la Resolución N° 1070-99 DNP de 30 de abril de 1999, dicta por la Directora General de la Caja de Seguro Social y la Resolución N° 17,982-99-JD de 9 de septiembre de 1999, dictada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que mediante la Nota N° 169-99 de 3 de febrero de 1999, el Secretario General de la Caja de Seguro Social denunció una irregularidad, con relación a la compra de un bus de 30 pasajeros para la Junta Directiva, ya que el bus se recibió sin asientos reclinables, característica que fue omitida en la Orden de Compra correspondiente. Al señor Carlos Landau se le atribuye el incumplimiento de deberes y la violación de prohibiciones contenidas en el Reglamento Interno de Personal, al no haber cambiado las especificaciones de la Ficha Técnica del bus que entregó al Departamento de Compras, con la cual este departamento elaboró el Pliego de Cargos de la compra del referido bus. Según quien representa a la parte actora ningún instructivo, manual de operaciones ni persona alguna ha establecido en la Caja de Seguro Social, que correspondía al Jefe de Transporte de dicha institución el hacer addendas o modificaciones a las Fichas Técnicas de los automóviles y tampoco ningún funcionario ha señalado que correspondía a este funcionario hacerlo, lo cual fue confirmado por el Departamento de Personal durante la investigación realizada, según se aprecia a fojas 255 y 256 del referido expediente, en donde el Ing. AXEL DE LEON destaca que no correspondía al Jefe de Transporte el darle seguimiento a la compra de un auto y en donde también afirma que él tampoco sabía a quién le correspondía hacer dichos cambios. Afirma que la requisición elaborada por el Secretario General para la compra del bus que dio lugar a la destitución de su representado, se entregó al departamento de Compras el cual se encargó de adelantar todos los trámites correspondientes, entre ellos el solicitarle al señor LANDAU que enviase la Ficha Técnica de un Bus de 30 pasajeros y luego elaborar el Pliego de Cargos y coordinar todos los aspectos del acto público correspondiente a dicha compra y finalmente elaborar la Orden de Compras luego de que se realiza el acto público. Las funciones del señor Carlos Landau en la compra de un auto, sólo consisten en enviar, incluso a pedido telefónico de un departamento que se lo pida, la Ficha Técnica de un auto, la cual contiene en un documento "preelaborado que él custodia", las especificaciones básicas del auto que servirán para elaborar el Pliego de Cargos correspondientes a la compra de un auto, y, luego de ello, deberá participar como perito paritario o evaluador de las ofertas que hayan presentado los oferentes del acto público, que es el momento en que le es entregado el expediente de dicha compra, quedando limitadas sus funciones a las de asignarle un puntaje de conformidad con la ficha técnica a cada una de las propuestas y firmar la ponderación o puntuación realizada y entregar el expediente al Departamento de Compras para que este continúe con el trámite hasta la entrega del auto que se compra. Fue el Departamento de Compras el que elaboró la Orden de Compras correspondiente a dicho acto público y cometió el error de Omitir la especificación de "asientos reclinables", lo cual dio lugar a que la empresa

proponente ganadora entregase un bus que no tenía esa especificación.

Como disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce los artículos 51 numeral 3; 20 numerales 1, 5, 6 y 13; 21 numeral 10; 70 numeral 4 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social; y el artículo 22 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 que dicen:

"ARTICULO 51: Podrá decretarse la destitución de un servidor de la Caja de Seguro Social, de forma directa, por comprobación de las siguientes causas:

1...

...

3. Por el incumplimiento de los deberes y violación de las prohibiciones, de forma reiterada, que señalan el Artículo 20 y 21 de este Reglamento."

"ARTICULO 20: Son deberes de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social:

1. Cumplir y hacer cumplir las leyes, Reglamentos y demás disposiciones de trabajo que se adopten;

...

5. Ejecutar el trabajo en forma correcta y honesta, con la dedicación y diligencia que el cargo requiere y mantener al día las labores que le han sido encomendadas;

6. Acatar las órdenes e instrucciones que le impartan sus superiores jerárquicos y ejecutar las labores adicionales que los mismos le señalen, de acuerdo a las necesidades, prioridades y urgencias del servicio, siempre y cuando no contradigan los procedimientos establecidos por la Ley y reglamentos y que no atenten contra su honra y dignidad.

...

13. Informar a su superior inmediato, sobre cualquier deficiencia o irregularidad que notare en el trabajo o sobre cualquier asunto que considere de importancia para la mejor marcha de la unidad administrativa en la cual sirva."

"ARTICULO 21: Se prohíbe a los servidores públicos de la Caja de Seguro Social:

1 ...

...

10. Alterar, retardar o negar injustificadamente el trámite de asunto, o la prestación del servicio que le corresponde de acuerdo a las funciones de su cargo."

"ARTICULO 70: Las sanciones instituidas en el artículo anterior serán aplicadas en la siguiente forma:

1...

4. La destitución del cargo sólo será aplicada por el Director General o por el funcionario en quien el delegue dicha facultad, en forma directa en los casos previstos en el Artículo 51 del presente Reglamento y por reincidencia cuando se haya hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en el Régimen Disciplinario."

"ARTICULO 22: Son atribuciones y deberes del Director General:

a...

e. Nombrar, trasladar y remover a los empleados, determinar sus deberes e imponer las sanciones."

Según el representante de la parte actora, el artículo 51 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, fue violado de manera directa, pues, su representado fue destituido sin que hubiera constancia alguna de que se había incurrido en reiteración de la conducta prevista en el artículo 20 y 21 del

Reglamento Interno, como exige la norma, además que se le aplicó maliciosamente al atribuirle a su representado una conducta irregular que otros habían cometido.

El representante de la parte actora también alega la violación de los numerales 1, 5, 6 y 13 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, sobre la misma base en que se sustentó la violación anterior, aunado a que el señor Landau no desatendió ninguna instrucción ni omitió informarle a sus superiores sobre irregularidad alguna, pues no le correspondía darle seguimiento a la compra del bus que provocó la destitución ya que sus funciones están limitadas en la compra de un auto, a entregar la Ficha Técnica preelaborada a solicitud telefónica del Departamento de Compras y no puede alterarla. El Departamento de Compras, es quien puede alterar, modificar o adicionar la Ficha Técnica.

En cuanto a la violación que aduce al artículo 21 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, se afirma que fue de manera directa, dado que dicha disposición recoge las prohibiciones genéricas dirigidas a los funcionarios públicos que le obligan a no alterar ni retardar injustificadamente el trámite de asuntos que constituyen parte de sus funciones, y en ello, según el recurrente no incurrió el señor Landau, no obstante, le fue aplicada la norma para justificar su destitución.

El artículo 70 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, el representante de la parte actora sostiene que fue violado directamente, pues, la norma dispone dos formas para destituir a un funcionario de la Caja de Seguro Social, una de las cuales es la que puede decretar el Director General en los casos previstos en el artículo 51 del Reglamento. La violación a ambas disposiciones se aduce en la medida que se le atribuye a su representado la comisión de una conducta no producida reiteradamente.

Finalmente, la violación que se señala al literal "e" del artículo 22 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, según la parte actora, es consecuencia directa de las anteriores violaciones señaladas. Aclara que la norma faculta al Director General para destituir a un funcionario y esta norma fue desarrollada a su vez, por el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, que establece las causales y formas que deben seguirse para la destitución de un funcionario de la Caja de Seguro Social, procedimiento que no se le surtió a su representado.

## II. El informe explicativo de conducta rendido por el Director General de la Caja de Seguro Social y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Mediante escrito fechado el 1 de diciembre de 1999, el Director General de la Caja de Seguro Social, rindió el informe explicativo de conducta que está visible de fojas 54 a 61 del expediente.

En el informe, el Director General de la Caja de Seguro Social, luego de exponer los hechos relacionados a la compra del bus de 30 pasajeros para uso de la Junta Directiva, afirma que los elementos de juicio encontrados en la investigación y las razones expuestas por el propio señor Carlos A. Landau, no concuerdan entre sí, ya que en principio el vehículo con asientos reclinables era una necesidad manifestada por la Junta Directiva, tal como consta en la requisición que firmó la doctora Marianela Morales. Destaca que el hecho de que las fichas técnicas no tuvieran el detalle de asientos reclinables, no implicaba que el señor Landau, por su investidura de Jefe de Transporte, no pudiera hacer los correctivos, realizar las consultas a niveles superiores o advertir de este hecho a la Unidad peticionaria en Secretaría General, al Lcdo. Ernesto Riera, a fin de buscar la solución al respecto; afirma que de la nota suscrita por el Lcdo. Riera, se desprende que le enfatizó al señor Landau que mantuviera las especificaciones de asientos reclinables como se había solicitado..

Según el Director General de la Caja de Seguro Social, la Administración comprobó de una manera clara y sin lugar a dudas, que el señor CARLOS LANDAU, en



su calidad de Jefe de Transporte, facilitó la ficha técnica para la compra del bus, participó por parte de la Institución como miembro de la Comisión Paritaria en cuyo acto se analizan exhaustivamente el pliego de cargos, el método de ponderación, los requisitos exigidos y las ofertas de las empresas proponentes y por último elaborar un informe, y pese a que tenía conocimiento de los requerimientos, persistió en el error. De ese modo sostiene que la sanción impuesta al señor CARLOS A. LANDAU, surge de la inobservancia o violación de las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Personal, y la labor de la Administración en la adopción de la decisión se cumplió pasando por un proceso de valoración, investigación, apreciación y juicio que queda plasmado a través del Informe de la Dirección Nacional de Personal y toda esa actividad concurre para integrar plenamente el debido proceso legal. El Reglamento Interno de Personal establece de antemano el camino a seguir y la conducta de la Administración está predeterminada por una regla de derecho.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal N° 02 de enero de 2000, que está visible de fojas 62 a 76 del expediente, se opone a los criterios expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

### III. Decisión de la Sala.

Cumplida la fase de alegatos, en la que la parte actora reforzó los argumentos de su demanda, la Sala pasa a examinar el fondo de la controversia.

Tal como ha podido apreciarse, en el presente negocio la Sala debe determinar si es ilegal o no la decisión adoptada por la Dirección General de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución N° 0631-99-DNP de 8 de marzo de 1999, a través de la cual se destituye a CARLOS LANDAU del cargo de Asistente de Ingeniería y Arquitectura con funciones de Jefe del Departamento de Transporte que desempeña en la Caja de Seguro Social. La Administración expuso en los considerandos del acto que se demanda, que el señor CARLOS LANDAU en el desempeño de sus funciones, violentó normas contenidas en el Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social, en la medida que pese haber participado como miembro de la Comisión Paritaria, en la cual se ventilaron todos los requerimientos exigidos para la obtención del vehículo para la Junta Directiva, no efectuó en su calidad de Jefe de Transporte los correctivos a las fichas técnicas que no contenían el detalle de asientos reclinables, ni consultó a niveles superiores, ni advirtió a la unidad peticionaria en Secretaría General para buscar solución al respecto, razón suficiente que motivó la medida de destitución adoptada.

El representante de la parte actora alega por su lado, que no se surtió el debido procedimiento y sostiene que su representado no confeccionó ni intervino en la elaboración de la orden de compra del bus solicitado por la Junta Directiva, por lo que se le atribuye equivocadamente la responsabilidad de que el vehículo no se ajustase a las especificaciones requeridas.

En relación al asunto que se debate, vale destacar que en varias ocasiones la Sala ha sostenido que cuando se demanda la restitución de un funcionario público, tiene que invocarse la norma que garantiza la estabilidad en dicho cargo y a la cual quien expidió el acto violentó con su actuación. De ese modo, al examinar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala concluye que no le asiste la razón a quien recurre, toda vez que no demuestra en el proceso que al momento de su destitución estuviese amparado por estabilidad en el cargo sujeta a Ley especial alguna.

No debe perderse de vista que el acto mediante el cual se nombra a un funcionario público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa. El principio de movilidad en nuestro ordenamiento jurídico establece dos limitaciones, que son cuando el funcionario sea empleado de carrera o nombrado por periodo fijo con estabilidad expresamente prevista en la Ley o en la Constitución, limitaciones que tampoco se demuestran en el proceso.

Se observa que la parte actora esencialmente fundamenta las violaciones alegadas, en normas reglamentarias, y, en cuanto a su alcance, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que no puede un reglamento interno, con jerarquía inferior a una Ley, conceder estabilidad a los servidores públicos como en este caso se pretende. Ello tiene claro fundamento en lo previsto en el artículo 297 de la Constitución Nacional.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 0632-99-DNP de 8 de marzo de 1999, dictada por la Directora General de la Caja de Seguro Social, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. RAFAEL A. SANTAMARÍA G., EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL OCTAVIO SEGOVIA CABRERA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 0100 DE 4 DE MAYO DEL 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL IPACOOB, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael A. Santamaría G. en nombre y representación de SAMUEL OCTAVIO SEGOVIA CABRERA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución N 0100 de 4 de mayo del 2001, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo (IPACOOB), el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple o no con los requisitos legales establecidos para su admisión.

Luego de revisar detenidamente el libelo de la demanda enunciada en el primer párrafo, consideramos que la misma no debe imprimirsele el curso normal, pues adolece de requisitos esenciales para ser admitida, los cuales pasamos a detallar seguidamente:

En efecto, observa el suscrito, que el demandante presenta únicamente copias simples del acto acusado y acto confirmatorio, es decir, que dichos actos carecen de la debida autenticación por parte del funcionario o despacho público custodio del original, tal como lo establece el artículo 820 del Código Judicial. Además, el demandante no solicita al Tribunal que requiera la copia de dichos actos a la Administración, ya sea porque le hubiesen sido negados o por haber sido los mismos de infructuosa obtención, tal como lo permite el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

El cumplimiento del anterior requisito tiene como propósito verificar que se haya agotado debidamente la vía gubernativa y que el demandante esté haciendo uso de la jurisdicción contencioso administrativa dentro del término que prevé la Ley, circunstancia que no puede verificarse en la presente demanda, pues los actos administrativos presentados carecen de la idoneidad requerida por Ley.

El segundo requisito de que adolece la presente demanda, guarda relación con el concepto de la violación de las normas invocadas. Observamos que, si bien el demandante cita los artículos 103, 104 y 105 del Reglamento Interno del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo, como las disposiciones que considera fueron violadas con la emisión del acto administrativo impugnado, lo cierto es que, en cuanto al concepto en que se produce la violación, omite indicar en que forma se producen las infracciones, con la excepción del artículo 103, al cual se refiere de manera genérica, indicando que la infracción se dio por violación directa, sin especificar si fue por omisión, comisión, indebida aplicación o interpretación errónea.

Cabe señalar, que el artículo 28 de la Ley 33 de 1946, al establecer cuáles son los requisitos que deberán contener las demandas que se presenten ante la jurisdicción contencioso administrativa y especificar en el número 4, entre otros, "la expresión de las disposiciones violadas y el concepto de la violación" (subraya la Sala), lo hace con la finalidad de que el demandante exprese de manera clara y detallada los cargos concretos de ilegalidad, de tal forma que el Tribunal pueda analizar el fondo de las mismas.

En este sentido, la Sala de manera reiterada ha expresado que ante la inobservancia de esta formalidad procede negar la admisión de la demanda. Concretamente, ha expresado lo siguiente:

"... no ha precisado el concepto de violación de la norma alegada como infringida. En relación con la observancia de esta formalidad, la Corte ha reiterado insistentemente que "este es un requisito indispensable que debe cumplir toda demanda contencioso administrativa, a fin de que esta superioridad pueda analizar el fondo de las causales o motivos de ilegalidad debidamente invocados por el actor, al igual que ampliamente explicados las infracciones de los preceptos en cualesquiera de sus modalidades, ya sea por violación directa por comisión u omisión, indebida aplicación o interpretación errónea, falta de competencia o quebrantamiento de las formalidades." (resaltado nuestro, Resolución de 23 de julio de 1998, reiterada en Resolución de 7 de junio de 1999).

En razón de los planteamientos expuestos, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Rafael A. Santamaría G., en representación de SAMUEL OCTAVIO SEGOVIA CABRERA, contra la Resolución N 0100 de 4 de mayo del 2001, emitida por el Director Ejecutivo del Instituto Panameño Autónomo Cooperativo.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA THAYS YANETHZY LOAIZA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS OBREGÓN VALDESPINOS, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA NOTA N° A-L-0004-99 DE 4 DE ENERO DE 1999, EXPEDIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Thays Yanethzy Loaiza, actuando en nombre y representación de LUIS ANTONIO OBREGÓN VALDESPINO ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Nota N° A-L-0004-99, expedida por el Secretario General de la Policía Técnica Judicial, y para que se hagan otras declaraciones.

Admitida la demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración quien, mediante su Vista Fiscal N° 344 de 20 de julio de 1999, solicitó a esta Sala denegar las pretensiones del demandante alegando que carecen de sustento jurídico (fs. 36-42). Además, el funcionario demandado rindió el informe de conducta a que se refiere el ARTÍCULO 33 de la Ley 33 de 1946, mediante escrito fechado 22 de abril de 1999 (fs. 34-35).

#### I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Nota N°AL-0004-99, el Secretario General de la Policía Técnica Judicial dio respuesta a la petición de pago de vacaciones acumuladas que hiciera por escrito el señor LUIS OBREGÓN VALDESPINO, el día 20 de noviembre de 1999.

El acto impugnado es del tenor siguiente:

"...

A través de la nota PER-NE-058/95 la unidad supra descrita certificó que al señor OBREGÓN VALDESPINO, se le adeudaban quince (15) meses en concepto de vacaciones; posteriormente le fueron reconocidos dos (2) meses más de vacaciones del período comprendido del 11 de agosto de 1993 al 10 de julio de 1994 y del 11 de agosto de 1994 al 10 de julio de 1995, haciendo un total de diecisiete (17) meses de vacaciones.

Cabe destacar que según consta en el documento denominado Control de Vacaciones expedido por la Unidad de Personal y Planillas, en febrero de 1995 el señor OBREGÓN VALDESPINO fue enviado de vacaciones hasta el 15 de enero de 1996, fecha en que inició su jubilación y cobró su último salario en concepto de vacaciones en la Institución; es decir, se le pagaron once (11) meses y quince (15) días de vacaciones pendientes los cuales restados de los diecisiete (17) meses acumulados, arroja como resultado que sólo se le deben cinco (5) meses y quince (15) días de vacaciones.

Es importante señalar que nuestra Institución cumplió con las directrices emanadas de la Contraloría General de la República, en el sentido que se mantuvo al funcionario en planilla hasta cancelar el derecho de vacaciones con salarios y demás beneficios. El resto del período que no pudo cancelarse (5 meses y 15 días) se procuró hacerlo mediante compensación económica. Sin embargo, las prestaciones adeudadas al señor OBREGÓN VALDESPINO no han sido pagadas debido a que la cancelación de vacaciones de vigencia expirada por parte del Gobierno Central están condicionadas a la aprobación por parte del Ministerio de Planificación y Política Económica, de una partida especial dentro del presupuesto de nuestra institución, la cual hasta la fecha no ha sido autorizada.

Aunado a lo anterior, hemos solicitado la asignación de una partida adicional con la cual se les pagaría las diversas prestaciones adeudadas al prenombrado OBREGÓN VALDESPINO y a todos los demás exfuncionarios" (Ver foja 1 del expediente administrativo).

La parte actora pretende que como consecuencia de la declaratoria de ilegalidad del acto demandado, se le pague al señor OBREGÓN VALDESPINO, en base al último salario devengado, quince meses de vacaciones o "las vacaciones acumuladas que se logren probar adeudadas, por parte de dicha institución un mes después de la ejecutoria del presente fallo".

## II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DEL VIOLACIÓN

Estima el demandante, que el acto impugnado viola de manera directa, por comisión, el ARTÍCULO 796 del Código Administrativo, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 796. Todo empleado público nacional, provincial, o municipal, así como también el obrero que trabaje en obras públicas, y en general todo servidor público aunque no sea nombrado por Decreto, tiene derecho, después de once meses continuados de servicio, a treinta días de descanso con sueldo, siempre que durante aquel tiempo, no haya tenido arriba de treinta días de licencia por enfermedad o por cualquier otra causa.

El empleado público, nacional, provincial o municipal que después de once meses continuados de servicio fuere separado de su puesto, por renuncia o remoción, sin haber hecho uso del mes de descanso a que se refiere este ARTÍCULO, tendrá derecho a que se le reconozca y pague el mes de sueldo que corresponda al descanso, siempre que se separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo.

Parágrafo: Estas vacaciones son obligatorias para todos los empleados públicos de que trata esta Ley y el Estado está obligado a concederlas.

Son acumulables las vacaciones correspondientes a dos años. (Las frases que aparecen subrayadas, fueron declaradas inconstitucionales según sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 11 de agosto de 1975).

Considera el impugnante que el citado ARTÍCULO fue infringido por la autoridad demandada, porque no se le han reconocido ni pagado 15 meses de vacaciones acumuladas.

A su vez considera que se ha infringido el ARTÍCULO 49 de la Ley 16 de 9 de junio de 1991, "Por la cual se aprueba la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial", el cual expresa lo que a continuación se detalla:

"ARTÍCULO 49. Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la Ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública".

Afirma la parte actora que este ARTÍCULO se ha violado, en concepto de violación directa por comisión, toda vez que no se le han reconocido los quince meses de vacaciones acumuladas que se le adeudan. Alega, además, que si bien es cierto que el derecho a vacaciones de los funcionarios de la P.T.J. no está reconocido expresamente en la Ley 16 de 9 de junio de 1991, a ellos se les aplica, en esta materia, la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Policía Nacional, así como los artículos 27 y 30 (literal f) de la Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994, "Por la cual se aprueba el reglamento interno de la Policía Técnica Judicial".

También estima que se ha infringido el ARTÍCULO 83, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el cual señala que:

"ARTÍCULO 83. En caso de retiro o terminación de la función de un miembro de la Policía, el Estado le pagará las vacaciones vencidas o las proporcionales, según corresponda, en un término no mayor de 30 días, contados a partir de la fecha de su retiro o terminación de las funciones".

El actor afirma que dicho ARTÍCULO ha sido violado, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que como funcionario de la Policía

Técnica Judicial, que tiene derecho a vacaciones de conformidad con lo estipulado en el ARTÍCULO 49 de la Ley N° 16 de 9 de julio de 1991, debieron pagársele las mismas.

Además de las precitadas normas, el actor estima que se ha infringido el numeral 2 del ARTÍCULO 109 de la Ley N° 18 de 3 de junio de 1997, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 109. El miembro de la Policía Nacional tendrá derecho a:  
1. ...  
2. Gozar de 30 días de vacaciones pagadas.  
..."

El actor considera que la norma citada ha sido infringida, en concepto de violación directa por comisión, porque no se le han reconocido los quince (15) meses de vacaciones acumuladas a que tiene derecho, incumpléndose así el derecho a vacaciones que tiene todo funcionario público, después de 11 meses continuos de trabajo.

Además, afirma el demandante que se ha violado el literal f del ARTÍCULO 30 de la Resolución N° 25-94, del 15 de noviembre de 1994, "Por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial", que dice así:

"ARTÍCULO 30. De los Derechos. Son derechos de los funcionarios de la Policía Técnica Judicial sin perjuicio de los establecidos en la Constitución y la Ley, los siguientes:  
...  
f. Gozar de vacaciones anuales remuneradas y a las licencias con o sin sueldo, de conformidad con la Ley y el presente Reglamento Interno".

El actor afirma que este ARTÍCULO ha sido violado en concepto de violación directa por comisión, porque no se le han reconocido los 15 meses de vacaciones acumuladas que se le adeudan.

Finalmente, el demandante considera que el acto impugnado infringe el ARTÍCULO 163, de la Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994, "Por el cual se aprueba el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 163. De los Casos no Previstos en el Reglamento. Los casos no previstos en este Reglamento Interno, serán resueltos por el Director General, de acuerdo a aquellos principios de Derecho contenidos en la legislación vigente que inspiran el contenido de esta reglamentación".

Estima el actor que el precitado ARTÍCULO, ha sido violado en concepto de violación directa, por omisión, ya que el Secretario General de la Policía Técnica Judicial, quien emitió el acto impugnado, no era competente para ello, siéndolo de acuerdo al precitado ARTÍCULO el Director General de la institución (fs. 25-30 del expediente judicial).

### III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El Secretario General de la Policía Técnica Judicial, solicitó a Sala mediante informe de conducta calendado 4 de enero de 1998 no acceder a las pretensiones del demandante, considerando que carecen de sustento jurídico.

En su informe afirma que en los archivos de la Unidad de Personal y Planillas de la P.T.J., consta que el señor LUIS OBREGÓN VALDESPINO, inició labores en el Departamento Nacional de Investigaciones el 11 de agosto de 1970 hasta el 15 de enero de 1996, fecha en que se acogió a la jubilación por antigüedad en el servicio. Dicha jubilación se le concedió mediante Resolución

N° 2104 de 14 de noviembre de 1995 cuando ocupaba el cargo de Inspector General, con número de empleado 11116, planilla 201.

Agrega que por medio de la Nota PER-NE-058/95, la unidad supra descrita certificó que al señor OBREGÓN VALDESPINO se le adeudaban quince meses en concepto de vacaciones, reconociéndosele posteriormente dos meses más, del período comprendido del 11 de agosto de 1993 al 10 de julio de 1994 y del 11 de agosto de 1994 al 10 de julio de 1995, totalizando diecisiete meses de vacaciones.

También, indicó el funcionario demandado que según consta en el documento denominado "Control de Vacaciones", expedido por la Unidad de Personal y Planillas en febrero de 1995, el demandante fue enviado de vacaciones hasta el 15 de enero de 1996, fecha en que inició su jubilación y cobró su último salario en concepto de vacaciones en la institución, lo que implica que se le pagaron consecuentemente once (11) meses y quince (15) días de vacaciones pendientes, los cuales restados de los diecisiete (17) meses acumulados, arroja como resultado que sólo se le deben cinco (5) meses y quince (15) días de vacaciones.

Aunado a lo anterior, la autoridad demandada enfatizó en su informe, que en caso en estudio se cumplieron las directrices emanadas de la Contraloría General de la República, ya que se mantuvo al funcionario en planilla hasta cancelarle el derecho de vacaciones con salarios y demás beneficios y, por lo que respecta al período que no pudo cancelársele de esa forma, se procuró hacerlo a través de compensación económica.

#### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La representante del Ministerio Público por medio de la Vista Fiscal N°344 de 20 de julio de 1999, solicitó a Sala desestimar los cargos de violación de los artículos aducidos como infringidos por el demandante.

Considera la señora Procuradora que en autos está acreditado que al señor OBREGÓN VALDESPINO, sólo se le adeudan cinco meses y quince (15) días de vacaciones, porque éste disfrutó de vacaciones remuneradas desde el mes de febrero de 1995, hasta que se le concedió su jubilación y cobró su último salario en concepto de vacaciones en el mes de enero de 1996.

#### VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Observa la Sala, que la petición de pago de 15 meses de vacaciones acumuladas, presentada por el actor ante esta Corporación de Justicia, tiene como fundamento la Nota N° PER-N3-058/95 de 13 de febrero de 1995, por medio de la cual la Jefa de Personal de la Policía Técnica Judicial certifica que al señor LUIS ANTONIO OBREGÓN VALDESPINO se le adeudan 15 meses de vacaciones.

Sobre el particular, cabe destacar que el 8 de diciembre de 1998, el Jefe de Personal de la mencionada Institución, se refirió a las mencionadas vacaciones, como a continuación se detalla:

"... El señor LUIS ANTONIO OBREGÓN VALDESPINO, cedula 8-138-303, inició labores en el Departamento Nacional de Investigaciones, el 11 de agosto de 1970, fue jubilado por antigüedad de servicios mediante Resolución N° 2104 de 15 de diciembre de 1995 y estuvo en Planilla hasta el 15 de enero de 1996.

El 13 de febrero de 1995, a través de la Nota PER-NE-058/95, se le certificó al señor Obregón, que le adeudaba en concepto de vacaciones quince (15) meses, esto hasta el 19 de julio de 1993. Lo anterior explica debido a que en aquél momento el prenombrado se encontraba en uso de sus primeros sesenta (60) días de vacaciones por pre-jubilación y que se extendieron por once (11) meses y quince días, hasta el 15 de enero de 1996 (fecha del último día pagado por

planilla).

De aquellos quince meses certificados inicialmente, más los períodos comprendidos: Del 11 de agosto de 1993, al 10 de julio de 1994 y del 11 de agosto de 1994, al 10 de julio de 1995; o sea dos (2) meses más, haciendo un total de diecisiete (17) meses, al restarle los once (11) meses y quince días pagados, concluimos en que: La institución solamente le adeuda al señor Luis Obregón, cinco (5) meses y quince días de vacaciones". (f. 25 del expediente de personal)

Ahora bien, advierte la Sala que la hoja de control de vacaciones del demandante, corrobora lo expuesto por el Jefe de personal de la Policía Técnica Judicial en la precitada Nota. Dicho documento, el cual detalla el Número de los Resueltos de Vacaciones y el tiempo de servicio del señor LUIS ANTONIO OBREGÓN VALDESPINO como miembro de esa institución, refleja claramente que dentro de sus veinticinco años de servicio, el demandante hizo uso de diecinueve meses y quince días de vacaciones; habiendo disfrutado de once meses continuos de vacaciones remuneradas desde el mes de febrero de 1995 hasta el día 15 de enero de 1996, fecha en que inició su jubilación y cobró su último salario en concepto de vacaciones (fs. 21 del expediente de personal).

Ante lo expuesto, estima la Sala que al señor LUIS ANTONIO OBREGÓN VALDESPINO, sólo se le adeudan: 5 meses y 15 días de vacaciones.

En cuanto al pago de estas vacaciones vencidas, este Tribunal considera importante señalar, que tal como lo afirmó el funcionario demandado en la Nota N° A.L-0004-99, su cancelación está condicionada a la aprobación por parte del Ministerio de Planificación y Política Económica (hoy Economía y Finanzas), "de una partida especial dentro del presupuesto de la Policía Técnica Judicial".

Siendo esto así, la Sala concluye que los 5 meses y 15 días que se le adeudan al señor OBREGÓN VALDESPINO, deberán cancelarse tan pronto la Dirección de Presupuesto de la Nación del Ministerio de Economía y Finanzas apruebe "la partida de créditos reconocidos por servicios personales para el pago de vacaciones de vigencias expiradas", que deberá incluir la Policía Técnica Judicial en su Ante Proyecto de Presupuesto de Funcionamiento para el año 2002 y se cumpla con el resto del trámite ante la Contraloría General de la República y dicho Ministerio (Cfr. fs. 15-16, 28-29 del expediente penal).

En mérito de lo expuesto, el acto impugnado se ajusta a derecho y lo procedente es desestimar los cargos de violación de los artículos 796 del Código Administrativo, 49 de la Ley 16 de 9 de junio de 1991, 83 y 109 (numeral 2) de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y, de los artículos 30 y 163 de la Resolución N° 25-94 de 15 de noviembre de 1994.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota N° A-L-0004-99 de 4 de enero de 1999, expedida por el Secretario General de la Policía Técnica Judicial.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA EN REPRESENTACIÓN DE REYNALDO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 1-129 DE 6 OCTUBRE DE 1999, DICTADO POR



EL GERENTE GENERAL DEL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Carlos Ayala en representación de REYNALDO RODRIGUEZ, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare, nulo por ilegal, el Resuelto N° 1-29 de 6 de octubre de 1999, dictado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y la negativa tácita por silencio administrativo, de los recursos promovidos contra este acto.

Admitida la presente demanda se corrió en traslado a la señora Procuradora de la Administración y al funcionario demandado para que rindiera su informe de conducta según lo ordena el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; se abrió la presente causa a pruebas y vencido el término fijado para practicarlas el actor presentó su alegato de conclusión.

#### I. CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

Por medio del Decreto impugnado el señor REYNALDO RODRIGUEZ fue separado del cargo de Gerente de la Sucursal de Pesé, que desempeñaba en el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Ante lo expuesto, el apoderado de la parte actora solicita a la Sala que declare la nulidad de dicho acto; se restituya a REYNALDO RODRIGUEZ al cargo de Gerente en la Sucursal de Pesé y, además, se le paguen salarios caídos.

#### II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACION

El actor estima que el acto impugnado viola los artículos 10 de la Ley 22 de 1961 y 48, 49, 50 y 51 de la Resolución N° 217 de 2 de julio de 1980, cuyo texto transcribimos a continuación:

"LEY 22 DE 30 DE ENERO DE 1961.

Por medio de la cual se dictan disposiciones relativas la prestación de Servicios Profesionales en Ciencias Agrícolas.

ARTICULO 10. Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley.

"RESOLUCION N° 217 DE 2 DE JULIO DE 1980.

"Por medio del cual se modifica el Reglamento de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario."

ARTICULO 48. Causas de Despido.

a) La incompetencia, deslealtad o inmoralidad del empleado en el cargo que desempeña.

b) Anteponer el empleado sus intereses políticos, personales o de otra naturaleza a los de la Institución.

c) Haber sido condenado, el empleado, por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.

d) Llevar una conducta desordenada e incorrecta que ocasione

perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.

f) Haber cometido robo, hurto, estafa, apropiación indebida, falsedad o peculado.

g) La infidencia o sea suministrar datos, informes confidenciales, cualquier clase de información o sacar documentación sin la debida autorización previa.

h) La infracción reiterada de las disposiciones señaladas en este reglamento.

i) La reincidencia en la infracción de marcar la tarjeta a tiempo a otro funcionario."

ARTICULO 49. Separaciones: La condición de empleado cesa por alguna de las razones siguientes:

a) Por renuncia voluntaria, propia del empleado.

b) Por expiración del período para el cual fue nombrado o por rescisión del contrato especial.

c) Por supresión o fusión del cargo (cesantía).

d) Por jubilación

e) Por destitución

f) Por abandono del cargo

g) Por fallecimiento

ARTICULO 50. Comunicación. La renuncia o destitución del funcionario deberá ser comunicada por la parte correspondiente, por escrito y por conducto regular con quince (15) días de anticipación a la fecha de su efectividad.

Previa a la separación del empleado, el jefe inmediato deberá hacer constar por escrito que dejó su trabajo, al día y que no tiene documentos de la Institución en su poder.

ARTICULO 51. Estabilidad del Personal. Todo empleado que ocupe un cargo permanente al entrar a regir el presente Reglamento de Personal, gozará de estabilidad en el cargo, siempre que sus servicios hayan sido calificados regular de acuerdo al artículo 30°.

Igualmente tendrán derecho a estabilidad todos los empleados que sean nombrados a partir de la vigencia del presente Reglamento, de conformidad con el mismo, siempre que ocupen cargos permanentes y terminen satisfactoriamente el período de prueba.

En consecuencia, la Gerencia General procederá a nombrar en propiedad a todos los empleados que cumplan con lo establecido en el presente artículo."

El apoderado judicial de la parte actora alega que se infringió el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 porque el acto de destitución no se fundamentó en razones de incompetencia física ni moral ni técnica así como tampoco fue consultado en forma alguna al Consejo Técnico Nacional Agrícola.

En cuanto al artículo 48 del Reglamento de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario, el demandante señaló que fue violado, por falta de aplicación, toda

vez que su remoción no es consecuencia de causal alguna de despido.

El representante judicial del señor RODRIGUEZ también se refirió al artículo 49 de la Resolución 217 de 1980, expresando que se infringió, por comisión, ya que dicha norma no contempla como causal de despido "motivos presupuestarios y de reorganización".

Sobre el artículo 50 de la Resolución 217 de 1980, afirmó el apoderado judicial de la parte actora que este precepto no fue aplicado porque a REYNALDO RODRIGUEZ, no se le siguió el procedimiento establecido en la precitada norma.

Finalmente, estima el demandante que también se infringió, por comisión, el artículo 51 del Reglamento de Personal, toda vez que se le desconoció su derecho a estabilidad al despedirse por motivos presupuestarios y de reorganización administrativa.

### III. OPINION DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

La señora Procuradora de la Administración se opuso a las pretensiones de la parte actora mediante su Vista Fiscal No. 319, fechada 23 de junio de 2000 (fs. 28-47), expresando que el señor REYNALDO RODRIGUEZ fue despedido como consecuencia del proceso de reorganización que se estaba llevando a cabo en el Banco de Desarrollo Agropecuario y que éste no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba como Gerente de la Sucursal de Pesé, toda vez que no ingresó a esa posición por medio de un concurso de méritos, razón por la cual su remoción era potestad discrecional de la autoridad nominadora y, en consecuencia no se ha infringido el artículo 10 de la Ley 22 de 1961.

La representante del Ministerio Público agregó que como el demandante no gozaba de los beneficios de una Carrera Administrativa, y ocupaba un puesto directivo, estaba a discreción del Gerente del Banco de Desarrollo Agropecuario la disposición de su cargo como Gerente de la Sucursal de Pesé.

Respecto a los artículos del 48, 49, 50 y 51 de la Resolución N° 217 de 2 de julio de 1980, que contiene el Reglamento de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario, la representante del Ministerio Público manifestó que los mismos no fueron violados porque este Reglamento, el cual es una norma de carácter inferior a la Ley, no puede otorgarle estabilidad en el cargo al señor REYNALDO RODRIGUEZ, ya que corresponde a la Ley formal y no a un reglamento, el desarrollo de la carrera administrativa por mandato constitucional.

### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Consta en el expediente de personal que el señor REYNALDO RODRIGUEZ obtuvo el título de Ingeniero Agrónomo en la Universidad Federal Rural de Río de Janeiro, el 22 de octubre de 1984.

El 4 de septiembre de 1985, REYNALDO RODRIGUEZ, inició labores en el Banco de Desarrollo Agropecuario como Ingeniero Agrónomo I en el Proyecto Guaymí; pero no ingresó al cargo por concurso de méritos, sino que fue nombrado en uso de la potestad discrecional de la autoridad nominadora.

Tiempo después, es decir, a partir del 1 de julio de 1999, el señor REYNALDO RODRIGUEZ es trasladado a la Gerencia Regional de Veraguas, bajo el cargo de Gerente de la Sucursal de Soná y, el 15 de julio del mismo año, es trasladado como Gerente de la Sucursal de Pesé, en virtud de la discrecionalidad de su superior jerárquico.

Ahora bien, considera el demandante que su destitución del cargo como Gerente de la Sucursal de Pesé, debió fundamentarse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961. Sobre el particular, cabe señalarle al señor REYNALDO RODRIGUEZ, que esta Sala ha dicho que una ley que regula el ejercicio de una profesión ajena a la función pública, no puede

otorgarle estabilidad en el cargo a un funcionario que no haya ingresado por concurso de méritos, ya que la Ley 9 de 20 de junio de 1994 que establece la Carrera Administrativa es preferente y especial en materia de estabilidad, tal como se desprende del artículo 300 de la Constitución Nacional que instituyen las carreras en los servidores públicos conforme al principio de sistema de méritos.

En el caso específico de los ingenieros agrónomos, esta Superioridad también ha señalado, que aquellos que no acrediten su ingreso al cargo por concurso de méritos, se rigen por el siguiente principio general: "es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad, por una ley especial de carrera administrativa que regule el ingreso por concurso de oposición o sistema de méritos, o que consagre la estabilidad relativa." (Registro Judicial de mayo de 1998, Págs.402-405) (Ver Fallos de 3 de diciembre de 1996 - Registro Judicial, Págs.235-239/ de 26 de agosto de 1996 - Registro Judicial, Págs. 321-329/ de 23 de abril de 1993 - Registro Judicial, Págs. 225-229).

En cuanto a los artículos del Reglamento de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario, que la parte actora considera infringidos, la Sala estima importante destacar, que a través de múltiples fallos se ha expresado que ninguna norma de inferior jerarquía a la Ley, por ejemplo un Reglamento, puede otorgarle estabilidad a un funcionario público; de conformidad con el artículo 297 de la Constitución Política que preceptúa que sólo la Ley puede regular la materia sobre estabilidad de los funcionarios públicos con base en la carrera administrativa.

En este mismo sentido, el artículo 15 del Código Civil, establece que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria no tienen fuerza obligatoria y no serán aplicados cuando sean contrarios a la Constitución o las leyes.

En consecuencia, no es aplicable en el presente caso, el Reglamento de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario, que regula las casuales y el procedimiento de destitución en esa entidad bancaria.

En cuanto al nombramiento del señor REYNALDO RODRIGUEZ, quien al momento de dictarse el acto impugnado ocupaba el cargo directivo de Gerente de la Sucursal de Pesé, cabe destacar que el mismo fue declarado insubsistente como consecuencia del proceso de reestructuración que se estaba llevando a cabo en el Banco de Desarrollo Agropecuario, es decir, por razones ajenas a su desempeño o conducta.

Siendo esto así, debe tenerse presente que este Tribunal ha dicho que la declaratoria de insubsistencia de los nombramientos, es una facultad discrecional de la autoridad nominadora o de quien en su momento tenga la atribución legal para decretarla, que no tiene que ser necesariamente motivada, sólo basta que se considere su conveniencia y oportunidad.

En mérito de lo expuesto, esta Sala concluye que el acto impugnado no ha violado el artículo 10 de la Ley 22 de 1961 ni los artículos 48, 49, 50 y 51 del Reglamento Interno de Personal del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto N° 1-129 de 6 de octubre de 1999, dictado por el Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario y NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

## Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LIC. MARIO LUIS CANDANEDO, EN REPRESENTACIÓN DE ISABEL MORALES SANTAMARÍA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 411-99-D.G. DE 14 DE JULIO DE 1999, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Mario Luis Candanedo ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ISABEL MORALES SANTAMARÍA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 411-99-D.G. de 14 de julio de 1999, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

En la parte final del libelo de demanda, la parte actora ha incluido también una solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

Lo procedente en este momento es determinar si la demanda instaurada cumple con los requisitos formales que hagan admisible la misma.

A foja 2 del expediente se observa que en la parte resolutive del acto impugnado, se le indica al interesado que tiene la oportunidad de interponer los recursos de Reconsideración ante la Dirección General y de Apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ambos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución.

Pese a lo señalado, no constan en autos elementos que acrediten que el recurrente haya hecho uso efectivo de tales recursos.

Lo antes expuesto nos conduce a estimar que el actor no agotó la vía gubernativa, que es un requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946, que dice:

"Artículo 42. Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas decidendirecta o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación."

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de revisar sus decisiones, es decir, su objetivo es que la propia Administración Pública pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

El artículo 36 de la Ley 135 de 1943 expresa claramente, en sus tres numerales, cuando se considerará agotada la vía gubernativa, como se observa:

"Artículo 36. Se considerará agotada la vía gubernativa:

1. Cuando interpuestos alguno o algunos de los recursos señalados en

el artículo 33 se entienden negados, por haber transcurrido un plazo de dos meses sin que recaiga decisión resolutoria sobre ellos.

2. Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos señalados en el artículo 33.

La circunstancia que contempla este inciso deberá ser probada plenamente.

3. Cuando transcurra el plazo de dos meses sin que recaiga decisión alguna sobre cualquier solicitud que se dirija a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa."

En torno a la situación planteada, la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha señalado lo siguiente:

"En efecto, como se ha podido colegir de las constancias procesales, la parte interesada no hizo uso del derecho de interponer el recurso de reconsideración ni el de apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada."

Auto de 21 de octubre de 1998.

En vista del defecto arriba indicado, debe negarse curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Mario Luis Candanedo en representación de ISRAEL MORALES SANTAMARÍA.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE RAMÓN RICARDO MARTINELLI CORRO, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de "cumplimiento y reconocimiento del derecho que consagra la Ley 2 de 16 de mayo de 1994", presentada por la licenciada ALMA CORTES, en nombre y representación del señor RAMÓN RICARDO MARTINELLI CORRO, Diputado del Parlamento Centroamericano por la República de Panamá, para el período constitucional 1999-2004.

La demanda presentada fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 18 de mayo de 2001, acto procesal que fue objeto de apelación por el Procurador de la Administración Suplente, quien considera que esta demanda no cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, toda vez que la acción enunciada no existe en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, y que la parte actora no agotó la vía gubernativa.

Para resolver la alzada, el resto de los Magistrados proceden a examinar el libelo, con particular énfasis en su objeto y pretensión, así como en los hechos que antecedieron a la interposición de la acción ante la Sala Tercera.

#### I. OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN PRESENTADA

La parte actora ha señalado, que el objeto de la demanda es que se ordene a la Ministra de la Presidencia, pagarle al Diputado RAMÓN MARTINELLI, quien recibiera su credencial al Parlamento Centroamericano el día 4 de junio de 1999, los emolumentos, gastos de representación y viáticos a los que tiene derecho, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que recibió su credencial por parte del Tribunal Electoral. Similar petición se hace en favor de su Suplente, aunque éste no otorgó poder para ser representado en el proceso.

La parte actora solicita coetáneamente, la inclusión en el Presupuesto General del Estado, y específicamente dentro del Presupuesto de Funcionamiento del Ministerio de la Presidencia, de la partida presupuestaria que respalda el pago requerido.

El derecho reclamado se fundamenta en el artículo 27 de la Ley 2 de 1994 "Por medio de la cual la República de Panamá aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas."

Esta norma concede a los Diputados del Parlamento Centroamericano, las inmunidades y privilegios de los que gozan en sus respectivos países, los Congresistas ante sus Asambleas Nacionales. Según alega el Diputado MARTINELLI, en la realidad panameña esto se traduce en otorgar, a los Diputados del Parlacem, las inmunidades y privilegios de los que gozan los Honorables Legisladores de la Asamblea Legislativa.

Arguye el demandante, que ante esta "equiparación jurídica de los Diputados del Parlacem a los Legisladores de la República", se hace aplicable de manera directa, la Ley 49 de 1984, modificada por la Ley 7 de 1992, artículo 237 del Texto Único de la Asamblea Legislativa, que dispone que los Legisladores Nacionales tendrán por lo menos, las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado.

De acuerdo a lo anterior, las sumas reclamadas por el Diputado MARTINELLI, ascienden en total a cincuenta y un mil doscientos balboas en concepto de gastos de representación presentes y retroactivos, además de mil balboas mensuales en concepto de dietas, y mil balboas mensuales en concepto de combustible, todos con carácter presente, futuro y retroactivo, a la expedición de su credencial como Diputado al Parlacem.

#### II. ANTECEDENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA SALA TERCERA DE LA CORTE.

Según consta en autos, la petición de pago en favor del Diputado MARTINELLI antes descrita, fue planteada ante el Ministerio de la Presidencia a través de Nota de 11 de enero de 2001, solicitándose que en el presupuesto del mencionado ente ministerial, fueran incluidas las partidas presupuestarias necesarias para hacer frente a los emolumentos reclamados. (fs. 1-6 del expediente).

La petición fue contestada por la señora Ministra, a través de la Nota No. 029-2001AL de 23 de enero de 2001 (f.7), informando al peticionario que esa solicitud debía presentarse ante el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada para elaborar el Presupuesto General de Rentas y Gastos del

Estado.

Del documento visible a fojas 8-9 del expediente, aportado por el propio demandante (aunque en copia simple), podría inferirse que la abogada CORTES tuvo conocimiento de la decisión de la Ministra de la Presidencia, y solicitó su reconsideración. Transcurridos dos meses desde ese acto, la apoderada del Diputado MARTINELLI solicita, el 30 de marzo de 2001, que el ente ministerial certifique si había recaído pronunciamiento en relación a la petición del prenombrado, y acto seguido acude ante la Sala Tercera de la Corte a través de la presente demanda contencioso administrativa.

En opinión del Tribunal Ad-quem, la certificación requerida, que fue aportada a foja 10 del expediente, tenía el claro propósito de acreditar la negativa tácita por silencio administrativo.

### III. LA PROVIDENCIA APELADA Y LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE

Una vez admitida la demanda, el Procurador de la Administración Suplente apeló de la admisión, a través de la Vista Fiscal No. 348 de 16 de julio de 2001, argumentando básicamente, que la demanda planteada no encajaba en ninguna de las acciones contencioso administrativas contempladas en la legislación panameña, pues no se había solicitado la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo expreso o presunto, sino una declaración o reconocimiento de derechos, y que, de cualquier forma, tampoco se había producido el agotamiento de la vía gubernativa. Al efecto, el agente del Ministerio Público destacó lo siguiente:

"Como se observa, el recurso contencioso administrativo no está dirigido en contra de un acto expreso o presunto (negativa tácita por silencio administrativo), que haya puesto fin a la vía gubernativa, sino que a través de éste se pretende se ordene directamente al Órgano Ejecutivo el pago de una suma de dinero al demandante.

...  
...  
...

Por otro lado, de no aceptarse este criterio, estaría claro que el demandante no ha agotado la vía gubernativa, pues su solicitud a la Ministra de la Presidencia en su condición de Diputado del Parlacem, para que se ordenara y gestionara la inclusión dentro de las partidas presupuestarias correspondientes de los gastos de representación, viáticos, dietas y demás emolumentos a los que por Ley dice derecho tener, fue respondida señalándose que dicha petición debía ser presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el Presupuesto General de Rentas y gastos del Estado. Véase fojas 1 y 10."

En estas circunstancias, el colaborador de la instancia solicita la revocatoria de la providencia de 18 de mayo de 2001, y que en su lugar se niegue la admisión de la demanda presentada por la licenciada CORTES.

### IV. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante se opone al recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, señalando que contrario al planteamiento del Ministerio Público, en este caso sí se produjo el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, habida cuenta que el Ministerio de la Presidencia no dio respuesta, en el término de dos meses, a la solicitud presentada por el Diputado MARTINELLI, para que se incluyera en el Presupuesto General del Estado, el pago de los emolumentos, viáticos y gastos de representación a los que tiene derecho, con sustento en la Ley 2 de 1994. La licenciada Cortés resalta en este contexto, que el silencio administrativo está



probado con la certificación aportada (f.10), y que la negativa tácita agota la vía gubernativa, razón por la cual, el peticionario tenía acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, en lo que respecta al tipo de acción ensayada, la demandante afirma que se trata de una acción contencioso declarativa, que persigue el reconocimiento de un derecho existente, que fue negado por la Ministra de la Presidencia, originando una "omisión que es susceptible de ser impugnada ante la Sala Tercera. Subraya, que el Diputado MARTINELLI fue elegido por votación popular para representar a nuestro país ante el Parlamento Centroamericano, y que a la fecha, transcurridos casi dos años desde su elección, no ha recibido la totalidad de los beneficios y emolumentos a que por Ley tiene derecho.

Finalmente, la letrada descarta que la petición del Diputado MARTINELLI debió ser encaminada al Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que en concepto de la parte actora, el Ministerio de la Presidencia es la instancia encargada de gestionar la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las partidas ordinarias, extraordinarias y/o complementarias para pagar a los Diputados del PARLACEM, por tratarse de servidores públicos electos por votación popular, no adscritos a ningún Ministerio o Institución del Estado. Acota, que la negativa del Ministerio de la Presidencia de resolver sobre una materia que legalmente le compete, constituye un acto violatorio de la Ley.

En estas condiciones, solicita al Tribunal que confirme la decisión del Sustanciador, de admitir la demanda presentada.

#### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

El Tribunal de Apelación procede a resolver el recurso propuesto, en los siguientes términos:

Luego de realizado un examen puntual de la demanda, de las actuaciones procesales de la parte actora, y de la pretensión contenida en el libelo, esta Superioridad ha podido concluir, que pese a la inadecuada terminología utilizada por la apoderada judicial del demandante para identificar el tipo de acción promovida, y de la confusión conceptual de la letrada, en cuanto a la naturaleza del proceso instaurado, resulta claro para el Tribunal, que la acción promovida es un contencioso de plena jurisdicción (aunque así no lo haya denominado la parte actora), donde el acto demandado es la negativa de la Ministra de la Presidencia de incluir dentro de su presupuesto de funcionamiento, para la posterior inclusión en el Presupuesto General del Estado, los emolumentos reclamados por el Diputado RAMÓN MARTINELLI, actuación ésta, que el demandante considera ilegal.

La parte actora cumplió de manera acuciosa, con todos los trámites previstos en la ley para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. En primer término, presentó una petición ante el Ministerio de la Presidencia, solicitando el reconocimiento de un derecho subjetivo específico; la autoridad ministerial contestó negativamente tal petición, y dada la insistencia del peticionario, a través de un escrito que claramente hace las veces de una reconsideración (aunque tampoco se le haya denominado de esta forma), el Ministerio de la Presidencia parece haber incurrido en silencio administrativo, al dejar transcurrir dos meses sin contestarla.

Como estos hechos se encuentran probados, a través de los documentos aportados en la demanda, carece de sustento la argumentación de apelante, en el sentido de que la parte actora no agotó la vía gubernativa. Acotamos en este sentido, que el agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos esenciales de la legislación administrativa panameña, para acceder al Tribunal Contencioso Administrativo, en acciones de plena jurisdicción.

Por otra parte, la pretensión de ilegalidad de la actuación ministerial se desprende sin mayor esfuerzo, ya que el actor señala directamente como parte

demandada a la Ministra de la Presidencia, por haber incurrido en una omisión violatoria de la Ley; acto seguido, el demandante pide a la Sala Tercera que reconozca el derecho negado por la administración, e invoca la violación de una serie de disposiciones con rango legal, que se dicen transgredidos por la actuación de la funcionaria acusada.

El Tribunal advierte en consecuencia, que contrario a lo indicado por el apelante, la demanda presentada cumple con los presupuestos fundamentales de una demanda de reparación de derechos subjetivos: 1- el agotamiento de la vía gubernativa; 2-la acreditación de un acto (expreso o presunto) que se dice violatorio de la Ley; y 3-la pretensión de ilegalidad de dicho acto, y la petición de reparación del derecho violado.

En estas circunstancias, y de acuerdo al mandato contenido en los artículos 469 y 471 del Código Judicial, el error de identificación o denominación del proceso, no es óbice para que el Tribunal le imprima el trámite que le corresponde, y acceda a lo pedido, si ello resulta legalmente procedente. Por ende, la actuación del Sustanciador de admitir la demanda tiene justificación legal, y ésta deberá ser tramitada como una acción de plena jurisdicción.

Al margen de las consideraciones anteriores, resulta válida la observación que hace el Procurador de la Administración Suplente, en el sentido de que las declaraciones que se pretenden obtener en este caso, intentan beneficiar extensivamente al Suplente del Diputado MARTINELLI, quien no otorgó poder para ser representado en el proceso. Ello es aceptado por el propio demandante, al manifestar que en todo caso, para que se le reconozca a los Suplentes el derecho reclamado por los Diputados Principales, cada uno deberá solicitarlo intuito persona. Sin embargo, como este aspecto de la impugnación no es causal para negar la admisión de la demanda, el Pleno de la Sala Tercera tendrá oportunidad de ponderarlo al evaluar el mérito de las pretensiones del accionante. De esta forma se concluye, que la resolución de admisión debe ser confirmada.

De consiguiente, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 18 de mayo de 2001, que ADMITIÓ la demanda presentada por la licenciada ALMA CORTES, en representación de RAMÓN RICARDO MARTINELLI CORRO.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICDA. ALMA L. CORTES AGUILAR, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA Y A LA NACIÓN PANAMEÑA, EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS, DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

En grado de apelación conocen el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, de la demanda contencioso administrativa de "cumplimiento y reconocimiento del derecho que consagra la Ley 2 de 16 de mayo de 1994",

presentada por la licenciada ALMA CORTES, en nombre y representación del señor SERGIO MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS, Diputado del Parlamento Centroamericano por la República de Panamá, para el período constitucional 1999-2004.

La demanda presentada fue admitida por el Magistrado Sustanciador, mediante providencia de 18 de mayo de 2001, acto procesal que fue objeto de apelación por el Procurador de la Administración Suplente, quien considera que esta demanda no cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, toda vez que la acción enunciada no existe en nuestro ordenamiento contencioso administrativo, y que la parte actora no agotó la vía gubernativa.

Para resolver la alzada, el resto de los Magistrados proceden a examinar el libelo, con particular énfasis en su objeto y pretensión, así como en los hechos que antecedieron a la interposición de la acción ante la Sala Tercera.

#### I. OBJETO Y FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN PRESENTADA

La parte actora ha señalado, que el objeto de la demanda es que se ordene a la Ministra de la Presidencia, pagarle al Diputado SERGIO GONZÁLEZ, quien recibiera su credencial al Parlamento Centroamericano el día 4 de junio de 1999, los emolumentos, gastos de representación y viáticos a los que tiene derecho, de manera inmediata, presente, futura y retroactiva, desde la fecha en que recibió su credencial por parte del Tribunal Electoral. Similar petición se hace en favor de su Suplente, aunque éste no otorgó poder para ser representado en el proceso.

La parte actora solicita coetáneamente, la inclusión en el Presupuesto General del Estado, y específicamente dentro del Presupuesto de Funcionamiento del Ministerio de la Presidencia, de la partida presupuestaria que respalda el pago requerido.

El derecho reclamado se fundamenta en el artículo 27 de la Ley 2 de 1994 "Por medio de la cual la República de Panamá aprobó el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas."

Esta norma concede a los Diputados del Parlamento Centroamericano, las inmunidades y privilegios de los que gozan en sus respectivos países, los Congresistas ante sus Asambleas Nacionales. Según alega el Diputado GONZÁLEZ, en la realidad panameña esto se traduce en otorgar, a los Diputados del Parlacem, las inmunidades y privilegios de los que gozan los Honorables Legisladores de la Asamblea Legislativa.

Arguye el demandante, que ante esta "equiparación jurídica de los Diputados del Parlacem a los Legisladores de la República", se hace aplicable de manera directa, la Ley 49 de 1984, modificada por la Ley 7 de 1992, artículo 237 del Texto Único de la Asamblea Legislativa, que dispone que los Legisladores Nacionales tendrán por lo menos, las mismas prerrogativas, emolumentos y asignaciones que los Ministros de Estado.

De acuerdo a lo anterior, las sumas reclamadas por el Diputado GONZÁLEZ, ascienden en total a cincuenta y un mil doscientos balboas en concepto de gastos de representación presentes y retroactivos, además de mil balboas mensuales en concepto de dietas, y mil balboas mensuales en concepto de combustible, todos con carácter presente, futuro y retroactivo, a la expedición de su credencial como Diputado al Parlacem.

#### II. ANTECEDENTES A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN LA SALA TERCERA DE LA CORTE.

Según consta en autos, la petición de pago en favor del Diputado GONZÁLEZ antes descrita, fue planteada ante el Ministerio de la Presidencia a través de Nota de 12 de enero de 2001, solicitándose que en el presupuesto del mencionado ente ministerial, fueran incluidas las partidas presupuestarias necesarias para hacer frente a los emolumentos reclamados. (fs. 1-6 del expediente)

Según alega el demandante, esta petición no fue contestada por la señora Ministra en el término de dos meses que prevé la legislación contencioso administrativa, razón por la cual solicitó el día 30 de marzo de 2001, que el ente ministerial certificara si había recaído pronunciamiento en relación a la petición del prenombrado, y acto seguido acude ante la Sala Tercera de la Corte a través de la presente demanda contencioso administrativa.

En opinión del Tribunal Ad-quem, la certificación requerida, que fue aportada a foja 9 del expediente, tenía el claro propósito de acreditar la negativa tácita por silencio administrativo.

### III. LA PROVIDENCIA APELADA Y LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE

Una vez admitida la demanda, el Procurador de la Administración Suplente apeló de la admisión, a través de la Vista Fiscal No. 350 de 16 de julio de 2001, argumentando básicamente, que la demanda planteada no encajaba en ninguna de las acciones contencioso administrativas contempladas en la legislación panameña, pues no se había solicitado la declaratoria de ilegalidad de un acto administrativo expreso o presunto, sino una declaración o reconocimiento de derechos, y que, de cualquier forma, tampoco se había producido el agotamiento de la vía gubernativa. Al efecto, el agente del Ministerio Público destacó lo siguiente:

"Como se observa, el recurso contencioso administrativo no está dirigido en contra de un acto expreso o presunto (negativa tácita por silencio administrativo), que haya puesto fin a la vía gubernativa, sino que a través de éste se pretende se ordene directamente al Órgano Ejecutivo el pago de una suma de dinero al demandante.

...  
...  
...

Por otro lado, de no aceptarse este criterio, estaría claro que el demandante no ha agotado la vía gubernativa, pues su solicitud a la Ministra de la Presidencia en su condición de Diputado del Parlacem, para que se ordenara y gestionara la inclusión dentro de las partidas presupuestarias correspondientes de los gastos de representación, viáticos, dietas y demás emolumentos a los que por Ley dice derecho tener, fue respondida señalándose que dicha petición debía ser presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, institución facultada legalmente para elaborar el Presupuesto General de Rentas y gastos del Estado. Véase fojas 1 y 10."

En estas circunstancias, el colaborador de la instancia solicita la revocatoria de la providencia de 18 de mayo de 2001, y que en su lugar se niegue la admisión de la demanda presentada por la licenciada CORTES.

### IV. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La apoderada judicial del demandante se opone al recurso de apelación promovido por la Procuraduría de la Administración, señalando que contrario al planteamiento del Ministerio Público, en este caso sí se produjo el agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, habida cuenta que el Ministerio de la Presidencia no dio respuesta, en el término de dos meses, a la solicitud presentada por el Diputado GONZÁLEZ, para que se incluyera en el Presupuesto General del Estado, el pago de los emolumentos, viáticos y gastos de representación a los que tiene derecho, con sustento en la Ley 2 de 1994.

La licenciada Cortés resalta en este contexto, que el silencio administrativo está probado con la certificación aportada (f. 9), y que la negativa tácita agota la vía gubernativa, razón por la cual, el peticionario tenía acceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otro lado, en lo que respecta al tipo de acción ensayada, la demandante afirma que se trata de una acción contencioso declarativa, que persigue el reconocimiento de un derecho existente, que fue negado por la Ministra de la Presidencia, originando una "omisión que es susceptible de ser impugnada ante la Sala Tercera. Subraya, que el Diputado GONZÁLEZ fue elegido por votación popular para representar a nuestro país ante el Parlamento Centroamericano, y que a la fecha, transcurridos casi dos años desde su elección, no ha recibido la totalidad de los beneficios y emolumentos a que por Ley tiene derecho.

Finalmente, la letrada descarta que la petición del Diputado GONZÁLEZ debió ser encaminada al Ministerio de Economía y Finanzas, toda vez que en concepto de la parte actora, el Ministerio de la Presidencia es la instancia encargada de gestionar la inclusión en el Presupuesto General del Estado, de las partidas ordinarias, extraordinarias y/o complementarias para pagar a los Diputados del PARLACEM, por tratarse de servidores públicos electos por votación popular, no adscritos a ningún Ministerio o Institución del Estado. Acota, que la negativa del Ministerio de la Presidencia de resolver sobre una materia que legalmente le compete, constituye un acto violatorio de la Ley.

En estas condiciones, solicita al Tribunal que confirme la decisión del Sustanciador, de admitir la demanda presentada.

#### V. DECISIÓN DEL TRIBUNAL AD-QUEM

El Tribunal de Apelación procede a resolver el recurso propuesto, en los siguientes términos:

Luego de realizado un examen puntual de la demanda, de las actuaciones procesales de la parte actora, y de la pretensión contenida en el libelo, esta Superioridad ha podido concluir, que pese a la inadecuada terminología utilizada por la apoderada judicial del demandante para identificar el tipo de acción promovida, y de la confusión conceptual de la letrada, en cuanto a la naturaleza del proceso instaurado, resulta claro para el Tribunal, que la acción promovida es un contencioso de plena jurisdicción (aunque así no lo haya denominado la parte actora), donde el acto demandado es la negativa de la Ministra de la Presidencia de incluir dentro de su presupuesto de funcionamiento, para la posterior inclusión en el Presupuesto General del Estado, los emolumentos reclamados por el Diputado SERGIO GONZÁLEZ, actuación ésta, que el demandante considera ilegal.

La parte actora cumplió de manera acuciosa, con todos los trámites previstos en la ley para presentar una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. En primer término, presentó una petición ante el Ministerio de la Presidencia, solicitando el reconocimiento de un derecho subjetivo específico, petición que la autoridad ministerial no contestó en el término de Ley, configurándose la negativa tácita por silencio administrativo.

Como estos hechos se encuentran acreditados, a través de los documentos aportados en la demanda, carece de sustento la argumentación de apelante, en el sentido de que la parte actora no agotó la vía gubernativa. Acotamos en este sentido, que el agotamiento de la vía gubernativa es uno de los presupuestos esenciales de la legislación administrativa panameña, para acceder al Tribunal Contencioso Administrativo, en acciones de plena jurisdicción.

Por otra parte, la pretensión de ilegalidad de la actuación ministerial se desprende sin mayor esfuerzo, ya que el actor señala directamente como parte demandada a la Ministra de la Presidencia, por haber incurrido en una omisión violatoria de la Ley; acto seguido, el demandante pide a la Sala Tercera que reconozca el derecho negado por la administración, e invoca la violación de una serie de disposiciones con rango legal, que se dicen transgredidos por la actuación de la funcionaria acusada.

El Tribunal advierte en consecuencia, que contrario a lo indicado por el

apelante, la demanda presentada cumple con los presupuestos fundamentales de una demanda de reparación de derechos subjetivos: 1- el agotamiento de la vía gubernativa; 2-la acreditación de un acto (expreso o presunto) que se dice violatorio de la Ley; y 3-la pretensión de ilegalidad de dicho acto, y la petición de reparación del derecho violado.

En estas circunstancias, y de acuerdo al mandato contenido en los artículos 469 y 471 del Código Judicial, el error de identificación o denominación del proceso, no es óbice para que el Tribunal le imprima el trámite que le corresponde, y acceda a lo pedido, si ello resulta legalmente procedente. Por ende, la actuación del Sustanciador de admitir la demanda tiene justificación legal, y ésta deberá ser tramitada como una acción de plena jurisdicción.

Al margen de las consideraciones anteriores, resulta válida la observación que hace el Procurador de la Administración Suplente, en el sentido de que las declaraciones que se pretenden obtener en este caso, intentan beneficiar extensivamente al Suplente del Diputado GONZÁLEZ, quien no otorgó poder para ser representado en el proceso. Ello es aceptado por el propio demandante, al manifestar que en todo caso, para que se le reconozca a los Suplentes el derecho reclamado por los Diputados Principales, cada uno deberá solicitarlo intuitu persona.

Sin embargo, como este aspecto de la impugnación no es causal para negar la admisión de la demanda, el Pleno de la Sala Tercera tendrá oportunidad de ponderarlo al evaluar el mérito de las pretensiones del accionante.

De esta forma se concluye, que la resolución de admisión debe ser confirmada.

De consiguiente, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 18 de mayo de 2001, que ADMITIÓ la demanda presentada por la licenciada ALMA CORTES, en representación de SERGIO MANUEL GONZÁLEZ CAMPOS.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE REFINERÍA PANAMÁ S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-1146 DE 1° DE ABRIL DE 1997, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense ARIAS, FABREGA Y FABREGA, actuando en su calidad de apoderada judicial de REFINERIA PANAMA S. A., (REFPAN S. A.), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-1146 de 1 de abril de 1997, dictada por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y sus actos confirmatorios.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

La resolución administrativa impugnada, exige al contribuyente REFINERIA PANAMA S. A., el pago de la suma de B/. 12,460.324.85 en concepto de Impuesto sobre la Renta, causado por remesas al exterior, realizadas durante los años 1993, 1994 y 1995.

De acuerdo a las motivaciones que constan en autos, el Departamento de Auditoría Integral de la Administración de Ingresos, actuando con base en el artículo 719 del Código Fiscal y el artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, realizó un examen de los libros y documentos de contabilidad del contribuyente REFINERIA PANAMA S. A., detectándose que la mencionada empresa efectuó pagos en los años 1993-1995 a favor de empresas domiciliadas en el exterior, en concepto de servicios para la construcción, administración, ingeniería y proveeduría para el proyecto de mejoras de REFINERIA PANAMA S. A.

En este contexto, la Administración Regional de Ingresos de Panamá señaló que las remesas enviadas al exterior superaban los setenta (70) millones de balboas, y eran objeto de Impuesto sobre la Renta, por ser producto de los contratos suscritos por REFINERIA PANAMA (REFPAN), con las siguientes empresas:

- . LITWIN PANAMA INC.: Con la que había suscrito el Contrato No. REFCON 2012F de 23 de julio de 1993, referente a la prestación de servicios técnicos en ingeniería y proveeduría "dentro del territorio de Panamá", para el proyecto de mejoras de la Refinería Panamá; y
- . LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC.: Con la que había suscrito el Contrato No. REFCON 2013F, para los servicios de construcción y administración dentro de la República de Panamá, del proyecto de mejoras de la Refinería Panamá.

De acuerdo a lo anterior, se expide la Resolución No. 213-1146 de 1° de abril de 1997, en la que se exigió al contribuyente REFPAN S. A., el pago de impuesto sobre la renta dejado de pagar para los años 1993-1995, por las remesas enviadas fuera del país a las mencionadas sociedades extranjeras, ya que dichas sumas constituían fuente gravable en Panamá. El impuesto, liquidado con el recargo de que trata el artículo 1072 del Código Fiscal, superaba los doce millones de balboas. (Ver foja 5, Tomo I del expediente)

## II. FUNDAMENTO DE LA ACTUACION DEL FISCO

En el acto impugnado, la autoridad tributaria ha señalado, que de acuerdo al artículo 148 del Decreto 170 de 1993, toda persona natural o jurídica que pague o acredite en cuenta a beneficiarios radicados en el exterior o a otras personas a cuenta de aquellos, rentas de fuente panameña, deberá deducir y retener la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal.

La Administración de Ingresos indicó, que las empresas LITWIN PANAMA INC. y LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC., recibieron pagos a través de remesas enviadas hacia el exterior, que constituían rentas producidas en el territorio panameño, sobre las cuales REFINERIA PANAMA S. A., debió deducir y retener el impuesto previsto en el artículo 699 del Código Fiscal, y entregarlo dentro de los diez días siguientes a la fecha de la retención. Al no hacerlo, incurrió en una conducta omisiva que permite a la Administración de Ingresos, exigirle el pago de dicho impuesto, por la responsabilidad solidaria que en este casos se produce.

Esta decisión fue objeto de impugnación por REFPAN S. A. en la vía gubernativa, siendo confirmada en todas sus partes, por la Administración Regional de Ingresos y la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del entonces denominado Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Agotada la instancia gubernativa, la empresa REFINERIA PANAMA S. A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

## III. CARGOS DE ILEGALIDAD

A juicio de la parte actora, el acto administrativo impugnado infringe los artículos 9, 14 y 82 del Código Civil; 195 y 284 del Código de Comercio; 694, 733 y 735 del Código Fiscal; 9 y 148 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993; y el artículo 90 de la Ley 32 de 1927.

Las violaciones se agrupan, según la conexidad que existe entre las mismas, de la siguiente manera:

El artículo 14 del Código Civil, establece entre las reglas de hermenéutica legal, que las disposiciones relativas a un asunto especial se prefieren sobre las que tengan carácter general; mientras que el artículo 9 ibídem, prevé que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu. La infracción de estas normas viene asociada con la supuesta transgresión de los artículos 82 del Código Civil y el artículo 284 del Código de Comercio, de acuerdo al siguiente razonamiento:

El artículo 82 del Código Civil señala que el domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tiene su dirección o administración, salvo lo dispuesto en las leyes especiales. El artículo 284 del Código de Comercio, establece que las sucursales o agencias constituidas en la República de Panamá por una sociedad radicada en el extranjero, se considerarán domiciliadas en el país y sujetas a la jurisdicción y leyes panameñas.

Según explica el recurrente, las normas en cita han sido violadas de manera directa, toda vez que la Administración Regional de Ingresos consideró que la empresa Refinería Panamá S. A., estaba obligada a retener impuesto sobre la renta en relación a las sumas pagadas a las sociedades LITWIN PANAMA y LITWIN PANAMA CONSTRUCTION, debido a que estas sociedades no tenían establecido su domicilio en la República de Panamá, dado que, aunque se encontraban inscritas en el Registro Público, no tenían establecidas oficinas físicas, y por tanto, no se encontraban domiciliadas en Panamá, conforme al tenor del artículo 82 del Código Civil.

A decir de la parte actora, este razonamiento colisiona de manera directa con el propio artículo 82 del Código Civil, que remite a normas especiales la determinación del domicilio de personas jurídicas extranjeras, mientras que el artículo 284 del Código de Comercio, norma especial para regular la materia, establece que la constitución de sucursales o agencias de una sociedad extranjera (inscripción en el Registro Público), les otorga domicilio panameño. Al efecto, la violación se conecta a la infracción del artículo 90 de la Ley 32 de 1927, que regula las Sociedades Anónimas en la República de Panamá, y que establece que una sociedad anónima extranjera podrá tener oficinas o agencias dentro de la República de Panamá, después de su inscripción en el Registro.

Argumenta el actor, que la actuación de la Administración de Ingresos carece de sentido lógico y jurídico, al utilizar normas generales del Código Civil para razonar, que si la sucursal de una sociedad extranjera se encuentra inscrita en el Registro Público y realiza operaciones en Panamá, pero no ha establecido una oficina (entiéndase instalación física), dicha sucursal no se encuentra domiciliada en la República de Panamá, y por tanto, no queda sujeta a las leyes panameñas.

El recurrente añade, que tampoco es cierto que LITWIN PANAMA CONSTRUCTION no contara con oficinas o instalaciones físicas en la República de Panamá, pues como se constataría con las pruebas aportadas, dicha sociedad se había instalado en la Provincia de Colón, dentro de las inmediaciones de la Refinería Panamá, para realizar su trabajo de construcción.

En lo que concierne a los pagos efectuados a LITWIN PANAMA INC., la empresa REFINERIA PANAMA señala que tampoco existía la obligación de retención y remisión al fisco de suma alguna en concepto de impuesto sobre la renta, habida cuenta que



estos pagos no constituyen renta gravable o producida en el territorio panameño, ya que la empresa en cuestión realizó todas sus operaciones de asesoría y compra de materiales y equipos, en los Estados Unidos de América, como se certificaría con las pruebas documentales y periciales presentadas por la parte actora.

En el sentido apuntado, REFPAN S. A. arguye como violados los artículos 694; 733 y 735 del Código Fiscal, así como los artículos 9 y 148 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993. Al efecto, la sociedad demandante enfatiza que la Administración Regional de Ingresos ha pretendido gravar con impuesto sobre la renta, los pagos efectuados a la LITWIN PANAMA INC., pese a que dichos pagos corresponden a rentas producidas fuera del territorio de la República de Panamá, por lo que de acuerdo a nuestro sistema impositivo, no constituyen renta gravable.

Se añade, que aún en el caso de que REFPAN S. A. hubiese tenido la obligación de retener las sumas indicadas, posibilidad que niega de manera categórica, la responsabilidad del agente de retención (REFINERIA PANAMA S. A. con el contribuyente LITWIN PANAMA INC., y LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC., sería en todo caso solidaria.

Este argumento, dice relación con la circunstancia de que, pese a que LITWIN PANAMA INC., y LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC., presentaron Declaraciones Juradas de Renta ante el Fisco Panameño, habilitando a la autoridad tributaria para exigirles el pago de las sumas supuestamente adeudadas por Impuesto sobre la Renta, esta responsabilidad se ha hecho recaer únicamente en REFPAN S. A., y no sobre las empresas contribuyentes, responsables de manera principal y directa por sus compromisos tributarios.

En otro orden de ideas, el demandante subraya que las llamadas "remesas al exterior", que según la Administración de Ingresos fueron enviadas por REFPAN S. A. a las empresas LITWIN, no son tal, puesto que dichos pagos se hicieron a través de transferencias bancarias hacia las cuentas de las sucursales LITWIN PANAMA INC, y LITWIN PANAMA CONSTRUCTION en Panamá, lo que se acredita de manera indubitable en el proceso.

Finalmente, el actor señala que la Administración de Ingresos también ha violado el artículo 195 del Código Comercio, al citar dicha norma en el fundamento legal de su actuación, a pesar de que el texto en comento sólo establece las formalidades y forma de interpretación de los contratos de comercio, aspecto que carece de toda relevancia en el negocio de marras, en vista de que, cualesquiera que fueran las obligaciones contraídas por REFPAN S. A. con las empresas LITWIN PANAMA y LITWIN PANAMA CONSTRUCTION y viceversa, dicho contrato sólo tiene efectos entre las partes, y nada tiene que ver con la materia tributaria discutida en el proceso.

En estas circunstancias, REFINERIA PANAMA S. A. solicita a la Sala Tercera, que se declare la ilegalidad de la Resolución que le ha exigido el pago de suma superior a los doce millones de balboas, en concepto de Impuesto de la Renta no retenido, siendo que el material probatorio demuestra de manera irrefutable, que la empresa no estaba obligada a actuar como agente de retención en este caso.

#### IV. INFORME DE ACTUACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, a fin de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

El referido informe, distinguido como la Nota No. 213-L-1959 de 9 de septiembre de 1998, y que consta a fojas 108-117 del expediente, sirvió para que la autoridad acusada reiterara los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la resolución censurada, y en los actos que confirmaron su validez en la etapa gubernativa.

## V. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público emitió dictamen en relación a las pretensiones del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 257 de 11 de junio de 1999.

En la citada opinión, la agente colaboradora de la instancia coincidió con la autoridad demandada, en que ninguna de las compañías LITWIN tenía ni tiene instaladas estructuras físicas en Panamá, razón por la cual, a tenor del artículo 82 del Código Civil, no se encontraban domiciliadas en la República, surgiendo para la empresa que realizó los pagos hacia el exterior, la obligación de retener el impuesto sobre la Renta.

Por ende, se concluye que la actuación de la Administración Regional de Ingresos se ajusta a derecho.

## VI. INTERVENCION DE LOS TERCEROS INTERESADOS: LITWIN PANAMA INC., y LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC.

En el curso del proceso, las empresas LIWTIN PANAMA INC. (actualmente LITSUBS S. A.) y LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC., que probaron encontrarse legalmente constituidas en Panamá, manifestaron al Tribunal su intención de intervenir como terceros interesados en el resultado de la controversia, admitiéndose tal participación mediante auto de 12 de octubre de 1999, visible a foja 455 del expediente.

Para los fines indicados, estas empresas presentaron pruebas documentales y adujeron pruebas periciales sobre sus libros de contabilidad y demás documentos pertinentes, con el propósito de acreditar tres circunstancias básicas: que tenían sucursales legalmente domiciliadas en Panamá; que mientras LITWIN CONSTRUCTION PANAMA INC, produjo renta gravable en Panamá, por lo que presentó Declaraciones de Renta, liquidando y pagando el impuesto correspondiente, LITWIN PANAMA INC. realizó todas sus operaciones desde el exterior, por lo que sus ingresos no eran gravables por el fisco panameño. Además de lo dicho, se enfatizó que los pagos efectuados no fueron remitidos al exterior, como aducía el fisco, sino transferidos a las cuentas bancarias de sus dos sucursales en Panamá.

A decir de los terceristas, estos extremos quedaron claramente probados en autos. De allí, que se solicite la declaratoria de ilegalidad del acto principal y sus actos confirmatorios, pues coinciden con el demandante principal, en que no existe obligación fiscal por parte de REFINERIA PANAMA S. A., de pagar impuesto alguno en estos conceptos, máxime cuando las dos sociedades extranjeras, actuando a través de sus sucursales en Panamá, han presentado Declaraciones Juradas de Renta para hacer efectiva cualquier obligación que el fisco panameño les atribuya legalmente.

## VII. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a desatar la controversia, previas las siguientes consideraciones:

## 1. Antecedentes Importantes

La empresa REFINERIA PANAMA S. A. (en adelante REFPAN S. A.), celebró con el Estado Panameño, el Contrato-Ley No. 35 de 15 de septiembre de 1992, en virtud del cual la empresa se obligó, entre otras cosas, a llevar a cabo un programa de inversiones en relación a la Refinería de Petróleo.

Para estos fines, REFPAN S. A. contrató los servicios de dos empresas extranjeras, la empresa LITWIN PANAMA INC., y la empresa LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC.. Estas, prestarían respectivamente, los servicios de ingeniería, proveeduría y servicios técnicos fuera del territorio panameño (caso de LITWIN PANAMA INC.), y el servicio de construcción y administración del

programa de mejoras a la Planta de Refinería Panamá, que sería ejecutado por LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC., en la República de Panamá.

Así se firmaron los Contratos REFCON NO. 2012F con LITWIN PANAMA INC, y REFCON No. 2013F con LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC, en los meses de noviembre y diciembre de 1993, después que las dos sociedades extranjeras decidieron constituir oficinas dentro de la República de Panamá, y se inscribieran en el Registro Público los días 5 de octubre de 1993 (LITWIN PANAMA INC.), y el 21 de octubre de 1993 (LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC.).

De acuerdo al estimado de la Administración de Ingresos, y a las pericias realizadas en el curso del proceso, las sumas pagadas por Refinería Panamá a las mencionadas empresas, en el curso de los años 1993 a 1995, excedió la suma de setenta y siete millones de balboas, sumas que según el fisco, constituían renta gravable en Panamá.

2. Auditoría al Contribuyente REFINERIA PANAMA S. A. y fundamento del alcance efectuado en concepto de Impuesto de Renta no retenido a REFPAN S. A.

Según la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, la Auditoría Integral de los libros y documentos de contabilidad de REFINERIA PANAMA S. A. para los años 1993, 1994 y 1995, revela que la mencionada empresa no había cumplido con su obligación de actuar como agente de retención, en lo concerniente a las sumas pagadas a las empresas LITWIN PANAMA y LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC..

En este sentido, la autoridad tributaria consideró que los pagos efectuados constituían renta de fuente panameña que habían sido remitidos al exterior sin deducir y retener la cantidad que resultaba aplicable, en concepto de Impuesto sobre la Renta, como exige el artículo 148 del Decreto No. 170 de 1993 y los artículos 733 y 699 del Código Fiscal.

El fundamento de esta obligación se deduce, en criterio del fisco, de las siguientes cuatro consideraciones básicas:

- . Las empresas contratantes son extranjeras, y aunque tenían sucursales registradas en Panamá, éstas no tenían oficinas físicas instaladas en el país, y por ende, no eran de domicilio panameño, según el artículo 82 del Código Civil.
- . El pago por los servicios prestados fue remitido hacia el exterior, en beneficio de las dos empresas extranjeras.
- . Las sumas pagadas constituyen rentas producidas en el territorio panameño. No se había comprobado que las rentas de LITWIN PANAMA INC., hubiesen sido producidas fuera de Panamá.
- . Las empresas contratantes no habían presentado Declaraciones de Renta.

El demandante se opone a las conclusiones de la autoridad tributaria, señalando que las empresas en cuestión tenían sucursales domiciliadas en la República de Panamá; que los pagos se hicieron a las cuentas bancarias de dichas sucursales en Panamá; que ambas empresas presentaron Declaraciones Juradas de Renta para los años auditados, razón por la cual, la Administración de Ingresos puede exigirles directamente el pago de lo supuestamente adeudado; y finalmente, que en el caso de LITWIN PANAMA INC., tales pagos no constituyen renta de fuente panameña, pues los servicios fueron prestados enteramente desde los Estados Unidos de América. En suma, el demandante alega que en este caso no existe la obligación de retención, imputada por el fisco.

La Sala ha de deslindar lo pertinente:

3. Examen de Mérito del Tribunal

Cada uno de los aspectos utilizados por el fisco, para fundamentar la actuación administrativa demandada, ha sido sometido a un detenido examen por parte de la Sala Tercera, a partir del cual esta Superioridad ha concluido, que REFINERIA PANAMA S. A. no estaba obligada a actuar como agente de retención en este caso.

El razonamiento que sostiene la decisión del Tribunal, es el siguiente:

a) El domicilio de las empresas que recibieron los pagos.

La Administración Regional de Ingresos y la Procuraduría de la Administración, coinciden en utilizar la definición de domicilio, contenida en el artículo 82 del Código Civil, para aseverar que las sucursales de LITWIN PANAMA INC. y LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC., no tenían domicilio panameño, porque no se tenían oficinas físicas en el país, aunque reconocen que sí se encontraban inscritas en el Registro Público.

Difiere la Corte de estas conclusiones, por varias razones. En primer término, porque el domicilio de las sucursales u oficinas de personas jurídicas extranjeras puede establecerse en Panamá, con la inscripción de dichas agencias en el Registro Público, a tenor de lo establecido en los artículos 60 y 284 del Código de Comercio y el artículo 90 de la Ley 32 de 1927, normas especiales para regular la materia. De allí, que contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, la instalación física de sucursales de personas jurídicas extranjeras, no es el elemento determinante para atribuirles domicilio en nuestro país.

El asunto quedó claramente deslindado en sentencia de 23 de julio de 1981, emitida por la Sala Tercera de la Corte, en que al referirse al domicilio de sucursales o agencias de personas jurídicas extranjeras, señalaba categóricamente que la constitución de la sociedad en Panamá le otorga domicilio panameño, y que por ende, no existe en estos casos la obligación solidaria de un tercero, de actuar como agente de retención de impuestos.

La comentada sentencia destacó:

"Tanto el Marine Midland Bank como The Chase Manhattan Bank N.A., por el solo hecho de tener constituidas en Panamá sucursales o agencias en la República se reputan domiciliadas en el país y de allí que, en consecuencia, el Banco de Colombia, S. A., no estuviera obligado a retener el impuesto que recae sobre los intereses que pagó a dichos Bancos a través de sus respectivas casas matrices."

Este razonamiento obedece, a que la sucursal de una sociedad extranjera es concebida como la extensión de la persona jurídica principal, o dicho en otras palabras, como la misma sociedad extranjera domiciliada en Panamá.

Sin perjuicio de lo anterior, la Sala advierte que contrario a lo señalado por la autoridad demandada, existen evidencias concretas de la presencia de estas sociedades en Panamá, pues consta en autos que la empresa LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC., se había establecido físicamente en las inmediaciones de la Refinería Panamá, a fin de ejecutar los trabajos de administración y construcción de la obra de mejoras a la planta de REFPAN S. A. (Ver fojas 493-521 del Tomo I del expediente). En el curso de los años 1994-1996, LITWIN CONSTRUCTION se encargó de la contratación y sub-contratación de personal, ejecución de la obra de mejoras etc. Y lo que es más importante, su presencia en el territorio nacional durante este período, fue del conocimiento de las autoridades fiscales, administrativas, laborales y de seguridad social panameñas, al haber realizado actuaciones tales como: inscribirse en el Registro Único de Contribuyentes (f.172); adquisición de Licencia Industrial (f.63); registro ante la Junta Técnica de Ingeniería (f.555); presentación de Declaración de Renta Estimada para el año 1993 y Declaraciones de Renta para los períodos 1993-1996, a través del sistema de obra terminada (f. 50-54 Tomo I); registrarse como patrono ante la Caja de Seguro Social (f. 173), entre otros.

En estas circunstancias, debemos reconocer que LITWIN PANAMA INC. y LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC., tenían sucursales constituidas y domiciliadas en Panamá, y podían rendir cuentas directamente al fisco panameño, como efectivamente hicieron en el año 1997. (ver Anexo Tomo III, fojas 1308-1313)

En cuanto al pago que le hiciera REFINERIA PANAMA S. A., a las dos empresas contratadas, pago que según adujera el fisco, se hizo en forma de "remesas hacia el exterior", ha quedado acreditado que dicho pago se realizó a través de transferencias bancarias a las cuentas bancarias de las sucursales LITWIN PANAMA INC., y LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC., en Panamá (ver fojas 1433 y 1434 Tomo III del expediente), aspecto en el que han coincidido todos los peritos.

Lo expuesto, es indicativo de que el fisco panameño ha tenido la oportunidad de exigirle a las dos empresas el pago del impuesto supuestamente adeudado, razón por la cual, REFINERIA PANAMA cuestiona la actuación de la autoridad de ingresos, de exigirle que actuase como agente de retención en este caso.

El deber legal de retención viene determinado principalmente, por los artículos 733 del Código Fiscal y del artículo 148 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, que establecen con meridiana claridad, el nacimiento de la obligación desde el momento en que la persona natural o jurídica remite al exterior, un pago a otra persona natural o jurídica no residente o domiciliada en la República de Panamá, por sumas provenientes de rentas producidas en el territorio panameño.

Los artículos 733 y 148 ibídem, prevén dos condicionamientos fundamentales para que opere el deber de retención: que los pagos sean remitidos al exterior, en beneficio de una persona natural o jurídica que no tiene su domicilio en Panamá, y que se trate de renta gravable, por haber sido producida en Panamá.

El primer aspecto, relacionado con el domicilio de quien recibe el pago, ya fue despejado por el Tribunal, en el sentido de que tanto LITWIN PANAMA INC., como LITWIN PANAMA CONSTRUCTION tenían sucursales domiciliadas en Panamá, y fue a cuenta de éstas que se hicieron los pagos, a sus cuentas bancarias en Panamá.

Resta considerar, si las sumas pagadas por Refinería Panamá, constituyen renta gravable.

Ha tenerse claro, que el objeto de este proceso no es la determinación de las obligaciones tributarias que corresponden a LITWIN PANAMA INC. y LITWIN PANAMA CONSTRUCTION, empresas que están siendo auditadas por la Administración de Ingresos, para determinar tales responsabilidades.

Por ello, al examinar el supuesto carácter gravable de las rentas obtenidas por dichas empresas, la Corte se limitará a ponderar los peritajes realizados en este caso, en vías de entender la postura jurídica de Refinería Panamá, al afirmar que no existía renta gravable sobre la cual retener impuesto alguno, dado que las sumas pagadas a LITWIN PANAMA INC., no constituían renta gravable en Panamá.

Al efecto se observa, que el material probatorio producido por las partes interesadas, acopiado en los Tomos II y III del expediente principal, y sus cuadernos accesorios, fue evaluado por los peritos, quienes coincidieron en que sólo las sumas recibidas por LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC., hubiesen originado el deber de retención de impuesto de renta.

Recordemos, que LITWIN PANAMA CONSTRUCTION sí operó en Panamá, ejecutando la construcción y administración de las mejoras a la planta de refinería de petróleo, recibiendo pagos en este concepto, entre los meses de diciembre de 1993 y diciembre de 1995. El material aportado comprueba de manera fehaciente, su presencia en el territorio nacional; que sus actividades se realizaron en Panamá, y que sus rentas fueron producidas en la República de Panamá.

Basta examinar en este contexto, las declaraciones y peritajes realizados por Refinería Panamá, los Terceros Coadyuvantes y los Peritos del Tribunal (ver fojas 493-521 Tomo I; 602-619; 919-932 del Tomo II; 1314-1328, 1438-1440, 1524-1529, 1770 y siguientes del Tomo III del expediente) que de manera coincidente concluyeron que las actividades de LITWIN CONSTRUCTION se realizaron desde Panamá, tal como había sido contratado, y que las rentas percibidas en este contexto, eran de fuente panameña.

Distinta situación se presentó en la evaluación de las actividades de la empresa LITWIN PANAMA INC., al establecerse de manera cierta, que ésta prestó sus servicios fuera de Panamá, siendo encargada de la ingeniería, diseño, especificaciones de la obra, y de adquirir los equipos necesarios para la realización de la misma, que eran enviados a Panamá e ingresaban al país libre de impuesto de introducción, por estar amparadas por la exención aplicable a las zonas libres de petróleo. (f. 1775-1776)

Los pagos que Refinería hizo a dicha empresa, según se desprende de los documentos contables examinados, correspondía a honorarios por los servicios técnicos prestados, y reembolsos por los equipos y materiales que LITWIN PANAMA INC., adquiría de sus proveedores en los Estados Unidos. Estas circunstancias constan en los peritajes realizados. (ver fojas 493-521 Tomo I; 602-619; 919-932 del Tomo II; 1314-1328, 1438-1440, 1524-1529, 1770 y siguientes del Tomo III del expediente)

Cabe acotar, que tanto la empresa LITWIN PANAMA INC., como LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC., presentaron Declaraciones Juradas de Renta ante la Administración de Ingresos Panameña, bajo el sistema de obra terminada. En el caso específico de LITWIN PANAMA INC., los peritos concluyeron, con base en la documentación sustentatoria, que esta empresa, siguiendo las normas de contabilidad generalmente aceptadas, había declarado correctamente los ingresos percibidos por cuenta de Refinería Panamá, como de fuente extranjera.

Lo anterior implicaría, en la opinión de los peritos, que de acuerdo al artículo 694 del Código Fiscal y el artículo 9 del Decreto Ejecutivo NO. 170 de 1993, estos pagos estaban exceptuados del pago de Impuesto sobre la Renta, habida cuenta que nuestro sistema tributario es de naturaleza territorial, y por regla general, sólo es gravable para los efectos de este impuesto, la renta producida en Panamá.

Estos dictámenes constituyen la médula del alegato de la empresa REFINERIA PANAMA S.A., al asegurar que si la renta de LITWIN PANAMA INC. no es gravable en Panamá, como sostuvieron los peritos, mal hubiese podido REFPAN S. A. actuar como agente de retención del Impuesto sobre la Renta.

En consonancia con lo anterior, la Sala estima que aún en el evento de que se hubiese acreditado que los pagos auditados se hicieron a través de "remesas al exterior" (otro de los supuestos erróneamente invocados por el fisco), en el caso de la empresa LITWIN PANAMA INC. todavía queda por probar que éstos causaban impuesto sobre la renta, determinación que se encuentra en etapa de evaluación por la Administración de Ingresos, en otro proceso.

b) Declaraciones Juradas de Renta presentadas por las empresas contratantes y la Responsabilidad Solidaria del Agente de Retención

A propósito de la conclusión anterior, conviene examinar el argumento de la autoridad fiscal, de que Refinería Panamá debió actuar como agente de retención del impuesto de renta en este caso, dado que las empresas LITWIN PANAMA y LITWIN PANAMA CONSTRUCTION "no habían presentado Declaraciones Juradas de Renta en Panamá".

Según consta en autos, ambas empresas han presentado Declaraciones Juradas de Renta al 31 de julio de 1997, bajo el sistema de obra terminada, según lo permite la legislación tributaria de nuestro país.

No escapa a la percepción de la Sala, sin embargo, que las declaraciones en mención fueron presentadas y liquidadas de manera tardía, y que ambas empresas han sido sometidas a los rigores de una Auditoría Integral (que aparentemente permanece inconclusa), con el fin de determinar si se adeudada suma alguna al fisco panameño, en relación con los pagos efectuados a su favor por Refinería Panamá. (ver fojas 406-409 Tomo I del expediente)

Esta observación es importante, por cuanto la responsabilidad del agente de retención es siempre solidaria con el principal obligado, lo que significa que de haber existido responsabilidad de Refinería Panamá, de retener y pagar Impuesto sobre la Renta en este caso, dependería de la obligación de las empresas LITWIN CONSTRUCTION y LITWIN PANAMA INC.. de pagar impuesto sobre la renta, y tal determinación jurídico-tributaria aún se encuentra pendiente.

#### 4. Decisión del Tribunal

El análisis comprensivo de todos los elementos que se aportaron al proceso, permite a esta Superioridad concluir que la Resolución No. 213-1146 y sus actos confirmatorios, han infringido los artículos 284 del Código de Comercio y 90 de la Ley 32 de 1927, los artículos 9 y 148 del Decreto No. 170 de 1993; y los artículos 694, 733 y 735 del Código Fiscal.

Ello es así, por cuanto las sociedades LITWIN PANAMA INC., y LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC., tenían sucursales constituidas y domiciliadas en la República de Panamá durante el período objeto del alcance de auditoría, y consta en autos, que las empresas en cuestión realizaron actos concretos ante la autoridad tributaria panameña (v.g. registro ante el Registro Unico de Contribuyentes) que permitió a ésta, conocer de su existencia y domicilio.

Los pagos a estas empresas se hicieron a través de transferencias bancarias a sus sucursales en Panamá, y ambas presentaron Declaraciones Juradas de Renta ante el fisco panameño, cuando aún no se había concluido el procedimiento administrativo-fiscal seguido a REFINERIA PANAMA. Esta última circunstancia tiene gran relevancia en el análisis seguido por la Corte, ya que la presentación de las Declaraciones de Renta posibilitaba la exigencia directa del tributo a quien estaba principalmente obligado a pagarlo.

De acuerdo a lo anterior, el Tribunal se ve precisado a reconocer los cargos impetrados, lo que significa que la responsabilidad de pago del impuesto de renta, cuando ésta sea acreditada, deberá exigirse a LITWIN PANAMA INC. (actualmente LITSUBS S. A.) y a LITWIN PANAMA CONSTRUCTION INC.

Esta Sala no puede soslayar, sin embargo, la conducta exhibida por las partes involucradas, en torno al manejo de su responsabilidad tributaria.

Ciertamente, las dos empresas LITWIN presentaron Declaraciones Juradas de Renta ante el fisco panameño, con el alegado fin de cumplir con su compromiso tributario; no obstante, lo hicieron de manera tardía, sin justificar razonablemente el retraso, y luego que la Administración de Ingresos había detectado los pagos efectuados por REFINERIA PANAMA. Este es un indicio negativo, que podría sugerir el ánimo doloso de evadir el pago de sus tributos, máxime cuando se hacía difícil detectar los pagos millonarios efectuados por REFINERIA PANAMA a las mencionadas empresas, y su posible transferencia al extranjero, por la ausencia de control de divisas.

Conceptuamos, que estas motivaciones se encuentran implícitas en la actuación censurada, que además pareció orientarse a asegurar la solvencia en el pago del impuesto, aspecto que de manera inveterada ha representado un obstáculo para la efectiva recaudación de tributos en nuestro medio, particularmente en situaciones de compleja determinación, como la que tuvo lugar en este caso. No obstante, el fundamento jurídico que sostuvo la decisión fiscal censurada, no ha soportado el escrutinio de legalidad de esta Sala, y por las razones ampliamente expresadas en los párrafos que preceden, debe ser anulada.

De consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 213-1146 de 1° de abril de 1997 y sus actos confirmatorios, y que la REFINERIA PANAMA S. A., no está obligada al pago exigido por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE CORPORACIÓN TULIPAN S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 297-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bruno Justavino Peralta, apoderado judicial de la sociedad CORPORACION TULIPAN, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N°297-98 de 22 de diciembre de 1998, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, con la finalidad de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad de la misma, por ilegal, y, además, haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante la ResoluciónN°297-98 del 22de diciembre de 1998, el Gerente General de la Zona Libre de Colón rescindió y anuló el Contrato de Arrendamiento de Lote N°760 que la sociedad CORPORACION TULIPAN, S. A. mantenía con dicha entidad estatal, por mantener saldos morosos superiores a ciento veinte (120) días. Mediante la Resolución en mención se ordenó ingresar al patrimonio de la Institución el Depósito de Garantía consignado por la sociedad Corporación Tulipán, S. A. y abonarlo a la morosidad pendiente; el cierre de los establecimientos y la custodia de las mercancías o efectos comerciales de dichas empresas. (foja 1)

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El demandante considera que con la emisión del acto administrativo impugnado se han violado el literal c) del artículo XL del Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948, reformado por la Ley 22 de 23 de junio de 1977, Orgánica de la Zona Libre de Colón; el artículo XXXVIII del Decreto N°48 de 7 de septiembre de 1953; el artículo 55 del Código Fiscal y el artículo 1321 del Código Civil.

El literal c) del artículo XL del Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948, reformado por la Ley 22 de 23 de junio de 1977 y la Ley 24 de 18 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N°23,338 de 24 de julio de 1997, es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 40: En las áreas de comercio internacional libre, la Zona Libre de Colón podrá realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:

...

c) Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos



o talleres para uso propio de la Zona Libre de Colón o para arrendarlas a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el ordinal b) que antecede".

El actor estima que la norma citada fue violada en forma directa por omisión, ya que la misma autoriza a la Zona Libre de Colón a suscribir Contratos de Arrendamientos sobre los locales comerciales sujetos a su administración, los cuales deben estar sometidos a las reglas generales referentes a Arrendamientos, a las leyes fiscales y las leyes que rigen para la Zona Libre. Sin embargo, agrega el actor, que la Zona Libre de Colón subrogándose facultades jurisdiccionales que la Ley no le había otorgado, procedió a rescindir y anular de pleno derecho el Contrato de Arrendamiento que mantenía con la sociedad Corporación Tulipán, S. A., sin que mediase sentencia judicial de tribunal competente. (fs.16 y 17)

Como segunda disposición legal infringida el demandante cita el artículo XXXVIII del Decreto N°48 de 7 de septiembre de 1953; sin embargo, cabe hacer la observación que el Decreto es el N°428, que a la letra dice:

"ARTÍCULO XXXVIII: Para los efectos del orden público, las áreas segregadas de la Zona Libre están bajo la jurisdicción absoluta de las leyes y reglamentos de la República de Panamá.  
..."

El actor afirma que la violación de este artículo se produjo por omisión (foja 17), pues la norma señala de manera muy clara que todas las actividades que se realicen en las áreas segregadas de la Zona Libre están bajo la jurisdicción y las leyes de la República de Panamá, por lo que los Contratos que celebre dicha entidad con los particulares están amparados por igual régimen jurídico, y no al "capricho de un funcionario determinado, que con su actuar unilateral, puede causar perjuicios a terceros que de buena fe han contraído obligaciones y derechos en amparo de sus intereses". (foja 17)

Como tercera disposición legal violada, el actor señala el artículo 55 del Código Fiscal:

"ARTÍCULO 55: Las autoridades públicas podrán incluir en los contratos que celebren, los pactos, cláusula o condiciones usuales dependiendo de la naturaleza del contrato de que se trate y aquellas otras que consideren convenientes, siempre que no se opongan al interés público, al ordenamiento jurídico, y a los principios de eficacia administrativa, sin perjuicio de los privilegios y prerrogativas de la entidad pública cuando se trate de contratos administrativos o, en general, aquellos en que se haya pactado la resolución administrativa del contrato, con sujeción al artículo 68, la que no podrá ser objeto de limitación, negociación o renuncia por la entidad pública. Cualquier condición contraria a esta será nula de pleno derecho.

Considera el demandante, que cualquier cláusula contractual que le confiriese a la Zona Libre de Colón rescindir de pleno derecho el contrato celebrado, debe entenderse que es nula, toda vez que la misma es contraria a la ley, pues dicha facultad es jurisdiccional y como tal le está conferida de manera privativa a los Tribunales de Justicia, con lo cual se permite el contradictorio a las partes involucradas y por ende el debido proceso, impidiendo el abuso de autoridad por parte del funcionario administrativo. (fs. 17 y 18)

La cuarta disposición que el actor considera infringida por el acto administrativo impugnado es el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321: El arrendador puede pedir la rescisión del contrato de arrendamiento por algunas de las causas siguientes:

1. Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato;
2. Destinar la cosa arrendada a uso o servicio no pactado que la haga desmerecer y no sujetarse en su uso a lo que dispone en el numeral 2 del ARTÍCULO 1307"

La parte actora señala que el artículo citado fue violado de manera directa por omisión, pues la Zona Libre de Colón desconoció el contenido del mismo, ya que dicha entidad del Estado no solicitó la rescisión del contrato ante los tribunales competentes, sino que ejerció directamente facultades jurisdiccionales al rescindir y anular el contrato de arrendamiento que mantenía con su representada. Señala también, que si bien es cierto que la Zona Libre de Colón puede emitir resoluciones administrativas que le son propias a su funcionamiento y administración, lo cierto es que no puede, de manera unilateral, dejar sin efectos los Contratos de Arrendamientos celebrados, constituyéndose en Juez y parte, sin someter a dichas empresas a un proceso justo, análogo al establecido en el artículo 1391 y siguientes del Código Judicial, que les permitiese, si fuera el caso, consignar las sumas adeudadas con la finalidad de seguir disfrutando del goce y uso pacífico de los lotes o locales arrendados, máxime cuando se han invertido cuantiosas sumas de dinero en atención a los objetivos comerciales para los cuales fueron creadas dichas empresas (fs. 18-19).

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Se solicitó Informe Explicativo de Conducta al Gerente General de la Zona Libre de Colón sobre los motivos que dieron lugar a la emisión del acto impugnado, para lo cual se requirió, mediante Despacho, la colaboración del Juez Primero del Circuito de Colón. Sin embargo, pese el haberse notificado personalmente al requerido funcionario y habersele entregado copia de la demanda (foja 29), éste no remitió informe alguno.

### IV. OPINION LEGAL DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Mediante la Vista Fiscal N° 561 de 26 de noviembre de 1999 (fojas 33-42), la Procuraduría de la Administración se opuso a las pretensiones del demandante, solicitando a la Sala que declare legal la Resolución N° 297-98 de 22 de diciembre de 1998, acto administrativo impugnado en la presente demanda.

### V. PARTE COADYUVANTE.

Mediante escrito recibido en la Sala el 17 de abril del 2001, la sociedad CASABLANCA ORION TRADING CORP., debidamente representada por la firma forense Rosas y Rosas, solicita que se le tenga como parte coadyuvante en el presente proceso, petición que fue acogida mediante providencia de fecha 27 de abril del presente año.

La parte coadyuvante sostiene que con la emisión de la Resolución N° 297 de 22 de diciembre de 1998 se han violado los artículos 61, 66, 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995; el artículo 5 del Código Civil; los artículos 98 numeral 5 y 159 literal b) del Código Judicial, y el artículo 40, literales d) y h) del Decreto Ley 18 de 1948, Orgánico de la Zona Libre de Colón, modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1997.

Seguidamente, nos referiremos de manera sucinta al concepto de violación de las disposiciones citadas por el coadyuvante.

La parte coadyuvante cita como violados los artículos 61, 66, 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995. En cuanto a los tres primeros artículos, expresa que los mismos han sido violados por indebida aplicación, mientras que los artículos 105 y 106 fueron violados de manera directa por omisión.

El artículo 61, según la parte coadyuvante dispone que, "la anulación de

un acto en la contratación pública debe responder necesariamente a una infracción legal y, además, si es una causa de nulidad relativa o de anulabilidad, la nulidad debe ser solicitada dentro de los términos que la Ley concede para impugnar los actos administrativos y sólo puede ser pedida por persona que tenga afectado un derecho subjetivo o un interés legítimo, lo que indica que no puede ser decretada de oficio..." Sin embargo, agrega que, en el caso que nos ocupa no se invocó ninguna infracción legal como fundamento de la medida, ni por persona legitimada, ni dentro del término legal para ello.

Según la parte coadyuvante, el artículo 66 fue violado, pues ninguna de las causales de nulidad en él enunciadas tuvo lugar para que la Administración de la Zona Libre de Colón declarase nulo el Contrato de Arrendamiento que mantenía con la sociedad CORPORACION TULIPAN, S. A. (fs. 68).

En cuanto al artículo 104 de la Ley 56 de 1995, sostiene el coadyuvante, que el mismo sólo faculta a las entidades estatales para que por la vía administrativa puedan resolver un contrato, pero no para anularlo o rescindirlo como ocurrió en el presente caso, incurriendo la Zona Libre de Colón en la aplicación indebida de dicha norma a un supuesto de hecho no regulado por ella. (fs. 72-73)

Referente a los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, el coadyuvante sostiene que los mismos fueron violados en forma directa por omisión, pues ambos artículos establecen el procedimiento por seguir cuando proceda administrativamente la resolución de los contratos por incumplimiento de los contratistas de las entidades estatales; sin embargo, agrega, que el procedimiento previo a la resolución del contrato que se plasma en las disposiciones citadas no fue observado por la Zona Libre de Colón al anular el contrato de CORPORACION TULIPAN, S. A., pues se llevó a cabo in oída parte, violándose el debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política (fs. 74).

La parte coadyuvante también considera violado, por indebida aplicación, el artículo 5 del Código Civil, según el cual los actos "que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor, salvo cuando ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención". Considera que la anulación del contrato, por parte de la Zona Libre de Colón se dio sin que el mismo hubiese infringido ninguna norma legal, por tanto el artículo 5 fue aplicado a un supuesto de hecho que no correspondía (fs. 69).

En cuanto a los artículos 98, numeral 5 y 159 literal b) del Código Judicial, el coadyuvante manifiesta que el primero fue violado en forma directa por omisión, pues desconoció la competencia que la Constitución y la Ley le han conferido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de anular los contratos administrativos que se acusen de ilegales ante ella por violar el ordenamiento jurídico, potestad que no le ha sido conferida a la Administración Pública (fs.69-70). Referente al segundo de los artículos del Código Judicial citados, señala que el mismo fue violado directamente por inaplicación, ya que se desconoció la competencia que tienen los jueces de Circuito del Ramo Civil para conocer de los procesos donde figuren las entidades del Estado, como lo son los procesos ejecutivos y contemplando el Contrato de Arrendamiento la vía ejecutiva para hacer efectivo el pago de los cánones de arrendamientos morosos, la cual no fue utilizada por la Zona Libre de Colón, se tiene como violado el literal b) del artículo 159 del Código Judicial en el concepto antes enunciado. (foja 70)

Finalmente la parte coadyuvante cita como violados los literales e) y h) del artículo 40 del Decreto Ley 18 de 1948, modificado por la Ley 24 de 1997. Expresa que "de acuerdo a la norma legal reproducida, la Zona Libre de Colón está facultada para celebrar contratos de arrendamientos de lotes dentro del área de la zona franca y para permitirle a los inversionistas llevar a cabo la construcción de edificios y otras mejoras destinadas a servir de locales para el desarrollo de actividades comerciales permitidas en esa área territorial del

país, reconociéndole el derecho de los inversionistas sobre tales mejoras". En consecuencia, señala la Zona Libre de Colón debió respetar la existencia del contrato que mantenía con CORPORACION TULIPAN, S. A. y reconocer el derecho que la misma mantenía sobre las mejoras construidas y que había adquirido mediante cesión de la sociedad CASABLANCA ORION TRADING CORP. Sin embargo, la Zona Libre de Colón al dejar sin efecto el contrato de arrendamiento, mediante la Resolución que lo anuló, desconoce el derecho a las mejoras que tiene la sociedad CORPORACION TULIPAN, S. A., las cuales no han sido traspasadas bajo ningún medio legal de adquirir la propiedad ni a la Zona Libre ni al Estado. Por tanto, finaliza indicando, se dejó de aplicar una norma legal cuyo texto es claro, donde se le confiere a Corporación Tulipán, S. A. derechos sobre esas mejoras. (fs. 70-71)

#### VI. DECISION DE LA SALA.

La Sala, luego de analizar las constancias procesales existentes en el expediente, procede a exponer el análisis de fondo de las disposiciones legales invocadas como ilegales, tanto por el recurrente como por el tercero coadyuvante, previa las siguientes consideraciones:

De la lectura de la demanda presentada por la parte actora así como por el tercero coadyuvante surgen nítidamente dos puntos centrales, en los cuales fundamentan su pretensión, a saber:

- a) Que la Resolución N°297-98 de 22 de diciembre de 1998, es ilegal por cuanto que al rescindir y anular el contrato de arrendamiento del Lote N°760, la Gerencia de la Zona Libre de Colón se subrogó facultades propias de las autoridades jurisdiccionales, desconociendo las normas que rigen los contratos de arrendamiento; y
- b) Que las mejoras construidas por el arrendatario "...no fueron traspasadas ni a la Zona Libre ni al Estado mediante ningún medio legal de adquirir la propiedad..."

Esta Superioridad considera necesario esclarecer los conceptos RESCISION y RESOLUCION de los contratos, previamente al análisis de la cuestión de fondo sometida a decisión.

En primer lugar es necesario advertir que la cláusula VIGESIMA del contrato de arrendamiento celebrado entre la Zona Libre de Colón y la empresa arrendataria CORPORACION TULIPAN, S. A., preceptúa:

"La falta de cumplimiento por parte de la ARRENDATARIA de cualquiera de las obligaciones que contrae en este contrato, faculta a la ZONA LIBRE DE COLON a rescindir el presente contrato de pleno derecho y a exigir a LA ARRENDATARIA la desocupación del lote arrendado y el resarcimiento de los daños y perjuicios que la ZONA LIBRE DE COLON haya sufrido o sufra por la falta de cumplimiento de lo aquí pactado."

Salta a la vista que la naturaleza de la solución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de LA ARRENDATARIA no es la declaratoria de una nulidad relativa del contrato conocida como RESCISION sino que la solución consistía en la RESOLUCION del contrato por parte de la Zona Libre de Colón, pues los efectos legales contemplados en dicha cláusula son muy distantes a los propios de la figura jurídica de la RESCISION.

Esta confusión no es extraña para los profesionales del derecho, pues la misma subsiste en los textos más importantes de la codificación nacional, tales como el Código Civil y el Código de Comercio. Ya el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia de 25 de abril de 1995 dictada en el Juicio Ordinario entre ECONOSERV, S. A. vs PANAMA CONTROL SERVICES, INC., en relación al artículo 1321 del Código Civil, afirmó:

"Debe hacerse la aclaración de que, aún cuando el artículo 1321 antes citado hace referencia a la rescisión del contrato, dicho término es utilizado como resolución o terminación del mismo por incumplimiento y o por una causal de nulidad." (Revista Juris, Año 4, Vol.4, Tomo 1, pág. 52)

El propio demandante invoca un fallo de la Corte Suprema de Justicia proferido el día 20 de febrero de 1992, citado en la obra JURISPRUDENCIA CIVIL AL DIA, por Jaime Jované y José Martín Rodríguez, págs. 562 y s.s., en el cual se transcribe una afirmación hecha por el Dr. DULIO ARROYO en su obra ALGUNAS CAUSALES DE TERMINACION DE LOS CONTRATOS Y SUS DENOMINACIONES, la cual es del tenor siguiente:

"...Si bien el artículo 1586 del Código de Comercio habla de rescisión de pleno derecho, a propósito de la quiebra, nos parece que dicho término está utilizado allí como sinónimo de terminado, concluido, extinguido, disuelto de pleno derecho..."

El Libro Cuarto, Título II, Capítulo IV, del Código Civil, contiene reglas precisas de interpretación de los contratos.

Veamos los siguientes artículos:

"Artículo 1132:...

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas."

"Artículo 1133: Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato."

De la redacción de la cláusula VIGESIMA del contrato así como de la Resolución impugnada no surge ningún elemento que pueda asociar la actuación de la Zona Libre de Colón ante el incumplimiento por parte de CORPORACION TULIPAN, S. A. con los efectos de una RESCISION Y ANULACION tal como lo contempla el Código Civil en su Capítulo V, Título II, del Libro Cuarto.

Para esta Sala es de innegable importancia afirmar que la correcta aplicación del Derecho es parte sustancial de la Administración de Justicia. Esta premisa conceptual nos permite señalar que, si el artículo 1321 del Código Civil ya ha sido objeto de una aclaración por parte de una de las más altas autoridades Administradoras de Justicia, se hace más imperioso, entonces, hacer jurídicamente inteligible el alcance de un vocablo el cual no se corresponde con la propia naturaleza de lo pactado entre las partes, ni a la causa de terminación del Contrato, pues la mora no es causa de rescisión o nulidad, por lo que el concepto de RESCISION plasmado en la cláusula VIGESIMA del contrato celebrado entre la Zona Libre de Colón y CORPORACION TULIPAN, S. A., debe entenderse como la facultad de RESOLVER dicho contrato por parte de la Zona Libre de Colón.

El término "anula", utilizado por la Gerencia de la Zona Libre de Colón en la Resolución N°296-98, es incompatible con los efectos que produce dicho acto administrativo, cuál es la Resolución del Contrato de Arrendamiento, por incumplimiento de las obligaciones en él contraídas. Por tanto, no debe entenderse que la Zona Libre de Colón ha usurpado las funciones de control de la legalidad que corresponden a este Tribunal Colegiado por disposición Constitucional y Legal, ya que el verbo "anular" utilizado en la Resolución impugnada, no produce ningún efecto jurídico, subsumiéndose el mismo en el concepto de Resolución del Contrato.

En cuanto a la naturaleza jurídica del Contrato, objeto de análisis, la Sala no tiene dudas en cuanto a la naturaleza del mismo, la cual no es otra que de naturaleza administrativa, el cual presenta definitivamente características particulares que lo diferencian de los contratos civiles, "...la existencia de

cláusulas exorbitantes, que si bien es cierto no son estipulaciones contractuales, no es menos cierto que están inmersas tácitamente en este tipo de contratación, situación que obedece a la finalidad de la realización de una obra o servicio público a que responden los contratos administrativos..." (Sentencia de 27 de enero de 1999. Sala Tercera de la Corte, R.J. Enero de 1999, págs. 511-515)

El Contrato en referencia, de conformidad con el artículo 976 del Código Civil es ley entre las partes, y, por tanto, las obligaciones que de él se deriven deben cumplirse. El punto central de la demanda y del tercero coadyuvante, como lo hemos señalado anteriormente, radica en que la Gerencia de la Zona Libre de Colón se excedió en sus facultades al declarar rescindido el Contrato respectivo.

A nuestro juicio, la demandante tuvo la oportunidad de demandar la ilegalidad de la cláusula vigésima, la cual le otorgaba a la Zona Libre de Colón la facultad de rescindir el Contrato por la falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas en dicho Contrato por parte de la demandante. Este derecho de la demandante nació desde la fecha del perfeccionamiento del Contrato hasta la fecha de la declaratoria de rescisión por parte de la Zona Libre de Colón.

Como lo hemos indicado, el Contrato celebrado entre la demandante y la Zona Libre de Colón es Ley entre las partes y debe cumplirse al tenor de sus cláusulas, ninguna de las cuales ha sido declarada ilegal por ente jurisdiccional alguno, razón por la cual debe tenerse como válida la cláusula vigésima que faculta a la Zona Libre de Colón a rescindir el contrato de pleno derecho por la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el demandante en virtud de dicho Contrato.

El contrato otorga a la Zona Libre de Colón una serie de derechos, entre los cuales se encuentra el recurrir ante los Tribunales de Justicia en procura del pago de las morosidades adeudadas por LA ARRENDATARIA utilizando para ello la vía ejecutiva.

Igualmente le otorga el derecho a declarar resuelto el contrato ante la presencia del incumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho contrato por parte de LA ARRENDATARIA, característica propia de los contratos administrativos y que la Ley obliga debe ser incluida como causal de resolución de los mismos (art. 104, Lley 56 de 1995).

El contrato en mención no obliga a la Zona Libre de Colón a accionar en una u otra dirección, sino que coloca a la Zona Libre de Colón en la posición de ejercitar aquel derecho que más convenga a sus intereses.

La cláusula tercera del Contrato de Arrendamiento que nos ocupa, establece la obligación de la arrendataria de pagar el cánón de arrendamiento mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

En el expediente está plenamente demostrado el incumplimiento en forma ininterrumpida de LA ARRENDATARIA de cumplir con su obligación de pagar mensualmente en forma puntual el cánón de arrendamiento pactado entre las partes.

A juicio de la Sala, la Zona Libre de Colón observó una conducta de comprensión hacia la demandante en relación al pago del cánón de arrendamiento, observándose que de conformidad con las constancias del proceso, la demandante adeudaba a la Zona Libre de Colón la suma de B/.20,0085.82, hasta la fecha en que se emitió la Resolución, que comprende lo adeudado en 24 meses ininterrumpidos.

Se cita como violado el artículo 40, literales c), e) y h) del Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948, modificado por la Ley N°24 de 18 de julio de 1997. Considera este Tribunal que el literal b) del artículo citado no ha sido violado con la emisión del acto administrativo que se impugna, pues se refiere a las

facultades que tiene la Zona Libre de Colón de construir edificios para su propio uso o para arrendarlos a personas naturales o jurídicas, no estableciendo dicho literal el régimen jurídico al cual deban someterse los contratos de arrendamientos que la misma celebre.

En cuanto a los literales e) y f) del artículo 40 enunciado, contrario a lo expresado por el tercero coadyuvante, consideramos que el mismo no ha sido violado, pues el Contrato de Arrendamiento de Lote N°760 de 3 de enero de 1995, suscrito entre la Zona Libre de Colón y CORPORACION TULIPAN, S. A., reconoce claramente el derecho que consagran los literales en mención, ya que, precisamente, establecen el procedimiento para el reconocimiento de las mejoras a favor del inversionista. Por ello se establece en la cláusula octava, que una vez construida la edificación, el arrendatario se obliga a realizar los trámites judiciales para obtener el título constitutivo de dominio, para lo cual dispone del término de seis (6) meses, contados a partir de la terminación del edificio. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el arrendatario incumplió con la obligación contenida en la cláusula octava del Contrato de Arrendamiento que le permitía obtener el título constitutivo de dominio sobre la edificación que construyese en el Lote arrendado. Por tanto, no puede hablarse de que dichos literales han sido violados por la Administración de la Zona Libre de Colón.

En cuanto al procedimiento que establecen los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, respecto a la Resolución de los Contratos, cabe indicar que la actuación administrativa de la Zona Libre de Colón, en este caso, no está reglada por lo preceptuado en dichos artículos, pues los mismos se refieren a contratos diferentes al celebrado entre la Zona Libre de Colón y CORPORACION TULIPAN, S. A., toda vez que dichos artículos se refieren a los contratos típicos que celebra la administración, tales como los Contratos de Obra, de Suministro, de Servicios, de Adquisición de Bienes, etc., cuya ejecución se garantiza mediante fianzas que consignan los contratistas, circunstancias que no le son aplicables a los Contratos de Arrendamiento que celebra la Zona Libre de Colón, amparada en su Régimen Orgánico.

En cuanto al segundo punto medular de la presente demanda, respecto a las mejoras realizadas por LA ARRENDATARIA en el Lote N°760, la Sala se abstiene de pronunciarse sobre la titularidad de las mejoras hechas por CORPORACION TULIPAN, S. A., en virtud de que la Resolución objeto del recurso de plena jurisdicción presentado por la parte actora, coadyuvado por la sociedad CASABLANCA ORION TRADING CORP. no contiene una decisión al respecto, por tanto mal pudiera pronunciarse esta Superioridad sobre un hecho no dilucidado por la Administración en la Resolución N°297-98 de 22 de diciembre de 1998, impugnada en la presente demanda.

Por las razones expuestas, consideramos que la Resolución N°297-98 de 22 de diciembre de 1998, es legal y así procede este Tribunal a decretarlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°297-98 de 22 de diciembre de 1998, proferida por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, mediante la cual se resuelve (y no rescinde y anula) el Contrato de Arrendamiento de Lote N°760.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL

LICDO. BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE LINASUR INVESTMENT, INC., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N°296-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bruno Justavino Peralta, apoderado judicial de la sociedad LINASUR INVESTMENT INC., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción contra la Resolución N°296-98 de 22 de diciembre de 1998, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, con la finalidad de que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad de la misma, por ilegal, y, además, haga otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución N°296-98 del 22 de diciembre de 1998, el Gerente General de la Zona Libre de Colón rescindió y anuló el Contrato de Arrendamiento de Lote N°755 que la sociedad LINASUR INVESTMENT, INC. mantenía con dicha entidad estatal, por mantener saldos morosos superiores a ciento veinte (120) días. Mediante la Resolución en mención se ordenó ingresar al patrimonio de la Institución el Depósito de Garantía consignado por la sociedad LINASUR INVESTMENT, INC. y abonarlo a la morosidad pendiente; el cierre de los establecimientos y la custodia de las mercancías o efectos comerciales de dichas empresas. (foja 1)

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

El demandante considera que con la emisión del acto administrativo impugnado se han violado el literal c) del artículo XL del Decreto Ley N° 18 de 17 de junio de 1948, reformado por la Ley 22 de 23 de junio de 1977, Orgánica de la Zona Libre de Colón; el artículo XXXVIII del Decreto N°48 de 7 de septiembre de 1953; el artículo 55 del Código Fiscal y el artículo 1321 del Código Civil.

El literal c) del artículo XL del Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948, reformado por la Ley 22 de 23 de junio de 1977 y la Ley 24 de 18 de julio de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N°23,338 de 24 de julio de 1997, es del tenor siguiente:

ARTÍCULO 40: En las áreas de comercio internacional libre, la Zona Libre de Colón podrá realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:

...

c) Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Libre de Colón o para arrendarlas a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el ordinal b) que antecede".

El actor estima que la norma citada fue violada en forma directa por omisión, ya que la misma autoriza a la Zona Libre de Colón a suscribir Contratos de Arrendamientos sobre los locales comerciales sujetos a su administración, los cuales deben estar sometidos a las reglas generales referentes a Arrendamientos, a las leyes fiscales y las leyes que rigen para la Zona Libre. Sin embargo, agrega el actor, que la Zona Libre de Colón subrogándose facultades jurisdiccionales que la Ley no le había otorgado, procedió a rescindir y anular de pleno derecho el Contrato de Arrendamiento que mantenía con la sociedad LINASUR INVESTMENT, INC., sin que mediase sentencia judicial de tribunal competente. (fs.16 y 17).

Como segunda disposición legal infringida el demandante cita el artículo



XXXVIII del Decreto N°48 de 7 de septiembre de 1953; sin embargo, cabe hacer la observación que el Decreto es el N°428, que a la letra dice:

"ARTÍCULO XXXVIII: Para los efectos del orden público, las áreas segregadas de la Zona Libre están bajo la jurisdicción absoluta de las leyes y reglamentos de la República de Panamá.  
..."

El actor afirma que la violación de este artículo se produjo por omisión (foja 17), pues la norma señala de manera muy clara que todas las actividades que se realicen en las áreas segregadas de la Zona Libre están bajo la jurisdicción y las leyes de la República de Panamá, por lo que los Contratos que celebre dicha entidad con los particulares están amparados por igual régimen jurídico, y no al "capricho de un funcionario determinado, que con su actuar unilateral, puede causar perjuicios a terceros que de buena fe han contraído obligaciones y derechos en amparo de sus intereses". (foja 17)

Como tercera disposición legal violada, el actor señala el artículo 55 del Código Fiscal:

"ARTÍCULO 55: Las autoridades públicas podrán incluir en los contratos que celebren, los pactos, cláusula o condiciones usuales dependiendo de la naturaleza del contrato de que se trate y aquellas otras que consideren convenientes, siempre que no se opongan al interés público, al ordenamiento jurídico, y a los principios de eficacia administrativa, sin perjuicio de los privilegios y prerrogativas de la entidad pública cuando se trate de contratos administrativos o, en general, aquellos en que se haya pactado la resolución administrativa del contrato, con sujeción al artículo 68, la que no podrá ser objeto de limitación, negociación o renuncia por la entidad pública. Cualquier condición contraria a esta será nula de pleno derecho.

Considera el demandante, que cualquier cláusula contractual que le confiriese a la Zona Libre de Colón rescindir de pleno derecho el contrato celebrado, debe entenderse que es nula, toda vez que la misma es contraria a la ley, pues dicha facultad es jurisdiccional y como tal le está conferida de manera privativa a los Tribunales de Justicia, con lo cual se permite el contradictorio a las partes involucradas y por ende el debido proceso, impidiendo el abuso de autoridad por parte del funcionario administrativo. (fs. 17 y 18)

La cuarta disposición que el actor considera infringida por el acto administrativo impugnado es el artículo 1321 del Código Civil:

"Artículo 1321: El arrendador puede pedir la rescisión del contrato de arrendamiento por algunas de las causas siguientes:

1. Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato;
2. Destinar la cosa arrendada a uso o servicio no pactado que la haga desmerecer y no sujetarse en su uso a lo que dispone en el numeral 2 del ARTÍCULO 1307"

La parte actora señala que el artículo citado fue violado de manera directa por omisión, pues la Zona Libre de Colón desconoció el contenido del mismo, ya que dicha entidad del Estado no solicitó la rescisión del contrato ante los tribunales competentes, sino que ejerció directamente facultades jurisdiccionales al rescindir y anular el contrato de arrendamiento que mantenía con su representada. Señala también, que si bien es cierto que la Zona Libre de Colón puede emitir resoluciones administrativas que le son propias a su funcionamiento y administración, lo cierto es que no puede, de manera unilateral, dejar sin efectos los Contratos de Arrendamientos celebrados, constituyéndose en Juez y

parte, sin someter a dichas empresas a un proceso justo, análogo al establecido en el artículo 1391 y siguientes del Código Judicial, que les permitiese, si fuera el caso, consignar las sumas adeudadas con la finalidad de seguir disfrutando del goce y uso pacífico de los lotes o locales arrendados, máxime cuando se han invertido cuantiosas sumas de dinero en atención a los objetivos comerciales para los cuales fueron creadas dichas empresas. (fs.18-20).

### III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Se solicitó Informe Explicativo de Conducta al Gerente General de la Zona Libre de Colón sobre los motivos que dieron lugar a la emisión del acto impugnado, para lo cual se requirió, mediante Despacho, la colaboración del Juez Primero del Circuito de Colón. Sin embargo, pese el haberse notificado personalmente al requerido funcionario y habersele entregado copia de la demanda (foja 28), éste no remitió informe alguno.

### IV. OPINION LEGAL DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION.

Mediante la Vista Fiscal N°562 de 26 de noviembre de 1999 (fojas 32-41), la Procuraduría de la Administración se opuso a las pretensiones del demandante, solicitando a la Sala que declare legal la Resolución N°296-98 de 22 de diciembre de 1998, acto administrativo impugnado en la presente demanda.

### V. PARTE COADYUVANTE.

Mediante escrito recibido en la Sala el 17 de abril del 2001, la sociedad CASABLANCA ORION TRADING CORP., debidamente representada por la firma forense Rosas y Rosas, solicita que se le tenga como parte coadyuvante en el presente proceso, petición que fue acogida mediante providencia de fecha 27 de abril del presente año.

La parte coadyuvante sostiene que con la emisión de la Resolución N° 296 de 22 de diciembre de 1998 se han violado los artículos 61, 66, 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995; el artículo 5 del Código Civil; los artículos 98 numeral 5 y 159 literal b) del Código Judicial, y el artículo 40, literales d) y h) del Decreto Ley 18 de 1948, Orgánico de la Zona Libre de Colón, modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1997.

Seguidamente, nos referiremos de manera sucinta al concepto de violación de las disposiciones citadas por el coadyuvante.

La parte coadyuvante cita como violados los artículos 61, 66, 104, 105 y 106 de la Ley 56 de 1995. En cuanto a los tres primeros artículos, expresa que los mismos han sido violados por indebida aplicación, mientras que los artículos 105 y 106 fueron violados de manera directa por omisión.

El artículo 61, según la parte coadyuvante dispone que, "la anulación de un acto en la contratación pública debe responder necesariamente a una infracción legal y, además, si es una causa de nulidad relativa o de anulabilidad, la nulidad debe ser solicitada dentro de los términos que la Ley concede para impugnar los actos administrativos y sólo puede ser pedida por persona que tenga afectado un derecho subjetivo o un interés legítimo, lo que indica que no puede ser decretada de oficio..." Sin embargo, agrega que, en el caso que nos ocupa no se invocó ninguna infracción legal como fundamento de la medida, ni por persona legitimada, ni dentro del término legal para ello.

Según la parte coadyuvante, el artículo 66 fue violado, pues ninguna de las causales de nulidad en él enunciadas tuvo lugar para que la Administración de la Zona Libre de Colón declarase nulo el Contrato de Arrendamiento que mantenía con la sociedad LINASUR INVESTMENT, INC. (fs. 66).

En cuanto al artículo 104 de la Ley 56 de 1995, sostiene el coadyuvante, que el mismo sólo faculta a las entidades estatales para que por la vía

administrativa puedan resolver un contrato, pero no para anularlo o rescindirlo como ocurrió en el presente caso, incurriendo la Zona Libre de Colón en la aplicación indebida de dicha norma a un supuesto de hecho no regulado por ella. (fs.70-71)

Referente a los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, el coadyuvante sostiene que los mismos fueron violados en forma directa por omisión, pues ambos artículos establecen el procedimiento por seguir cuando proceda administrativamente la resolución de los contratos por incumplimiento de los contratistas de las entidades estatales; sin embargo, agrega, que el procedimiento previo a la resolución del contrato que se plasma en las disposiciones citadas no fue observado por la Zona Libre de Colón al anular el contrato de LINASUR INVESTMENT, INC., pues se llevó a cabo in oída parte, violándose el debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución Política (fs.72).

La parte coadyuvante también considera violado, por indebida aplicación, el artículo 5 del Código Civil, según el cual los actos "que prohíbe la Ley son nulos y de ningún valor, salvo cuando ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención". Considera que la anulación del contrato, por parte de la Zona Libre de Colón se dio sin que el mismo hubiese infringido ninguna norma legal, por tanto el artículo 5 fue aplicado a un supuesto de hecho que no correspondía (fs.67).

En cuanto a los artículos 98, numeral 5 y 159 literal b) del Código Judicial, el coadyuvante manifiesta que el primero fue violado en forma directa por omisión, pues desconoció la competencia que la Constitución y la Ley le han conferido a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia de anular los contratos administrativos que se acusen de ilegales ante ella por violar el ordenamiento jurídico, potestad que no le ha sido conferida a la Administración Pública (fs.67-68). Referente al segundo de los artículos del Código Judicial citados, señala que el mismo fue violado directamente por inaplicación, ya que se desconoció la competencia que tienen los jueces de circuito del Ramo Civil para conocer de los procesos donde figuren las entidades del Estado, como lo son los procesos ejecutivos y contemplando el Contrato de Arrendamiento la vía ejecutiva para hacer efectivo el pago de los cánones de arrendamientos morosos, la cual no fue utilizada por la Zona Libre de Colón, se tiene como violado el literal b) del artículo 159 del Código Judicial en el concepto antes enunciado. (foja 68)

Finalmente la parte coadyuvante cita como violados los literales e) y h) del artículo 40 del Decreto Ley 18 de 1948, modificado por la Ley 24 de 1997. Expresa que "de acuerdo a la norma legal reproducida, la Zona Libre de Colón está facultada para celebrar contratos de arrendamientos de lotes dentro del área de la zona franca y para permitirle a los inversionistas llevar a cabo la construcción de edificios y otras mejoras destinadas a servir de locales para el desarrollo de actividades comerciales permitidas en esa área territorial del país, reconociéndole el derecho de los inversionistas sobre tales mejoras". En consecuencia, señala la Zona Libre de Colón debió respetar la existencia del contrato que mantenía con LINASUR INVESTMENT, INC y reconocer el derecho que la misma mantenía sobre las mejoras construidas y que había adquirido mediante cesión de la sociedad CASABLANCA ORION TRADING CORP. Sin embargo, la Zona Libre de Colón al dejar sin efecto el contrato de arrendamiento, mediante la Resolución que lo anuló, desconoce el derecho a las mejoras que tiene la sociedad LINASUR INVESTMENT, INC, las cuales no han sido traspasadas bajo ningún medio legal de adquirir la propiedad ni a la Zona Libre ni al Estado. Por tanto, finaliza indicando, se dejó de aplicar una norma legal cuyo texto es claro, donde se le confiere a LINASUR INVESTMENT, INC derechos sobre esas mejoras. (fs.69-70)

#### VI. DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala, luego de analizar las constancias procesales existentes en el expediente procede a exponer el análisis de fondo de las disposiciones legales

invocadas como ilegales, tanto por el recurrente como por el tercero coadyuvante, previa las siguientes consideraciones:

De la lectura de la demanda presentada por la parte actora así como por el tercero coadyuvante surgen nítidamente dos puntos centrales, en los cuales fundamentan su pretensión, a saber:

a) Que la Resolución N°296-98 de 22 de diciembre de 1998, es ilegal por cuanto que al rescindir y anular el contrato de arrendamiento del Lote N°755, la Gerencia de la Zona Libre de Colón se subrogó facultades propias de las autoridades jurisdiccionales, desconociendo las normas que rigen los contratos de arrendamiento; y

b) Que las mejoras construidas por el arrendatario "...no fueron traspasadas ni a la Zona Libre ni al Estado mediante ningún medio legal de adquirir la propiedad..."

Esta Superioridad considera necesario esclarecer los conceptos RESCISION y RESOLUCION de los contratos, previamente al análisis de la cuestión de fondo sometida a decisión.

En primer lugar es necesario advertir que la cláusula VIGESIMA del contrato de arrendamiento celebrado entre la Zona Libre de Colón y la empresa arrendataria LINASUR INVESTMENT, INC., preceptúa:

"La falta de cumplimiento por parte de la ARRENDATARIA de cualquiera de las obligaciones que contrae en este contrato, faculta a la ZONA LIBRE DE COLON a rescindir el presente contrato de pleno derecho y a exigir a LA ARRENDATARIA la desocupación del lote arrendado y el resarcimiento de los daños y perjuicios que la ZONA LIBRE DE COLON haya sufrido o sufra por la falta de cumplimiento de lo aquí pactado."

Salta a la vista que la naturaleza de la solución en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas por parte de LA ARRENDATARIA no es la declaratoria de una nulidad relativa del contrato conocida como RESCISION sino que la solución consistía en la RESOLUCION del contrato por parte de la Zona Libre de Colón, pues los efectos legales contemplados en dicha cláusula son muy distantes a los propios de la figura jurídica de la RESCISIÓN.

Esta confusión no es extraña para los profesionales del derecho, pues la misma subsiste en los textos más importantes de la codificación nacional, tales como el Código Civil y el Código de Comercio. Ya el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la sentencia de 25 de abril de 1995 dictada en el Juicio Ordinario entre ECONOSERV, S. A. vs PANAMA CONTROL SERVICES, INC., en relación al artículo 1321 del Código Civil, afirmó:

"Debe hacerse la aclaración de que, aún cuando el artículo 1321 antes citado hace referencia a la rescisión del contrato, dicho término es utilizado como resolución o terminación del mismo por incumplimiento y no por una causal de nulidad." (Revista Juris, Año4, Vol.4, Tomo 1, pág.52)

El propio demandante invoca un fallo de la Corte Suprema de Justicia proferido el día 20 de febrero de 1992, citado en la obra JURISPRUDENCIA CIVIL AL DIA, por Jaime Jované y José Martín Rodríguez, págs. 562 y s.s., en el cual se transcribe una afirmación hecha por el Dr. DULIO ARROYO en su obra ALGUNAS CAUSALES DE TERMINACION DE LOS CONTRATOS Y SUS DENOMINACIONES, la cual es del tenor siguiente:

"...Si bien el artículo 1586 del Código de Comercio habla de rescisión de pleno derecho, a propósito de la quiebra, nos parece que dicho término está utilizado allí como sinónimo de terminado,

concluido, extinguido, disuelto de pleno derecho..."

El Libro Cuarto, Título II, Capítulo IV, del Código Civil, contiene reglas precisas de interpretación de los contratos.

Veamos los siguientes artículos:

"Artículo 1132:...

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas."

"Artículo 1133: Para juzgar la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato."

De la redacción de la cláusula VIGESIMA del contrato así como de la Resolución impugnada no surge ningún elemento que pueda asociar la actuación de la Zona Libre de Colón ante el incumplimiento por parte de LINASUR INVESTMENT, INC. con los efectos de una RESCISION y ANULACION tal como lo contempla el Código Civil en su Capítulo V, Título II, del Libro Cuarto.

Para esta Sala es de innegable importancia afirmar que la correcta aplicación del Derecho es parte sustancial de la Administración de Justicia. Esta premisa conceptual nos permite señalar que, si el artículo 1321 del Código Civil ya ha sido objeto de una aclaración por parte de una de las más altas autoridades Administradoras de Justicia, se hace más imperioso, entonces, hacer jurídicamente inteligible el alcance de un vocablo el cual no se corresponde con la propia naturaleza de lo pactado entre las partes, ni a la causa de terminación del Contrato, pues la mora no es causa de rescisión o nulidad, por lo que el concepto de RESCISION, plasmado en la cláusula VIGESIMA del contrato celebrado entre la Zona Libre de Colón y LINASUR INVESTMENT, INC debe entenderse como la facultad de RESOLVER dicho contrato por parte de la Zona Libre de Colón.

El término "anula", utilizado por la Gerencia de la Zona Libre de Colón en la Resolución N°296-98, es incompatible con los efectos que produce dicho acto administrativo, cuál es la Resolución del Contrato de Arrendamiento, por incumplimiento de las obligaciones en él contraídas. Por tanto, no debe entenderse que la Zona Libre de Colón ha usurpado las funciones de control de la legalidad que corresponden a este Tribunal Colegiado por disposición Constitucional y Legal, ya que el verbo "anular", utilizado en la Resolución impugnada, no produce ningún efecto jurídico, subsumiéndose el mismo en el concepto de Resolución del Contrato.

En cuanto a la naturaleza jurídica del Contrato, objeto de análisis, la Sala no tiene dudas en cuanto a la naturaleza del mismo, la cual no es otra que de naturaleza administrativa, el cual presenta definitivamente características particulares que lo diferencian de los contratos civiles, "...la existencia de cláusulas exorbitantes, que si bien es cierto no son estipulaciones contractuales, no es menos cierto que están inmersas tácitamente en este tipo de contratación, situación que obedece a la finalidad de la realización de una obra o servicio público a que responden los contratos administrativos..." (Sentencia de 27 de enero de 1999. Sala Tercera de la Corte, R.J. Enero de 1999, págs. 511-515)

El Contrato en referencia, de conformidad con el artículo 976 del Código Civil es ley entre las partes, y, por tanto, las obligaciones que de él se deriven, deben cumplirse. El punto central de la demanda y del tercero coadyuvante, como lo hemos señalado anteriormente, radica en que la Gerencia de la Zona Libre de Colón se excedió en sus facultades al declarar rescindido el Contrato respectivo.

A nuestro juicio, la demandante tuvo la oportunidad de demandar la ilegalidad de la cláusula vigésima, la cual le otorgaba a la Zona Libre de Colón

la facultad de rescindir el Contrato por la falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas en dicho Contrato por parte de la demandante. Este derecho de la demandante nació desde la fecha del perfeccionamiento del Contrato hasta la fecha de la declaratoria de rescisión por parte de la Zona Libre de Colón.

Como lo hemos señalado, el Contrato celebrado entre la demandante y la Zona Libre de Colón es Ley entre las partes y debe cumplirse al tenor de sus cláusulas, ninguna de las cuales ha sido declarada ilegal por ente jurisdiccional alguno, razón por la cual debe tenerse como válida la cláusula vigésima que faculta a la Zona Libre de Colón a rescindir el contrato de pleno derecho por la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por la demandante en virtud de dicho Contrato.

El contrato otorga a la Zona Libre de Colón una serie de derechos, entre los cuales se encuentra el recurrir ante los Tribunales de Justicia en procura del pago de las morosidades adeudadas por LA ARRENDATARIA utilizando para ello la vía ejecutiva.

Igualmente le otorga el derecho a declarar resuelto el contrato ante la presencia del incumplimiento de las obligaciones contraídas en dicho contrato por parte de LA ARRENDATARIA, característica propia de los contratos administrativos y que la Ley obliga debe ser incluida como causal de resolución de los mismos (art.104 Ley 56 de 1995).

El contrato en mención no obliga a la Zona Libre de Colón a accionar en una u otra dirección, sino que coloca a la Zona Libre de Colón en la posición de ejercitar aquel derecho que más convenga a sus intereses.

La cláusula tercera del Contrato de Arrendamiento que nos ocupa, establece la obligación de la arrendataria de pagar el cánón de arrendamiento mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

En el expediente no existe prueba alguna que desvirtúe la morosidad superior a los 120 días que le endilga la Administración de la Zona Libre de Colón a la sociedad LINASUR INVESTMENT, INC, Por tanto, está plenamente demostrado el incumplimiento de LA ARRENDATARIA de cumplir con su obligación de pagar mensualmente, en forma puntual, el cánón de arrendamiento pactado entre las partes.

A juicio de la Sala, la Zona Libre de Colón observó una conducta de comprensión hacia la demandante en relación al pago del cánón de arrendamiento, observándose que, a pesar de que el Contrato le permitía esperar el pago del arrendamiento hasta por dos (2) meses, lo cierto es que procedió a la Resolución del Contrato cuando la empresa adeudaba una suma superior a los ciento veinte (120) días de arrendamiento, es decir, más de cuatro meses de morosidad.

Se cita como violado el artículo 40, literales c), e) y h) del Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948, modificado por la Ley N°24 de 18 de julio de 1997. Considera este Tribunal que el literal b) del artículo citado no ha sido violado con la emisión del acto administrativo que se impugna, pues se refiere a las facultades que tiene la Zona Libre de Colón de construir edificios para su propio uso o para arrendarlos a personas naturales o jurídicas, no estableciendo dicho literal el régimen jurídico al cual deban someterse los contratos de arrendamientos que la misma celebre.

En cuanto a los literales e) y f) del artículo 40 enunciado, contrario a lo expresado por el tercero coadyuvante, consideramos que el mismo no ha sido violado, pues el Contrato de Arrendamiento de Lote N°755 de 3 de enero de 1995, suscrito entre la Zona Libre de Colón y LINASUR INVESTMENT, INC, reconoce claramente el derecho que consagran los literales en mención, ya que, precisamente, establecen el procedimiento para el reconocimiento de las mejoras a favor del inversionista. Por ello se establece en la cláusula octava, que una

vez construida la edificación, el arrendatario se obliga a realizar los trámites judiciales para obtener el título constitutivo de dominio, para lo cual dispone del término de seis (6) meses, contados a partir de la terminación del edificio. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el arrendatario incumplió con la obligación contenida en la cláusula octava del Contrato de Arrendamiento que le permitía obtener el título constitutivo de dominio sobre la edificación que construyese en el Lote arrendado. Por tanto, no puede hablarse de que dichos literales han sido violados por la Administración de la Zona Libre de Colón.

En cuanto al procedimiento que establecen los artículos 105 y 106 de la ley 56 de 1995, respecto a la Resolución de los Contratos, cabe indicar que la actuación administrativa de la Zona Libre de Colón, en este caso, no está reglada por lo preceptuado en dichos artículos, pues dichas normas se refieren a contratos diferentes al celebrado entre la Zona Libre de Colón y LINASUR INVESTMENT, INC dado que dichos artículos se refieren a los contratos típicos que celebra la administración, tales como los Contratos de Obra, de Suministro, de Servicios, de Adquisición de Bienes, etc., cuya ejecución se garantiza mediante fianzas que consignan los contratistas, circunstancias que no le son aplicables a los Contratos de Arrendamiento que celebra la Zona Libre de Colón, gestión que realiza amparada en su Régimen Orgánico.

En cuanto al segundo punto medular de la presente demanda, respecto a las mejoras realizadas por LA ARRENDATARIA en el Lote N°755, la Sala se abstiene de pronunciarse sobre la titularidad de las mejoras hechas por LINASUR INVESTMENT, INC., en virtud de que la Resolución objeto del recurso de plena jurisdicción presentado por la parte actora, coadyuvado por la sociedad CASABLANCA ORION TRADING CORP. no contiene una decisión al respecto, por tanto mal pudiera pronunciarse esta Superioridad sobre un hecho no dilucidado por la Administración en la Resolución N°296-98 de 22 de diciembre de 1998, impugnada en la presente demanda.

Por las razones expuestas, consideramos que la Resolución N°296-98 de 22 de diciembre de 1998, es legal y así procede este Tribunal a decretarlo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N°296-98 de 22 de diciembre de 1998, proferida por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, mediante la cual se resuelve (y no rescinde y anula) el Contrato de Arrendamiento de Lote N°755.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS DE MANERA INMEDIATA, PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA, DESDE LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO, Y EL PAGO DE SALARIOS PARA SU SUPLENTE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Suplente, doctor José Juan Ceballos, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, recurso de apelación contra el Auto de 18 de mayo de 2001, dictado por el Magistrado Sustanciador que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la licenciada Alma Cortés, en representación de ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA.

El doctor Ceballos, en su escrito de sustentación de la apelación, solicita a esta Sala se revoque el auto apelado en virtud de que el demandante no ha pedido la declaratoria de nulidad de la negativa tácita. Agrega el Procurador Suplente que, a su juicio, tampoco está claro que el demandante haya agotado la vía gubernativa, puesto que la solicitud hecha a la Ministra de la Presidencia, fue respondida en el sentido que la misma debía ser formulada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, y no consta en el expediente que se haya recurrido a dicha entidad del Estado.

Por su parte, la licenciada Cortés presentó escrito de oposición a la apelación en el que manifiesta que al presentar la solicitud respectiva a la Ministra de la Presidencia se agotó la vía gubernativa, toda vez que es al Ministerio de la Presidencia al que le corresponde gestionar lo pertinente para que el Estado incluya, dentro del presupuesto general, las partidas necesarias para el pago de los emolumentos de los Diputados al Parlacen, por tratarse de servidores públicos electos por votación popular, no adscritos a ningún Ministerio o Institución del Estado. Además, aduce la licenciada Cortés, que en estos procesos la pretensión que acciona la demanda no es la nulidad de un acto, sino el reconocimiento de un derecho existente.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, estiman que le asiste razón al Magistrado Sustanciador al admitir la presente demanda.

En primer término, es preciso señalar que pese a la inadecuada terminología utilizada por la apoderada judicial del demandante para identificar el tipo de acción promovida, resulta claro que el presente proceso es un contencioso de plena jurisdicción donde el acto demandado es la negativa de la Ministra de la Presidencia a incluir dentro de su presupuesto de funcionamiento, para la posterior inclusión en el presupuesto general del Estado, los emolumentos reclamados por el Diputado ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA.

Expuesto lo anterior, a juicio de quienes suscriben, el demandante cumplió con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, previo a la interposición de la demanda contencioso administrativa. En relación con ese punto, se advierte que el demandante presentó una petición ante el Ministerio de la Presidencia, solicitando el reconocimiento de un derecho subjetivo específico, petición que dicha autoridad no respondió en el término que prevé la ley para estos casos, configurándose entonces la negativa tácita por silencio administrativo.

Por otra parte, el resto de la Sala observa, que la pretensión de ilegalidad se desprende del hecho que la apoderada judicial del actor señala que la Ministra de la Presidencia incurrió en una omisión violatoria de la Ley (negativa tácita por silencio administrativo), para luego pedir a esta Sala reconozca el derecho que, alega, le negó la administración.

Finalmente, cabe agregar que resulta válida la observación del señor Procurador Suplente en el sentido de que la apoderada judicial del actor, carece de poder para representar y pedir para el Diputado Suplente del señor DELLA SERA, las declaraciones que se pretenden obtener en este proceso. Así lo reconoce la licenciada Cortés cuando señala que "... para el reconocimiento declarativo del derecho peticionado, cada uno de los Diputados del Parlacen deben demandar su cumplimiento intuito persona.". Sin embargo, al no ser ello causal para negar la admisión de la presente demanda, se ponderará al resolver el fondo de este proceso.

En virtud de las consideraciones señaladas, es del caso confirmar el auto



venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 18 de mayo de 2001 que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alma Cortés, en representación de ABRAHAM WILLIAMS DELLA SERA.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN REPRESENTACIÓN DE CAMILO AGUSTÍN BRENES, PARA QUE SE ORDENE A LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA EL PAGO DE LOS GASTOS DE REPRESENTACIÓN, VIÁTICOS Y EMOLUMENTOS DE MANERA PRESENTE, FUTURA Y RETROACTIVA DESDE LA FECHA EN QUE FUERON EXPEDIDAS LAS CREDENCIALES COMO DIPUTADO DEL PARLAMENTO CENTROAMERICANO. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración, Suplente, doctor José Juan Ceballos, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, recurso de apelación contra el Auto de 18 de mayo de 2001, dictado por el Magistrado Sustanciador que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por la licenciada Alma Cortés, en representación de CAMILO AGUSTÍN BRENES.

El doctor Ceballos, en su escrito de sustentación de la apelación, solicita a esta Sala se revoque el auto apelado en virtud de que el demandante no ha pedido la declaratoria de nulidad de la negativa tácita. Agrega el Procurador Suplente que, a su juicio, tampoco está claro que el demandante haya agotado la vía gubernativa, puesto que la solicitud hecha a la Ministra de la Presidencia, fue respondida en el sentido que la misma debía ser formulada ante el Ministerio de Economía y Finanzas, y no consta en el expediente que se haya recurrido a dicha entidad del Estado.

Por su parte, la licenciada Cortés presentó escrito de oposición a la apelación en el que manifiesta que al presentar la solicitud respectiva a la Ministra de la Presidencia se agotó la vía gubernativa, toda vez que es al Ministerio de la Presidencia al que le corresponde gestionar lo pertinente para que el Estado incluya, dentro del presupuesto general, las partidas necesarias para el pago de los emolumentos de los Diputados al Parlamen, por tratarse de servidores públicos electos por votación popular, no adscritos a ningún Ministerio o Institución del Estado. Además, aduce la licenciada Cortés, que en estos procesos la pretensión que acciona la demanda no es la nulidad de un acto, sino el reconocimiento de un derecho existente.

El resto de los Magistrados que integran la Sala, estiman que le asiste razón al Magistrado Sustanciador al admitir la presente demanda.

En primer término, es preciso señalar que pese a la inadecuada terminología utilizada por la apoderada judicial del demandante para identificar el tipo de acción promovida, resulta claro que el presente proceso es un contencioso de

plena jurisdicción donde el acto demandado es la negativa de la Ministra de la Presidencia a incluir dentro de su presupuesto de funcionamiento, para la posterior inclusión en el presupuesto general del Estado, los emolumentos reclamados por el Diputado CAMILO AGUSTÍN BRENES.

Expuesto lo anterior, a juicio de quienes suscriben, el demandante cumplió con el requisito del agotamiento de la vía gubernativa, previo a la interposición de la demanda contencioso administrativa. En relación con ese punto, se advierte que el demandante presentó una petición ante el Ministerio de la Presidencia, solicitando el reconocimiento de un derecho subjetivo específico, petición que dicha autoridad no respondió en el término que prevé la ley para estos casos, configurándose entonces la negativa tácita por silencio administrativo.

Por otra parte, el resto de la Sala observa, que la pretensión de ilegalidad se desprende del hecho que la apoderada judicial del actor señala que la Ministra de la Presidencia incurrió en una omisión violatoria de la Ley (negativa tácita por silencio administrativo), para luego pedir a esta Sala reconozca el derecho que, alega, le negó la administración.

Finalmente, cabe agregar que resulta válida la observación del señor Procurador Suplente, en el sentido de que la apoderada judicial del actor carece de poder para representar y pedir para el Diputado Suplente del señor BRENES, las declaraciones que se pretenden obtener en este proceso. Así lo reconoce la licenciada Cortés cuando señala que "... para el reconocimiento declarativo del derecho peticionado, cada uno de los Diputados del Parlacen deben demandar su cumplimiento intuitu persona.". Sin embargo, al no ser ello causal para negar la admisión de la presente demanda, se ponderará al resolver el fondo de este proceso.

En virtud de las consideraciones señaladas, es del caso revocar el auto venido en apelación, y en su lugar declarar inadmisibile la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que conforman la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 18 de mayo de 2001, que ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la licenciada Alma Cortés, en representación de CAMILO AGUSTÍN BRENES.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. MIGUEL GONZÁLEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL AGROFARA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N DRP364-2000 DE 10 DE OCTUBRE DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Miguel González, actuando en nombre y representación de AGROFARA, S. A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se

declare nula, por ilegal, la Resolución DRP N 364-2000 de 10 de octubre de 2000, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

La Sala observa que el licenciado González presentó advertencia de inconstitucionalidad contra el artículo 43 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, "por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades."

En virtud de que el artículo 2549 del Código Judicial exige que, una vez presentada la advertencia, el funcionario judicial que conoce del proceso, sin más trámite, eleve la consulta al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Sala procede de conformidad con dicha norma.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONSULTA al Pleno de la Corte Suprema la inconstitucionalidad del artículo 43 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, "por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades."

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. RUBÉN D. MORENO M. EN REPRESENTACIÓN DE MANGRAFOR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN No. 127 DE 8 DE MAYO DEL 2001 DICTADO POR EL MINISTRO DE SALUD, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado RUBÉN D. Moreno M. en nombre y representación de MANGRAFOR, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal la Resolución N 127 de 8 de mayo del 2001, dictada por el Ministro de Salud, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Sin embargo, antes de decidir la admisión de la demanda descrita en el párrafo anterior, observa la suscrita que dentro del libelo de la demanda se solicita a esta Sala suspenda la Resolución N 127 de 8 de mayo de 2001, dictada por el Ministerio de Salud, de tal forma que se le permita a su representada MANGRAFOR, S. A., importar la "grasa animal" requerida para el procesamiento de sus productos.

Para decidir la solicitud presentada, la Sala hace las siguientes consideraciones:

La Resolución cuyo contenido se solicita suspender, indica lo siguiente:

"... PRIMERO: Suspender las autorizaciones y permisos de importación de productos cárnicos de origen bovino al FRIGORIFICO MANGRAFOR, S. A., hasta que finalicen las investigaciones que se adelantan en todo lo relacionado al caso, por las autoridades panameñas.

..."

El demandante motiva su petición indicando que la medida adoptada en la misma le está causando graves e irreparables daños y perjuicios, los cuales atentan en forma directa con la existencia de la propia empresa.

Señala que MANGRAFOR, S. A. es una empresa dedicada al procesamiento de carne, entre las cuales se encuentra la elaboración de hamburguesas, supliendo a diferentes locales comerciales y franquicias de la localidad.

Indica también, que para la elaboración de las hamburguesas, la empresa requiere de grasa animal (grasa 50/50) como materia prima, la cual no se obtiene localmente, por lo que es importada en los últimos años de una planta estadounidense.

Considera el actor que la suspensión indefinida de las autoridades y permisos de importación de productos cárnicos de origen bovino afecta severamente la operación de la empresa, sobre todo la "grasa animal" que es materia prima básica para la elaboración de los productos que procesa su representada, agrega que la medida adoptada ha ocasionado pérdidas por la suma de B/.250,000.00, en concepto de pedidos que no han podido suministrar.

Sostiene el actor que, de continuar con la carencia de la materia prima, su representada se verá imposibilitada de mantener el número de trabajadores que hoy tiene, los cuales suman 35 trabajadores.

#### DECISIÓN DE LA SALA

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943, establece que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando así lo considere necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

Luego de un análisis preliminar de las constancias procesales y de la petición incidental de los efectos del acto, la Sala estima que no debe acceder a la misma, toda vez que la petición carece de apariencia de un buen derecho, pues no se aprecia la ostensible o palmaria violación del ordenamiento jurídico, o, al menos apariencia real de ilegalidad, por parte del Ministerio de Salud, al emitir el acto administrativo, cuya suspensión se solicita.

En este sentido la Sala ha sido reiterativa en la jurisprudencia al exigir que uno de los elementos para acceder a la solicitud de suspensión del acto impugnado consiste en que de la lectura del recurso presentado y de las pruebas aportadas surjan elementos de convicción que conlleven a cuestionar, a prima facie, la legalidad del acto impugnado. En el caso que nos ocupa, el actor no ha logrado transmitir un verdadero cuestionamiento sobre la ilegalidad de la Resolución impugnada, que lleve a esta Sala a la convicción de que la misma pudiese perjudicar a la actora.

Ello es así, pues, a prima facie, observa la Sala que la Ley 66 de 1947, contentiva del Código Sanitario, confiere al Ministerio de Salud la facultad de ejercer el control sanitario de los productos destinados al consumo humano. En cuanto a los perjuicios notoriamente graves, alegados por el actor en la petición, considera la Sala que los mismos no han sido demostrados, pues deben estar fundamentados en pruebas preconstituídas, no siendo posible la práctica de pruebas para demostrar lo que se alega, como lo pretende el actor en la petición que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Resolución N° 127 de 8 de mayo del 2001, dictada por el Ministerio de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ESTACIONOMETROS DE CHIRIQUI, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL OFICIO N° 037-2000 DE 24 DE ENERO DE 2000, DICTADO POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de ESTACIONOMETROS DE CHIRIQUI, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Oficio N° 037-2000 de 24 de enero de 2000, dictado por la Alcaldía Municipal del Distrito de David, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que mediante escrito fechado 11 de septiembre de 2001, visible a foja 163 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por tanto la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Morgan y Morgan, en representación de ESTACIONOMETROS DE CHIRIQUI, S. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA KAN, AUSTIN, GARZÓN & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ANTONIO PERIGAUULT GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 142-2000 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Mediante Vista Fiscal N° 337 de 12 de julio de 2001, la Procuradora de la Administración ha promovido y sustentado recurso de apelación contra la Providencia fechada 17 de mayo de 2001, mediante la cual la Magistrada Sustanciadora ADMITIO la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la firma Kan, Austin, Garzón & Asociados, en representación de LUIS ANTONIO PERIGAULT GONZÁLEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa N° 142-2000 de 29 de diciembre de 2001, dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

La Procuradora de la Administración para sustentar la alzada, considera que la presente demanda no cumple con uno de los requisitos indispensables para la admisión de la demanda contencioso administrativa, y así lo manifiesta:

"Nuestra disconformidad se centra en el hecho que la demandante no presentó las constancias de la notificación de la Resolución N° 020-01, por medio de la cual se resolvió negarle el Recurso de Apelación, única vía que permite verificar si la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción se interpuso en el término de dos (2) meses que establece la Ley 135 de 1943 en su artículo 42b, modificado por el artículo 27 de la Ley N° 33 de 1946, ..."

Encontrándose el proceso en este estado, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera, proceden a exponer las siguientes consideraciones en relación a la apelación presentada.

De una lectura del expediente se observa que, el recurrente presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 142-2000 de 29 de diciembre de 2000 ante la Junta Directiva de la Autoridad de la Región Interoceánica.

La alzada interpuesta fue resuelta mediante Resolución de Junta Directiva N° 020-01 de 9 de marzo de 2001, en la cual se decide rechazar el recurso promovido y ratificar la Resolución Administrativa N° 142-2000 de 29 de diciembre de 2000.

Consta en el expediente copia debidamente autenticada de dicho acto confirmatorio, pero sin las respectivas constancias de notificación, tal como lo indica la Procuradora de la Administración en su escrito de apelación, en el cual aduce que sin dicha notificación no puede verificarse si la presente demanda fue interpuesta en tiempo. (Cfr. fs. 15 a 17)

Pese a lo señalado por la señora Procuradora, este Tribunal de Segunda Instancia conceptúa que la demanda incoada fue presentada oportunamente. Esto es así toda vez que el acto confirmatorio fue expedido el día 9 de marzo de 2001 en tanto que la demanda fue interpuesta el 2 de mayo del mismo año. (Cfr. fs. 15 y 35) Es decir que, el recurrente interpuso su escrito de demanda antes de vencido el término de dos meses a que hace referencia el artículo 42b de la Ley 135 de 1943.

Ante tales circunstancias, esta Superioridad comparte la decisión tomada por la Magistrada Sustanciadora de admitir la presente demanda pues la misma cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMAN la Providencia de 17 de mayo de 2001 que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma Kan, Austin, Garzón & Asociados, en representación de LUIS ANTONIO PERIGAULT GONZÁLEZ.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARÍA EDUARDA CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE EZRA ATTIA YOHOROS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 32 DE 10 DE JULIO DE 2001, EXPEDIDA POR EL MINISTRO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada María Eduarda Córdoba, actuando en nombre y representación de EZRA ATTIA YOHOROS, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 32 de 10 de julio de 2001, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a revisar la demanda, con el objeto de verificar que cumple con los requisitos que la ley exige para ser admitida.

De conformidad con lo anterior, quien suscribe estima que la presente demanda adolece de ciertos requisitos que a continuación se señalan.

En primer término, se advierte que el demandante solicita que a través de esta demanda se declare la nulidad de la Resolución N 32 de 10 de julio del presente año, dictada por el Ministro de Comercio e Industrias. Sin embargo, de una lectura del libelo de demanda y de la resolución acusada, se desprende claramente que el mencionado acto administrativo resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N 145 de 30 de diciembre de 1999, expedida por la Dirección General de Comercio Interior, resolución que constituye el acto administrativo principal y que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 33 de 1946 y la jurisprudencia reiterada de esta Sala, debió ser el acto atacado en la presente demanda.

Por otro lado, se observa que la resolución impugnada condena a la sociedad PROMOCIONES Y CONSTRUCCIONES, S. A. (PROCONSA) al pago de una multa por dedicarse al comercio, sin contar con la debida licencia o registro comercial. No obstante, EZRA ATTIA YOHOROS, quien según el acto atacado es el presidente y representante legal de la sociedad, actúa en esta demanda a nombre propio, como persona natural, sin mencionar a la sociedad afectada y su condición de representante de la misma.

En virtud de las consideraciones señaladas anteriormente, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, lo procedente es no admitir la demanda bajo estudio.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, incoada por la licenciada María Eduarda Córdoba, en representación de EZRA ATTIA YOHOROS.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO

## Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAFAEL E. COLLINS, EN REPRESENTACIÓN DE PLINIO FÁBREGA CARRIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 5038 DE 30 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Rafael E. Collins, actuando en nombre y representación de PLINIO FÁBREGA CARRIÓN, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nulo, por ilegal, la Resolución C.F.C. N 5038 de 30 de octubre de 1998, dictada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, el acto confirmatorio y para que se hagan otra declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución C.F.C. N 5038 de 30 de octubre de 1998, dictada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, la cual resuelve negar la prestación complementaria por invalidez solicitada por el señor Plinio Fábrega Carrión, ya que no cumple con el requisito que señala el artículo 10 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975.

De igual forma, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución No.010-00-C.A.F.C. de 10 de marzo de 2000, la cual se confirma la Resolución N 5038 de 30 de octubre de 1998, dictada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones de la Caja de Seguro Social.

Finalmente, el recurrente solicita que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de las citadas resoluciones se reconozca la Prestación Complementaria por invalidez desde el momento que se efectuó la solicitud respectiva a dicha institución y se abonen todas las sumas que en concepto de Prestaciones Complementarias por invalidez debía recibir desde el momento de su petición.

Según el demandante la Resolución N 5038 de 30 de octubre de 1998, dictada por la Caja de Seguro Social infringe los artículos 10 y 15 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975 y el artículo 1 de la Ley N 8 de 1997.

La primera norma que se considera quebrantada es el artículo 10 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 10. Para tener derecho a la prestación complementaria señalada en el inciso b del artículo 9 de esta ley se requiere lo siguiente:

- a. Ser Servidor Público al momento en que se inicia la invalidez o la incapacidad permanente absoluta;
- b. Ser Servidor Público al momento del retiro por invalidez o incapacidad permanente absoluta;
- c. Ser pensionado de la Caja de Seguro Social."



Sostiene el recurrente que la norma transcrita fue violada por indebida aplicación, toda vez que el fundamento para que no se le reconociera el fondo complementario era que al momento de iniciar la misma no era servidor público, cuando la Comisión Médica dictaminó que el inicio de su invalidez era a partir de julio de 1996.

También señala el recurrente como infringido el artículo 15 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975 que dice:

"Artículo 15. El pago de las prestaciones complementarias se iniciará a partir de la fecha en que el Servidor Público formule la solicitud respectiva y cumpla con las condiciones establecidas en esta ley."

Indica la parte actora que la disposición en mención fue violada directamente por omisión, ya que las resoluciones impugnadas omiten reconocer que al momento de presentar la solicitud era empleado del I.R.H.E. y que cumplía con todas las condiciones que exigía esta ley.

Finalmente, el demandante estima que se ha vulnerado el artículo 1 de la Ley N 8 de 1997 que dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Los efectos de la presente Ley no afectan a las personas que se encuentren gozando de las prestaciones ya otorgadas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 15 de 1975 y la Ley 16 de 1975, y sus titulares continuarán disfrutando de sus pensiones complementarias o jubilaciones, en los términos reconocidos por dichas leyes y los regímenes especiales de jubilación correspondiente.

Esta Ley tampoco afectará a aquellos Servidores Públicos que, hasta el 31 de diciembre de 1999, cumplan con los requisitos para obtener una pensión complementaria o jubilación, de conformidad con el artículo 31 de la ley 15 de 1975, la ley 16 de 1975 o los regímenes especiales de jubilación. Estos Servidores Públicos podrán acogerse a la pensión complementaria o jubilación que les corresponda, de acuerdo con dichas disposiciones.

Durante este plazo se aplicará el artículo 31 de la ley 16 de 1975, en lo relacionado con el trámite de las correspondientes solicitudes de pensión y jubilación.

El pago de las pretensiones a las que se refieren los párrafos anteriores, se hará con cargo al Tesoro Nacional."

El recurrente señala que la norma transcrita fue violada directamente por omisión, ya que al momento de presentar su solicitud era empleado del Instituto Panameño de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.), o sea, que estaba comprendido dentro de aquellos servidores públicos que cumplían con los requisitos para obtener la pensión complementaria.

## II. El informe de conducta del Presidente de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos y la Vista de la Procuradora de la Administración.

La Presidenta de la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos, mediante una nota recibida el 9 de junio de 2000 en la Secretaria de la Sala Tercera, rindió su informe de conducta en el que señala que en el caso del señor Plinio Fábrega Carrión, el mismo no cumple con lo establecido en el literal b del artículo 10 de la Ley 16 del 31 de marzo de 1975, ya que el mismo dejó de laborar como funcionario público en el Instituto Panameño de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E.) En julio de 1998, por lo que al momento de su retiro por invalidez no gozaba de la calidad de

servidor, pues en agosto de 1998 pasó a laborar con la empresa privada ELEKTRA NORESTE, S. A., dando como resultado que a la fecha de su retiro era trabajador de una empresa privada.

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista N 375 de 14 de julio de 2000, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren legal la Resolución N 5038 de 30 de octubre de 1998, dictada por la Caja de Seguro Social, toda vez que el señor Plinio Fábrega al momento de retirarse de sus actividades laborales lo hizo como empleado de la Empresa Elektra Noreste, S. A. y no como funcionario del extinto I.R.H.E., por lo que no le asiste el derecho de percibir una prestación complementaria por parte de la Caja de Seguro Social.

### III. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala a foja 1 del antecedente un formulario recibido el 3 de febrero de 1998 en el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social, a través del cual el señor Plinio Fábrega Carrión, solicita que se le reconozca una pensión de invalidez con fondo complementario.

Mediante la Resolución C.F.C. N 5038 de 30 de octubre de 1998, dictada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, se resuelve negar la prestación complementaria por invalidez solicitada por el señor Plinio Fábrega Carrión, ya que no cumple con el requisito que señala el artículo 10 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975.

Consta de a fojas 92 y 93 del antecedente la Resolución N 5572 de 12 de mayo de 1999, por medio de la cual se le reconoce al señor Plinio Fábrega Carrión una pensión de invalidez, la cual entrará en vigencia el 10 de marzo de 1999.

A foja 62 del antecedente reposa el informe de sueldos declarados, emitido por el Departamento de cuentas individuales de la Dirección de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en el que consta que el último sueldo que recibió el señor Plinio Fábrega Carrión por parte del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (I.R.H.E) fue en julio de 1998 y que desde agosto de 1998 recibió el pago de su salario por parte de la empresa Elektra Noreste, S. A.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que la Resolución C.F.C. N 5038 de 30 de octubre de 1998, dictada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, no es ilegal. Esto es así, porque si bien es cierto que al momento de presentar su solicitud de pensión por invalidez el señor Plinio Fábrega Carrión era funcionario del I.R.H.E., al momento de su retiro ya había perdido desde julio de 1998 su status de servidor público para convertirse en empleado de la empresa de distribución eléctrica Elektra Noreste, S. A., es decir, en empleado de una empresa privada, por lo que no cumple con el requisito señalado en el literal b del artículo 10 de la Ley N 16 de 31 de marzo de 1975 que consiste en "ser empleado público al momento del retiro por invalidez o incapacidad permanente absoluta".

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, tampoco se produce la infracción alegada al artículo 15 de la Ley N 16 de 31 de marzo de 1975, pues no puede accederse al pago de dicha prestación complementaria porque el señor Fábrega no reúne el requisito enunciado en el literal b del artículo 10 de la ley citada.

Con respecto a la supuesta violación del artículo 1 de la Ley N 8 de 1997 que contempla el Sistema de Ahorro y Capitalización de Pensiones para los

servidores públicos, la Sala considera que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que como se expuso en los párrafos anteriores, el señor Plinio Fábrega Carrión al momento de retirarse lo hizo como empleado de la empresa Elektra Noreste, S. A. y no como funcionario del I.R.H.E., razón por la cual no le asiste el derecho de recibir una pensión complementaria por parte de la Caja de Seguro Social.

Como resultado de todo lo anterior, la Sala es del criterio que no se ha vulnerado de modo alguno lo dispuesto en las disposiciones alegadas como infringidas, razón por la que, no accede a las pretensiones invocadas.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL Resolución C.F.C. N 5038 de 30 de octubre de 1998, dictada por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, no accede a las pretensiones del demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. JUAN CARLOS PASTOR M., EN REPRESENTACIÓN DE ABELARDO RODRÍGUEZ MOLINA, PARA QUE SE LE RECONOZCA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO QUE SE DERIVA DE LA COMPRA MENOR NO.200867-08-17 CELEBRADA EL 18 DE AGOSTO DEL 2000, Y SE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Juan Carlos Pastor M., en representación de ABELARDO RODRÍGUEZ MOLINA, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se le reconozca la adjudicación del contrato que se deriva de la compra menor N 200867-08-17 celebrada el 18 de agosto de 2000, y se condene a la Caja de Seguro Social al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Al examinar la demanda, la Magistrada sustanciadora considera que la misma no cumple con los requisitos legales para ser admitida.

De acuerdo con el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, con toda demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción debe presentarse copia autenticada del acto acusado con constancia de su notificación. Sin embargo, en el presente caso, la parte actora sólo presentó copia simple de los actos impugnados (fs. 2,4).

Esta omisión hace inadmisibile la demanda porque para que las copias de los documentos tengan valor probatorio deben estar autenticadas, de acuerdo con el artículo 820 del Código Judicial.

Además, el demandante no transcribió las disposiciones que estima violadas así como tampoco expresó los motivos de ilegalidad incurridos por el acto que acusa. Sobre el particular, esta Sala ha manifestado lo siguiente:

"La expresión de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto de la violación de las mismas, constituyen requisito esencial para la admisión de las demandas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, tal como lo establece el numeral 4, del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y lo ha indicado la Sala de lo Contencioso-Administrativo en reiterados pronunciamientos.

La Sala ha expresado, que para cumplir con los requisitos anteriores, deben transcribirse las disposiciones legales que se estiman violadas, para que de la confrontación con el acto administrativo impugnado, con la norma que se considera violada, se pueda apreciar la violación aducida. Además, debe explicarse el concepto en que se considera que la norma ha sido violada por el acto impugnado y señalar por cuál de los motivos de ilegalidad que establece el artículo 26 de la Ley 135 de 1943, considera el demandante que se ha consumado la violación".  
(Registro Judicial de febrero de 1997, pág. 258),

Aunado a lo anterior, cabe destacar que el demandante señala como violado el artículo 40 de la Constitución Nacional, cargo cuya valoración no procede ante esta jurisdicción.

Finalmente, quien suscribe observa que el demandante incumple con lo preceptuado en el ordinal 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, porque no designó ni a la parte demandada, ni a la señora Procuradora de la Administración, quien actúa como representante de la Administración en los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, de conformidad con el ordinal 2 del artículo 348 del Código Judicial.

En cuanto a la designación de las partes y sus representantes, la Sala ha expresado reiteradamente que en las demandas contencioso-administrativas, no sólo es necesaria para cumplir con el requisito establecido en el artículo 43 de la Ley N 135 de 1943, sino también porque, en el caso de la parte demandada, el informe de conducta al cual se refiere el artículo 57 de la misma Ley, sólo puede requerirlo el Magistrado Sustanciador al funcionario o entidad que se señala como parte demandada.

Por lo expuesto no debe dársele curso a la presente demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

De consiguiente, la suscrita Magistrada de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado Juan Carlos Pastor M., en representación de ABELARDO RODRÍGUEZ MOLINA, para que se le reconozca la adjudicación del contrato que se deriva de la compra menor N 200867-08-17 celebrada el 18 de agosto de 2000, y se condene a la Caja de Seguro Social al pago de una indemnización por daños y perjuicios.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DARÍO EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE WIZCO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 01-98, DE 10 DE JULIO DE 1998, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE:

MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Darío Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de la empresa Wizco, S. A. ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 01-98, de 10 de julio de 1998, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, acto confirmatorio, y para que la Sala haga otras declaraciones.

I. Contenido del acto administrativo impugnado.

Mediante la Resolución acusada de ilegal (fojas 1 a 3 de este expediente), la Dirección General de Arrendamientos ordenó a Wizco, S. A. que devolviera a la arrendataria Sonia Judith Núñez De La Rosa, la suma de B/. 422.50, en el término de seis meses, en pagos mensuales de B/. 65.00, a partir de la ejecutoria de la referida resolución.

Lo anterior obedece a que la cantidad de dinero citada fue descontada de más a la arrendataria producto del descuento obligatorio con morosidad No. 227-90 suscrito entre ésta y la empresa Wizco, S. A., por el alquiler del apartamento No. 4, edificio No. 6-42, localizado en calle 16 este, Corregimiento de Santa Ana.

II. Disposiciones que se estiman violadas y concepto de la infracción.

Para la parte actora, el acto que demanda por violación de la Ley ha vulnerado los artículos 49 y 56 de la Ley 93 de 1973, sobre arrendamientos, y los artículos 10 y 11 de la Ley 9 de 1984, que regula el ejercicio de la profesión de abogado.

La primera de estas disposiciones preceptúa lo siguiente:

"Artículo 49. Sólo se admitirá solicitud de lanzamiento por mora cuando el arrendatario deje de pagar el canon de arrendamiento por dos (2) o más meses, con excepción de los casos contemplados en el Artículo 41 de esta Ley".

El demandante afirma que esta norma fue violada de manera directa por acción, ya que el arrendador había incoado un juicio de lanzamiento contra la arrendataria por mora de más de dos meses en el pago del canon del apartamento 4, edificio 6-42. Que en la diligencia de avenimiento la arrendataria se obligó a poner al día sus pagos, por lo que el proceso finalizó producto de ese acuerdo propiciado en forma activa por la propia Dirección General de Arrendamientos.

Asegura que fue obligado a desistir del proceso de lanzamiento pese a la existencia de mora "calificada", y la Dirección tardó más de seis meses en ejecutar el descuento directo lo que acrecentó la mora. Expresa que el descuento directo a la arrendataria prosiguió más allá del término establecido. (foja 20).

La segunda de las disposiciones que se estima violada es el artículo 56 que se refiere a las funciones de la Dirección General de Arrendamientos, como organismo administrativo adscrito al Ministerio de Vivienda.

La parte actora considera que ese artículo fue violado también de modo directo por acción debido a que no atribuye a la Dirección facultad para ordenar al arrendador "repetir lo pagado por el ARRENDATARIO en concepto de cánones de arrendamiento" (sic). Señala que ese despacho oficial se extralimitó en sus funciones y con su decisión restableció la mora que aquejaba al contrato de

arrendamiento sujeto a descuento directo.

Agrega que el numeral 1 del artículo 57 de la Ley 93 de 1973 faculta a las Comisiones de Vivienda para promover acuerdos entre arrendadores y arrendatarios, atribución que fue desconocida por la Dirección General derogando el acuerdo entre las partes en beneficio de la arrendataria (foja 21).

Según la parte que demanda, también fue violado el artículo 11 de la Ley 9 de 1984, a saber:

"Artículo 11. Se prohíbe a los funcionarios administrativos, judiciales o del Ministerio Público el nombramiento de curadores ad-litem, curadores en concurso de acreedores o en quiebras, partidores de bienes, defensores, asesores o voceros en asunto civil, penal o administrativo a quien no tenga la condición para ejercer la abogacía o esté autorizado por la Ley..."

El recurrente asegura que su infracción se produjo de manera directa por omisión, porque dicha norma ordena que los trámites contencioso administrativos se surtan con la intervención de abogado idóneo. A su juicio, la Administración permitió que la arrendataria actuara como su propia "apoderada judicial", lo que está prohibido de acuerdo con el artículo copiado (foja 22).

La última disposición invocada es el artículo 10 de la misma Ley, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 10. El funcionario público que admita como apoderado, asesor o vocero a persona que no sea idónea para el ejercicio de la abogacía o que en cualquier forma facilite, autorice, permita o patrocine el ejercicio ilegal de la abogacía, será sancionado con treinta días de suspensión del cargo por la primera vez y, en caso de reincidencia, con la destitución.

En igual sanción incurrirá el servidor público que se niegue a aceptar la gestión de un abogado o cuando por cualquier causa o motivo entorpezca o coarte el ejercicio de su profesión".

De acuerdo con el actor, esta norma ha sido transgredida de modo directo por omisión debido a que prohíbe y penaliza al funcionario que permita "actuaciones gubernativas" al margen de lo que la misma dispone; no obstante, el acto impugnado es producto de actuaciones en "vía contencioso administrativa de personas que no eran abogados" y que la Administración dejó que "actuaran en esta condición" (Cfr. foja 22).

El demandante en su alegato de conclusión, que corre de fojas 71 a 77 de los autos, reitera los conceptos vertidos en la demanda sobre la ilegalidad de la Resolución No.01-98, de 10 de julio de 1998, y entre otras cosas resalta que la señora Sonia Judith Núñez reconoció al finalizar su declaración de parte que "...ya le pagaron mediante Cheque No. 00997 de 15 de marzo de 2001 por la suma de B/. 422.50 del Banco General con cuenta No. 03-16-01-000374-7" (foja 74).

### III. Informe explicativo de conducta.

La directora General de Arrendamientos de entonces rindió informe a la Sala exponiendo las razones de la actuación de su despacho en el presente asunto, mediante Nota No. 7100-115-99, fechada el 14 de enero de 1999. En este documento esencialmente se expresa que el procedimiento administrativo surtido ante esa Oficina obedeció a la petición incoada el 18 de diciembre de 1997 por la arrendataria, para que se le devolviera la suma en concepto de arrendamiento que se le descontó de más (hasta ese instante por monto de B/. 390.00).

Adjunto a esa petición, la señora Sonia Judith Núñez aportó fotocopia de la Resolución de Descuento Directo No. 227-90; fotocopia de la solicitud de

lanzamiento incoada ante la Comisión de Vivienda No. 1 por una morosidad de B/. 2,275.00 que mantuvo entre diciembre de 1986 a octubre de 1989; y los recibos de pagos que efectuó de fojas 4 a 142 del expediente administrativo (Cfr. foja 27).

En síntesis, dicho informe hace un recuento sucinto de lo actuado por la Administración que concluyó con la resolución que es objeto de impugnación en este proceso confirmada en vía administrativa por el Ministro de Vivienda, a través de Resolución No. 203-98 de 5 de octubre de 1998. (foja 29).

#### IV. Opinión legal de la Procuraduría de la Administración.

El Ministerio Público como colaborador de la instancia judicial, mediante Vista Fiscal No. 235, de 27 de mayo de 1999 (fojas 30 a 39), se opuso a las pretensiones del demandante y pidió a la Sala la desestimación de las mismas, de conformidad con lo que establece la Ley.

Esta solicitud de la Procuraduría de la Administración obedece a que los cargos de ilegalidad formulados en la demanda contra la Resolución No.01-98, de 10 de julio de 1998, carecen de fundamento jurídico. A juicio de la Procuraduría, no cabe la invocación del artículo 49 de la Ley 93 de 1973, que se refiere a lanzamiento por mora, porque la Resolución No. 227-90 de descuento obligatorio fue producto de un acuerdo entre la arrendataria y el arrendador para el cobro a la primera de la morosidad que mantenía, y, a la vez, el pago del canon de arrendamiento. Agrega que la empresa al haberse excedido en el monto de la cifra a descontar fue compelida a devolver la suma de B/. 422.50 a la arrendataria.

Respecto a la alegada infracción del artículo 56 de dicha Ley opina la Procuraduría de la Administración que la Dirección General de Arrendamientos tiene facultad para tramitar y decidir quejas y conflictos entre arrendatario y arrendador, lo cual se ajusta al presente caso en que existía un cobro excesivo en concepto de canon de arrendamiento moroso, que le permitió a la Administración adoptar las medidas necesarias para poner fin a la controversia (foja 36).

Respecto a la pretendida violación contra los artículos 10 y 11 de la Ley 9 de 1984, la Procuraduría niega que el acto administrativo haya incurrido en infracción de esas normas, porque la intervención de abogado es obligatoria en la esfera judicial no en la esfera administrativa que fue la vía en que intervinieron las partes. Del escrito reseñado se extrae que a juicio del Ministerio Público la actora confunde la vía administrativa con la esfera jurisdiccional contencioso administrativa en que sí es obligatorio, de acuerdo con la Ley, que las partes se hagan representar por abogado (Cfr. fojas 37 a 39).

#### V. Decisión de la Sala.

La Sala procede a desatar el nudo de la presente controversia previas las siguientes consideraciones.

El asunto contencioso administrativo planteado ante estos estrados consiste en un conflicto entre partes en razón de sus propios intereses particulares, específicamente entre arrendador y arrendatario con la intervención de la autoridad administrativa, que mediante resolución impugnada ordenó a la empresa arrendadora a devolverle una cantidad de dinero a la arrendataria (B/. 422.50) que le fue descontada de más; cobro que tiene como antecedente una resolución de descuento obligatorio emitida por la Dirección General de Arrendamientos (Resolución No. 227-90, de 9 de febrero de 1990 (Cfr. fojas 2 del expediente administrativo). Ante la morosidad por monto de B/. 2,275.00 conforme a la solicitud de lanzamiento de fojas 3 del expediente administrativo.

Según la resolución 227-90, la arrendataria, Sonia Judith Núñez, se obligó a que se le descontara de su salario devengado en la Caja de Seguro Social, la suma de B/. 65.00, en concepto de canon corriente, y B/. 32.50 como abono a la morosidad, ambas sumas a partir del mes de marzo del año en que se hizo el acuerdo o resolución, o sea, 1990.

Por estar íntimamente vinculados los cargos de injuridicidad del acto acusado en detrimento de los artículos 49 y 56 de la Ley 93 de 1973 y 10 y 11 de la Ley 9 de 1984, la Sala procederá a examinarlos conjuntamente.

Un análisis de las constancias procesales especialmente las pruebas que reposan en autos abocan a la Sala a considerar que no le asiste la razón al demandante cuando alega que la Resolución 01-98, de 10 de julio de 1998, infringe en forma directa por acción los artículos 49 y 56 de la Ley 93 de 1973 tal cual ha sido modificada.

Esta consideración obedece a que la primera de estas disposiciones se refiere al único supuesto que permite la admisión de lanzamiento por mora y sus excepciones previstas por la Ley de arrendamiento, mientras que el objeto de la Resolución No. 01-98 de la Dirección General de Arrendamientos acusada ha sido claramente establecido, y consiste en la respuesta que proveyó la Administración sobre la solicitud de devolución de canon de arrendamiento descontado de más a la arrendataria Sonia Judith Núñez (petición cuya copia consta a fojas 1 del dossier administrativo).

La solicitud de la arrendataria se fundamentó en que ésta se sentía afectada por los descuentos en exceso que se le hicieron luego de haber cancelado la morosidad. El arrendador acepta que continuaron los descuentos como antes se señaló; esto originó la intervención de la Administración, a través de un procedimiento administrativo acopiado en el expediente que consta de 181 fojas.

En esa instrucción del proceso el descuento adicional fue debidamente corroborado por la autoridad, ya que ésta hizo una auditoría de los recibos de pagos que efectuó la arrendataria visibles de fojas 4 a 142 del expediente administrativo, según de aprecia de fojas 159 a la 162 ibídem, y así se resalta en el décimo considerando del acto confirmatorio de la resolución impugnada (Cfr. foja 180 del dossier administrativo).

El resultado de la meritada evaluación financiera hecha al expediente de la arrendataria arrojó que el descuento directo a su salario superó en B/. 422.50 la morosidad que mantenía con la empresa arrendadora (por monto de B/. 2,437.50, entre 1987 y 1990. Foja 2 del exp. advo. y 46 del principal).

A lo anterior se añade que la empresa reconoce y recalca que a la señora Sonia Judith Núñez le fue entregado un cheque del Banco General ya descrito para saldar el monto señalado. En tal sentido, el artículo 49 de la Ley 93 de 1973 no es aplicable, por lo que mal pudo ser violado por el acto administrativo acusado. Esto conduce a la desestimación del referido cargo.

Íntimamente vinculado está el concepto de violación que se esgrime contra el artículo 56 de la citada Ley, norma que en general contiene las atribuciones o competencias de la Dirección General de Arrendamientos, de entre las cuales la parte actora niega que esa institución pueda ordenarle al arrendador que devuelva sumas descontadas, o en otras palabras, que el arrendatario pueda repetir del arrendador las sumas cobradas excesivamente en concepto de arrendamiento, por lo que la Administración se extralimitó en sus funciones.

En este extremo, la Sala comparte el criterio vertido por la Procuraduría de la Administración en el sentido de que la Dirección General de Arrendamientos en virtud de lo que establece el numeral 5 del artículo que se estima violado, tiene facultad para tramitar y decidir quejas y conflictos entre arrendatario y arrendador. Y es que la solicitud de la arrendataria Sonia Judith Núñez para la devolución del cobro en exceso planteó un conflicto administrativo que fue instruido por la Dirección conforme a la Ley y los reglamentos, en el cual se les concedió derecho a ser oído a ambas partes, y se hicieron las investigaciones de rigor para determinar la veracidad y fundamento de la petición de la interesada. De este debido trámite administrativo resultó que efectivamente la arrendataria pagó de más la suma de B/. 422.50.



A juicio de la Sala, es inherente a la facultad prevista por el numeral 5 del artículo 56 de la Ley 93 de 1973, en búsqueda de solución de controversias administrativas que se susciten entre arrendatario y arrendador adecuada al propósito de bienestar general o interés público que debe propiciar la Administración Pública, que ésta, (en este caso representada por la Dirección General de Arrendamientos) pueda hacer lo razonablemente implícito para dar cumplimiento a esa atribución legal de "tramitar y decidir quejas y conflictos" entre las partes del contrato de arrendamiento regido por la citada Ley especial.

Esto se patentiza en que una vez demostrado el excedente en mención, como así fue de acuerdo con las constancias procesales y la aceptación del propio arrendador (foja 20, foja 74), lo natural y lógico era ordenar la devolución a la interesada de las cantidades indebidamente cobradas. Por lo que la Sala considera que no le asiste razón a la parte actora que alega infracción del enunciado artículo 56.

Acerca de la violación afirmada contra los artículos 10 y 11 de la Ley 9 de 1984, estima esta Superioridad que los mismos carecen de fundamento, ya que esas disposiciones legales no son aplicables al asunto bajo estudio.

Como se ha visto, el artículo 10 prevé sanciones disciplinarias a los funcionarios públicos que admitan como abogado a personas no idóneas para ejercicio de la profesión, a aquel que apoye el ejercicio ilegal de la abogacía, al igual que coarte o entorpezca el ejercicio legítimo de dicha profesión. En el caso surtido en la esfera administrativa ante la Dirección General de Arrendamientos la intervención de la afectada, señora Sonia Judith Núñez, no estamos ante la admisión o permisión con aquiescencia del funcionario u organismo público, del ejercicio de la abogacía por quien no es abogado, sino ante la participación del particular dentro de un procedimiento administrativo reclamando un derecho subjetivo, que previa comprobación le fue reconocido, por el organismo competente.

Esta situación jurídica del arrendatario de contar con un derecho subjetivo reclamable frente a otro, tal cual señala Parada en el Derecho Administrativo español "...confiere el grado máximo de legitimación y, por ende, los titulares de derechos son siempre interesados necesarios" en el procedimiento administrativo (PARADA, Ramón. Derecho Administrativo (Parte General), T. 1, 12a. edición, Edit. Marcial Pons, Madrid, 2000, p.225).

A esta altura vale aclarar que la parte actora confunde la vía o esfera administrativa con la esfera jurisdiccional de lo contencioso administrativo, esta última de competencia privativa de esta Sala de la Corte Suprema de Justicia. El procedimiento que se surte ante la primera es de tipo administrativo, mientras en la segunda cuyo propósito es el control de la legalidad de los actos administrativos, es de naturaleza jurisdiccional. Por regla general, en aquélla no es necesario el uso de abogado, mientras que en ésta de conformidad con el artículo 56 de la Ley 135 de 1943 y 608 del Código Judicial, sí lo es.

Sobre la regla general de no obligatoriedad de representación del particular o interesado a través de abogado en la esfera administrativa, dentro del procedimiento de esta naturaleza, el derecho comparado es ilustrativo y la reciente regulación de la materia prevista por la Ley 38, de 31 de julio de 2000, que en su Libro Segundo regula el procedimiento administrativo general en Panamá, se compadece con aquélla. En el caso del Derecho Administrativo español, el citado autor Parada comenta la Ley 30/92 modificada de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo, a saber:

"La asistencia de un profesional (en Derecho o de cualquier otra especialidad) -al margen de los casos en que el abogado lleva al tiempo la representación y la asistencia técnica, como está previsto en el procedimiento de 'las reclamaciones económico-administrativas'- no es preceptiva por regla general ante la

Administración, pues la Ley no la impone, pero la permite: 'los interesados -dice el artículo 85.2- podrán actuar asistidos de asesor cuando lo consideren conveniente en defensa de sus intereses'. Sin embargo, se dan supuestos especiales en que la asistencia técnica se exige para determinadas actuaciones, como cuando se presentan informes técnicos que deben ser avalados por los correspondientes profesionales (proyectos de construcción, hojas de aprecio en la expropiación forzosa, etc.). Asimismo, y en base al artículo 24 de la Constitución, que garantiza la asistencia letrada en los prolegómenos policiales del proceso penal y durante la tramitación de éste, debía de exigirse, como mantienen los Colegios de Abogados, la tesis de la obligatoriedad de la asistencia letrada, por lo menos, en los procedimientos administrativos sancionadores de los que pueden derivarse responsabilidades penales" (Ibidem, p. 227. Parte del resaltado es de la Sala).

La Ley 93 de 1973 y los reglamentos dictados al efecto no prevén la intervención de la parte dentro del procedimiento administrativo que se suscite entre arrendador y arrendatario asistida de modo obligatorio por un profesional del derecho, pero tampoco lo prohíbe, por tanto ésta es una potestad del particular que desee patrocinar y hacer valer sus derechos e intereses a través de la representación, mediante poder, otorgado a un abogado, salvo lo que para casos específicos en la esfera administrativa disponga la Ley.

Acerca de lo anterior, es ilustrativo y señero de la concepción doctrinal imperante dentro del procedimiento administrativo, el artículo 50 de la Ley 38 de 2000:

"Artículo 50. Para intervenir en las actuaciones administrativas, la persona interesada deberá utilizar los servicios de un abogado o una abogada cuando así lo exija la Ley".

La norma señala como obligatorio el uso de abogado en la vía gubernativa a condición de que así lo disponga la Ley (por ejemplo, el artículo 1199 del Código Fiscal en el procedimiento administrativo de esta naturaleza en ciertos supuestos). A contrario sensu, si un instrumento con valor legal no lo exige para determinados casos o actuaciones en particular, o el régimen procedimental administrativo que se trate, no es obligatorio.

En el presente asunto se produjo la intervención directa de la señora Sonia Judith Núñez ante la Dirección General de Arrendamientos en la primera instancia del procedimiento administrativo y en segunda instancia se hizo representar por abogado (Cfr. 173-177) ante el recurso de apelación interpuesto por la empresa Wizco, S. A. contra la Resolución 01-98, de 10 de julio de 1998.

El Decreto Ejecutivo No. 87, de 28 de septiembre de 1993, por el cual se "aprueba el Reglamento sobre los trámites, Demandas y Solicitudes relacionadas con arrendamientos urbanos sujetos a la Ley 93 de 1973 de 4 de octubre de 1973" (G.O. No.22,390, de 8 de octubre de 1993), en su artículo 32, alusivo a los recursos, preceptúa que en los procesos que se ventilen ante la Dirección General de Arrendamientos, procede la interposición de los recursos de reconsideración o apelación, que se concederá en el efecto suspensivo ante el Ministro de Vivienda, sin sujetar tales impugnaciones a que el particular o interesado utilice los servicios de un profesional del derecho, mas no es prohibido que tales gestiones se hagan mediante este tipo de letrado.

Los anteriores razonamientos cabe aplicarlos a la alegada infracción del artículo 11 de la Ley 9 de 1984, porque no ha sido probado en autos que la Dirección General de Arrendamientos o el funcionario administrativo correspondiente haya designado dentro del procedimiento surtido en vía administrativa a persona alguna que carezca de la condición para ejercer la abogacía o que adolezca de autorización para tal efecto; por ende, el cargo estudiado y éste último son desestimados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera Contencioso administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 01-98, de 10 de julio de 1998, expedida por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, y NIEGA las demás declaraciones pedidas en la demanda de plena jurisdicción incoada por la empresa Wizco, S. A. contra el referido acto administrativo.

Notifíquese,

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, INTERPUESTA POR EL LCDO. BRUNO JUSTAVINO PERALTA, EN REPRESENTACIÓN DE SECHUAN PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 203-98 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR EL GERENTE DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Lcdo. Bruno Justavino, actuando en representación de SECHUAN PANAMA, S. A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula por ilegal, la Resolución N° 293-98 de 22 de diciembre de 1999, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Mediante el acto demandado se resuelve "rescindir" y "anular" en todas sus partes, el Contrato de Arrendamiento del Lote N° 756, celebrado entre la Zona Libre de Colón y SECHUAN PANAMA S. A. De igual manera se resuelve "ingresar" al patrimonio de la Institución el respectivo Depósito de Garantía consignado por SECHUAN PANAMA S. A., de cuya suma deberá deducirse la cantidad que por morosidad adeudan a la Institución, y además, se "ordena" al Departamento de Seguridad el cierre de los establecimientos y la custodia de las mercancías o efectos comerciales de propiedad de las empresas afectadas por esta resolución.

I. La pretensión y su fundamento.

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, con el objeto de que se declare que es nula por ilegal, la Resolución N° 293-98 de 22 de diciembre de 1998, dictada por el Gerente General de la Zona Libre de Colón. Como consecuencia de la declaración anterior, se solicita a la Sala que declare que SECHUAN PANAMA S. A., tiene todo el derecho al uso y disfrute de la totalidad del Lote identificado con el N° 756 y conforme al Contrato de Arrendamiento del área comercial de la Zona Libre de Colón, celebrado del el primero de enero de 1995 al 31 de diciembre de 2014, así como las mejoras efectuadas en dicho lote. De igual manera de solicita que la Sala ordene al Gerente General de la Zona Libre de Colón que restituya en todas sus partes, el derecho que tiene la Sociedad SECHUAN PANAMA S. A., al pago de los Cánones de Arrendamiento vencidos del lote dado en arrendamiento y se cumpla con la vigencia de los Contratos celebrados entre las partes por el término de 20 años.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la acción, se destaca que por razones de fuerza mayor y ajeno a la voluntad de la Sociedad SECHUAN PANAMA S. A., se dejó de pagar con el canon de arrendamiento por algunos meses, sin embargo, siempre existió la disposición de hacerle frente a la morosidad

existente, debido a la suma millonaria efectuada en el lote arrendado en calidad de mejoras, por lo que había comunicación constante con la Zona Libre de Colón con el fin de cumplir en un plazo perentorio con dicha obligación. La Gerencia de la Zona Libre de Colón, según el representante actora, en un acto unilateral "resolvió" entre otras cosas "rescindir" el contrato celebrado haciendo referencia a cláusulas contractuales, abrogándose de manera arbitraria funciones jurisdiccionales para ello.

Como disposiciones legales infringidas, se señalan el artículo XL del Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948, reformado por la Ley 22 de junio de 1977, Orgánica de la Zona Libre; el artículo XXXVIII del Decreto N°48 de 7 de septiembre de 1953; el artículo 55 del Código Fiscal; el artículo 1321 del Código Civil que dicen:

ARTICULO XL: En el área de comercio internacional libre, La Zona Libre de Colón podrá realizar las siguientes operaciones, transacciones o actividades:

...

c) Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Libre de Colón o para arrendarlas a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el Ordinal b) que antecede."

"ARTICULO XXXVIII: Para los efectos del orden público, las áreas segregadas de la Zona Libre están bajo la jurisdicción absoluta de las leyes y reglamentos de la República de Panamá."

"ARTICULO 55: Las autoridades públicas podrán incluir en los contratos que celebren, los pactos, cláusula o condiciones usuales dependiendo de la naturaleza del contrato de que se trate y aquellas otras que consideren convenientes, siempre que no se opongan al interés público, al ordenamiento jurídico, y a los principios de eficacia administrativa, sin perjuicio de los privilegios y prerrogativas de la entidad pública cuando se trate de contratos administrativos o, en general, aquellos en que se haya pactado la resolución administrativa del contrato, con sujeción al artículo 68, al que no podrá ser objeto de limitación, negociación o renuncia por la entidad pública. Cualquier condición contraria a esta será nula de pleno derecho."

ARTICULO 1321: El arrendado puede pedir la rescisión del contrato de arrendamiento por laguna de las causas siguientes:

1. Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato;
2. Destinar la cosa arrendada a uso o servicio no pactado que la haga desmerecer y no sujetarse en un uso a los que se dispone en el numeral 2 del artículo 1307."

El artículo XL del Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948, reformado por la Ley 22 de junio de 1977, Orgánica de la Zona Libre de Colón, en opinión del apoderado de la parte actora se violó de manera directa, toda vez que si bien es cierto que autoriza a la Zona Libre para suscribir Contratos de Arrendamiento sobre los lotes o locales comerciales dado bajo su administración, no es menos cierto que la Ley Orgánica no le confiere a es ente autónomo del Estado la facultad jurisdiccional para "rescindir y anular" de pleno derecho ningún contrato de arrendamiento, de allí la ilegalidad que se alega a la resolución recurrida.

En cuanto al artículo XXXVIII del Decreto N°48 de 7 de septiembre de 1953, se afirma que su violación fue por omisión, pues, la norma es clara al contemplar que las actividades que se realicen en las áreas segregadas de la Zona Libre de

Colón, están bajo la jurisdicción y las leyes de la República de Panamá, lo que indica que los contratos que se celebren entre la Zona Libre y los particulares estarán sujetos a ello, lo que en opinión del Lcdo. Justavino Peralta, pasó alto la Administración.

El artículo 55 del Código Fiscal, según quien recurre se violó de manera por omisión, porque toda cláusula contractual celebrada por la Zona Libre de Colón, en virtud de la cual le confería de pleno derecho "rescindir" el contrato celebrado, se debe entender que es, a su juicio, nula de pleno derecho, dado que, la facultad jurisdiccional de rescindir contratos le está conferida de manera privativa los Tribunales de Justicia, a fin de permitir el contradictorio a las partes involucradas y someterlos a los rigores del debido proceso, para evitar de ese modo, el abuso de autoridad del funcionario administrativo y el consecuente perjuicio a la contraparte.

Finalmente, se alega la violación al artículo 1321 del Código Civil de manera directa por omisión, sobre la base de que la mencionada norma faculta al arrendador a "pedir" la rescisión del contrato, misma que deberá ser decretada mediante sentencia judicial, y no mediante una resolución administrativa. En ese sentido sostiene que si bien es cierto puede la Zona Libre de Colón, en su calidad de ente autónomo, emitir Resoluciones que le son propias a su funcionamiento y administración, no es menos cierto que no puede de manera unilateral, dejar sin efectos los contratos de arrendamientos celebrados, rescindiéndolos y anulándolos, constituyéndose en juez y parte, sin someter a las empresas a un proceso de lanzamiento justo, respetuoso del debido proceso, que le permita la oportunidad procesal de consignar la suma adeudada una vez notificadas, de manera que puedan seguir disfrutando del goce y uso pacífico de los lotes arrendados, máxime si en dichos lotes se han efectuado inversiones cuantiosas en atención a los objetivos comerciales para los cuales dichas empresas fueron creadas.

## II. La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración.

Previo a la exposición de la Vista Fiscal expedida por la Procuradora de la Administración, es oportuno señalar que en la resolución que admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa a la Sala, fechada el 8 de septiembre de 1999, se libró despacho a cargo del Juez Primero de Circuito de Colón, Ramo Civil, para que el Gerente General de la Zona Libre de Colón, rindiera el respectivo informe explicativo de conducta, mismo que no fue formulado en término que concede la Ley.

La Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración, obra de fojas 36 a 45 del expediente, y en ella se opone a los argumentos expuestos por el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones. A su criterio, las normas cuya violación se invocan, específicamente los artículos XL del Decreto Ley N°18 de 17 de junio de 1948 y el artículo XXXVIII del Decreto N°48 de 7 de septiembre de 1953, versan sobre las transacciones o actividades comerciales que podrá realizar la Zona Libre de Colón y el carácter que revisten dichas áreas segregadas, razón por la que no guarda relación con el objeto litigioso de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, que es la resolución administrativa por incumplimiento del Contrato N° 756 de 3 de enero de 1995.

En cuanto al artículo 55 del Código Fiscal, la Procuradora de la Administración opina que su violación no se configura, toda vez que no se está discutiendo la ilegalidad del Contrato de Arrendamiento N° 756, sino la rescisión administrativa de dicho contrato, acción que fue formalizada a través de la Resolución N°293 de 22 de diciembre de 1998. A su juicio, la mencionada Resolución N°293 fue dictada conforme a los parámetros legales, ya que la empresa demandante incumplió con las cláusulas del contrato de arrendamiento en la que se comprometió a pagar a la Administración de la Zona Libre de Colón, una tarifa mensual por el arrendamiento de ese Lote de terreno a partir del 3 de abril de 1996, no obstante, al mes de diciembre de 1998, la arrendataria mantenía una

morosidad por arriba de los 120 días. Por ende, de conformidad a la cláusula Octava y Undécima del Contrato de Arrendamiento N°756, a su criterio, la Gerencia de la Zona Libre se encontraba plenamente facultada para rescindir administrativamente el contrato.

El artículo 1321 del Código Civil, según la Procuradora de la Administración, tampoco ha sido vulnerado toda vez que estamos frente a una resolución administrativa de un contrato de arrendamiento suscrito entre el Estado y una persona jurídica de derecho privado, cuando la norma regula lo atinente a las relaciones contractuales surgidas en el ámbito privado.

### III. Tercero Coadyuvante de la parte actora: Casa Blanca Orion Trading, Corp.

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de CASA BLANCA ORION TRADING CORP, solicitó ser admitida como parte del proceso contencioso administrativo que ocupa a la Sala en calidad de tercero coadyuvante de la parte actora, a fin de que en su oportunidad declare que es nula por ilegal, la Resolución N° 293-98 de 22 de diciembre de 1998, emitida por la Gerencia General de la Zona Libre de Colón, mediante la cual se "anuló y rescindió" el Contrato de Arrendamiento del Lote N°756, fechado 3 de enero 1995, que SECHUAN PANAMA S. A., celebró con la Zona Libre de Colón.

Entre los hechos en que se fundamentan las pretensiones del tercero coadyuvante, figura que la medida de "rescindir y anular", si se toma en cuenta la parte motiva de la resolución demandada que enuncia que la medida obedeció a que SECHUAN PANAMA S. A., "a la fecha mantiene saldos morosos por encima de los ciento veinte (120) días", viola en forma directa lo estipulado en la cláusula undécima del contrato de arrendamiento, donde se prevé que la falta de pago puntual del canon de arrendamiento daba derecho a la Zona Libre "para demandar ejecutivamente a la arrendataria para hacer efectivo dicho pago", procedimiento o vía que no utilizó, sino que por vía unilateral dejó sin efecto el contrato. La vía de cobro de créditos por cánones morosos, afirma, responde al hecho de que en el proceso ejecutivo el demandado puede oponer excepciones, que incluye la excepción de pago hasta antes de que se apruebe definitivamente el remate de bienes, lo que constituye una garantía procesal importante para la defensa de los derechos del arrendatario.

Destaca que sobre el lote arrendado por SECHUAN PANAMA, S. A., la sociedad CASA BLANCA ORION TRADING CORP., había construido mejoras con un valor superior a B/200,000.00, cuyo uso por SECHUAN PANAMA, S. A., se había pactado. Por tal razón, sostiene que resulta injustificado que se anule un contrato, por una morosidad por el orden de B/2,500.00, cuando media una inversión cien (100) veces mayor.

Finalmente señala que su interés en el resultado del proceso que se ventila ante esta Sala, se fundamenta en que el cobro de las sumas que SECHUAN PANAMA, S. A., le adeuda, depende que se mantenga y ejecute el contrato de arrendamiento celebrado entre SECHUAN con Zona Libre.

Como normas legales violadas, la firma Rosas y Rosas señala el artículo 66 de la Ley 56 de 1995, sobre las causales de nulidad absoluta de los contratos en el concepto de violación directa por omisión, toda vez que de conformidad al texto de la resolución impugnada, la anulación del contrato no obedeció a la inhabilitación legal o falta de capacidad legal del contratista, tampoco a que fue celebrado por un servidor público carente de competencia, y tampoco porque se declaró en la vía jurisdiccional nula la resolución que adjudicó el contrato.

También señala violado el artículo 61 de la Ley 56 de 1995, al ser aplicado a un supuesto de hecho que no contempla la norma, en el sentido que en el acto demandado no se invocó ninguna infracción legal como fundamento de la medida, tampoco fue pedida por persona legitimada para ello y menos dentro de los cinco (5) días siguientes al perfeccionamiento legal del contrato, que es el término que nuestras leyes conceden para impugnar los actos administrativos (artículo 20

de la Ley 33 de 1946). A ello añade que según el artículo 59 de la Ley 56 de 1995, "solamente se podrán anular los actos por las causales de nulidad taxativamente determinadas por esta Ley" lo que hace, en su opinión, más evidente las infracciones legales que se han señalado.

El artículo 5 del Código Civil, también se alega violado en el concepto de aplicación indebida. El tercerista señala que esta norma, a la que remite el inciso final del artículo 66 de la Ley 56 de 1995, dispone que son nulos los actos que la Ley prohíbe, a menos que la Ley en una norma especial instituya otra sanción. En la resolución impugnada, el Gerente General de la Zona Libre anuló el contrato celebrado por SECHUAN PANAMA, S. A., sin que dicho contrato, en su opinión, hubiese infringido ninguna norma legal, tal como surge de la propia parte motiva de esa resolución.

También se alega la violación del artículo 98, numeral 5 del Código Judicial de forma directa por omisión, ya que de conformidad a ella y a lo establecido en el artículo 203 de la Constitución Nacional, es competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, anular los contratos que se acusen ante ella de ser violatorios del ordenamiento legal, potestad que no corresponde a la Administración Pública.

Del Código Judicial también se aduce violado el artículo 159, literal b), que atribuye competencia a los jueces de circuito Ramo Civil, para conocer de "los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semi autónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del Municipio." De conformidad a ella, según el tercerista, es competencia de los jueces de circuito Ramo Civil, conocer de los juicios ejecutivos que instaure una entidad autónoma del Estado, como es el caso de la Zona Libre de Colón. En relación a ello, señala que los artículos 1638 y s.s. del Código Judicial, regulan el procedimiento ante los tribunales comunes que debe seguirse en la tramitación de los procesos ejecutivos, que fue el procedimiento que debió usar la Zona Libre de Colón, según la cláusula undécima del contrato de arrendamiento.

También se adujo violado el artículo 40, literales d) y h) del Decreto Ley 18 de 1948, Orgánico de la Zona Libre de Colón, modificado por el artículo 1 de la Ley 24 de 1997, que faculta a la Zona Libre de Colón a celebrar contratos de arrendamiento de lotes dentro del área de la zona franca y permite a los inversionistas llevar a cabo la construcción de edificios y otras mejoras destinadas a servir de locales para el desarrollo de actividades comerciales permitidas en esa área territorial del país, reconociéndole el derecho de los inversionistas sobre tales mejoras. La violación se fundamenta en que al haber celebrado un contrato de arrendamiento con SECHUAN PANAMA, S. A., la Zona Libre debió respetar la existencia de ese contrato y reconocer el derecho que tenía dicha empresa sobre las mejoras construidas en el lote arrendado, que había sido adquirido mediante cesión o contrato celebrado con CASA BLANCA ORION TRADING CORP.

Finalmente, se invoca la violación de los artículos 104, 105, 106 de la Ley 56 de 1995, sobre contratación pública. El artículo 104 de la Ley 56, fue aplicado en opinión del tercerista a un supuesto que no contempla la norma, en el sentido que prevé las causales para la "resolución" de los contratos, mas no lo referente a la anulación o rescisión de los mismos. Los artículos 105 y 106 de la Ley 56, que regulan la resolución del contrato por incumplimiento del contratista y el procedimiento de resolución, fueron violados según el tercero coadyuvante de manera directa por omisión, dado que las mismas exigen que se cumpla un procedimiento previo a la resolución del contrato, que incluye la notificación personal al contratista de las supuestas causas de resolución, la concesión de un término para que conteste y presente las pruebas que considere pertinentes, procedimiento que no se cumplió, ya que la medida de anular el contrato de SECHUAN PANAMA S. A., se llevó a cabo in oída parte.

#### IV. Decisión de la Sala.

Vencida la fase de alegatos, en la que tanto la parte actora como el tercero coadyuvante de ésta reforzaron los argumentos expuestos en la demanda, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como ya se ha dicho, el acto demandado está contenido en la Resolución N° 293-98 de 22 de diciembre de 1998, en la que se resuelve "rescindir y anular" en todas sus partes, el Contrato de Arrendamiento del Lote N° 756, celebrado entre la Zona Libre de Colón y la Sociedad SECHUAN PANAMA S. A.. De igual modo se resuelve, ingresar al patrimonio de la institución el respectivo depósito de garantía consignado por SECHUAN PANAMA S. A., de cuya suma deberá deducirse la cantidad que por morosidad adeudan a la institución de existir montos pendientes, más los gastos que ello ocasione y, además se ordena al Departamento de Seguridad el cierre de los establecimientos y la custodia de las mercancías o efectos comerciales de propiedad de las empresas afectadas por esta resolución. Entre los considerandos expuestos para la expedición del acto demandado, medularmente se expone que a la fecha de la expedición del mismo, SECHUAN PANAMA S. A., mantiene saldos morosos "por encima" de los ciento veinte (120) días, razón por la que, de conformidad a cláusulas contractuales, la Administración está facultada para considerar de pleno derecho "rescindido" el contrato, y exigir a SECHUAN PANAMA S. A., el cierre de sus operaciones y el consecuente retiro del área segregada de la Zona Libre de Colón.

La parte actora por su lado, demanda la ilegalidad de la Resolución N° 203-98 de 22 de diciembre de 1998 y alega que la Ley Orgánica de la Zona Libre de Colón, no le confiere facultad jurisdiccional a este ente autónomo del Estado para "rescindir y anular" de pleno derecho ningún contrato de arrendamiento y de manera unilateral. Al proceso también concurre CASA BLANCA ORION TRADING CORP., en calidad de coadyuvante de la parte actora, y añade a lo señalado por ésta para sustentar la ilegalidad de la Resolución N° 203-98, que la medida de "rescindir y anular" de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de la resolución, violenta lo estipulado en la cláusula undécima del contrato de arrendamiento del Lote N°756, suscrito entre SECHUAN PANAMA, S. A., y la Zona Libre de Colón, en la medida que dispone que la falta de pago puntual de arrendamiento de dos (2) mensualidades consecutivas, dará derecho a la Zona Libre de Colón para demandar ejecutivamente a la arrendataria. Con ello, a su criterio, la Zona Libre de Colón dejó de cumplir el contrato y ejerció una facultad que no le correspondía. En cuanto a las mejoras construidas por el arrendatario, afirma que no fueron traspasadas ni a la Zona Libre ni al Estado mediante ningún medio legal de adquirir la propiedad.

En primer lugar, debe tenerse presente que el mismo contrato faculta al Gerente General de la Zona Libre para la rescisión del mismo, ya que, para estos efectos claramente expresa que es la "Zona Libre de Colón" a la que le corresponde, y dicho ente está representado por su Gerente General. El Contrato de Arrendamiento de Lote N°756, de conformidad con el artículo 976 del Código Civil es ley entre las partes, y, por tanto, las obligaciones que de él deriven, deben cumplirse. Como ya se ha señalado el punto central de la demanda y el tercero coadyuvante, radica en que la Gerencia de la Zona Libre de Colón se excedió en sus facultades al declarar rescindido el contrato, sin embargo, a juicio de la Sala, el demandante tuvo la oportunidad de demandar la ilegalidad de cláusula vigésima, la cual otorgaba a la Zona Libre de Colón la facultad de "rescindir" el Contrato por la falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contraídas en dicho contrato por parte del demandante. Este derecho del demandante nació desde la fecha del perfeccionamiento del Contrato hasta la fecha de la declaración de rescisión por parte de la Zona Libre de Colón, por lo tanto es válida la cláusula vigésima del contrato aplicada, que si bien es cierto hace referencia a la rescisión del contrato, no es menos cierto que dicho término es utilizado, a juzgar por la intención de los contratantes, como sinónimo de resolución o terminación del mismo por incumplimiento y no por una causal de nulidad.

De igual manera no debe perderse de vista que estamos ante un contrato de naturaleza administrativa, al cual se aplican, además de las normas contenidas



en el Régimen Orgánico de la Zona Libre de Colón, las disposiciones de la Ley N°56 de 1995 que regula la contratación pública, según la cual estos contratos presentan definitivamente características particulares que lo diferencian de los contratos civiles, entre ellas, la existencia de cláusulas exorbitantes, situación que obedece a la finalidad de realización de una obra o servicio público a que responden los contratos administrativos. Existe, pues, una situación de desigualdad jurídica a favor de la Administración, como gestora del interés público, que conlleva la posibilidad de la adopción de medidas unilaterales relacionadas entre otras cosas, con la interpretación y resolución de los contratos. No obstante, debe quedar claro que ello no es absoluto, dado que el ejercicio de esas facultades exorbitantes se dan en la medida que se ajusten a las normas jurídicas por las que se rigen, en este caso, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 104 de la Ley 56 de 1995, que a propósito de las causales de resolución administrativa de los contratos, claramente contempla "el incumplimiento de las cláusulas pactadas".

Una vez esclarecida la facultad del Gerente General para la rescisión del contrato y luego de analizar las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, conjuntamente con el resto del caudal probatorio que consta en el expediente, entre los que figuran declaraciones testimoniales e informes periciales, la Sala concluye que la razón no le asiste a la parte actora.

Contrario a lo expuesto en la demanda, la actuación del Gerente General de la Zona Libre de Colón se ajusta a derecho, pues, el mantener saldos morosos por encima de los ciento veinte (120) días, que fue el fundamento para la expedición del acto que se demanda en razón de lo pactado en el Contrato N°756 suscrito entre la Zona Libre de Colón y SECHUAN PANAMA S. A., evidentemente se configura como falta de cumplimiento de las obligaciones contractuales, lo que de conformidad a lo previsto en la cláusula vigésima del contrato en mención, faculta a la Zona Libre de Colón a rescindir de pleno derecho y a exigir a la arrendataria la desocupación del lote arrendado y el resarcimiento de los daños y perjuicios que la Zona Libre de Colón haya sufrido o sufra por la falta de cumplimiento de lo pactado. Lo expuesto, a juicio de la Sala, es sin perjuicio que la Zona Libre de Colón, de conformidad precisamente en la cláusula undécima del contrato, pueda demandar ejecutivamente a la arrendataria para hacer efectivo el pago de las mensualidades adeudadas.

La cláusula tercera del Contrato de Arrendamiento que nos ocupa, establece la obligación de la arrendataria de pagar el cánón de arrendamiento mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, no obstante, al momento de la expedición del acto demandado, tal como reconoce la misma parte actora en declaraciones testimoniales aportadas y los resultados de inspección ocular efectuada a los archivos y libros de la Administración de la Zona Libre de Colón, la empresa estaba morosa en el pago de los cánones de arrendamiento por encima de los 120 días. Por tanto, queda en evidencia que hubo incumplimiento a las estipulaciones del contrato, lo que da lugar a la medida adoptada por la Administración, de rescindir de pleno derecho el contrato según la cláusula vigésima del mismo (véase foja 78, 84 y 108 del expediente).

Es importante aclarar que la Resolución N° 293-98 de 22 de diciembre de 1998, no fue expedida dentro de la extensión de 12 meses del período de gracia para el pago del canon de arrendamiento que fue concedido en razón de la Nota REF: S.G. 198-96 de 10 de abril de 1996 (a foja 184), suscrita por la Gerente General de Zona Libre de Colón, todo lo cual según el coadyuvante de la parte actora suma 30 meses, pues, no debe obviarse que según la cláusula tercera del Contrato de Arrendamiento del Lote N° 756, el canon de arrendamiento empezó a regir a partir del mes de diciembre de 1995, luego del período de gracia concedido, y la nota que autoriza el tiempo adicional, señala que es a partir de noviembre de 1996. En autos se evidencia que la empresa SECHUAN PANAMA S. A. pese a esa ventaja, se retrasó en el pago de los cánones de arrendamiento y al momento de rescindirse el contrato, según la experticia practicada por el Lcdo. Alberto Gómez Bernal, perito designado por la Procuraduría de la Administración, la empresa mantenía una morosidad de setecientos cincuenta (750) días, por la suma

de B/13,207.50 (véase de fojas 106 a 110 del expediente).

En relación a los literal e) y f) del artículo 40 del Decreto Ley 18 de 1948, la Sala es del criterio que su violación no se configura, pues el Contrato de Arrendamiento de Lote 756, suscrito entre la Zona Libre de Colón y Sechuan Panama S. A., reconoce claramente el derecho que consagran los literales en mención, ya que precisamente establecen el procedimiento para el reconocimiento de las mejoras a favor del inversionista. Por ello se establece en la cláusula octava, que una vez construida la edificación, el arrendatario se obliga a realizar los trámites judiciales para obtener el título constitutivo de dominio, para lo cual dispone del término de seis (6) meses, contados a partir de la terminación del edificio. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el arrendatario incumplió con la obligación contenida en la cláusula octava del Contrato de Arrendamiento que le permita obtener el título constitutivo de dominio sobre la edificación que construyese en el Lote arrendado. Por tanto, no puede hablarse de que dichos literales han sido violados por la Administración de la Zona Libre de Colón.

En cuanto al procedimiento que establecen los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, referentes a la resolución de los contratos, vale destacar que de su texto se infiere que hacen especial referencia a los contratos típicos que celebra la Administración, tales como los contratos de obras, de suministro, de servicio, de adquisición de bienes etc., cuya ejecución se garantiza mediante fianzas que consignan los contratistas, lo que evidentemente no se aplica a los contratos de Arrendamiento, que si bien su naturaleza es administrativa, la gestión de estos la realiza la Administración amparada en su Régimen Orgánico.

En cuanto a los informes periciales rendidos por los peritos designados por la parte actora visibles de fojas 100 a 105 y de fojas 111 a 113 del expediente, la Sala coincide con lo expuesto por la Procuradora de la Administración, en cuanto a que se pretende traer al proceso elementos ajenos a lo que se debate, cuando hace referencia a nuevos contratos suscritos entre la Administración de la Zona Libre de Colón y otras empresas, con fecha anterior a la señalada en la Resolución N° 293-98 de 22 de diciembre de 1999. Sin embargo, con ello no se logra desvirtuar la razón fundamental que originó la rescisión del contrato, la falta de cumplimiento del contrato al mantener saldos morosos por encima de los 120 días. En el proceso lo queda en evidencia es que para la fecha en que fue expedido el acto demandado, diciembre de 1998, SECHUAN PANAMA S. A., se encontraba morosa en el pago de los cánones de arrendamiento, en violación del contrato y de la Ley.

Finalmente, en cuanto a las mejoras realizadas por la arrendataria, que a juicio de quienes recurren, no fueron traspasadas ni a la Zona Libre ni al Estado mediante ningún medio legal de adquirir la propiedad, la Sala se abstiene de pronunciarse sobre la titularidad de las mejoras hechas por Sechuan Panamá S. A., en virtud de que la Resolución objeto del recurso de plena jurisdicción presentado por la parte actora, coadyuvado por la sociedad CASA BLANCA ORION TRADING CORP., no contiene una decisión al respecto, por lo tanto mal pudiera pronunciarse esta Superioridad sobre un hecho no dilucidado por la Administración en la Resolución N° 296-98 de 22 de diciembre de 1998.

Por todo lo antes señalado, la Sala es del criterio que no prosperan las violaciones alegadas, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución N° 293-98 de 22 de diciembre de 1998, expedida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, como tampoco lo son sus actos confirmatorios.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO MANOJ CHATLANI, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 14 EXPEDIDA EL 24 DE ABRIL DE 2000, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE PENONOMÉ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Manoj Chatlani, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 expedida el 24 de abril de 2000, dictada por el Consejo Municipal de Penonomé y para que se hagan otras declaraciones.

Se observa que mediante escrito fechado el 13 de septiembre de 2001, visible a foja 73 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por el licenciado Manoj Chatlani, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ANAIS B. DE GERNADO  
 Secretaria Encargada

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICDO. GILBERTO BÓSQEZ, EN REPRESENTACIÓN DE GLOBAL PHARMACEUTICAL, S. A. (GLOBAL PHARMA), PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 417-2001 D. G. DE 4 DE JUNIO DEL 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez, en representación de GLOBAL PHARMACEUTICAL, S. A. (GLOBAL PHARMA), ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N 417-2001 D.G. de 4 de junio del 2001, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

La suscrita Magistrada Sustanciadora procede a revisar la demanda en mención para verificar si cumple o no con los requisitos legales establecidos para su admisión.

Luego de examinar detenidamente el libelo de la demanda enunciada en el primer párrafo, consideramos que la misma no debe imprimirsele el curso normal, pues adolece de un requisito esencial para ser admitida, el cual exponemos seguidamente.

Según lo normado artículo 43-a de la Ley 135 de 1943, cuando se demanda el restablecimiento de un derecho, "... deberán indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Consta en el libelo de la demanda que la parte actora solicita a esta Superioridad, como única petición, que declare "...Que es ILEGAL, y por tanto NULA, la Resolución N 417-2001-D.G. de fecha 4 de junio de 2001, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fuera notificada de manera personal al apoderado de la sociedad el día 3 de julio del año 2001."

En efecto, el actor en la presente demanda omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo vulnerado, requisito indispensable que es de la esencia de las demandas contencioso administrativas de plena jurisdicción, según lo ha expresado esta Sala en reiteradas ocasiones.

Sobre esta deficiencia, cabe mencionar que en la Resolución de fecha 16 de julio del presente año, este Tribunal indicó lo siguiente:

"La importancia de este requisito legal es básico toda vez que nuestro sistema de lo contencioso administrativo adopta la clasificación entre demandas de plena jurisdicción tendentes a reparar el derecho particular violado además de la pretensión de nulidad del acto, y la demanda de nulidad, cuyo objeto central es la tutela del ordenamiento jurídico abstracto y no la protección de una situación jurídica concreta o derecho particular violado."

Como quiera que el demandante pretermitió solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo violado, requisito esencial en la demanda que nos ocupa, procede no darle curso a la misma, según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, NO ADMITE la demanda de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Gilberto Bósquez, en representación de GLOBAL PHARMACEUTICAL, S. A. (GLOBAL PHARMA).

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICDA. AMINTA M. PÉREZ EN REPRESENTACIÓN DE LURIS GUTIÉRREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N 065- REC. HUM./DAL DE 18 DE MAYO DEL 2001, DICTADA POR EL MINISTRO DE SALUD, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Aminta Pérez en representación de LURIS GUTIÉRREZ, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa N 065-Rec. Hum./DAL de 18 de mayo de 2001, dictada por el Ministro de Salud, y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito Magistrado Ponente procede a revisar la demanda de nulidad interpuesta para determinar si cumple con los requisitos que prevé la Ley 135 de 1943 y las normas del Código Judicial aplicables.

Estima quien suscribe que esta demanda no debe ser admitida, ya que adolece de los siguientes defectos:

El actor no aporta copia autenticada del acto administrativo que impugna, ni constancia de que lo solicitó y le fue denegado, tal como lo establece el artículo 46 de la Ley 135 de 1943.

Sobre el requisito de copia autenticada, el artículo 820 del Código Judicial es expreso al establecer las formas como deben ser aportados al proceso los documentos; tratándose de copias éstas "deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original...", a tenor de la referida disposición.

Además, el demandante no expresó los motivos de ilegalidad incurridos por el acto que acusa. Sobre el particular, esta Sala ha manifestado en múltiples ocasiones que el demandante tiene la obligación de invocar no sólo las disposiciones legales o reglamentarias que estima han sido infringidas por el acto acusado de ilegalidad, sino que es necesario que exponga de una manera coherente y razonada los motivos de ilegalidad incurridos por el acto que acusa, lo cual puede ocurrir por infracción literal de los preceptos legales (violación directa ya por comisión, ya por omisión, interpretación errónea e indebida aplicación); falta de competencia; quebrantamiento de las formalidades; y por desviación de poder, a tenor del artículo 26 de la Ley 135 de 1943.

Por los anteriores motivos y, con fundamento en el artículo 50 de la Ley N 135 de 1943, el Magistrado Sustanciador estima que la presente demanda no debe admitirse.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta por la licenciada Aminta Pérez en representación de LURIS GUTIÉRREZ contra la Resolución Administrativa N 065-Rec. Hum./DAL de 18 de mayo del 2001, dictada por el Ministro de Salud.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA PITTY Y ASOCIADOS EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO DÉCIMO DEL DECRETO N° 1,768 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2000, DICTADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Pitty y Asociados en su propio nombre y representación, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el segundo párrafo del artículo décimo del Decreto N° 1,768 de 6 de septiembre de 2000, dictado por el Alcalde Municipal de Panamá.

A prima facie se observa que, el recurrente solicita que previo el trámite de demanda se decrete la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La petición de suspensión provisional está fundamentada en los siguientes argumentos:

"... solicitamos la suspensión inmediata de los efectos del acto cuya nulidad se solicita; porque es evidente que su vigencia causa perjuicios notoriamente graves a las personas naturales o jurídicas a quienes el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá sanciona con privación del derecho a interponer el recurso de apelación.

La jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera (de lo Contencioso Administrativo) de la Honorable Corte Suprema de Justicia sostiene que para que proceda la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, es necesario que el mismo pueda causar graves perjuicios graves a los derechos civiles de los contribuyentes del Municipio de Panamá, como lo demuestra la Resolución V-53-DLYJ-01 de 8 de junio de 2001, que presentamos como prueba conjuntamente con la demanda de nulidad."

CUESTIONES PREVIAS

En primer término, es pertinente señalar que la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema, por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943. La misma procede si, a juicio de la Sala, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave.

En las acciones contencioso-administrativas de nulidad, ese perjuicio está constituido por la violación ostensible o palmaria del ordenamiento jurídico.

DECISION DE LA SALA

Una vez examinado los argumentos del solicitante la Sala procede a externar las siguientes consideraciones:

De entrada, resulta pertinente destacar que la medida cautelar de Suspensión Provisional puede adoptarse, según jurisprudencia de la Sala, en acciones de nulidad siempre que, a primera vista, se advierta la existencia de una posible violación al principio de separación de los poderes o de la integridad del orden jurídico. La Sala ha sido exigente en reiterar que esa lesión o violación jurídica tiene que ser ostensible y notoria a los efectos de justificar sus propósitos cautelares.

En el caso que nos ocupa el demandante sostiene como fundamento de su petición de suspensión que el Decreto Municipal No.1768 de 6 de septiembre de 2000 sólo reconoce la posibilidad de interponer Recurso de Reconsideración contra la orden de remoción de una estructura publicitaria, y que tal situación, a su entender, infringe la Ley N°38 de 31 de julio de 2000 y el Acuerdo Municipal No.72 de 26 de junio de ese mismo año.

Por lo que toca, en primer término, a la Ley N°38 de 2000 que consagra el régimen de procedimiento administrativo general es preciso tener en cuenta lo preceptuado en su artículo 37, que dispone:

"Artículo 37. Esta Ley se aplica a todo los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas. En este último supuesto, si tales leyes especiales contienen lagunas sobre aspectos básicos o trámites importantes contemplados en la presente Ley, tales vacíos deberán superarse mediante la aplicación de las normas de esta Ley". (El destacado es de la Sala).

En el ámbito municipal el Acuerdo N°72 de 26 de junio de 2000 expedido por el Consejo Municipal del Distrito capital se ocupa de regular la instalación y control de los diversos medios de publicidad exterior en el Distrito. Dicho Acuerdo en su artículo Vigésimo Sexto establece la sanción pecunaria de multa (entre Doscientos y Diez Mil Balboas) que puede imponerse a la persona natural o jurídica que coloque estructuras publicitarias sin autorización, o en desconocimiento o violación de las especificaciones allí exigidas, todo ello, sin perjuicio de la remoción de la estructura.

El artículo 51 de la Ley N°106 de 8 de octubre de 1973 que regula el Régimen Municipal dispone en su inciso segundo lo siguiente:

"(...)

Contra las multas y sanciones disciplinarias que impongan los Alcaldes, cuando actúan como Jefes de Policía del Distrito, cabrá el Recurso de Apelación ante el Gobernador de la Provincia".

En el presente caso, el peticionario de la Suspensión Provisional sostiene que el Decreto Alcaldicio N°1768 de 2000 sólo otorga la posibilidad de interponer Recurso de Reconsideración contra la orden de remoción de la estructura publicitaria. Un examen preliminar del punto en debate lleva a la impresión de que parece existir una discrepancia entre lo que dispone el Decreto Alcaldicio en mención y la regulación legal y reglamentaria que preveen tanto la Ley N°106 de 1973 como el Acuerdo Municipal N°72 de 2000. Es así que, en el tema específico de las sanciones, dicha Ley dispone, como se ha visto, que las mismas son susceptibles de ser recurridas en apelación ante el Gobernador de la Provincia, en tanto que, en el Decreto Alcaldicio N°1768 sólo se reconoce la posibilidad de interponer el Recurso de Reconsideración contra la orden de la remoción de la estructura publicitaria. Dado que los Decretos Alcaldicios se encuentran jerárquicamente subordinados a los parámetros que consagre la Ley y los Acuerdos Municipales respectivos, pareciera deducirse de esta situación la existencia de una virtual contradicción en cuanto los medios impugnativos que pueden ejercer los afectados frente a la imposición de una sanción por parte del Alcalde Municipal.

A primera vista, pareciera que la orden de remoción de una estructura publicitaria se encuentra ubicada dentro de un contexto sancionatorio, pues, su consagración, está en alguna medida asociada a la imposición de multas por infracción a las disposiciones del Acuerdo N°72 de 2000 y el Decreto N°1768 del mismo año. Siendo que la remoción de la estructura publicitaria podría constituir una modalidad concreta del ejercicio de la potestad sancionatoria reconocida al Alcalde Municipal, la Sala hasta este momento no encuentra razón para que dicha medida punitiva se le dispense un tratamiento distinto al que prevé el artículo

51 de la Ley N°106 de 1973, en relación con los medios impugnativos con que cuenta el afectado para cuestionar la sanción. Reconocer únicamente la reconsideración contra la sanción de remoción de la estructura publicitaria parece contradecir el referido artículo 51 de la Ley N°106 de 1973 por cuanto que, dicha norma, en materia de sanciones, instituye el Recurso de Apelación ante el Gobernador de la Provincia.

En atención a que la situación descrita puede configurar una aparente violación al orden jurídico y que de ello pueden derivarse perjuicios económicos sustancialmente relevantes para los afectados con la orden de remoción de la estructura publicitaria, la Sala juzga prudente acceder a la Suspensión demandada, dejando en claro que, tal determinación en ninguna forma compromete o vincula la decisión final que se adopte, pues, el tema en debate tendrá que ser definitivamente dilucidado en la Sentencia de mérito, después de que se haya ofrecido la oportunidad de conocer tanto las argumentaciones como los puntos de vista de los afectados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA LA SUSPENSION PROVISIONAL del párrafo segundo del artículo Décimo del Decreto N°1768 de 6 de septiembre de 2000, expedido por el señor Alcalde del Municipio de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAMÓN MENDOZA ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE RODOLFO GUILLÉN, CONTRA EL ACUERDO NO. 2, DE 28 DE FEBRERO DE 2001, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Ramón Mendoza actuando en nombre y representación de Rodolfo Guillén ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 2, de 28 de febrero de 2001, expedido por la Comisión Nacional de Valores, mediante el cual esa dependencia oficial establece principios y reglas de contabilidad que deberán acatar los emisores e intermediarios para la presentación de los estados financieros, lo cual redundará, según la parte motiva de dicho acto administrativo, en beneficio de la transparencia y eficiencia del mercado de valores.

Adjunto a la demanda en cuestión, el actor solicita a la Sala que suspenda provisionalmente los efectos del acto acusado porque afirma que infringe claras disposiciones del Código de Comercio, al igual que un precedente de este Tribunal sobre materia similar, además de ocasionar "confusiones técnicas perjudiciales" al ejercicio del comercio, específicamente, en el mercado de valores interno, porque los comerciantes que deseen ingresar a dicho mercado tendrían que modificar las normas de contabilidad que les son permitidas. (Cfr. foja 15).

Según el recurrente, el Acuerdo de la Comisión Nacional de Valores acusado es violatoria de los artículos 72 del Código de Comercio; Art. 14, lit. c y h de la Ley 57 de 1978; Art. 1 de la Resolución No. 3, de 30 de agosto de 2000, de la Junta Técnica de Contabilidad del Ministerio de Comercio e Industrias; y de los Arts. 35, 36, 46 y 205 de la Ley 38, de 31 de julio de 2000 (contenidos en el



Libro Segundo de Procedimiento Administrativo General).

El Artículo 73 de la Ley 135 de 1943, orgánica del régimen contencioso administrativo, contiene una atribución discrecional de la Sala, que le faculta en Pleno para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave. En tal sentido, la jurisprudencia de este Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha reconocido, desde 1991, que en las demandas de nulidad como la propuesta pueda suspenderse provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado, cuando éste es lesivo al principio clásico de separación de poderes o al ordenamiento jurídico. En las acciones de nulidad el perjuicio consiste y es asimilable a la violación del ordenamiento jurídico de modo ostensible por el acto de que se trate.

Un análisis de preliminar y no de fondo de la demanda y los cargos de ilegalidad formulados contra el Acuerdo No. 2, de 28 de febrero de 2001, abocan a la Sala a señalar que no se observa una palmaria u ostensible violación del ordenamiento jurídico incurrido por ese acuerdo. Ello en virtud de que la Comisión Nacional de Valores de conformidad con los considerandos del acto impugnado, procedió a regular la materia concerniente a las reglas y principios de contabilidad que habrán de utilizar los emisores e intermediarios, tal cual los define el referido acto en atención a la acepción legal que establece el artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, que concurren al mercado de valores, con apoyo en su Ley orgánica o constitutiva, es decir, el mencionado Decreto Ley 1, de 8 de julio de 1999 (G.O. No. 23,837, de 10 de julio), especialmente en el artículo 8, numeral 5 de dicho instrumento con valor de Ley. Esta disposición tiene en el extracto pertinente el siguiente tenor literal:

"Artículo 8. Atribuciones de la Comisión

La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...  
...  
...

(5) Prescribir la forma y el contenido de los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión, así como adoptar los principios y las normas de contabilidad que se deban usar en la preparación de éstos; exigir que contadores públicos autorizados e independientes examinen los estados financieros y demás información financiera de personas registradas en la Comisión y rindan informes sobre los mismos; y establecer normas para asegurar la independencia de los contadores públicos autorizados que examinen los estados financieros de las personas registradas en la Comisión, así como normas de auditoría y con relación a la forma y el contenido de los informes preparados por dichos contadores públicos. Con el fin de lograr uniformidad en la presentación de estados financieros, la Comisión favorecerá la adopción de principios de contabilidad y normas y normas de auditoría dictadas por organizaciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio".

Como se extrae del texto copiado, la Comisión Nacional de Valores tiene una base legal expresa para prescribir la forma y el contenido de los estados financieros y otras informaciones financieras de personas registradas ante dicha Comisión, así como para adoptar los principios y normas de contabilidad que aquéllas deben usar en la preparación de tales estados financieros, de conformidad con los fines previstos y perseguidos por la referida disposición. Esta facultad es comprensible y se justifica en la condición que tiene la Comisión Nacional de Valores de ser el organismo o ente regulador del mercado de valores, y en esa línea posee atribuciones expresas como las previstas para normar lo conducente en relación con los sujetos activos registrados ante ella y que participan en dicho mercado.

En atención a lo señalado, el Tribunal no percibe una ostensible violación

del acto acusado contra el ordenamiento jurídico y en específico respecto de las disposiciones que sirven de fundamento a la demanda; no obstante, reitera que este es un análisis liminar y no exhaustivo del asunto sometido a su consideración, por lo que su negativa en acceder a la suspensión provisional del acto incoada, en este estadio del proceso, en nada significa una decisión de fondo, que sólo podrá emitirse una vez surtidas las etapas procesales del presente contencioso de nulidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la petición de suspensión del Acuerdo No. 2, de 28 de febrero de 2000, emitido por la Comisión Nacional de Valores, solicitada por el actor en la presente demanda de nulidad.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE DIANA ROSAS CARLES ROVIRA Y RUY CARLOS RIBA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO N° 205 DE 9 DE JUNIO DE 1999, DICTAD POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de DIANA ROSAS CARLES ROVIRA Y RUY CARLOS RIBA, para que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N° 205 de 9 de junio de 1999, dictado por la Dirección General de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda.

Se observa que mediante escrito fechado 27 de agosto de 2001, visible a foja 131 del expediente, la parte actora pre sentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por lo que la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Rosas y Rosas, en representación de DIANA ROSA CARLES ROVIRA Y RUY CARLOS RIBA y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ALMA CORTÉS, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N 01 DE 10 DE AGOSTO DE 1999, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada ALMA LORENA CORTÉS, actuando en su propio nombre y representación, sustentó ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera, recurso de apelación contra el Auto de 25 de julio de 2001, dictado por el Magistrado Sustanciador que no admite la demanda contencioso administrativa de nulidad, interpuesta contra la Resolución N 01 de 10 de agosto de 1999, expedida por la Comisión Nacional de la Carne.

El Magistrado Sustanciador no admitió la demanda, puesto que según expresa en el auto en cuestión, la demandante cuestiona, a través de la presente demanda, la legalidad de la Resolución N 01 de 10 de agosto de 1999, pero centra su disconformidad en el hecho que dicha resolución fue dictada por una comisión nombrada mediante Decreto Ejecutivo N 70 de 30 de marzo de 2000, y cuya integración, a su juicio, es ilegal; además el demandante omite explicar en forma detallada y por separado, en qué consiste la infracción de cada disposición que se cita como violada.

La licenciada Cortés en su escrito de apelación expresa que, las disposiciones legales que estima infringidas se integran por lo que "... separarlas sería redundar sobre un sólo criterio de ilegalidad..."; además de que todo acto administrativo es autónomo e independiente, por lo cual no se puede decir que para que un acto sea declarado ilegal se requiere que el acto que le dio origen también sea declarado ilegal.

Una vez expuestos los argumentos de cada una de las partes, quienes suscriben coinciden con el criterio del Magistrado Sustanciador en el sentido que la presente demanda no cumple con los requisitos legales necesarios para ser admitida.

En primer término, y en cuanto al cumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, se observa que, efectivamente, la demandante omite exponer detalladamente el concepto de violación de cada una de las disposiciones que estima infringidas. En este sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha sido clara en cuanto a que toda demanda contencioso administrativa debe exponer separadamente los cargos de ilegalidad de las distintas normas que se estiman violadas, a fin de poder analizar el fondo de los mismos.

Por otra parte, quienes suscriben coinciden con el Magistrado Sustanciador en el sentido que evidentemente no es posible, cronológicamente hablando, que la Comisión Nacional de la Carne, nombrada en marzo de 2000, haya expedido la resolución que la demandante acusa, pues la misma fue dictada casi un año antes del nombramiento de esa comisión, por lo cual si la actora estimaba que su integración era ilegal debió atacar ese decreto ejecutivo y no la resolución que contiene el reglamento interno, que seguramente fue dictado por otra comisión.

Por las razones que anteceden, el resto de la Sala estima que es el del caso confirmar el auto venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 25 de julio de 2001, proferido por el Magistrado Sustanciador que NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad, presentada por la licenciada ALMA LORENA

CORTÉS, en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ESTACIONOMETROS DE CHIRIQUÍ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL N° 28 DE 7 DE JUNIO DE 2000, CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE DAVID Y LA EMPRESA ESTACIONOMETROS DE CHIRIQUI, S. A. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Morgan y Morgan, ha promovido demanda contencioso administrativa de nulidad, en representación de ESTACIONOMETROS DE CHIRIQUÍ, S. A., para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal N° 28 de 7 de junio de 2000, celebrado entre el Municipio de David y la empresa ESTACIONOMETROS DE CHIRIQUI, S. A.

Se observa que mediante escrito fechado 11 de septiembre de 2001, visible a foja 50 del expediente, la parte actora presentó desistimiento de la acción contencioso administrativa interpuesta contra el mencionado acto administrativo, por tanto la Sala procede a determinar su admisibilidad.

A juicio de la Sala el desistimiento presentado por el recurrente es procedente y debe acogerse, conforme a lo preceptuado en el artículo 66 de la Ley 135 de 1943, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 66. En cualquier estado del juicio es admisible por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo."

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento interpuesto por la firma Morgan y Morgan, en representación de ESTACIONOMETROS DE CHIRIQUI, S. A. y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTICULO TERCERO Y EL ARTICULO CUARTO DEL ACUERDO NO. 112 DE 19 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., presentó demanda contencioso administrativa de Nulidad, para que se declaren nulos, por ilegales, los artículos tercero y cuarto del Acuerdo Municipal N°112 de 19 de junio de 2001, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Panamá.

El Acuerdo Municipal No. 112 de 2001, en su parte impugnada, establece un gravamen mensual para cada caseta telefónica ubicada en servidumbres municipales o en propiedad privada, y un gravamen mensual sobre las empresas que presten servicios de comunicación, de acuerdo con sus ingresos brutos anuales.

## SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO

Advierte la Sala, que el libelo de demanda viene acompañado de una solicitud especial, a fin de que se ordene la suspensión provisional del acto impugnado.

La cautelación solicitada se justifica, a decir del recurrente, toda vez que los mencionados gravámenes imponen una carga tributaria a nivel municipal, sobre actividades y bienes que ya han sido gravados por la Nación, siendo que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S. A. paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos, una contribución sobre la actividad de telecomunicaciones y sobre los bienes (casetas telefónicas), ahora gravados por el Municipio de Panamá, lo que produce el fenómeno de doble tributación. Se añade, que estos gravámenes se aplican a actividades que tienen clara incidencia extradistrital, sin que exista una Ley que autorice al Municipio a proceder de tal forma.

Finalmente se señala, que las Leyes 26 de 1996 y 24 de 1999, expresamente han establecido que el servicio público de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de tal servicio no podrán ser gravados con ningún impuesto municipal, excepto los de anuncios y rótulos, placas para vehículos, y construcción de edificaciones y reedificaciones.

Por estas razones se argumenta, que los artículos tercero y cuarto del Acuerdo Municipal No. 112 de 2001 resultan ostensiblemente violatorios de disposiciones de rango legal en materia de tributos, y contraviene un número plural de sentencias expedidas por la Sala Tercera de la Corte, en que se reitera que la legislación nacional prohíbe la doble tributación y los efectos extradistritales de impuestos municipales.

## EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizados los argumentos que sustentan la petición de medida cautelar, la Sala conceptúa que es procedente acceder a lo solicitado, toda vez que el examen preliminar de los cargos contenidos en la demanda indica, prima facie, que el gravamen establecido por el Municipio de Panamá puede ser violatorio del ordenamiento legal.

Al efecto, el Tribunal coincide con el demandante, en que el servicio de telecomunicaciones tiene incidencia extradistrital, por lo que en este caso podrían verse infringidos los 17 y 74 de la Ley 106 de 1973, así como la Ley 26 de 1996.

Observamos, por otra parte, que al encontrarse gravados con un tributo nacional, tanto el servicio público de telecomunicaciones como los bienes utilizados de manera vital para su prestación, la exigencia en el pago del impuesto municipal podría implicar doble tributación, en detrimento a lo establecido en los artículos 21 y 79 de la Ley 106 de 1973.

La prohibición de doble tributación ha sido reiteradamente sostenida por la Sala Tercera y por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dado que el

principio de que los Municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la Nación, tiene rango legal y constitucional, al emanar del artículo 242 del Texto Fundamental, que requiere que las rentas municipales y nacionales sean separadas, esto es, que no provengan de los mismos tributos. Por esta razón, la Sala Tercera ha declarado la ilegalidad de un número plural de Acuerdos Municipales provenientes de Cámaras Edilicias de todo el país (cfr. sentencias de 16 de marzo de 2001; 29 de marzo de 2001 y 17 de julio de 2001, entre otras), que de manera similar al negocio examinado, establecían gravámenes sobre la actividad de telecomunicaciones y los medios utilizados para prestar el servicio, pese a que éstos ya son objeto de un tributo nacional.

Lo reseñado, permite a la Sala Tercera, de acuerdo a la facultad discrecional conferida por el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, acceder a la cautelación solicitada, en vías de proteger el ordenamiento legal objetivo. Esto, sin perjuicio del examen de mérito que en su momento realizará el Tribunal.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA SUSPENSION PROVISIONAL de los efectos de los Artículos Tercero y Cuarto del Acuerdo Municipal No. 112 de 19 de junio de 2001, expedido por el Consejo Municipal de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====

#### IMPEDIMENTO

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA ARCIA, VARGAS & VELÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RÍOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ADDENDA N 002 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1999, DICTADA POR CONDUCTO DEL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, TRES (3) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

#### VISTOS:

La Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por la firma Arcia, Vargas & Velásquez, en representación de MIGUEL BUSH RÍOS.

La licenciada Montenegro de Fletcher fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 5 del artículo 749 del Código Judicial, en razón de que, según expresa, "... mediante Nota N C-20 de 3 de febrero de 2000, absolvimos consulta formula por el entonces Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos...", por lo cual "en respuesta a esta solicitud de asesoramiento jurídico, la suscrita adelantó su criterio en torno al perfeccionamiento y validez de la Addenda al Contrato de Concesión mencionado, situación que precisamente es el objeto del proceso contencioso administrativo de marras."

En atención a que la situación descrita por la Procuradora de la Administración se ajusta a la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 388 y 390 del Código Judicial, lo procedente es

acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Procuradora de la Administración, licenciada Alma Montenegro de Fletcher; la SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a su suplente para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z. (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JERÓNINO MEJÍA EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2001 DICTADA POR AL SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PANAMÁ, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Magistrada MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA, presentó ante la Sala Tercera, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jerónimo Mejía, en representación de SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 12 de julio de 2001, proferida por la Sala Cuarta de la Corte Suprema.

La Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA fundamenta su solicitud en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, puesto que, según expresa en su escrito, "... participé en la dictación del acto impugnado como miembro de la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia."

En atención a que la situación planteada por la Magistrada FRANCESCHI DE AGUILERA, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 754 del Código Judicial, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por la Magistrada MIRTZA FRANCESCHI DE AGUILERA, la SEPARA del conocimiento de la presente demanda, y DISPONE llamar al Magistrado José A. Troyano de la Sala Civil para que la reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS  
 (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.  
 (fdo.) JANINA SMALL  
 Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ÁBREGO, EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM NIVETH ROMANI MENDOZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE

JULIO DE 2001, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HOTELERA EL PANAMÁ, S. A. VS MIRIAM NIVETH ROMANI MENDOZA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, presentó manifestación de impedimento para conocer del recurso de casación laboral propuesto por el licenciado Sixto Ábrego, en representación de MIRIAM NIVETH ROMANI MENDOZA contra la sentencia de 24 de julio de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral incoado contra HOTELERA EL PANAMÁ, S. A., y cuyo apoderado judicial es la firma Alfaro, Ferrer, Ramírez y Alemán.

El Magistrado ARJONA expresa en su escrito que "... en razón de que, pese a que ya no formo parte de la citada firma de abogados, conservo estrechos lazos amicales con sus integrantes, por lo que puede configurar un posible motivo de impedimento a tenor de lo que establece el numeral 2 del artículo 647 del Código de Trabajo...".

En atención a que la situación planteada por el Magistrado ARJONA, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 650 y 655 del Código de Trabajo, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa-Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, lo SEPARA del conocimiento del negocio, y DISPONE llamar la Magistrado Eligio Salas de la Sala Civil para que conozca del presente recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. RAÚL J. OSSA EN REPRESENTACIÓN DE ALBERTO EFRAIN BARRANCO PEREZ, CARLOS RODRIGUEZ OLMOS, EDGAR BARRANTES ORTIZ, ISIDORO LEZCANO SANCHEZ, LUIS ERNESTO DOMINGUEZ, LUIS A. ESCUDERO CERRUD Y GASPAR AROSEMENA MARENGO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO SUSCRITO EL 14 DE MAYO DE 1998, ENTRE EL ALCALDE DE LA CHORRERA EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHORRERA Y LA EMPRESA SUFI INTERNACIONAL (PANAMA), S. A., MEDIANTE EL CUAL SE OTORGA LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE LA BASURA. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La Procuradora de la Administración ha presentado solicitud para que se le declare impedida y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Lcdo. Raúl J. Ossa, en representación de ALBERTO EFRAIN BARRANCO PEREZ, CARLOS RODRIGUEZ OLMOS, EDGAR BARRANTES ORTIZ, ISIDORO LEZCANO SANCHEZ, LUIS ERNESTO DOMINGUEZ, LUIS A. ESCUDERO CERRUD Y GASPAR AROSEMENA MARENGO, para que se declare nulo, por ilegal,



el Contrato suscrito el 14 de mayo de 1998, entre el Alcalde de la Chorrera en representación del Municipio de Chorrera y la Empresa SUFI INTERNACIONAL (PANAMA), S. A., mediante el cual se otorga la concesión para la prestación del servicio de recolección y disposición final de la basura.

La Procuradora de la Administración en su condición de Consejera Jurídica de los Servidores Públicos, consagrada en el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, emitió concepto en relación a los hechos que generaron el Proceso Contencioso Administrativo actual, mediante la Consulta N°113 de 30 de abril de 1998, visible a fojas 209 a 211 del expediente.

El solicitante fundamenta su pretensión en los artículos 749, numeral 5 y 388 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 749. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido.

Son Causales de impedimentos:

...

5. Haber intervenido el Juez o Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados en el proceso, como Juez, Agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o por haber dictaminado por escrito respecto de los hechos, que dieron origen al mismo..."

(El Subrayado es nuestro)

Artículo 388. Serán aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados y Jueces."

A juicio de los Magistrados que integran la Sala Tercera, las circunstancias presentadas hacen aplicables las normas transcritas referentes a las causales de impedimento, por lo que es dable acceder a la petición invocada en este negocio.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por la señora Procuradora de la Administración ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER, por lo tanto la separan del conocimiento del presente negocio, y ORDENAN designar al suplente que le corresponda para que conozca del asunto.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ANAIS B. DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA MOLINO Y MOLINO, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL QUINTERO DONADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN 2177-85 JD DE 20 DE JUNIO DE 1985, EXPEDIDA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Procurador de la Administración Suplente, doctor José Juan Ceballos, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, manifestación de impedimento para conocer de la advertencia de ilegalidad formulada por la firma Molino y

Molino, en representación de SAMUEL QUINTERO DONADO.

El Procurador Suplente solicita en su escrito lo separen del conocimiento de esta advertencia, en razón de que "... recientemente la firma forense Ceballos & Ceballos, de la cual formo parte, advirtió, en representación de Felicia Rivera de Araolaza, la inconstitucionalidad del artículo 2 del Reglamento para el cálculo de las Pensiones por Vejez, Invalidez y Muerte...", por lo cual dicha advertencia, a su juicio, persigue fines similares a la advertencia de ilegalidad que nos ocupa.

El doctor Ceballos fundamenta su solicitud en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 749, en concordancia con el artículo 754, ambos del Código Judicial.

Siendo que los hechos planteados por el Procurador Suplente, se ajustan a las normas jurídicas invocadas, lo procedente es acceder a la solicitud planteada, de conformidad con los artículos 388 y 390 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración Suplente, doctor José Juan Ceballos; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso, y DISPONE llamar a la Procuradora Suplente para que lo reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====  
=====

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN PRESENTADA POR EL LICENCIADO JERÓNIMO MEJÍA, EN REPRESENTACIÓN DE SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2001, PROFERIDA POR LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. (CALIFICACIÓN DE IMPEDIMENTO). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, presentó ante la Sala Tercera, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Jerónimo Mejía, en representación de SEBASTIÁN RODRÍGUEZ ROBLES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de 12 de julio de 2001, proferida por la Sala Cuarta de la Corte Suprema.

El Magistrado ARJONA fundamenta su solicitud en el numeral 2 del artículo 78 de la Ley 135 de 1943, puesto que, según expresa en su escrito, "... suscribí el acto cuyo contenido se reforma con la resolución de 12 de julio de 2001", acto atacado a través de la presente demanda.

En atención a que la situación planteada por el Magistrado ARJONA, se encuentra dentro de la norma jurídica invocada, y de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 754 del Código Judicial, el resto de la Sala estima que debe acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso

Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ADÁN ARNULFO ARJONA, lo SEPARA del conocimiento de la presente demanda, y DISPONE llamar al Magistrado Eligio Salas de la Sala Civil para que lo reemplace.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====

#### INCIDENTE

INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA ADMISIÓN DE TERCEROS OPOSITORES: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES CHIRIQUÍ GRANDE R. L. Y EL SINDICATO DE CONDUCTORES DE TAXIS Y VEHÍCULOS COMERCIALES DE LA PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FERNANDO SOLÓRZANO, EN REPRESENTACIÓN DE UNIÓN DE BUSES PANAMERICANOS, S. A. O.W.O. CORPORACIÓN, S. A., EXPRESO TAXI 25, S. A., OLIVER ARTURO CARRILLO CASTILLO, GRUPO NACIONAL DE TRANSPORTE Y TURISMO, S. A., COMPAÑÍA CARAVOS, S. A., SATURNINO PINZÓN Y SARA AGUILAR CASTREJÓN. MAGISTRADO PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Fernando Solórzano, actuando en nombre y representación de Unión de Buses Panamericanos, S. A., O.W.O. Corporación, S. A., Expreso Taxi 25, S. A., Oliver Arturo Carrillo Castillo, Grupo Nacional de Transporte y Turismo, S. A., Compañía Caravos, S. A., Saturnino Pinzón y Sara Aguilar Castrejón, ha interpuesto incidente de oposición a la admisión de terceros: Cooperativa de Servicios Múltiples Chiriquí Grande R. L. y el Sindicato de Conductores de Taxis y Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción para que se nula, por ilegal, la Resolución No. 254, de 15 de diciembre de 1999, emitida por el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, y sus actos confirmatorios.

Admitido el incidente se corrió en traslado por el término de 3 días a la Cooperativa de Servicios Múltiples Chiriquí Grande R. L., al Sindicato de Conductores de Taxis y Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro, y a la señora Procuradora de la Administración.

#### SUSTENTO DE LA PRETENSIÓN

El licenciado Fernando Solórzano aspira a que la Sala rechace de plano la admisión de las personas jurídicas que pretenden oponerse a la demanda presentada, con sustento en las siguientes razones:

PRIMERO: Que mediante la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta a nombre de mis mandantes, se pide la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999 proferida por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, mediante la cual se revocan en todas sus partes la Resolución No. 5 de 7 de enero de 1998; la resolución (sic) No. 6 de 7 de enero de 1998; y las Resoluciones que conceden certificados de operación y extensión para operar en las rutas David-Changuinola-Viceversa; Changuinola-Rambala-David-Viceversa; Changuinola-Punta Peña-David-Viceversa; Changuinola-Almirante-David-Viceversa; Changuinola-Panamá-Viceversa;

Changuinola Chiriquí Grande-Viceversa; los cuales son: . . . Además se establece que los certificados de operación antes descritos son a manera de ejemplo, por lo que se ordena la revocación de todas aquellas resoluciones que otorguen certificados de operación para rutas descritas anteriormente.

SEGUNDO: Que de acuerdo a la autoridad demandada, la revocación de los referidos certificados de operación era necesaria porque no se cumplieron con ninguno de los supuestos para el otorgamiento de la concesión de ruta, ni de los certificados de operación antes descritos, ni en los expedientes correspondientes constaba la participación de todas las organizaciones transportistas del área que pudieran ver afectados sus derechos o que estarían en condiciones de brindar el servicio en las mencionadas rutas; ni se celebró acto público alguno.

TERCERO: Que los anterior (sic) significa que en lo medular, la acción tomada por la Autoridad demandada constituye un acto de interpretación y aplicación del derecho que considera que le asiste, y no la resolución de una controversia particular entre dos partes que pudieran tener interés directo en las resultas del proceso administrativo.

CUARTO: Que de acuerdo a lo expresado por el apoderado judicial de las personas jurídicas que solicitan se les admita como TERCEROS OPOSITORES de la referida demanda, ellos se dedican a la prestación del servicio de transporte entre las provincias de CHIRIQUI y BOCAS DEL TORO, según reconocimiento efectuado a su favor mediante sendas resoluciones de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre Nos. 43 de 23 de febrero de 2001 y 50 de 23 de febrero de 2001, es decir, mediante actos distintos y emitidos con posterioridad a la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999 y a las que esta misma resolución revoca.

QUINTO: Que por lo tanto, los pretendidos TERCEROS OPOSITORES no poseen un INTERES DIRECTO en la presente controversia, porque una eventual la decisión (sic) de fondo de la Honorable Sala emitida a favor de nuestro petitum, no coloca en situación de ilegalidad el derecho que le ha sido concedido a ellos mediante las resoluciones de 23 de febrero de 2001.

SEXTO: Que el artículo 30 de la Ley 33 de 1946 señala claramente que el las acciones (sic) contencioso administrativas de plena jurisdicción 'el derecho de intervenir como parte sólo se reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio'. (El subrayado es nuestro)

SÉPTIMO: Que en el presente caso, los pretendidos TERCEROS OPOSITORES no han acredita (sic) tener un interés directo en las resultas del presente proceso. Admitir lo contrario es tanto como aceptar de inicio que hay evidencias de la desviación de poder a la que hemos hecho referencia en nuestras demandas."

#### CONTESTACIÓN DE LOS TERCEROS OPOSITORES

La firma forense Aguilar & Aguirre, apoderada judicial de la Cooperativa de Servicios Múltiples Chiriquí Grande R. L. y el Sindicato de Conductores de Taxis y Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro, presentó escrito de contestación al incidentes presentado por el licenciado Solórzano.

En el escrito se solicita a la Sala desestimar en incidente presentado por el licenciado Solórzano, pues consideran que no le asiste derecho a su petición.

Sustentan que, a solicitud de la Cooperativa de Servicios Múltiples Chiriquí Grande R. L. y el Sindicato de Conductores de Taxis y Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro, la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre procedió a cancelar un número plural de certificados de operación, al constatar que habían concedidos sin fundamento legal, para una ruta aún inexistente.

Sostienen que han acreditado plenamente su interés directo en las resultas del juicio, puesto que de serle adverso el fallo, se verán perjudicados sus intereses económicos

#### VISTA FISCAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Vista Fiscal No. 259 de 6 de junio de 2001 contiene la opinión de la Procuradora de la Administración sobre el incidente de oposición a la admisión de terceros presentado dentro de la demanda contra la Resolución No. 254 de 1999.

La representante del Ministerio Público hizo un análisis de lo dispuesto en el artículo 43B de la Ley 135 de 1943, enmarcado a la presente situación.

Producto de este examen arribó a la conclusión que los terceros opositores, es decir la Cooperativa de Servicios Múltiples Chiriquí Grande R. L. y el Sindicato de Conductores de Taxis y Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro, han comprobado su interés directo en las resultas del proceso, de conformidad con lo exigido por el artículo 43B. Ello es así, según lo observa la funcionaria, pues fueron ellos quienes instaron a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre a cancelar los certificados de operación concedidos irregularmente. Además, son los prestatarios del servicio de transporte de la ruta en litigio, quienes se verían afectados si se declarase nulo el acto impugnado, por la consecuente saturación del servicio de transporte en esta ruta.

#### DECISIÓN DE LA SALA

Revisados todos los argumentos expuestos, la Sala procede a emitir su decisión en torno a la incidencia interpuesta.

En el expediente contentivo del proceso donde se pide la nulidad de la Resolución No. 254 de 1999 reposan las solicitudes formuladas por la Cooperativa de Servicios Múltiples Urracá, R. L. , la Cooperativa de Servicios Múltiples Chiriquí Grande R. L. y el Sindicato de Conductores de Taxis y Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro (SINCOTAVECOP) a la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre para que se cancelaran los certificados No. 4B-800, 4B-801, 4B-802 cuyo concesionario es Compañía Caravos, S. A, No. 4B-803 cuyo concesionario es Transporte Santa Cruz, S. A., No. 4B-804 y 4B-805 cuyo concesionario es Saturnino Pinzón, No. 4B-806 y 4B-807, cuyo concesionario es Inversiones La Negra, S. A., No. 4B-808 cuya concesionaria es Sara Aguilar y No. 4B-809, cuya concesionaria es Ana C. Vigil de Castro, por haberse expedido en contravención del artículo 33 de la Ley 14 de 1999 y no haber prestado el servicio para el cual se les fueron otorgados; y para que se queden sin efecto las Resoluciones No. 01-97 de 8 de mayo de 1997 y No. 6 de 7 de enero de 1998 (ver fojas 44 a 52).

Atendida la solicitud fue proferida la Resolución No. 254 de 1999 impugnada en la demanda contencioso administrativa, mediante la cual el Director General de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre resolvió lo siguiente:

"PRIMERO: Revocar en todas sus partes la Resolución #5 de 7 de enero de 1998 'Por medio de la cual se acoge recomendación del CONSEJO TECNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE BOCAS DEL TORO para el otorgamiento de Concesión de dos (2) rutas: CHAGUINOLA - PANAMA Y VICEVERSA y CHANGUINOLA - RAMBALA - CHIRIQUI GRANDE Y VICEVERSA" y la Resolución #6 de 7 de enero de 1998 'Por

la cual se acoge recomendación del CONSEJO TECNICO PROVINCIAL DE TRANSPORTE DE BOCAS DEL TORO para la extensión de la Ruta CHANGUINOLA - ALMIRANTE hasta la Ciudad de DAVID y la expedición de catorce (14) Certificados de Operación'; ambas expedidas por la Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre.

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la Resoluciones que conceden certificados de operación y extensión para operar en las rutas DAVID - CHANGUINOLA - VICEVERSA; CHANGUINOLA - RAMBALA - DAVID- VICEVERSA; CHANGUINOLA - PUNTA PEÑA - DAVID - VICEVERSA; CHANGUINOLA - ALMIRANTE - DAVID - VICEVERSA; CHANGUINOLA - PANAMA - VICEVERSA; CHANGUINOLA - CHIRIQUI GRANDE VICEVERSA; los cuales son:

4B-800	1B-100	1B-99
4B-801	1B-101	1B-103
4B-802	1B-102	1B-104
4B-803	1B-105	1B-112
4B-804	1B-106	1B-113
4B-805	1B-107	1B-114
4B-806	1B-108	
4B-807	1B-109	
4B-808	1B-110	
4B-809	1B-111	
4B-28	1B-96	
4B-661	1B-97	
4B-655	1B-98	

TERCERO: Los Certificados de Operación antes descritos, son a manera de ejemplo, por lo que se ordena la revocación de todas aquellas resoluciones que otorguen certificados de operación para las rutas descritas en el punto segundo de la presente Resolución.

CUARTO: Se le advierte a los interesados que contra esta Resolución proceden los Recursos de Reconsideración y/o Apelación de presentarse uno o ambos, podrá hacerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación."

Notificado el acto, fue impugnado en la vía gubernativa por las partes afectadas con la medida. En consecuencia, fueron expedidas las Resoluciones No. 126 de 10 de mayo de 2000, mediante la cual se niega el recurso de reconsideración iniciado por Expreso Taxi 25, S. A., Unión de Buses Panamericanos, S. A., Cía. Caravos, S. A., O.W. Corp., S. A., Grunasttsa, S. A., Julio C. González, Marcial Guerra, Saturnino Pinzón, Luis Alberto Espinoza, José Illescas, Sara Aguilar y Oliver Arturo Carrillo; y No. 06-JD/ATTT de 10 de agosto de 2000, por la cual la Junta Directiva de la entidad demandada confirmó en todas sus partes la Resolución No. 254 de 15 de diciembre de 1999 y ordenó la suspensión inmediata del servicio de transporte de pasajeros a los vehículos amparados en los certificados de operación cancelados.

Esta sucesión de actos emitidos por la Autoridad del Tránsito, como apreciamos en el expediente, tuvo su génesis en las solicitudes formuladas la Cooperativa de Servicios Múltiples Urracá, R. L. , la Cooperativa de Servicios Múltiples Chiriquí Grande R. L. y SINCOTAVECOP, cuya participación dentro del proceso contencioso impugna el licenciado Solórzano a través de la incidencia in examine

Según se lee a foja 45 del cuaderno principal, los solicitantes son los prestatarios del servicio de transporte entre las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro, rutas objeto del conflicto. Según las motivaciones externadas por los

terceros opositores, la concesión de los certificados de operación revocados mediante la Resolución No. 254 y su ejercicio activo les significaría la quiebra, producto de la escasez de pasajeros para tantos transportistas asignados en la misma ruta.

Tal como señala en su Vista Fiscal la Procuradora de la Administración, el artículo 43B de la Ley 135 de 1943 dispone que en las acciones de nulidad cualquier persona puede pedir que se le tenga como parte, pero en las demás clases de acciones, este derecho sólo se le reconoce a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio.

El escenario advertido de la recopilación hecha, en aplicación de la norma citada, permite a la Sala concluir que sí le asiste un interés directo a la Cooperativa de Servicios Múltiples Urracá, R. L., a la Cooperativa de Servicios Múltiples Chiriquí Grande R. L. y a SINCOTAVECOP en las resultas del proceso contra la Resolución No. 254.

Tal interés se confirma de las siguientes circunstancias:

1. el acto impugnado es proferido justamente por la petición formulada por estos gremios (fs. 1),
2. son los actuales prestatarios del servicio de transporte en las rutas.
3. aducen un perjuicio económico de ratificarse el otorgamiento de los certificados de operación cuestionados, derivado del exceso en el servicio de transporte en las mismas rutas.

Este interés, a juicio de la Sala, le confiere el derecho a Cooperativa de Servicios Múltiples Chiriquí Grande R. L. y el Sindicato de Conductores de Taxis y Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro de intervenir como terceros dentro del proceso principal.

Cabe anotar, que si bien es cierto los incidentistas discuten la participación de Cooperativa de Servicios Múltiples Chiriquí Grande R. L. y el Sindicato de Conductores de Taxis y Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro, debido a que sus certificados de operación fueron conferidos recientemente (ver fs. 380 a 383), tal circunstancias no desvirtúa su interés en el proceso, muy por el contrario, lo confirma. Este hecho demuestra que tanto demandantes como terceros opositores se disputan el derecho a brindar el servicio de transporte colectivo entre las Provincias de Chiriquí y Bocas del Toro y, por tanto, cualquiera que sea la decisión de la Sala les afecta a ambas partes.

No está demás resaltar que la labor de la Sala consiste en evaluar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado y no el mejor derecho de alguna de las partes (demandantes u opositores) a brindar tal servicio.

En vista de que los incidentistas no han desacreditado el interés de la Cooperativa de Servicios Múltiples Chiriquí Grande R. L. y el Sindicato de Conductores de Taxis y Vehículos Comerciales de la Provincia de Bocas del Toro, no procede acceder al incidente presentado.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de oposición a la admisión de terceros opositores interpuesto por el licenciado Fernando Solórzano, en representación de Unión de Buses Panamericanos, S. A. O.W.O. Corporación, S. A., Expreso Taxi 25, S. A., Oliver Arturo Carrillo Castillo, Grupo Nacional de Transporte y Turismo, S. A., Compañía Caravos, S. A., Saturnino Pinzón y Sara Aguilar Castrejón.

Notifíquese.

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

### JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES, EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL ARAUZ RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Edrulfo Espinales actuando en nombre y representación de VIDAL ARAUZ RIVERA, ha interpuesto excepción de inexistencia de la obligación, dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

#### HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL EXCEPCIONANTE

El proponente de la excepción manifiesta que está siendo ejecutado por la vía coactiva, por la CAJA DE SEGURO SOCIAL, supuestamente por morosidad en el pago de cuotas obreros patronales, primas de riesgos profesionales, seguro educativo y demás deducciones legales dejadas de pagar a la Institución en el período comprendido de junio y julio de 1989 y de junio de 1991 a junio de 1992 (15 meses de morosidad). Que el título ejecutivo utilizado es una certificación expedida por el Departamento de Apremio de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, que estipula a la Fábrica de Bloques Progreso como deudora de las sumas indicadas.

Prosigue el actor señalando, que la referida fábrica de bloques fue inscrita el 12 de marzo de 1974, según consta en la tarjeta de inscripción patronal, cuando el señor VIDAL ARAUZ era menor de edad. Que la propietaria de la fábrica era la Junta Comunal del Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

Según el excepcionante, existe una acción negligente del funcionario que efectuó la inscripción patronal, al inscribir como perteneciente a una persona natural, cuando se trataba de una persona jurídica, con autonomía y patrimonio propio.

Explica que en la tarjeta de inscripción patronal, en la parte posterior, este funcionario puso que el señor VIDAL ARAUZ era el Representante Legal de la empresa, cuando en realidad, en el período en que se dió está liquidación el excepcionante era el Representante del Corregimiento.

Por todo lo expuesto, el recurrente solicita que se revoque el Auto de 20 de agosto de 1997, emitido por el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL y que en consecuencia que se declare que no existe obligación para con la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

#### CRITERIO DE LA ENTIDAD EJECUTANTE

Del libelo de las excepciones se procedió a darle traslado al Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, de Chiriquí, quien representado por el licenciado Mario Candanedo, solicitó que se negara la pretensión.

Al respecto señala que consta a foja 2 del expediente que contiene el proceso ejecutivo por cobro coactivo, Certificación de deuda que presta mérito ejecutivo, la cual señala a "Fábrica de Bloques La Esperanza" como Patrono o



Representante Legal. Que el propietario o Representante Legal de la misma es el señor VIDAL ARAUZ RIVERA, tal y como se aprecia en copia de tarjeta de inscripción Patronal visible a foja 3; en donde acepta esta condición al estampar con su firma dicho documento.

Agrega además, que al tratarse de la inscripción de una actividad económica desarrollada por una persona natural, mal puede entenderse que es el establecimiento quien contrae la obligación.

En cuanto a la inscripción patronal, afirma la entidad ejecutante que ésta es la formulación que lleva a cabo un Patrono o Empleador para notificar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL su existencia y sus generales, y el proceso mediante el cual la Institución le asigna el número de patronal, que le identificará de acuerdo a su ubicación geográfica; al tipo de actividad comercial a la que se dedica; y bajo el mismo habrá de llevar a cabo todas sus transacciones y relaciones con la CAJA DE SEGURO SOCIAL mientras dure su existencia como Patrono.

Continúa exponiendo que:

"El Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954, por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social, en su artículo 2 establece que todos los trabajadores al servicio del Estado, las Provincias, los Municipios, las Entidades Autónomas y Semi-Autónomas y las Organizaciones Públicas Descentralizadas, donde quieran que presten sus servicios, están sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social, así como también; todos los Trabajadores al servicio de Personas Naturales o Jurídicas que operen en el Territorio Nacional."

Sobre la supuesta confusión del Representante Legal de la mencionada fábrica, explica que el Patrono o Empleador para lograr la inscripción patronal debe presentarse a las oficinas de la inscripción patronal de la Agencia respectiva; donde deberá cumplir con los requisitos para la inscripción patronal. Esto demuestra que no existe tal confusión por parte del funcionario, ya que al efectuar la inscripción debe identificar al Representante o Propietario del establecimiento, y en este caso, el ejecutado otorga validez a la inscripción con su propia firma.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

De igual manera, se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración quien contestó mediante Vista No.496 de 11 de diciembre de 1998, y solicitó que se declare probada la presente excepción.

Explica al respecto, que el señor VIDAL ARAUZ actuó como Representante Legal de dicha Fábrica de Bloques, razón por la cual no está obligado a responder con su patrimonio, por las cuotas obrero patronales que se adeudan a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ya que tal como se infiere del artículo 251 del Código de Comercio, dicha sociedad posee un patrimonio distinto e independiente al de los socios.

La precitada funcionaria hace referencia a la Sentencia de 2 de julio de 1997 de la Sala Tercera de la Corte Suprema, el cual resuelve una situación similar.

Concluye la Procuradora que, la empresa Fábrica de Bloques "La Esperanza", es la que debe responder por la morosidad en el pago de las cuotas obrero patronales, primas riesgos profesionales, seguro educativo y demás deducciones legales dejadas de pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en el período comprendido de junio y julio de 1989, y de junio de 1991 a junio de 1992.

#### HECHOS DE LA CONTROVERSIA

En virtud del Auto de 20 de agosto de 1997, el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL de David, Provincia de Chiriquí, libró mandamiento de pago en contra del Patrono No. 41-339-0008, FABRICA DE BLOQUE (REPRESENTANTE LEGAL. VIDAL ARAUZ RIVERA), hasta la concurrencia de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 98/100 (B/.669.98), en concepto de Cuotas Obrero Patronales, Primas de Riesgos Profesionales, Seguro Educativo e Impuesto Sobre la Renta, dejadas de pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, los recargos legales y los aportes patronales.

Mediante Auto de 20 de agosto de 1997, este Juzgado Ejecutor decretó formal Secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, valores y bonos de propiedad de VIDAL ARAUZ RIVERA, hasta la concurrencia provisional de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON 98/100 (B/.669.98); más los intereses y recargos legales que resulten a la fecha de cancelación.

Posteriormente, el ejecutado presentó solicitud de subrogación de la medida cautelar; consignando en efectivo el monto de la morosidad demandada. Por tanto, el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL de Chiriquí, por medio del Auto fechado 7 de julio de 1998, ordenó levantar el Secuestro recaído sobre la finca 24158, inscrita al rollo 3606, del asiento 1, documento 5, Provincia de Chiriquí; propiedad de VIDAL ARAUZ RIVERA.

#### DECISION DE LA SALA

Cumplidos los trámites de rigor, la Sala procede a resolver el presente negocio.

El proceso en cuestión se originó en virtud de morosidad del Patrono Fábrica de Bloques Progreso, en el pago de cuotas obrero patronales, primas de riesgos profesionales, seguro educativo y demás deducciones legales dejadas de pagar a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, tal como consta en la certificación expedida por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, Agencia de Puerto Armuelles. En dicha certificación se identifica como deudor al empleador Fábrica de Bloques Progreso, cuyo Número Patronal es 41-339-0008.

Debemos distinguir el hecho, que el mandamiento de pago fue librado contra el Patrono No. 41-339-0008, FABRICA DE BLOQUE (REPRESENTANTE LEGAL. VIDAL ARAUZ RIVERA), y que la medida cautelar fue decretada contra el patrimonio de su Representante Legal.

En tales condiciones la Sala observa que, la CAJA DE SEGURO SOCIAL tenía que haber acreditado que VIDAL ARAUZ RIVERA era el Patrono, y de lo que surge del expediente es que quien aparece como tal es una entidad denominada Fábrica de Bloques La Esperanza, a la cual la CAJA DE SEGURO SOCIAL le asignó el Número Patronal 41-339-0008.

De acuerdo a la Inscripción Patronal, que figura a foja 2, al Número Patronal 41-339-0008 le corresponde el patrono Fábrica de Bloques La Esperanza, cuyo Representante Legal es VIDAL ARAUZ RIVERA. El texto de este documento es del tenor siguiente:

"NUMERO PATRONAL: 41 339 0008  
PATRONO: FABRICA DE BLOQUES LA ESPERANZA  
REPRESENTANTE LEGAL: VIDAL ARAUZ RIVERA"

El documento antes citado revela dos cosas fundamentales:

a. Que la CAJA DE SEGURO SOCIAL asignó un número especial de inscripción al Patrono denominado Fábrica de Bloques La Esperanza, el 41-339-0008.

b. Que el señor ARAUZ RIVERA era el Representante Legal de la Fábrica de Bloques La Esperanza.

Esta situación plantea la necesidad de que la CAJA DE SEGURO SOCIAL

acreditara fehacientemente que el señor ARAUZ RIVERA era responsable por el pago de las cuotas y demás prestaciones requeridas desde el punto de vista personal. Sin embargo lo que se observa es que para la CAJA DE SEGURO SOCIAL el señor ARAUZ RIVERA se le mencionaba como la persona que se desempeñaba como Representante Legal.

A este respecto debe tenerse en cuenta lo que establece el artículo 1100 del Código Civil, que a la letra perceptúa:

"Artículo 1100. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas.  
Son ineficaces los pactos por los cuales se invierta la carga de la prueba."

En este sentido tenemos que, no consta en el expediente administrativo prueba que acredite obligación a cargo del señor ARAUZ RIVERA, sino que de acuerdo a los documentos, figura como Representante Legal de la Fábrica de Bloques ejecutada, y siendo el Representante Legal no puede quedar como responsable de la entidad, ni responder con su patrimonio, por las sumas adeudadas a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ya que el mismo posee un patrimonio autónomo e independiente al de la sociedad que funge como Patrono.

Al respecto, el artículo 251 del Código de Comercio establece lo siguiente:

"ARTICULO 251: La sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrá personalidad propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos.  
..."

La norma en comento establece la personalidad jurídica que posee una sociedad debidamente constituida, la cual es distinta e independiente de los directores, dignatarios y socios que la constituyen. De esta característica, se deriva la independencia y autonomía en el patrimonio de ambos.

No puede comprometerse el patrimonio del Representante Legal para cumplir con la obligación que se le imputa a la sociedad, ya que como hemos señalado los bienes que éste posee conforman un patrimonio autónomo, separado e independiente del patrimonio de la empresa. La actuación del Representante Legal es por cuenta de la sociedad a la que representa, no en nombre propio.

Este criterio ha sido manifestado por la Sala en diversas resoluciones, entre las cuales reproducimos las siguientes:

1.- "Es necesario indicar que esta Sala ha señalado en otros fallos que los directores, socios, dignatarios de las sociedades anónimas poseen un patrimonio distinto al de la sociedad, por lo que ésta responderá ilimitadamente de las deudas que haya adquirido con su patrimonio social, pero los socios no responderán salvo en el supuesto contemplado en el artículo 39 de la Ley 32 de 26 de febrero de 1927" (Resolución de 28 de abril de 1999)

2.- "La Sala coincide con los argumentos del recurrente en el sentido de que él como dignatario y representante legal de la sociedad anónima PACIFIC ENTERTAINMENT, CORP. no es responsable de responder con su patrimonio del pago de la obligación comercial que tiene la sociedad en referencia con el IPAT.

Los directores, los socios, los dignatarios de las sociedades anónimas poseen un patrimonio distinto, aparte de dicha sociedad. Se trata de dos universidades de bienes independientes y no fusionados entre sí como un sólo, a fin de evitar precisamente que situaciones como las que nos ocupa, pudiesen suscitarse."  
(Resolución de 20 de abril de 1999)

En base a todo lo indicado, no existe obligación por parte de VIDAL ARAUZ RIVERA, de responder con su patrimonio por las cuotas obreros patronales que se adeudan a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, obligación que debe ser cumplida por el Patrono No. 41-339-0008, Fábrica de Bloques La Esperanza.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PROBADO la Excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por el licenciado Edrulfo Espinales, en representación de VIDAL ARAUZ RIVERA y, en consecuencia REVOCA el Auto de 20 de agosto de 1997 por el cual se decretó formal Secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, valores, bonos de VIDAL ARAUZ RIVERA, hasta la concurrencia de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (B/.669.98) y además, SE ORDENA DEVOLVER la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (B/.669.98), consignados por el excepcionante para sustituir la medida cautelar impuesta en su contra.

Notifíquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L. (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. JOSÉ R. LUTRELL EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT YOUNG SCHMIDT VILLARREAL, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A IRVING ALEXIS ARTOLA RUÍZ Y HERBERT JHON SCHMIDT VILLARREAL. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José R. Luttrell, actuando en representación de HERBERT JHON SCHMIDT VILLARREAL, presentó excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue, junto a Irving Alexis Artola Ruíz y Jaime De La Cruz Alí.

#### I. ANTECEDENTES

Consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el señor Irving Alexis Artola Ruíz celebró con el Banco Nacional de Panamá el Contrato de Préstamo N 87-B-70167 de fecha 18 de junio de 1987 por la suma de dos mil trescientos balboas (B/.2,300.00), el cual tenía fecha de vencimiento en octubre de 1991. También firmaron el documento de préstamo en calidad de codeudores de la obligación los señores Herbert Jhon Schmidt Villarreal y Jaime De La Cruz Alí (foja 2).

Que por razón del incumplimiento de la obligación contraída por Irving Alexis Artola Ruíz, el Banco Nacional de Panamá en pleno ejercicio de la jurisdicción coactiva que le confiere la Ley, mediante Auto N 210 de 9 de julio de 1990, Libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, contra Irving Alexis Artola Ruíz y sus codeudores Herbert Jhon Schmidt Villarreal y Jaime De La Cruz Alí, por la suma de dos mil seiscientos cincuenta y un balboas con noventa y seis centavos (B/.2,651.96), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la cancelación de la obligación.

De igual forma consta en el proceso ejecutivo por cobro coactivo, el Auto N 209 de 9 de julio de 1990, mediante el cual se decreta el Secuestro contra cualesquier bien mueble, incluyendo automóviles, sumas de dinero, joyas, valores

y demás bienes que tuviesen los demandados en bancos de la localidad, hasta la concurrencia de la suma indicada en el párrafo anterior.

También reposa en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo los autos de secuestro N 878 de 6 de junio de 1991 (foja 25) y N 1210 de 5 de octubre de 1995 (foja 32), así como el Auto N 492 de 29 de julio de 1999, mediante el cual se decreta Embargo sobre los bienes de los demandados (foja 45).

El Auto Ejecutivo N 210 de 9 de julio de 1990, mediante el cual se Libra Mandamiento de pago le fue notificado al señor Herbert Jhon Schmidt Villarreal, el día 24 de enero de 2001 (foja 72). Seguidamente, el apoderado legal del señor Schmidt Villarreal, el 29 de enero de 2001, presentó incidente de excepción de prescripción, objeto de decisión de esta Superioridad

## II. FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En síntesis, sostiene el incidentista que en el presente proceso ejecutivo por cobro coactivo, el Banco Nacional de Panamá dictó los Autos Números 209 y 210 de 9 de julio de 1990, el Auto N 878 en junio de 1991, el Auto N 1210 en octubre de 1995 y el Auto N 492 en julio de 1999, por medio de los cuales ordenaban el secuestro del 15% del excedente del salario mínimo que devengaba su representado, no siendo notificados a su representado.

Que su representado vino a notificarse del Auto de Mandamiento de Pago el 24 de enero del 2001, fecha para la cual se encontraba prescrita la obligación, según lo dispuesto en el artículo 1650 del Código Judicial; agrega, que al no darse la notificación de ninguno de los Autos dictados dentro del proceso, no se produjo la interrupción de la prescripción.

## III. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

La Excepción de Prescripción le fue dada en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, quien mediante apoderado especial, contestó la misma negando el derecho invocado por el incidentista.

## IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuradora de la Administración, al emitir concepto sobre la presente incidencia, mediante Vista N 180 de 25 de abril del 2001, solicita a la Sala se declare probada la Excepción de Prescripción interpuesta por Herbert Jhon Schmidt Villarreal, fundamentando su solicitud en el hecho de que el Auto de Mandamiento de pago, el cual equivale a la presentación de la demanda fue notificado diez (10) años y cinco (5) meses después de haberse emitido, encontrándose para esa fecha prescrita la obligación, según lo normado en los artículos 1649 A y 1650 del Código de Comercio; el artículo 658 del Código Judicial y el artículo 1711 del Código Civil (fs. 10-15).

## V. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de analizar detenidamente los argumentos vertidos por las partes y las piezas probatorias aportadas con el presente incidente, la Sala Tercera procede a externar lo siguiente:

Consta en el expediente por cobro coactivo que Irving Alexis Artola Ruíz, celebró Contrato de Préstamo con el Banco Nacional de Panamá, por la suma de dos mil trescientos balboas (B/.2,300.00), en el cual sirvieron como codeudores Herbert Jhon Schmidt Villarreal y Jaime De La Cruz Alí.

Se observa que la obligación crediticia tenía fecha de vencimiento en el mes de octubre de 1991. Sin embargo, en el proceso coactivo se puede observar que el último pago realizado a la obligación se dio el 24 de junio de 1988, por tanto, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá mediante Auto N 210 de 9 de julio de 1990, Libró Mandamiento de pago en contra de los deudores arriba

mencionados hasta la concurrencia de dos mil seiscientos cincuenta y un balboas con 96/100 (B/.2,651.96), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la cancelación de la obligación. (foja 14).

En el incidente que nos ocupa, la prescripción de la obligación empieza a correr desde la fecha en que se dictó el Auto de Mandamiento de Pago, pues como lo ha señalado esta Sala en reiteradas ocasiones, el mismo equivale a la presentación de la demanda (art. 658 del Código Judicial y art. 1649-A del Código de Comercio). No obstante, el Auto en mención fue notificado al señor Herbert Jhon Schmidt Villarreal el 24 de enero del 2001 (foja 72), fecha en la cual ha transcurrido en exceso el término para que operara la prescripción de la obligación, la cual, según lo dispuesto en el artículo 1650 del Código de Comercio, tendrá lugar a los cinco años.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por el Licdo. José R. Luttrell, en representación de HERBERT JHON SCHMIDT VILLARREAL, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Irving Alexis Artola Ruíz, Herbert Jhon Schmidt y Jaime De La Cruz Alí.

Notifíquese

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDRULFO ESPINALES EN REPRESENTACIÓN DE VIDAL ARAUZ RIVERA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE POR COBRO COACTIVO LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado EDRULFO ESPINALES en representación de VIDAL ARAUZ RIVERA, ha interpuesto recurso de apelación contra el Auto Ejecutivo de 20 de agosto de 1997, dictado dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

#### FUNDAMENTO DEL APELANTE

La parte actora argumenta que el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, mediante Auto de 20 de agosto de 1997, libró mandamiento de pago contra el Patrono número 41-339-0008 el cual identifica como Fábrica de Bloques, manifestándose en el mismo auto que el Representante Legal del Patrono es VIDAL ARAUZ RIVERA, con cédula 4-228-984.

Explica que el auto en mención fue dictado utilizando como Recaudo Ejecutivo la Certificación emitida por la Dirección de Ingresos de la Agencia de Puerto Armuelles de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, en la cual se indica que el empleador es la "Fábrica de Bloque. Progreso", con Número Patronal 41-339-0008 y cuyo Representante Legal es: Fábrica de Bloque. Progreso.

En dicho documento se estipula como deudor a "Fábrica de Bloque. Progreso", por tanto según el apelante, el deudor a cuyo cargo se debe librar la ejecución debe ser a ésta empresa, ya que este documento en nada vincula al señor ARAUZ RIVERA para fundamentar un proceso ejecutivo en su contra. Es por ello, que solicita que se declare que el título no es idóneo para fundamentar dicho proceso

en su contra.

Continúa exponiendo el recurrente que en el expediente administrativo consta una Inscripción Patronal que estipula como Patrono a la Fábrica de Bloque la Esperanza; el establecimiento se denomina de igual manera; la fecha de inscripción fue el 12 de marzo de 1974; y que su Representante Legal es VIDAL ARAUZ RIVERA. Ante el hecho descrito, el recurrente manifiesta que el mismo constituye una clara falsificación de documento público con el propósito de ocasionar un daño al señor VIDAL RIVERA, debido a que en la fecha en que se inscribió esta empresa, el mismo no había alcanzado la mayoría de edad, por lo cual no podría haber sido su representante legal.

#### CRITERIO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Conforme al trámite procesal se le corrió traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista Fiscal No.18 de 20 de enero de 1999, consideró que el presente recurso debe ser desestimado.

La señora Procuradora indica que el Título Ejecutivo que sirve de fundamento al Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social, de David, es una Certificación que comprende un Alcance Líquido Definitivo contra el patrono Fábrica de Bloque Progreso, identificado con el Número Patronal 41-339-0008, el cual fue efectuado por la Dirección de Ingresos de la Agencia de Puerto Armuelles; acompañada de un documento público denominado Inscripción Patronal que data de 1974, del cual se origina la obligación a pagar.

En cuanto al Auto Ejecutivo, señala que se emitió conforme a lo dispuesto en el artículo 1649 del Código Judicial, ya que contiene la designación o nombre del acreedor ejecutante, la Caja de Seguro Social; el nombre del deudor ejecutado, que es la empresa FABRICA DE BLOQUES PROGRESO; la orden de cumplir la obligación; es decir, el mandamiento de pago de la suma de B/.669.98 en concepto de Cuotas Obrero Patronales, Primas de Riesgos Profesionales, Seguro Educativo e Impuesto Sobre la Renta, dejadas de pagar a la Caja de Seguro Social, los recargos legales y los aportes patronales.

Destaca además, que en la mencionada Inscripción Patronal, se identifica el nombre del patrono: Fábrica de Bloques Progreso, el Número Patronal: 42-339-0008 y su Representante Legal: VIDAL ARAUZ RIVERA.

Por tanto, concluye la precitada funcionaria que la obligación es líquida y exigible; que el proceso se ha enderezado en debida forma, acatándose las disposiciones jurídicas correspondientes.

#### DECISION DE LA SALA

Este Tribunal considera que, en la presente causa, hay sustracción de materia, debido a que mediante Sentencia de 13 septiembre de 2001, dictada por la Sala, en la excepción de inexistencia de la obligación interpuesto por VIDAL ARAUZ RIVERA, dentro del mismo proceso por cobro coactivo, se ordenó revocar el Auto de 20 de agosto de 1997, por el cual se decretó formal secuestro sobre todos los bienes muebles, inmuebles, dineros, valores, bonos del señor ARAUZ RIVERA.

En el citado fallo, se consideró lo siguiente:

"En este sentido tenemos que, no consta en el expediente administrativo prueba que acredite obligación a cargo del señor ARAUZ RIVERA, sino que de acuerdo a los documentos figura como Representante Legal de la Fábrica de Bloques ejecutada, y siendo el Representante Legal no puede quedar como responsable de la entidad, ni responder con su patrimonio, por las sumas adeudadas a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, ya que el mismo posee un patrimonio autónomo e independiente al de la sociedad que funge como Patrono.

Al respecto, el artículo 251 del Código de Comercio establece lo siguiente:

`ARTICULO 251: La sociedad mercantil constituida con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán personalidad propia y distinta de la de los socios para todos sus actos y contratos.

...

La norma en comento establece la personalidad jurídica que posee una sociedad debidamente constituida, la cual es distinta e independiente de los directores, dignatarios y socios que la constituyen. De esta característica se deriva la independencia y autonomía en el patrimonio de ambos.

... En base a todo lo indicado, no existe obligación por parte de VIDAL ARAUZ RIVERA, de responder con su patrimonio por las cuotas obrero patronales que se adeudan a la CAJA DE SEGURO SOCIAL, obligación que debe ser cumplida por el Patrono No. 41-339-0008, Fábrica de Bloques La Esperanza.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PROBADO la Excepción de Inexistencia de la Obligación propuesta por el licenciado Edrulfo Espinales, en representación de VIDAL ARAUZ RIVERA y, en consecuencia REVOCA el Auto de 20 de agosto de 1997 por el cual se decretó formal Secuestro sobre todos los bienes muebles e inmuebles, dineros, valores, bonos de VIDAL ARAUZ RIVERA, hasta la concurrencia de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (B/.669.98) y además, SE ORDENA DEVOLVER la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE BALBOAS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (B/.669.98), consignados por el excepcionante para sustituir la medida cautelar impuesta en su contra."

En estas condiciones tenemos que se mantiene vigente el Auto de 20 de agosto de 1997, por el cual el Juzgado Ejecutor de la CAJA DE SEGURO SOCIAL libró mandamiento de pago contra el Patrono Número 41-339-0008, FABRICA DE BLOQUE (REPRESENTANTE LEGAL. VIDAL ARAUZ RIVERA) CEDULA 4-228-984.

No obstante, al derogarse el auto apelado, por el cual se decretaba formal secuestro sobre todos los bienes de VIDAL ARAUZ RIVERA, se ha extinguido la pretensión objeto del presente proceso y este debe terminar con una sentencia que así lo declare, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 979 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en el recurso de apelación interpuesto por el licenciado EDRULFO ESPINALES en representación de VIDAL ARAUZ RIVERA, dictado dentro del proceso ejecutivo que por cobro coactivo le sigue la CAJA DE SEGURO SOCIAL, se ha producido el fenómeno jurídico conocido como SUSTRACCION DE MATERIA y SE ORDENA el archivo del expediente.

Notifiquese.

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y EMBARGO, INTERPUESTA POR EL LICDO. JORGE R. LUTTRELL EN REPRESENTACIÓN DE HERBERT SCHMIDT DENTRO DEL PROCESO



EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LE SIGUE A IRVING ALEXIS ARTOLA RUÍZ Y HERBERT SCHMIDT. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado José R. Luttrell, actuando en representación de HERBERT JHON SCHMIDT VILLARREAL, presentó incidente de Levantamiento de Secuestro y Embargo dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue, junto a Irving Alexis Artola Ruíz.

I. ANTECEDENTES Consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que el señor Irving Alexis Artola Ruíz celebró con el Banco Nacional de Panamá el Contrato de Préstamo N 87-B-70167 de fecha 18 de junio de 1987 por la suma de dos mil trescientos balboas (B/.2,300.00), el cual tenía fecha de vencimiento en octubre de 1991. También firmaron el documento de préstamo en calidad de codeudores de la obligación los señores Herbert Jhon Schmidt Villarreal y Jaime De La Cruz Alí (foja 2).

En virtud del incumplimiento de la obligación contraída por Irving Alexis Artola Ruíz, el Banco Nacional de Panamá en pleno ejercicio de la jurisdicción coactiva que le confiere la Ley, mediante Auto N 210 de 9 de julio de 1990, Libró Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva, contra Irving Alexis Artola Ruíz y sus codeudores Herbert Jhon Schmidt Villarreal y Jaime De La Cruz Alí, por la suma de dos mil seiscientos cincuenta y un balboas con noventa y seis centavos (B/.2,651.96), en concepto de capital, intereses y gastos de cobranza, más los intereses que se causen hasta la cancelación de la obligación.

De igual forma consta en el proceso ejecutivo por cobro coactivo, el Auto N 209 de 9 de julio de 1990, mediante el cual se decreta el Secuestro contra cualesquier bien mueble, incluyendo automóviles, sumas de dinero, joyas, valores y demás bienes que tuviesen los demandados en bancos de la localidad, hasta la concurrencia de la suma indicada en el párrafo anterior.

También reposa en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo los autos de secuestro N 878 de 6 de junio de 1991 (foja 25) y N 1210 de 5 de octubre de 1995 (foja 32), los cuales incluyeron el 15% del excedente del salario mínimo que devengasen los ejecutados.

Posteriormente, mediante el Auto N 492 de 29 de julio de 1999, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá decretó Embargo sobre los bienes que pudiesen tener los ejecutados y sobre el 15% del excedente del salario mínimo que devengaba el señor Herbert Jhon Schmidt Villarreal, como empleado de la empresa Royal Hall, S. A. (foja 45).

El Auto Ejecutivo N 210 de 9 de julio de 1990, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago le fue notificado al señor Herbert Jhon Schmidt Villarreal, el día 24 de enero de 2001 (foja 72). Seguidamente, el apoderado legal del señor Schmidt Villarreal, el 29 de enero del 2001, presentó incidente de levantamiento de secuestro y embargo, objeto de decisión por esta Superioridad.

II. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y EMBARGO.

Señala el demandante que por razón de la expedición del Auto N 492 de 29 de julio de 1999, quedaron retenidas en el Primer Banco de Ahorros, en calidad de depósito, sumas de dinero de propiedad de su representado. Sin embargo, afirma que el artículo 537 del Código Judicial estipula que el secuestro será levantado sí, a partir de la fecha en que se practicó el depósito de la cosa secuestrada transcurren tres (3) meses sin que se haya notificado la demanda, y, consta en el expediente que a su representado le notificaron el Auto por el cual se Libró

Mandamiento de Pago, el 24 de enero del 2001, es decir, diez (10) años y cinco (5) meses desde que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada.

### III. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE

El incidente de Levantamiento de Secuestro y Embargo se corrió en traslado al Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, quien mediante apoderado especial, contestó la misma negando el derecho invocado por el incidentista.

### IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista N 181 de 25 de abril de 2001, la Procuradora de la Administración, solicita a esta Sala declare probado el Incidente de Levantamiento de Secuestro y Embargo propuesto por el licenciado Jorge Luttrell en representación de Herbert Jhon Schmidt Villarreal, toda vez que, según el artículo 537 del Código Judicial, luego de decretado el secuestro (auto N 878 de 6 de junio de 1991), el Banco Nacional contaba con el término de tres (3) meses para notificar el Auto de Mandamiento de Pago, lo cual hizo el 2 (sic) de enero del 2001.

### V. DECISIÓN DE LA SALA

El incidentista fundamenta su petición en el artículo 537 del Código Judicial, el cual señala que se levantará el secuestro sí, a partir del día en que se practicó el depósito de la cosa secuestrada, transcurren tres (3) meses sin que se haya notificado la demanda.

Para una mejor comprensión del contenido del artículo 537 del Código Judicial, procederemos a citarlo textualmente:

"Artículo 537: También se levantará el secuestro si, a partir del día en que se llevó a cabo el depósito de la cosa secuestrada, o del momento en que entro al Diario del Registro Público, si fuere inmueble o mueble susceptible de inscripción o desde que se comunicó la orden de retención al depositario si fuere suma de dinero, en los siguientes casos:

1. Cuando el demandante no presentare su demanda, dentro de los seis días siguientes a la fecha arriba expresada; o,
2. Cuando no se hubiere hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o su puesto a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes." (resalta la Sala).

Observa la Sala que si bien el Incidentista menciona en el hecho quinto de su escrito, que en virtud de la emisión del Auto N 492 de 29 de julio de 1999, quedaron retenidos en el Primer Banco de Ahorros, en calidad de depósito, sumas de dinero de propiedad de su representado, lo cierto es que no indica el número de las cuentas ni el monto de las sumas retenidas; además, en el expediente de Cobro Coactivo del Banco Nacional de Panamá, no existe comunicación alguna de dicho Banco, donde se informe de la retención de cuentas, en calidad de depósito por razón del embargo decretado mediante el Auto N 492 de 29 de julio de 1999.

Consta en el expediente, que el único banco que informa sobre cuentas del demandante es el Banco del Istmo, quien indica que en efecto, el señor Herbert Jhon Schmidt Villarreal mantiene con ellos las cuentas de ahorros 31-804-01358 y 31-8-04-01595-6; sin embargo, no acceden a la solicitud del Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, en virtud de lo normado en el artículo 1674, numeral 11 del Código Judicial. Es decir, por tratarse de cuentas de ahorro por un monto inferior a mil balboas.

Consta en el expediente que nos ocupa, Informe Secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de la Sala que dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a Irving Alexis Artola Ruíz, Herbert Jhon Schmidt Villarreal y Jaime De La Cruz Alí, este Tribunal, mediante Resolución de fecha 13 de septiembre del 2001 declaró probada la Excepción de Prescripción, interpuesta por Herbert Jhon Schmidt Villarreal, adjuntándose copia de dicha Resolución.

Analizadas las constancias procesales aportadas con el presente incidente, la Sala considera que el Incidentista no ha probado el secuestro o embargo señalado, por lo que procede negar el mismo. No obstante, este Tribunal se ve obligado a señalar que como quiera que ha sido declarada prescrita la obligación que mantenía Herbert Jhon Schmidt Villarreal con el Banco Nacional de Panamá, hay lugar a levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO Y EMBARGO, presentado por el Licdo. José R. Luttrell, en representación de HERBERT JHON SCHMIDT VILLARREAL, dentro del Proceso Ejecutivo Por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue.

Notifíquese

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL

Secretaria

=====

EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, INTERPUESTA POR EL LICDO. GILBERTO BOSQUEZ, EN REPRESENTACION DE GLORIA TORRES DE DE LA GUARDIA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA LE SIGUE A SAMUEL DE LA GUARDIA WISE Y GLORIA TORRES DE DE LA GUARDIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez, en representación de Gloria Torres de De La Guardia, ha presentado la Excepción de Inexistencia de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue a Samuel F. De La Guardia Wise y Gloria Torres de De La Guardia.

I. CONTENIDO DE LA EXCEPCION

Sostiene el actor que su representada celebró con el Ministerio de Vivienda el Contrato de Arrendamiento N°219-92 de fecha 29 de junio de 1992, el cual tenía como objeto la casa N°5345-B, ubicada en Diablo, por un cánón de arrendamiento mensual de B/.435.00.

Que de acuerdo a la cláusula cuarta del Contrato, el cánón de arrendamiento debía ser pagado "...a través del sistema de descuento directo regulado por la Ley N°55 del 7 de septiembre de 1978; o por pagos voluntarios puntuales en la Oficina del Departamento de Administración de Viviendas de la Dirección Canalera, Ministerio de Vivienda, cuando no sea factible el descuento directo."

Agrega, que su representada y el esposo, adquirieron en compra de la Autoridad de la Región Interoceánica la casa en mención, mediante la Escritura

Pública N°547 de 20 de julio de 1999 de la Notaría Especial del Circuito de Panamá de la Región Interoceánica, la cual fue inscrita en el Registro Público el 10 de agosto de 1999 (foja 3).

Sin embargo, señala el excepcionante, la Autoridad de la Región Interoceánica le exige a su representada el pago de los cánones de arrendamientos hasta el mes de diciembre de 1999, no teniendo dicha entidad legitimidad para proceder a cobrar los mismos en fecha posterior al 10 de agosto de 1999, toda vez que desde esa fecha su representada era la propietaria de la casa N°5345-B, ubicada en Diablo. Por tanto, solicita se declare probada la excepción de inexistencia de la obligación.

## II. OPOSICION A LA EXCEPCION

El Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, al contestar la excepción solicita sea negada la pretensión de la parte actora, indicando que la certificación de morosidad expedida por la Sección de Recaudación de la Dirección de Finanzas de la ARI (foja 3), no representa el documento definitivo de la deuda dejada de pagar por los demandados, ya que posteriormente se emitió otra certificación de morosidad (foja 53), a la cual se le acreditó el Depósito de Garantía, una vez concluido el trámite de compra-venta.

Señala igualmente el Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, que la obligación de la señora Gloria Torres de De La Guardia con la ARI está debidamente sustentada en el Contrato de Arrendamiento N°219-92 de 29 de junio de 1992, el cual establece derechos y obligaciones a las partes, entre las que se encuentra el pago de los canones de arrendamiento, los cuales evidentemente la señora de De La Guardia no efectuó al día, lo cual generó una morosidad de arrastre que es la que se adeuda y para lo cual la ARI se encuentra legitimada para proceder al cobro de la misma, mediante el proceso de cobro coactivo. (foja 10)

## III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La excepción que nos ocupa fue corrida en traslado a la señora Procuradora de la Administración, quien mediante la Vista N°250 de 5 de junio del 2001 emitió concepto jurídico, en el sentido de que se declare no probada la excepción propuesta, toda vez que "...no es razonable argumentar la inexistencia de la obligación cuando se ha reconocido la misma en un documento suscrito por uno de los ejecutados; y tampoco se puede alegar dicha inexistencia cuando no se han probado los hechos fundamentales en los que se basa dicha negación..." (fs.15-16)

## IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de analizar detenidamente las constancias procesales que se acompañan a la presente excepción, la Sala procede a resolver la misma, previa las siguientes consideraciones:

El actor ha presentado ante este Tribunal Colegiado escrito excepcionando "Inexistencia de la Obligación", dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue a Samuel Francisco De La Guardia y/o Gloria Torres de De La Guardia.

La excepción en cuestión la presenta la señora Gloria Torres de De La Guardia, aduciendo como argumento central que la Autoridad de la Región Interoceánica únicamente puede cobrar los arrendamientos de la Casa N°5345-B, hasta el 10 de agosto de 1999, por ser ésta la fecha en que se inscribió en el Registro Público la Escritura Pública N°547 de 20 de julio de 1999, mediante la cual Samuel F. De La Guardia y ella, adquirieron en compra el inmueble. Sin embargo, este hecho de la excepción no es comprobado por la parte actora, ya que no consta en el expediente contentivo de la excepción ni en el proceso ejecutivo por cobro coactivo que adelanta la Autoridad de la Región Interoceánica, la fecha de la inscripción de la Escritura Pública, mediante la cual los señores De La

Guardia adquirieron en compra la Casa N°5345-B, ubicada en Diablo.

No obstante, consta en el proceso ejecutivo por cobro coactivo, Certificación de Morosidad, suscrita por la Jefa del Departamento de Recaudación de la Dirección de Finanzas de la ARI, que el señor Samuel De La Guardia, ex-arrendatario de la vivienda N°5345-B, ubicada en Diablo, mantenía al 22 de diciembre de 1999, una morosidad por la suma de cuatro mil seiscientos sesenta y nueve balboas (B/4,669.00). Se indica, además, que la vivienda le fue asignada el 16 de junio de 1992 y la compra efectuada el 22 de diciembre de 1999. (foja 3)

Consta en el proceso ejecutivo por cobro coactivo, que mediante el Auto N°069-00 de fecha 27 de abril de 2000, el Juzgado Ejecutor, Sector Pacífico libró mandamiento de pago contra Samuel Francisco De La Guardia y Gloria Torres de De La Guardia, por la suma antes indicada, más los gastos de cobranza, fijados provisionalmente en la suma de B/.100.00. (fs.7-8)

Observa el Tribunal que a fojas 68 y 69 del proceso ejecutivo por cobro coactivo, reposa nota de fecha 13 de julio de 1999, suscrita por el señor Samuel F. De La Guardia Wise, dirigida al Administrador General de la ARI, en la cual, luego de hacer una serie de señalamientos al procedimiento seguido en el trámite de la compra de la vivienda, solicita se le reconozca lo adeudado como una forma de compensar los daños y perjuicios recibidos. Textualmente manifestó lo siguiente:

"...solicito que se nos reconozca lo adeudado supuestamente en alquiler de la vivienda desde la firma de la proforma de compra-venta a la fecha de la culminación de la transacción de inscripción en el Registro Público para los efectos, de modo que compense en algo los daños y perjuicios que nos ha ocasionado a la fecha, ya que dichas mensualidades se hubiesen abonado al Banco, amortizando así el compromiso con el mismo."

A juicio de la Sala, lo expresado por el señor Samuel F. De La Guardia en la nota arriba citada, constituye un reconocimiento de la obligación que mantiene con la Autoridad de la Región Interoceánica.

El nexos jurídico entre las partes, o sea, por un lado, el Ministerio de Vivienda, hoy subrogado por la Autoridad de la Región Interoceánica, como arrendador; y los señores Samuel Francisco De La Guardia Wise y/o Gloria Torres de De La Guardia, lo constituye el contrato de arrendamiento celebrado entre ellos el día 29 de junio de 1992, en el cual se establecen las obligaciones y derechos de cada una de ellas. Por un error, en el contrato no se especifica si es por 2 días, 2 meses o 2 años. Nosotros entendemos que es por años, ya que el mismo tuvo una vigencia entre las partes de aproximadamente 7 años, el cual, a nuestro juicio, fue prorrogado en virtud del tracto sucesivo.

Este contrato es un instrumento contractual típico de arrendamiento de bien inmueble, cuyas obligaciones asumidas por los arrendatarios deben ser cumplidas en los términos y condiciones allí fijadas, entre ellos el pago del canon de arrendamiento.

La obligación del pago del canon de arrendamiento se debería de extinguir cuando el contrato resultara resuelto por cualquier causa jurídica, siendo una de ellas, el haber adquirido los arrendatarios el título de propiedad sobre el inmueble objeto de dicho instrumento, lo cual ocurrió, aparentemente, en el año de 1999.

Tal como lo hemos señalado en párrafos anteriores, el demandante no acompaña las pruebas que logren establecer fehacientemente el hecho jurídico de la confusión de derechos de arrendatario y propietario. Muy por el contrario, el demandante se limitó a enunciar una extinción de obligaciones por razón del traspaso efectuado del título de propiedad a su favor sin aportar las pruebas

respectivas.

Por otro lado, el demandante confunde la extinción total de obligaciones con la extinción parcial de obligaciones, ya que, en realidad, solicita una extinción de la obligación de pagar los cánones de arrendamiento a partir del 10 de agosto de 1999, la que, a nuestro juicio es parcial, en lugar de solicitar la inexistencia total de la obligación desde la fecha requerida por la ARI.

Observa el Tribunal, que el contrato introduce una confusión en el tratamiento de la calificación de la naturaleza de las obligaciones contraídas por los arrendatarios, ya que utiliza la expresión "y/o", expresión que, en su momento, generó un sin número de dificultades jurídicas, básicamente en las relaciones bancarias. No obstante, en forma sucinta, consideramos que las obligaciones y los derechos aquí establecidos son de naturaleza solidarias, ya que el conjunto de tales obligaciones y derechos pueden ser cumplidos y ejecutados por cualesquiera de los arrendatarios, alcanzando al otro.

Desde este punto de vista, el arreglo de pago propuesto expresamente por el señor SAMUEL FRANCISCO DE LA GUARDIA WISE el 19 de febrero de 2001 (foja 89) con el propósito de cancelar el monto de la obligación ejecutada por la ARI, a nuestro juicio, aún cuando él expresara lo contrario, es un reconocimiento tácito de la deuda, circunstancia jurídica que alcanza a la señora GLORIA TORRES DE DE LA GUARDIA.

Por tanto, a juicio de la Sala, el demandante no ha probado la inexistencia de la obligación alegada dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue a SAMUEL F. DE LA GUARDIA WISE y GLORIA TORRES DE DE LA GUARDIA, y, así procede de inmediato a declararlo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADA la excepción de Inexistencia de la Obligación, interpuesta por el licenciado Gilberto Bósquez, en representación de GLORIA TORRES DE DE LA GUARDIA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue a SAMUEL FRANCISCO DE LA GUARDIA WISE y GLORIA TORRES DE DE LA GUARDIA.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
 (fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
 Secretaria

=====

INCIDENTE DE ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA INTERPUESTO POR EL LICDO. GILBERTO BÓSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL FRANCISCO DE LA GUARDIA WISE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEÁNICA LE SIGUE A SAMUEL F. DE LA GUARDIA WISE Y GLORIA TORRES DE DE LA GUARDIA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Gilberto Bósquez, en representación de Samuel Francisco De La Guardia Wise, ha presentado el incidente de Ilegitimidad de Personería, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue a Samuel F. De La Guardia Wise y Gloria Torres de De La Guardia.

## I. CONTENIDO DEL INCIDENTE.

Sostiene el Incidentista que su representado celebró con el Ministerio de Vivienda el Contrato de Arrendamiento N°219-92 de fecha 29 de junio de 1992, el cual tenía como objeto la casa N°5345-B, ubicada en Diablo y con el canon de arrendamiento mensual de B/.435.00.

Que de acuerdo a la cláusula cuarta del Contrato, el canon de arrendamiento debía ser pagado "...a través el sistema de descuento directo regulado por la Ley N°55 del 7 de septiembre de 1978; o por pagos voluntarios puntuales en la Oficina del Departamento de Administración de Viviendas de la Dirección Canalera, Ministerio de Vivienda, cuando no sea factible el descuento directo."

Agrega, que su representado contrató con la Nación, por intermedio del Ministerio de Vivienda; sin embargo, la Autoridad de la Región Interoceánica, mediante la Resolución N°145-2000 fechada 3 de abril del 2000, comisionó a sus funcionarios para iniciar los trámites de un Proceso Coactivo, con fundamento en la Ley 5 de 1993, emitida con posterioridad a la celebración del Contrato de Arrendamiento N°219-92.

Finalmente señala, que siendo la Autoridad de la Región Interoceánica creada en fecha posterior a la celebración del Contrato de Arrendamiento, y, no siendo la ley que la crea, retroactiva en ninguno de sus efectos, dicha entidad carece de legitimidad, en el presente caso, para proceder con los trámites de un proceso ejecutivo por cobro coactivo.

## II. CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE.

El Juez Ejecutor de la Autoridad de la Región Interoceánica, al contestar el incidente solicita sea negado el presente incidente, argumentando para ello que las Leyes que le atribuían al Ministerio de Vivienda facultades de administrador de los bienes revertidos fueron derogadas con la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, que creó la Autoridad de la Región Interoceánica.

Menciona además, que dicha Ley le asignó a la Autoridad de la Región Interoceánica la función de ejercer en forma privativa, la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos, es decir, que las funciones que ejercía inicialmente el Ministerio de Vivienda le fueron transferidas a la nueva entidad, otorgándosele en el artículo 39 el ejercicio de la Jurisdicción Coactiva, con el propósito de obtener el cobro de las obligaciones de pago vencidas de cualquier naturaleza que se mantuviesen con la Institución.

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El incidente que nos ocupa le fue corrido en traslado a la Procuradora de la Administración, quien mediante Vista N°248 de 5 de junio de 2001, emitió concepto en el sentido que se declare no probado el incidente propuesto, toda vez que al crearse la Autoridad de la Región Interoceánica mediante Ley N°5 de 1993, fueron derogadas las disposiciones que le conferían funciones de administración al Ministerio de Vivienda, respecto a los bienes revertidos, siendo concedidas dichas funciones, de manera privativa, a la Autoridad de la Región Interoceánica.

Agrega que, encontrándose vencida y pendiente de pago la obligación contraída por el señor Samuel De La Guardia Wise con la Nación, la Autoridad de la Región Interoceánica se encuentra debidamente legitimada para ejercer la jurisdicción coactiva. (foja 14)

## IV. DECISIÓN DE LA SALA

Luego de analizar detenidamente las constancias procesales aportadas con el presente incidente, la Sala considera que al incidentista no le asiste la razón en su pretensión y así procederá a decretarlo.

La primera norma que reguló los bienes revertidos a Panamá, en cumplimiento de los Tratados Torrijos Carter, fue la Ley N°17 de 29 de agosto de 1979, la cual, en su artículo 2, estableció lo que a seguidas copiamos:

"Artículo 2: Los bienes inmuebles ubicados en el área territorial que se denominó Zona del Canal de Panamá, que han sido destinados como vivienda por la Compañía del Canal de Panamá y el gobierno de los Estados Unidos de América, que reviertan a la República de Panamá, serán administrados por la Autoridad del Canal de Panamá, directamente o por intermedio del Ministerio de Vivienda, de acuerdo con los términos pactados en el Convenio que para tal efecto celebren tales entidades públicas conforme a las políticas del Organismo Ejecutivo."

La Sala observa, que la Ley que crea la Autoridad de la Ley Interoceánica (Ley 5 de 25 de febrero de 1993), derogó la Ley 17 de 1979 y su artículo 3, le confirió a la Autoridad de la Región Interoceánica, de manera privativa, la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos, entendiéndose por éstos, según el glosario de la Ley, como "Las tierras, edificaciones e instalaciones y demás bienes que han revertido o que reviertan a la República de Panamá conforme con el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Anexos (Tratados Torrijos- Carter)".

La Ley N°5 de 1993, en el artículo 39, igualmente le confirió a la Autoridad de la Región Interoceánica el ejercicio de la jurisdicción coactiva, para el cobro de las obligaciones de cualquier naturaleza, pendientes de pago para con dicha entidad.

En consecuencia, encontrándose acreditada la obligación de pago pendiente por parte del señor Samuel Francisco De La Guardia Wise y Gloria Torres de De La Guardia, en concepto de los arrendamientos vencidos de la Casa N°5345-B, ubicada en el sector de Diablo, procede el cobro de dicha obligación por parte de la Autoridad de la Región Interoceánica por disposición legal, mediante el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo. Por tanto, compete a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia declarar no probado el incidente de Ilegitimidad de Personería, propuesto por el licenciado Gilberto Bósquez.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de Ilegitimidad de Personería interpuesto por el licenciado Gilberto Bósquez en representación de SAMUEL FRANCISCO DE LA GUARDIA WISE, dentro del proceso ejecutivo por coactivo que la Autoridad de la Región Interoceánica le sigue a Samuel F. De La Guardia Wise y Gloria Torres de De la Guardia.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

ANAIS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====

## RECURSO DE CASACIÓN LABORAL

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. ALEJANDRO QUINTERO EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO CRUZ BARRIOS, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE JULIO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: RIGOBERTO CRUZ BARRIOS -VS- COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A. Y EL MACHETAZO, S. A. Y POLLNETT, S. A. Y GRUPO ECONÓMICO "EL MACHETAZO, S. A. Y AFILIADAS" (ALMACENES EL MACHETAZO). MAGISTRADO PONENTE: LUIS



CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero actuando en nombre y representación de RIGOBERTO CRUZ, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 20 de julio de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral de reintegro por fuero de negociación promovido por su mandante contra las empresas Compañía de Mantenimiento Logil, S. A. y El Machetazo, S. A., Pollnett, S. A., Grupo Económico El Machetazo, S. A. y afiliadas (Almacenes El Machetazo).

La Sala procede a revisar el recurso presentado para determinar si el mismo cumple con los requisitos mínimos legales que establece el Código de Trabajo.

A juicio del Tribunal de Casación, no debe imprimírsele el curso correspondiente a este recurso, toda vez que ha sido dirigido contra una resolución del Tribunal Superior de trabajo no susceptible de ser impugnada a través de dicho medio. La presente controversia laboral gira en torno a determinar si el trabajador Rigoberto Cruz Barrios al tiempo de ser despedido por la empleadora gozaba de fuero de negociación. Bajo esta premisa, el apoderado judicial del trabajador solicitó reintegro a su favor, petición que fue decidida favorablemente según sentencia de 21 de septiembre de 2000, expedida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección (foja 18 a 19).

Posteriormente, la empresa impugnó esta decisión y el Juzgador de instancia mediante sentencia No.22, de 2 de mayo de 2001, decidió revocar la orden de reintegro del trabajador Rigoberto Cruz por "... no encontrarse amparado por el fuero de Negociación al momento de ser despedido por la COMPAÑÍA DE MANTENIMIENTO LOGIL, S. A." (foja 90). A su vez, esta resolución fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Trabajo a través de la sentencia fechada el 20 de julio de 2001, objeto del presente recurso (visible de fojas 107 a 115 del dossier).

El artículo 925 numeral 2 del Código Laboral establece lo siguiente:

"Artículo 925. El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

...

2.-Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de la huelga, con independencia de la cuantía;

..."

Como se observa, la disposición copiada no incluye como impugnables a través de casación laboral aquella decisión o sentencia del Tribunal Superior de Trabajo que, como la recurrida, haya recaído sobre el denominado fuero de negociación, y así lo tiene dicho la jurisprudencia de la Sala. De ahí que lo procedente es no admitir el recurso en cuestión.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Alejandro Quintero en nombre y representación de RIGOBERTO CRUZ contra la sentencia de 20 de julio de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral de reintegro promovida por su mandante contra las empresas Compañía de Mantenimiento Logil, S. A. y El Machetazo, S. A., Pollnett, S. A., Grupo Económico El Machetazo, S. A. y afiliadas (Almacenes El Machetazo).

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO D., EN REPRESENTACIÓN DE RENE ANTONIO JIMENEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 18 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUXFORD CORPORATION, S. A. -VS- RENE ANTONIO JIMENEZ GALVEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon, apoderado especial de RENE ANTONIO JIMENEZ GALVEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 18 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral LUXFORD CORPORATION, S. A.

Se trata de un proceso de impugnación de orden de reintegro propuesto por la empresa LUXFORD CORPORATION, S. A. contra la Resolución No.44 -DGT-00 del 1 de agosto de 2000, librada por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contentiva del mandamiento de reintegro inmediato del trabajador RENE ANTONIO JIMENEZ GALVEZ,

El juzgador de primer grado revocó la orden de reintegro por considerar que el trabajador no estaba amparado por fuero sindical al momento de su despido, y el Tribunal Superior de Trabajo confirmó la decisión.

El fin perseguido con el presente recurso, consiste en que la Sala case la sentencia recurrida y, en su lugar, condene a LUXFORD CORPORATION, S. A. al reintegro del señor RENE ANTONIO JIMENEZ GALVEZ a sus labores.

Dentro de este contexto, la Sala procede a estudiar los cargos que se le endilgan a la sentencia recurrida.

El casacionista considera que la sentencia por él impugnada ha infringido los artículos 381, 384, 385 y 387 del Código de Trabajo.

Analizaremos de forma conjunta las infracciones aducidas por mantener un fundamento común, consistente en que el juzgador autorizó el despido de su representado a pesar de estar investido del fuero sindical que lo protege.

Así las cosas, la parte actora sostiene que dichas normas fueron transgredidas porque "al momento en que se le comunica de manera formal terminación de la relación obrero patronal existente entre ambos, el mismo había sido escogido y designado por el resto de sus compañeros como miembro directivo de la fusión o unión de trabajadores de dos empresas distintas, uno bajo el paraguas u organización sindical de carácter de empresa ya formada, y la otra no organizada aún, pero, con varios de éstos trabajadores con deseos de organizarse razón por la cual transforman una organización social de empresa a una organización social tipo rama industrial, lo cual es perfectamente legal... y en atención a las normas anteriormente citadas el trabajador es amparado por el fuero sindical, desde el momento en que aparezca en un listado de elección, mi mandante apareció en lista de elección muchos días antes a su despido, y no solamente aparece en lista, sino que el mismo es elegido, y comunicada su elección dentro del término procesalmente hábil establecido por el legislador

patrio en el artículo No.376, numeral 2, del Código de Trabajo".

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial puntualizó lo siguiente: " Esta Superioridad comparte plenamente lo señalado por el A quo, ya que la Resolución No.44-DGT-00, emitida por la Dirección General de Trabajo, se fundamenta en que el señor René Antonio Jiménez Gálvez, es suplente de la directiva del sindicato de Trabajadores de la empresa Compañía Marítima de Panamá, empresa distinta a Luxford Corporation, S. A., para la cual trabajaba el señor Jiménez Gálvez. Tal como señala el A quo, los sindicatos de empresa están formados por personas de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicio en una empresa, en consecuencia sus afiliados y directivos deben ser trabajadores de esa empresa. El fuero sindical que presentaba el trabajador René Antonio Jiménez Gálvez, al momento de su despido, no podía hacerse valer ante una empresa distinta a la empresa Compañía Marítima de Panamá. De igual forma, esta Superioridad, coincide con el A quo que el hecho de que el sindicato de la empresa Compañía Marítima de Panamá, hubiera cambiado posteriormente a un sindicato industrial, no cambia el hecho de que al momento del despido, el trabajador ejercía el cargo de Representante Sindical en el buque Canal Trader de la empresa Compañía Marítima de Panamá" (Cfr. fojas 132 y 133).

El Tribunal de Casación comparte el criterio expuesto por el juzgador de segundo grado por las razones siguientes.

En primer lugar, el señor RENE ANTONIO JIMENEZ laboraba para la empresa LUXFORD CORPORATION, y fue despedido el día 3 de junio de 2000. Al momento de su destitución, el trabajador no se encontraba protegido por el fuero sindical, toda vez que pertenecía (en contravención a la ley) al sindicato Empresa Compañía Marítima de Panamá, el cual es un sindicato de empresa, conformado por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios en una misma empresa., pero que no es la empresa donde el trabajaba.

En ese sentido, la disposición 342, numeral 2 dispone lo siguiente:

"Artículo 342: Los sindicatos de trabajadores son:

- 1...
2. De empresa, cuando están formados por personas de varias profesiones, oficios o especialidades , que prestan servicios en una misma empresa.
- 3.
- ..."

Es decir, el sindicato de empresa al cual se encontraba afiliado el trabajador Jiménez era ajeno a su empleadora la empresa LUXFORD CORPORATION, situación a todas luces irregular no permitida en nuestra legislación laboral, que trajo como consecuencia, que el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral anulara, entre otras, la designación del señor René Jiménez como representante sindical del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Compañía Marítima de Panamá, mediante Resolución No. 75 DOS.2000, el 24 de agosto de 2000, sobre la base de que pertenecía a otra empresa (Cfr. fojas 89, 90, 97 y 98.).

Si bien la anulación de la designación del cargo del señor Jiménez se efectuó después de que el trabajador fuera despedido, el punto neurálgico en la presente controversia se circunscribe, a que el sindicato de empresa al cual pertenecía el trabajador al momento de su destitución, era de otra empresa y no de su empleadora.

Dentro de este contexto, el trabajador alega que tenía fuero sindical al momento de su destitución, toda vez que apareció en una lista de elección muchos días antes a su despido, por razón de que se tramitaba ante las autoridades de trabajo el cambio de nombre de la mencionada organización social a Sindicato Industrial de Trabajadores del Mar, Vías Navegables y Similares

En ese sentido, observa el Tribunal de Casación, que a foja 91 obra Certificación No.1190.DOS.2000, de 28 de agosto de 2000, expedida por el Depto. de Organizaciones Sociales, que establece que el 24 de julio de 2000, el Ministerio de Trabajo aprobó el cambio de nombre de Sindicato de Trabajadores de la empresa Compañía Marítima de Panamá por el Sindicato de Trabajadores de la Industria del Mar, Aguas Navegables y Afines, contentiva además, de la descripción de la conformación de la Junta Directiva, del período 1999-2002, dentro de la cual no es parte el trabajador Jiménez.

En ese orden de ideas, el Código de Trabajo en su artículo 384 regla lo siguiente:

Artículo 384: La duración del fuero sindical está sujeta a las siguientes reglas:

1. Para los miembros de los sindicatos en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción.
2. A los miembros principales y suplentes de las directivas, estos últimos cuando hubiere lugar al fuero, y a los representantes sindicales, hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones.
3. El fuero sindical se reconocerá desde que el trabajador aparezca en una lista de elecciones siempre que la misma se comunique al empleador o a la Inspección de Trabajo; en todo caso la protección sólo podrá reconocerse hasta por el mes anterior a las elecciones.
4. Los que resulten electos continuarán gozando del fuero sindical, aún antes de tomar posesión, y los candidatos que no fueren designados tendrán el fuero hasta un mes después de verificadas las elecciones.
5. Si no se hiciera la comunicación ed que trata el ordinal 3o. De este artículo, el fuero sindical protegerá a los directivos y representantes sindicales desde la fecha de su elección."  
(Subraya la Sala)

No obstante lo dispuesto en el numeral 3 de la norma antes transcrita, en el presente proceso no está acreditado que el trabajador Jiménez apareció en una lista de elecciones y que esta fuera presentada en tiempo oportuno ante su empleadora o las autoridades de trabajo, requisito indispensable establecido en la norma.

Frente a este escenario jurídico, la Sala estima que no existe vicio de legalidad en la sentencia recurrida, pues el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial adoptó su decisión conforme a derecho, razón por la cual, se debe negar la pretensión del casacionista..

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 18 de julio de 2001, dentro del proceso laboral LUXFORD CORPORATION, S. A. -VS- RENE ANTONIO JIMENEZ GALVEZ.

Notifíquese,

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ (fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO EDILBERTO MÉNDEZ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE YESSICA HERNANDEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 12 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CONFECCIONES VICTOR, S. A. -VS- YESSICA HERNANDEZ. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Edilberto Méndez Rodríguez, apoderado especial de YESSICA HERNANDEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia librada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, el 12 de julio de 2001, dentro del proceso laboral promovido por CONFECCIONES VICTOR, S. A. -VS- YESSICA HERNANDEZ.

El casacionista solicita a la Sala que case la sentencia recurrida, y que en su defecto, mantenga la orden de reintegro a sus labores de la trabajadora Yessica Hernández.

Se trata de un proceso abreviado de impugnación de una orden de reintegro contenida en la Resolución No. 82-DGT-00 de 30 de octubre de 2000, emitida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a través de la cual ordena el reintegro inmediato de la trabajadora JESSICA HERNANDEZ a sus labores en la empresa CONFECCIONES VICTOR, S. A.

El juzgador de primera instancia revocó la orden de reintegro, por considerar que la trabajadora no se encontraba amparada con fuero sindical al momento de su despido, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial la confirmó.

Dentro de este contexto, procede el Tribunal de Casación a efectuar el análisis de los cargos que se le endilgan a la sentencia de segundo grado.

Sostiene el actor, que han sido conculcados los artículos 6, 13, 879, 975 y 991 del Código de Trabajo.

El casacionista afirma que ha sido infringido el artículo 13 del Código de Trabajo "de manera directa, por interpretación errónea, ya que los artículos 879, 927 y 975 del Código de Trabajo, dispone que las sentencias de segunda instancia se notifican por edicto y quedan ejecutoriadas cinco días después de desfijarse, sino se ha interpuesto el recurso de casación y en caso de que no sean recurribles quedan ejecutoriadas a los tres días. La presente controversia se origina cuando el Tribunal Superior de Trabajo, Primer Distrito Judicial, confirma la sentencia No.9 del 10 de abril de 2000, emitida por el Juzgado Tercero de Trabajo de la Primera Sección, a través de la cual se autorizaba a la empresa Confecciones Víctor, S. A. a despedir a la trabajadora Yessica Hernández. El edicto dictado por el Tribunal Ad quem, notificando tal confirmación se desfijó el 30 de mayo de 2000, empero, la citada sentencia era recurrible, por ende, debían transcurrir cinco días que corrían del 31 de mayo al 6 de junio de 2000, quedando ejecutoriada la sentencia efectivamente el 6 de junio de 2000. La providencia dictada por el Tribunal Ad quo, que puso en conocimiento de las partes el reingreso del expediente, se desfijó el 14 de junio de 2000... Es decir, diáfananamente la ley establece que la sentencia confirmando la decisión del Tribunal Ad quo, quedó debidamente ejecutoriada el 6 de junio de 2000. No obstante, la trabajadora YESSICA HERNANDEZ fue despedida el 7 de agosto de 2000, en consecuencia, conforme al artículo 13 del Código de Trabajo, le caducó el derecho al empleador para despedir".

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial se expresó en los siguientes términos: "El artículo 991 numeral 11 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: En cualquier caso en que las normas substanciales exijan

una autorización judicial previa para despedir o adoptar cualquier otra medida que afecte a un trabajador;... O en cualquier otro asunto para el cual la ley disponga un trámite abreviado o sumario, se aplicarán las disposiciones sobre procesos comunes, sujetas a las siguientes normas especiales:

1.-...

2.-...

11.- en la misma providencia que ponga en conocimiento de las partes el reingreso del negocio el Juez ordenará que se cumpla lo resuelto por el superior.

En atención a las normas ut supra, la ley en los procesos abreviados nos remite a la aplicación de las disposiciones sobre procesos comunes, pero sujetas a las normas especiales precisamente contenidas en el artículo 991 precitado, de lo que se infiere con claridad que en los casos de autorización para despedir, el plazo de los dos meses de caducidad se contará desde la notificación de la providencia mediante la cual el juez de la causa (donde se inició el proceso) además de poner en conocimiento de las partes el reingreso del expediente ordena que se cumpla lo resuelto por el superior; por lo que al 7 de agosto de 2000, fecha del despido de la trabajadora Jessica Hernández, la resolución que autorizó dicha acción no había caducado, toda vez que la providencia del Juez ad quo fue fijada el 13 de junio de 2000 y desfijada el 14 de junio de 2000, de acuerdo con el edicto visible a foja 6" (Cfr. fojas 82 y 83).

El Tribunal de Casación comparte el criterio vertido por el juzgador de segundo grado, por las siguientes consideraciones.

La disposición 873 del Código de Trabajo establece que una resolución queda ejecutoriada cuando no admita recurso alguno, y en el caso bajo estudio, específicamente porque no se interpuso recurso extraordinario de casación en el término legal. No obstante lo anterior, esta conceptualización va ligada a la noción de firmeza de que está revestida la decisión del juzgador de segunda instancia, la cual no admite recurso alguno.

En esa misma línea de pensamiento, resulta que las resoluciones proferidas por los juzgados de primera instancia no quedan ejecutoriadas en el Tribunal Superior, es decir el juzgado que conoció de la causas en primera instancia es el despacho donde se cumple la sentencia ejecutoriada, así las cosas, resulta palmario, pues, que su ejecutoria o cumplimiento se contará desde que el expediente se encuentra en el despacho donde pueda cumplirse, es decir, en el tribunal que la dictó.

Nuestro máximo ordenamiento laboral dispone, en estos casos, que la resolución que se cumplirá será la del juzgado que autorizó el despido, y no la de segunda instancia que la confirmó. Resulta, que en el Tribunal Superior de Trabajo no se cumplen las sentencias que emite como tribunal de alzada, ni aún revocándolas o modificándolas.

Por otro lado, en el caso de las sentencias que autorizan el despido, no hay norma que establezca que el término para su cumplimiento se cuenta mientras el expediente se encuentra en el despacho del juzgador de segundo grado, una vez se haya resuelto el recurso la apelación.

En ese sentido, resulta evidente que la sentencia librada por el Juzgado Tercero de Trabajo, a través de la cual autoriza el despido de la trabajadora Jessica Hernández quedó ejecutoriada cuando este tribunal notificó a las partes del reingreso del expediente mediante providencia desfijada el 14 de junio de 2000.

Frente a este escenario jurídico, tenemos entonces que, el despido notificado a la trabajadora Hernández el 7 de agosto de 2000, fue realizado dentro de los dos meses que dispone el artículo 13 del Código de Trabajo para tal

fin, de tal forma que no se encontraba amparada al momento del despido por fuero sindical, razón por la cual se desestima el cargo.

El actor sostiene además, que ha sido transgredido el artículo 6 del Código de Trabajo, " de manera directa , por falta de aplicación, tomando en consideración que el Tribunal A quem interpretó que el numeral 11 del artículo 991 del Código de Trabajo, establece que cuando en el Tribunal A quo se desfija la providencia que pone en conocimiento de las partes el reintegro del expediente es cuando queda ejecutoriada la sentencia y no cuando se desfija el edicto en el Tribunal A quem . Además, con esta forma de interpretar se vulnera el principio básico del Derecho de Trabajo denominado IN DUBIO PRO OPERARIO , situación que propicia la percepción que en dichos tribunales de trabajo, hay una ausencia absoluta de imparcialidad en sus decisiones" (Cfr. fojas 3 y 4).

Disiente la Sala de las apreciaciones esgrimidas por el recurrente, y en primer lugar, resulta relevante añadir que la norma que se considera conculcada contiene dos de las manifestaciones o reglas del conocido Principio Tuitivo o Pro Operario de gran relevancia en el Derecho Laboral, y que recoge nuestro derecho interno. Dichas reglas son la de "norma más favorable" y propiamente el "In dubio Pro Operario"; la primera cobra eficacia en caso de conflicto o colisión entre dos o más disposiciones de trabajo con categoría de Ley, Convención Colectiva o Reglamento; mientras que la segunda, se refiere a la duda razonable que puede surgir en el ánimo del juzgador o encargado en su momento de aplicar la norma también de prosapia legal, convencional o reglamentaria, supuesto ante el cual debe acogerse la interpretación que sea más beneficiosa para el trabajador. Aquélla es, pues, una regla de aplicación, mientras que ésta es una regla o criterio hermenéutico.

Estima el Tribunal de Casación que en este asunto no se ha producido la violación del artículo invocado, toda vez que el juzgador de segunda instancia, falló sin abrigar duda sobre la interpretación de las normas aplicables al negocio ventilado, y tampoco se verificó un conflicto normativo, de allí que no hubo lugar a elegir la disposición que resultara más beneficiosa para el trabajador. Consecuentes con lo señalado se desestima el cargo endilgado.

En lo atinente al resto de los cargos, artículos 879, 975 y 991 del Código de Trabajo, las cuales constituyen normas de procedimiento, la Sala considera conveniente no entrar a su análisis toda vez que fueron formulados en relación con los artículos 6 y 13 disposiciones de carácter sustancial o material, cargos que fueron desestimados por la Sala en el análisis precedente.

Dentro de este contexto, concluye la Sala que la decisión del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial fue conforme a derecho, razón por la cual se desestiman los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 12 de julio de 2001, dentro del proceso laboral promovido por CONFECIONES VICTOR, S. A. -VS- YESSICA HERNANDEZ.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) LUIS CERVANTES DIAZ

(fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA LICDA. BERTA MATA DE DEVILLE, EN REPRESENTACIÓN DE YARA MURILLO PEÑALBA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 19 DE JULIO DE 2001 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL,

DENTRO DEL PROCESO LABORAL: YARA MURILLO PEÑALBA VS CORPORACIÓN DE MERCADEO Y VENTAS, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La licenciada Berta Mata Deville actuando en nombre y representación de YARA MURILLO PEÑALBA, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 19 de julio de 2001, (fojas 109 a 114 del dossier), dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que su mandante promoviera contra la empresa Corporación de Mercadeo y Ventas, S. A. para el reclamo de prestaciones laborales.

La Sala procede a revisar el recurso extraordinario con la finalidad de determinar si el mismo cumple o no con los requisitos mínimos legales para ser admitido, bajo la salvedad que el recurso de casación en materia laboral no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ya que sus propósitos o fines esenciales son desagraviar a las partes de perjuicios sufridos por sentencias o resoluciones de segunda instancia, claramente especificadas en la Ley, y uniformar la jurisprudencia nacional, de conformidad con los artículos 924 y 926 del Código de Trabajo.

Hecho el examen sugerido, la Sala estima que no procede imprimirle el trámite normal al recurso en mención, ya que no cumple con lo previsto por el artículo 926, específicamente el número 3 de esa norma.

"Artículo 926. El recurso de casación no está sujeto a formalidades técnicas especiales, pero deberá contener:

...

3.- Cita de las disposiciones infringidas, con expresión del concepto en que lo han sido.

Sólo producirán la inadmisibilidad los defectos u omisiones que hagan totalmente imposible el conocimiento de la cuestión controvertida."

En efecto, la parte recurrente ha omitido citar las disposiciones que estima fueron conculcadas por la sentencia del Tribunal Ad-quem y el concepto o razones como se produjo esa o esas infracciones, lo cual impide a la Sala conocer los pretendidos cargos de injuridicidad incurridos por la referida resolución. La Sala, en ese sentido, incluso, ha considerado como motivo para no admitir el recurso de casación que el casacionista omite explicar el concepto de la infracción alegada, porque ello le imposibilita cotejar "...las normas que se consideran vulneradas con la sentencia acusada" (Caso: Sebastián Alberto Castellero v.s. Osvaldo Correa Delgado. El segundo recurre en casación contra la sentencia de 30 de abril de 1991 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo. Magistrado Ponente: Edgardo Molino Mola).

En el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la trabajadora formaliza el recurso que nos ocupa no se transcribe ni explica -a fin de ilustrar a la Sala- cómo fueron violadas las normas que invoca como fundamento del recurso, es decir, los artículos 70, 72 y 736 del Código de Trabajo (foja 2).

Como el casacionista pretermitió indebidamente citar las disposiciones que estima violadas por la sentencia de 19 de julio de 2001 y el concepto en que a su juicio ocurrió la contravención, lo que impide a la Sala conocer los fundamentos claros y específicos de la impugnación, su recurso no debe admitirse.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por



YARA MURILLO PEÑALBA, mediante apoderada judicial, contra la sentencia de 19 de julio de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral que promoviera contra la empresa Corporación de Mercadeo y Ventas, S. A. para el reclamo de prestaciones laborales.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA ESCALA DE HERRERA VS MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S. A. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMÁ, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller, actuando en nombre y representación de la empresa MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S.A, ha interpuesto recurso de casación laboral contra el auto de 3 de agosto de 2001, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro de la controversia laboral en etapa de ejecución de sentencia promovida por Ana Escala de Herrera contra la referida empresa.

La Sala procede a revisar el recurso extraordinario propuesto para determinar si cumple con los requisitos legales, bajo la salvedad que este tipo de impugnación en materia laboral está exento de formalidades técnicas especiales, porque sus propósitos u objetivos esenciales son desagraviar a las partes de perjuicios infligidos por resoluciones judiciales de segunda instancia, velar por la exacta observancia de las leyes y uniformar la jurisprudencia nacional, de conformidad con los artículos 924 y 926 del Código Laboral.

Empero lo expresado, la Sala no debe darle trámite al recurso ya que ha sido interpuesto dentro de un procedimiento complementario de ejecución de sentencia. En efecto, la resolución atacada (fecha el 3 de agosto de 2001) si bien fue emitida por el Tribunal Superior de Trabajo a raíz de una apelación promovida por la empresa contra el auto No. 249, de 15 de junio de 2001, dictado por el Juzgado Primero Seccional, la decisión del Tribunal Superior está inmersa en un procedimiento de ejecución de sentencia, que es obvio tiene como presupuesto necesario un proceso finalizado cuya decisión o sentencia debe cumplirse, a tenor del Código Laboral.

Al respecto, el artículo 898 del citado Código es claro y así lo ha reconocido la jurisprudencia de este Tribunal.

"Artículo 898. Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este Código". (resaltado de la Sala)"

El capítulo al que se refiere la norma es el IV sobre "Ejecución de Sentencias", ubicado en el Título VII, Libro IV, que trata de las "Normas Procesales".

En casos similares al presente, la Sala ha sido expresa al concebir que "no procede la admisión del referido recurso, ya que la resolución proferida por el Tribunal Superior de Trabajo que se pretende casar, fue expedida dentro de un proceso de ejecución de sentencia" (Ver Resolución de 13 de septiembre de 2000. Caso: Henry Eliécer Trocht Vs. Auto de 4 de agosto de 2000 dictado por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial).

En atención al artículo 898 copiado y la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia contra las resoluciones que expida el Tribunal de la ejecución dentro de este tipo de trámite o procedimiento únicamente cabe ensayar el recurso de apelación, mandato imperativo que excluye el recurso de casación, como viene dicho. En consecuencia, lo que procede es rechazar el recurso extraordinario propuesto.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Emeterio Miller en representación de MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S.A, contra el auto de 3 de agosto de 2001, expedido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ALEJANDRO QUINTERO, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO BONILLA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: LUXFORD CORPORATION, S. A. -VS- EDILBERTO BONILLA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2001.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Alejandro Quintero Dixon, apoderado especial de EDILBERTO BONILLA, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia de 25 de julio de 2001, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral LUXFORD CORPORATION, S. A. -VS- EDILBERTO BONILLA.

Se trata de un proceso de impugnación de orden de reintegro interpuesto por la empresa LUXFORD CORPORATION, S. A., contra la Resolución No. 47-DGT-00 de 1 de agosto de 2000, expedida por la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, contentiva del mandamiento de reintegro inmediato del trabajador EDILBERTO BONILLA.

El Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, revocó la orden de reintegro, por estimar que no se había demostrado la existencia del fuero sindical al momento del despido, y el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial confirmó la decisión.

El objetivo que se persigue con el presente recurso extraordinario, consiste en que la Sala case la sentencia recurrida, y que, por lo tanto, condene a la empresa LUXFORD CORPORATION, S. A. a reintegrar al trabajador Edilberto Bonilla a sus labores.

Así las cosas, procede el Tribunal de Casación, a efectuar el análisis de

los cargos que se le imputan a la sentencia de segundo grado.

La parte actora sostiene que la sentencia por él impugnada ha transgredido los artículos 381 y 384 del Código de Trabajo.

La Sala procede a analizar de forma conjunta las infracciones aducidas , toda vez que mantienen un fundamento común, relativo a que el juzgador autorizó el despido de su representado a pesar de estar investido del fuero sindical.

Dentro de este contexto, manifiesta el casacionista que las citadas normas fueron infringidas porque "el juzgador autorizó el despido de mi representado a pesar de estar investido del fuero sindical que lo protege, ya que al momento en que se le comunicaba de manera formal la terminación de la relación obrero patronal existente entre ambos, un mes y días antes el mismo había sido escogido y designado por el resto de sus compañeros como miembro directivo del Sindicato Industrial de Trabajadores del Mar, Vías Navegables y Afines, organización social que surge de la reestructuración de lo que fuera la organización social de tipo empresa denominada sindicato de Trabajadores de la Empresa Compañía Marítima de Panamá., la cual fuese realizada el día 24 de febrero de 2000 y comunicada al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el día 28 de abril de 2000... por tal razón y en atención a las normas anteriormente citadas el trabajador está amparado por el fuero sindical, desde el momento en que aparezca en un listado de elección, mi mandante apareció en lista de elección un mes y días anteriores a su despido, y no solamente aparece en lista, sino que el mismo es elegido, y comunicado su elección dentro del término procesalmente hábil."

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial manifestó lo siguiente: "... contrario a lo que señala el apelante en su escrito, consta en el expediente la Resolución del 24 de agosto de 2000 (fs. 45) en la cual se establece que el señor Edilberto Bonilla para la fecha del 24 de febrero no podía ser escogido miembro de la Junta Directiva del sindicato, pues estaba inhabilitado para ocupar el cargo en su calidad de Subsecretario de Educación Obrera, pues labora para la empresa LUXFORD CORPORATION S. A. y no forma parte del sindicato de la empresa COMPAÑIA MARITIMA DE PANAMA. Que dicha resolución es posterior a la prueba que aporta el trabajador que consta a foja 47 donde certifica que el señor EDILBERTO BONILLA, es Sub Secretario de Educación Obrera, resolución que es del 2 de julio del 2000, siendo de fecha anterior a la anulación decretada por el Ministerio que anuló el fuero sindical mal habido del demandante... tal como se expresa en la resolución recurrida; y así lo plasma el juzgador A quo en su sentencia, al señalar que el fuero sindical del trabajador Bonilla en su calidad de directivo de un sindicato de una empresa en la cual no prestaba sus servicios la resolución que ordena el reintegro ed dicho trabajador es apartada de la ley por ser inexistente o ilusorio ante un empleador para la cual el trabajador no laboraba." (Cfr. fojas 84 y 85).

Esta Sala comparte el criterio externado por el Tribunal Superior de Trabajo, y procede a exponer sus consideraciones sobre el caso in examine.

Es preciso destacar, en primer lugar, que el trabajador Edilberto Bonilla prestaba sus servicios para la empresa LUXFORD CORPORATION, S. A., siendo despedido el día 1 de junio de 2000. Resulta que al momento de su destitución, el trabajador no se encontraba protegido por el fuero sindical, toda vez que era miembro de un sindicato de otra empresa que no era su empleadora, situación que se encuentra al margen de nuestro ordenamiento laboral. El citado sindicato estaba compuesto por trabajadores de la empresa Compañía Marítima de Panamá, el cual es un sindicato de empresa, conformado por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades que laboran en ésta empresa..

En ese sentido, la disposición 342, numeral 2, del Código de Trabajo regla lo siguiente:

"Artículo 342: Los sindicatos de trabajadores son:

1...

2. De empresa, cuando están formados por personas de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan servicios en una misma empresa.
- 3...
- ..."

El actor sostiene que el trabajador Bonilla estaba amparado por el fuero sindical desde el momento en que apareció en la lista de elección, un mes y días anteriores a su despido, y que no solamente aparecía en lista, sino que el mismo fue escogido y designado por el resto de sus compañeros como miembro directivo del Sindicato Industrial de Trabajadores del Mar, Vías Navegables y Afines, organización social que surge de la restructuración de lo que fuera la organización social de tipo empresa denominada Sindicato de Trabajadores de la Empresa Compañía Marítima de Panamá. No obstante, lo antes expresado, observa la Sala que estas afirmaciones no se encuentran acreditadas en el presente proceso, es decir, no consta que el trabajador Bonilla se encontrara en una lista de elecciones de la Junta Directiva del citado sindicato industrial, y que además, ésta fuera presentada en tiempo oportuno ante su empleadora o ante las autoridades de trabajo, requisito indispensable establecido en el artículo 384 del Código de Trabajo.

Contrariamente a lo manifestado por el casacionista, consta a foja 47 una certificación librada por el Depto. de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral el 10 de julio de 2000, en donde aparece el trabajador Edilberto Bonilla con el cargo de Subsecretario de Educación Obrera de la Junta Directiva por el resto del período 1999-2002 dentro del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Compañía Marítima de Panamá, y además indica que el 28 de abril de 2000, se presentó ante ese despacho una solicitud de reforma parcial de estatuto y el cambio de nombre de la precitada organización sindical, la cual se encuentra en trámite.

Para mayor ilustración, transcribiremos el artículo 384 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 384: La duración del fuero sindical está sujeta a las siguientes reglas:

1. Para los miembros de los sindicatos en formación se extenderá hasta por tres meses después de admitida su inscripción.
2. A los miembros principales y suplentes de las directivas, estos últimos cuando hubiere lugar al fuero, y a los representantes sindicales, hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones.
3. El fuero sindical se reconocerá desde que el trabajador aparezca en una lista de elecciones siempre que la misma se comunique al empleador o a la Inspección de Trabajo; en todo caso la protección sólo podrá reconocerse hasta por el mes anterior a las elecciones.
4. Los que resulten electos continuarán gozando del fuero sindical, aún antes de tomar posesión, y los candidatos que no fueren designados tendrán el fuero hasta un mes después de verificadas las elecciones.
5. Si no se hiciere la comunicación de que trata el ordinal 3ro. de este artículo, el fuero sindical protegerá a los directivos y representantes sindicales desde la fecha de su elección."

En sentencia de 12 de septiembre de 2001, dentro de un proceso laboral muy similar al que nos ocupa, LUXFORD CORPORATION, S. A. -VS- RENE ANTONIO JIMENEZ GALVEZ el Tribunal de Casación se pronunció en los siguientes términos: "... el señor RENE ANTONIO JIMENEZ laboraba para la empresa LUXFORD CORPORATION, y fue despedido el día 3 de junio de 2000. Al momento de su destitución, el trabajador

no se encontraba protegido por el fuero sindical, toda vez que pertenecía (en contravención a la ley) al sindicato Empresa Compañía Marítima de Panamá, el cual es un sindicato de empresa, conformado por trabajadores de diversas profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios en una misma empresa, pero que no es la empresa donde trabajaba."

Frente a este escenario jurídico, la Sala estima que no existe vicio de legalidad en la sentencia recurrida, pues el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial adoptó su decisión conforme a derecho, razón por la cual, se desestiman los cargos endilgados.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la sentencia expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 25 de julio de julio de 2001, dentro del proceso laboral LUXFORD CORPORATION, S. A. -VS- EDILBERTO BONILLA.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ADAN ARNULFO ARJONA L.  
(fdo.) JANINA SMALL  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTA POR EL LICDO. BOLÍVAR ULLOA, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE NATÁ, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 20 DE AGOSTO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: INDUSTRIAS DE NATÁ, S. A. V.S. CAMILO LÓPEZ ARANDA. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Bolívar Ulloa en nombre y representación de la empresa Industrias de Natá, S. A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 20 de agosto de 2001, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral de impugnación de reintegro por fuero de negociación promovido por Camilo López Aranda contra la referida empresa.

La sentencia recurrida en casación revocó la sentencia No.9, del 31 de mayo de 2001, expedida por el Juzgado Seccional de la Cuarta Sección en el proceso de reintegro incoado por Camilo López contra la ahora casacionista, y en su defecto "MANTIENE EL REINTEGRO del señor CAMILO E. LÓPEZ ARANDA en la empresa INDUSTRIAS DE NATÁ, S. A., en el mismo cargo, con pago de los salarios caídos desde la fecha del despido, tal como fue ordenado en el Auto No.41 de 4 de mayo de 2001" (Cfr. fojas 11, 12 y 135 de los autos). Esta decisión del Tribunal Superior de Trabajo, entre otros fundamentos y consideraciones, señaló que Camilo López Aranda estaba amparado al momento de su despido por el denominado fuero de negociación previsto en el artículo 441 del Código Laboral (foja 134).

La Sala procede a revisar el escrito que contiene el recurso de casación para determinar si cumple con los requisitos mínimos legales establecidos en el Código de Trabajo; puntualizando que este tipo de recurso extraordinario, en materia laboral, no está sujeto a formalidades técnicas especiales, ya que sus propósitos que atienden a los propios fundamentos del Derecho Laboral, consisten en desagraviar a las partes de resoluciones de segunda instancia (sentencias y autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación) que hacen tránsito a cosa juzgada, y las que aun sin esa circunstancia, puedan infligir,

por su naturaleza, perjuicio a aquéllas. Además, son claros y expesos objetivos de este medio de impugnación procurar la exacta observancia de la Ley y uniformar la jurisprudencia nacional. (Cfr. Artículos 924, 925 y 926 del Código de Trabajo).

Empero lo dicho, a juicio de la Sala, no debe dársele curso a la casación propuesta toda vez que si bien ha sido incoada contra una decisión del Tribunal Superior de Trabajo, el contenido de la decisión se refiere al denominado fuero de negociación no susceptible de ser atacada mediante este recurso, de conformidad con las normas laborales vigentes.

Consecuente con esto, la jurisprudencia de la Sala ha dicho que no cabe el recuso de casación contra resoluciones de segundo grado que tienen por objeto decidir sobre este tipo de fuero, con fundamento en el artículo 925, numeral 2, del Código Laboral, a saber:

"Artículo 925.- El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:

...

2.- Cuando se relacione con la violación del fuero sindical, gravidez, riesgo profesional o declaratoria de imputabilidad de huelga, con independencia de la cuantía;

..."

Observése que la disposición copiada no prevé como susceptible de ser impugnada mediante casación aquella resolución del Tribunal Superior de Trabajo recaída sobre fuero de negociación; por ello el presente recurso no debe ser admitido.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación laboral interpuesto por la empresa Industrias de Natá, S. A., a través de apoderado judicial, contra la sentencia de 20 de agosto de 2001, expedida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso abreviado (impugnación de reintegro) que promoviera contra el trabajador Camilo López Aranda.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria

=====  
=====

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO SIXTO ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE MIRIAM NIVETH ROMANI MENDOZA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 24 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: HOTELERA EL PANAMA, S. A. -VS- MIRIAM NIVETH ROMAN MENDOZA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Sixto Abrego Camaño, apoderado especial de MIRIAM NIVETH ROMANI MENDOZA, ha presentado recurso de casación laboral contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial el 24 de julio de 2001, dentro del proceso laboral promovido por HOTELERA EL PANAMA,

S. A. -VS- MIRIAM NIVETH ROMANI MENDOZA.

En el recurso se pide a la Sala que case la sentencia recurrida y que, en su defecto, se niegue la autorización de despido de la trabajadora solicitada por Hotelera El Panamá, S. A.

Al analizar el libelo de demanda, el Tribunal de Casación observa que el recurso extraordinario de casación ha sido presentado fuera del término establecido en el artículo 927 del Código de Trabajo, razón por la cual se ve impedido de entrar a resolver sobre los cargos que se formulan en el presente recurso, y para mayor ilustración pasamos a transcribir el primer párrafo de la citada disposición:

"Artículo 927: El recurso de casación debe interponerse directamente ante la Corte de Casación Laboral dentro de los cinco días siguientes al en que fue notificada la resolución del Tribunal Superior de Trabajo. ..." (Subraya la Sala).

Dentro de este contexto, la sentencia de segunda instancia fue notificada a través del Edicto No. 883, visible a foja 131 del expediente, fijado el 25 de julio y desfijado el 26 de julio de 2001.

Así las cosas, tenemos que tomando en cuenta los cinco (5) días que confiere nuestro máximo ordenamiento laboral, el actor tenía hasta el día 2 de agosto, para interponer el recurso extraordinario de casación. Costa a foja 9, del expediente contentivo del recurso de casación, que este fue presentado el día 3 de agosto de 2001 a las 3:16 p. m., es decir, un día después de haberse vencido el término de 5 días hábiles previstos en la disposición supra citada.

Como corolario de lo antes expuesto, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral presentado por el licenciado Sixto Abrego, apoderado especial de Miriam Niveth Roman Mendoza, dentro del proceso laboral promovido por HOTELERA EL PANAMA, S. A. -VS- MIRIAM ROMAN MENDOZA.

Notifíquese,

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ANAYS BOYD DE GERNADO

Secretaria Encargada

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICDO. TOMÁS A. CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE LA PREDILECTA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 16 DE AGOSTO DEL 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO, DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: DANIEL RIVAS MENA V.S. LA PREDILECTA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Tomás A. Cruz, actuando en nombre y representación de LA PREDILECTA, S. A., ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia dictada el 16 de agosto de 2001, por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por DANIEL RIVAS MENA contra LA PREDILECTA, S. A..

La sentencia de segunda instancia confirmó la Sentencia No.24 de 21 de mayo

de 1999, dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, mediante la cual se condenó a la sociedad LA PREDILECTA, S. A. a pagar la suma de dos mil ochocientos tres balboas con treinta centésimos (B/.2,803.30).

Señala la casacionista que la sentencia de segunda instancia viola el artículo 735 del Código Laboral.

El artículo 735 es una norma jurídica de carácter procesal relativa a la carga de la prueba. La Sala ha dicho en reiteradas ocasiones que el recurso de casación laboral es un medio de impugnación extraordinario para corregir errores "in iudicando", y no errores "in procedendo", por lo cual dicha norma procedimental sólo puede invocarse en relación con normas sustantivas que consagren derechos a favor de la recurrente.

En el presente caso, el apoderado judicial de la casacionista no invoca como vulnerada por la Sentencia de 16 de agosto de 2001, ninguna norma sustantiva que consagre derechos a favor de su representado.

El defecto señalado en el presente recurso de casación laboral imposibilita a esta Sala para admitirlo según lo establece el artículo 928 del Código de Trabajo.

De consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral promovido por el licenciado Tomás Cruz en nombre y representación de LA PREDILECTA, S. A. contra la Sentencia de 16 de agosto de 2001, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral instaurado por DANIEL RIVAS MENA & LA PREDILECTA, S. A.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA  
(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria

=====

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR EL LICDO. EMETERIO MILLER EN REPRESENTACIÓN DE MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S. A., CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 3 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: ANA ESCALA DE HERRERA VS MUEBLERÍA CRÉDITOS RIBADAVIA, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado Emeterio Miller actuando en nombre y representación de la empresa Mueblería Créditos Ribadavia, S. A., ha interpuesto solicitud de aclaración de la sentencia de 13 de septiembre de 2001 emitida por esta Sala, a raíz del recurso de casación que el mismo interpuso contra el auto de 3 de agosto de 2001, proferido por el Tribunal Superior de Trabajo.

La sentencia de esta Corporación de Justicia decidió no admitir el recurso de casación interpuesto por la empresa contra la resolución del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial antes indicada, porque ésta fue dictada dentro de un procedimiento de ejecución de la sentencia No.38, de 28 de septiembre de 2000, del Juzgado Primero de Trabajo (fojas 75-79), que decidió en primera instancia la controversia laboral promovida por la trabajadora Ana Escala de Herrera para el reclamo de prestaciones laborales. Esta sentencia fue



confirmada por el Tribunal Superior de Trabajo y, luego, ante la inconformidad de la empleadora, recurrida en casación, y la Sala no casó la referida resolución por no existir fundamentos para ello (Cfr. fojas 86-87; 93 a 100; y 111 a 120 del dossier).

El instrumento procesal por el cual el casacionista pretende que la Sala aclare su resolución de 13 de septiembre de 2001 no procede, debido a que en esta decisión (Ver fojas 19 y 21 del cuadernillo de casación) fueron plasmados de manera específica y fundamentada en derecho -Art. 898 del Código de Trabajo y la jurisprudencia del Tribunal de Casación- las razones para la no admisión del recurso de casación contra el auto del Tribunal Superior de Trabajo de 3 de agosto de 2001 (visible a fojas 170 a 173). Tampoco es viable la aclaración pedida porque la Resolución de esta Sala no contiene puntos oscuros ni error aritmético alguno que ameriten ser dilucidados.

La jurisprudencia de la Sala de conformidad con el artículo 971 del Código que regula las relaciones obrero patronales ha establecido que únicamente procede aclaración de sentencia en lo que atañe a la parte resolutive de la misma, no en cuanto a los considerandos. El apoderado judicial de la empresa Mueblería Créditos Ribadavia, S. A. incurre en argumentaciones acerca de los fundamentos de hecho y de derecho que motivan la no admisión de su recurso. En sentencia de 21 de junio de 1976, al respecto se expresó lo siguiente:

"De la lectura de los puntos anteriores se infiere que dicho apoderado formula cuestionamientos sobre la parte motiva de la sentencia y no en torno a la parte resolutive, extremos sobre los cuales la Sala está impedida para pronunciarse, puesto que, como se ha sostenido en innumerables ocasiones, la aclaración de sentencia sólo debe recaer sobre la parte resolutive que es la que dispone y decide algo". Caso: Marcial Flores Vs. Distribuidora Comercial, S. A. M.P.: Ricardo Valdés. García Martín, Carlos. 20 años de jurisprudencia de casación laboral..., Panamá, 1992, p. 102".

Por las razones expuestas, la petición de aclaración es improcedente y debe ser rechazada de plano.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE, la solicitud de aclaración de sentencia de 13 de septiembre de 2001, emitida por esta Corporación de Justicia, a raíz del recurso de casación laboral que interpusiera el abogado Emeterio Miller en representación de la empresa Créditos Ribadavia, S. A., contra el auto de 3 de agosto de 2001, expedido por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del procedimiento de ejecución de la sentencia No.38, de 28 de septiembre de 2000, que decide el proceso laboral promovido por Ana Escala de Herrera contra la citada empresa, para el reclamo de prestaciones laborales.

Notifíquese.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) ADÁN ARNULFO ARJONA

(fdo.) ANAIS BOYD DE GERNADO  
Secretaria Encargada

=====

TRIBUNAL DE INSTANCIA

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO RAÚL OSSA EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL, CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.7/2001 DE 23 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, MEDIANTE LA CUAL ORDENE A PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL; PAGAR A INTERNATIONAL ASSOCIATION OF MACHINISTS, LOCAL 811, LA SUMA DE B/.5,608.50,

CORRESPONDIENTES A LOS DESCUENTOS ED LAS CUOTAS SINDICALES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA (LABORAL).

VISTOS:

El licenciado Raúl J. Ossa DLC, actuando en nombre y representación de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución No.7/2001 de 23 de mayo de 2001, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de una denuncia por falta de remisión de cuotas sindicales, presentada por la INTERNATIONAL ASSOCIATION OF MACHINISTS (IAM) LOCAL 811, contra el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC).

A través de la citada resolución la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá ordena al PAMTC pagar a la IAM, la suma de B/.5,608.50 correspondiente a los descuentos de las cuotas sindicales de los miembros de esta organización sindical hechas en los períodos de pago 01 al 03 2001, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, así como también el dinero que ha recibido de la Autoridad del Canal por los descuentos de las cuotas sindicales de los miembros de la IAM, Local 811, del período de pago 04 de 2001 a la fecha, dentro de un plazo de cinco (5) días calendario. Además, ordena al PAMTC que remita , en el futuro al IAM, Local 811, el dinero que reciba de la Autoridad del Canal de Panamá, en concepto de cuotas sindicales descontadas a los miembros de la IAM, Local 811, en un plazo no mayor de diez (10) días laborables. Por último, ordena al PAMTC que cese, a partir del momento en que reciba esta resolución, de retener dineros de la IAM, Local 811, ya que esos dineros pertenecen a los miembros de dicha organización sindical.

El licenciado Vicente Archibold Blake en representación de la International Association of Machinist, Local 811, (IAM), presentó escrito oponiéndose a la apelación presentada por considerar que las pretensiones del apelante son totalmente infundadas.

Dentro de este contexto, es preciso destacar, que la competencia de la Sala, para conocer como tribunal de alzada en estos procesos, fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", en su artículo 114, el cual es del tenor siguiente:

"ARTICULO 114: La Junta de Relaciones Laborales tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.

Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria."

La Autoridad del Canal de Panamá se rige por un sistema laboral especial por disposición constitucional, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 de la Carta Fundamental. .

En esa misma línea de pensamiento, resulta relevante en el caso bajo estudio, tener presente lo preceptuado por el artículo 81 de la citada ley que organiza la Autoridad del Canal de Panamá:

"Artículo 81: La Autoridad está sujeta a un régimen laboral especial, basado en un sistema de méritos, y adoptará un plan

general de empleo que mantendrá, como mínimo, las condiciones y derechos laborales similares a los existentes el 31 de diciembre de 1999. En consecuencia, a los funcionarios, a los trabajadores de confianza, a los trabajadores y a las organizaciones sindicales de la Autoridad, no les serán aplicables las disposiciones del Código de Trabajo y del Código Administrativo, ni normas legales o reglamentarias que establezcan salarios, bonificaciones, jurisdicciones o procedimientos, salvo lo que expresamente se dispone en esta Ley.

A los trabajadores permanentes, y a aquellos que deban acogerse a la jubilación especial en 1999 cuyas posiciones se determinen necesarias de acuerdo con las normas aplicables, se les garantizará la contratación con beneficios y condiciones iguales a los que les correspondan hasta esa fecha, de conformidad con la Constitución Política y la Ley.

La Autoridad determinará, mediante los reglamentos, las normas de excepción al régimen laboral especial aplicables a los funcionarios."

La Junta de Relaciones Laborales fundamentó su decisión, en su parte medular, en los siguientes términos:

"La Junta, después de valorar los testimonios dados por los señores Pedro Araúz y Amael Santos, sus asesores legales, las pruebas presentadas por las partes y los testimonios dados en la audiencia, reconoce que, a la fecha, el PAMTC no le ha entregado a la IAM, Local 811, el dinero que, en concepto de cuotas sindicales, ha descontado bisemanalmente la administración de la Autoridad a los miembros de la IAM, Local 811, desde el período de pago 01 de 2001, que inició el 14 de enero de 2001 y que ha entregado al PAMTC, como agente recolector, tal cual señala el convenio de la unidad de empleados no-profesionales vigente.

De acuerdo a información obtenida de la Autoridad del Canal de Panamá, ha existido un acuerdo desde finales de 1981, acuerdo éste que confirma lo señalado en la sección 9.04 del artículo 9 del convenio colectivo de los empleados no-profesionales citado en el párrafo anterior, mediante el cual la Sección de Planillas descuenta bisemanalmente las cuotas a los miembros de las organizaciones sindicales que conforman el PAMTC, entre los cuales está la IAM, Local 811. Esos dineros son, a su vez, remitidos al PAMTC, bisemanalmente, en un solo cheque, en vez de enviar un cheque a cada una de esas organizaciones sindicales. A su vez, el PAMTC se encarga de enviar ese dinero a cada una de las organizaciones sindicales. El PAMTC, como agente recolector, tiene la obligación no solo de remitir ese dinero, sino de hacerlo de forma regular y en un plazo razonable, a cada una de las organizaciones sindicales, ya que esos dineros provienen de los aportes de los miembros de cada sindicato. Igualmente, cada organización laboral tiene la obligación de responder por la debida custodia y el correcto uso de esos fondos y, al no recibirlos, esta acción puede causar perjuicio al sindicato y a sus miembros.

La Junta de Relaciones Laborales no acepta la excusa dada por el PAMTC de que hubo confusión por las certificaciones de la IAM, razón por la cual entregaron el cheque No. 000290 de la PAMTC de 12 de marzo de 2001, girado a favor de la organización internacional, International Association of Machinists, por la suma de \$5,608.50, en concepto de pago por los períodos de pago 01 al 03 de 2001, menos el correspondiente descuento por pago al PAMTC AFL-CIO. Tampoco acepta que hubo error al confundir el nombre de la organización

sindical nacional con el de la internacional cuando entregaron dicho cheque al señor James Seidl, ya que este señor no es miembro de la IAM, Local 811, no trabaja con la Autoridad del Canal de Panamá y tampoco trabajó o reside en nuestro país. Por el contrario, dentro de la International Association of Machinists and Aerospace workers, organización internacional con sede en los Estados Unidos y Canadá, el señor Seidl ocupa el cargo de Director del Departamento de Empleados del Gobierno de los Estados Unidos. Por último, la Junta tampoco acepta no justifica la excusa del PAMTC de haber recibido órdenes de la organización internacional de retener o devolver, según sea el caso, el dinero de las cuotas sindicales correspondientes a la IAM, LOCAL 811.

Como Presidente del PAMTC, el señor Santos sabe que las únicas organizaciones sindicales reconocidas y certificadas por la Junta, dentro de las cuales está la IAM, Local 811, son las organizaciones sindicales nacionales que representan a los trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá (énfasis). El Reglamento de Relaciones Laborales, en su artículo 21, señala que "Organización laboral, sindical o sindicato es una organización compuesta por trabajadores de la Autoridad. No obstante, se incluyen en esta definición aquellas personas naturales contratadas a tiempo completo por un representante exclusivo por alguno de sus componentes, para ser designadas representantes de la organización laboral en ejercicio de sus funciones como representante exclusivo" (el subrayado es nuestro).

... Pero aún, en el supuesto que existiera una afiliación con una organización laboral internacional, dicha afiliación no sitúa a la organización laboral internacional sobre la nacional, ni sobre las leyes de la República de Panamá. Tampoco puede una organización internacional señalar sanciones o dar órdenes a una organización local, esté afiliada o no a aquella, para que con dichas órdenes se violente la ley panameña, los derechos de las organizaciones laborales nacionales y, principalmente los derechos de los miembros de las organizaciones sindicales nacionales.

En conclusión, es la opinión de la Junta, contraria a lo que señaló el PAMTC, que el objeto de este proceso no se ha cumplido y que el PAMTC no ha entregado a la IAM LOCAL 811, las cuotas que pertenecen a los miembros de esta organización sindical desde el pago 01 de 2001. Hemos observado a través de la investigación y audiencia, que las declaraciones del PAMTC han sido inconsistentes y contradictorias, y que durante la investigación, el señor Santos ha dilatado la investigación de la Junta, utilizando tácticas poco prudentes como las que constan en esta resolución y otros documentos que reposan en los archivos de la Junta."

Como cuestión previa, el apelante anuncia que deja constancia, "por vía de incidente, de una cuestión accesoria, consistente en la omisión del procedimiento de notificación mediante el cual este advierte que su mandante no ha sido legalmente notificado de la resolución apelada, pero por cautela formalizamos el Recurso de Apelación, toda vez que el día 25 de mayo retropróximo, la Junta de Relaciones Laborales remitió mediante nota JRL-124/2001 copia no autenticada de la resolución apelada y tenemos información de que en el poco tiempo de existencia de dicha entidad, esta práctica contraría las disposiciones contenidas en la Ley 38, está siendo adoptada como mecanismo de notificación". Por lo tanto, el accionante solicita a esta Sala "declare la nulidad de lo actuado a partir de la criticada "notificación", ilegalmente realizada y se ordene que la misma se realice cumpliendo con lo que al efecto establecen los artículos 91 y 92 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000" (Cfr. págs. 22 y 23).

Sobre el particular, obra de fojas 1 a 7 , copia autenticada de la Resolución No.7/2001 de 23 de mayo de 2001, y a foja 7 consta la notificación que le hizo la Junta de Relaciones Laborales al señor Amael Santos de la PAMTC de la resolución apelada, en fecha 25 de mayo del 2001, sin embargo, quien firma no es el señor Santos sino un señor de nombre Abdiel Tejada A., persona no identificada en el presente proceso. En igual fecha se notificó al señor Pedro Araúz del la IAM y al Ing. Alberto Alemán Z. Administrador del Canal de Panamá..

Así las cosas, estima este Tribunal de Alzada que la notificación realizada por la Junta de Relaciones Laborales no fue en debida forma, no obstante lo anterior, la Sala advierte que de conformidad con la disposición 1007 del Código Judicial, el cual contempla, entre otros casos, que si una persona en alguna forma se manifiesta sabedora o hace gestión relacionada a la resolución que debe serle notificada, entonces dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces los efectos de una notificación personal.

En esa misma línea de pensamiento, tenemos entonces que concluir, jurídicamente, que de esta forma fue subsanado cualquier vicio por falta de notificación que se hubiese podido producir. Es decir, la parte demandada recurrió en apelación, no ha estado en estado de indefensión alguno, y prueba de ello lo constituye el presente recurso.

Dentro de este contexto, debemos tener presente que estamos frente a un proceso laboral especial, tal como lo define el artículo 81 supratranscrito y por disposición expresa de la Ley 19, no le son aplicables disposiciones del Código de Trabajo ni del Código Administrativo. Al respecto, el artículo 94 de la citada ley, establece lo siguiente:

"ARTICULO 94: Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas. Las disposiciones de la presente sección deben interpretarse considerando la necesidad de que la Autoridad, como administradora del servicio, sea eficaz y eficiente."

No obstante, la Sala advierte, que si bien este tipo de procesos ante la Junta de Relaciones Laborales lleva un procedimiento, al parecer, bastante flexible, sin las características propias de un rígido procedimiento judicial, en virtud de la naturaleza y fines del mismo, esto no es óbice para que se otorguen a las partes las garantías procesales mínimas del debido proceso; y sobre este punto, coincidimos con la parte actora, en el sentido de que debe corregirse la forma como se practican las notificaciones, pilar fundamental del principio del contradictorio o audiencia bilateral, contenido en todas las Constituciones del mundo, el cual significa que en el desarrollo del proceso las decisiones se adoptan mediante un esquema dialéctico, en el cual las partes tienen oportunidad de debatir. Se trata de impedir que pueda causarse un perjuicio a quien no ha sido oído, y que se produzcan sentencias inhibitorias.

En cuanto a las razones de fondo que aduce el apelante para sustentar su recurso, observa la Sala, que las mismas se centran medularmente en que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal carece de competencia para emitir la resolución apelada.

En ese sentido expresa lo siguiente:

"... Cabe precisar que la resolución que impugno comienza su contenido tratando de justificar la competencia de la entidad para dirimir o decidir la presente controversia. Con tal propósito la Junta de Relaciones Laborales ubica su facultad para intervenir en este proceso en el numeral quinto del artículo 113 de la Ley 19 de 1997 y en el artículo 114 de la misma Ley.

El artículo 113 numeral cinco de la citada ley da facultad a la Junta para tres cosas a saber:

a. Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos.

B. Determinar y certificar las unidades negociadoras, y

c. Revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92..

Como se observa, la controversia existente entre PAMTC e IAM Local 811, no se enmarca dentro de ninguna de las tres circunstancias a que se refiere el numeral cinco del artículo 113, por lo que mal puede fundamentarse la Junta en esta norma para tratar de justificar su competencia.

La Junta de Relaciones Laborales también adujo como fundamento de su competencia para dirimir esta controversia el artículo 114 de la Ley 19 de 1997, sosteniendo que éste "le da facultad discrecional a la Junta para resolver un asunto por los medios y procedimientos que considere conveniente y, de conformidad con el artículo 115, numeral 3 de la misma Ley, puede, a su discreción celebrar audiencias para el mejor cumplimiento de sus funciones".

Sorprende la interpretación extensiva y contra derecho que la Junta de Relaciones Laborales ha dado al artículo 114 de su Ley Orgánica. Si bien es cierto que esta norma de da facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios o procedimientos que considere conveniente, la misma norma establece expresamente, que se trata de todo asunto de su competencia y no de cualquier asunto sobre el que la Ley no le ha dado facultad de intervenir, ya que la competencia legal de la Junta de Relaciones Laborales está determinada por los cinco numerales del artículo 113."

En lo atinente a la naturaleza de la controversia , la parte actora sostiene lo siguiente:

"International Association of Machinists, Local 811, (IAM) es un sindicato que está afiliado a una coalición sindical denominada Panama Are Metal Trade Council (PAMTC) Ambas organizaciones forman parte de una organización de trabajadores internacional denominada Metal trades Department AFL-CIO que tiene sede en los Estados Unidos.

La relación jurídica entre estas organizaciones está regida por una convención colectiva en cuya sección 9.01 se establece que las cuotas deducidas a los trabajadores deben ser remitidas por la Autoridad del Canal a las Organizaciones que tienen la representación exclusiva (PAMTC), la que a su vez, debe entregar al sindicato los montos que le corresponda.

Cabe subrayar que en el presente caso, la convención colectiva es el acto jurídico del cual surge la norma mediante cuya aplicación la Autoridad del Canal deduce las cuotas sindicales a los trabajadores afiliados y las entrega al representante exclusivo. Disponer otra cosa sin previa declaratoria de nulidad o ilegalidad del artículo correspondiente de la convención colectiva, implica rebasar el marco de las facultades de la Junta por cuanto a pesar del contenido de la Resolución bajo examen, jurídicamente se mantiene incólume la estipulación contenida en la convención colectiva. Es jurídicamente inaceptable que mediante una resolución se mantenga legalmente válidas una disposición contractual y una resolución de la Junta que son en su contenido diametralmente contrarias."

Frente a los argumentos de falta de competencia vertidos por el apelante, a pesar de ser extemporáneos, el Tribunal estima saludable entrar a analizarlos, dado lo particular de estos procesos.

Dentro de este contexto, estima el Tribunal de Alzada que no le asiste razón a la parte actora, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, que desarrolla la Ley 19, toda vez que dispone lo siguiente:

Artículo 33: Toda disputa o cuestión relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la Junta de Relaciones Laborales con arreglo a la Constitución, la ley orgánica, este reglamento y las reglamentaciones de la Junta."

En ese sentido, la INTERNATIONAL ASSOCIATION OF MACHINISTS (IAM) LOCAL 811, forma parte de la unidad negociadora denominada Unidad de Empleados No - Profesionales en conjunto con otras organizaciones sindicales, y todas se hacen representar por un representante exclusivo denominado el PANAMA ARE METAL TRADE COUNCIL (PAMTC). El PAMTC en conjunto con dos organizaciones más, la National Maritime Union y la Internarional Organization of Masters, Mates and Pilots (A&G) constituyen el Representante Certificado (RC), que es una coalición que agrupa a las tres organizaciones laborales antes descritas (Cfr. Artículo 1, Sección 1.03. de la Convención Colectiva en mención).

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 113 Dispone lo siguiente:

Artículo 113: La Junta de Relaciones Laborales tendrá competencia privativa para el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Establecer sus reglamentaciones.
2. Resolver disputas sobre negociabilidad
3. Resolver estancamiento en las negociaciones.
4. Resolver las denuncias por prácticas laborales desleales.
5. Reconocer, certificar y revocar las certificaciones a los representantes exclusivos, determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones, así como revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja lo dispuesto en el artículo 92. La Junta de Relaciones Laborales deberá otorgar la representación exclusiva a la organización laboral que haya sido elegida representante exclusivo, mediante voto secreto, por la mayoría de los trabajadores de la unidad apropiada que emitan votos válidos en una elección."

Se colige de la norma antes transcrita, en el numeral 5, que la Junta de Relaciones Laborales tiene competencia privativa en todo lo que concierne desde el reconocimiento, certificación y hasta revocación de la certificaciones a los representantes exclusivos, así como determinar y certificar las unidades negociadoras, y su competencia alcanza hasta poder revocar el reconocimiento de cualquier organización sindical que infrinja el artículo 92.. Es decir, que la existencia tanto de las unidades negociadoras, como de los representantes exclusivos y las organizaciones sindicales van a estar reguladas por la Junta de Relaciones Laborales. De allí la razón de ser del artículo 33 del Reglamento de Relaciones Laborales, que dispone que toda disputa o cuestión que esté relacionada con una unidad negociadora será resuelta por la Junta de Relaciones Laborales.

Lo dispuesto por el Reglamento de Relaciones Laborales viene a regular todo lo atinente a las relaciones laborales dentro de la Autoridad del Canal de Panamá. Resulta palmario, pues, la importancia de su estudio.

Dentro de este contexto, la Carta Fundamental en su artículo 313, numeral 6, dispone que la Junta Directiva de la Autoridad del Canal tendrá, entre sus facultades y atribuciones, la de "aprobar privativamente los reglamentos que desarrollen las normas generales que dicte el Organo Legislativo a propuesta del Organo Ejecutivo, sobre el régimen de contratación, compras y todas las materias necesarias para el mejor funcionamiento, mantenimiento, conservación y modernización del Canal, dentro de la estrategia marítima nacional". Es decir la

Junta Directiva de la Autoridad del Canal (ACP) tiene potestad reglamentaria otorgada a través de la Constitución Política.

Dentro de ese orden de ideas, tenemos que las leyes son desarrolladas por reglamentos, y en lo atinente al Reglamento, sostienen los tratadistas españoles Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández es "toda norma escrita dictada por la Administración" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitas, 5a. Edición, Madrid, 1989, pág. 195). Otros autores como el tratadista argentino Juan Carlos Cassagne lo definen como "el acto unilateral que emite un órgano de la Administración Pública creador de normas jurídicas generales y obligatorias, que regula por tanto, situaciones objetivas impersonales" (Derecho Administrativo, Editorial Abeledo-Perrot, tomo I, 3a. Edición actualizada, Buenos Aires, 1991, pág. 103).

La potestad reglamentaria tendrá mayor extensión cuando la ley, por ser de concisa o parca redacción, va a requerir que se detallen con mayor precisión y concreción los elementos pertinentes para su cumplimiento. Como lo ha precisado el tratadista colombiano Jaime Vidal Perdomo "la extensión normativa del reglamento es inversamente proporcional a la extensión de la Ley" (Derecho Administrativo, Novena Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1994, pág. 19).

Dentro de este orden de ideas, los límites de la potestad reglamentaria, en cuanto a su carácter material, hacen relación con la limitación de la potestad discrecional de reglamentar las leyes, que debe ejercerse en interés público y no con abuso o desviación de poder a la materia que puede ser objeto del reglamento, entendiéndose que el mismo "está ordenado inicialmente al propio campo de funciones que la Administración tiene atribuidas en el concierto público" (Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, op. cit., pág. 216).

De lo antes expresado el Tribunal de Alzada colige que resulta obligatorio para dilucidar el presente caso, ponderar en su debida dimensión varios instrumentos legales: La Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, así como también el cuerpo normativo que entra a desarrollar las relaciones laborales contenidas en dicha ley, es decir el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP concebido a través del Acuerdo No.18 de 1 de julio de 1999, y la Convención Colectiva, de la Unidad de Empleados No - Profesionales, celebrada por Maritime/Metal Trades Council, AFL-CIO y la Comisión del Canal de Panamá (23 de julio de 1998 al 22 de julio de 2001), la cual sigue vigente a la fecha.

Los antecedentes del caso la resumiremos de la siguiente forma:

La Autoridad del Canal de Panamá (ACP), como empleador, debe remitir al representante designado del representante certificado (CR) que en el presente caso lo constituye el PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), las cuotas sindicales retenidas en cada período de pago, dentro de un período de 10 días laborales posteriores al cierre de cada período de pago, según lo dispuesto en el artículo 9, Sección 9.04 de la Convención Colectiva citada. A su vez, el PAMTC, al parecer, con el ánimo de facilitarle el trabajo a la oficina de finanzas de la ACP, acordó con los 6 sindicatos que lo conforman, que en vez de que el empleador confeccionara 6 cheques a nombre de cada sindicato, se hiciera uno solo a nombre del PAMTC y este, entonces, en funciones de "agente recolector", se encarga de entregarle individualmente a cada una de las organizaciones sindicales que agrupa, la suma correspondiente a las cuotas sindicales descontadas por la ACP. Por su parte, cada organización sindical está obligada a responder por la custodia y el correcto uso de los fondos, y de no ser recibidos, esta situación puede provocar perjuicios tanto al sindicato como a sus miembros.

En ese orden de ideas, observa la Sala, que a través de las declaraciones de los testigos que se presentaron a la audiencia, así como del material probatorio que acompaña el proceso, se acreditó que en la práctica, ese era el mecanismo para la entrega del dinero procedente del descuento de cuotas



sindicales, y que se viene dando desde el año 1981, cuando intervenía el Gobierno de los Estados Unidos de América, en la administración del Canal, con las variantes establecidas por la Ley 19, y el Reglamento de Relaciones Laborales dada la transición del Canal a la Administración panameña.

El problema de fondo consiste en que la organización identificada como ASSOCIATION OF MACHINIST, IAM, LOCAL 811 afirma que no ha recibido del PAMTC los dineros correspondientes a cuotas sindicales descontadas a sus miembros, hechas en los períodos de pago 01 al 03 del 2001, así como también la del período de pago 04 de 2001 a la fecha.

Observa la Sala que el apelante, con escasos argumentos, sostiene que la International Association of Machinists, Local 811, es un sindicato que está afiliado a una coalición sindical denominada Panama Area Metal Trade Council (PAMTC), y que ambas forman parte de una organización de trabajadores internacional denominada Metal Trades Department AFL-CIO que tiene sede en los Estados Unidos. Afirma además, que la relación jurídica entre estas organizaciones está regida por una convención colectiva en cuya sección 9.01 se establece que las cuotas deducidas a los trabajadores deben ser remitidas por la ACP a la organización que tienen la representación exclusiva (PAMTC), la que a su vez, debe entregar al sindicato los montos que le corresponda.

Estima el Tribunal de alzada que la sección 9.01 del Artículo 9 de la Convención Colectiva nada tiene que ver con la filiación de los sindicatos a organizaciones internacionales, y mucho menos establece que las cuotas sindicales descontadas a los miembros de la IAM, LOCAL 811, deban ser enviadas a dicha organización internacional con sede en los E.U.A.

En primer lugar, como sostiene la Junta de Relaciones Laborales, la IAM, LOCAL 811, es una organización sindical reconocida y certificada por esa entidad, y en ese sentido, el artículo 21 de Reglamento de Relaciones Laborales establece que "Organización laboral, sindical o sindicato es una organización compuesta por trabajadores de la Autoridad del Canal de Panamá".

Durante la audiencia la demandada (PAMTC) admitió que hubo confusión y entregaron el cheque No. 000290 de la PAMTC de 12 de marzo de 2001, por la suma de B/:5,608.50 a la organización internacional identificada como International Association of Machinists con sede en los E.U.A., en concepto de pago por los períodos de pago 01 al 03 de 2001. El cheque fue entregado al señor James Seidl, quien no es miembro de la IAM, LOCAL 811, y no trabaja en la ACP. Para justificar los hechos, esta aduce que la organización internacional le solicitó al PAMTC que le enviara ese dinero, toda vez que la IAM, local 811 le adeuda cierta cantidad.

La confusión no puede ser aceptada, puesto que se acreditó en el proceso que en fecha anterior es decir el 15 de febrero del 2001 el PAMTC giró un cheque No. 000274, a favor de la IAM, LOCAL 811, por la suma de B/.3,289.00 por las cuotas sindicales de los miembros de la IAM, LOCAL 811, correspondiente a los períodos de pago 26 y 27 del 2000. Así las cosas, no es posible que ocurra la aludida confusión 30 días después.

Frente a este escenario jurídico, la Sala comparte la decisión adoptada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, toda vez que es conforme a la normativa contenida en la Ley 19 de 1997, así como lo pactado en la Convención Colectiva de la Unidad de Empleados No-Profesionales celebrada por Maritime/Metal Trades Council, AFL-CIO y la Comisión del Canal de Panamá, (23 de julio de 1998 - 22 de julio de 2001), y es acorde al Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP (Acuerdo No. 18 de 1999).

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la Resolución No. 7/2001 de 23 de mayo de 2001, proferida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.



**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES**

**SEPTIEMBRE DE 2001**

**ASISTENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL**

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ, COSTA RICA, DENTRO DEL PROCESO DE DIVORCIO Y SIMULACIÓN DE TRASPASO Y EJECUCIÓN DE CONVENIO DE GANANCIALES INSTAURADO POR LAURA COLLADO SOBRADO CONTRA ALFREDO PERALTA VOLIO Y LA EMPRESA ESYSTAN HOLDINGS, S. A. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

**VISTOS:**

Nos ha sido remitido, a través de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Segundo de Familia de San José, dentro del proceso de Divorcio y Simulación de Traspaso y Ejecución de Convenio Gananciales instaurado por LAURA COLLADO SOBRADO contra ALFREDO PERALTA VOLIO y la Empresa EYSTAN HOLDINGS S. A.

La solicitud emitida por las autoridades costarricenses, tiene como fin, que se notifique a la empresa EYSTAN HOLDINGS S. A. a través de su Presidente - Director ANDRÉS MAXIMINO SÁNCHEZ con domicilio en calle 53 este, Urbanización Marbella, Torre Swis Bank, piso 2, Panamá CONSIDERACIONES DE LA SALA

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias libradas por tribunales extranjeros; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Observa la Sala, que la República de Panamá y la República de Costa Rica, son suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero y que las mismas puede ser invocada en esta ocasión. Esto es así, ya que, las autoridades costarricenses solicitan la realización de un acto procesal de mero trámite, como lo es la notificación y aunado a lo anterior la carta rogatoria contiene la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento contemplados en el artículo 1V de la Convención Interamericana Sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

La Sala no encuentra objeciones que hacer a la solicitud formulada por la autoridad requirente, por lo que considera viable la solicitud formulada.

En Consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial internacional librada por el Juzgado Segundo de Familia de San José, Costa Rica, dentro del proceso de Divorcio y Simulación de Traspaso y Ejecución de Convenio de Gananciales instaurado por LAURA COLLADO SOBRADO contra ALFREDO PERALTA VOLIO y la Empresa ESYSTAN HOLDINGS, S. A. Se ORDENA diligenciar a través de la Secretaria de la Sala de Negocios Generales la presente petición.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA EXTRANJERA**

ENRICO PRETTO RIVERA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. MERILYN I. CEDEÑO H., SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE CIRCUITO DEL UNIDÉCIMO CIRCUITO JUDICIAL EN Y PARA EL CONDADO DE DADE, ESTADO DE FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA ESMERALDA GONZÁLEZ. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La licenciada MERILYN I. CEDEÑO H., ha presentado en su calidad de Apoderada Especial del señor ENRICO PRETTO RIVERA, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio proferida por el Tribunal de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América, dictada el dos (2) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y la señora ESMERALDA GONZÁLEZ.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores ENRICO ARMANDO PRETTO RIVERA y la señora ESMERALDA GONZÁLEZ, contrajeron matrimonio el día veintiocho (28) de mayo de mil novecientos setenta y dos en los Estados Unidos de Norteamérica, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo Número 7 de matrimonios en el Exterior, Partida Número 294 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá de matrimonios en el Exterior.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de dos (2) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), dictada por el Tribunal de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y por el Condado de Dade, Florida.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quién en su Vista No.44 de 7 de septiembre de 2001, señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores ARMANDO PRETTO RIVERA y ESMERALDA GONZÁLEZ, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá; copia íntegra de la sentencia extranjera de 2 de junio de 1978, proferida por el Tribunal de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Dade, Estado de Florida, Estados Unidos de América debidamente autenticada por nuestras autoridades en el Estado de la Florida, y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá (f.4).

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio

de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando judicial en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Circuito del Undécimo Circuito Judicial en y para el Condado de Miami-Dade, Estado de la Florida, Estados Unidos de América el dos (2) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978), mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores ENRICO PRETTO RIVERA y ESMERALDA GONZÁLEZ.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

GREGORIO BASILIO MARTINEZ IFILL, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DE DIVORCIO DICTADA EN LA CORTE SUPREMA DEL ESTADO DE NUEVA YOR, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE MANTIENE CON LA SEÑOR DOLORES SCANTHEBURY MACK. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Mediante resolución de once (11) de mayo del año en curso, la Sala concedió al solicitante, señor GREGORIO BASILIO MARTÍNEZ IFILL, el término de cuarenta y cinco (45) días para que fueran aclarados los puntos b. y d. de la Sentencia presentada, cuyo reconocimiento y ejecución se pretende.

Como se indicó en la resolución del once (11) de mayo, la sentencia in examine señala en el punto b. que " la demanda fue notificada personalmente"; más in embargo, en el punto d. indica que "la demanda no ha acudido a la citación, y por consiguiente está en rebeldía...". Surge entonces la duda si la demandada contó con todas las garantías procesales o fue notificada en los estrados del Tribunal; lo que daría lugar al no reconocimiento de dicha sentencia, como quiera que, nuestro ordenamiento jurídico establece como requisito que la parte demandada no haya sido declarada en rebeldía, entendiéndose como tal, el hecho de haber sido notificada personalmente y no haber comparecido a hacer valer sus derechos (Art. 1409 del C.J.).

Por otro lado, la apoderada judicial del solicitante, licenciada ARACELLYS ICELA HURLEY R., presentó escrito en el cual manifiesta formal desistimiento de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio presentada; sin embargo, al examinar el poder otorgado no le fue conferida expresamente esta potestad; tal como lo exige el artículo 623 del Código Judicial; por lo que se concluye que no se puede admitir tal solicitud.

Finalmente, ha precluido el término concedido para que la parte interesada aclare los hechos indicados en la Resolución de 11 de mayo del año en curso sin que así lo hubiese hecho, por lo que la Sala no puede acceder a la pretensión planteada por el señor GREGORIO MARTÍNEZ.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera presentada por el señor GREGORIO BASILIO IFILL.

Notifíquese, Cúmplase y Archívese,

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

MARÍA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, MEDIANTE APODERADO LEGAL, LCDA. GRACE ELIZABETH EASTES CHONG SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL CONDADO DE HARRISON, MISSISSIPPI, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Y POR LA CUAL SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR HERBERT JAMES MCVIKER JR. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

La Licenciada Grace Elizabeth Eastes Chong ha presentado en su calidad de Apoderada Especial de la señora María de la Cruz Rodríguez, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Justicia del Segundo Distrito Judicial del Condado de Harrison, Mississippi, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor Herbert James Mcvicker Jr.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Herbert James Mcvicker y María de la Cruz Rodríguez, contrajeron matrimonio el día treinta y uno (31) de julio de mil novecientos sesenta y nueve (1969) ante el Juzgado de Balboa, Zona del Canal de Panamá, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, República de Panamá, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el tomo número 76 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 80 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintiuno (21) de noviembre de mil novecientos setenta y cinco (1975) dictada por el Tribunal de Justicia del Segundo Distrito Judicial del Condado de Harrison, Mississippi, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial.

OPINIÓN DEL PROCURADOR

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado al señor Procurador General de la Nación, quien en su Vista No. 43 de 16 de agosto de 2001 señala que en atención a lo expresado, es válido considerar que

en el presente caso se han cumplido los requisitos que la normativa aplicable exige para adjudicarle reconocimiento y ejecución a las sentencias extranjeras.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión del señor Procurador General de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores María de la Cruz Rodríguez y Herbert James Mcvicker expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 3; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 21 de noviembre de 1975 proferida por el Tribunal de Justicia del Segundo Distrito Judicial del Condado de Harrison, Mississippi, Estados Unidos de América, que declaró disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores Herbert James Mcvicker Jr y María de la Cruz Rodríguez debidamente autenticada por nuestras autoridades en el Estado de Virginia y posteriormente por el Departamento de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá.

Observa la Sala, en cuanto a la licitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1409 del Código Judicial, ya que, dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1409 y 1410 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por el Tribunal de Justicia del Segundo Distrito Judicial del Condado de Harrison, Mississippi, Estados Unidos de América el 21 de noviembre de 1975 que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Herbert James Mcvicker y María de la Cruz Rodríguez.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
 (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

AXEL ANIBAL VIRZI DELIJA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LIC. RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE BELL, ESTADO DE TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO QUE LO MANTIENE UNIDO A LA SEÑORA VANESSA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El señor AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA, mediante apoderado legal, LIC. RAÚL E. RODRÍGUEZ ARAÚZ, ha solicitado ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de



la Sentencia, dictada por la Corte de Distrito del Condado de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que lo mantenía unido a la señora VANESSA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA.

#### ANTECEDENTES

El apoderado del señor VIRZI DELIJA basó su solicitud en los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA y la señora VANESSA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA DE VIRZI, contrajeron matrimonio ante el Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, de la Provincia de Panamá, el día 12 de abril de 1982.

SEGUNDO: Posteriormente el señor AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA interpuso demanda de divorcio ante la Corte del Distrito del Condado de Bell, en el Estado de Texas, distinguido como el caso N°113,610-D.

TERCERO: Mediante Sentencia de divorcio dictada por la Corte del Distrito de Bell, Estado de Texas, caso N°113-610-D., se decretó el divorcio entre el señor AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA y la señora VANESSA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA DE VIRZI.

CUARTO: Copia de dicha sentencia fue debidamente autenticada por parte de la traductora Pública Autorizada YARIELA CABRÉ portadora de la cédula de identidad personal N°4-142-2602, con licencia aprobada por el resuelto N°128 DE 9/6/94."

Luego de escuchada la opinión del señor Procurador General de la Nación, la Sala dictó la Resolución de 25 de julio del año en curso, por la cual se le concede diez días a la parte interesada para subsanar el defecto que adolece la copia autenticada de la Sentencia Extranjera cuyo reconocimiento y ejecución se requiere.

Como se observa a fojas 25 y siguientes, la parte interesada ha cumplido, en tiempo oportuno, con lo ordenado en la Resolución de 25 de julio del año en curso, por lo que esta Corporación debe entrar al fondo del petitum.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan ahora cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña, para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio; por lo que, luego de subsanadas las deficiencias acotadas el señor Procurador General de La Nación, considera la Sala que debe accederse a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia dictada por la Corte del Distrito de Bell, Estado de Texas, Estados Unidos de América, dentro del proceso de divorcio propuesto por AXEL ANÍBAL VIRZI DELIJA, varón, panameño, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad No.8-235-718 y VANESA DE LOURDES QUIJANO LOMBANA, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal

No.8-223-2743; por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que los mantiene unidos.

SE AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil de la República de Panamá, que realice las anotaciones e inscriba, en los libros correspondientes, la sentencia de divorcio antes señalada, en los mismos términos que ella indica.

Notifíquese y Cúmplase,

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General Encargada

=====  
=====

### EXHORTOS

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL Y ECONÓMICO NO. 1, SECRETARÍA NO2, DE LA REPÚBLICA FEDERAL ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "SURT STYLO, S. A. 7 INF. LEY 22.415". MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

La Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Penal y Económico No.1, Secretaría No. 2, de la República Federal Argentina, dentro de los autos caratulados "SURT STYLO, S. A./INF. LEY 22.415".

La petición formulada por el Estado requirente consiste "...se informe al tribunal por intermedio de quien le corresponda, si en la mencionada República opera comercialmente la firma "LANATEX." hágase saber que la firma poseería oficinas en COLÓN PANAMÁ, ignorándose el domicilio de aquella citada. Que sus números telefónicos serían 414422, 4414620 y fax (507) 41-6568. En otro orden de ideas, póngase de manifiesto que la citada empresa comercial habría operado al menos hasta el año 1994, desconociéndose en la actualidad si continua comercialmente actuando. En caso afirmativo, se informe: a) Nómina de los integrantes de la misma, actividad o rubro comercial al que se dedica, como así también si tiene representante legal en la República de Argentina. b) Si tuvo relación comercial con algún importador argentino, y en su caso, indicar el rubro al que se dedica y época en la que ello acaeció. c) También deberá informarse si tuvo relación comercial con las firmas importadoras argentinas "JASIADO", "RODEO CLUB" "HIPER GAME" y "SURF STYLO", indicando los motivos de dichas operaciones y las épocas en las que ellas se habrían celebrado. d) Si la firma "LANATEX" posee algún tipo de información respecto de la persona de FELIX FELDEMAN quien poseería domicilio en la calle Corrientes 4149 piso 7, Capital Federal, República Argentina. e) Acompañe las constancias documentales que poseyera sobre las circunstancias antes indicadas."

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero la cual es aplicable en materia civil y comercial por lo que la presente solicitud será analizada en base a los principio de reciprocidad internacional que rigen a las naciones miembros de la comunidad internacional, toda vez que la asistencia solicitada no se enmarca dentro de las citadas convenciones, ya que la misma ha sido librada por el Juzgado Nacional en lo Penal y Económico. No.1, Secretaría No.2, de la República Federal Argentina.

Ante este escenario jurídico es pertinente acotar que en atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y el funcionario que debe cumplirlo".

Una vez examinado el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, efectivamente no cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas aplicables a esta materia, puesto que se observa que no se adjuntan la copia de los escritos y resoluciones que funden el presente exhorto, y tampoco se observa el informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional en lo Penal y Económico No.1, Secretaría No. 2, de la República Federal Argentina, dentro de los autos caratulados "SURT STYLO, S. A./INF. LEY 22.415".

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN, SALA G. VOCALÍA DE LA 20ª NOMINACIÓN, REPÚBLICA FEDERAL ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "BERRY'S, S. A. C/ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS S/RECURSO DE APELACIÓN. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Reingresa por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Exhorto librado por el Tribunal Fiscal de la Nación, Sala G, Vocalía de la 20 Nominación, República Federal Argentina, dentro de los autos caratulados "BERRY'S S. A., C/ ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS S/RECURSO DE APELACIÓN".

A foja 3 del expediente se aprecia que la petición al tribunal competente panameño mediante el suplicatorio consiste en solicitar mediante oficio al Servicio Aduanero de Panamá, en este caso, Dirección de Aduanas, que les suministre copias certificadas de la documentación por la cual se autorizó la exportación de la mercadería documentada en el D.I. nro. 40.680-3/93, la factura comercial, la del conocimiento de embarque respectivo y la documentación por la cual se autorizó la importación a la República de Panamá, desde la República Federativa del Brasil.

En atención a lo establecido en el numeral 3 del artículo 101 del Código Judicial es competencia de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

En este orden de ideas es preciso señalar en primer término que el país exhortante, en este caso Argentina, al igual que Panamá forman parte de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el extranjero, así como del Protocolo Adicional de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas

Rogatorias, cuyos textos son leyes aplicables para estos casos, conjuntamente con nuestras normas de procedimiento judicial.

Analizada la presente solicitud, observan los Magistrados que integran la Sala que la misma se enmarca dentro del alcance de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias que señala lo siguiente:

"Artículo 2: La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:

a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;

b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

En el presente caso, una vez examinado el contenido del presente suplicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas aplicables a esta materia, puesto que se adjunta copia de los escritos y resoluciones que fundamentan el presente exhorto, el informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA VIABLE la solicitud efectuada por el Tribunal Fiscal de la Nación, Sala G, Vocalía de la 20 Nominación, República Federal Argentina, dentro de los autos caratulados "BERRY'S S. A. C/ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS S/RECURSO DE APELACIÓN" Y ORDENA que la presente comisión sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z. (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL NO.7, SECRETARÍA 14, DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA, DENTRO DE LOS AUTOS CARATULADOS "SATELITE SHIPING LIMITED C/DEL BENE SACIF S/ORDINARIO". MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

Reingresa por conducto de la Directora General de Asunto Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, exhorto librado en loa autos caratulados "SATELITE SHIPING LIMITED C/ DEL BENE SACIF S/ ORDINARIO" que se tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No.7, Secretaria 14.

La petición formulada por el Estado requirente consiste "...proceda a librar oficio al Registro de Buques de la República de Panamá, con sede en SECNAVES, MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Apartado 5345, PANAMÁ República de Panamá, con sede en SECNAVES, MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO, Apartado 5345,

Panamá, República de Panamá, a fin de que informe: a- si el buque "ALPHA SKI" O "SKI" era de bandera griega y con posterioridad adquirió la bandera Panameña cambiando de nombre por los de o "ALPHA SKI" O "SKI II" b- En que fecha se produjo tales cambios de nombres; c- Si las denominaciones "ALPHA SKI", "SKI" y "SKI II" corresponden a un mismo buque; d- a qué persona corresponde a la fecha de la colisión (cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres) la titularidad de dominio del buque identificado como "ALPHA SKY" O "ALPHA SKI" o "SKI II "

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero la cual es aplicable en materia civil y comercial.

En atención a lo preceptuado en el artículo 101, numeral 3 del Código Judicial, es competencia de esta Sala de la Corte "Recibir lo exhortos y Comisiones Rogatorias librados por Tribunales Extranjeros y el funcionario que debe cumplirlo". En el presente caso, una vez examinado el contenido del presente replicatorio, la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia estima que, cumple con todos los requisitos de forma exigidos por las normas aplicables a esta materia, puesto que se adjunta la copia de los escritos y resoluciones en que fundamenta el presente exhorto, el informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo.

En mérito de lo expuesto, la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal No. 7, Secretaria 14, de la República de Argentina, dentro de los autos caratulados "SATELITE SHIPING LIMITED C/DEL BENNE SACIF S/ ORDINARIO" y ORDENA que el mismo sea diligenciado a través de la Secretaria de la Sala de Negocios Generales.

Notifíquese y Cumplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
 (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
 (fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
 Secretario General

=====

### LAUDO ARBITRAL

SOLICITUD DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL PRESENTADA POR JUAN FRANCISCO PARDINI BOYD CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL POR RAZÓN DEL CONVENIO DE SEPARACIÓN DE SOCIOS DE LA FIRMA PARDINI, DE LA GUARDIA, BALLARD & PARTNERS, FECHADO 21 DE FEBRERO DE 2001. MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

La licenciada Silka Haydee Niño Oberto en representación de la Firma Forense Pardini, De La Guardia, Ballard & Partners y del señor Juan Francisco Pardini Boyd, ha solicitado ante la Sala de Negocios Generales el Recurso de Anulación contra la decisión proferida por el Tribunal Arbitral en Equidad seguido por razón del Convenio de Separación de Socios de la Firma PARDINI, DE LA GUARDIA, BALLARD AND PARTNERS promovido por socios de la citada firma, siendo las partes JUAN FRANCISCO PARDINI, JUAN RAUL DE LA GUARDIA y RICHARD BALLARD el día 21 de febrero de 2,001 donde su cliente el señor Juan Francisco Pardini Boyd se encuentra disconforme con la citada decisión puesto que la misma no condenó a ninguna de las partes al cumplimiento o ejecución de ninguna obligación por lo

que a su parecer el Laudo Arbitral no arrojó resultado alguno además que el mismo no se pronunció sobre todas las pretensiones a pesar de que el Tribunal Arbitral referido asumió competencia para conocer sobre estas.

Así las cosas, la licenciada Niño impugna el citado Laudo Arbitral en virtud que se encuentran disconformes con las omisiones que a su juicio cometió deliberadamente el citado Tribunal Arbitral al no pronunciarse sobre pretensiones económicas, participaciones societarias, montos de facturación individual, origen de la clientela violando así, según los recurrentes el acuerdo celebrado entre las partes desatiendo de esta manera lo establecido en la ley de Arbitraje panameña consagrada en el Decreto Ley 5 de 1999.

Procedió esta Corporación a examinar la presente solicitud a fin de determinar si la misma cumplía con los requisitos formales necesarios para su admisión. Por lo que se le dio traslado del petitorio a la Firma Forense COCHEZ -PAGES - ABOGADOS, Representantes Legales de los señores JUAN RAÚL DE LA GUARDIA ROMERO y a RICHARD ALPHONSE BALLARD VARGAS para que se pronunciaran sobre el mismo.

Entre los argumentos presentados por la firma forense COCHEZ -PAGES - ABOGADOS transcribiremos los aspectos más importantes que son del tenor siguiente:

....

"PRIMERO: Que el arbitraje al que se sometieron las partes voluntariamente, mediante la firma de un convenio arbitral, se hizo conforme a equidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Ley 5 de 1999, el cual nos dice que arbitraje en equidad será aquel en donde los árbitros tendrán que decidir las cuestiones a ellos planteadas conforme a su leal saber y entender, sin sujeción a las reglas de Derecho.

TERCERO: Que una revisión exhaustiva de los puntos a resolver en el presente arbitraje, lo eran asuntos relacionados con la contabilidad de la firma de abogados PARDINI, DE LA GUARDIA, BALLARD AND PARTNERS y la forma como la misma debía liquidarse, lo que significa que las personas más idóneas para resolver estos asuntos lo eran precisamente profesionales expertos en estos menesteres, como lo son los Contadores Públicos Autorizados. LUIS CHEN GONZÁLEZ y JORGE LUIS ALMILLATEGUI, ambos con una gran trayectoria en el campo de la contabilidad en nuestro país y, repetimos, ambos nombrados o recomendados por el mismo Recurrente.

SEXTO: Que el recurrente señala como causal "la omisión o incongruencia del laudo al no haberse ajustado al acuerdo de las partes". Al respecto, el jurista Doctor Jorge Hernán Gil Echeverri, nos dice que en las causales de nulidad "que se refieren a la congruencia de la sentencia con lo pedido (ultra, mínima y extrapetita) no producen la nulidad del laudo, sino la corrección y adición del mismo". Frente a esto advertimos que el momento -cinco días- para solicitar corrección del laudo fue desaprovechado por el recurrente si lo que pretendía era que se corrigiera o adicionara el laudo dictado el 21 de febrero de 2,001, de acuerdo a lo que establece el artículo 32 del Decreto Ley.

"SÉPTIMO: Que durante el tiempo que duró el presente proceso, los Apoderados Judiciales Juan Francisco Pardini Boyd, nunca señalaron ninguna posible causa de nulidad en las actuaciones del tribunal y, mucho menos, advirtieron que el tribunal estaba omitiendo algo o estaba incongruentemente, como ahora, extemporaneamente intentar hacer ver.

OCTAVO: Que de la lectura del presente Recurso de Anulación se hace evidente que el recurrente argumenta como causal de anulación, una

de las causales contenidas en el numeral 2 del Artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999, cual es que se anule el laudo arbitral, fundamentando su petición en el hecho de que éste "no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes", lo cual hace en forma vaga y demasiado genérica como para que esta causal pueda advertirse correctamente.

DÉCIMO PRIMERO: Que de la lectura del presente recurso fácilmente se deduce este objetivo, cual es el que Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, como si fuera un tribunal de apelación del tribunal arbitral, asumiendo funciones que no le corresponde revoque el laudo proferido en forma unánime por el Tribunal Arbitral ad - hoc, lo cual alentaría contra el desarrollo de la institución arbitral en Panamá, que precisamente se fomenta en nuestro país y a nivel internacional como mecanismos idóneos de coadyuvar a la implantación de un sistema judicial efectivo, rápido y transparente."

Le recuerda la Sala a los letrados que el artículo 34 del Capítulo V sobre Impugnación del Laudo Arbitral Interno manifiesta lo siguiente:

Artículo 34: Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el Recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1. Cuando la parte interpone el recurso pruebe:

a) Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causas de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los Convenios Internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.

b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificada en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.

c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el Convenio Arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

d) Si el laudo se hubiere obtenido en virtud de violencia, cohecho o prevaricato.

Paragrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refieren los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

2. Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es arbitrable conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño.

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Afirma el recurrente en su escrito, que al igual que el Juez, el Árbitro debe resolver cada una de las pretensiones, sean ellas declarativas o de condena, agotando de forma exhaustiva todo el tema decidendi. Observa esta Colegiatura que los puntos sometidos a arbitraje se encuentran considerados por el Tribunal Arbitral, de fojas 243 en adelante.

En cuanto a la Reclamación i del literal f. de la Cláusula XIII del Convenio de Arbitraje, el Tribunal concluyó que no le existe obligación a

UNIGLOBAL SERVICES, INC. y/o JUAN RAÚL DE LA GUARDIA y RICHARD A. BALLARD V., de pagar a PADELA y/o JUAN FRANCISCO PARDINI B., la suma de B/.80,000.00, por concepto de intereses bancarios que se reclaman. Concluyó el Tribunal, además, que UNIGLOBAL SERVICES INC., ni JUAN RAÚL DE LA GUARDIA y RICHARD A. BALLARD V., tienen que pagar suma alguna adicional por concepto de los gastos que fueron asumidos y pagados por PADELA en concepto del manejo de la cartera de clientes y/o sociedades; Reclamación ii.

También decidió el Tribunal Arbitral en lo relativo a la Reclamación iii, que UNIGLOBAL SERVICES, INC. no está obligada a pagar a PADELA los B/.120,000.00, a que se refiere dicha reclamación. Tampoco RICHARD A. BALLARD V. tiene que pagar suma alguna a PADELA, por concepto a que se refiere la Reclamación iv.

Al abordar la Reclamación v., el Tribunal Arbitral concluyó que este punto no constituía una pretensión o reclamación por lo que se abstuvo de emitir una conclusión obligante a las partes. En cuanto a la Reclamación vi. decide el Tribunal declararla no viable, puesto que no resultaría equitativo para las partes, asumir obligaciones de pago entre ellas, por concepto de ganancias o beneficios que se hayan obtenido o que se obtengan por la tenencia u operación lucrativa de activos y derechos que a cada parte corresponde en virtud del Convenio de Separación de Socios.

Para la Reclamación vii. el Tribunal Arbitral concluyó que cualquier información financiera o estadística que los peritos no pudieron determinar en sus exámenes no afecta los activos y derechos que a cada parte corresponde en virtud del Convenio. Seguidamente señala que el punto viii. no representa una reclamación, sino un dato financiero o estadístico, relacionado con la inversión realizada por PADELA en UNIGLOBAL SERVICES, INC. y ya considerado en la Reclamación v.

A continuación, el Tribunal Arbitral consideró que a JUAN RAÚL DE LA GUARDIA no le corresponde pagar suma alguna a favor de PADELA por los dividendos que le fueron pagados desde 1994, hasta su separación de PADELA, y que tampoco le cabe responsabilidad alguna por las cuentas malas e incobrables contraídas y facturadas por PADELA por conducto de JUAN RAÚL DE LA GUARDIA desde 1994 hasta diciembre de 1999; por lo tanto, niega las Reclamaciones ix y x.

Para concluir, el Tribunal negó las Reclamaciones xi. y xii. del Convenio Arbitral; la primera por carecer de competencia y la segunda por no haber podido determinar las omisiones, daños o negligencias mencionadas en dicha reclamación.

Luego de examinadas las piezas procesales y el Laudo emitido, observa la Sala que la causa de invalidación argüida por los proponentes, se basa en que el Tribunal Arbitral omitió pronunciarse en las demandas planteadas por las partes en el convenio arbitral; más sin embargo, encuentra esta colegiatura que dicho Tribunal si consideró todas las reclamaciones propuestas en el convenio y las agregadas posteriormente; incluso desglosó una por una y emitió su consideración por separado. Opina esta Sala, que aunque el fallo arbitral no cubriera las expectativas de una de las partes (el recurrente) y determinara resolver de manera contraria a sus pretensiones, no quiere decir que no tomó en cuenta cada una de las reclamaciones.

El convenio establece qué aspectos de sus controversias decidirían los árbitros; estableciéndolos en el punto f) del Convenio; la mayoría de los puntos deja al Tribunal Arbitral la tarea de "Determinar" algo. Como se estableció desde el principio, el Arbitraje se daría en equidad, por lo que, los Árbitros no necesariamente serían peritos contables; necesitando practicar dicha profesión, en este caso, para "Determinar" lo que corresponde en cada una de los puntos controvertidos.

El propio Tribunal Arbitral al tocar la Reclamación vii (v.fj.251) indica que "En los dictámenes de los peritos contadores, que constan en los folios 383 y 462 con relación a este punto, se observa que ellos tuvieron algunas



limitaciones para practicar su examen de los registros y documentos de contabilidad de UNIGLOBAL SERVICES, INC., lo cual fue la circunstancia que les impidió contar con los elementos necesarios para contestar esta pregunta." Por consiguiente, si los peritos encontraron dificultades en "Determinar" lo pedido en los puntos controvertidos, no puede exigírsele al Tribunal Arbitral que haga dichas determinaciones, puesto que está para llegar a una conclusión justa y equitativa y no en establecer sumas de dinero, que bien pudieron ser sometidas a consideración del Tribunal y no a determinación del Tribunal.

Por lo que respecta al arbitraje, es importante dejar establecido que, el mismo es un mecanismo ideado con la finalidad de resolver conflictos entre sujetos de derecho, sean entes público, personas naturales o personas jurídicas de derecho privado, que sin recurrir a las autoridades jurisdiccionales establecidas por el Estado, conceden a un tercero, unipersonal o pluripersonal, la capacidad de decidir sobre un cuestión de interés para ambas partes.

Como señala el Laudo recurrido, el Arbitraje en Equidad tiene como fin el que los árbitros, por su experiencia y utilizando las reglas de la lógica, emitan un fallo mesurado, en base a la justicia natural sin las prescripciones rigurosas de la justicia textual.

Todo pronunciamiento o laudo dado por un arbitro, que le ponga término a un conflicto, lleva aparejada la posibilidad de recurrir por las partes contra la decisión, cuando éste conlleve una causa de nulidad establecida en la ley; como es el caso que nos ocupa, el Recurrente consideró que el Laudo Arbitral fue dictado contrario al convenio arbitral; lo cual se ajusta al literal c) del artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999; más sin embargo, ya ha quedado establecido que el Tribunal Arbitral cubrió todos los puntos reclamados en el pacto de arbitraje.

Esta Corporación Judicial le señala al proponente, que este tipo de recursos no deben dilatar los litigios ni los derechos de las partes; ocasionando nuevos dispendios y molestias, ya que esto debilitaría la decisión de los fallos de laudos arbitrales; desprestigiando la figura y relajando los pactos acordados entre los interesados; como fue en este caso el Convenio de Separación de socios en una firma forense panameña, suscrito entre las partes previamente, de manera diáfana y voluntaria.

Finalmente la Sala debe indicar que, no es menester de la Corte, en los procesos arbitrales, convertirse en un Tribunal de Apelaciones; se desvirtuaría el querer de los particulares al pactar por un Tribunal Arbitral; es decir, el sustraer las controversias existentes de la esfera jurisdiccional, para incorporarlas al ámbito particular; en donde se imponga lo pactado por voluntad propia. La Corte, bajo la ponencia de la Magistrada Aura E. Guerra de Villalaz, dictó la Sentencia de 29 de octubre de 1992, donde señala:

"Por lo que respecta al arbitraje, es importante dejar establecido que el mismo es un mecanismo ideado con la finalidad de resolver conflictos entre sujetos de derecho, sean entes de derecho público o personas jurídicas de derecho privado, que sin recurrir a las autoridades jurisdiccionales establecidas por el Estado conceden a un tercero, unipersonal o pluripersonal, la facultad de decidir sobre un cuestión de interés para ambas partes.

La doctrina privatista entiende que el arbitraje supone la existencia de un problema material, mientras que las concepciones más modernas consideran al arbitraje como un autentico medio jurisdiccional de solución de conflictos, pues le conceden carácter de auténtico proceso regulado por el Estado.

Aunque árbitros y arbitradores no ostentan la misma potestad jurisdiccional que la Ley otorga a Jueces y Magistrados, si tiene facultad legal para decidir una cuestión sometida a su consideración

y ello implica, en alguna medida, ejercer la jurisdicción que por autorización de la Ley los sujetos que recurren al arbitraje le reconocen a árbitros y arbitradores en el caso particular que los enfrenta como sujetos de derechos".

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NIEGA el Recurso de Anulación presentado contra el Laudo Arbitral proferido el día 21 de febrero del año en curso dentro del Proceso Arbitral seguido por razón del Convenio de Separación de Socios de la Firma Pardini, De la Guardia, Ballard & Partners.

Notifíquese y Cúmplase.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

GRETEL VILLALAZ DE ALLEN, EN CONDICIÓN DE MINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS, A.I., INTERPONE RECURSO DE ANULACIÓN CONTRA EL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO ARBITRAL INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL FIANZAS, S. A. , CONTRA EL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS RELACIONADO CON EL CONTRATO NO. 72-95, ENSANCHE DE LA PULIDA. MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR PEREIRA BURGOS. PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES.

VISTOS:

El Licenciado Héctor Jiménez Barsallo como apoderado principal y la Licenciada Brenda Bloise Navarro como apoderada sustituta , en nombre y representación de la Ministra de Obras Públicas A.I. , Ingeniera Gretel Villalaz de Allen han solicitado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia Recurso de Anulación contra el Laudo Arbitral proferido el 4 de abril del año 2000 dentro del proceso seguido entre Central de Fianzas S. A. contra el Ministerio de Obras Públicas, Contrato 72-95 "Ensanche de la Avenida La Pulida".

Los apoderados legales del Ministerio de Obras Públicas sostienen que la decisión proferida por el Tribunal Arbitral en Equidad el 4 de abril del año 2000 conculca derechos y deberes inherentes al Estado panameño, que violenta el orden público consagrado en nuestra Constitución Política vigente y que el laudo contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

Procedió esta Corporación de Justicia a examinar la presente solicitud a fin de determinar si la misma cumplía con los requisitos formales necesarios para su admisión. Por lo que se le dio traslado del petitorio a los Representantes Legales de la Sociedad Central de Fianzas S. A. la firma forense WATSON & ASOCIADOS para que se pronunciara sobre el mismo.

Entre los argumentos presentados por la firma forense WATSON & ASOCIADOS en su escrito de oposición transcribiremos los siguientes:

".....

Rechazamos o negamos todo valor práctico aplicable, que pueda seguirse al caso, en virtud de las presuntas CAUSALES invocadas por el Ministerio de Obras Públicas dentro de este juicio. Al resultar las mismas por demás disconformes con lo preceptuado en la propia ley, en torno a la cual se presenta el aquí discutido Recurso incoado.

Sugerir tal cual lo propone, la PARTE ACTORA, que el LAUDO recurrido, viola los presupuestos del DECRETO -LEY No. 5 de 1999, al haber sido dictado, EXCEDIENDO EL MARCO DE LAS DECISIONES QUE LE OTORGAN SU AMBITO O ALCANCE , o en presunta INFRACCION AL REGIMEN DE ORDEN PUBLICO PANAMEÑO: resulta por demás una falacia inaplicable.

Pleno seguimiento del tipo de ARBITRAJE efectuado, tal cual lo celebro, la antes citada INSTITUCIÓN del ESTADO, y nuestra Poderdante: que no puede simplistamente ANULARSE, en base a lo tentativamente explicado, por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS; ya que los presupuestos de ANULACIÓN invocados por la RECURRENTE, están absolutamente cercanos, a consideraciones de índole CONSTITUCIONAL, que no resultan coincidentes con la clase de fundamentaciones, que exige que tengan, el tipo de RECURSO que para los efectos frente a esta SALA de forma improcedente se ensaya.

Que rechazamos similarmente, las especulaciones levantadas por la ANULANTE, en lo atinente a aspectos relacionados con la DEVOLUCIÓN de determinada suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) DEL CONTRATO PROPUESTO; Y/O EL pago de PRESUNTAS SUMAS supuestamente superiores a lo PEDIDO por la DEMANDANTE, tal cual fue SENTENCIADO por el TRIBUNAL ARBITRAL de la causa, a través de su LAUDO, al pasar inexplicablemente la PARTE RECURRENTE a incluir como parte de sus ALEGACIONES seudo justificativas del presente RECURSO, todo tipo de considerandos ligados más que nada , a apreciaciones de FONDO. Las que de ninguna manera pueden servir de cultivo, para el tipo de ACCIÓN IMPUGNATIVA que ante esta SALA se intenta.

PETICIÓN: En función de lo inconducente o inaplicable, de los argumentos emitidos por la RECURRENTE, pedimos la DESESTIMACIÓN o DENEGACIÓN inmediata y total de la PETICIÓN de ANULACIÓN por ella expresada; con la consiguiente y justa, en razón del trabajo en derecho, que el presente tramite procesal requiere."

Conocida la pretensión, se avoca esta Sala a resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes señalar que el Recurso de Anulación es un Recurso Extraordinario y, como tal, solo debe ser invocado excepcionalmente, en circunstancias determinadas por la Ley.

La primera causal invocada se refiere a que el Laudo Arbitral proferido el 4 de abril de 2000 en relación al Contrato No. 72-95 "Ensanche de La Avenida La Pulida", suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa T&T PROYECTOS Y DISEÑOS, S. A., cuyo garante era la empresa Central de Fianzas, S. A., es contrario al orden público panameño al haberse fundado su contenido en el Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, que violenta la normativa del artículo 195 numeral 4 de la Constitución Política.

Con relación a esta causal la Sala Cuarta de Negocios Generales mediante resolución de 30 de agosto de 2001, bajo la ponencia del Magistrado Rogelio A. Fábrega y luego de analizar la resolución de 23 de marzo de 2001 mediante la cual , la Corte Suprema de Justicia, Pleno, no admitió las advertencias de inconstitucionalidad promovidas por el Ministerio de Obras Públicas contra la parte final del segundo párrafo del artículo 7 del Decreto Ley No. 5 de 8 de julio de 1999, dentro del proceso de arbitraje en equidad seguido en el caso Central de Fianzas S. A. vs. Ministerio de Obras Públicas expresó lo siguiente:

"La censura contra el fallo por ser contrario al orden público panameño, singularmente, por la infracción del artículo 195, numeral 4, debe ser desestimada, toda vez que implica un pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del laudo, pronunciamiento que es de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia (vease fallo de 26 de julio de 1989). Por lo demás, el impugnante confunde la cláusula compromisoria, en virtud de la cual se pacto

que las controversias se ventilaran mediante el arbitraje con el proceso jurisdiccional de arbitraje, circunstancia por la que pudo plantearse la cuestión constitucional, como en efecto ocurrió, y cuyas advertencias fueron desestimadas por el Pleno, atendiendo razones procesales."

La Sala estima que la empresa T&T PROYECTOS Y DISEÑOS S. A., cuyo garante era Central de Fianzas S. A., y el Ministerio de Obras Públicas habían pactado un Convenio Arbitral antes de que se hubiese dado un litigio formal, por lo que considera que este Convenio Arbitral es válido, sin que sea necesario que se requiera la autorización previa del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del Procurador General de la Nación, toda vez que el artículo 7 de la Ley 5 de 1999 que consagra el principio de autonomía de la voluntad como criterio principal para que las partes puedan recurrir al procedimiento arbitral señala:

"ARTÍCULO 7: El convenio arbitral es el medio mediante el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que surjan, o que puedan surgir entre ellas, de una relación jurídica, contractual o no.

Es válida la sumisión a arbitraje acordada por el Estado, las entidades autónomas, semiautónomas, incluso la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que suscriban en el presente o en lo sucesivo.

Igualmente, podrán acudir al arbitraje internacional cuando la capacidad del Estado y demás personas públicas resulte establecida por tratado o convención internacional. El convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá la aprobación del Consejo de Gabinete ni el concepto favorable del Procurador de la Nación".

En ese orden de ideas el Dr. Gilberto Boutin, en su obra titulada "Del Arbitraje Comercial" Decreto Ley 5 de 1999, comentando el artículo 7 señala:

"Relativo al Convenio Arbitral .Esta definición debe prevalecer sobre el artículo 7, párrafo 1, que el arbitraje es un convenio o acuerdo de voluntad basado en la libertad espontánea de las partes en recurrir a un foro natural especializado para resolver los problemas de una manera cónsona con la naturaleza de la materia y los negocios de comercio internacional. Este artículo consagra la legitimidad para que el Estado y sus instituciones semi-autónomas, así como los particulares puedan recurrir al arbitraje. El párrafo 2 de este artículo el cual se compadece con el párrafo 4 del artículo 195 de la Constitución Nacional no entra en contradicción".

De otra parte, se aprecia que en la segunda causal aducida el recurrente asevera que el laudo contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance, ya que manifiesta que el tribunal arbitral en ciertos renglones efectuó un reconocimiento económico superior al pedido.

Esta Corporación de Justicia advierte que la Ley No. 5 de 8 de julio de 1999 en su artículo 32 y el Reglamento de Arbitraje en su artículo 44 contemplan la petición de aclaración o corrección de errores de tipo aritmético del Laudo Arbitral y que la misma no fue solicitada ante el Tribunal Arbitral por el Ministerio de Obras Públicas en contra del Laudo proferido el 4 de abril de 2000.

Observa esta Corporación de Justicia que el Laudo que se ventiló ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, con sede en la Cámara de Comercio, Industria y Agricultura fue dictado dentro de un proceso arbitral en equidad y que esta Corporación ha manifestado reiteradamente que los arbitrajes en equidad son dictados en conciencia desprovistos de formalidades legales, inspirados en la justicia, la cual implica en dar a cada uno lo que le corresponde, por lo que

no tienen imperativamente que conceder las pretensiones formuladas por las partes, toda vez que los artículos 3 y 26 de la Ley 5 de 1999 señalan:

"ARTÍCULO 3. El arbitraje será de Derecho o en equidad. Será de Derecho cuando el poder conferido por las partes a los árbitros sea para resolver la cuestión conforme a las reglas en Derecho. Será en equidad si los árbitros hubieren de resolver conforme a su leal saber y entender, si sujeción a las reglas de Derecho Positivo.

"ARTÍCULO 26. El tribunal aplicará las reglas de Derecho si el arbitraje es en Derecho y su libre criterio si el arbitraje es de equidad"

En ese orden de ideas el Dr. Gilberto Boutin, en su obra titulada "Del Arbitraje Comercial" Decreto Ley 5 de 1999, comentando el artículo 3 señala:

"El arbitraje se polariza" entre un jus naturali, cuando es de equidad y en un jus positivo, tal como lo expresa el artículo 3, al establecer una presunta clasificación de arbitraje de derecho y de equidad; en tal sentido, los árbitros están obligados, en el evento que el arbitraje sea en equidad, a fallar en equidad de manera vinculante o a su conciencia; de ser en derecho, deberán fallar de acuerdo a la ley."

La Sala Cuarta de Negocios Generales ha manifestado que no puede avocarse al examen del proceso arbitral, como tribunal de segunda instancia, pues eso sería improcedente, puesto que su función es la de limitarse a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece la Ley. Derivada su actuación de la interposición de un recurso extraordinario, la Sala está limitada a examinar el laudo arbitral en concordancia con las causales que expresamente establece el artículo 34 del Decreto Ley No. 5 de 1999, donde se dispone:

"Artículo 34. Contra el laudo arbitral interno sólo podrá interponerse el recurso de anulación, por los siguientes motivos tasados:

1. Cuando la parte que interpone el recurso pruebe:

a) Que el convenio arbitral estaba viciado por alguna de las causales de nulidad consagradas en el Código Civil y las causales contenidas en los convenios internacionales que la República de Panamá haya ratificado sobre la materia.

b) Que la constitución del tribunal arbitral, el desarrollo del procedimiento arbitral o la emisión del laudo, no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o de conformidad con lo establecido en el presente Decreto Ley, o no haya sido una de las partes notificadas en debida forma de la iniciación del arbitraje o de cualquier trámite del procedimiento.

c) Que el laudo se refiere a una controversia no contenida en el convenio arbitral, o que contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance.

d) Si el laudo se hubiere obtenido en virtud de violencia, cohecho o prevaricato.

Parágrafo: La anulación afectará únicamente a las cuestiones a que se refiere los párrafos anteriores que se puedan separar de las demás contenidas en el laudo.

2-Que el tribunal compruebe que el objeto de la controversia no es

arbitral conforme a la ley panameña, o que el laudo es contrario al orden público panameño."

El recurrente señala que el laudo contiene decisiones que exceden de su ámbito o alcance sin embargo, el proceso de arbitraje seguido entre Central de Fianzas S. A. contra el Ministerio de Obras Públicas, Contrato 72-95 "Ensanche de la Avenida La Pulida" se desarrollo dentro de un proceso de arbitraje en equidad , de conformidad con las regla de procedimiento que gobiernan el arbitraje en equidad los árbitros no están obligados a conceder las pretensiones de las partes actúan en oposición a la letra de la ley positiva, regidos por su leal saber , inspirados en el jus naturali. Ello quiere decir que el argumento del recurrente no constituye una causal de nulidad.

Por lo tanto, es el criterio de esta Corporación de Justicia que no puede estimarse el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral en Equidad proferido el 4 de Abril del año 2000 dentro del proceso seguido por Central de Fianzas S. A. contra el Ministerio de Obras Públicas, Contrato 72-95 "Ensanche de la Avenida La Pulida".

En consecuencia, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DENIEGA el Recurso de Nulidad del Laudo Arbitral de 4 abril de 2000, dictado por el Tribunal de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá, dentro del proceso arbitral propuesto Central de Fianzas S.A . Contra el Ministerio de Obras Públicas.

Notifíquese y Cumplase

(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS  
(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA (fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====  
=====

#### TRIBUNAL DE INSTANCIA

DESISTIMIENTO DENTRO DE LA DENUNCIA PRESENTADA, ANTE EL TRIBUNAL DE HONOR DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS, POR SUPUESTAS FALTAS A LA ÉTICA Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DEL ABOGADO POR LIU YONG HUA CONTRA OCTAVIO OCHOA GUILLÉN. MAGISTRADA PONENTE: MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE NEGOCIOS GENERALES.

#### VISTOS:

Mediante resolución de diecisiete (17) de octubre de dos mil (2000), el Colegio Nacional de Abogados le solicitó a la Sala de Negocios Generales la citación a juicio del licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN, por supuesta infracción de los artículos 15 y 19 del Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado.

En Resolución de tres (3) de abril de dos mil uno (2001) esta Superioridad Ordenó el Llamamiento a juicio de licenciado Octavio Ochoa Guillén por faltas a la ética y Responsabilidad del Abogado.

En resolución dictada el día diecisiete (17) de agosto de dos mil uno (2001), esta Sala determinó el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil uno (2001) como la fecha para realizarse el debate de oral del presente proceso. Sin embargo, el día treinta y uno (31) de agosto del año que decurre el licenciado Octavio Ochoa Guillén, presentó un escrito en el cual el señor LIU YONG HUA,

manifestaba el desistimiento de su pretensión.

La Magistrada que suscribe, sustanciadora del presente proceso, mediante resolución de 17 de septiembre de 2001 resuelve comisionar al señor Juez Municipal de Antón para que realice la diligencia de ratificación del señor Liu Yon Hua de desistir de la denuncia interpuesta con el licenciado Octavio Ochoa Guillén y toda vez que la parte recurrente expresa formalmente su voluntad de desistir de su intención, es potestad de la Sala de Negocios Generales admitir dicho desistimiento y ordenar, como en efecto hace, el archivo del expediente y la remisión de la copia autenticada de la Resolución final al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

En consecuencia, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el escrito de desistimiento presentado por el señor LIU YONG HUA dentro del Proceso por Faltas a la Ética y Responsabilidad del Abogado contra el licenciado OCTAVIO OCHOA GUILLÉN y ORDENA el correspondiente ARCHIVO del expediente.

REMITASE copia autenticada del presente negocio al Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados.

Notifíquese y Cúmplase

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA  
(fdo.) CÉSAR PEREIRA BURGOS (fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.  
(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.  
Secretario General

=====